1915

Recurso de Inconstitucionalidad

Angel C. Betancourt

Angel C. Betancourt

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Mario Diaz Cruz

LEYES VIGENTES EN CUBA
(PUBLICACION AUTORIZADA POR EL GOBIERNO)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ESTA OBRA CONTIENE LA LEY DE 31 DE MARZO DE 1903 Y ANOTACIONES A LA MISMA, SEGUIDAS DE UNA EXPOSICION, POR ORDEN ALFABETICO, DE LAS DOCTRINAS DECLARADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO, HASTA EL AÑO DE 1912 INCLUSIVE, AL DECIDIR LOS RECURSOS AUTORIZADOS POR DICHA LEY, - - - - REDACTADAS UNAS Y OTRAS - - - -

POR

ANGEL C. BETANCOURT,

Magistrado de dicho Tribunal y Presidente, que ha sido, de la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes de la República.

HABANA
IMPRENTA Y PAPELERIA DE RAMBLA, BOUZA Y C.ª
PI Y MARGALL, 33 Y 35
1915

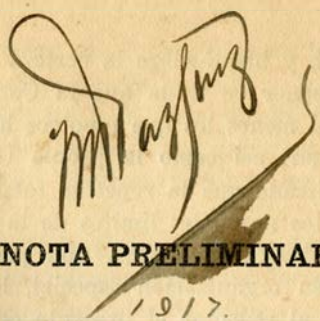

NOTA PRELIMINAR

1917.

Al señalar el artículo 83 de la Constitución las atribuciones del Tribunal Supremo, le confiere, en su inciso cuarto, la de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

Para nadie es un secreto, pues es notorio, que ese precepto constitucional se inspiró en la facultad análoga que los tribunales de los Estados Unidos ejercen, no por disposición constitucional, ni por ley, sino por práctica y doctrina, de juzgar acerca de la conformidad de las leyes de dicho país con su Constitución, cuando en el ejercicio de sus funciones tienen necesidad de aplicar aquéllas. Esta facultad la derivan dichos tribunales de lo estatuído en la sección segunda del artículo III de la Constitución, según la cual, el Poder Judicial se extiende á todos los casos de ley ó de equidad que surjan de (relativos á) la propia *Constitución,* las leyes de los Estados Unidos y los tratados celebrados ó que se celebrasen bajo la autoridad de aquéllos. (*)

Respecto á la extensión y trascendencia de esta facultad, mucho han fantaseado los escritores extranjeros, sobre todo los poco versados en derecho, ó que escribían por referencia, llegando hasta atribuirle un carácter excepcional, en virtud del cual los tribunales americanos estaban investidos de una potestad peculiar, que excedía á la que hasta entonces científica é históricamente se había atribuído al Poder Judicial en todas las naciones organizadas bajo el régimen de la división de los poderes. Pero esto no es exacto. Es cierto que los mismos abogados y tratadistas americanos han discutido sobre la exten-

(*) No hemos pretendido dar una traducción literal del texto citado, sino una idea del mismo. He aquí el original, para los que personalmente quieran conocerlo ó recordarlo y no lo tengan á mano: "The judicial power shall extend to all cases, in law and equity, arising under this Constitution, the laws of the United States, and treaties made, or which shall be made, under their authority".

sión de la facultad, y hasta sobre la certeza de su origen, llegando algunos á poner en duda que la Constitución la otorgara; pero todos, al menos los que nosotros hemos tenido oportunidad de consultar, así como la propia Corte Suprema en sus fallos, han estimado que la repetida facultad ni excede ni puede exceder de los naturales límites de la potestad judicial, aunque en realidad ella constituya una peculiaridad de esa nación, debida á su organización especial, la cual, sin duda, se tuvo en cuenta al redactar el precepto constitucional.

Sería hacer un alarde pueril de necia erudición el exponer aquí lo poco ó mucho que respecto á dichos particulares hemos leído. Semejante cosa no entra en el objeto de este trabajo, y estaría fuera de los límites en que esta nota debe encerrarse. Nuestro propósito al escribirla se limita á exponer el origen de la ley y el precedente inmediato de ésta, afirmando el verdadero concepto de ese precedente, para que se vea cómo á él se ajustaron los autores de nuestra carta fundamental, y no se les atribuya la pretensión de introducir en nuestra organización política una novedad que pugnaría con principios fundamentales del derecho público y sólo pudiera haber obedecido á un inconsciente prurito de innovación ó al desconocimiento de la verdadera naturaleza del precedente que quisieron tomar como modelo; y ni de una ni de otra cosa puede, en justicia, acusarse á nuestros constituyentes.

En el derecho español—nuestro derecho histórico—no existe precedente alguno que sea, no ya igual, pero ni siquiera semejante al del derecho americano, pues si bien hay alguno con semejanza remota, se refiere á actos del Poder Ejecutivo, no del Legislativo; ni á los de éste podía referirse ninguno, dado el concepto que en ése, y en la generalidad de los pueblos de su origen, se tiene respecto á que las Constituciones no han de contener preceptos directamente aplicables por los tribunales, sino disposiciones fundamentales para ser desenvueltas en las leyes, las cuales son las que deben ser aplicadas por aquéllos. (*)

Sentado lo expuesto, no diremos respecto á este punto ni una palabra más de nuestra propia cosecha, pues bastará á

(*) El artículo 76 de la Constitución española vigente (de 1876), concordando con casi todos los anteriores, dice: "A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar *las leyes* en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado."

nuestro propósito hacer una ligera relación histórica de la génesis de nuestro precepto constitucional y de la ley, para que con esos datos auténticos á la vista pueda conocerse con más facilidad la mente del legislador, cuando sea preciso penetrar en ésta para aplicar, interpretándolas, las disposiciones de aquélla.

El Reglamento de la Convención Constituyente, respetando la iniciativa de los miembros de ésta, los autorizó á presentar proyectos totales ó parciales de bases para la redacción de la Constitución, los cuales, estudiados y discutidos por las secciones, habían de pasar, para ser tenidos en cuenta, á la Comisión redactora del proyecto definitivo, el que luego había de discutirse, y se discutió, base por base é inciso por inciso, en el cuerpo deliberante.

Del *Diario de Sesiones* de dicho cuerpo aparece (Apéndice al número 15, correspondiente al 22 de Enero de 1901) que se presentaron trece proyectos, siete totales y seis parciales. Los primeros fueron presentados por los Sres. Juan Ríus Rivera, Martín Morúa Delgado, Gonzalo de Quesada, José B. Alemán, Leopoldo Berriel, Diego Tamayo y Salvador Cisneros Betancourt; y los segundos, por los Sres. José de Jesús Monteagudo, Alfredo Zayas, Emilio Núñez, José N. Ferrer y Juan Gualberto Gómez. Veamos cada uno de esos proyectos con relación al punto que tratamos.

El proyecto del general Ríus Rivera no contiene ninguna base que explícita ó implícitamente se refiera á la facultad de que tratamos, pues respecto á atribuciones del Poder Judicial nada dice, limitándose en la base XXXVIII á expresar que dicho poder "se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales inferiores que se consideren necesarios y fueren creados por virtud de una ley". Luego se refiere á las condiciones que deben exigirse para ser miembro de dichos tribunales, forma del nombramiento, inamovilidad y sueldo; nada en absoluto sobre atribuciones.

El proyecto del Sr. Morúa dedica á esta cuestión un artículo, el 44, que dice: "El Tribunal Supremo será el más autorizado guardián de los prestigios constitucionales, siendo de su competencia todos los casos de derecho y equidad que dimanen de la Constitución ó tiendan á ella."

En el proyecto del Sr. Gonzalo de Quesada se dedican al Poder Judicial los artículos 49, 50 y 51, y en ninguno de ellos

se trata ni remotamente de la facultad en que venimos ocupándonos—lo que es de extrañar, pues es sabido que el Sr. Quesada ha residido mucho tiempo en los Estados Unidos, y hasta es abogado americano—.

El proyecto del general Alemán dice en su artículo 54, al determinar las atribuciones del Supremo, que "El Tribunal Supremo enjuicia y juzga:—1º Recursos de inconstitucionalidad de una ley." Nada más sobre este particular.

En el artículo 79 del proyecto del Dr. Berriel se expresa "que son atribuciones peculiares del Tribunal Supremo:..... "4º Resolver definitivamente sobre la constitucionalidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno;" prevención que concuerda con el artículo 52, en el que se estatuye "que cuando un proyecto de ley fuese objetado por el Ejecutivo por inconstitucional y las Cámaras insistieran en él, ratificándolo, debe pasar el proyecto al Tribunal Supremo de Justicia, para que dentro de seis días decida si es ó no asequible; obligando el fallo afirmativo al Ejecutivo á la sanción de la ley, y quedando archivado el proyecto en otro caso". Téngase presente que el Dr. Berriel fué miembro de la Comisión redactora del proyecto definitivo y que acompañó á éste un voto particular, referido únicamente á la base 22, de la sección tercera, relativa á la enseñanza.

La base 12 del proyecto del Dr. Tamayo dice: "Las leyes contrarias á la Constitución se tendrán por no promulgadas, y al Tribunal Supremo de Justicia competerá la facultad de declarar cuáles sean las leyes inconstitucionales".

El Sr. Cisneros Betancourt, entre unos artículos adicionales que, sin numerar, agregó á su proyecto, incluyó el siguiente: "El Tribunal Supremo será el recomendado á intervenir y determinar todos los asuntos en que haya duda de lo constitucional ó inconstitucional de algún hecho ó determinación y dudas entre las diferentes agrupaciones ó particulares con respecto á dicha inconstitucionalidad ó constitucionalidad".

En los proyectos parciales, ni el del general Monteagudo ni el del Sr. Ferrer se refieren al Poder Judicial; el del general Núñez tampoco contiene ninguna provisión respecto de dicho poder, pero sí algo que, aunque no directamente, tiene relación con este asunto, pues al referirse á los derechos individuales, dice: "Todo ciudadano tiene derecho á presentar por escrito peticiones ó acusaciones cuando descubriese la violación

de la Constitución ó de otra ley que de ella emanase, y por este medio hacer efectiva la responsabilidad del transgresor, ante autoridad competente''. El proyecto del Dr. Zayas está dedicado al Poder Judicial; en él se crea un organismo, con funciones judiciales, denominado ''Consejo Supremo de Justicia'', y no tribunal—pues el más alto á que aplica esta denominación lo llama ''de casación''—, al cual Consejo atribuye, entre otros, escuetamente, la facultad de ''juzgar de las infracciones de la Constitución''. Los proyectos de los Sres. Villuendas y Gómez también se refieren al Poder Judicial, pero atienden más bien á su organización que á sus facultades, y nada establecen que directa ó indirectamente se refiera á la que es objeto de estas líneas.

Tales son los materiales que la iniciativa individual de los convencionales, que exteriorizaron sus opiniones, aportó á la obra de la Comisión redactora del proyecto definitivo de bases. Lo que pasó en dicha Comisión; lo que pasara en las secciones, nos es completamente desconocido; nada se ha publicado respecto de ello y esa parte interesantísima de la historia de nuestra Carta fundamental quedará, para siempre quizás, en el misterio.

De esa obscuridad surge el proyecto de bases redactado por la Comisión compuesta por los Sres. Ríus Rivera, Presidente; González Llorente, Berriel, Quesada y Bravo Correoso, secretario, inserto en el Apéndice antes citado del *Diario de Sesiones*. Al proyecto acompañan dos votos, el del Dr. Berriel, á que hemos hecho referencia, y el del Dr. González Llorente, sobre propiedades del Estado únicamente.

La sección décimaquinta del citado proyecto está dedicada al Tribunal Supremo, y en la base segunda se expresa que ''además de las facultades anteriormente señaladas y de las que le confieran las leyes, corresponderá al Tribunal Supremo, privativamente:... ''4ª Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes''.

Del inciso que se deja transcrito se dió cuenta en la sesión nocturna del 4 de Febrero de 1901 (*Diario de Sesiones* número 22, de 5 de Febrero de 1901), y al mismo, se presentó una sola enmienda, del Sr. Cisneros, en la que reproducía literalmente lo que hemos transcrito de su proyecto. Puesta á discusión, nadie pidió la palabra y fué desechada en votación ordinaria. Luego se puso á discusión el inciso, á propósito del

cual el Sr. Zayas, expresando que se había suscitado alguna duda á más de un delegado sobre la significación y alcance de aquél, pidió á la Comisión que explicara cuál era ese alcance y qué aplicación tiene el precepto. El Sr. Berriel, en nombre de la Comisión, dijo: "El criterio de la Comisión en este caso es que en este inciso se determine de un modo preciso que siempre y en todo caso que una ley resulte inconstitucional, siempre que se trate de su aplicación por las entidades llamadas á ponerla en práctica, podrá utilizarse este recurso ante el Tribunal Supremo, que tendrá un carácter especial, y en su día desenvolverá la ley procesal". Dió las gracias el Sr. Zayas, y puesto á votación el inciso, fué aprobado en forma ordinaria.

Las bases aprobadas pasaron á una Comisión constituída por los Sres. Leopoldo Berriel, Presidente; Gonzalo de Quesada, Juan Gualberto Gómez, Rafael Portuondo y Antonio Bravo Correoso, Secretario, encargada de redactar, en forma de artículos, el proyecto definitivo de la Constitución. En ese proyecto aparece el inciso IV del artículo 83, que dice: "Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando, *sobre tal punto,* fueran objeto de controversia entres partes". (Apéndice al número 31 del *Diario de Sesiones* del 14 de Febrero de 1901). El proyecto se discutió en la sesión del citado día 14 de Febrero *(Diario* del 15), y el inciso, conjuntamente con el artículo que lo contenía, fué aprobado sin discusión ni observación alguna. Aprobado el proyecto, pasó á la Comisión de estilo para la redacción definitiva de la Carta fundamental, cuya redacción fué aprobada en la sesión del 21 de Febrero de 1901, quedando firmado el documento por todos los delegados á las cinco y quince minutos de la tarde de dicho día.

En el documento aprobado aparece el inciso de que tratamos, igual al del proyecto, sin otra enmienda que la de haber suprimido la frase "sobre tal punto", que, al copiarla de aquél, subrayamos, y la de haber cambiado el tiempo del verbo, escribiendo "fuese" en vez de "fueran". (*)

(*) La Constitución se publicó adicionada con el Apéndice por la orden militar número 100, de 14 de Abril de 1902, en un número extraordinario de la *Gaceta de la Habana* de esa misma fecha, y más tarde, se promulgó, copiándola otra vez íntegramente, en el mismo periódico oficial correspondiente al 20 de Mayo siguiente, con la orden militar 181, de esa misma fecha, según la cual, quedaba en vigor desde ese día.

La Constitución empezó á regir el 20 de Mayo de 1902, y en la sesión celebrada por el Senado en 19 de Agosto de ese mismo año, el Senador Dr. Sánchez Bustamante presentó una proposición de Ley, firmada, además, para autorizar su lectura, por sus compañeros los Sres. Sanguily y González Beltrán, en la que se regulaba el ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo concede el inciso cuarto del artículo 83 de la mencionada Carta fundamental *(Diario de Sesiones* número XXXIII, volumen I). Esta proposición constaba de diez y nueve artículos, y en ella se estatuía que la controversia de inconstitucionalidad en actuaciones judiciales debía plantearse utilizando los recursos de casación ó apelación que las disposiciones vigentes concedieran, y en los casos en que no se diese ni uno ni otro recurso, debía utilizarse el que en dicha proposición se establecía y regulaba para alegar la inconstitucionalidad de disposiciones legales aplicadas fuera de actuaciones judiciales. El procedimiento establecido era casi idéntico al de la ley, y la diferencia fundamental entre ésta y la proposición consiste en la indicada, de dar dos procedimientos distintos cuando se trataba de actuaciones judiciales, y la de ordenar, en el recurso que establecía, la suspensión de la resolución recurrida.

Pasada la proposición á las secciones, la comisión nombrada al efecto, compuesta de los Sres. Bustamante, Zayas y Dolz, presentó en la sesión de 20 de Octubre de 1902 *(Diario de Sesiones* número LV, volumen I) su dictamen, en forma de proyecto. Dicho proyecto es, en el número, orden y contenido de sus artículos, casi igual á la ley, pues en realidad no fué discutido; no se presentaron enmiendas, ni se impugnó ninguna de sus disposiciones; el debate no dió otro resultado que ligeros cambios de redacción, adiciones aclaratorias á los mismos preceptos del proyecto y modificación de algunos términos judiciales. El artículo 8º fué el único que dió lugar, no á discusión, sino á observaciones, en las cuales sus autores trataron de dejar á salvo sus opiniones respecto al régimen local, aun no organizado conforme á la Constitución; observaciones que fueron contestadas por la comisión y que en nada alteraron las disposiciones del proyecto. Por esta razón no lo insertamos aquí, como no hemos insertado la proposición, sin perjuicio de hacer, en las notas relativas á cada artículo, referencia á dichos antecedentes, cuando sea necesario para la inteligencia de aquéllos.

Aprobado el proyecto, se pasó á la Cámara de Representantes, y pasado en ésta á la Comisión de Códigos, dicha Comisión presentó su dictamen en sesión extraordinaria del 12 de Marzo de 1903 *(Diario de Sesiones* número 61, volumen II). El dictamen en realidad lo constituían dos votos particulares: uno de la mayoría, en el que se acepta el proyecto modificando los artículos 8, 14, 15, 16 y 25; y el otro, de la minoría, introduciendo una ligera, aunque, en principios, sustancial modificación en el artículo octavo. Al anotar éste haremos referencia á dicha modificación; las del voto de la mayoría en realidad no eran sustanciales. Tras un brevísimo debate, quedó desechado el voto de la mayoría y aprobado el de la minoría, y redactado conforme á él, el proyecto, volvió al Senado en cumplimiento de la Ley de Relaciones.

En la sesión celebrada por el Senado el día 17 de Marzo de 1903 *(Diario de Sesiones* número 47, volumen II), se dió cuenta de la enmienda introducida por la Cámara en el proyecto, y fué aceptada sin debate alguno, con lo cual el proyecto quedó redactado en la forma en que, sancionado luego por el Presidente, es hoy la ley de 31 de Marzo de 1903, promulgada en la *Gaceta* del siguiente día, 1º de Abril.

Diez años ha estado en vigor dicha ley, y en cada uno de ellos, el número de recursos ha sido mayor que en el anterior; tal parece que nuestros poderes públicos, á medida que transcurre el tiempo, se van olvidando de los preceptos constitucionales, y ésa, ciertamente, no ha sido la causa. La proporción creciente de los recursos se debe á que los litigantes han ido familiarizándose con el procedimiento, y encontrándolo más rápido y efectivo—y acaso de más efecto en la opinión pública—, han pretendido utilizarlo, aplicándolo á casos en que en realidad no era aplicable, pero que las deficiencias de la propia ley permitían, al menos, plantearlo. En el transcurso de esos diez años el Tribunal Supremo ha tenido que resolver, mediante el recurso, no sólo las cuestiones fundamentales, para cuyo debate fué instituído, sino infinidad de minucias sin importancia, que colateralmente se han hecho surgir, en muchos casos amparadas por las aludidas deficiencias del texto legal. Examinada en conjunto y analizada detenidamente la obra del Tribunal, se ve, justo es confesarlo, que ha procurado, en medio de tanta confusión, mantener un criterio uniforme, habiendo llegado ya en muchos casos á afirmar el verdadero concepto

de preceptos fundamentales de la ley. No obstante, no ha podido dar esa certeza á todos ellos, y algunos, verdaderamente importantes están aún en el campo de la duda; otros, aunque claros, resultan incompatibles con los fines del recurso, y exigen del legislador una concienzuda y meditada reforma.

No hay ley perfecta, y mucho menos puede exigirse que tenga siquiera aproximadamente esa cualidad, una ley que tiene por objeto regir una institución jurídica nueva. De la ley que tratamos, bien meditado, podemos decir lo que hemos dicho de la jurisprudencia del Supremo: que en ella se ha hecho cuanto pudo hacerse en la época de su promulgación; hay en ella principios, preceptos y reglas que no deben alterarse; pero esto no obsta á que se estime que ha llegado ya la oportunidad de que se reforme, recogiendo para ello las lecciones de la experiencia.

Toda ley nueva, dictada, como ésta, en un período constituyente, debe considerarse como provisional—tal fué el carácter que en España se dió á las de 1870, á pesar de que sus preceptos podían soportar y han soportado cambios de regímenes—; y por eso en la misma España, cuando se promulgaban leyes ó códigos nuevos, se solía excitar el celo de los tribunales—en el Código Civil se impone como un deber—para que en períodos determinados expusieran al Ejecutivo—que en esa nación tiene la iniciativa de las leyes—las dudas que se hubieran ofrecido en la aplicación de aquéllas, y sugirieran las reformas que fuera conveniente introducir para evitarlas. Conducta prudente y sabia; porque ni el estudio, por concienzudo que sea, del texto de una ley, ni el análisis que, aislado ó en conjunto, se haga de sus preceptos para aplicarlos á uno ó muchos casos que en el ejercicio profesional puedan presentarse, son bastantes, por sí solos, para darse cuenta de sus deficiencias; sólo la necesidad continuada de aplicarla, el examen minucioso que esto supone, en relación con las múltiples fases en que á un tribunal se presenta un mismo precepto legal, permiten conocer antinomias, deficiencias y obscuridades que por lo general pasan inadvertidas. Consecuente con lo expuesto y con el fin que persiguimos con estas publicaciones, en este trabajo no nos hemos limitado á anotar, concordándolos y aclarándolos, los distintos artículos de la ley, sino que hemos agregado un extracto de todas las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo al decidir, en los diez primeros años de su

vigencia, las cuestiones planteadas al amparo de esta ley, dando de este modo el mayor número de elementos posible, para que el lector pueda llegar por sí mismo al más exacto conocimiento de ella, que, como reiteradamente hemos dicho, es el objeto de estas publicaciones. Por ello, en ésta, como en las anteriores, hemos evitado toda apreciación personal, ajustándonos en todos los casos á lo que fundadamente hemos creído ser doctrina del Tribunal, no emitiendo nuestra opinión sino en los muy contados en que ha sido preciso, para no dejar en la obscuridad algún precepto, ó cuando hemos creído que ella pudiera ser útil al fin de la reforma de la ley; ya que no debemos ocultar que, si bien la publicación de estos trabajos tiene por objeto facilitar el estudio y aplicación de las leyes, no es ajeno á él el propósito de cooperar, en cuanto nos lo permita nuestra experiencia, al fin de dotar á nuestro país de una legislación clara, sencilla, uniforme y armónica.

Junio de 1913.

PRIMERA PARTE

LEGISLACION

COPIA LITERAL DE LA LEY

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Toda controversia entre partes sobre la constitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, será decidida exclusivamente por el Tribunal Supremo de Justicia, en la forma y por los trámites que la presente Ley establece.

Artículo 2º—También decidirá exclusivamente el Tribunal Supremo, de la manera establecida en esta Ley, y cuando fuere objeto de controversia entre partes, si se opone ó no á la Constitución, conforme á lo establecido en la séptima de sus disposiciones transitorias, cualesquiera Ley, Decreto, Reglamento, Orden ó Disposición que estuvieren en vigor el veinte de Mayo de mil novecientos dos.

Artículo 3º—Si cualquiera de las partes sostuviere ó alegare, en juicio civil, criminal ó contencioso-administrativo, la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, el Juez ó Tribunal llamado á fallar dicho juicio se abstendrá de dictar resolución sobre ese extremo, consignándolo así en la sentencia, y las partes podrán interponer el recurso de casación ó apelación ante el Tribunal Supremo, que las disposiciones vigentes conceden, fundándolo en la mencionada inconstitucionalidad.

El recurso se interpondrá y sustanciará en la forma que determinen las leyes procesales vigentes; y el Tribunal Supremo decidirá expresamente, al resolverlo, sobre la inconstitucionalidad alegada.

Artículo 4º—Si se tratare de juicios en que no se concede el recurso de casación ó apelación ante el Tribunal Supremo, podrá interponerse, no obstante, el recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada en última instancia, fundándolo exclusivamente en la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento. El recurso se ajustará á las dispo-

siciones vigentes, debiendo citarse como ley infringida un artículo de la Constitución.

Artículo 5º—El recurso concedido en el artículo precedente no suspenderá el procedimiento, debiendo quedar en el Juzgado ó Tribunal, para continuarlo, testimonio literal de la sentencia recurrida, y de los demás lugares de la actuación que la Autoridad judicial estime necesarios. Dicho testimonio se expedirá dentro del término máximo de cinco días, salvo el caso previsto en el artículo veinte.

Artículo 6º—La inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, podrá servir de motivo al recurso de casación, aunque no se haya discutido ni alegado en el juicio.

Artículo 7º—El Ministerio Fiscal deberá intervenir en la tramitación de dichos recursos como una de las partes, y asistir á la vista ante el Tribunal.

Artículo 8º—Toda persona á quien se aplique, fuera de actuaciones judiciales, una Ley, Decreto ó Reglamento que estime inconstitucional, tendrá el derecho de manifestarlo por escrito, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, á la autoridad ó funcionario que los haya aplicado, anunciándole su intención de acudir al Tribunal Supremo de Justicia para que decida la controversia.

Sin embargo, cuando se trate de un acuerdo del Consejo Provincial, deberá la parte interesada solicitar la suspensión de aquél, como trámite previo, del Gobernador de la Provincia, y si éste no accediere, del Presidente de la República.

Si el acuerdo fuera de un Ayuntamiento, la parte interesada deberá solicitar la suspensión sucesivamente del Alcalde respectivo; si éste la negare, del Gobernador de la Provincia, y si tampoco accediere á ello, del Presidente de la República.

Agotado el recurso que establece el párrafo anterior, queda expedito el derecho á las partes interesadas para interponer ante el Tribunal Supremo el recurso á que se refiere el presente artículo, contra la disposición que lo motive.

La solicitud de suspensión deberá resolverse por el funcionario ante quien se formule, dentro del término preciso de ocho días.

Cuando la disposición de que se trata proceda directamente de un Gobernador de Provincia, un Alcalde ó un funcionario de la Administración, contra cuyos actos y resoluciones se concede recurso de queja ó alzada, y no se funde lo dispuesto, en leyes, decretos ó reglamentos ni en acuerdos provinciales ó municipales preexistentes, el recurso ante el Tribunal Supremo se establecerá contra la resolución administrativa que tenga carácter definitivo, según las leyes vigentes.

Lo dispuesto en este artículo no impide que los funcionarios á que se refieren los artículos noventa y seis y ciento ocho de la Constitución, usen de oficio, y con independencia

unos de otros, de la facultad de suspensión que dichos artículos les confieren.

Artículo 9º—La autoridad ó funcionario á quien se haya presentado el escrito que se menciona en el artículo anterior, entregará al reclamante, dentro de los tres días siguientes, testimonio literal de la resolución ú orden que motive la controversia, emplazando á todas las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes á dicha entrega. El término será de quince días para los recursos interpuestos en las Provincias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

Artículo 10º—La autoridad ó funcionario que haga el emplazamiento, comunicará por correo la fecha del mismo al Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo 11º—El reclamante comparecerá dentro del término señalado ante el Presidente del Tribunal Supremo, por sí ó por medio de mandatario con poder bastante, acompañando la certificación que le haya sido entregada y la prueba documental que crea conveniente, y un escrito con firma de Letrado en que exponga clara y sucintamente el caso, y alegue las razones en que se funde para estimar inconstitucional la Ley, Decreto ó Reglamento, con mención expresa del Artículo de la Constitución que creyere infringido. Se presentarán al mismo tiempo tantas copias del escrito y de los documentos que lo acompañen, como partes hayan sido emplazadas ó notificadas, y una más para el Fiscal.

Artículo 12º—Si la resolución que motive la controversia procediere de un Consejo Provincial, ó de un Ayuntamiento, tendrán estas Corporaciones el derecho de designar un representante ante el Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento, que se notificará al efecto á sus respectivos Presidentes. Dicho representante acreditará su carácter presentando la comunicación oficial en que se le designe.

Artículo 13º—Presentado el escrito por el reclamante, el Presidente del Tribunal Supremo dará traslado del mismo al Fiscal del Tribunal, á las otras partes emplazadas y á la representación del Consejo Provincial ó del Ayuntamiento que se hubiere personado, entregándole una de las copias del escrito y documentos, para que contesten por escrito, acompañando los documentos que crean convenientes y una copia de todo para cada parte y el Fiscal, dentro del término común de diez días. Este escrito se limitará á precisar el caso y á exponer las razones que tengan para oponerse ó adherirse á lo pedido.

Artículo 14º—El Presidente del Tribunal señalará, inmediatamente, día para la vista, que se efectuará dentro de los quince siguientes á la presentación de los escritos á que se refiere el Artículo once, ó al vencimiento del término concedido para ello.

Artículo 15º—La vista de esta controversia, así como la de los recursos de casación ó apelación en que se discuta sobre la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, se celebrará ante el Tribunal Supremo en pleno, actuando como Secretario el de Gobierno de dicho Tribunal.

Artículo 16º—En los escritos á que se refiere el artículo trece, ó en el acto de la vista, podrá impugnar cualquiera de las partes la admisión del recurso por infracción de las reglas establecidas en los artículos octavo y décimo-primero. También podrá el Tribunal declarar, de oficio, mal admitido el recurso, por las mismas causas.

Artículo 17º—La sentencia se dictará precisamente dentro de los cinco días siguientes á la terminación de la vista, y se notificará dentro de los tres días posteriores á su fecha, á las partes personadas, comunicándose dentro del mismo plazo, por correo, á la Autoridad ó funcionario de que proceda la resolución que la motivó. Dicha autoridad ó funcionario dará inmediato cumplimiento á lo resuelto.

Artículo 18º—Las sentencias á que se refiere el artículo anterior se publicarán en la GACETA dentro de los diez días siguientes á la fecha en que fueren dictadas.

Artículo 19º—El procedimiento establecido en los artículos octavo y siguientes podrá ser utilizado, por los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos, cuando el Gobernador de la Provincia ó el Presidente de la República, respecto de los primeros, y cualquiera de ellos ó el Alcalde, respecto de los segundos, suspendieren sus acuerdos por estimarlos contrarios á la Constitución, en virtud de lo que la misma establece en los artículos noventa y seis y ciento ocho.

La suspensión acordada continuará subsistente mientras no la revoque en definitiva el Tribunal Supremo.

Artículo 20º—En cualquier estado del procedimiento, y á petición de parte, oídas las demás que estén personadas y el Ministerio Fiscal, podrá acordar el Tribunal Supremo la suspensión de la resolución que motive el recurso, cuando su ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas, al que hubiere pedido dicha suspensión. En ese caso podrá acordar también el Tribunal que se adopten antes de la suspensión las medidas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución reclamada.

Artículo 21º—La fianza á que se refiere el artículo anterior consistirá necesariamente en metálico ó valores públicos del Estado ú obligaciones preferentes de Ayuntamientos, al precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde; y se constituirá en el Tesoro de la República.

Artículo 22º—El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza esté constituída y acreditada en autos con el oportuno resguardo.

Artículo 23º—Las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo conforme á esta Ley, surtirán los mismos efectos que las ejecutorias de dicho Tribunal en materia civil.

Artículo 24º—Todos los términos á que se refiere esta Ley, son improrrogables, y los días han de entenderse hábiles.

Artículo 25º—En cuanto á imposición y pago de costas, aplicará el Tribunal Supremo las reglas establecidas para los recursos de casación por la Orden número noventa y dos, Serie de mil ochocientos noventa y nueve, y las demás disposiciones vigentes

Artículo 26º—Las notificaciones y emplazamientos que hayan de hacerse en virtud de esta Ley, se practicarán en la forma que determinen las de procedimientos civilas vigentes.

Artículo 27º—Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y Reglamentos que se opongan á la presente.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres.

T. Estrada Palma.

El Secretario de Estado y Justicia,

Carlos de Zaldo.

(*Gaceta* de 1º de Abril de 1903.)

LEY ANOTADA

Artículo 1º—Toda controversia entre partes sobre la constitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, será decidida exclusivamente por el Tribunal Supremo de Justicia, en la forma y por los trámites que la presente Ley establece. (1)

(1) El artículo 83 de la Constitución, al determinar las facultades del Tribunal Supremo, expresa que á dicho Tribunal corresponden, "además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confieran las leyes", las que enumera á continuación, entre las cuales aparece la siguiente: "4ª Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes".

Desde que se puso en vigor la Constitución, el Tribunal tuvo, potencialmente, la potestad que el citado precepto le atribuía; pero como ésa era una potestad nueva y no existía ley vigente que regulara su ejercicio, ni sus efectos, fué necesario, para regir la materia, dictar la ley que anotamos, que fué sancionada por el Presidente en 31 de Marzo de 1903 y publicada en la *Gaceta* de 1º de Abril siguiente; por

lo que, no disponiéndose en ella otra cosa, empezó á regir el día 21 del citado mes de Abril, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del R. D. de 31 de Julio de 1889, en relación con el 1º del Código Civil.

En los once meses y dos días (casi un año) que transcurrieron desde la vigencia de la Constitución hasta que empezó á regir esta ley, sólo se presentaron dos casos en que los ciudadanos creyeron necesario que el Tribunal ejerciera la extraordinaria facultad que la Carta fundamental le concedía. En estos casos los reclamantes produjeron sus solicitudes en los términos que, dada la carencia de la ley, creyeron más adecuados al fin que se proponían. La primera se dedujo en forma de demanda presentada al Presidente del Tribunal (Expte. 1 de 1903), en 29 de Julio de 1902, en la que se pedía que se sustanciara en la Sala de lo Contencioso Administrativo (sin duda por tratarse de un acuerdo del Consejo de Secretarios), y se dirigía contra el Estado y los interesados en el acuerdo recurrido. El Presidente, por un auto de fecha 31 del mismo mes de Julio, declaró que no había lugar (por ahora, dice) á pasar la demanda á la mencionada Sala, fundándose, substancialmente, en que si bien es de la competencia del Tribunal Supremo, conforme á la Constitución, decidir las controversias que entre partes se suscitan sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, no es menos cierto que no habiéndose publicado la ley que, conforme á la misma Constitución, había de regular la organización de los tribunales, sus facultades y el modo de ejercer éstas, se desconocía á qué Sala del Tribunal, ó si es á éste en pleno, á la que correspondía conocer de esa clase de cuestiones, nuevas entre nosotros; y, por tanto, tratándose de un precepto constitucional aun no reglamentado, no había términos hábiles para someter la cuestión á ninguna sala determinada de las que constituían el Tribunal. Contra este auto se estableció recurso de súplica, que el Presidente no admitió por el fundamento capital—auto de 8 de Agosto de 1902—de que para admitir un recurso éste debe estar establecido y regulado por la ley, y no existiendo aún la que regulara la sustanciación de las cuestiones de inconstitucionalidad, no era posible dar entrada al recurso interpuesto. La cuestión, ó recurso de inconstitucionalidad, á que se ha hecho alusión, se sustanció al fin ante el Pleno, conforme á esta ley, después de promulgada la misma, y fué resuelta por el auto número 1 de 1903.

En el otro caso aludido, se empleó la forma de denuncia dirigida al Presidente (Expte. sin número de la Secretaría de Gobierno, que se encuentra en el archivo del Tribunal, legajo de inconstitucionalidad de 1903), respecto á estar funcionando un juzgado especial, con infracción de la Constitución. A esta denuncia recayó un auto del Presidente de fecha 20 de Enero de 1903, en el que, haciendo alusión al anteriormente expresado, aunque sin citarlo precisamente, declaró no haber lugar "por ahora" á proceder en reclamaciones sobre inconstitucionalidad; porque si bien el conocimiento de esos asuntos estaba atribuído al Supremo, como los tribunales han de funcionar conforme á ley, no existiendo la que regulara esa clase de cuestiones, ni habiéndose fijado siquiera cuál de las Salas del Tribunal había de conocer de ellas, no era posible sustanciarlas. La gestión á que se ha hecho referencia no tuvo ulterior progreso, como lo tuvo la otra antes mencionada; pero la cuestión que mediante ella se quiso plantear—respecto á la inconstitucionalidad de los jueces especiales—sí se ha traído varias veces ante el Tribunal, por medio del correspondiente recurso, según puede verse en la parte de este libro dedicada á la jurisprudencia, bajo el epígrafe de "Tribunales extraordinarios".

El Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en su sentencia número 3 de 1903, con referencia al artículo 8º de esta ley, en rela-

ción con éste 1º que anotamos, que el recurso se da para discutir cualquiera disposición "de carácter general", aplicada en la resolución recurrida aunque á aquélla no corresponda estrictamente la calificación de ley, decreto ni reglamento. Véanse las notas al citado artículo 8º

Respecto á los tratados internacionales, el propio Tribunal, en la sentencia 8 de 1911, ha declarado que aquéllos no pueden ser materia del recurso; porque aunque bajo varios aspectos tienen, con relación á los ciudadanos de los países contratantes, la fuerza obligatoria de leyes, no es posible confundir los preceptos de éstas con las estipulaciones de aquéllos hasta el extremo de que por virtud de la antes indicada semejanza entre los efectos de unas ú otros se entienda que bajo la denominación genérica de leyes pueden comprenderse implícitamente los tratados.

En cuanto á los acuerdos y reglamentos particulares de los Cuerpos Colegisladores, se han suscitado cuestiones ante el Tribunal, decididas, fuerza es confesarlo, con criterios diametralmente opuestos; pero, no obstante, puede afirmarse que si bien nada explícitamente se ha declarado, en cuanto atañe á este artículo primero, aparece de las resoluciones aludidas implícitamente confirmada la doctrina ya expuesta respecto á que toda disposición aplicada en una resolución particular recurrible puede ser materia del recurso de inconstitucionalidad; y, por tanto, no es aventurado creer que cuando en una decisión judicial ó en una resolución administrativa se aplique algún acuerdo de carácter general ó algún precepto reglamentario de los Cuerpos Colegisladores, esta clase de disposiciones pueden ser, conforme á esta ley, impugnadas por inconstitucionales ante el Tribunal Supremo; pues la disparidad de criterio á que antes se ha hecho alusión versó principalmente, no sobre la materia del recurso, sino acerca de la recurribilidad de la resolución contra la cual aquél se interpuso. En efecto: en el auto número 4, de 14 de Octubre de 1905 (no publicado en la *Gaceta;* expediente 15 de 1905), el Tribunal Pleno, de oficio y oído el Fiscal, se declaró incompetente para conocer de un recurso establecido contra un acuerdo de la Cámara de Representantes por el que se declaró vacante el cargo que venía desempeñando uno de sus miembros, por estimar el Tribunal que contra dichos acuerdos no se daba el recurso; y más tarde, por sentencia 3, de 4 de Marzo de 1910, resolviendo una impugnación, declaró mal admitido el recurso interpuesto contra un acuerdo del Congreso respecto a suspensión de sesiones, aplicando al efecto el mismo criterio fundamental, antes expuesto, de no ser recurribles esa clase de acuerdos; y aunque posteriormente, también desestimando una impugnación, en la sentencia 18, de 8 de Junio 1911, declaró que era recurrible un acuerdo de la Cámara de Representantes respecto á la proclamación de uno de sus miembros—declaración totalmente contraria en sí misma y por sus fundamentos á las anteriores—, esa decisión, según resulta de lo expuesto, se refiere determinadamente á la recurribilidad del acuerdo; por lo que, no obstante la íntima relación que existe entre este particular y el relativo á la materia del recurso, no es posible jurídicamente estimar que en virtud de dicha sentencia—cualesquiera que sean los términos en que se expresan sus fundamentos—se haya decidido otra cosa que el dicho problema de recurribilidad, y aun éste, no definitivamente, dados el número de votos particulares que la sentencia contiene y las anteriores reiteradas resoluciones contrarias. Por esta razón basta, en cuanto atañe á este artículo, la somera indicación que se ha hecho á esas resoluciones, á reserva de tratar de las mismas al anotar el artículo 8º, que es el que guarda verdadera relación con la cuestión fundamental en ellas decidida.

Artículo 2º—También decidirá exclusivamente el Tribunal Supremo, de la manera establecida en esta Ley, y cuando fuere objeto de controversia entre partes, si se opone ó no á la Constitución, conforme á lo establecido en la séptima de sus disposiciones transitorias, cualesquiera Ley, Decreto, Reglamento, Orden ó Disposición que estuvieren en vigor el veinte de Mayo de mil novecientos dos. (2)

---

(2) La fecha á que se refiere este artículo—20 de Mayo de 1902—es la de la instauración de la República, desde la cual quedó en vigor la Constitución. La séptima de las disposiciones transitorias de ésta, que en el mismo se cita, dice así: "Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, mientras no fueren legalmente derogados ó modificados".

A primera vista puede parecer este artículo innecesario, inútil y aun casuístico; porque si las leyes anteriores á la Constitución conservan su eficacia en virtud de la séptima de las disposiciones transitorias de aquélla, las dichas leyes han de considerarse, al igual de las emanadas del Poder Legislativo de la República, como leyes de ésta, ya que, no obstante su distinto origen, la fuerza y eficacia de unas y otras emanan de la propia Carta fundamental, y en tal concepto es claro que no existe razón alguna que impida comprender á ambas en el precepto general del artículo primero de la presente ley, y que, por tanto, hiciera necesario á ese efecto que expresamente se mencionaran las citadas leyes anteriores á la Constitución. Pero á poco que se medite se comprenderá que no hay tal inutilidad, ni tal casuísmo; antes bien hay que estimar que el artículo que se anota obedeció á una prudente previsión del legislador. El artículo primero de esta ley tiene por principal objeto, desenvolviendo lo estatuído en el inciso cuarto del 83 de la Constitución, establecer la potestad "exclusiva" del Tribunal Supremo para decidir las cuestiones de inconstitucionalidad. El legislador no ha querido que en ningún caso, ni en ninguna forma, esas cuestiones puedan ser sometidas á los Tribunales inferiores, sin duda para evitar que la diversidad de decisiones pueda hacer obscura y dudosa la inteligencia de los preceptos del Código fundamental, cuya trascendental importancia exige, como base del orden, estabilidad y existencia de la República, que no se presten á interpretaciones ocasionales, ya que, por su naturaleza de fundamentales, el concepto de los mismos debe ser clara é igualmente entendido por todos, y esto sólo puede conseguirse confiando su interpretación, cuando su inteligencia se controvierta, á una sola entidad, para de ese modo obtener, en lo posible, un criterio uniforme, el que, sin duda, no se obtendría si en algún caso la alta función encomendada al Tribunal Supremo sobre el importante particular que nos ocupa estuviera subordinada á las contingencias y azares de los recursos ordinarios, como pudiera haberse entendido que lo estaba á no existir el artículo que se anota. En efecto: los tribunales tienen la facultad, inherente á la jurisdicción que ejercen, de juzgar y decidir, al efecto de aplicarlas, acerca de la vigencia de las leyes, y como la de las anteriores á la Constitución está claramente condicionada, por los términos de la disposición transitoria séptima, á su no oposición con aquélla, es visto que reclamada la aplicación de una de esas leyes, el problema de su vigencia hubiera salido al paso, ineludiblemente, al tribunal sentenciador que hubiera tenido que resolverlo, si estimaba procedente la aplicación, ni más ni menos que cuando se trata de un precepto legal implícitamente derogado por contradictorio con los de otra ley, y de este modo hubiérase podido dar el caso de que la inte-

ligencia de un texto constitucional hubiera quedado establecida en distinto y aun contradictorio sentido, por los tribunales inferiores y aun por las Salas ordinarias del propio Tribunal Supremo, ya por consentimiento de las partes, ya por imposibilidad de recurrir, ya por el ejercicio de la libre potestad de que las dichas Salas están investidas para resolver los recursos de casación. Esto, que á nuestro juicio es lo que ha querido evitarse, en realidad se evita con el presente artículo, no bastando á ello lo dispuesto en el primero, pues existiendo sólo éste, pudo entenderse que se refería á la cuestión de inconstitucionalidad con relación á las leyes necesaria é incondicionalmente obligatorias, como lo son, por principios de derecho y por disposiciones positivas del nuestro, las que emanan del Poder Legislativo nacional, desde que por la promulgación se ponen en vigor.

La inteligencia y alcance que hemos dado á este artículo—aparte que resultan muy claros de su texto—es la misma que el Tribunal Supremo le ha dado en diferentes resoluciones, y en especial—por lo explícita—en la sentencia del Pleno número 26 de 1911, en la que ha declarado que no puede servir de base ó premisa á un recurso la inconstitucionalidad de una ley anterior á la Constitución en el concepto de ser contraria á ésta, pues dicha inconstitucionalidad no puede estimarse de facto, sino mediante la declaración que respecto de ella haya hecho el Tribunal Pleno.

Tanto como estimamos plausible la previsión del legislador al dictar este artículo, lamentamos que no hubiera seguido esa línea de conducta, sacando las consecuencias jurídicas que del artículo, en relación con la tan citada disposición transitoria séptima, se derivan lógica y jurídicamente, pues esta omisión puede dar lugar á cuestiones de verdadera importancia, para cuya solución sea preciso recurrir á la reproducción de recursos en realidad innecesarios; reproducciones que cuando concurre esta circunstancia, son peligrosas, por cuanto siempre ceden en desprestigio del propio recurso y dan ocasión á que se rompa la unidad de criterio que el mismo legislador ha aspirado á mantener.

El artículo 23 de esta ley previene que las resoluciones que conforme á ella se dicten surtirán los mismos efectos que las ejecutorias dictadas en materia civil; esto es, en sustancia, que sólo trascienden al caso resuelto y sólo afectan á las partes litigantes; disposición acertada y jurídica, cuando se trate únicamente de las leyes á que se refiere el artículo primero, porque deja á salvo los principios del derecho público que, estableciendo la independencia de los Poderes del Estado, no permiten la invasión del Judicial en la esfera del Legislativo, y se ajustan á los axiomas jurídicos—preceptos positivos de nuestro derecho—de que las leyes no pierden su fuerza obligatoria general sino por la derogación, y que las leyes no se derogan sino por otras posteriores. Pero cuando se trata de leyes que no son la obra del Poder Legislativo de la República, sino que rigen por exigencias de la realidad, con una vigencia condicional y precaria, en virtud de disposiciones de la propia Constitución, como rigen las anteriores á ella, en este caso no existe ninguna razón de principios que impida dar otros efectos á la declaración de su inconstitucionalidad; antes por el contrario el propio texto de la misma disposición constitucional á que deben su existencia, está indicando el natural efecto que la repetida declaración trae aparejado.

La Constitución no establece, expresa ni implícitamente—fuera del caso previsto en su artículo 37—, los efectos que deba producir la decisión del Tribunal Supremo acerca de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; pero habiendo limitado esa decisión al caso en que este particular sea materia de controversia entre partes, ha permitido al legislador establecer, de acuerdo con los principios de derecho, cuáles deben ser esos efectos. Pero la Constitución, en su texto propiamente dicho, sólo se refiere á la obra de los Poderes públicos por ella creados, dedicando á la realizada por otros poderes dis-

tintos, disposiciones complementarias de carácter transitorio, con lo que es claro que distingue perfectamente la una de la ra, y cuando se refiere á la última—en la séptima de esas disposiciones—al estatuir la vigencia de las leyes anteriores, somete dicha vigencia á la condición de que aquéllas no han de ser contrarias á sus preceptos. Bien está, pues—y hasta lo hemos aplaudido—, que el legislador, por altas y prudentes razones de interés público, haya sometido la decisión de esa cuestión á la misma entidad á quien confía la Carta fundamental la que se suscite acerca de la conformidad con ella de las leyes propiamente de la República; pero no ha debido olvidar que cuando de éstas se trata, la decisión se limita, á modo de excepción, á amparar los derechos constitucionales de quien reclama, sin afectar á la eficacia general obligatoria de la ley; en cambio, cuando en ella se declara que es inconstitucional una ley anterior, circunstancial y condicionalmente vigente, la declaración lleva implícita la de que no rige, puesto que—según la repetida disposición transitoria—esas leyes sólo pueden continuar observándose en cuanto no se opongan á la Constitución, y desde que el Poder que tiene facultad para ello decide que son contrarias á dicha Carta fundamental, ipso facto declara que no son obligatorias: que no deben seguir en vigor. Esta diferencia, pues, hacía, más que conveniente, necesario, que el legislador que, distinguiendo una de otra clase de leyes, se ocupó de ellas separadamente al fijar la competencia del tribunal que había de decidir sobre las cuestiones que acerca de las mismas se suscitaran, no perdiera de vista esa distinción y esa separación al determinar—en el artículo 23—los efectos de la decisión, según se tratara de unas ó de otras, con lo cual se hubieran evitado las cuestiones á que aludimos y á las cuales con más extensión nos hemos de referir en la nota al artículo 23.

Es tan importante y tiene tanta trascendencia, relativamente á esta cuestión de inconstitucionalidad, la distinción que hemos tratado de puntualizar entre las leyes anteriores y posteriores á la Constitución, que el Tribunal—si bien respecto á un particular distinto al que tratamos—se ha visto precisado á declararla y tenerla en cuenta para sus decisiones. En su sentencia número 10 de 1912, expresa, explícita y claramente, el criterio que en casos anteriores le sirvió de base para decidir las cuestiones de inconstitucionalidad referentes á las leyes anteriores á la Constitución, estableciendo el postulado de que la inconstitucionalidad de una ley puede ser extrínseca é intrínseca, y en virtud de ello que, dados los preceptos de la Constitución, ambas inconstitucionalidades pueden ser materia del recurso cuando se trate de leyes dictadas por los poderes de la República; pero no cuando se trate de las anteriores al establecimiento de ésta, respecto de las cuales sólo puede discutirse la última de dichas inconstitucionalidades, la intrínseca, ó sea aquella que consiste en la oposición entre las disposiciones sustantivas del Código fundamental y las de la ley que se impugne.

Téngase presente, por último, en cuanto pueda convenir á la inteligencia de este artículo, que la disposición constitucional á que él se refiere al mencionar, conjuntamente con las leyes y reglamentos, los decretos, órdenes y demás disposiciones, se contrae á las de estas clases que por su carácter de generales tienen fuerza obligatoria, á manera de leyes, y no á las que se hubieren dictado en casos particulares —las cuales se rigen por los preceptos del derecho administrativo—, y mucho menos á las que impliquen "actos" generadores de derecho, pues el valor y eficacia de éstos últimos están constitucionalmente garantizados, no por la séptima de las disposiciones transitorias, sino por el artículo 4º del Apéndice de la Constitución. Esta diferencia resulta claramente reconocida en la sentencia del Tribunal Pleno número 3 de 1904.

Artículo 3º—Si cualquiera de las partes sostuviere ó alegare, en juicio civil, criminal ó contencioso--administrativo, la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, el Juez ó Tribunal llamado á fallar dicho juicio se abstendrá de dictar resolución sobre ese extremo, consignándolo así en la sentencia, y las partes podrán interponer el recurso de casación ó apelación ante el Tribunal Supremo, que las disposiciones vigentes conceden, fundándolo en la mencionada inconstitucionalidad.(3)

El recurso se interpondrá y sustanciará en la forma que determinen las leyes procesales vigentes; (4) y el Tribunal Supremo decidirá expresamente, al resolverlo, sobre la inconstitucionalidad alegada. (5)

---

(3) Dos preceptos contiene este párrafo: el primero se refiere al tribunal sentenciador; el segundo, á los litigantes; y, no obstante estar unidos ambos por una copulativa, no existe entre ellos—dada la forma en que el recurso ha quedado establecido por la ley—conexión alguna. Esta incoherencia, que se advierte á poco que se avance en el estudio de la ley, deja la impresión, cuando se vuelve sobre este párrafo, de que en él se contiene una idea incompleta; algo así como una base, premisa ó antecedente, sin ulterior desarrollo ni consecuencias. A nosotros, al menos, nos ha hecho siempre esa impresión, y aun nos ha parecido vislumbrar á través de su texto cuál fué el pensamiento del legislador; á qué obedeció su redacción, qué quedó sin expresar. De otro modo es inexplicable la razón que tuviera para consignar esos preceptos; porque—respecto al primero—resulta una verdadera redundancia prevenir en una disposición especial, únicamente dedicada á ello, que los tribunales inferiores ante los cuales cursen los juicios se abstengan de decidir acerca de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, aunque las partes produzcan esta alegación en juicio, cuando ya anteriormente, con expresa mención de las dos únicas clases de leyes, decretos ó reglamentos que pudieran ser materia de esa alegación, se había establecido terminante la competencia exclusiva del Tribunal Supremo para decidir acerca de ella; pues mediando esa determinación de la competencia—fijada en los artículos primero y segundo—, no era lógico suponer que en el evento previsto en este párrafo los tribunales del juicio hicieran otra cosa que lo que en él se ordena, es decir, abstenerse de resolver, sin necesidad de ningún precepto especial que así se lo ordenara. En cuanto al segundo—ó sea al que atañe á los litigantes—, no es menos baldío. Distinguir de casos, separándolos, para no darles solución diversa; hacer de dos hechos circunstanciales dos casos específicos distintos que pueden estar, y de hecho están, comprendidos en un solo caso genérico, mediante la solución común que á ambos se les da, es un defecto notable, contrario á la claridad y sencillez de las leyes, cualidades que no permiten que en ellas se introduzcan elementos que, por no traer á las mismas ideas nuevas, no sean necesarios para los fines y objeto que se dicten. Y esto es lo que ocurre con el precepto sobre el que discurrimos. Ese precepto, mediando el del artículo 6º, no tiene en la ley otra significación, ni en la práctica se le da otra, que la de estatuir la vía dentro de la cual deben plantearse y resolverse las cuestiones de inconstitucionalidad que surjan en actuaciones judiciales. En la práctica ambos artículos se ligan y el concepto que de su unión resulta se expresa así: las cuestiones de inconstitucionalidad que surjan en actuaciones judiciales se plantean estableciendo contra la resolución dictada en el juicio en que se haya aplicado la ley impugnada, el recurso de casación ó apelación que, según las disposiciones vigentes, sea procedente, sin que á ello obste que la inconstitucionalidad que en tal recurso se alegue

no haya sido materia de especial alegación y discusión en el juicio. Jamás le hemos visto dar otro alcance al precepto, el cual, por otra parte, ha dado ocasión en muchos casos á la discutida cuestión de los preceptos autorizadores.

Si la que dejamos expuesta es la única significación que tiene el precepto; si para expresar esa idea no era preciso prever especialmente el caso que en él se prevé, pues—conforme al artículo 6º—háyase alegado ó no la inconstitucionalidad en el juicio, siempre es posible plantearla en el recurso, único medio de reclamar contra ella; si esa previsión, en cuanto implica innecesaria distinción de casos, es un defecto grave, del que por lo común no adolecen nuestras leyes, no nos sentimos inclinados á atribuir al legislador que por vulgar inadvertencia haya podido incurrir en semejante defecto. No se nos oculta, antes bien, ellas sirven para explicarnos algunas de las no pocas deficiencias que en esta ley se notan, las circunstancias en que fué redactada, bajo los apremios de la urgencia, sin precedentes, en nuestro derecho histórico que seguir, y sin modelos apropiados en las legislaciones extranjeras á que poder ajustarse; pero nada de esto es bastante á explicarnos el defecto apuntado. En cambio, esas mismas circunstancias de urgencia, de falta de precedentes y de modelo, por tratarse de una institución jurídica completamente nueva entre nosotros, cuya verdadera naturaleza y defectos es aún hoy materia de discusión entre nuestros hombres de derecho; la concurrencia de criterios distintos en la redacción de la ley, como es natural que concurran siempre en esta clase de obras; el deseo de conciliar en lo posible las distintas opiniones para evitar debates que demoraran la pronta necesaria promulgación de la ley, nos explican cómo ha podido ser posible que actuando todas esas circunstancias en el ánimo de sus autores, reclamando su atención elementos tan diversos, en un momento hubieran perdido la orientación de determinada idea que se propusieran desenvolver y dando la espalda al punto de partida olvidaran ó prescindieran de la base que en consideración á esa idea habían sentado, y no llegaran á desarrollarla por completo. Esto sí nos lo explicamos, y se lo explica cualquiera que conozca el breve término de gestación de la ley y sepa que ésta pasó en los dos cuerpos colegisladores, realmente sin discusión, pues quizás, á haber mediado ésta, se hubiera llamado la atención de sus autores acerca del propósito ó el pensamiento, que estimamos olvidado por aquéllos.

Ese pensamiento, á lo que hemos podido colegir del estudio de la ley, debió ser el de acentuar el carácter extraordinario del recurso, estableciéndolo como un remedio subsidiario, y exigiendo determinados requisitos preparatorios; como ocurre, por ejemplo, en el de casación por quebrantamiento de forma; dejando de ese modo limitado el recurso a casos de estricta necesidad. No nos faltan argumentos para robustecer esa nuestra suposición; pero como ella carece de importancia en la práctica, pues es evidente que si el legislador tuvo en un principio el propósito que le atribuimos, no lo llevó á cabo, en las reglas que dictó, parécenos innecesario alargar esta acotación con esos argumentos, dando por bastante lo expuesto al efecto, único posible hoy, de que se piense en ello al emprender la ya necesaria reforma de la ley.

(4) La ley no ha establecido una tramitación especial para reclamar contra la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos aplicados en actuaciones judiciales, sino que ha dispuesto que, á ese efecto, se utilicen los recursos ordinarios preestablecidos mediante los cuales es posible llegar al Tribunal Supremo. Esos recursos son el de apelación y el de casación, expresamente mencionados en el párrafo precedente de este mismo artículo. El último de los mencionados es el más común, pudiera decirse el natural, no sólo porque es el procedente en la generalidad de los casos, sino porque es la vía que franquea nuestra legislación histórica para llegar á dicho Tribunal. El de ape-

lación fué adaptado á ese efecto merced á las reformas parciales é inarmónicas que en nuestro derecho introdujo el Gobierno Militar de los Estados Unidos; y, consiguientemente, es una vía excepcional, que puede decirse que no se utiliza más que en un caso.

Ni en los procedimientos civiles, ni en los criminales, existe precepto alguno que, en los casos que este artículo comprende, otorgue el recurso de apelación para ante el Supremo. Este recurso, en dichos casos, es decir, contra sentencias definitivas ó resoluciones que tengan ese carácter, sólo existe en el procedimiento contencioso administrativo, en el que fué establecido por el inciso (c) del artículo VII de la orden militar número 111 de 1901, limitándolo á los juicios ó pleitos en los que la resolución administrativa objeto de ellos emanaba del Gobernador Militar, y mantenido por reiterada doctrina de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, según la cual hoy también es procedente en los juicios en que se controviertan resoluciones del Presidente de la República.

APELACION.—La interposición del recurso de apelación no está sometida, como la del de casación, á requisitos especiales; basta, para que el recurso se tenga por establecido, que el apelante manifieste, en término, al juez a quo, que apela y en su caso—cuando consiente parte de la resolución—de qué apela—no por qué—; y, por consiguiente, no existe ninguna oportunidad anterior al acto de la vista en segunda instancia, en la que conforme á las reglas del procedimento sea posible expresar los motivos ó razones de la apelación. La índole especial del recurso de inconstitucionalidad es incompatible con esa indeterminación, y, por ello no es posible entender, á pesar de la letra de la ley que el dicho recurso de apelación, cuando se utilice para plantear cuestiones de inconstitucionalidad, ha de interponerse en la forma sencilla en que se interpone ordinariamente, conforme á las leyes procesales vigentes; antes por el contrario, en este mismo artículo, al otorgar el recurso, se expresa una circunsancia que obliga, ineludiblemente, aunque no se imponga como un requisito exigible, á expresar en el escrito de interposición que el fundamento del recurso, y consiguientemente la cuestión que en él se plantea, es la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento. En efecto: al final del párrafo que precede á éste que anotamos, después de prevenirse al juez que se abstenga de decidir acerca de la inconstitucionalidad que las partes hayan alegado en el juicio, se añade: "y las partes podrán interponer el recurso de (casación ó) apelación ante el Tribunal Supremo, que las disposiciones vigentes conceden, *fundándolo en la mencionada inconstitucionalidad*". Dados estos términos, es evidente que un recurso de apelación no fundado expresamente en la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento, es inhábil é ineficaz para someter esa cuestión al Tribunal Supremo; porque como ya hemos dicho, si no se utiliza el trámite de admisión para expresar ese fundamento, no existe otra oportunidad procesal en que debidamente pueda hacerse, y omitido en aquél no hay términos hábiles para que se reuna el Pleno, que es el tribunal que ha de conocer y decidir la cuestión. Posible es—todo lo es en lo humano, y no sería de extrañar que lo fuera en este recurso de inconstitucionalidad, donde tantas extravagancias se han visto—que una parte estableciera en forma ordinaria una apelación con el objeto no expresado de discutir una inconstitucionalidad, y luego de admitida, planteara á su antojo, en el trámite que mejor le pareciera, la cuestión de inconstitucionalidad; pero también es posible—nosotros lo creemos seguro—que el Tribunal, en vista de esa pretensión, ha de tener presente que las leyes procesales tienen por objeto, entre otros—y así se previene en la que dió origen á la nuestra de Enjuiciamiento Civil, en vigor—, "establecer reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles, y para que se observen los términos judiciales", y que es

deber de los tribunales—ya lo ha reconocido nuestro Supremo más de una vez—el de velar por la pureza del procedimiento, cuyas reglas trascienden del interés privado; y siendo, por tanto, su observancia de orden público, no está al arbitrio de los litigantes, ni de los jueces, prescindir de ellas, alterando los trámites judiciales y haciendo producir á su inobservancia efectos que la ley no les reconoce. Por esto nosotros entendemos que cuando la apelación no se funda en la inconstitucionalidad, lo que se interpone y admite es un recurso ordinario, mediante el cual se devuelve al tribunal superior el conocimiento tan sólo de las cuestiones del litigio que el inferior pudo ó debió resolver, y cuando se funda exclusivamente en dicha inconstitucionalidad, se trata de un recurso, por específico, limitado, y en virtud de él se somete al superior—que por cierto es un tribnal *ad hoc*—solamente la cuestión que se exprese como fundamento del mismo, lo que está demostrando que se trata en realidad de dos recursos distintos, aunque se sustancien por los mismos trámites, sin que á ello obste que en algún caso sea posible hasta acumularlos en su interposición al efecto de sustanciarlos conjuntamente por los trámites que les son comunes. Pero acumularlos en esa oportunidad y á ese efecto, es cosa distinta de ampliarlos, dando origen á otro no establecido, ó de transformarlos cambiando las condiciones en que fué admitido, y una ú otra cosa resultaría—ninguna de ellas autorizada por la ley, ni que pueda derivarse de ningún principio—si se permitiera que á pretexto de ampliación, ó en otro concepto cualquiera, admitido un recurso ordinario se alegaran ante el superior agravios—para usar el antiguo término técnico—consistentes en haberse aplicado en el fallo una ley inconstitucional, ó que se diera eficacia en recursos, admitidos, exclusivamente limitados á esa alegación, al requerimiento que al tribunal ad quem se hiciera para resolver el fondo del asunto, por otras razones. Aun hay más: ni aun tratándose de recursos de la misma clase parece que sea lícito ampliarlos aduciendo, no fundamentos ó razones tendientes á sostener la inconstitucionalidad alegada en el escrito de interposición—como, por ejemplo, que la ley impugnada infringe otros artículos de la Constitución además de los que se hubiesen expresado en dicho escrito, ú otros, en vez de éstos—, sino planteando una verdadera cuestión nueva, como lo sería la referente á la inconstitucionalidad de otras leyes antes no citadas. Al decir "ampliarlos", desde luego no queremos referirnos á ninguna promoción escrita producida á ese efecto, pues es evidente que la ley no la autoriza, y sin duda alguna no ha lugar á ella, como lo ha declarado la Sala de lo Civil y de lo Contencioso administrativo en un caso reciente (rollo 11 de 1913); sino á las alegaciones orales que se hicieren en el acto de la vista; caso que aun no se ha presentado y que, por tanto, ignoramos qué valor daría el Pleno á esas alegaciones, que á nuestro juicio no tienen ninguno.

Pero aun suponiendo que las estimara, en tal caso, eficaces, nunca este hecho obstaría al criterio que dejamos expuesto que conduce á sostener, en substancia, que el recurso de inconstitucionalidad establecido en vía de apelación es, por su naturaleza y efectos, cosa distinta del ordinario de apelación, y que, por tanto, una vez interpuesto y admitido uno ú otro, no es posible modificar en ninguna forma la naturaleza propia del admitido, la cual ha de conservar inalterable, en los trámites ulteriores, hasta definitiva.

Sentado lo expuesto y suponiendo que, no obstante ello, el Pleno —lo que no sería difícil—no compartiera nuestra opinión, como pudiera compartirla, y estas notas no tienen por objeto ilustrar á tan alto Tribunal en el conocimiento y aplicación de las leyes, sino facilitar á las partes el ejercicio de los derechos que las mismas les conceden, evitándoles posibles fracasos, nos atrevemos á aconsejar á los apelantes que cuando interpongan una apelación con el objeto, exclusivo ó no, de que mediante ella se decida una cuestión de inconstituciona-

lidad, consignen esta circunstancia en el escrito de interposición, expresando al menos la ley cuya inconstitucionalidad pretendan discutir, háyanla ó no alegado en el juicio—en la nota al artículo 6º se verá cómo es posible apelar sin esa previa alegación—, y también, aunque esto no parezca tan necesario, el precepto de la Constitución que se estime infringido por aquélla; porque procediendo de este modo, si el Pleno no es de nuestra opinión, nada se pierde; en cambio, si lo fuere, y no se procediere así, seguramente se perdería el recurso.

Presentado el escrito de apelación, el tribunal a quo, de plano, proveerá acerca de su admisión, admitiéndola o negándola, según proceda, como si se tratara de una apelación ordinaria; en el primer caso expresará, conforme á la ley, si la admite en uno ó en ambos efectos —en lo contencioso administrativo es siempre en ambos, artículo 71 de la ley de la materia y X de la orden 111 de 1901—, ajustándose en todo á las reglas establecidas para esos recursos en las leyes procesales vigentes. La segunda instancia se sustancia también conforme á lo establecido en dichas leyes, según la clase de la apelación y el juicio en que se haya admitido, ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo que sea competente para conocer de la materia sobre que verse el juicio, hasta el trámite de vista, y llegado éste, las actuaciones se pasan al Pleno. Tal es la tramitación implícitamente ordenada en esta ley, no sólo al prevenir en este artículo que dicho recurso se "sustanciará en la forma" que determinen las leyes vigentes, sino porque al llamar expresamente al Pleno, en el artículo 15, al conocimiento del asunto en el mencionado trámite de vista, da por supuesta su no intervención en los anteriores. Así lo entiende y practica el Tribunal Supremo, y tanto estos recursos de apelación como los de casación, se sustancian, con todos sus incidentes—como diremos más adelante al tratar de la casación—, ante la Sala permanente respectiva, incluso cuando ésta es la de vacaciones, hasta el trámite de vista, y en éste se da cuenta al Pleno por conducto del Presidente, para que proceda á señalar día para aquélla, y desde entonces asume el conocimiento del asunto hasta la definitiva resolución de la controversia. Por las mismas razones expuestas, las Salas permanentes respectivas han de conocer, no sólo sustanciándolos, sino decidiéndolos, de los recursos de queja que se interpongan por denegación de apelación; porque si bien este caso aún no se ha presentado, así lo ha entendido el Supremo en los referentes á los de casación que se le han sometido—como se verá más adelante—, y no existe ninguna razón fundada que permita suponer que tratándose de la apelación entendiera otra cosa y procediera de otro modo.

Expuesto cuanto hemos estimado conveniente, con relación á este artículo, acerca de la apelación, pasamos á tratar de la casación.

CASACION.—El Tribunal Supremo ha declarado que siempre que corresponda utilizar la vía de casación para discutir cuestiones de inconstitucionalidad, el recurso procedente es el por infracción de ley. No estuvimos conformes, cuando tal declaración se hizo, con los términos absolutos de la misma, y así lo hicimos constar en voto particular; pero como el objeto de estas notas no es exponer ni defender nuestras opiniones, prescindamos de éstas, y quede sentado, como cosa hoy indiscutible, que en los juicios en que la ley otorga el recurso de casación, el de inconstitucionalidad—como también en los que no se otorga aquél—reviste la forma única de un recurso de casación por infracción de ley.

Dicho recurso, pues, será siempre el procedente, conforme al texto de la ley en materia civil, contra todas las resoluciones enumeradas en los artículos 1687 y 1688 de la ley procesal de la materia, cualquiera que sea el juicio en que se hubiesen dictado; en materia penal, contra las expresadas en los artículos 847 y 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y en los recursos contencioso administrativos, conforme al artículo CIII de la orden 92 de 1899 y doctrina con él concordante, contra las sentencias definitivas y los autos de tal naturaleza

que pongan término al recurso contencioso haciendo imposible su continuación, cuando éste hubiere versado sobre resoluciones no emanadas del Presidente de la República. No obstante lo expuesto, véase en la nota 6 la declaración hecha por el Tribunal respecto á la inteligencia de la frase sentencia definitiva empleada en el artículo cuarto.

El recurso ha de interponerse dentro del término legal, y ha de ajustarse en cuanto á los requisitos formales á los establecidos—que le sean aplicables—en el artículo V de la orden 92 de 1899. (Sentencias 13, 15 y 18 de 1910). Hemos dicho "que le sean aplicables" porque desde el momento en que el Tribunal Supremo ha declarado que este recurso es sólo de infracción de ley, deja de tener aplicación al mismo el requisito 5º del citado artículo, que se refiere á los por quebrantamiento de forma.

Daríamos una extensión innecesaria á esta nota si en ella expusiéramos y acotáramos cada uno de los requisitos del recurso de inconstitucionalidad que pueden ser cumplidos sin dificultad en la misma forma que se cumplen en el recurso de casación; porque esto sería acotar éste y no aquél. Prescindamos, pues, del primero y segundo de esos requisitos—fechas de las notificaciones y del escrito—y detengámonos algo en los dos restantes.

Precepto autorizador.—Sobre este requisito existe una gran diversidad de criterio en el Tribunal Supremo. Basta para convencerse de ello leer los votos particulares que acerca del mismo se han publicado. En el Tribunal se han sostenido y discutido todas las opiniones posibles respecto de este requisito: desde la radical de que en estos recursos no existen preceptos autorizadores hasta la de que dichos preceptos están contenidos no sólo en la ley especial, sino también en las procesales respectivas; no obstante, la mayoría se ha decidido siempre por la existencia de dichos preceptos, declarando (sentencias 19 y 23 de 1910) que no procede admitir un recurso de casación en el que se alegue la inconstitucionalidad de una ley, si no se cita debidamente el precepto legal que autorice el recurso; y también se ha decidido porque dichos preceptos están contenidos únicamente en esta ley especial. Durante algún tiempo se estimó que eran preceptos autorizadores los de los artículos 1º y 2º: aquél, cuando la controversia recaía sobre leyes y disposiciones emanadas de los poderes de la República, y éste, cuando se contraía á leyes y disposiciones anteriores á la Constitución. Pero este criterio no ha prevalecido, y al presente puede sentarse como, al parecer, definitivo, el siguiente: cuando se trate de juicios en que la ley concede el recurso de casación, debe citarse como precepto autorizador el artículo 3.º de esta Ley; y cuando se trate de juicios en que no se da dicho recurso ni el de apelación, el 4º de la misma (auto de la Sala de lo Criminal de 29 de Octubre de 1909, expediente 16 de ese año, y sentencias del Pleno números 19 y 23 de 1910). No obstante lo expuesto, existe una sentencia del Pleno (la número 27 de 1911) en la que se tuvo por bien autorizado el recurso con la cita única del artículo 6º, declarándose que cuando la cuestión de inconstitucionalidad no ha sido alegada durante el juicio, sino que se plantea como motivo de casación contra la sentencia, es forzoso entender que el recurso en esa parte está autorizado por el artículo 6º de la Ley. De esta declaración aparece que el Tribunal atribuye al citado artículo el carácter de precepto autorizador, y, si esto es así, lógicamente ha de deducirse que su correlativo el 3.º sólo autoriza el recurso cuando, tratándose de juicios en que la ley otorga el de casación, la parte hubiera alegado durante aquél la inconstitucionalidad de la ley que luego impugna en el recurso. (Después de escrito lo que precede, hemos visto que el Tribunal ha procedido de acuerdo con el criterio expuesto, que nos pareció lógico, dado el precedente de la doctrina expresada, pues en su sentencia de 4 de Abril de 1913—*Gaceta* del 14—, suscrita por trece magistrados, sin voto particular alguno, ha declarado explícitamente que cuando en el recurso se impugna la inconstitucionalidad de una ley,

que no ha sido alegada en el juicio, la cuestión no está comprendida en el artículo 3º de la ley, sino en otro precepto de la misma—no puede ser otro que el 6º—que otorga el derecho á alegar la inconstitucionalidad, aunque ésta no haya sido materia de alegación en el juicio).

Dada la inseguridad de la doctrina sobre este particular, en obsequio de los recurrentes nos atrevemos á indicar á aquellos que no tengan la pretensión de sostener y hacer triunfar tesis propias, sino cumplir los requisitos legales en forma que, en lo posible, asegure la viabilidad del recurso, que se ajusten á las siguientes reglas: cuando se trate de leyes ó disposiciones emanadas de los poderes de la República, citar siempre el artículo 1º; cuando se trate de leyes ó disposiciones vigentes en virtud de la disposición transitoria séptima de la Constitución, citar siempre el artículo 2º; si se trata de juicios en que procede el recurso de casación, además de mencionar el artículo que se deja indicado, según la procedencia de la ley, debe citarse el 3º; cuando en el juicio no proceda dicho recurso, debe citarse, en vez del 3º, el 4º, y cuando en el juicio no haya sido materia de alegación ó controversia la inconstitucionalidad reclamada, debe citarse el 6º, conjuntamente, en su caso, con los que se dejan expresados. Nuestra opinión personal no es ésta; pero como estamos decididos á no volver, ni siquiera á expresarla mientras esté vigente la ley actual, rindiendo de ese modo el debido acatamiento á las declaraciones del Tribunal, nos parece bastante el procedimiento indicado para evitar percances á los recurrentes, sin necesidad de extremar la cautela.

Ley infringida.—En los recursos de inconstitucionalidad, tanto en los autorizados por este artículo como en los á que se contrae el cuarto—en el que así claramente se expresa—, la ley cuya infracción da lugar al recurso es siempre la Constitución, y en tal concepto de ley infringida, para cumplir con el requisito de que se trata, ha de citarse clara y precisamente el artículo de dicho Código fundamental que se estime violado por la ley que se impugne; porque los términos del debate no son el fallo y la Constitución, sino ésta y la ley que en aquél se hubiera aplicado. Repetimos que la cita ha de ser clara y precisa, sin que valga hacer referencia á la Constitución, ni indeterminadamente á alguno ó algunos de sus preceptos, pues la mención ha de hacerse en los mismos términos en que se hace la de la ley infringida en los recursos de casación, ya que las reglas de éste son perfectamente aplicables al caso, y por tanto, lo es también la doctrina que á dichas reglas se refiere.

Concepto de la infracción..—El concepto de la infracción—según tiene establecido el Tribunal Supremo—consiste en expresar el porqué ó cómo entiende el recurrente que indebidamente ha sido aplicada, violada ó dejado de aplicarse la ley que se cita como infringida, relacionando su afirmación de algún modo con el caso de que se trate. Si se tiene en cuenta esta definición y cuáles son la naturaleza, términos y efectos de las controversias sobre inconstitucionalidad, se comprenderá fácilmente que, en estos recursos, el concepto de la infracción ha de consistir en expresar las razones jurídicas por las cuales el recurrente entiende que la ley aplicada en la sentencia, por su propia virtualidad y eficacia, lesiona un derecho que la Constitución le reconoce; es decir, por qué dicha ley infringe la Constitución. Generalmente es posible, y en muchos casos necesario, en los recursos de casación, para exponer el concepto de la infracción, referirse á los hechos del pleito; en los de inconstitucionalidad es inútil, y á veces perjudicial, porque atender á ese elemento puede producir ofuscación en la mente del recurrente

En los recursos de inconstitucionalidad, si bien, como en todo recurso, se persigue un fin práctico, sin el cual el recurso sería improcedente, el debate, por su naturaleza, es esencialmente teórico y doctrinal. No se controvierte si el fallo, dados los hechos sobre que recae, in-

fringe ó no la Constitución, sino si la ley que á aquél sirve de base, debidamente aplicada, contraría preceptos del Código fundamental. De las tres formas de infracción que la ley reconoce—violación, interpretación errónea ó aplicación indebida—, sólo la primera—violación—se presta al debate de inconstitucionalidad, cuyos términos son, como antes hemos indicado, si una ley debidamente aplicada en la sentencia y en la cual se funde el fallo es ó no es contraria á la Constitución. Cuando esa contradicción resulte de los pronunciamientos, por haber hecho el juzgador una aplicación indebida de la ley en que se fundó para dictarlos, ó por haberlo interpretado erróneamente, el problema no es de inconstitucionalidad, sino de casación. No nos cansaremos de repetirlo: no puede haber problema de inconstitucionalidad sin ley debidamente aplicada en la sentencia; porque el objeto de este recurso es amparar los derechos constitucionales del recurrente, lesionados por un fallo que por virtud de una ley vigente y obligatoria, tuvo que dictarse en la forma lesiva que se dictó: la ley, que es la que produce la lesión, es el obstáculo que existe entre la potestad del juez y el derecho constitucional de la parte; remover ese obstáculo es el objeto del recurso. Si el juez no debió aplicar la ley al caso; si la aplicó por haberla interpretado erróneamente, el obstáculo en realidad no existe. Por ése, que, á nuestro juicio, es el verdadero concepto del recurso, hay que considerar que en todo recurso de inconstitucionalidad va implícito, subsidiariamente, uno de casación: declarada la inconstitucionalidad de una ley, pierde ésta su eficacia y el fallo cae entonces, por indebida aplicación de la ley; por falta de base. Este concepto, que no tuvo en cuenta el legislador al regular el recurso, y que la jurisprudencia ha tratado de no perder de vista, tiene mucha importancia y sería conveniente, para evitar cuestiones, que hoy existen latentes, se llegara á precisar y se sacaran de él las consecuencias debidas.

Tramitación.—El recurso ha de establecerse ante el Tribunal *a quo* dentro del término de cinco días, á contar del siguiente á la última notificación, según dispone el artículo III de la orden 92 de 1899, excepto en el caso de tratarse de resoluciones dictadas en los expedientes de expropiación, en los cuales, conforme á los originales preceptos de la orden 34 de 1902 y decretos 595 de 1907 y 501 de 1908, el término aparece ampliado á diez días. En el escrito deben cumplirse, según se ha dicho ya, con los requisitos exigidos en la ley de casación. En un mismo escrito—si bien con la separación conveniente—puede establecerse el recurso ordinario de casación y el de inconstitucionalidad en dicha vía.

Presentado el escrito, el tribunal sentenciador lo examinará, y en su vista proveerá, respecto de su admisión, lo que fuere procedente, de acuerdo con la orden 92 de 1899, en relación con esta ley, tanto en el caso de admitirlo como en el de denegarlo, teniendo en cuenta los preceptos que rijan la materia de que se trate, sin olvidar que, según ha declarado el Tribunal Supremo, este recurso de inconstitucionalidad es siempre un recurso por infracción de ley.

Téngase presente que conforme al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el término de interposición del recurso de casación queda en suspenso durante el período de vacaciones de verano, salvo en los casos exceptuados en el inciso 7º del artículo 183 de la citada ley. Este precepto es aplicable á los recursos de inconstitucionalidad en vía de casación, según lo ha estimado el propio Tribunal Supremo, el cual, en los expedientes números 6 de 1907 y 45 de 1911, dejó sin efecto unos emplazamientos hechos á virtud de recursos interpuestos en período de vacaciones, mandando devolver los autos al tribunal inferior para que proveyera conforme con lo dispuesto en la ley, con la particularidad de que en el último expediente citado se trataba de un juicio (verbal) en que no se da el recurso ordinario.

Emplazadas las partes, debe el recurrente personarse dentro del término ante la Sala del Tribunal Supremo á que corresponda cono-

cer en casación, según la materia á que se refiera el juicio en que el recurso se hubiera interpuesto. Sobre este punto nunca ha habido dudas; desde un principio el Pleno expuso y ha seguido sosteniendo este criterio. En los primeros tiempos del recurso (expediente 2 de 1903) un recurrente se personó ante el Presidente, éste convocó al Pleno para darle cuenta del escrito, y, dada, dicho Tribunal, por providencia de 11 de Junio de 1903, dispuso que se pasara el escrito á la Sala de lo Criminal, á la que correspondía la sustanciación del recurso, por tratarse de esa materia. A partir de esta resolución, en los pocos casos que se presentaron, casi simúltáneamente con el aludido, en que los recurrentes se dirigieron al Presidente, éste los pasó desde luego á la Sala respectiva; adonde dispone también que se pasen los autos cuando, como comúnmente acontece, se reciben antes de personarse el recurrente. Al presente, y desde hace mucho tiempo, los recurrentes siguen esta práctica, que es la legal y consagrada por el Tribunal, de dirigirse á la Sala respectiva, presentando el escrito en la Secretaría correspondiente. Las Salas permanentes ú ordinarias sustancian, pues, estos recursos y todos sus incidentes de sustanciación, conforme á la ley de casación; y así declaran desierto el recurso cuando el recurrente no se persona en término; resuelven acerca de la ampliación de motivos (expedientes 7 de 1907 y 16 de 1909); sustancian y deciden el incidente previo de impugnación (auto de lo Criminal 168 de 29 de Octubre de 1903 y expedientes de inconstitucionalidad números 7 de 1903 y 16 de 1909); como relacionadas con la sustanciación, tramitan y resuelven las quejas (expediente 6 de 1911); en una palabra, entienden en todo lo que respecta á sustanciación y sus incidentes, con anterioridad al trámite de vista, excepto en cuanto á la suspensión de la resolución recurrida, que, aunque esto parezca extraño en esta clase de recursos, el caso se ha dado y se ha resuelto.

Llegada la oportunidad en que debe hacerse el señalamiento de vista, la Sala pasa los autos al Presidente del Tribunal. En los primeros tiempos, y en algunos contados casos, el Presidente hizo el señalamiento; pero hoy la práctica constante es otra, más conforme con la ley, y consiste en que recibidos los autos por el Presidente, éste convoca al Pleno, el cual hace el señalamiento, y desde entonces toma el conocimiento pleno del asunto, por lo general hasta dictar la sentencia. Decimos por lo general, porque en algunos casos ha conocido de reclamaciones ulteriores, como oportunamente se dirá.

Por último, el Tribunal ha aplicado á estos recursos de inconstitucionalidad en vía de casación lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto á caducidad (auto de 17 de Septiembre de 1908, dictado en el expediente número 2 de ese año). No ha hecho lo mismo cuando se ha tratado de los recursos interpuestos fuera de actuaciones judiciales, pues en éstos, cuando el Secretario ha informado que habían estado paralizados por más de un año, ha proveído no haber lugar á dictar resolución alguna con motivo del informe (expedientes 7 y 10 de 1910).

Para mayor y más exacto conocmiento de los particulares tratados en esta nota, véase en la parte de este libro dedicada á la jurisprudencia, y en el epígrafe de "Recurso de inconstitucionalidad", las declaraciones hechas por el Tribunal, que allí metódicamente se exponen, y véase en la nota del artículo 17 la cuestión de prelación que en ella se trata.

(5) Este precepto ha dado lugar á algunas discusiones, porque, á pesar de su forma imperativa, es obscuro; obscuridad que quizás se origina precisamente de aquella forma unida á la generalidad de sus términos. ¿Quiere decir el precepto que siempre y en todo caso, planteada una cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal está obligado á decidirla? Nunca lo hemos entendido así; como tampoco lo ha entendido el Tribunal, según puede comprobarse con sólo repasar ligeramente sus resoluciones.

Lo primero que es necesario para que un tribunal esté obligado á decidir una cuestión, es que ésta se plantee debidamente, y no puede estimarse que el precepto sea una excepción de este canon elemental del derecho procesal. En el Tribunal se ha debatido mucho acerca de cuáles de los requisitos formales de la casación son aplicables á la inconstitucionalidad y cuáles no; así como acerca de la forma en que en ésta deben cumplirse las reglas establecidas para aquélla; pero á nadie se le ha ocurrido sostener que sea lícito hacer caso omiso de la falta de cumplimiento de las reglas que se han estimado como aplicables al últimamente mencionado recurso para decidir las cuestiones de fondo propuestas, ó las que, con infracción de dichas reglas, se hubieran querido proponer; antes por el contrario, el Tribunal constantemente, cuando dicha falta se ha cometido, ha aplicado su doctrina de casación—substancialmente reconocida y aceptada en el inciso final del artículo 16 de esta ley—, según la cual, carecen de eficacia y deben, por ello, declararse sin lugar los recursos mal interpuestos (sentencias 4 y 5 de 1907 y 19 y 23 de 1910).

Si de los requisitos meramente formales pasamos á los que condicionan la procedencia del recurso, tampoco es posible estimar que el precepto sea una excepción, y que, en virtud de él, el Tribunal esté obligado á decidir, por el mero hecho de alegarse ante él las cuestiones de inconstitucionalidad que á las partes plazca someterle por medio del recurso. En este particular la conducta del Supremo ha sido también uniforme, aplicando siempre las reglas generales de la casación para declarar sin lugar, sin entrar en el fondo, los recursos interpuestos contra resoluciones que, conforme á esta ley, no son susceptibles del recurso; así como aquellos en que las cuestiones planteadas, por su naturaleza, no sean de las comprendidas entre las que dicha ley autoriza á discutir; como, por ejemplo, cuando se impugna el fallo judicial en sí mismo y no una ley que en él se hubiera aplicado, ó cuando la ley que se combate no ha sido aplicada en dicho fallo (sentencias 8, 10, 16 y 17 de 1911).

De lo expuesto se deduce, no que el precepto no sea una excepción —á nuestro juicio lo es—, sino que sólo tiene aplicación en los casos en que el recurso se haya interpuesto, cumpliendo los requisitos de la ley, contra resoluciones susceptibles del mismo y que verse sobre cuestiones autorizadas por aquélla; es decir, que la excepción se refiere, no á la procedencia—tomada esta palabra en su sentido estricto de viabilidad—del recurso, sino á su eficacia, ó mejor dicho á sus efectos. En este terreno es en el que hay que examinar la disposición, para darse exacta cuenta de su verdadera significación y alcance, y en éste lo examinamos seguidamente.

El recurso de inconstitucionalidad en actuaciones judiciales, conforme á este artículo tercero, no es otra cosa, al menos en su forma, que un recurso de casación, y á tal extremo hay que considerarlo así, que á veces la alegación de inconstitucionalidad es tan sólo un motivo —como expresa el artículo 6º—para la casación. Por tanto, lógico era presumir que, si á ambos recursos en su interposición y sustanciación les eran aplicables unas mismas reglas, para decidir el de inconstitucionalidad habrían de tenerse en cuenta también las doctrinas á ese efecto establecidas para la casación, como desde luego se han tenido y tienen las que emanan ó completan las antes dichas reglas de admisión y sustanciación; y á esa presunción obedece, á nuestro juicio, este precepto, con el que se trató de impedir la aplicación á la inconstitucionalidad de algunas doctrinas de la casación, conforme á las cuales es posible resolver el recurso, prescindiendo del examen de las cuestiones planteadas en el mismo. No se nos alcanza cuál otro pudiera ser su objeto, ni cuál su justificación.

El fin ú objeto principal de un recurso de casación es obtener la anulación del fallo recurrido, y, por tanto, el recurso queda resuelto cuando el tribunal declara, por cualquier razón, no haber lugar á ca-

sar, sin que para ello le sea siempre preciso hacerse cargo de las cuestiones que se planteen. Conocidísimos son los casos en que tal resolución se dicta en la forma indicada. Los principales son tres: Primero: cuando el fallo se ajusta á derecho aunque del fundamento que lo justifique no se haya hecho mención en la sentencia; porque el recurso se da contra la parte dispositiva y no contra los fundamentos de aquéllas. Segundo: cuando el fallo descansa en varios fundamentos, capaces cualesquiera de ellos aisladamente de sostenerlo, si en el recurso no se impugnan todos; porque en este caso es visto que no es posible anular una decisión judicial que tiene en su apoyo un fundamento que no se ha demostrado que sea ineficaz para sostenerlo. Tercero: cuando el fallo descansa en un fundamento capital y otros subsidiarios ó corroborantes de aquél y en el recurso se combaten los últimos y no el primero; por idéntica razón á la que se acaba de exponer. En todos estos casos, y en otros análogos, la jurisprudencia de casación ha consagrado como lícita la práctica de decidir el recurso, declarándolo sin lugar, habida cuenta en primer término, y únicamente, de si los motivos alegados son bastantes á obtener la casación del fallo, sin examinar para ello las cuestiones que en los mismos se hubieran planteado.

El impedir la aplicación de esta doctrina á la inconstitucionalidad fué, á nuestro juicio, como ya hemos dicho, el fin que el legislador se propuso con este precepto; pues es evidente que, á no mediar él, identificados como lo estaban por este artículo 3º los recursos de inconstitucionalidad y de casación—en términos tales, que hasta en el caso de los recursos llamados mixtos, es decir, en los que se alegaban motivos de inconstitucionalidad y motivos de infracción de ley en el fallo, conocía de ambos conjuntamente, y los decidía el Pleno—, nada hubiera impedido á éste que, juzgando de la trascendencia de los motivos de inconstitucionalidad con relación al fallo, los declarara sin lugar, sin examinarlos, como se hacía y hace en la casación. Pero mediando el precepto que se anota, ya esto no es posible. El precepto obliga no meramente á resolver el recurso—lo que sería una simpleza ordenar—, sino á que, *al resolverlo*, se decida *expresamente* sobre la inconstitucionalidad alegada. Es decir, que alegada la inconstitucionalidad de una ley—desde luego aplicada en la sentencia, puesto que si no se hubiera aplicado el recurso no sería meramente ineficaz, sino totalmente improcedente—el Tribunal tiene que decidir acerca de dicha inconstitucionalidad, cualesquiera que puedan ser los efectos de esa decisión en cuanto á la subsistencia del fallo; prescindiendo de si éste tiene ó no tiene fundamentos de otro orden que lo sostengan. No importa á nuest o propósito investigar los motivos que impulsaran al legislador para no querer que se aplicara á la inconstitucionalidad una doctrina que respecto á la casación tiene sólidas y fundadas razones de interés público en su apoyo; ni hacer resaltar que con esta disposición el dicho legislador se aparta del que pareció ser criterio inicial de la ley, á saber: atribuir al recurso de inconstitucionalidad el carácter de subsidiario; basta al objeto de estas notas exponer lo que, á nuestro juicio, ha querido ordenarse, y, de paso, llamar la atención acerca de que en el precepto que anotamos estaba ya esbozado el objeto meramente declaratorio—á diferencia del resolutorio, que tiene, como todo recurso, la casación, que pudiéramos llamar ordinaria—, la controversia de inconstitucionalidad, autorizada en esta vía, y que evidentemente han venido á darle disposiciones posteriores.

En efecto, el inciso 4 del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al atribuir al Tribunal Pleno el conocimiento de los recursos de casación y apelación que se funden en la inconstitucionalidad de las leyes, circunscribe su jurisdicción á esta cuestión. Le da la facultad de conocer, "pero—así dice—*limitando* su fallo á declarar si es ó no constitucional, ó qué extremos relacionados con la cuestión debatida son inconstitucionales". Hoy, pues, en virtud del citado

precepto de la Ley Orgánica, el Tribunal no puede, como antes no debía, en virtud del que anotamos, examinar, para resolver, la trascendencia que al fallo pueda tener la cuestión de inconstitucionalidad que se le someta. Si ésta está debidamente planteada, ha de decidirla, y los efectos y consecuencias de su declaración—que no otra cosa es su decisión—se producen en un plano ulterior y distinto, y no tiene para qué atender á ellas. Cierto que la ley no establece ni regula como debiera la forma y condiciones en que han de declararse y producirse esos efectos ó consecuencias; pero esta deficiencia en nada obsta á nuestra afirmación; la jurisprudencia, tal es uno de sus objetos, suplirá, como ya ha ido supliendo otras, esa deficiencia, aplicando las reglas procesales que sean compatibles con la naturaleza del recurso, sin contrariar el objeto que la ley le atribuye, hasta tanto que el legislador se produzca de manera más explícita respecto á este particular.

El antes citado precepto de la Ley Orgánica ha venido, pues, á corroborar, aclarándolo, y en cierto modo completándolo, el concepto que desde un principio atribuímos al que anotamos. Por la relación íntima que tiene éste con el trámite de sentencia, volveremos á ocuparnos de él al anotar el artículo 17, evitando así repeticiones enojosas. Para terminar, y adelantándonos á algo que en ese lugar hemos de decir, nos importa hacer constar que todo lo expuesto se refiere únicamente al recurso de inconstitucionalidad en vía de casación. Respecto á los recursos á que, sin duda para distinguirlos de éste, llama la Ley Orgánica solamente "recursos sobre inconstitucionalidad"—inciso 3 del artículo 124—y que comúnmente se denominan "administrativos de inconstitucionalidad", rigen otras doctrinas, como rigen otros preceptos, según se dirá en su lugar oportuno.

Artículo 4º—Si se tratare de juicios en que no se concede el recurso de casación ó apelación ante el Tribunal Supremo, podrá interponerse no obstante, el recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada en última instancia, fundándolo exclusivamente en la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento. (6) El recurso se ajustará á las disposiciones vigentes, debiendo citarse como ley infringida un artículo de la Constitución. (7)

---

(6) Este artículo, por la forma en que está redactado, se presta y ha dado lugar á dudas y discusiones, no en cuanto á lo substancial de sus preceptos, en lo que ha sido entendido sin dificultad alguna, sino respecto á los casos en que procede aplicarlo.

Antes de tratar de las aludidas dudas, fijemos, para dejar precisados la verdadera significación y alcance del artículo, cuál fué el objeto de éste. En la proposición de ley se establecían (artículo 3º) el recurso de casación y el de apelación, como las vías propiamente utilizables para plantear las controversias de inconstitucionalidad en los casos en que la ley otorgaba uno ú otro de estos recursos; pero en los juicios en que no se otorgaba ninguno de ellos—que es el caso de este artículo—se ordenaba, en el de igual número de la proposición, que se siguiera el mismo procedimiento que en dicha proposición se establecía para las controversias que surgieran fuera de actuaciones judiciales. La Comisión del Senado, al elevar la proposición á proyecto, redactó el artículo en la forma en que aparece en la ley, adoptando con muy buen acuerdo el criterio de autorizar las mismas vías preestablecidas y reguladas por las leyes procesales para todos los casos en que la controversia surgiera en actuaciones judiciales, reservando la otra —la nueva— solamente para las que se produjeran en expedientes que

no tuvieran ese carácter, unificando así todo lo judicial, conforme á los principios del derecho procesal. Tal fué el objeto de la enmienda aceptada, y mediante ella este artículo no es otra cosa que un complemento del que le precede.

Sentado lo expuesto, fácil es comprender, según se ha dicho en notas anteriores, que en esta ley se autorizan dos recursos distintos para reclamar la inconstitucionalidad: uno para cuando se trate de actuaciones judiciales; otro para cuando se trate de expedientes que no tengan ese carácter. Así lo ha entendido, y explícitamente declarado, el Tribunal Supremo en providencia dictada en 4 de Octubre de 1910, en el expediente número 21 de ese año, en la que expresó que el procedimiento establecido en el artículo octavo de esta ley no tiene aplicación en lo judicial.

Armonizando, pues, y completando las disposiciones de este artículo con las del tercero, pueden condensarse ambos en los siguientes términos: la controversia de inconstitucionalidad, cuando surge en actuaciones judiciales, se plantea utilizando el recurso de casación ó el de apelación para ante el Tribunal Supremo, que tengan establecidas las leyes procesales vigentes; cuando se trate de juicios en que la ley no otorga ni uno ni otro recurso, el procedente, por excepción, para establecer la controversia, es el de casación por infracción de ley, el cual habrá de establecerse contra la resolución definitiva dictada en última instancia. Hemos dicho "resolución definitiva dictada en última instancia", y no "sentencia", como dice la ley, porque así lo ha establecido el Tribunal Supremo al fijar la inteligencia de este artículo, declarando (autos civiles 84 y 85 de 18 y 22 de Noviembre de 1907) que en los juicios en que no se concede el recurso de casación no es obstáculo para la interposición del de inconstitucionalidad la circunstancia de que la resolución recurrida no revista precisamente la forma de sentencia; porque es forzoso entender que el artículo cuarto de la ley de 31 de Marzo de 1903 se refiere no precisamente á sentencias, sino á cualquiera resolución dictada en última instancia. Esta declaración ha sido reiterada, tratándose de materia criminal (caso de habeas corpus, expediente de inconstitucionalidad número 16 de 1909), por auto de 29 de Octubre de 1909, en el que se dijo que no es obstáculo para admitir un recurso de inconstitucionalidad la circunstancia de "que la resolución recurrida no afecte la forma de sentencia, siempre que aquélla termine el procedimiento, resolviendo de un modo definitivo y firme las cuestiones objeto del mismo, pues en tal caso no es bastante para privar á dichas resoluciones del carácter de recurribles que la ley emplee la palabra *sentencia*, ateniéndose á la letra de la misma, sino que debe interpretarse en el sentido amplio que informa su espíritu."

Expuestos ya el objeto y, en lo substancial, el verdadero concepto del artículo, vamos ahora á exponer las cuestiones y dudas que en su aplicación pueden surgir, y han surgido. El artículo dice: "Si se tratare de juicios en que no se concede el recurso de casación (sin calificativo) ó apelación". Atendiendo á la letra del artículo, puede entenderse que en él están comprendidos únicamente los juicios en que en absoluto no procede el recurso de casación; es decir, ninguna de las dos clases de este recurso que la ley establece, como por ejemplo, el juicio verbal y el correccional, y no aquellos en que se da el recurso en alguna de sus clases, como, por ejemplo, el ejecutivo, en el que se da el de quebrantamiento de forma. No obstante, en el Tribunal se ha manifestado—así aparece de votos particulares—la opinión contraria, cuyos fundamentos nos creemos obligados á dar á conocer. Los que sustentan esta opinión entienden que en este artículo 4.º están comprendidos no sólo todos los juicios y actuaciones en que no se da ningún recurso de casación—sobrentiéndase, ni tampoco el de apelación—, sino también aquellos en que la ley no otorga el por infracción de ley; porque

habiendo declarado el Supremo—y aquí parece que está la fuerza del argumento—que la controversia de inconstitucionalidad en vía de casación no puede adoptar otra forma que la del dicho recurso por infracción de ley, y autorizando el artículo tercero á plantear aquella controversia utilizando "el recurso de casación (ó el de apelación) que las disposiciones vigentes concedan", es visto que en los juicios en que dichas disposiciones no conceden el recurso por infracción de ley—que según el Tribunal, es el procedente—no es posible en esos juicios interponer un recurso no concedido en las leyes; y, por tanto, á las resoluciones dictadas en ellos no puede aplicárseles el artículo tercero; y no siéndoles éste aplicable han de considerarse comprendidos en el cuarto, que anotamos, á pesar de lo absoluto y general de sus términos. La cuestión, pues, consiste en fijar si el artículo ha de entenderse literalmente en relación con el tercero, ó si ha de interpretarse relacionándolo con éste y además con la doctrina del Supremo.

El Tribunal parece haberse decidido por la primera de las opiniones expresadas; al menos así resulta, aunque implícita, claramente, de un auto dictado (expediente 17 de 1911), con ocasión de la aplicación del artículo veinte de esta ley, á cuyo efecto se vió precisado, para resolver, á fijar el alcance de este artículo y del tercero, á fin de determinar en cuál de ellos estaba comprendido el juicio en que se estableció el recurso que dió origen á la cuestión. Antes de ese auto no se encuentra—ni después de él hasta el presente se ha vuelto á dar el caso—ninguna resolución en la que aparezca categóricamente establecido el criterio del Tribunal sobre este punto; ni ninguna que permita conocer claramente cuál fuera aquél. Las hemos examinado todas cuidadosamente, y la mayoría de las que hemos visto en que se expone la doctrina de que este artículo cuarto autoriza el recurso en los juicios en que no se da el de casación, y el tercero en los que se da dicho recurso, han recaído en juicios—verbales ó correccionales—en los que no se otorga ninguna clase de casación, y, por tanto, de nada han servido al objeto de nuestra investigación. Ha habido un caso que pudiera habernos servido, pero que, por lo que luego se dirá, no nos ha sido útil. Se trataba de un desahucio (sentencia 19 de 1910, *Gaceta* del 16 de Noviembre de dicho año), y precisamente se declaró sin lugar el recurso, por estimar que no estaba autorizado por este artículo cuarto, que fué el citado á ese efecto. Un recurso en tales condiciones interpuesto, y tratándose de juicio de desahucio, se prestaba para hacer, con ocasión del mismo, la declaración explícita que buscábamos, puesto que en esa clase de juicios hay unos en los que proceden los dos recursos de casación y otros en los que sólo se da el de quebrantamiento de forma; pero no se aprovechó la oportunidad. El Tribunal, al denegar el recurso aplicando la doctrina antes mencionada, se produjo en términos generales, y, valiéndose de las mismas palabras de la ley, dijo: que este artículo cuarto, que, como ya se ha dicho, fué el citado como autorizador por el recurrente, "autoriza la interposición del recurso fundado exclusivamente en inconstitucionalidad, si se tratase de juicios en que no se concede el *recurso* de casación (sin calificativo); y como no pertenece á esta clase *el juicio de desahucio* en que la inconstitucionalidad se alega, porque en *él se da el* recurso de casación (sin calificativo), es evidente que en la interposición del recurso no se cita el precepto legal que lo autoriza." Como el caso referido era de aquellos en que se da tanto el recurso por infracción de ley como por quebrantamiento de forma, los fundamentos del auto, referidos singularmente al caso concreto que se resolvía—*al "juicio* de desahucio en que la inconstitucionalidad *se alegó"*—, no aportan dato alguno que permita afirmar con certidumbre la inteligencia que el Tribunal daba, en general, á este artículo. Así, pues, antes del auto á que hemos hecho referencia, el Tribunal no había manifestado, ni explícita ni implícitamente, su criterio sobre este particular, porque en los ca-

sos resueltos, en unos no se daba en absoluto el recurso y en el otro se daba en sus dos formas, y para decidirlos le bastó usar las mismas palabras de la ley, sin necesidad de hacer distinción alguna.

Examinemos ahora el auto referido (de 12 de Mayo de 1911, expediente 17 de ese año) para demostrar que de él aparece que el Tribunal se decide por la primera de las opiniones expresadas, á saber: que en el artículo tercero están comprendidos todos los juicios en que en cualquiera de sus formas, se da el recurso de casación.

El auto citado se dictó á virtud de una solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia dictada en juicio ejecutivo que se estaba cumpliendo—no importa, por ahora, expresar la razón—no obstante la admisión del recurso. La primera cuestión que parece se le presentó al Tribunal—á ella dedica el primer considerando—fué la de si el artículo 20 se aplicaba á todos los recursos, ya se establecieran en procedimientos judiciales, ya en administrativos, ó solamente á los establecidos en éstos últimos. La cuestión quedó resuelta por unanimidad —no hubo votos respecto de ella—en el sentido lógico de que era aplicable á ambos recursos; pero sentada esta premisa, fué necesario hacer una distinción, y de ella surgió el primer disentimiento. Sí, dijeron unos, el artículo veinte es aplicable á los recursos en vía judicial, pero no á todos, sino solamente á aquellos en que por virtud de esta ley (artículo 5º) la interposición del recurso no impide la ejecución del fallo (caso del artículo 4º), y no á los que, por lo general, la impiden por regirse (caso del artículo 3º) por la orden 92 de 1899. La mayoría sostuvo la tesis en sus términos absolutos, declarando que en todos los casos, aun en el del artículo tercero, la petición de suspensión procedía y el Tribunal debía resolverla estimando las razones en que se fundara, sin que contra su estimación "pudiera prevalecer ninguna situación creada en el procedimiento"; ó lo que es lo mismo, y fué lo que quiso decirse, que cualquiera que sea la causa por la que la sentencia se esté ejecutando, el Tribunal tiene potestad para suspenderla. Este fundamento, con referencia al artículo tercero, unido al del primero de las votos particulares que se consignaron, es lo que sirve de apoyo á nuestra deducción. El auto fué dictado por trece magistrados—Sres. Hernández Barreiro, Pichardo, Govín, Giberga, Revilla, Cabarrocas, Betancourt, Tapia, Ortiz, Demestre, Hevia, Gutiérrez y Diviñó—; casi el total del Pleno, que lo constituyen quince, y la votación se manifestó en la siguiente forma: votaron por la suspensión ocho—porque los señores Govín, Giberga, Betancourt, Tapia y Ortiz salvaron su voto en contra—, pero de estos ocho conformes con la suspensión, tres (los señores Pichardo, Gutiérrez y Diviñó) la votaron por un fundamento distinto del consignado en el auto. En éste se decía, como su fundamento capital, que lo dispuesto en el artículo trece de la orden 92 de 1899 "no obsta á que en los juicios á que se refiere el artículo tercero de la ley de 31 de Marzo de 1903 se haga uso por las partes del derecho que establece el precitado artículo veinte de la misma." En el voto de los tres magistrados últimamente nombrados se aceptaba este criterio, pero se estimaba inaplicable al caso, pues en sentir de sus autores, los juicios ejecutivos estaban comprendidos en el artículo 4º, caso en que es indudable la aplicación del 20, y no en el 3º Ahora bien, si los cinco restantes de la mayoría hubieran compartido esta opinión, la hubieran expresado y el voto no se hubiera producido, con tanta más razón, cuanto que en el propio recurso se le daba base para ello, ya que en él se citaba como precepto autorizador—juntamente con el 6º—el artículo 4º, en que el voto se fundaba, y precisamente la Audiencia estimó lo mismo al disponer que continuara ejecutándose la sentencia. El no haber el Tribunal aceptado este fundamento, sino haber razonado sobre la base del artículo tercero, está demostrando que aquellos cinco tenían el mismo criterio que los cinco del otro voto, que sostenían que el caso era del artículo ter-

cero y que en éste no procedía la aplicación del veinte, disintiendo sólo en este último extremo, ya que exclusivamente a combatirlo está dedicado el segundo considerando. Esta es una consecuencia lógica de los antecedentes expuestos—queremos demostrar y no afirmar sólo sobre la base de nuestro conocimiento personal—, robustecida por el siguiente argumento, cuya fuerza sabrán apreciar los que lean con detenimiento y estudien las resoluciones del Tribunal, á saber: que el Tribunal acostumbra, cuando concurren votos bastantes á formar mayoría en la resolución, pero que disienten en los fundamentos, redactar aquélla en forma hipotética, diciendo: "ya se entienda tal cosa, ya tal otra, lo cierto es que en ambos casos se impone tal resolución." Esto pudo hacerlo en el presente caso—en sustancia es lo que se hace en el voto de tres—; pudo decir, puesto que ambos criterios se habían manifestado en el debate, que "ya el juicio ejecutivo se estime comprendido entre los á que se refiere el artículo cuarto—opinión del voto de tres—, ya en los aludidos en el tercero—opinión del voto de cinco—, es lo cierto que en ambos casos procede la aplicación del artículo veinte; en cuanto al primero, por ser evidente que la sentencia debe ejecutarse conforme al artículo 5º, y respecto al segundo, porque el precepto de la orden 92 de 1899 no se opone, etc. (la razón que se da en el auto)" Al no hacerlo así, con lo cual se hubiera evitado el voto de tres y hubiera dictado una resolución por una mayoría conforme en fundamentos y decisión, fué sin duda para disipar la obscuridad reinante en este particular, haciendo manifiesto el criterio que respecto de él tenían nada menos que las dos terceras partes del Tribunal.

Si al tratar este particular lo hemos hecho en una forma y dándole una extensión que no acostumbramos, es porque su importancia es tan capital, que trasciende á otras disposiciones no menos importantes de la ley. En efecto, el problema no es sólo de precepto autorizador, como á primera vista aparece, y que, por tanto, no mereciera detenida atención—ya que para algunos aquél es cosa baladí y despreciable—, sino que tiene íntima relación, como se ha visto, con las cuestiones del artículo veinte, aun no definitivamente resueltas, á pesar del auto examinado, y principalmente con los efectos que, conforme al quinto, produce la admisión de los recursos; trascendencia, de tal importancia, ésta última (véase la nota 8), que pudiera llegar á causar perjuicios, no sólo á los litigantes, á pesar de la doctrina del auto, sino hasta á los mismos tribunales que indebidamente suspendieran ó ejecutaran una sentencia, según entendieran que el caso estaba comprendido en uno ú otro artículo de los citados. Por esto no nos ha parecido que nos hayamos excedido en lo que hemos dicho en esta nota, ni en lo que aun diremos en la del artículo 20, á la cual remitimos al lector.

Termina la primera parte de este artículo con una prevención que afirma el carácter excepcional del precepto. La alegación de inconstitucionalidad en juicios en que no procede el recurso de casación no abre la puerta de este recurso á todos sus efectos, sino que autoriza el de infracción de ley al solo objeto de plantear, por medio de él —pero dentro de límites circunscriptos y especiales—, la controversia de inconstitucionalidad, exclusivamente, como dice la ley; por consiguiente, en estos recursos no pueden tratarse ni resolverse otras cuestiones que la repetida de inconstitucionalidad. En la nota al artículo 17 se verá la trascendencia que esta disposición tiene en relación con el fallo que debe dictarse.

(7) Este inciso reafirma el concepto de que, fuera de la apelación, en los muy contados casos en que ésta procede, la única vía utilizable en actuaciones judiciales para plantear las controversias sobre inconstitucionalidad es el recurso de casación, de modo tal, que, en la forma, han de ser y son idénticos ambos recursos. Por consiguiente,

cuanto hemos dicho en la nota 4 respecto á los recursos de inconstitucionalidad en vía de casación, en los juicios en que ésta procede, tiene rigurosa aplicación á los que se autorizan en este artículo, sin que sea visto que en él se introduce ninguna diferencia al prevenir que ha de citarse como ley infringida un artículo de la Constitución; porque esto mismo ha de hacerse para que quede debidamente planteada la cuestión en aquellos recursos.

La antes dicha identidad ha sido reconocida por el Tribunal reiteradamente. En cuanto á los requisitos de forma, declarando que la interposición de estos recursos de inconstitucionalidad en vía de casación han de ajustarse, en cuanto á dichos requisitos, á los establecidos en el artículo V de la orden 92 de 1899 (sentencias 13, 17 y 18 de 1910), y que, por tanto, le son aplicables—para su admisión—los preceptos de dicho artículo, en relación con el VII de la misma orden (sentencias 4 y 5 de 1907); y, en cuanto á la sustanciación, también ha declarado que compete á la Sala respectiva sustanciar estos recursos del artículo 4º hasta que lleguen al trámite de vista, en el que deberán—como se hace con los del artículo 3º—acomodarse á lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, conforme al inciso cuarto del 124 de la Orgánica del Poder Judicial (auto de la Sala de lo Criminal de 29 de Octuere de 1909, dictado en el expediente de inconstitucionalidad número 16 de dicho año).

Respecto á la alusión que en el citado auto se hace á la Ley Orgánica, véase la nota al artículo 17, en que tratamos extensamente de ese particular.

Artículo 5º—El recurso concedido en el artículo precedente no suspenderá el procedimiento, debiendo quedar en el Juzgado ó Tribunal, para continuarlo, testimonio literal de la sentencia recurrida, y de los demás lugares de la actuación que la Autoridad judicial estime necesarios. Dicho testimonio se expedirá dentro del término máximo de cinco días, salvo el caso previsto en el artículo veinte. (8)

---

(8) Antes de entrar en el fondo de este artículo, tratemos de aclarar sus términos, destruyendo una original trasposición que le hace decir lo que en él no se quiso ni pudo decirse. El artículo empieza estableciendo que la interposición de los recursos autorizados en el que le precede no suspende el procedimiento; luego provee á la forma que debe adoptarse para que esa disposición sea cumplida, ordenando la expedición de un testimonio, y añade—punto y seguido—: "Dicho testimonio se expedirá dentro del término máximo de cinco días, salvo el caso previsto en el artículo veinte". En castellano esto no quiere decir otra cosa sino que en el caso del artículo veinte el testimonio no se expedirá dentro del plazo señalado, y es imposible que esto sea lo que se haya querido decir; porque entre los preceptos de este artículo, referentes al testimonio y su término, y en el caso del veinte, no existe contradicción ni incompatibilidad alguna que obligue á dejar á salvo el último cuando hayan de cumplirse los primeros. El artículo 20 se limita á autorizar al Tribunal Pleno para que en determinadas circunstancias suspenda, á instancia de parte, la resolución recurrida. Esa suspensión se decreta en trámite muy ulterior al de la expedición del testimonio, y exige como condición necesaria que dicho testimonio esté expedido, en los casos en que proceda expedirlo, puesto que sin él no se abre el trámite dentro del cual la solicitud puede deducirse y resolverse. Basta lo indicado para que fácilmente se comprenda que, como hemos afirmado, el artículo dice lo que no se quiso ni pudo decirse, porque es un absurdo; y, por tanto, para aplicarlo hay que prescindir

de su letra y darle una inteligencia lógica, como lo es la que unánimemente siempre se le ha dado, de acuerdo con el verdadero pensamiento del legislador.

El artículo debe entenderse—y se entiende—como si estuviera redactado así: "El recurso concedido en el artículo precedente no suspenderá el procedimiento, salvo el caso del artículo veinte, debiendo quedar en el juzgado ó tribunal, para continuarlo, testimonio literal de la sentencia recurrida y de los demás lugares de la actuación que la autoridad judicial estime necesarios. Dicho testimonio se expedirá dentro del término máximo de cinco días." No creemos que valga la pena aportar la prueba de que así fué como se quiso redactar y aprobar; pero si alguien dudara de ello, puede convencerse leyendo el número del Diario de Sesiones del Senado correspondiente al 17 de Enero de 1907, en el que se relata la sesión ordinaria celebrada el 20 de Octubre de 1902, en la que se dió cuenta con el proyecto de esta ley, y fué discutido y aprobado. Allí se verá (página siete, columna primera) que lo expresado es lo que, respecto de este artículo, propuso, mereciendo la aprobación del Senado, el doctor Sánchez de Bustamante, autor de la proposición y miembro de la Comisión dictaminadora.

Fijado el verdadero sentido del artículo, sus disposiciones son tan sencillas que no ofrecerían dificultad alguna, á no existir la inseguridad que existe en la inteligencia de su concordante el 4º, que le precede. Ya en la nota 6 hemos expuesto los dos criterios que existen respecto de ese artículo, y hemos procurado determinar cuál de ellos es el aceptado por el Tribunal, después de un examen analítico de la única de sus resoluciones de la que puede inducirse ese criterio. Nada hemos afirmado por nuestra cuenta, ni apoyado en razonamientos personales. Hemos dado al lector los elementos de nuestra inducción para que pueda formar la suya; en la nota 29 encontrará ampliados esos elementos con la copia de las razones en que se fundaron la resolución analizada y los votos particulares á que ella dió motivo.

El artículo claramente se refiere al que le precede, y por tanto, sólo en los juicios comprendidos en éste debe ejecutarse el fallo; en los otros debe suspenderse, por regla general, conforme dispone el artículo XIII de la orden 92 de 1899, que de acuerdo con el 3º de esta ley rige en estos juicios. Si estamos, como creemos, en lo cierto al estimar cuál es el criterio del Tribunal, el procedimiento debe suspenderse en todos aquellos juicios en que en una ú otra forma se dé el recurso de casación, aunque el interpuesto de inconstitucionalidad revista sólo la del por infracción de ley, Los que juzguen que estamos equivocados obrarán conforme á su criterio; pero siempre tendrán que fundar su resolución en la estimación que hagan de estar comprendido el juicio de que se trate en el artículo 3º ó en el 4º.

Contra el auto que respecto al particular se dicte, creemos que procede el recurso de súplica, ó, en su caso, el de reposición. Lo que no vemos muy claro es la vía que pueda seguirse para obtener la enmienda de lo que en definitiva, en virtud de aquellos recursos, se resuelva; porque si bien en el aludido auto de 12 de Mayo de 1911 (expediente 17 de ese año) se ha declarado aplicable el artículo 20 á los casos del 3º, no vemos cómo sea posible que, en virtud de ese artículo y de esa declaración, pueda dejarse sin efecto una indebida suspensión del procedimiento, y, en cuanto á una indebida continuación, tampoco lo vemos muy claro, si el recurrente, prescindiendo de acomodamientos que le impondrían el gravamen de constituir una fianza, lo que sostiene es su derecho á que la resolución no se ejecute, por disponerlo así expresamente la ley, pues no se nos alcanza cómo este punto, magüer la declaración del auto, puede llegar hasta el Supremo para que éste proteja los derechos del que se acoge al recurso de inconstitucionalidad, que en este caso, como hemos indicado, no es el de que se suspenda la ejecución mediante fianza, sino pura y simplemente que no se ejecute el fallo, sin imponerle para ello gravamen alguno.

Estos renglones servirán para robustecer cuanto hemos dicho acerca de la necesidad urgentísima de que de una vez para siempre y en forma clara y explícita quede fijado el alcance de los artículos tercero y cuarto de la ley, y, por ello, nos atrevemos á excitar al legislador y al Tribunal, para que á ese efecto aprovechen la primera ocasión que se les presente.

Dispónese en este artículo que para continuar el procedimiento se deje en el tribunal inferior testimonio de la sentencia y demás lugares que á ese objeto sean necesarios; parécenos que al dictar esa disposición no se tuvo presente que las que rigen la admisión de los recursos de casación en materia penal son algo diferentes de las que la rigen en materia civil, que al parecer, fueron las que se tuvieron en cuenta. En materia civil y contencioso administrativa, conforme al artículo IV de la orden 520 de 1900, que modificó el VIII de la 92 de 1899, admitido, cualquiera que sea su clase, un recurso de casación, los autos originales se elevan al Tribunal Supremo; por consiguiente, en estas materias era de absoluta necesidad la disposición que anotamos para que pudiera tener debido efecto la de ejecución; pero no así en materia penal, ya que en ésta, cuando se admite un recurso por infracción de ley—único procedente en el caso que nos ocupa—, los autos deben quedar en el juzgado, pues lo que ha de entregarse al recurrente es una certificación de la sentencia, según originalmente se dispuso en el citado artículo VIII de la orden 92 de 1899, vigente en su redacción primitiva para dicha materia criminal, conforme al segundo párrafo del artículo V de la también citada orden 520 de 1900. Habida cuenta de estos preceptos y del artículo 4º de esta ley, que ordena que el recurso se ajustará á las disposiciones vigentes, creemos que cumplir en la repetida materia criminal la disposición de éste, respecto al testimonio para la ejecución, es no sólo innecesario é inútil, sino contradictorio con la regla general del citado artículo 4º; y, por tanto, debía prescindirse de aquélla, dando la preferencia á ésta, con lo cual se armonizaban ambos artículos. Pero la Sala de lo Criminal parece que no lo ha estimado así, pues en el expediente 25 de 1912 (providencia de 4 de septiembre de dicho año) ordenó, con cita de este artículo V, que se le remitiera el expediente original y se sacara testimonio para la ejecución.

Una advertencia para terminar. La salvedad que contiene este artículo la refiere al veinte, y conforme á éste, sólo el Tribunal Pleno, en su caso, puede ordenar la suspensión de la resolución recurrida; por consiguiente, no es lícito, al juez *a quo*, en ningún caso, suspenderla. No se nos oculta que el cumplimiento estricto del precepto puede producir en alguna ocasión hasta perjuicios irreparables, pero esto no autoriza á faltar á él; se trata de jurisdicción, y nunca un juez está autorizado para traspasar los límites de la suya, y mucho menos para suspender el cumplimiento de una ejecutoria cuando la ley expresamente ordena que se lleve adelante. No obstante lo expuesto, creemos que son tan atendibles las razones, que justificarían investir al juez *a quo*, en determinadas circunstancias, de facultad para suspender, aunque fuera provisionalmente y con garantías, la ejecución de la sentencia; que precisamente por ello hemos tocado el punto, para sugerir la modificación de la ley en ese sentido, pero nunca su infracción.

Artículo 6º—La inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, podrá servir de motivo al recurso de casación, aunque no se haya discutido ni alegado en el juicio. (9)

---

(9) Este artículo no es de la proposición, sino del proyecto de ley. Su precepto viene á ampliar, dejándolo en parte inútil, lo dispuesto en el artículo 3º. Véase lo que respecto á uno y otro hemos dicho en la nota 3. Sus términos son muy claros y no necesitan acotación.

El artículo 3º da derecho á quien en juicio hubiese alegado la inconstitucionalidad de una ley á plantear esa controversia por medio de la casación ante el Supremo. Este artículo sexto amplía ese derecho: para plantear la controversia por medio del recurso—dice en substancia—no es necesario haber alegado en el juicio la inconstitucionalidad. En el campo de la reforma de la ley, en el derecho constituyente, mucho puede decirse respecto del artículo, porque no es del todo repudiable ni aun para los que sostenemos el carácter subsidiario del recurso de inconstitucionalidad; pero en el terreno del derecho, actualmente vigente, basta leerlo para entenderlo y aplicarlo.

Aunque no lo creemos de absoluta necesidad, no está de más advertir que aunque en este artículo sólo se menciona la casación, es lógico aplicar el criterio del mismo al caso en que, conforme al tercero, el recurso que proceda sea el de apelación, y no aquél; es decir, que no es obstáculo para admitir la dicha apelación, cuando proceda al objeto de plantear la controversia de inconstitucionalidad, que en el juicio no se hubiere discutido ni alegado la de la ley que en el recurso se aduzca, siempre que al apelar se precise claramente que se utiliza ese medio para plantear la mencionada controversia, según hemos expuesto en la nota 4.

Artículo 7º—El Ministerio Fiscal deberá intervenir en la tramitación de dichos recursos como una de las partes, y asistir á la vista ante el Tribunal. (10)

---

(10) Este artículo viene á ratificar el carácter de parte y la intervención que la ley—artículos XVIII y XXX de la orden 92 de 1899—reconoce al Ministerio Fiscal en los recursos de casación, y á conferirle dicho carácter é intervención, cuando se trate de apelaciones en que se discutan cuestiones de inconstitucionalidad; carácter é intervención que no tiene en esos recursos, á menos que por otro concepto no sea parte en el juicio.

Otro precepto nuevo contiene el artículo, á saber: el que hace obligatoria la asistencia de dicho Ministerio á las vistas de estos recursos, ya que por las disposiciones vigentes esa obligación no existe en lo civil ni en lo contencioso administrativo—salvo el caso de ser parte—, y en lo criminal sólo existe cuando en la sentencia recurrida se hubiese impuesto alguna pena aflictiva, según previene el artículo LXXVI de la citada orden 92 de 1899.

Aunque el artículo que anotamos dice "dichos recursos", aludiendo concreta y señaladamente á los mencionados de casación y apelación, no puede negarse que el Ministerio Fiscal tiene, no ya intervención, sino también el carácter de parte en los que pueden llamarse simplemente de inconstitucionalidad—los del artículo octavo—; porque en ellos se le da, conforme al artículo 13, una intervención que supone el reconocimiento de aquel carácter. Lo único que pudiera discutirse es si también en los últimamente mencionados recursos es obligatoria, como en los de casación y apelación, la asistencia del Ministerio á las vistas. La circunstancia de contenerse en este artículo la antes transcrita frase "dichos recursos", evidentemente referida á los de casación y apelación, unida á la de que en éstos el Fiscal no informa por escrito, como lo hace en los del artículo 8º, podrían justificar la inteligencia de que en éstos últimos no existe dicha obligación. Pero como dilucidar este punto no tiene interés práctico alguno, mediante á que el Ministerio Fiscal asiste y siempre ha asistido á las vistas de los recursos de inconstitucionalidad, de cualquier clase que hayan sido, no insistiremos en él, ya que sería pueril averiguar lo que no habría de afectar en nada á la prudentísima práctica hasta ahora seguida, con la que se evita toda clase de cuestiones, pues aunque se estimara que

el Fiscal en los aludidos casos no está obligado á asistir, nadie puede negar que, al hacerlo, ejercita un derecho que, como parte, legítimamente le asiste.

Artículo 8º—Toda persona á quien se aplique, fuera de actuaciones judiciales, una Ley, Decreto ó Reglamento que estime inconstitucional, tendrá el derecho de manifestarlo por escrito, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, á la autoridad ó funcionario que los haya aplicado, anunciándole su intención de acudir al Tribunal Supremo de Justicia para que decida la controversia. (11)

Sin embargo, cuando se trate de un acuerdo del Consejo Provincial, deberá la parte interesada solicitar la suspensión de aquél, como trámite previo, del Gobernador de la Provincia, y si éste no accediere, del Presidente de la República. (12)

Si el acuerdo fuera de un Ayuntamiento, la parte interesada deberá solicitar la suspensión sucesivamente del Alcalde respectivo; si éste la negare, del Gobernador de la Provincia, y si tampoco accediere á ello, del Presidente de la República. (Véase la nota anterior).

Agotado el recurso que establece el párrafo anterior, queda expedito el derecho de las partes interesadas para interponer ante el Tribunal Supremo el recurso á que se refiere el presente artículo, contra la disposición que la motive. (Véase la nota anterior).

La solicitud de suspensión deberá resolverse por el funcionario ante quien se formule, dentro del término preciso de ocho días. (Véase la nota anterior).

Cuando la disposición de que se trata proceda directamente de un Gobernador de Provincia, un Alcalde ó un funcionario de la Administración, contra cuyos actos y resoluciones se concede recurso de queja ó alzada, y no se funde lo dispuesto en leyes, decretos ó reglamentos ni en acuerdos provinciales ó municipales preexistentes, el recurso ante el Tribunal Supremo se establecerá contra la resolución administrativa que tenga carácter definitivo, según las leyes vigentes. (13)

Lo dispuesto en este artículo no impide que los funcionarios á que se refieren los artículos noventa y seis y ciento ocho de la Constitución, usen de oficio, y con independencia unos de otros, de la facultad de suspensión que dichos artículos les confieren. (14)

---

(11) Esta ley, como ya se ha dicho, tiene por objeto establecer el procedimiento para que el Tribunal ejercite la facultad que—con carácter de exclusiva—le otorga el inciso 4º del artículo 83 de la Constitución. La ley, pues, y esto debe tenerse siempre presente, es no sólo por su naturaleza, sino en realidad por su contenido, meramente procesal. En ella, aunque vulgarmente designados con un solo nombre genérico—el de recurso de inconstitucionalidad—, se autorizan dos medios distintos para el fin indicado: uno el de la casación ó apelación, ya preestablecidos; otro, el que establece y regula en este artículo y

en los que inmediatamente le siguen. Las disposiciones relativas al primero, como es natural, son de mera referencia; las relativas al segundo son verdaderas reglas nuevas que constituyen en conjunto un procedimiento especial. Llámase comúnmente á aquél "recurso de inconstitucionalidad en vía de casación (ó apelación);" y á éste "recurso de inconstitucionalidad administrativo". No es muy propia esta denominación, pero á falta de otra, era, y es, la empleada generalmente para distinguir éste de aquel recurso. La Ley Orgánica del Poder Judicial, sancionando esa diferenciación de nombres y corroborando el concepto de ser dos recursos distintos, se refiere á cada uno de ellos separadamente, en los incisos 3 y 4 de su artículo 124, designando á éste, al establecido en el presente artículo de la ley, como por excelencia y antonomasia, con el nombre de "recurso de inconstitucionalidad", y valiéndose para designar al otro, al preestablecido, de una perífrasis, la de "recursos—de apelación ó casación— que se funden en la inconstitucionalidad de una ley, etc." Nos parece que en definitiva debiera adoptarse el método aceptado por dicha Ley Orgánica de designar por medio de nombres propios, distintos, cada uno de estos recursos, siguiendo para ello las indicaciones de la misma ley, y consiguientemente empleando la denominación de "recurso de inconstitucionalidad" para referirse al interpuesto fuera de actuaciones judiciales—el de este artículo 8º, hasta ahora llamado administrativo—y para el otro, para el preestablecido, usando la de "recurso de casación por inconstitucionalidad"—á manera de por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, con que se denominan los de esa clase ya establecidos—y empleando igual calificación cuando de apelación se trate—apelación por inconstitucionalidad—para distinguirla de la ordinaria, que seguiría denominándose simplemente "apelación", en tanto no fuera necesario distinguirla de aquélla, pues en este caso podría agregársele el dicho calificativo de "ordinaria". De acuerdo con lo expuesto, y para simplificar, adoptaremos en este trabajo la indicada nomenclatura.

Hemos dicho que los recursos autorizados por esta ley son distintos; pero debemos añadir que esa diferencia es solamente procesal; esencialmente son la misma cosa: un remedio á favor de aquellos que se sientan perjudicados por la aplicación de leyes inconstitucionales —y por ende ineficaces—, para que el Tribunal Supremo, habida consideración de ese defecto y ejercitando la facultad exclusiva que dentro de su jurisdicción propia le está constitucionalmente conferida, ampare y restituya al reclamante en sus derechos, impidiendo ó reparando la lesión que en los mismos pudiera habérsele causado.

Es conveniente, desde este primer momento, al reconocer la diferencia procesal entre estos recursos, dejar, al propio tiempo, afirmada su identidad substancial, para no incurrir en repeticiones al tratar de fijar, como seguidamente lo haremos, la verdadera naturaleza de la potestad—siempre la misma—que el Tribunal ejerce al conocer de ambos recursos.

Respecto al de casación, nunca se ha pretendido darle, en realidad, una significación y trascendencia distintas de las que le son propias —sin duda porque determinados desde antiguo su objeto, límites y efectos, y utilizado constantemente en los tribunales, tiene á su favor una jurisprudencia casi secular que ha permitido adaptarlo y utilizarlo, sin grandes dificultades, al nuevo fin á que la ley lo aplica—; pero no ha sucedido lo mismo respecto de este otro recurso de inconstitucionalidad, propiamente dicho; porque la organización, no armónica por cierto, de nuestros centros administrativos; la indeterminación con que en nuestras modernas leyes se señalan las atribuciones y facultades de los funcionarios de ese orden, y la obscuridad de la tecnología en ellas empleada; la vigencia de disposiciones emanadas de regímenes distintos y aun contrarios, sin una regla general y expresa de aplicación; la existencia de preceptos positivos y de principios científicos, sobre la eficacia de las leyes y la división de los poderes del Estado,

ni mencionados ni aludidos en la moderna legislación, en términos que permitan conocer de un modo indudable hasta dónde han sido afectados por ella, han contribuído á que cada cual, tomando por base unos ú otros de esos elementos, á la luz de su criterio personal, y partiendo de que son dos recursos diversos el de casación y el de inconstitucionalidad, haya formado de éste último el concepto más en armonía con sus principios ó con sus ideas, tratando de utilizarlo á su antojo, en ocasiones y para fines inadecuados, á riesgo de desnaturalizarlo, si tales corrientes se hubieran seguido ó se siguieran.

En nuestra opinión, la causa principal de las cuestiones á que antes hemos aludido es el equivocado concepto que algunos se han formado de la facultad que el Tribunal ejerce cuando conoce de estas controversias. Se cree—y ha entendido—que al atribuirle la Constitución esa facultad, le ha investido de un poder especial extraordinario, colocándolo en un plano superior al de los otros poderes del Estado, para que desde él, como custodio y guardián—así metafóricamente dicen—de la Carta fundamental, vele por la pureza y eficacia de ella, evitando y corrigiendo todas las transgresiones y adulteraciones de la misma en que puedan incurrir los otros poderes; y nada más equivocado que este concepto. Este recurso no requiere en el Tribunal otra facultad que la meramente judicial de aplicar y, para ese solo objeto, interpretar las leyes; que ley, aunque fundamental, es la Constitución. Es una facultad que mira al derecho privado, no al público; y, por consiguiente, mientras no haya un interés ó un derecho personal lesionado y un perjudicado que pretenda obtener la reparación del daño causado, no hay ocasión para ejercer la facultad. Así reiteradamente lo ha declarado el propio Tribunal. ''La función del Tribunal Supremo, ha dicho, no es tutelar ni docente'' (sentencia 18 de 1911); pues, ''aunque las violaciones de la Constitución afecten siempre á la causa pública, la reclamación judicial—que es lo que autoriza esta ley—ha de tener siempre por supuesto necesario la lesión de un derecho ó un interés legítimo, individual ó corporativo'' (sentencia 2 de 1911); de aquí que el recurso se otorgue, no en razón ''á la existencia de una ley inconstitucional, sino á la aplicación que de ella se haya hecho al recurrente'' (sentencia 10 de 1909).

Y no es que el Tribunal, recurriendo á la interpretación, haya restringido el alcance de la ley; porque en este punto la ley no puede ser más clara y no existe razón para interpretarla. ''Toda persona á quien *se aplique*, dice, fuera de actuaciones judiciales, una ley, etc., tendrá el derecho de manifestarlo, etc.'' Es decir, sólo tiene el derecho de combatir una ley, por inconstitucional, aquel á quien se le aplique; y si esto es así, ese derecho no puede engendrar una acción pública, y cae por su base la supuesta tutela de la Constitución y la especial extraordinaria potestad política del Tribunal, para en todos los casos hacer guardar y cumplir aquélla. No tiene el Tribunal, en cuanto á la guarda de la Constitución, más facultades que las que tiene para hacer guardar y cumplir la ley de desahucio, por ejemplo: la que está comprendida dentro de los límites en que científica é históricamente se encierra la potestad del Poder Judicial que él, al igual de los otros tribunales, ejerce, en el grado que las leyes le asignan. Esta inteligencia que el Tribunal ha dado á la ley es la misma que el legislador le dió al formarla; no sólo porque así resulta de su texto, sino porque, además, aparece claramente de los antecedentes del proceso de formación de la ley. Cuando en el Senado se puso á discusión el proyecto (sesión ordinaria de 20 de Octubre de 1902), el Dr. Sánchez de Bustamante, autor de la proposición y miembro de la comisión dictaminadora, al explicar con elocuente sencillez y claridad el alcance de algunos de sus preceptos, sentó como un postulado indiscutible—y no discutido—lo siguiente: ''El Tribunal Supremo no hace más que garantizar los derechos del ciudadano, impidiendo que á *un individuo determinado* se le apliquen disposiciones de cualquier índole, que resulten contrarias á los precep-

tos constitucionales''. (Diario de Sesiones del Senado de fecha 17 de Enero de 1907).

No obstante, pudiera decirse—lo que parecerá extraño á los que no sepan que esta ley sobre inconstitucionalidad ha tenido también la suerte de ser impugnada por inconstitucional—que el legislador se apartó del precepto de la Constitución ó desconoció su espíritu; pero este cargo es totalmente infundado. La Constitución también es muy clara, y por fortuna existen datos que permiten conocer su espíritu en este particular.

El inciso—4º del artículo 83—que da origen á esta ley, está comprendido en el artículo que trata de las atribuciones conferidas al Tribunal y la en él otorgada resulta enumerada entre y á la par de otras que evidentemente no exceden de la ordinaria potestad del poder judicial, y para que no quede duda de que ésa y no otra es su naturaleza al conferir la aludida atribución de decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, el inciso añade, ''cuando fuere objeto de controversia entre partes''. ¿Controversia doctrinal? ¿Controversia oficiosa? ¿Controversia cuyos efectos no trascendieran directamente al derecho ó interés legítimo de quien la promoviera, y consiguientemente no tuviera por base necesaria la aplicación de la ley impugnada? Por toda contestación á estas preguntas referiremos lo ocurrido en la Convención Constituyente al darse cuenta con el proyecto de este inciso—inciso 4º de la base 2ª de la sección 15ª—. El proyecto decía lo mismo que dice hoy el precepto constitucional, y el ilustre y nunca bien llorado Salvador Cisneros Betancourt—el Marqués, como cariñosamente era llamado—, cuyas ideas avanzadas y cuyo extremado celo por las instituciones políticas de la República es de todos conocido, presentó una enmienda (página 330 del Diario de Sesiones de la Convención) á la totalidad del inciso, para que en su lugar se invistiera al tribunal de la facultad de ''intervenir y determinar todos los asuntos en que haya duda de lo constitucional de algún hecho'', y para la determinación de ''dudas entre las diferentes agrupaciones ó particulares con respecto á dicha constitucionalidad ó inconstitucionalidad.'' Es evidente que el eximio convencional quiso, con esa proposición, traspasar los límites naturales de la potestad judicial; dar al Supremo un poder especial y extraordinario; constituirlo en intérprete de la Constitución, con una facultad declaratoria para fijar en todos los casos, aun preventivamente, el sentido de sus preceptos; quiso darle esa tutela, esa guarda, que hoy algunos pretenden atribuirle, sin razón, ya que la proposición del egregio patriota fué desechada por inmensa mayoría; y al hacerlo así la Asamblea Constituyente, decidiéndose por el proyecto, demostró clara, aunque implícitamente, su propósito de no sacar al Tribunal Supremo de la esfera propia del Poder Judicial. Después de esto nos parece imposible que siquiera se intente sostener que el espíritu del precepto sea otro que el que claramente expresa su letra. No; aquél nunca fué más amplio que ésta: el recurso de inconstitucionalidad es, y la Constitución quiere y ordena que sea, un recurso procesal, tan sólo extraordinario en este orden, como el de casación, como el de apelación como el contencioso administrativo, con el que tiene tanta semejanza, que hasta pudiera decirse que es únicamente una forma especial de él.

Fijada la verdadera naturaleza y límites del recurso, pasemos á examinar los preceptos del artículo que lo establece.

Este recurso se ha establecido para ser utilizado contra resoluciones dictadas fuera de actuaciones judiciales. Es tan claro el precepto, que no puede explicarse de otro modo que por medio de rodeos sobre sus mismos términos: cuando se trata de procedimientos judiciales, nunca procede este recurso; cuando se trata de actos ó expedientes no judiciales, es éste el único que procede. Podrá discutirse—y se ha discutido—si por su naturaleza ó por la entidad de quien emana, puede una resolu-

ción ser ó no materia del recurso; pero lo que no admite discusión es que contra las susceptibles de éste, cuando no son resoluciones judiciales, no procede otra vía que la de este artículo, y, correlativamente, que jamás ésta tiene aplicación en actuaciones de aquella clase. Aunque no lo creemos necesario, no es inútil hacer la salvedad de que por actuación judicial se entienden los procedimientos establecidos y regulados por las leyes procesales, y no toda clase de actuación ante los tribunales, pues cuando éstos no ejercen funciones judiciales, sino gubernativas ó administrativas, las resoluciones que en esos órdenes se dicten, aunque emanen de los tribunales, se entienden como dictadas fuera de actuaciones judiciales, como lo son en efecto, y á ellas ha de aplicárseles este artículo. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo dando entrada á un recurso establecido en esta vía contra un acuerdo de la Sala de Gobierno del propio Tribunal.

Es condición esencial para la viabilidad de este recurso que en la resolución recurrida se haya aplicado al recurrente la ley, decreto ó reglamento que aquél impugne por inconstitucional; sin esa aplicación no hay derecho á recurrir; porque, como hemos dicho anteriormente, este recurso no es una acción pública, sino un medio de defensa del derecho ó del interés privados.

Aplicar una ley á los efectos de este recurso es fundar en ella la resolución lesiva al interés ó derecho del recurrente en términos tales que, sin la aplicación de la ley impugnada, la resolución no pueda subsistir; pero si la resolución tuviera en su apoyo otros fundamentos, el recurso sería baldío, ineficaz, porque en tal caso en realidad no hay verdadera aplicación. Esta es la doctrina de la casación ordinaria, que el Tribunal ha aplicado siempre á estos recursos. Es oportuno recordar aquí lo que hemos dicho en la nota 5, sobre la diferencia del concepto de la aplicación en el recurso de casación por inconstitucionalidad y en éste de inconstitucionalidad. Para estimar la aplicación en el primero basta que la resolución se funde en la ley impugnada, cualquiera que sea la trascendencia de dicho fundamento al fallo—es una excepción de ese concepto en el recurso ordinario—; en este no; en éste se sigue la regla; para que pueda estimarse aplicada una ley, es preciso que en ella descanse como fundamento capital ó único la resolución. La diferencia se origina, á nuestro entender, de que en la casación por inconstitucionalidad el requerimiento que se hace al Pleno está limitado á decidir sobre la cuestión constitucional, y en este recurso de inconstitucionalidad el requerimiento se extiende á, estimada aquélla, decidir en el fondo el recurso. Esta afirmación, sobre la que insistiremos más adelante, la apoyamos en dos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando en el inciso 4 del artículo 124 atribuye al Tribunal la facultad para decidir los recursos de casación, expresamente limita esa facultad á decidir la controversia sobre esta materia; por consiguiente, hasta allí alcanza su potestad; no debe pasar adelante para conocer del fondo; puede declarar sin lugar el recurso; pero cuando lo declara con lugar no puede casar la resolución y dictar otra nueva: esto compete á otra entidad. No sucede lo mismo con el recurso de inconstitucionalidad: al atribuirle el inciso 3 facultad para conocer de ellos, no establece, como el 4, limitación alguna, y, por consiguiente, rige en toda su integridad esta ley que anotamos, la cual, si bien expresamente no le da la facultad de decidir el fondo, implícitamente se la confiere, en términos de que, en su caso, no puede dejar de ejercerla; pues en el artículo 17 se ordena que se comunique la sentencia á la autoridad ó funcionario de quien proceda la resolución que la motivó y que dicha autoridad ó funcionario "dará inmediato cumplimiento á lo resuelto". Si ha de darse cumplimiento a algo, es indudable que el Tribunal no puede limitarse á hacer una declaración, sino que ha de dictar una resolución que implique un mandato; por eso entendemos que en este caso, á diferencia de en el otro, el Tribunal puede y debe, cuando es-

time la inconstitucionalidad, revocar la resolución recurrida y disponer lo que deba hacerse en virtud de esa revocación, con referencia á la cuestión planteada. Ya trataremos otra vez de esto al anotar el citado artículo 17.

En buenas prácticas administrativas, amén de los preceptos positivos que así lo exigen, toda resolución definitiva ó capaz de causar perjuicios—como son los recurribles en esta vía—debe descansar en fundamentos legales; pero, en la práctica, nuestro procedimiento administrativo es un caos, en donde impera la arbitrariedad—exponemos con pena un hecho, no hacemos una censura—, y en muchos casos las resoluciones de ese orden ó no se fundan ó se fundan en generalidades sin sustancia ó en razones emanadas sólo del criterio personal de quien las dicta, omitiendo la mención y apreciación de la ley que debió tenerse en cuenta para dictarla. Estas omisiones han dado lugar á la doctrina del Tribunal—que por prestigio de nuestra Administración pública quisiéramos no volver á ver aplicada—respecto á la llamada aplicación implícita de las leyes en las resoluciones recurridas que carecen de fundamentos ó no expresan con exactitud los en que en realidad deben descansar. En tales casos el Tribunal ha declarado que puede ser materia del recurso una disposición notoriamente aplicada en la resolución recurrida, aunque en ella expresamente no se mencione.

Las resoluciones administrativas no siempre se fundan en una ley, decreto ó reglamento; carecemos de una nomenclatura administrativa exacta y precisa, y por eso forzoso es rendirse ante la realidad, que no permite, si el recurso ha de responder á su objeto, atenerse estrictamente al texto, sino que es necesario aplicar el precepto atendiendo á la naturaleza de la disposición impugnada; por esto el Tribunal ha declarado que el recurso procede contra cualquiera resolución que aplique una disposición de carácter general, aunque á ésta no corresponda estrictamente la calificación de ley, decreto ni reglamento. Pero, entiéndase bien, disposición de carácter general, no disposiciones de carácter singular, recurribles en algunos casos, de los que luego nos ocuparemos, pero recurribles en sí mismas.

Tampoco basta para que una resolución sea recurrible que en ella se aplique una ley, decreto ó reglamento que se impugne por inconstitucional; es preciso además que la resolución proceda de quien tenga autoridad para dictarla; pues si procediera de quien no la tuviese, carece de eficacia, y por ende es reclamable en otra vía.

La aplicación de la disposición ó ley impugnada ha de resultar directa en el propio sentido, inteligencia y aplicabilidad de la ley ó disposición; por tanto, no son materias de este recurso la errónea interpretación de una ley, ni la indebida aplicación de la misma al caso resuelto, aunque esos defectos hayan determinado una resolución, en algún modo, contraria á la Constitución.

Tampoco estos recursos pueden fraguarse provocando infundadamente la aplicación de una ley, sino que es preciso que aquélla recaiga naturalmente á solicitudes ó cuestiones planteadas ó resueltas con relación á derechos legítimos que asistan al recurrente, pues de otro modo, con argucias que las leyes no pueden autorizar, ni los tribunales consentir, se desnaturalizaría el recurso convirtiéndolo en una acción pública.

Y, por último, no es suficiente para que un recurso prospere que se alegue la inconstitucionalidad de una ley, aunque ésta haya sido aplicada en la resolución recurrida, si conteniendo aquélla preceptos diversos, la inconstitucionalidad se refiere á alguno que no ha sido el aplicado. Es un error creer que basta que se aplique cualquiera disposición de una ley para que esto capacite á impugnarla en puntos no aplicados; como lo es el creer que basta que una ley contenga alguna ó algunas disposiciones inconstitucionales, para que se declare que toda ella adolece de ese defecto. Lo expuesto sólo tiene una excepción, á saber: cuando la alegación de inconstitucionalidad de la ley, aplicada en

parte, se contraiga al origen, ó sea á la formación, sanción y promulgación de la ley impugnada, porque entonces es racional pensar—así se dice en la sentencia 15 de 8 de Octubre de 1912—que el vicio alegado afecta á ésta en su propia esencia, sin relación al contenido especial de sus concretas disposiciones.

En relación con la doctrina excepcional que se acaba de exponer téngase presente que, según la sentencia 10 de 29 de Abril del citado año 1912, no todas las leyes, decretos ó reglamentos vigentes son susceptibles de impugnación por inconstitucionalidad extrínseca, ó sea á la que la doctrina se refiere; pues en tal concepto sólo pueden ser impugnadas las leyes ó disposiciones emanadas de los poderes de la República, no las que tuvieran su origen en el régimen anterior y cuya vigencia consagra la disposición séptima de las transitorias de la Carta fundamental, las cuales sólo pueden impugnarse por su inconstitucionalidad intrínseca, es decir, por cuanto el contenido de sus preceptos infrinja los de la Constitución.

No obsta á considerar aplicada una ley en una resolución, y por ende recurrible ésta, la circunstancia de que la ley impugnada hubiera sido aplicada al propio recurrente en resoluciones distintas consentidas por éste; porque tratándose del ejercicio de un derecho, nada arguye en contra del derecho habiente, el no haberlo ejercitado en casos idénticos ó semejantes. Pero no se pierda de vista, que aunque la cuestión puede ser la misma, los casos deben ser distintos; no el mismo presentado en diferente forma; ni, aunque distintos en tiempo y ocasión, la ulterior resolución reclamada sea confirmación ó consecuencia jurídica ó lógica de la anteriormente consentida, pues en todos estos últimos casos hay que estimar aplicada la ley en la primera resolución, y, por tanto, consentida en ésta no puede reaccionarse contra su aplicación en las posteriores.

El derecho de anunciar el recurso, que este artículo concede, es personal; es decir, sólo asiste á aquel á quien en la resolución recurrida se haya aplicado la ley ó disposición que impugne. Es éste, pues, un requisito esencial, preparatorio del recurso que ha de llenar el recurrente; y ninguna otra persona que no represente debidamente á éste puede hacer un anuncio eficaz para dicho recurrente, el cual tampoco puede aprovecharse en ningún caso del anuncio hecho por otro que no sea su representante.

Cuando el anuncio se hace por medio de apoderado, deben tenerse muy en cuenta las facultades del poder, porque hay interesados que á veces se refieren en el mandato sólo á determinada resolución, y hasta señalan determinadamente el precepto constitucional que ha de ser objeto de la controversia; en todos estos casos, de poder especial y limitado, resulta ineficaz todo lo hecho por el mandatario con extralimitación del mandato. Se ha suscitado la cuestión de si los poderes con enumeración de facultades son bastantes para anunciar el recurso cuando ésta no aparece entre las enumeradas. El Tribunal ha resuelto la afirmativa, estimando que en la facultad de interponer va implícita la de anunciar el recurso. No obstante, para evitar que la cuestión vuelva á suscitarse creemos prudente que se mencione dicha facultad entre las otras que se confieran; aunque, en nuestra opinión, mejor aun sería conferir, salvo casos especiales en que el interesado no lo crea conveniente, un mandato amplio en términos generales que quite ocasión á impugnaciones y distingos. Salvo el caso expresado, nosotros emplearíamos para estos poderes una fórmula semejante á la siguiente: "para que en nombre y representación del otorgante, anuncie, interponga y sostenga toda clase de recursos de inconstitucionalidad, y para que, en su caso, realice todas las gestiones y establezca todos los recursos que en el orden administrativo ó en otro cualquiera exija la ley como trámites previos para el eficaz ejercicio de aquellas facultades." Son cuatro palabras, y con ellas se evitan muchas cuestiones, á las que, por el contrario, puede dar lugar una larga é intrincada enumeración.

El término para hacer el anuncio es de cinco días á partir del siguiente al en que se hubiere hecho la notificación de la resolución recurrida. En lo administrativo, como en lo judicial, la forma de las notificaciones está sujeta á reglas; las generales están contenidas en el artículo 7º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; en los 12 y 13 del Reglamento para su ejecución y en los 20, 21 y 22 del R. D. de 23 de Septiembre de 1888. La Ley Electoral y las Municipales —Orgánica y de Impuestos—contienen algunas reglas especiales en determinados casos, pero todas ellas mantienen el criterio fundamental de aquélla, de hacer saber al interesado personalmente, en cuanto sea posible, la resolución dictada con copia literal de la misma haciéndolo constar así en el expediente. También, al igual que en lo judicial, en lo administrativo, existe, con eficacia, la notificación presunta, cuando el interesado se muestra sabedor en el expediente de la resolución de que se trate (párrafo 8º del art. 7º de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 23 del R. D. de 23 de Septiembre de 1888).

El artículo 42 del R. D. últimamente citado previene que para el cómputo de los términos para recurrir en lo administrativo no se descuentan los días inhábiles. En la actualidad se debate si dicho precepto está en vigor después de regir el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, y la opinión general en los tribunales es la de estimarlo implícitamente derogado; pero esta cuestión carece de interés en cuanto al recurso se refiere; porque haya ó no sido derogado el artículo del R. D. por el citado de la Ley del Servicio Civil, es lo cierto que, á los efectos del recurso, lo estaba implícitamente desde la promulgación de la presente, en virtud del artículo 27 de la misma, puesto que el 24 establece que en los términos á que ella se refiere—y término en ella referido es éste para anunciar el recurso—los días han de entenderse hábiles.

El anuncio ha de hacerse á la Autoridad ó funcionario que haya dictado la resolución—no al que la ejecute—. Este precepto, por su claridad, no debía ofrecer dificultades; pero como se han ofrecido algunas, procuraremos disipar las que han llegado á nuestra noticia. Las más comunes han ocurrido en lo municipal, por no haberse tenido presente la separación que las leyes establecen entre las facultades deliberantes y ejecutivas de los órganos de los gobiernos provincial y municipal. Habida consideración de lo dispuesto en esas leyes, cuando la resolución emane de un alcalde ó de un gobernador, si en ella es en la que se ha aplicado la ley impugnada, el anuncio debe hacerse á dichas autoridades; pero cuando la ley se ha aplicado en un acuerdo ó resolución de un Ayuntamiento ó de un Consejo Provincial, el anuncio debe hacerse á estas corporaciones por conducto de sus presidentes, cuando estén reunidas, ó á éste, en representación de aquéllas, durante los recesos. La extraordinaria autonomía que en la práctica se ha querido dar á los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, y la creación de la Secretaría de la Presidencia—sin facultades definidas—han dado lugar á algunas dificultades, cuando se ha tratado de resoluciones del Presidente. Sin entrar en detalles, vamos á indicar el procedimiento que entendemos ajustado á la ley, y de los que hasta ahora se han seguido, el que menos se aparta de ella y ha sido aceptado en la práctica. Cuando se trate de resoluciones legalmente ejecutorias dictadas por los Secretarios, no hay duda alguna: á éstos debe hacerse el anuncio. Las dudas parece que han surgido cuando se ha tratado de resoluciones dictadas por el Presidente y refrendadas por los Secretarios; y á tal extremo ha llegado la cosa, que hasta se ha dado el caso—en este recurso se han visto cosas muy raras—de hacerse dos anuncios: uno al Presidente y otro al Secretario refrendatario. Esto, aunque ha pasado, por aquello de que lo que abunda no daña—no opinamos nosotros eso y menos en materia procesal—, no es técnico, ni propio de la seriedad que debe reves-

tir una actuación judicial. Lo estrictamente legal, á nuestro juicio, es hacer el anuncio al Presidente, por conducto del Secretario refrendatario—porque los Secretarios son los órganos por medio de los cuales el Presidente ejerce el poder ejecutivo; no deben ser otra cosa y nada nos parece más impropio que, en lo administrativo, acudir directamente al Presidente—; recibido el anuncio, el Secretario dará cuenta al Presidente, y éste, por sí mismo, ó el Secretario por su orden, dispondrá la expedición de la certificación y el consiguiente emplazamiento, que debe hacer, de orden del Presidente, el dicho Secretario ó el funcionario de la Secretaría autorizado debidamente para ello. Pero en la práctica se sigue otro sistema que se acepta, dada la existencia de ese funcionario indefinido que se llama Secretario de la Presidencia, y consiste en presentar á dicho Secretario el anuncio dirigido al Presidente. Para que esta práctica no tenga riesgos, lo natural es que el Presidente, ó el Secretario, por su orden, disponga que por el refrendatario se expida copia de la resolución y la entregue con emplazamiento al recurrente; ó que (camino más largo, pero que la fuerza de lo existente no permite repudiarlo) la remita á la Presidencia, en donde se hará la entrega y el emplazamiento.

El anuncio debe hacerse por escrito, en términos sencillos y escuetos; como, por ejemplo: "Sr.....—El día (fecha) me fué notificada la resolución dictada por usted en (fecha) en el expediente..... (ó con ocasión de....) en la cual se aplica en mi perjuicio, la ley ó disposición ....., que considero contraria á la Constitución (ó, si no se funda en disposición alguna, con la cual estimo que se infringe la Constitución). Por tanto, haciendo uso del derecho que me concede el artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, anuncio á Ud. mi propósito de acudir al Tribunal Supremo con el objeto de alegar y sostener dicha inconstitucionalidad. Sírvase haber por hechas estas manifestaciones, y en su virtud, ordenar que se dé cumplimiento á lo que para este caso dispone la citada ley.—Fecha y firma."—Toda otra cosa que se diga es palabrería inútil. Aunque no es necesario citar en el escrito el artículo de la Constitución que se estime infringido (y por esto no lo hemos indicado en el formulario), creemos conveniente su mención, para que desde su principio quede planteada seria y lealmente la controversia; máxime cuando aquélla no puede perjudicar al derecho de que al formalizar ésta, se aleguen otros preceptos constitucionales, ya que no el anuncio, sino la interposición del recurso, es lo que fija los límites de la contienda.

Hemos tenido en cuenta en esta nota, como en todas, para tratar los diversos particulares en ella tratados, el criterio que se deriva de las resoluciones del Supremo, ajustándonos á él, aunque, por evitar repetidas oraciones incidentales ó paréntesis, no hayamos citado esas resoluciones, las cuales pueden verse en la parte correspondiente á la jurisprudencia, bajo el epígrafe de "Recurso de Inconstitucionalidad", apartados "Procedencia" y "Requisitos".

(12) Las disposiciones contenidas en éste y en los tres párrafos siguientes fueron las únicas del proyecto de ley que dieron motivo á discusión, ligerísima, en el Senado; más que discusión fué aquello una exposición de opiniones personales, preguntas y aclaraciones, para que la comisión fijara el concepto de las disposiciones, y oídos los miembros de la comisión que sostenían la redacción del proyecto, éste fué aprobado en los términos en que estaba redactado; aunque más tarde se aceptó la enmienda introducida por la Cámara, también después de ligerísimo debate, en el párrafo cuarto de este artículo. Véase la nota 14.

La circunstancia de que estos preceptos afectaran al régimen provincial y municipal, y se establecieran en una oportunidad en que aun no se habían dictado las leyes que, conforme á la Constitución, habrían de organizar los Municipios y las Provincias, y la premura con que se discutió el proyecto, bajo los apremios del tiempo, hicieron sin duda que muchas de las atinadas observaciones de los que no estaban conformes

con aquél, pasaran inadvertidas para los ilustrados y competentísimos miembros de la Comisión que lo sostenían, dando en la práctica el resultado de que estos preceptos aparezcan contradictorios con el espíritu de otros de la ley—y hasta del mismo artículo—y sobre todo, hoy, casi inconciliables con las disposiciones de las nuevas leyes orgánicas.

Mucho habría que escribir si quisiéramos exponer y demostrar todas las dificultades prácticas á que puede dar lugar el artículo, como está redactado y como lo ha entendido el Tribunal; pero como cuanto en este particular se dijera sólo serviría para suscitar cuestiones y aumentar la confusión que hoy reina en este asunto, preferimos callar, limitándonos á exponer la inteligencia que el Tribunal ha dado al artículo y que ha mantenido después de regir las leyes orgánicas, dejando para otra ocasión y para trabajo de otra índole el análisis y crítica del mismo. Sin embargo, no debemos ocultar que las disposiciones de las nuevas leyes orgánicas pueden influir de tal modo en éstas que anotamos, que puede —conste que el Tribunal no lo ha entendido así—estimarse hasta que aquéllas han derogado virtualmente á éstas, ya que en la generalidad de los casos, para cumplir las unas, mediando las otras, ha sido preciso recurrir á acomodamientos é interpretaciones con criterio. en verdad, no siempre uniforme.

El Tribunal ha declarado (sentencias 2, 3 y 4 de 1909) que el requisito de pedir el recurrente la suspensión de los acuerdos municipales—el criterio debe ser igual para los provinciales—debe cumplirse siempre, ya se pretenda que el acuerdo infringe por sí mismo la Constitución, ya porque la ley, decreto ó reglamento aplicado en aquél sea inconstitucional. Declaración ratificada posteriormente (sentencias 7 y 9 de 1909) en términos que no dejan lugar á dudas, pues al hacerla se calificó de erróneo el supuesto de que cuando el acuerdo recurrido se funda en una ley, decreto ó reglamento, no es procedente ni necesario pedir la suspensión del mismo; y que concuerda—por emanar de un mismo criterio fundamental—con la hecha, en las citadas sentencias 2, 3 y 4 de 1909 (y 17 de 1913), según las cuales, teniendo los Alcaldes Municipales (lo mismo puede decirse de los Gobernadores) la facultad y aun el deber de suspender en todo caso los acuerdos municipales (igual puede decirse de los provinciales con referencia al Gobernador) que á su juicio sean contrarios á la Constitución, nunca es procedente que aquellas autoridades interpongan recursos de inconstitucionalidad contra los aludidos acuerdos, ya que mediante la suspensión, que pueden y deben disponer, el acuerdo no se ejecuta, y el Alcalde obtiene lo que por el recurso podría obtener, ó sea, que deje de tener efecto, mientras subsista la suspensión, la violación del derecho y poderes reconocidos por la Constitución.

El carácter de requisito previo, preparatorio del recurso, que la ley atribuye á la solicitud de suspensión, exige necesariamente que la solicitud se funde en la misma razón de inconstitucionalidad que luego se alegue en el recurso; no siendo lícito aducir en éste ninguna inconstitucionalidad que no haya sido invocada al pedir la suspensión. Así lo ha declarado el Tribunal en su sentencia número siete, de 17 de Junio de 1909, en la que ha estimado que el fundamento ó motivo de un recurso contraído á una razón de inconstitucionalidad, no aducida en la solicitud de suspensión, es improcedente, por no haberse cumplido respecto de él con el requisito exigido en el párrafo tercero de este artículo octavo.

La ley obliga á pedir sucesivamente la suspensión al Alcalde, al Gobernador y al Presidente de la República. Estas gestiones preparatorias que la ley exige, explicables y hasta fundadas, si se quiere, en la época en que se promulgó la ley, en la que aun no existían las orgánicas de las provincias y de los municipios, no constituyen en realidad un recurso, porque no se da, ni conforme á la Constitución puede darse, recurso alguno ante el Gobernador de lo resuelto en esas materias

por el Alcalde, ni ante el Presidente, de lo que en ellas decida la autoridad provincial. Estas solicitudes son algo á manera de excitación para que la autoridad correspondiente ejercite, en vista de ellas y en breve término, la facultad que la Constitución le otorga, á fin de facilitar á los interesados la vía judicial, sin tener que esperar á que transcurra todo el plazo en que de oficio pueden hacerlo, evitando con esa limitación la posible contradicción de criterio entre la autoridad administrativa y la judicial. No creemos que sea éste el único medio de evitar esa contingencia, ni el mejor; pero del debate de la ley se deduce que ésa fué la principal causa determinante de este precepto, que más que ningún otro de la ley, exige—después de establecidos los nuevos regímenes provincial y municipal—una detenida reconsideración por parte del legislador; ya que la jurisprudencia lo ha mantenido en sus propios términos, no obstante la promulgación de las nuevas leyes, con las que tan mal se armoniza.

Uno de los defectos, y por cierto no el menor, de este artículo, es el de no haber señalado término para que el interesado cumpla con el requisito; omisión inexplicable, porque no siendo, como no lo es, un recurso, no había manera de recurrir á las leyes generales para llenar el vacío; situación que hoy subsiste, agravada, por las disposiciones de las leyes orgánicas y por cierta declaración del Tribunal acerca de este punto. El Tribunal ha declarado—con relación á un acuerdo municipal, sentencia 9 de 1909—que no señalándose en esta ley término alguno para pedir al alcalde la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento, en este particular hay que estar á lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Orgánica de los Municipios, que, á los efectos de la suspensión, señala el de diez días.

Veamos las consecuencias que en la práctica puede producir esta declaración. El citado artículo 158, en lo pertinente, dice: "Los acuerdos ejecutivos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la provincia ó por el Presidente de la República cuando...—Transcurridos noventa días, si se tratare del Presidente de la República; treinta, si se tratare del Gobernador de la Provincia, y diez si del Alcalde, á contar desde que fuese ejecutivo un acuerdo, *no podrá en adelante* ejercitarse, respecto al mismo, la facultad de suspenderlo". Es, pues, una facultad cuyo ejercicio la ley expresamente limita dentro de un término. Pues bién, ésta de inconstitucionalidad señala para resolver la solicitud de suspensión el plazo de ocho días. ¿Estará vigente ese término después del precepto prohibitivo del artículo 158 de la ley orgánica? ¿Podrá válidamente un alcalde resolver al décimosexto, al décimoséptimo ó al décimoctavo día posteriores al en que el acuerdo fué ejecutivo, la suspensión pedida legítimamente, según la doctrina, al octavo, noveno ó décimo día siguientes á la ejecutoria? ¿La ley de inconstitucionalidad, anterior, se sobrepone á la posterior municipal? Estas preguntas no tienen por objeto suscitar cuestiones; antes, al contrario, tratar de evitarlas; por esto nos limitamos á apuntar alguna de las muchas que pueden surgir, sin ahondar en la materia, terminando por aconsejar á los interesados de buena fe, que suponemos lo son todos, que, mientras la ley ó la jurisprudencia no se modifiquen, pidan la suspensión al Alcalde, dentro del segundo día; y cuando éste la niegue, acudan, tan pronto como sea posible, al Gobernador, y en su caso al Presidente, cuidando de dejar un término mayor de ocho días entre el de la solicitud y el en que venza el concedido por la ley para que esas autoridades ejerciten la facultad de suspender; y nos permitimos indicar á éstas que se encierren dentro de dicho término, prescindiendo del de ocho días que esta ley les otorga. Obrando de esa manera prudente se evitan posibles cuestiones, á las que nunca debe dar lugar, pudiendo evitarlas, una autoridad, y que pueden ceder en perjuicio del propio recurrente, á quien lo que le interesa es sacar á salvo su derecho y no poner cátedra de legislación

Un precepto semejante al de la ley municipal existe en la Orgánica de las Provincias—artículo 41—, relativo á la facultad de suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales, atribuída al Gobernador y al Presidente. En ese artículo se concede al primero el término de treinta días, y al segundo el de noventa, para ejercitar dicha facultad, á partir desde el en que los acuerdos fuesen ejecutivos, con igual prevención de que "no podrán en adelante" ejercitarla. Hacemos la misma sugestión respecto de estos acuerdos: cuiden los interesados de deducir su solicitud, dejando siempre á la autoridad que ha de resolver, un margen de ocho días, dentro de los indicados términos.

Si la suspensión no se obtiene de ninguna de las autoridades á quienes sucesivamente se hubiera pedido, queda expedito el derecho de la parte interesada para interponer el recurso contra la disposición que lo motive. Es decir, que la solicitud de suspensión—impropiamente llamada recurso en la ley—produce un efecto meramente suspensivo en cuanto al derecho de plantear la controversia de inconstitucionalidad, y, cumplido el requisito, queda expedito ese derecho—el de plantear la controversia—, y no, como dice la ley, el de interponer el recurso; porque este término no es exacto. Véase la nota 12. Negada la suspensión, no se va directamente á la interposición del recurso, ya que en las condiciones en que queda la cuestión no es posible hacer eso; hay que prepararlo previamente. Por consiguiente, negada la suspensión por el Presidente de la República—último á quien siempre debe pedirse—y dentro del término de cinco días siguientes al en que al interesado se haya notificado la negativa (sentencias 7 y 9 de 1909), éste debe acudir á la corporación que tomó el acuerdo, y justificándole haber pretendido sin éxito la suspensión—para evitar dudas sobre el término—anunciarle su propósito de plantear la controversia, á fin de que la dicha corporación, ó su representante, procedan á cumplir lo ordenado en esta ley respecto á la expedición y entrega de la copia del acuerdo y al emplazamiento. Véase la nota 20.

Hasta ahora no se ha dado el caso de que ninguna de las autoridades antes dichas haya suspendido un acuerdo por fundarse en una ley inconstitucional—y lo probable es que en lo sucesivo no se dé tampoco—, porque, dicho sea entre paréntesis, á pesar de lo que se dijo en el debate del proyecto de ley y de algo que el Supremo ha insinuado, es muy dudoso, y en la duda absténte, que el Presidente, el Gobernador y el Alcalde tengan el derecho de suspender una resolución por el solo fundamento de que en ella se aplique una ley que aquéllos estimen inconstitucional; pero como el caso no es imposibe, conveniente es discurrir sobre él, para saber lo que procedería hacer en tal caso.

Si mediante la reclamación del interesado, las autoridades que tienen facultad para ello suspendiesen el acuerdo, la suspensión se comunica—como la dispuesta de oficio—á la corporación que haya tomado aquél, y si ésta se conforma, explícita ó implícitamente, con la suspensión, el acuerdo queda sin efecto, y consiguientemente, no surge la controversia de que tratamos; pero si no se conforma por estimar—circunscribamos el puntó á lo que es materia de esta ley—que el acuerdo suspendido no adolece del defecto de inconstitucionalidad, en este caso la dicha corporación debe acordar establecer el correspondiente recurso ante los Tribunales. Obscuras son las leyes orgánicas al tratar de este particular. La Municipal dispone (artículo 159) que cuando el Ayuntamiento no se conforme con la suspensión, acudirá á los tribunales que menciona con referencia á la Orgánica del Poder Judicial, *siempre* en vía contencioso administrativa, agregando en el inciso final de dicho artículo que: "En los casos de inconstitucionalidad *el recurso* será ante el Tribunal Supremo". El artículo 42 de la ley provincial dispone, respecto de los Consejos provinciales, lo mismo, y en los mismos términos, que el antes citado de la Municipal dispone respecto de los Ayuntamientos. Por lo expuesto se ve que es imposible cumplir en su letra, cuando de suspensión por inconstitu-

cionalidad se trate, las disposiciones que dejamos citadas; porque sería inútil recurrir en vía contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo, á discutir una cuestión que en esa vía el Tribunal no puede decidir. Por esto, prescindiendo de hacer la crítica de esos preceptos, vamos á exponer escuetamente lo que, á nuestro juicio, ha querido decirse en ellos, á saber: que cuando la suspensión se funde en inconstitucionalidad y la corporación no la acepta, ha de establecer ante el Pleno el recurso que esta ley otorga en su artículo décimonono. Esa y no otra puede ser la inteligencia de tan confusas disposiciones, y ésa es la que se insinúa en las sentencias 2, 3 y 4 de 1909.

Hemos dicho que si la corporación consiente la suspensión, no surge la controversia; pero entiéndase que al hacer esta afirmación nos referimos á las dichas corporaciones, y con ella no negamos en absoluto la posibilidad de aquélla. Puede darse el caso de que, consentida la suspensión por el cuerpo deliberante, la controversia se suscite por alguien á quien la suspensión perjudique, y ejercite á ese efecto el derecho que le conceden los incisos segundo y final del artículo 162 de la ley Municipal y 45 de la Provincial, entendidos en la misma forma que hemos expuesto que deben entenderse los antes mencionados 159 de la primera, y 42 de la segunda, de las leyes citadas. En este caso el recurrente debe anunciar su propósito de recurrir á la autoridad que haya dictado la resolución dentro de los cinco días siguientes al que se le notifique, ó tenga conocimiento, de la aceptación, por parte del Ayuntamiento ó del Consejo, de la suspensión acordada.

(13) Desde un principio el Tribunal ha fijado el concepto de este artículo, de acuerdo con su letra, en el sentido de que, cuando la resolución recurrida se funde en ley, decreto, reglamento ó acuerdos municipales ó provinciales preexistentes, el recurso procede directamente contra dichas resoluciones, sin necesidad de establecer previamente contra ellas ninguna reclamación administrativa; pero cuando, por el contrario, la resolución no tenga ninguno de esos fundamentos, sino que obedezca al criterio de la autoridad que la dicte, y consiguientemente se impugne por ser inconstitucional en sí misma, entonces el recurso no se da contra ella, si contra ella procede alguna reclamación administrativa, sino que es preciso agotar esta vía para obtener su revocación, por lo que el recurso, en su caso, se otorga contra la definitiva dictada en dicha vía; siendo, por tanto, viciosa y pueril la práctica de expresar que se recurre de ésta y de la anterior, á la que llámase, sin razón, su concordante, pues no hay concordancia posible entre una cosa que existe y otra que no existe, como no existen las resoluciones apeladas desde el momento en que, por virtud de la apelación, se dicta en grado otra resolución, aunque sea confirmatoria, ya que ésta sustituye á la apelada. Pero téngase presente que ni la ley ni la doctrina autorizan el recurso contra toda resolución administrativa, cualquiera que sea el funcionario que la dicte, pues—fúndese ó no en ley, decreto ó reglamento—sólo son susceptibles de él las dictadas por quien legalmente tenga jurisdicción para ello por razón de la materia sobre que recaiga lo resuelto, y, consiguientemente, sean capaces de producir efecto, por causar estado ó por poder causarlo. (Sent. 11 de 1909).

El Tribunal, en la sentencia que se acaba de citar, ha empleado la verdadera frase técnica—causar estado—para expresar el carácter que han de tener las resoluciones recurribles, y que la ley impropiamente califica de definitivas. Administrativamente son cosas distintas—y así lo declaró la Sala de lo contencioso administrativo del propio Tribunal en su sentencia de 11 de Julio de 1901—una resolución "definitiva" y una resolución que "cause estado". Definitiva es toda resolución dictada por autoridad ó funcionario competente, en uso de sus atribuciones, que pone término á un expediente ó reclamación, dentro del grado en que dicha autoridad ejerce sus funciones, dése ó no contra ella

recurso alguno; y resolución que causa estado, es aquella que decidiendo el fondo de la cuestión, no sea susceptible de recurso alguno en el orden administrativo. Tal es la definición que de estas resoluciones da el artículo segundo de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo diciendo que se entienden por tales: las que "no sean susceptibles de recurso por vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si éstas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla haciendo imposible su continuación". El recurso procederá, pues, contra las resoluciones administrativas no fundadas en ley, decreto ó reglamento, no cuando sean meramente definitivas, sino cuando, además, causen estado, que no otra cosa es lo que en realidad expresa este artículo al decir que el recurso se da contra la resolución que tenga carácter definitivo, cuando contra la impugnada se conceda recurso de queja ó alzada; es decir, cualquier recurso administrativo en virtud del cual sea posible su modificación ó revocación.

Respecto á la administración nacional, puede decirse, en términos generales, que sólo las resoluciones del Presidente causan estado, puesto que estando atribuídas á éste, á la par, las facultades del Gobernador General y las del Ministro de Ultramar—Art. 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo—, que en el régimen anterior eran las autoridades superiores cuyas resoluciones causaban estado (prescindimos del Intendente, porque respecto á organización de Hacienda la reforma del régimen ha sido radical), y hasta las cuales debía llegarse en el orden administrativo cuando se trataba de resoluciones de la índole de aquellas á que el precepto se aplica, claro es que cuando las dichas leyes españolas rijan en toda su integridad, habrá que llegar hasta el Presidente; y cuando rijan las leyes de la República, ó las españolas con las modificaciones expresas ó de facto, introducidas en ellas por el nuevo régimen, también en la casi totalidad de los casos habrá que llegar á él; puesto que contra las resoluciones de los Secretarios, último grado de la jerarquía administrativa, el artículo 57 de la citada ley orgánica otorga un recurso de alzada, salvo en determinados casos que seguidamente expresaremos, para ante dicho Presidente. Los casos de excepción á que hemos aludido son, según el propio artículo, aquellos en que por disposición expresa de esa misma ley—no de otra alguna anterior—las resoluciones de los Secretarios causen estado. Hemos examinado detenidamente la ley, y en vista de ese examen podemos afirmar que, salvo error, sólo existen dos casos comprendidos en la excepción: uno, el de las resoluciones dictadas por el Secretario de Hacienda en asuntos de rentas (Art. 155), y otro, el de las dictadas por el Secretario de Instrucción Pública resolviendo, de acuerdo con el reglamento de la materia, las alzadas que ante él se establezcan contra las resoluciones de las juntas de superintendentes y de educación, y de los funcionarios jefes de los Institutos y escuelas especiales de la República. Téngase presente que la repetida ley orgánica contiene un precepto algo anómalo, en el que se aparta del que parece haber sido el criterio inspirador del artículo 57— ó sea la subordinación del delegado al delegante en el ejercicio de las facultades que éste transmite á aquél—, y es el del artículo 64, en virtud del cual, cuando el Subsecretario resuelve por sí, mediante autorización que al efecto le haya concedido el Secretario, conforme al precedente artículo 63, las dichas resoluciones son recurribles —prescindiendo del Secretario delegante—directamente ante el Presidente.

Téngase presente también que no hemos afirmado en absoluto que sólo las resoluciones del Presidente tienen el carácter de recurribles en esta vía y forma, sino que hemos dicho que en términos generales, esas resoluciones son las recurribles, pues dada la anormalidad de nuestro derecho administrativo, no es posible hacer, respecto de él, afirmaciones en esos términos; por consiguiente, será recurrible también toda resolución emanada de autoridad ó entidad competente para dictarla, que reuna las circunstancias antes expuestas.

Respecto á si los acuerdos ó decisiones de los cuerpos colegisladores son recurribles en esta vía, como comprendidos dentro del concepto de resoluciones dictadas fuera de actuaciones judiciales, se han suscitado cuestiones ante el Tribunal, que á nuestro juicio no están aún definitivamente resueltas, pues hay dos resoluciones (auto 4 de 1905 y sentencia 3 de 1910) en las que se declaró que no eran recurribles, y otra, la sentencia 18 de 1911, inspirada en un criterio diametralmente contrario. No por ser ésta más reciente y la última dictada entendemos que con ella haya dicho el Tribunal la última palabra en el asunto; por el contrario, creemos que todavía hay mucho que decir ó por lo menos que aclarar y puntualizar en él. Por esto nada queremos decir sobre el particular, limitándonos á citar las resoluciones para que sean estudiadas por aquellos á quienes interese conocerlas.

No obstante lo anteriormente expuesto, para que una resolución administrativa de la clase de las que venimos tratando sea recurrible no es bastante que emane de autoridad competente, que no se funde en ley, decreto ó reglamento y que cause estado, sino que es preciso (como dicen las sentencias 5 de 1904 y 7 de 1908) que se impugnen por estimarlas inconstitucionales "en sí mismas"; es decir, que directamente, en razón á su origen, á la naturaleza de sus disposiciones ó á la potestad de la autoridad que las dicte, infrinjan la Constitución, pues si esa infracción resulta indirectamente, como consecuencia de lo resuelto ó de los fundamentos en que esto descanse, entonces para reparar el perjuicio que al interesado pueda haberse causado, proceden otros recursos, pero no éste extraordinario de inconstitucionalidad, que no tiene por objeto rectificar, en todos los casos, las decisiones de los otros poderes públicos, que en cualquiera forma puedan afectar á los derechos constitucionales de las partes. Este criterio, que en realidad no es otro que el que ha servido de base á las citadas sentencias 5 de 1904 y 7 de 1908 y otras muchas, ha sido ya explícitamente declarado por el Tribunal en sentencias del año de 1913 (números 29, 33, 38, 40 y 44, *Gacetas* de 3, 7, 9 y 14 de Octubre y 2 de Noviembre).

De lo expuesto no puede deducirse, al menos en el estado actual de la jurisprudencia—aunque es de desear que así se establezca al reformar la ley—que en todos los casos en que proceda el recurso contencioso administrativo, no se dé el de inconstitucionalidad, sino sólo que éste no procede cuando la resolución por sí misma no infringe la Constitución, pues si en sí misma la infringiere, no obsta al recurso el que contra ella proceda el contencioso administrativo (sent. 4 de 1912); porque en tal caso es lícito al recurrente establecer aquél y no éste, y aun ambos sucesivamente, si para ello tuviese oportunidad, sin más limitación que la de no poder en la vía judicial—por lo que se dirá más adelante—reproducir la cuestión de inconstitucionalidad que hubiese ya planteado directamente contra la resolución administrativa.

Este párrafo, antes de referirse en general á las autoridades y funcionarios de la Administración, menciona especialmente á los Gobernadores y Alcaldes, comprendiéndolos en el supuesto de que contra sus resoluciones se diera recurso de queja ó alzada. Esta previsión se explica recordando que esta ley se promulgó con mucha anterioridad á las orgánicas de las provincias y de los municipios. En la actualidad, reconocida en éstas—al menos formalmente—la autonomía de dichas entidades, no se otorga en ellas ningún recurso de apelación ó alzada administrativa contra las resoluciones de los Jefes del Poder Ejecutivo de las mismas. Pero ¿esta circunstancia será bastante para entender que, conforme á lo establecido en este párrafo, todas las resoluciones de los Gobernadores y de los Alcaldes, fúndense ó no en leyes, decretos, reglamentos ó acuerdos son directamente recurribles? Hasta el presente, el Tribunal no ha tenido ocasión de resolver explícitamente la cuestión; pero, á nuestro juicio, debe resolverse en sentido negativo. Respecto de estas resoluciones de los Gobernadores y Alcaldes ha de seguirse el mismo criterio que respecto á las otras re-

soluciones administrativas, atendiendo al que inspiró el precepto que anotamos, más que á su letra; y por tanto, cuando dichas resoluciones se funden en ley, decreto, reglamento ó acuerdos, serán directamente recurribles; cuando no tengan esos fundamentos, lo serán las que causen estado—definitivas, como dice la ley—; carácter que nunca tiene la primitiva resolución de un Gobernador ó de un Alcalde, pues si bien contra ellas no se da recurso de "queja" ó "alzada"—que suponen un superior jerárquico autorizado para corregir las decisiones del inferior—se da, en el orden administrativo, un recurso que impide considerar como definitivas en ese orden dichas resoluciones. Ese recurso es el de reforma, deducible ante la propia autoridad que dicta la resolución, establecido en los artículos 266 de la Ley Municipal y 113 de la provincial. Hemos dicho que la existencia de este recurso impide considerar como definitivas las resoluciones de que venimos tratando, y esto resulta claro de los artículos citados; evidente en cuanto al de la Ley Municipal, pues en él, si bien se expresa que las resoluciones de los Alcaldes causan estado y contra ellas puede acudirse ante los tribunales, en vía contencioso administrativa ó civil, según los casos, añade: "no obstante, la parte que se crea perjudicada *habrá* de interponer (es decir, deberá) *previamente* recurso de reforma, etc." No es tan explícita en su letra la ley provincial; pero no por ello puede entenderse que exprese otra cosa, ya que en su artículo 113, precedente al 115, que otorga el carácter de causar estado á las resoluciones del Gobernador, emplea, respecto á éstas, la misma frase—de forma imperativa—que la Municipal, diciendo que contra las expresadas resoluciones "habrá de interponerse recurso de reforma". No existe, pues, fuera de la letra—en este caso poco atendible, en consideración á la fecha de la ley y á la novedad del recurso administrativo de reforma, en aquella fecha desconocido—razón alguna en virtud de la cual pueda sostenerse que á las resoluciones de los Gobernadores y de los Alcaldes no le sea aplicable el criterio que, respecto á su recurribilidad, según sus fundamentos, se aplica á las de las otras autoridades administrativas. Al menos tal es nuestro opinión, y si la expresamos es porque con ello, aun siendo errónea, no causamos perjuicio á quienes la acepten y obren en consecuencia; antes bien, podemos evitar los que se seguirían de no tenerla en cuenta, si ella fuera exacta; y hemos dicho que en el primer caso no causamos perjuicio, porque, según se verá al final de esta nota, el Tribunal ha estimado que la interposición de un recurso administrativo procedente, aunque no sea necesario, no obsta á la interposición del de inconstitucionalidad, y lo peor que para nuestra opinión puede suceder es que se estime que el recurso de reforma es innecesario, nunca improcedente; porque no puede calificarse de tal un recurso establecido clara y preceptivamente por una ley, para que aquel á quien la resolución perjudique pueda obtener, ya en el mismo, ya en grado superior, la subsanación del perjuicio.

Algo más hay que decir respecto á las resoluciones de los Gobernadores, y es que todo lo expuesto se refiere á las que aquéllos dicten como jefes de la Administración provincial; contra las que dicten en asuntos en que actúen como delegados del Ejecutivo nacional, en vez del recurso de reforma, procede el de alzada—aunque la ley no le da este, ni ningún otro nombre—para ante el Presidente de la República (artículo 117 de la Ley provincial). En estos casos es indudable la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad contra las aludidas resoluciones de los Gobernadores.

Pasemos ahora á ampliar la doctrina respecto á las resoluciones que se fundan en leyes, decretos, reglamentos ó acuerdos provinciales ó municipales. Respecto de ellas, ya se ha dicho que son directamente recurribles. Para juzgar de su recurribilidad téngase presente la doctrina de la aplicación implícita que hemos expuesto en la nota 11, que consiguiente supone el fundamento tácito; por tanto, puede recurrirse

directamente de una resolución que no descanse en ningun fundamento, si el recurrente estima y sostiene que, en razón á lo decidido en ella, tuvo necesariamente que fundarse en la ley ó disposición general que impugne. Por el contrario, no es recurrible una resolución, aunque expresamente se funde en un decreto preexistente, si el dicho decreto es de carácter particular y no general—algo semejante á la ley—, porque en tales casos no es posible estimar que el decreto se aplica en la resolución que como consecuencia de él se dicte; pues los decretos de esa clase lo que determinan son medidas de ejecución ó cumplimiento, no de aplicación. Esta doctrina ha sido ya proclamada y reiterada por el Tribunal, en varias sentencias del año 1913, entre ellas las números 26 y 37 (*Gacetas* de 29 de Septiembre y 8 de Octubre). Nada se ha declarado expresamente respecto de acuerdos, pero hay que estimar lo mismo, por existir para ello idéntica razón. Se denominan acuerdos de los Ayuntamientos y de los Consejos, tanto los de carácter general —cuasi legislativos—como los particulares que deciden casos concretos —cuasi administrativos—; pues bien, sólo los primeros—generalmente llamados estatutos—son susceptibles de servir de fundamento—al modo que sirven las leyes y reglamentos—á una resolución administrativa; las que en virtud de los otros se dictan, ó son de mera ejecución, ó si son consecuenciales, no puede decirse que en ellos se aplica la resolución que á los mismos da origen.

La ley autoriza á la parte interesada á combatir el fundamento inconstitucional de una resolución administrativa recurriendo directa mente contra la misma, pero no la obliga á ello; por consiguiente, si contra dicha resolución procede algún recurso en la vía administrativa —lo mismo puede decirse de la contenciosa—, el derecho de la parte á reclamar la inconstitucionalidad no se perjudica por establecer los dichos recursos con el fin de obtener la revocación de la resolución, para, si no la obtiene, deducir contra la definitiva el correspondiente recurso de inconstitucionalidad. Así lo ha reconocido el Tribunal en su sentencia 11 de 1912. Pero este reconocimiento no envuelve el de la existencia de dos recursos para plantear la misma cuestión en dos oportunidades distintas, una contra la resolución primitiva y otra contra la final, sino solamente da un derecho de opción, en virtud del cual, establecido el recurso contra la primera resolución, cesa el derecho para establecer el mismo ú otro igual contra la última. (Sentencia 8 de 1912).

Téngase presente que el recurso queda utilizado desde que se interpone y abre á sustanciación; y, por tanto, la existencia del uno hace inadmisible el otro; como con más razón lo hace después de fallado el primero, cualesquiera que sean los fundamentos y resolución del fallo, ya decida el fondo de la cuestión, ya se limite á declarar mal admitido el recurso, pues en ambos casos el dicho fallo (sentencia 31 de 1911) es definitivo y ejecutorio y produce la consecuencia jurídica de no permitir que se reproduzca el mismo recurso por el propio recurrente en nuevas actuaciones.

Derecho de opción llama el Tribunal al de seguir una ú otra vía para plantear la inconstitucionalidad, y así es en efecto; no lo olviden los recurrentes. Optar por una vía no es seguir indeliberadamente la primera que se nos ocurra de las varias que se pueden seguir; optar, racionalmente supone un previo juicio en el que se aquilaten las ventajas é inconvenientes que puedan seguirse de la elección; por esto creemos conveniente llamar la atención de los recurrentes acerca de la trascendencia que tiene el acto de la opción. Nunca debe elegirse una vía, por fácil y segura que á primera vista parezca, si ella puede hacer imposible el retroceso, conduciendo á situaciones perjudiciales, á veces irreparables. Sucede en ocasiones que la vía administrativa utilizable,

aunque legal, es inconstitucional; otras, acontece—es lo general—que siendo la vía perfectamente legal y constitucional, lleva á una resolución que es, ó puede ser, adversa; como, por ejemplo, si la autoridad superior rectifica el fundamento inconstitucional y confirma la resolución por otros que no tengan ese defecto, ó cuando la confirma, rectificando el original, por otros que sean tan inconstitucionales como éste. En todos estos casos el recurrente ya no tiene oportunidad de alegar la inconstitucionalidad. No hacemos supuestos al hacer estas indicaciones, sino que, para ello, tenemos presente un caso práctico, en que el recurrente creyó sin duda que, por circunstancias especiales, en la vía administrativa le era más fácil alcanzar rápidamente éxito en sus pretensiones, y optó por ella, resultándole al fin un fracaso, fruto de su imprevisión. Se trataba de una resolución en la que se había aplicado una ley inconstitucional (sentencia 4 de 1912) y contra la cual un reglamento daba un recurso administrativo, inconstitucional también, y contenía otros preceptos con igual defecto. El recurrente, que pudo establecer el recurso de inconstitucionalidad, optó por el administrativo, obteniendo éxito en él, pues la autoridad superior revocó la resolución, rectificando el fundamento inconstitucional de la misma, pero aplicando en ella otro no menos inconstitucional. Recurrida en este concepto por parte interesada, la resolución definitiva, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del fundamento y anuló la resolución, con lo cual quedó en pie la anterior en oportunidad en que ya no era posible atacarla por inconstitucional. Baste este ejemplo para que se vea cómo la opción exige un razonamiento previo y concienzudo.

(14) Este párrafo en nada afecta al recurso que es materia de la ley; con él quiso, sin duda, el legislador, ante la carencia en aquella fecha de leyes orgánicas que regularan el régimen administrativo conforme á la Constitución, dejar á salvo el espíritu de ésta, respecto á la jerarquía administrativa, y sólo nos sirve para reafirmar el criterio expuesto en la nota 12 respecto á que la petición de suspensión de los acuerdos recurridos no constituye en realidad un recurso, sino un mero requisito; y si alguna duda hubiere respecto de ello, se desvanecerá al conocer los antecedentes del párrafo cuarto de este artículo, que exponemos á continuación.

En el proyecto aprobado por el Senado, el mencionado párrafo decía así: "Contra toda resolución del último (el Presidente de la República) denegando la suspensión se podrá interponer ante el Tribunal Supremo el recurso á que se refieren el presente artículo y los sucesivos". Este párrafo fué el único del proyecto que enmendó la Cámara en los términos que aparece en la ley, por haber sido aceptada la enmienda por el Senado.

Las razones que tuvo la minoría de la Comisión de Códigos—que fué la que en voto particular propuso ésa como única enmienda, al proyecto, en contra del dictamen de la mayoría, en el que se proponían otras—aparecen en el citado voto en los términos siguientes: "La minoría de la Comisión entiende que de este modo se armoniza más con su texto el párrafo doce del artículo 68 de la Constitución, con las exigencias del procedimiento estatuído en el proyecto de ley de que viene ocupándose, puesto que la facultad del Presidente de la República de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos y de los Consejos Provinciales no implica un mandato imperativo, ni puede entenderse que sea obligación del Presidente decretar esa suspensión en términos de que, de hacerlo (debe decir de "no hacerlo"), se haga responsable de la resolución de que se trate". Esta idea es la misma que nosotros expresamos, con otras palabras, en la citada nota 12, cuando decíamos que la petición de suspensión no es "un recurso", sino un "requisito formal previo" al de inconstitucionalidad, y que, más que una reclamación, es una excitación.

Artículo 9º—La autoridad ó funcionario á quien se haya presentado el escrito que se menciona en el artículo anterior, entregará al reclamante, dentro de los tres días siguientes, testimonio literal de la resolución ú orden que motive la controversia, emplazando á todas las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes á dicha entrega. El término será de quince días para los recursos interpuestos en las Provincias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba. (Hoy Camagüey y Oriente). (15)

---

(15) La concisión con que está redactado este artículo lo hacen algo obscuro y poco exacto. Para evitar posibles cuestiones, debió haberse precisado en él dos puntos: el uno, que para que el anuncio produzca efecto debe deducirse dentro del término legal; y el otro, que debe hacerse á la autoridad ó funcionario que hubiera dictado la resolución recurrida. Es indudable que así lo dice implícitamente; pero hubiera sido mucho mejor que lo dijera en forma expresa, como por ejemplo—que es como el artículo se entiende—: "Presentado en término el escrito á que se refiere el artículo anterior á la autoridad ó funcionario que hubiera dictado la resolución recurrida, dicha autoridad ó funcionario entregará etc."; puesto que el derecho á hacer el anuncio está limitado dentro de un término improrrogable, y ha de hacerse, conforme al artículo 8º, á quien hubiere aplicado la disposición objeto de la controversia, además de que, en la generalidad de los casos, otro cualquiera no podría cumplir lo que este artículo ordena, y en los pocos casos en que de facto le fuera posible no debería hacerlo, por carecer de eficacia lo que hiciere.

Lo expuesto nos conduce, naturalmente, á tratar de un particular importantísimo, acerca del cual nada se ha previsto en la ley, y que, no obstante, puede dar—y ha dado ya—lugar á cuestiones en la práctica, para cuya solución se hace necesario, mediante esa omisión, recurrir á los principios generales, y aplicar, por analogía, los preceptos de las leyes procesales.

El particular aludido es, si la autoridad administrativa que ha dictado la resolución puede, en algún caso, negar la entrega del testimonio y el emplazamiento. Nosotros entendemos que hay casos en que puede y debe hacerlo. La obligación de hacer que el artículo impone á la autoridad es correlativa del derecho que el anterior otorga al interesado; y, por consiguiente, en tanto existe la obligación, en cuanto asista el derecho; la cuestión está en precisar los límites de éste, para conocer los casos en que la negativa procede. No pretendemos señalarlos todos, porque sería imposible en una breve nota; pero, partiendo de la regla general de que cuando quien pide no tiene derecho á lo que pretende, el llamado á otorgar no está obligado á ello, indicaremos los que, á nuestro juicio, más comúnmente pueden presentarse, empezando por los más sencillos.

Creemos, sin vacilación alguna, que debe negarse el testimonio y el emplazamiento cuando el que haga el anuncio se atribuya la representación de otra persona, aunque sea la interesada, y no justifique ante la autoridad á quien lo dirija la representación que ostenta; porque, aparte de que nadie puede gestionar á nombre de otro sin estar debidamente autorizado, la apreciación de esta circunstancia corresponde en primer término á la autoridad que deba dar eficacia al anuncio, según se deduce de la sentencia número nueve, de 1909, en la que el Tribunal explícitamente ha declarado que "á las autoridades administrativas ante quienes se interpone un recurso, por medio de mandatario, corresponde el deber de apreciar las condiciones del mandato, y su juicio sobre el particular debe aceptarse en la vía judicial, mientras no se demuestre que es equivocado ó ilegal."

Igualmente entendemos que procede la negativa cuando el anuncio se produzca fuera del término, por la razón ya dicha de que el derecho á anunciar el recurso lo otorga el artículo octavo, dentro del término en él señalado; término que es improrrogable conforme al veinticuatro de esta ley, y, según expresa, de acuerdo con los principios jurídicos, el 312 de la de Enjuiciamiento Civil, transcurridos esa clase de términos, ha de tenerse "por caducado el derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse", y, consiguientemente, no es posible que tenga eficacia el ejercicio de un derecho ya caduco. En un principio pudo dudarse de que la autoridad administrativa tuviese la facultad que le atribuimos, en vista de que en el expediente número 2 de 1907, el Tribunal, para resolver una impugnación fundada en no constar que el anuncio se hubiera hecho en término (véase la sentencia 2 de ese año), dictó un auto para mejor proveer pidiendo informes acerca de la fecha de dicho anuncio, y de lo resuelto por la sentencia 1 de 1910, en la que declaró mal admitido el recurso por no constar la fecha del anuncio; pero hoy no es posible semejante duda, porque posteriormente á las resoluciones citadas—y á partir de la sentencia 9 de 1910—, se ha rectificado el criterio que sirvió de base á aquéllas, llegando á declararse explícitamente (sentencias 15, 18 y 35 de 1911) que cuando la autoridad administrativa hace el emplazamiento y da aviso de ello al Tribunal, hay que suponer, mientras no se pruebe lo contrario, que el recurrente anunció en término el recurso; suposición que no sería posible si la autoridad administrativa no tuviera la facultad de negar el emplazamiento cuando el anuncio no se produjese en término.

Algo más difícil de decidir es la cuestión de si cuando la resolución administrativa no es definitiva, procede también negar el testimonio y el emplazamiento. Esa dificultad emana de la indeterminación con que está redactada la ley; pero no obstante ello, creemos que no existe inconveniente alguno en acudir á los principios para resolverla; y sin afirmar—sin vacilación alguna, como hemos hecho en los casos anteriores—que procede la negativa, estimamos que bien puede ésta fundarse en la regla general antes expuesta, de que cuando no hay derecho á pedir, no existe obligación de otorgar; y, por tanto, creemos que no puede censurarse á la autoridad que negara, como tampoco censuraríamos á la que otorgara en vista de la deficiencia de la ley, mientras el Tribunal, explícita ó implícitamente, como lo ha hecho en los casos anteriores, no resolviera la cuestión. Para expresar brevemente nuestro pensamiento, diremos que nuestra opinión es que en los casos anteriores *debe* no dársele eficacia al anuncio, y en éste de que tratamos *puede* no dársele.

¿Podrá negarse el testimonio á quien notoriamente no afecte la resolución recurrida? Para contestar esta pregunta hay que tener en cuenta preceptos procesales de orden administrativo, y habida consideración de ellos, no vacilamos en afirmar que si el solicitante ha sido parte en el expediente administrativo, ó, sin serlo, debida ó indebidamente, se le ha notificado la resolución, cualquiera que sea la trascendencia de ésta, no debe negársele el testimonio; porque es evidente el derecho de todo el que es admitido como parte en un expediente á intervenir en el mismo utilizando los recursos que las leyes otorguen; y porque, como por la ley las resoluciones administrativas sólo se notifican á los interesados, la Administración implícitamente reconoce este carácter á quien le hace una notificación, y no es ni racional ni legal que reconociéndoselo para ese acto, obre en contra de ese reconocimiento, negándole el derecho á recurrir; debe, pues, en uno y otro caso facilitarle desde luego la vía del recurso al reclamante, sin que con esto se entienda que prejuzga la cuestión de procedencia del mismo, acerca de la cual, en su oportunidad, puede libremente decidir el Tribunal. Menos sencilla es la solución de la cuestión cuando al reclamante que no ha sido parte en el expediente no se le haya notificado la resolución.

En este supuesto, el dicho reclamante tiene administrativa y previamente dos caminos que seguir: uno, el de pedir, alegando su interés en el asunto, que se le notifique la resolución; el otro, aduciendo el propio interés, darse por notificado de ella y anunciar el recurso. Si sigue el primero, administrativamente se resolverá si procede ó no hacer la notificación; si se hace, la cuestión se resuelve aplicando el criterio que hemos expuesto en el caso anterior; si no se hace, le es de aplicación el que expondremos seguidamente. Si el reclamante opta por darse por notificado, entonces la administración juzgará si en realidad debió serlo ó no, dado el interés que tenga en la resolución; en la afirmativa debe otorgar el testimonio; en la negativa—á la que sólo debe llegarse cuando sea evidente la falta absoluta de interés en la cuestión—, creemos que puede negarlo.

Para hacer estas afirmaciones hemos tenido presente, no sólo los preceptos procesales administrativos, á los que al principio aludíamos, sino el criterio, inspirado en ellos, expuesto por el Tribunal en su sentencia 17 de 1912, en la que dice: "La aplicación de la ley, decreto ó reglamento que da lugar á la notificación á partir de la cual debe computarse el término para anunciar el recurso de inconstitucionalidad, es la que se hubiera hecho mediante resolución dictada al efecto con referencia á la persona que establezca el recurso, ya porque *figure como parte* en el expediente no judicial en que hubiere recaído, ya porque contenga pronunciamientos "á ella particularmente dirigidos"; puesto que "en estos casos es que sería procedente tal notificación".

Más complicado—no en sí mismo, que en sí mismo es tan sencillo como el del término, sino por las circunstancias que expresaremos—es el último caso en que hemos de ocuparnos, á saber: si puede negarse el testimonio á quien anuncia el recurso contra una resolución en la que no se le haya aplicado la disposición general que se propone combatir. El artículo octavo de esta ley establece que "toda persona á quien se aplique... tendrá el derecho, etc." Consiguientemente, aquella á quien no se le haya aplicado la ley que se propone impugnar no tiene el derecho de hacer el anuncio, y, por ende, si lo hace, es totalmente ineficaz y baldío. Véase qué sencilla es la cuestión; pero ya llegaremos á las complicaciones. Sobre aplicación para evitar repeticiones y citas enojosas nos remitimos á lo expuesto en la nota 11 y á la doctrina contenida en la parte de jurisprudencia de este libro—epígrafes "Recurso de Inconstitucionalidad, Procedencia", y "Recurso de Inconstitucionalidad, Requisitos, Aplicación"—, llamando especialmente la atención sobre la declaración, transcrita en el párrafo precedente, de la sentencia 17 de 1912, de la que claramente se deduce que el concepto. de aplicación de una disposición general en una resolución particular es el de haberse dictado dicha resolución al efecto de aplicar aquélla (ó en aquélla fundada) con referencia á la persona que interponga el recurso.

Pero no en todos los casos puede la cuestión ser resuelta en la forma tan expedita que hemos indicado; hay—al menos los ha habido—algunos en que no sería posible proceder así: nos referimos á aquellos en que la resolución carezca de fundamentos, y á los en que los expresados sean inatinentes, que han dado lugar, en mala hora, á la doctrina de la aplicación implícita. En estos casos la Administración debe proceder con criterio amplísimo no negando nunca el testimonio, en razón de la falta de aplicación del precepto impugnado, á menos que se trate de una notoria ó indudable impertinencia, puesto que ésa es una cuestión que exige resolución previa, como base del recurso, y sólo el Tribunal tiene competencia para decidirla. La Administración, pues, en estos casos debe exponerse á pecar por exceso y no por defecto; porque su exceso, si lo hubiere, además de no ser perjudicial á nadie, sería secuela natural del defecto en que incurrió al dictar la resolución, cuyas consecuencias no es posible que trasciendan á quien, estimándose

por ello perjudicado, aspira á obtener en una vía legalmente reconocida la reparación del agravio.

Resumiendo lo expuesto, entendemos que la resolución que conforme á este artículo debe dictar la autoridad administrativa es á manera de una providencia de mera tramitación, para las cuales no es necesaria otra cosa que confrontar el pedimento ó gestión con el precepto legal aplicable, y consiguientemente, cuando aparezca á primera vista notoria, evidente é indiscutiblemente, que el postulante no tiene el derecho que ejercita, no debe dar eficacia á su gestión; pero cuando para llegar á la conclusión de esa falta de derecho tenga que salirse de los términos de la ley procesal y ocurrir á razonamientos y deducciones, analizando los efectos ó trascendencia de la resolución, ó cualquiera otro elemento que no sea su propio texto y naturaleza, debe proceder de acuerdo con este artículo, facilitando á la parte el ejercicio del derecho de que se cree asistido y al Tribunal el de la potestad que le está conferida para decidir acerca de la procedencia ó improcedencia del recurso.

La negativa debe hacerse brevemente fundada, expresando compendiosamente los antecedentes de hechos y los fundamentos legales, sin necesidad de amplificarlos con extensos razonamientos, concluyendo con el pronunciamiento de no haber lugar á tener por hecho el anuncio, y en su consecuencia no haber lugar á cumplir lo ordenado en el artículo 9º de la ley de 31 de Marzo de 1903. Esta resolución debe notificarse en forma, con copia literal íntegra al interesado para los efectos que viere convenirle y especialmente para el que á continuación se dirá.

Reconocida la posibilidad, no prevista en la ley, de que la autoridad administrativa niegue la entrega del testimonio y el emplazamiento, con lo que, haciendo imposible la interposición del recurso, en substancia niega la admisión de éste, se impone como consecuencia necesaria la existencia de un medio legal para reparar el perjuicio que con esa negativa pueda causarse al interesado; medio legal que existe establecido y regulado en toda ley procesal, porque no es jurídico, ni justo, que se deje al arbitrio del tribunal ó autoridad *a quo* la facultad de impedir que se recurra contra sus resoluciones cuando la ley da recursos contra ellas. Ese medio legal, que es la queja, no lo establece la ley en este caso, y casi es natural que no lo estableciera, puesto que en ella se había perdido de vista la posibilidad del hecho á que dicho recurso pudiera dar origen. Pero la realidad, que á veces excede á la previsión del legislador, se ha impuesto en este caso, haciendo necesario que, en la práctica, la jurisprudencia supla la deficiencia de la ley y podemos afirmar que, de facto, el recurso de queja existe, como debe existir, y que la negativa de la autoridad administrativa no es bastante á cerrar la vía del recurso. Desde que se dió la primera negativa, el agraviado reclamó contra ella en la forma de queja, ante la autoridad que creyó investida de potestad para ampararlo en el ejercicio de su derecho. Se ha discutido cuál es la autoridad que tiene esa potestad, pero no se ha puesto en duda nunca el derecho de reclamar del agraviado; por eso hemos dicho que el recurso existe, de facto, virtualmente.

Veamos ahora ante quién debe establecerse. También en esto tiene la práctica que resolver lo que la ley no previó, y al presente, á nuestro juicio, si bien de un modo implícito, ha quedado resuelto. El Tribunal sostiene el criterio—indiscutible—de que, conforme al artículo 11º de la ley, la sustanciación del recurso hasta la vista corresponde al Presidente, y que el Pleno en ese período sólo puede intervenir en los casos en que expresamente sea llamado á ello por la ley—es uno solo, el del artículo 20—al extremo de que ni la circunstancia de estar dirigida á él—al Pleno—una solicitud, le obliga á conocer de ella cuando lo pretendido afecta al período de *interposición* del recurso, "en el cual sólo tiene intervención el Presidente del Tribunal á quien corresponde la sustanciación del

recurso''. Lo transcrito entre comillas es de una providencia dictada en 25 de Abril de 1912, en expediente número 14 de ese año, y ello nos basta, sin la precisión de citar otras resoluciones dictadas en igual sentido é idénticos ó parecidos términos, para sostener el criterio de que al Presidente corresponde conocer de las quejas, dada la necesidad de que éstas existan. A tal conclusión conduciría la declaración transcrita, que es ya doctrina, aunque no estuviera, como lo está, corroborada por la hecha con posterioridad en caso concreto de queja, la que sin duda se inspiró en aquélla, ya que lo resuelto es lo mismo, en uno y otro caso: la inhibición absoluta del Pleno para resolver la solicitud. El caso aludido—expediente sin número que obra en el archivo del Tribunal, legajo de Inconstitucionalidad, 1912—es el de Ramón Mainar, alcalde de Sabanilla, que acudió al Pleno exponiendo que había anunciado á la Junta Electoral su propósito de recurrir por inconstitucionalidad de un acuerdo de la misma, y que ésta no le había entregado la certificación, por lo que solicitaba del Pleno que ordenara á dicha Junta la entrega de la certificación y el emplazamiento; y el Pleno proveyó en 14 de Diciembre de 1912: ''No incumbiendo á este Tribunal Supremo en pleno dictar resolución sobre la solicitud, no ha lugar á proveer.'' ¿Por qué no le incumbía? Indudablemente porque siendo evidente que las quejas sobre admisión de recursos corresponden al período de interposición de éstos, en ese período, conforme á la declaración anterior, salvo excepción expresa, sólo tiene intervención el Presidente. Además, existen otras razones que, á falta de precepto expreso de la ley, abonan lógicamente esa conclusión. Sabido es que esta ley autoriza dos clases de recursos—el interpuesto en vía de casación ó apelación y éste autorizado por el artículo 8º y regulado por el 9º y siguientes—, y en ambos conoccen de ellos dos entidades distintas, según el período de la sustanciación: hasta la vista, las Salas ordinarias, en los primeramente aludidos, y el Presidente en los últimos; y en los dos, el Pleno, á partir de la vista; pues bien: si de las quejas en los recursos en actuaciones judiciales conoce, por disposición más ó menos explícita de la ley, no el Pleno, sino la Sala que sustancia hasta vista, lógicamente el Presidente que sustancia los recursos interpuestos fuera de dichas actuaciones, durante los mismos trámites previos, debe conocer —á falta de precepto legal aplicable—de las solicitudes de esa clase, ya que el Pleno repudia su conocimiento. A nuestro entender, pues, el recurso de queja tiene que existir necesariamente; y, dada su existencia, la carencia de precepto expreso que lo regule y las doctrinas del Tribunal sobre su competencia, imponen la necesidad de atribuir su conocimiento al Presidente del Tribunal.

Respecto á la interposición y sustanciación del recurso, nada podemos decir fundadamente, pues hasta el presente no se ha interpuesto ninguno en forma que haya permitido sustanciarlo, pero entendemos que ha de seguirse un procedimiento lo más análogo posible al establecido por las leyes procesales, y, ya que en esta materia todo tiene que ser discrecional, nos parece que bastaría—sin que por esto se entienda que ésa es la tramitación que nosotros creemos que debió dársele en la ley—que el recurrente presentara ante el Presidente la copia de la resolución denegatoria, ó certificación de la misma, si á ese efecto la hubiese obtenido, ó cualquiera otro documento que justifique aquélla—y aun bastaría la simple afirmación, si no pudo obtener ninguno, alegando esto—, pues con ello el Presidente podría resolver la cuestión, ya de plano, en vista de la certificación, si la estimaba bastante explícita para tomar conocimiento del asunto, ya previo informe que solicitaría de la autoridad administrativa, cuando la certificación no se presentara, ó cuando ésta fuere deficiente, ó cuando por cualquiera causa lo estimare necesario. Si la decisión es favorable al recurrente, debe ordenarse á la autoridad administrativa que dé cumplimiento á este artículo; si es adversa, el asunto queda definitivamente terminado, no sólo porque así lo exige la naturaleza de las quejas, sino porque en el orden regular de los procedimientos no existe nadie con jurisdicción para enmendar las decisiones del Presidente, y

fuera de ese orden ya se ha acudido al Pleno y éste ha declarado (expedientes 33 y 34 de 1912) que no le corresponde sustanciar ni decidir los recursos interpuestos contra las providencias dictadas por el Presidente del Tribunal, cualquiera que sea la denominación que á aquéllas se les dé. Aunque á nuestro juicio tampoco procede, por la naturaleza del recurso, el de súplica para ante el mismo Presidente, tenemos duda, ya que en este asunto todo es discrecional, acerca de si el Presidente lo admitiría ó no, dado que contra sus resoluciones—véase la nota 17—en algunos casos ha admitido dicho recurso.

El término para deducir la queja tiene también que estimarse discrecionalmente, y en tal concepto nos parece natural aceptar el mismo señalado por la ley para la interposición del recurso principal.

Después de escrito lo que precede, y ya entregado el libro á la imprenta, se ha dado el caso previsto: una autoridad administrativa ha denegado el testimonio y el emplazamiento; el recurrente ha recurrido en queja al Pleno y al Presidente—simultánea y atolondradamente; en este caso con razón—; el Pleno ha declarado que no le corresponde conocer del asunto, y el Presidente, con plausible decisión, tomó conocimiento del mismo y lo resolvió, en términos de queja: declarando algunas con lugar y desestimando otras por los mismos ó por fundamentos distintos de los en que descansaba la negativa. De hecho, pues, el posible conflcto está decidido. Los casos á que nos referimos son las quejas producidas en Febrero y Marzo de 1914 contra resoluciones del Presidente de la República y del Secretario de Hacienda, á virtud de anuncios de inconstitucionalidad contra la ley del empréstito de Diciembre de 1913, y disposiciones relativas á él. No damos mayores datos sobre los casos, porque los expuestos son bastantes para encontrarlos si fuese necesario consultarlos, y porque al objeto de este libro y de esta nota basta la afirmación del hecho de la admisión y resolución del recurso de queja por el Presidente, y la explícita declaración del Pleno de no corresponderle á él el conocimiento de dicho asunto.

Hecho en forma eficaz el anuncio, la autoridad ó funcionario que hubiere dictado la resolución que motive la controversia, ó sea la recurrida—que no puede ser otra que aquella particularmente dictada con relación al recurrente, en la que se haya aplicado la ley, decreto, reglamento ó acuerdo que se estime inconstitucional, ó la definitiva, en el orden administrativo, cuando se tache de inconstitucional en sí misma la resolución, ó el acuerdo municipal ó provincial al que se atribuya uno ú otro defecto—, la dicha autoridad ó funcionario dispondrá—la ley dice "entregará", pero sería ridículo, cuando no absurdo, entenderlo literalmente en todos los casos—que por el funcionario ó empleado á sus órdenes á quien corresponda hacerlo, se entregue al reclamante, dentro de los tres días siguientes al anuncio, testimonio literal de la resolución ú orden—como dice la ley, distinguiendo innecesariamente, dado el amplio concepto, más amplio aún entre nosotros, que se da administrativamente á la palabra resolución, y omitiendo injustificadamente la mención de los acuerdos—que motive la controversia, ó sea las que hemos expresado anteriormente, emplazando al dicho recurrente para que dentro del término señalado en el artículo, comparezca ante el Supremo á establecer el recurso. La autoridad no está obligada, en virtud de este artículo, á entregar otro documento que el expresado, pero sólo entregándolo puede dar cumplimiento al otro precepto, ó sea al del emplazamiento. Si no lo entregara, ó entregara cosa distinta, la parte tiene el derecho de reclamar la entrega y de no darse por emplazada mientras ésta no se verifica; derecho que no puede negársele, porque el propio Tribunal ha declarado (sentencia 2 de 1911) que al interesado incumbe practicar todas las gestiones necesarias para que se cumplan en forma legal los requisitos que componen el período preparatorio del recurso, y en muchos casos ha declarado mal admitido éstos, porque el documento presentado, que fué el entregado al hacerse el emplazamiento, no contenía la resolución recurrida ó no era eficaz para acreditarla. Existe un caso en que un recurrente, sacando

lecciones de la experiencia ajena, no se dió por emplazado, comunicándolo así al Presidente del Tribunal. La cosa no tuvo ulterior consecuencia porque, habiéndosele entregado después el documento que él estimó necesario, se dió por emplazado. (Expediente 35 de 1911).

El artículo exige—como era jurídico que exigiera—que la resolución recurrida se entregue en forma de testimonio literal; es decir, una copia íntegra de la resolución original certificada por el funcionario autorizado para ello á cuyo cargo esté el archivo en que radique ó curse el expediente y con todos los otros requisitos de forma necesarios para considerar auténtico el documento y capaz de producir prueba. Este requisito es tan esencial, que el Tribunal en muchos casos ha declarado mal admitido el recurso por haberse presentado una copia en vez de un testimonio (que es copia certificada); porque aquél estaba expedido por funcionario no capacitado para ello; por no reunir los requisitos externos necesarios para su autenticidad—como la falta del sello oficial en las certificaciones de los Secretarios del despacho, sentencia 18 de 1902—; en fin, por carecer de cualquier requisito de los exigidos por la ley para que un documento público se tenga por auténtico y eficaz. Véanse los casos aludidos en la parte correspondiente á la Jurisprudencia, epígrafes "Documentos auténticos" y "Recurso de inconstitucionalidad.—Requisitos."

En todos nuestros trabajos sobre legislación, siempre que hemos tenido que referirnos á documentos administrativos nos hemos lamentado de la falta de precepto expreso que atribuya á determinado funcionario la facultad de certificar—la fe pública administrativa—; y hemos dicho que ante esa deficiencia y la característica obscuridad de nuestros leyes administrativas, habrá necesidad en cada caso de rebuscar en éstas, hasta encontrar cuál sea el funcionario que en el caso de que se trate pueda certificar. No obstante, siguiendo un criterio jurídico puede darse una regla general, aunque procediendo por exclusión: el certificar es una función pública—por eso el Código y la Ley de Enjuiciamiento dicen funcionario público—, y por consiguiente sólo puede ejercerla el funcionario autorizado para corresponderse eficazmente con el público, y cuyo firma sea signo indiscutible de certeza; no basta, pues, para certificar el tener intervención en el asunto, ni la custodia, más ó menos accidental, de los papeles; es preciso que la intervención trascienda á algo más que á tramitar, sustanciar y guardar expedientes: el empleado cuyas atribuciones son las de proponer é informar y cuya firma, consiguientemente, sólo pueda tener valor á ese efecto, dentro de su oficina ó dependencia, podrá informar, á su superior, la existencia de documentos que cursen ante él, pero no puede eficazmente certificar. Por fortuna, en la práctica, debido, sin duda, á la experiencia adquirida y al buen juicio de los jefes de dependencias, se va ya corrigiendo la anarquía que en este particular existe, y esperamos que al fin, si antes la ley no ocurre á su remedio, se impondrán los buenos principios administrativos, llenándose, aunque sea consuetudinariamente, de un modo uniforme, el vacío que en este punto se observa en nuestra legislación. Pero mientras se llega al éxito final, apuntaremos entre lo que hoy se practica lo que nos parece más acertado ó legal. Cuando se trata de autoridades ó corporaciones que tienen secretarios, es admisible, por regla general, la certificación de éstos cuando se refieran á actos ó resoluciones de aquéllas. Tratándose de resoluciones del Presidente de la República, para nosotros es indiscutible como única auténtica—en cuanto á los efectos del artículo que anotamos—la certificación del Secretario que haya refrendado el decreto ó en cuyo departamento radique el expediente en que aquél se dictó; en cuanto á las resoluciones de los secretarios, no tendríamos inconveniente en aceptar como válidas las certificaciones de los subsecretarios, y en donde éstos no existan, la de los directores generales respectivos. Fuera de estos casos, sólo estimamos con valor—repetimos que á los efectos de este artículo—las certificaciones expedidas por el propio funcionario que haya dictado la resolución, si el expediente radica en su oficina; si no, debe certificar el funcionario á quien corresponda, dado el lugar en que aquél radique.

La entrega del testimonio se hará emplazando simultáneamente al recurrente. No vemos la necesidad de que esta diligencia procesal la practique personalmente la misma autoridad que haya dictado la resolución, ni aun siquiera la que haya expedido el testimonio; por el contrario, creemos que puede ejecutarla, pero siempre de orden de aquélla, y dándole después cuenta con la diligencia, el funcionario á cuyo cargo estuviese en el departamento ú oficina cumplir órdenes de esa ó semejante clase. Pero, eso sí, quienquiera que sea el que haga la notificación, debe practicarla en la forma dispuesta en la Ley de Enjuiciamiento Civil, según dispone el artículo 26 de la presente.

Es de tanta importancia este requisito, que el Presidente no abre á sustanciación el recurso hasta que en vista de la comunicación á que se refiere el siguiente artículo, décimo, no se convence de que la diligencia se ha practicado debidamente, ya porque así aparezca de dicha comunicación, ya por los informes que al efecto pide, habiendo dispuesto en muchos casos que se haga nuevo emplazamiento, por ser defectuoso el practicado, dando las instrucciones convenientes, de acuerdo con la ley, para evitar nuevos defectos; como, entre otros, lo hizo en el expediente número 28 de 1912, en el que el defecto consistió en haberse hecho el emplazamiento conforme á la Ley Electoral y no á la de Enjuiciamiento.

Los preceptos de la ley procesal civil que regulan la forma de hacer los emplazamientos aplicables á este caso, son los artículos 270, 271, 274 y 276 de dicha ley. Nos parece más práctico que copiarlos, exponer su contenido y la manera de darles cumplimiento.

Los emplazamientos se hacen entregando al emplazado una cédula en la que ha de constar la autoridad que dispone ó realiza el emplazamiento, la fecha en que lo haya dispuesto, el asunto que lo produce, el nombre y apellidos del emplazado, el objeto del emplazamiento, el Tribunal ante el cual ha de comparecer, el término señalado á ese efecto, la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, la fecha y la firma del que haga el emplazamiento. La forma externa del documento no tiene importancia; lo esencial es que contenga los particulares expuestos, ya se exprese en una boleta, como se hace en lo judicial, ya en una comunicación, como se practica en lo administrativo; si bien en uno ú otro caso la entrega se hará constar por diligencia extendida en la forma dispuesta en la ley.

Para facilitar el cumplimiento del precepto, vamos á formular aquí una minuta sencilla, en forma de comunicación, de una cédula de emplazamiento en la que se contengan todos los requisitos exigidos:

"Sr..... (nombre del emplazado).

A virtud de su escrito de (fecha) anunciando su intención de establecer controversia de inconstitucionalidad contra la resolución dictada en (fecha) en el expediente (exprese brevemente el de que se trate); el Sr. (desígnese el cargo del Jefe ó de la autoridad que haya dictado la resolución y á quien se haya hecho el anuncio) ha dispuesto en (fecha) se entregue á usted testimonio literal de la resolución emplazándole para ante el Tribunal Supremo; y cumpliendo lo dispuesto, de orden de dicho Sr. (el Jefe ó autoridad) y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9º de la ley de 31 de Marzo de 1903, entrego á Ud. con la presente el referido testimonio, expedido por..... en ..... y le cito y emplazo para que dentro del término de..... días (el que corresponda según la provincia en que se haga el emplazamiento) hábiles, á partir del de mañana (si éste no fuera hábil se expresará el inmediato que lo sea), comparezca en forma ante el Presidente de dicho Tribunal Supremo, con el expresado testimonio y las pruebas que viere convenirle para establecer la anunciada controversia; apercibido de que si no lo hiciere dentro del dicho término, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.—Fecha.—Firma del emplazante."

Creemos innecesario redactar las modificaciones de esta minuta cuando el que emplace sea el mismo funcionario que haya dictado la resolución,

lo que puede acontecer en muchos casos, pues se limitan á hablar en primera y no en tercera persona.

El emplazamiento á las otras partes se hace también con los mismos requisitos esenciales, pero suprimiendo, como es natural, lo que se refiere á la entrega del testimonio y modificando el objeto del emplazamiento, en esta ó parecida forma: "A virtud de escrito presentado en..... por N. N., anunciando (igual á la anterior minuta hasta donde dice "se entregue á Ud.", que debe decirse: "se entregue á dicho N. N.," y sigue igual hasta "Tribunal Supremo") "y que también se emplace á las otras partes en el expediente" (sigue igual hasta la mención de la ley de 1903) cito y emplazo á Ud., como una de dichas partes, para (sigue igual hasta "Tribunal"), si viere convenirle, á ejercitar los derechos que le asistan; apercibido (lo demás igual).

Al expediente administrativo debe agregarse, aunque en forma de minuta, copia literal de las cédulas de emplazamiento, y á continuación de ella, se hará constar por nota suscrita por el emplazado y por el funcionario que practique la diligencia, la fecha de ésta, con expresión de haberse entregado y recibido la cédula, y en su caso el testimonio, y haberse hecho el emplazamiento por el término legal y para ante el Presidente del Tribunal Supremo, con el apercibimiento dispuesto. Nada más debe hacerse constar en esta diligencia; no sólo porque la ley lo prohibe (artículo 266 de la de Enjuiciamiento Civil), sino porque sería inútil, no influyendo para nada en el derecho de la parte, la que debe hacer sus observaciones previamente á la diligencia, y si, siendo justas, no obtuviere éxito, puede, sin que le perjudique haberla firmado, reclamar lo conducente á su rectificación, en tanto, dentro del término, no le haya dado eficacia, ó en tanto no haya dejado transcurrir aquél sin reclamar.

Téngase presente que en estos recursos, como originados en actuaciones administrativas y no judiciales, no rigen los preceptos que respecto á suspensión de término para interponerlos y sustanciarlos en período de vacaciones rigen en los establecidos en vía de casación, salvo los que á la celebración de la vista se refieren, como se dirá en su lugar oportuno.

El artículo dispone que se emplace, no sólo al que anuncia el recurso, sino á todas *las partes*. El precepto no puede ser más claro, y sin embargo se le ha dado y se le está dando, dicho sea con perdón, una inteligencia que no autoriza ni su letra ni su espíritu. Prescindiendo de los errores cometidos en los primeros tiempos del recurso, respecto á estimar y admitir como parte á la autoridad que dictó la resolución—y así fueron admitidos un secretario, expediente 2 de 1903, y un gobernador, expediente 4 de 1903; un subsecretario, expediente 5 de 1903, y hasta un alcalde que se emplazó á sí mismo, expediente 14 de 1912—, porque esos errores han sido corregidos posteriormente, declarando el Presidente de un modo explícito la buena doctrina (expediente 17 de 1910) conforme á la cual las autoridades que dictan las resoluciones no son partes, y que como tales—tratándose de la Administración—sólo puede admitirse á los representantes de los Consejos Provinciales y Ayuntamientos, al extremo de haber anulado, en el expediente citado y otros, las resoluciones por las cuales tuvo por parte á esas autoridades mandando que en lo sucesivo no se les hicieran nuevas notificaciones; prescindiendo, pues, de esos errores, nos ocuparemos sólo del en que recientemente se ha incurrido, entendiendo la palabra *parte* en el concepto de *interesado* y considerando como tal á todo aquel á quien pueda afectar la decisión del recurso, que á nuestro juicio no es lo que expresa la ley.

La ley dice claramente "partes", no "interesados", no obstante ser éste el vocablo que administrativamente se emplea como equivalente á aquél otro en lo judicial, con lo cual el legislador parece que se propuso evitar la anfibología del término que comúnmente se emplea en las leyes administrativas, y que ya ha obligado á la jurisprudencia á aclarar su sentido. La palabra interesado en el procedimiento administrativo equivale á "parte" en lo judicial, estimándose por tales los que pro-

muevan el expediente; aquellos á quienes cuando se promueve de oficio, afecta la resolución que en ellos se dicta y los á quienes la ley reconoce el derecho á intervenir en los mismos; no cualquiera á cuya conveniencia pueda afectar de algún modo la resolución que en los dichos expedientes se dicte ó la materia sobre que ellos versen. Si tal es el concepto de la palabra interesado, con cuanta más razón ha de entenderse limitado, cuando en vez de aquélla se emplea su equivalente, ''parte'', de significación más estricta. Sin embargo, en estos últimos tiempos hemos visto exigir que se emplace, por ejemplo, para el recurso interpuesto por un empleado contra la resolución que lo declaró cesante, al nombrado para cubrir su plaza, quien en buenas reglas de procedimiento administrativo, á pesar del interés que tiene en que la cesantía se mantenga, ni es, ni jamás se ha considerado como parte en el dicho expediente de cesantía, que es en el que se produce el recurso; también hemos visto emplazar, en un expediente de cobro de impuestos—en el que sólo es parte el contribuyente—á una entidad concesionaria de los proventos del impuesto, que legalmente no tenía intervención alguna en el acto de la percepción de aquél. Para nosotros, en estos y en otros casos semejantes se ha procedido con error, dándole á la palabra ''parte'' una extensión que técnicamente no tiene y que, en la práctica, jamás se le ha dado.

Una cosa es el derecho que asiste á todo aquel á quien puede afectar una resolución para recurrir de ella, que la jurisprudencia le ha reconocido, interpretando la conocida ley 4.ª del título 23 de la Partida 3ª, y que también tiene aplicación en lo administrativo—derecho que en esta misma nota hemos reconocido y discurrido sobre él—y otra distinta que la Administración, cuando no exista un precepto que á ello le obligue, tenga que buscar á todo aquel á quien, no ya directamente, sino de cualquier modo, afecte una resolución para emplazarlo cuando de ella se recurre. Esto se sale de las reglas ordinarias de procedimiento, cualquiera que sea la clase de éstos, y por eso, sin duda, no lo dispuso la ley que anotamos, limitando el emplazamiento á las partes, es decir, repetimos parafraseando, á aquellos que están presentes en el expediente y en él han gestionado ó aquellos á quienes por afectarles la resolución les ha sido notificada, pues á partir de la notificacción ya son partes; y téngase presente que el emplazamiento es acto posterior al de la notificación, puesto que el recurso se anuncia después de practicada ésta.

Hemos tratado de darnos cuenta de cuál haya podido ser la causa inductora del error que apuntamos, que puede atribuirse á la sugestión que produce la semejanza—para nosotros identidad—entre este recurso y el contencioso administrativo, dándole al concepto de *partes* á que esta ley se refiere el de coadyuvante que autoriza la de lo Contencioso; pero atendiendo á lo reciente de los casos y á que en 1905 se presentó uno en el que una parte, alegando su interés, pretendió personarse, y el Presidente proveyó (20 de Octubre de 1905, expediente 14 de ese año): ''luego que el recurrente acredite haber sido parte en el expediente administrativo de referencia y no habérsele emplazado para ante este Tribunal, ó caso de haber sido *parte* que se le negó en el expediente su admisión con *tal carácter*, se proveerá lo que corresponda''; habiéndolo más tarde admitido por haber acreditado que fué parte en el expediente, nos hace pensar que no es ésa la causa del error, sino otra sugestión emanada de otra ley, de la cual nos ocuparemos más adelante.

La ley de lo Contencioso administrativo nada tiene que ver en este caso con la que regula este recurso; ni hay identidad, ni semejanza, entre las partes á quienes el artículo se refiere y los coadyuvantes que en el otro procedimiento se reconocen: las partes, por serlo, tienen un derecho positivo, indudable, á intervenir en el recurso, que en cierto modo es una continuación del expediente; son personas conocidas, determinadas, que están *presentes* ante la Administración, y por eso deben ser emplazadas, cuando ésta devuelve el conocimiento del asunto al Tribunal; los coadyuvantes son personas inciertas, desconocidas, á quienes la ley reconoce un derecho eventual que depende exclusivamente de su voluntad hacerlo valer,

y, por tanto, no es posible emplazarlas; además, el coadyuvante no puede hacer otra cosa que, como su nombre indica, cooperar con la Administración al objeto que ésta se proponga en el pleito; la parte á que este artículo se refiere—véase el 13—tiene el derecho de toda parte personada á tomar en el recurso la actitud que le convenga. ¿Cómo dar esta libertad en el extraordinario y especial recurso de inconstitucionalidad, á quien acaso no lo tendría en el ordinario contencioso administrativo, y á quien, de seguro, no lo tiene cuando aquel mismo recurso se produce en vía de casación? En el recurso de inconstitucionalidad no hay ni puede haber coadyuvante; ni hay ni puede haber más partes que las que lo hubieren sido en el expediente administrativo ó las corporaciones á quienes expresamente reconoce ese derecho el artículo 12.

La sugestión, á nuestro juicio, la ha producido, más que la ley de lo Contencioso, la Electoral; pero, á poco que se medite, se verá que la dicha Ley Electoral no dispone en realidad que el emplazamiento para los recursos se haga á cualquiera persona á quien pueda interesar la resolución de éstos, sino á aquellas á quienes afecta directamente la recurrida, y, por ende, ordena que á ellas sea notificada, reconociéndoles así el carácter de partes; y en todo caso, si no se aceptara este criterio, el de estimar que la notificación implica el reconocimiento del carácter de parte, para nosotros indudable, siempre, como caso especial, en lo electoral habría la razón de un precepto legal—el artículo 201—que ordena un cierto modo de emplazamiento, designando determinadamente las personas á quienes debe hacerse, y esta circunstancia de designar personas es la característica distintiva que, en todo caso, justifica el emplazamiento en los recursos electorales, y que no concurre respecto de los otros expedientes, en los que, de prosperar la práctica á que venimos aludiendo, quedaría al arbitrio de la Administración ó del Tribunal buscar á los que han de emplazarse, juzgando del interés que pudieran tener en la decisión del recurso.

A resultados peligrosos conduciría esta práctica si llegara á entronizarse. Si el emplazamiento se ha de hacer, no sólo á las partes, sino á cualquiera que sin haberlo sido, y sin que la ley expresamente ordene que se le haga, pueda tener algún interés en el recurso, implícitamente—dando una interpretación extensa á la ley— se reconoce un derecho que fácilmente puede lesionarse; ya que el emplazamiento ha de hacerse dentro de los tres días siguientes al anuncio, y en tan perentorio término se pone á la Administración en el caso de investigar á qué personas, de las que ante ella no han comparecido, puede asistir ese derecho para emplazarlo. No creemos que la ley haya querido semejante cosa.

Estas observaciones, hechas á la ligera, tienen por objeto llamar la atención de los que tienen que aplicar el artículo, á fin de que mediten sobre ellas y con los otros argumentos que sin duda ha de sugerirles su claro juicio, rectifiquen, si creen acertadas aquéllas, el criterio con que parece que ahora se interpreta el concepto de *partes*, como ya se rectificó cuando dentro de aquel concepto se había comprendido la autoridad que dictaba la resolución.

Respecto á la autoridad á quien debe hacerse el anuncio, véase lo que se expone en la nota 20, que no hemos incluído en ésta por no hacerla más extensa y por evitar repeticiones, ya que sobre ese particular había de tratarse al anotar el artículo 12 á que la citada nota se refiere.

Artículo 10º—La autoridad ó funcionario que haga el emplazamiento, comunicará por correo la fecha del mismo al Presidente del Tribunal Supremo. (16)

---

(16) Esta comunicación es el único dato que el Presidente, y en su caso el Tribunal, tienen para saber con exactitud si el recurrente se persona en término; por esto la comunicacicón debe ser lo más explícita posible. El Presidente no abre á sustanciación el recurso hasta que no recibe

aquélla con todos los datos necesarios, aunque el recurrente se persone antes de recibirla, y acostumbra en estos casos reclamarla.

De las providencias dictadas con motivo de defectos observados en dicha comunicación—y que no citamos determinadamente por estimarlo innecesario—pueden deducirse las reglas que han de seguirse en su redacción, las que, á nuestro juicio, son las siguientes: expresar la fecha de la resolución que se recurre y el expediente en que se hubiere dictado; el nombre del recurrente y de las otras partes emplazadas; la fecha y forma del emplazamiento, y en caso de haberse hecho éste por edicto, el nombre de la persona á quien se hubiera hecho en esa forma y la fecha en que se hubiera publicado en la *Gaceta*.

Para facilitar el cumplimiento de esas reglas damos á continuación un modelo que se ajusta á ellas:—"Fecha".—"Sr. Presidente del Tribunal Supremo.—Habana.—Señor:—A virtud de resolución dictada en (fecha) en el expediente (expresar brevemente el objeto) disponiendo (lo que fuere) N. N. á quien se le notificó dicha resolución en....., anunció en..... su propósito de establecer controversia de inconstitucionalidad sobre..... y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9º de la ley de 31 de Marzo de 1903, he emplazado (ó dispuse que se emplazara llevándose á efecto la diligencia.....) á dicho N. N., personalmente en (fecha) con entrega del testimonio de la expresada resolución y de la correspondiente cédula para que en el término de.....días comparezca ante Ud. en ese Tribunal, á plantear la dicha controversia. Asimismo he emplazado (ó de mi orden se emplazó) personalmente, con entrega de la cédula, el día..... á N. N. y N. N. que han sido partes en el expediente en el concepto de..... (si el emplazamiento no ha sido personal, se dirá, en vez de "personalmente con entrega de la cédula", "por medio de edictos, por....., exprese la razón de hacerlo así, que con la correspondiente cédula se publicó en la *Gaceta Oficial*, el día.....)—Lo que tengo..... (la frase de cortesía usual según la autoridad que dirija la comunicación) de poner en conocimiento de Ud. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10º de la citada ley de 21 de Marzo de 1903.—.....—Firma."

Aunque en la nota anterior hemos dicho que no estimamos absolutamente necesario que el emplazamiento lo haga materialmente la autoridad que hubiese dictado la resolución á la cual se hubiese anunciado el recurso, no decimos lo mismo en este caso, pues entendemos que dicha autoridad—aunque ésta sea el Presidente de la República—es la que debe dirigir la comunicación al Presidente del Tribunal; aparte de otras razones, por exigirlo así la cortesía oficial, tratándose como se trata del jefe de uno de los poderes de la nación.

Artículo 11º—El reclamante comparecerá dentro del término señalado ante el Presidente del Tribunal Supremo, por sí ó por medio de mandatario con poder bastante, (17) acompañando la certificación que le haya sido entregada y la prueba documental que crea conveniente, y un escrito con firma de Letrado en que exponga clara y sucintamente el caso, y alegue las razones en que se funde para estimar inconstitucional la Ley, Decreto ó Reglamento, con mención expresa del Artículo de la Constitución que creyere infringido. (18) Se presentarán al mismo tiempo tantas copias del escrito y de los documentos que lo acompañen, como partes hayan sido emplazadas ó notificadas, y una más para el Fiscal. (19)

---

(17) Cuando el recurrente no comparezca por sí mismo, sino por mandatario, éste, conforme á lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la de 18 de Julio de 1909,

ha de ser un abogado, un procurador ó un mandatario judicial afianzado. Así expresamente lo ha declarado el Tribunal en su sentencia número 14, de 1911, en la que de oficio declaró mal admitido el recurso por no tener el representante del recurrente ninguno de esos caracteres, después de haber hecho constar en el expediente esa circunstancia, mediante informe que, respecto de ella, dispuso, también de oficio, que suministrara el secretario del Tribunal.

El poder ha de ser bastante y ha de presentarse con el escrito de personería. Nada diremos sobre el valor intrínseco de los poderes, por no ser materia propia de estas notas; los que quieran conocer lo que sobre el particular ha declarado el Tribunal, pueden consultar en la parte de Jurisprudencia de este libro los epígrafes "Personalidad", "Personero" y "Poder". En cuanto á los requisitos extrínsecos, diremos, no cansándonos de repetirlo, que este recurso es un procedimiento judicial y que, por tanto, ha de ajustarse, salvo precepto expreso de excepción, á las reglas procesales, sin introducir ninguna práctica que en aquéllas no estuviese autorizada. Los poderes, pues, deben reunir los requisitos externos necesarios para ser admisibles en juicio, entre ellos el ser un testimonio expedido en forma por el notario á cuyo cargo esté el protocolo en donde obre el original; así lo ha declarado el Pleno (sentencia 12 de 1912) reiterando la doctrina de las salas ordinarias opuesta á la corruptela de admitir copias, expedidas por el secretario judicial actuante, de testimonios notariales que obren en expedientes distintos.

El poder ha de presentarse con el escrito de interposición, y si se omite, no puede tenerse por personado al recurrente; como tampoco puede tenérsele cuando el poder no sea eficaz, á menos que dentro del término del emplazamiento subsane la falta produciendo en forma un poder bastante; pues de otro modo, aunque se haya tenido por personado á dicho recurrente y se haya sustanciado el recurso, no es posible decidir éste en el fondo; porque en tal caso lo procedente es declararlo mal admitido, de acuerdo con lo resuelto en el auto número 1 de 1908, en el que se afirma ser ésa la resolución procedente, sin que, para impedirla, sea posible tomar en consideración documentos que para subsanar las deficiencias del poder presentado, se produzcan con posterioridad al término del emplazamiento.

¿Qué procede cuando el recurrente no se persona en término? La primera vez que se presentó el caso (expediente 3 de 1904), el Fiscal acusó la rebeldía y el Pleno, por auto de 22 de Septiembre de 1904, citando los artículos 24 y 26 de esta ley y los 310, párrafo 1º, y 312 de la de Enjuiciamiento Civil tuvo por acusada la rebeldía, por caducado el derecho y por perdido el recurso. Pero más tarde, en un caso igual, en el que el Fiscal dedujo la propia solicitud (expediente 2 de 1905), el Tribunal, rectificando su primitivo criterio, dictó el auto de 18 de Abril de 1905, cuyos fundamentos y parte dispositiva dicen así: "Considerando que fuera de los asuntos judiciales sólo al Presidente del Tribunal Supremo corresponde determinar lo que sea procedente cuando transcurre, sin haberse establecido el recurso de inconstitucionalidad, el término señalado á ese efecto, pues al propio Presidente y no al Tribunal Pleno es á quien se comunica por la autoridad ó funcionario administrativo el hecho de haber la parte interesada manifestado su intención de acudir al Tribunal Supremo, así como la fecha del emplazamiento hecho á dicha parte, y ante el Presidente debe ésta comparecer para la interposición del recurso anunciado; siendo también función del mismo la de dar curso á la reclamación, cuando se interpone, sin que el Tribunal en pleno pueda conocer del asunto de inconstitucionalidad, más que en el caso único de haber sido interpuesto el recurso de esta clase y para darle resolución legal. Considerando que en analogía con la práctica observada en los recursos de queja por denegación de casación, en los cuales las Salas de Justicia del Tribunal Supremo hacen saber al Juez ó Tribunal sentenciador que el anunciante de la queja no la ha establecido dentro del término, por ser la Sala referida á quien se ha comunicado la inten-

ción de la parte interesada, es de estimarse procedente en los recursos de inconstitucionalidad anunciados y no interpuestos que el Presidente del Tribunal comunique á la autoridad ó funcionario administrativo la no comparecencia del interesado.—No ha lugar á dictar resolución y vuelva este expediente al Presidente del Tribunal para lo que corresponda.'' —Devuelto el expediente al Presidente, éste dictó una providencia en la que, en mérito de las razones contenidas en el auto transcrito, ordenó que se diera conocimiento á la autoridad que había hecho el emplazamiento de que el recurrente no se había personado en tiempo.

A partir de la fecha antes dicha, en todos los casos iguales, el Presidente, de oficio, mediante informe del secretario, dicta idéntica providencia, como lo ha hecho, entre otros, en los expedientes 5, 9, 10 y 13 de 1905; 9 de 1908; 25 de 1910; 11, 20, 21, 22 al 33, 36 y 37 de 1911, y 6 y 7 de 1912.

De acuerdo, pues, con el auto transcrito, y las otras resoluciones del Pleno citadas en la nota 15, según las cuales, durante la sustanciación previa á la vista sólo al Presidente corresponde conocer del recurso, al dicho Presidente compete decidir respecto á la comparecencia lo que estime procedente; sin que contra su decisión pueda recurrirse en forma alguna ante el Pleno, según ha declarado éste, entre otros, en los expedientes 33 y 34 de 1912. Pero si bien no se da recurso ante el Pleno, el Presidente ha admitido, sustanciado y resuelto, favorablemente por cierto, uno de súplica interpuesto, como es consiguiente, ante él, precisamente contra una providencia de deserción (auto de 22 de Septiembre de 1910, expediente 17 de dicho año).

El auto citado, al admitir y resolver la súplica interpuesta, no sólo ha decidido la recurribilidad de las providencias de esa clase dictadas por el Presidente, sino que implícitamente ha venido á rectificar la declaración contenida en el expediente 4 de 1903, según la cual, en estos recursos no estaba autorizado el de súplica para ante el Presidente.

(18) Al escrito de interposición ha de acompañar la certificación de la resolución recurrida, que es el documento que, según hemos dicho en la nota 15, ha de entregarse al recurrente conforme al artículo noveno; y no se cumple con lo ordenado en éste que anotamos sino presentando la certificación que precisamente contenga dicha resolución y no otra alguna (sentencia 21 de 1910), pues no hay documento que pueda suplir á aquélla (sentencia 2 de 1911), y así expresamente lo ha declarado el Tribunal, diciendo (sentencia 25 de 1911) que la frase ''la certificación que le haya sido entregada'', empleada en este artículo, no autoriza al recurrente á presentar cualquier documento que le haya sido entregado al emplazarlo, sino una certificación ó testimonio en forma auténtica, en que conste la resolución ú orden que motive la controversia; no siendo excusa para no cumplir en esa forma el mencionado requisito el que, por lo perentorio del término del emplazamiento, no sea posible reclamar contra la entrega de documentos irregulares, pues es claro que el dicho término no debe empezar á decursar hasta que no se expida, es decir, se entregue el testimonio ó certificación en la forma legal debida.

Si la parte estimare necesario—en pocos casos lo será—, para demostrar la inconstitucionalidad que alega— único objeto del recurso—, producir algún documento, debe acompañarlo precisamente con el repetido escrito de interposición, y á ese efecto procurará obtenerlo previamente, lo que no le será difícil, porque son tan raros los casos en que es necesario producir esas pruebas, que es posible que en ellos, si el interesado ha sido diligente, el documento justificativo ya esté en su poder cuando anuncie el recurso. Los documentos presentados fuera de la oportunidad indicada, ó sea cuando se presenta el escrito, ó cuando más dentro del término del emplazamiento, carecen en absoluto de eficacia y no deben admitirse, como no admitió el Presidente unos que se presentaron en el expediente 4 de 1909 (providencia de 22 de Mayo del citado año); sin que á esta afirmación obste que en otro caso (expediente 2 de 1911)

mandara unir á los autos otros documentos también inoportunamente presentados, alegando el recurrente no haber podido obtenerlos antes por negligencia del encargado de expedirlos; porque esa resolución contemporizadora se dictó "sin perjuicio (providencia de 11 de Febrero de 1911) de lo que proceda en definitiva respecto á dichos documentos". Es lástima que nada en definitiva se resolviera acerca del asunto, porque el recurso se declaró mal admitido, pero de seguro que los dichos documentos no se hubieran estimado. Las pruebas deben presentarse por el recurrente y no pedir al Presidente ó al Tribunal que las traiga; esto se ha intentado varias veces sin éxito, declarando en una de ellas el Presidente (providencia de 15 de Febrero de 1911, expediente 3 de dicho año) no haber lugar, porque es deber del recurrente acompañar con el escrito de interposición la prueba documental que crea conveniente. Alguna vez se ha alegado que la prueba se solicitó y no se obtuvo, pretendiendo con este fundamento que se reclamara. Como esa solicitud se ha producido á destiempo, después de señalada la vista, y aun de celebrada ésta, el Pleno la ha negado fundándose sólo en su inoportunidad (expedientes 15, 28 y 31 de 1912) y no nos es, pues, posible exponer fundadamente lo que se hubiera hecho si la solicitud se hubiera deducido en mejor oportunidad, ó sea dentro del término del emplazamiento; si bien en este caso la resolución hubiera competido al Presidente y no al Pleno, según se deduce de las resoluciones dictadas en los citados expedientes 28 y 31 de 1912.

La prueba documental de que venimos tratando ha de producirse en forma auténtica; es decir, que los documentos que la constituyan han de reunir todos los requisitos exigidos en la ley para que los documentos públicos sean eficaces en juicio. Así se declara en la sentencia 13 de 1903.

Es requisito esencial del escrito de interposición que esté firmado por un letrado. Esta prevención, que á primera vista pudiera parecer innecesaria, mediante el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no lo es en realidad; no ya solamente porque dicha ley, si bien doctrinalmente es supletoria de ésta, no lo es por precepto positivo, sino, además, porque el artículo 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, posterior á aquélla, al exigir la asistencia de letrados en los procedimientos judiciales, la limita á los casos en que, conforme á las leyes, sea preciso la intervención de aquéllos. La prevención, pues, ha sido necesaria, y cuando no lo fuera sería conveniente, por cuanto no hace preciso recurrir á la interpretación, que es cosa que en materia procesal debe evitarse en lo posible.

Conforme al citado artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la falta de firma de letrado produce el efecto de no proveerse al escrito; pero si se provee, según doctrina del Tribunal Supremo de España, aunque el juez se hace por ello acreedor á una corrección disciplinaria, ni el proveído ni las ulteriores actuaciones son nulas. Hay otra doctrina del mismo Tribunal, concordante con la expuesta, según la cual, cuando un recurso se interpone en término sin firma de letrado, el recurso es eficaz, luego que el defecto se subsane, entendiéndose interrumpido el término por la presentación del escrito. No recordamos que nuestro Tribunal haya aceptado ni aplicado estas doctrinas, pero dando por supuesto que las aceptara, estimamos que en el presente caso no son de aplicación. La firma de letrado es un requisito exigido en este artículo once, y según ha declarado el Tribunal, entre otras de sus resoluciones, en el auto 2 de 1905 y en la sentencia 31 de 1911, los requisitos exigidos en este artículo son de tal modo esenciales, que su omisión no puede ser subsanada, ya que ésta ha de determinar, conforme al artículo 16, hasta de oficio, la declaración de mal admitido. El Presidente, pues, no debe proveer al escrito que se le presente sin firma de letrado, y si provee y abre la sustanciación, el Tribunal, en definitiva, debe declarar mal admitido el recurso, prescindiendo de la doctrina española antes expuesta, por fundarse precisamente en que en los casos ordinarios á que ella se refiere no existe precepto expreso que autorice á considerar inválido un escrito con tal defecto producido; razón que no existe, tratándose de este recurso,

dado el precepto terminante del artículo 16 de esta ley. A lo más que pudiera llegarse en este caso es á permitir la subsanación dentro del término del emplazamiento, que es el en que el escrito debe producirse, porque en tal caso no se da valor al anterior defectuoso, sino que, teniendo éste por no presentado, se reconoce la debida eficacia al posterior producido en término.

En el referido escrito ha de exponerse clara y sucintamente el caso; es decir, los antecedentes de hechos directa é inmediatamente relacionados con la cuestión jurídica que se plantee y que sean indispensables para decidirla; los que no lo sean en esa forma, los que tengan una relación remota, los hechos colaterales ó meramente circunstanciales son del todo inútiles y no hay para qué mencionarlos. Ha de citarse el artículo de la Constitución infringido; cuando la ley dice artículo, entiéndase precepto, pues habiendo artículos que contienen más de un precepto, debe mencionarse, para que la cuestión quede claramente planteada, el que de ellos se estime infringido, exponiendo brevemente por qué se estima que lo infringe la ley ó la resolución impugnada. Ningún otro requisito exige la ley, ni ningún otro es necesario. Este no es un escrito de polémica, sino de exposición; en él no son necesarios argumentos—éstos tienen su oportunidad en la vista—, sino afirmaciones; datos concretos y nada más. Toda otra cosa que se diga es no sólo inútil, sino, á veces, perjudicial, por cuanto obscurece la verdadera cuestión que se somete al Tribunal. Un escrito de esta clase puede contenerse, con exceso, en un pliego de papel, y sólo llevando á él razonamientos baldíos, cuestiones improcedentes ó enumeraciones innecesarias puede dársele mayor extensión.

La parte dedicada al pedimento ó súplica—á la que en absoluto se refiere el artículo—debe, con más razón aún que la expositiva, redactarse en forma clara, sencilla y concreta. A nuestro juicio es bastante que en ella se pida que se declare inconstitucional la ley ó disposición impugnada, ó, en su caso, la propia resolución recurrida, por infringir el precepto constitucional citado en el recurso; pero no consideramos un defecto que al propio tiempo y como consecuencia de esa declaración se solicite la nulidad de la dicha resolución recurrida, para de ese modo evitar cuestiones ulteriores y que aparezca el fallo como meramente teórico ó doctrinal, si en él no se hiciese tal declaración. El Tribunal suele hacerla aunque no se le pida. Tampoco estimamos que esté de más pedir, pues, aunque no lo creemos necesario, en algunos casos es conveniente que el Tribunal disponga lo que deba hacerse como consecuencia directa, inmediata é ineludible de la declaración de nulidad. Este pedimento es lícito, no sólo porque así lo estima el Tribunal, que acostumbra decidir acerca de él, sino porque en su apoyo puede invocarse el inciso final del artículo 17º, que impone á la autoridad administrativa el deber de dar inmediato cumplimiento á lo resuelto, lo que implica que el fallo puede ser algo más que meramente declarativo, pudiendo, por tanto, contener un mandato. Pero lo que en tal concepto se pretenda ha de ser, como hemos dicho, una consecuencia inmediata de la declaración principal de la sentencia, algo que vaya implícito en ella de modo que, aun no disponiéndose, tenga la Administración que realizarlo para cumplir la sentencia. Las consecuencias remotas de la declaración, los efectos, más ó menos directos, que la situación de hecho o de derecho creada por el fallo pueden producir, no deben ser materia de pedimento, ni de aquél. Esas consecuencias, esos efectos, no han de reclamarse al ejecutar la sentencia; la cual, respecto de ellos, es sólo una base, una premisa; nunca una causa originaria directa. Para aclarar el concepto de la diferencia que hemos establecido pondremos un ejemplo, sacado de nuestra propia jurisprudencia: el empleado que recurre contra la disposición que lo declara cesante alegando la inconstitucionalidad de la ley en que aquélla se funda, debe pedir la declaración de que la dicha ley es contraria á determinado precepto constitucional—causa del recurso y fundamento doctrinal del fallo—y además la nulidad de dicha resolución—fin práctico del recurso y consecuencia directa del fundamento

doctrinal—; asimismo puede pedir, como consecuencia inmediata y directa de ambas declaraciones, que se disponga su reposición; pero no así que se le abonen los sueldos que haya dejado de percibir durante su injustificada cesantía, á pesar de la relación que guarda esa pretensión con la anterior. La razón para que una solicitud sea procedente y la otra no, es que la primera va de tal modo implícita en la declaración de nulidad, consecuencia precisa de la fundamental de inconstitucionalidad, que no hay otro modo de obedecer aquélla que disponiendo la reposición, pues que el efecto capital inmediato de toda nulidad es reponer las cosas al estado que tenían cuando se realizó el acto nulo, y si así no se hace, la declaración queda en el aire, sin ejecución, lo que es contrario al fin de todo recurso. Y es esto tan cierto, que afirmamos, sin temor á ser fundadamente contradichos, que en estos casos, declarada la nulidad, aunque no se disponga expresamente la reposición, ha de acordarse ésta necesaria ineludiblemente, so pena de no acatar la ejecutoria. No sucede lo mismo respecto del otro pedimento: será justo, será legal que á quien se haya privado indebidamente de su cargo, y por consiguiente de los emolumentos del mismo, al ser repuesto se le abone lo que por un acto ilegal, contrario á su voluntad, dejó de percibir; pero esto no es un efecto directo, ni de la nulidad, ni de la reposición; ni va implícito en el pronunciamiento, el cual puede quedar, y en realidad queda, cumplido sin necesidad de que se acuerde el pago. Este es un derecho que emana de la situación jurídica creada por el fallo, no del fallo mismo, y puede, por tanto, estar previsto y regido por otras leyes, cuyo cumplimiento incumbe reclamar al interesado, en trámites distintos de los del recurso de inconstitucionalidad, pues se presta á un debate que la naturaleza de éste no consiente. Nos parece bastante el ejemplo expuesto para comprender la diferencia que existe entre los efectos directos de una declaración de inconstitucionalidad que pueden obtenerse mediante el recurso, y las consecuencias de la dicha declaración, no inherentes á ella, que no obstante su íntima relación con la misma, no pueden en forma alguna ser objeto de aquél. En la parte correspondiente á la jurisprudencia, epígrafe "Recurso de Inconstitucionalidad—Resolución", se encontrarán otros casos prácticos que, como los citados, pueden servir para ilustrar el particular.

Pasemos á tratar de un punto que, en realidad, no tiene trascendencia, y, si se quiere, ni aun importancia, pero que la experiencia nos ha hecho pensar en él y nos ha sugerido como conveniente la idea de estudiar el artículo para encontrar una fórmula que permita unificar la práctica, haciéndola lo más armónica posible con la ley y las reglas del procedimiento. Nos referimos á la forma de la comparecencia. Los recurrentes la realizan en el mismo escrito de interposición que la generalidad dirige al Tribunal Pleno—sin duda porque el artículo noveno dispone que sean emplazados para ante aquél, aunque conforme a este artículo, la comparecencia ha de hacerse ante el Presidente—; y otros lo dirigen conjuntamente al Presidente y al Tribunal, concluyendo con dos súplicas: una dirigida á éste sobre el fondo y otra á aquél sobre la comparecencia. Irregular y desusada es esta forma, pero nunca nos hemos atrevido á censurarla, aun reconociendo sus defectos y las perturbaciones que produce, porque en su empleo hemos visto el deseo de producirse en la forma más técnica posible. En nuestro sentir, ese buen deseo puede realizarse de otro modo; y á poco que se medite en este artículo, aquilatando el valor de sus palabras y habida cuenta del lugar que ocupan, se puede encontrar otra forma más regular, autorizada por dicho artículo. Esa forma es producir dos escritos: uno de comparecencia, dirigido al Presidente; otro de interposición, dirigido al Pleno. El artículo dice: "El reclamante comparecerá.... ante el Presidente del Tribunal Supremo..... *acompañando*..... y un escrito con firma de letrado, etc." Comparecer en lo judicial no es, y menos en el procedimiento escrito, presentarse corporalmente ante el juez, sino presentarse produciendo un escrito en que se haga constar que se acude al Tribunal para estar virtualmente presente

ante él, á todos los efectos que fueren necesarios. Rara vez la ley dice "comparecer por medio de escrito", y jamás—fuera de los actos verbales—se comparece de otro modo; por tanto, cuando este artículo dice que el reclamante comparecerá ante el Presidente del Tribunal, no dice, ni quiere decir otra cosa, sino que producirá un escrito dirigido al dicho Presidente, en que haga constar su presencia virtual ante el mismo; ni más ni menos que cuando la Ley de Enjuiciamiento dice, por ejemplo —artículo 839—, que el apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior; inoficioso será buscar en la ley ningún precepto que determinadamente ordene que uno de los requisitos de esa forma sea el de presentar un escrito, y sin embargo, nadie comparece de otra manera. Además, abona esta inteligencia la redacción del propio artículo, según la cual, el reclamante comparecerá.... *acompañando.* ¿Acompañando á qué? ¿A quién? ¿Puede, en castellano, decirse comparecerá—en el sentido de presentarse corporalmente—*acompañando* un documento? En cambio, si la comparecencia es, como entendemos, la presentación de un escrito, sí puede decirse que ésta se hará acompañando á ella—al escrito—los documentos que en el artículo se enumeran. La cuestión no vale la pena de ser tratada extensamente, y á nuestro propósito basta lo indicado, por si se estima acertado; siempre será menos irregular que la producción de esos escritos á modo de circulares dirigidos á distintas entidades, para que cada una de ellas saque de él lo que le concierna.

Lo que sí no tiene disculpa ni explicación es la originalidad en que algún recurrente ha incurrido pretendiendo personarse con un solo escrito en dos recursos distintos, interponiendo ambos en el mismo escrito; y aunque la condescendencia del Presidente lo tuvo por personado en uno de ellos—en el primero que mencionó—, bueno es saber que esto no es lícito y que se corre el riesgo de no ser tenido por parte en ninguno, cuando así se proceda, con sólo tener en cuenta lo que en los casos aludidos (expedientes 37 y 39 de 1912), dijo el mencionado Presidente, á saber: "Teniendo cada recurso un fin concreto y determinado, sin que pueda en el mismo discutirse y resolverse otro particular que no sea el propuesto y que sea objeto de otra reclamación, no ha lugar á que se tengan por interpuestos mediante el escrito... los dos recursos que separadamente debieron interponerse." (Sobre acumulación, véase la nota 21).

(19) Este es un requisito esencial para la viabilidad del recurso; sin él no debe tenerse por personado al recurrente, y si dentro del término del emplazamiento no subsana la omisión, debe procederse como si no hubiera comparecido. Así implícitamente lo ha declarado el Tribunal (auto 1 de 1906), diciendo que procede declarar mal admitido un recurso cuando se omite presentar la copia de alguno ó algunos de los documentos acompañados al mismo. Se faltaría, pues, al procedimiento si oficiosamente se mandara sacar la copia por empleados del Tribunal, pretendiendo con esto suplir la deficiencia del recurrente, sin lograrlo; porque esa oficiosidad no sería parte á evitar que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 16, que el Tribunal ha entendido, diciéndolo repetidamente, que es un precepto ineludible: el de declarar mal admitido un recurso cuando se falta á los requisitos dispuestos en este artículo 11.

El artículo dispone que se acompañen tantas copias como partes hayan sido "emplazadas ó notificadas". No es esta frase una reduplicación de concepto—impropia de una ley—por medio de una sinonimia—que no existe—entre las dos palabras empleadas; ni mucho menos se refiere, como del empleo de la disyuntiva, en vez de la copulativa, pudiera inferirse á personas que en vez de ser emplazadas hubieran sido tan sólo notificadas; no, el artículo se contrae á personas que, según la ley, unas deben ser emplazadas y otras notificadas. Emplazadas son las partes en el expediente administrativo á las que ordena el artículo noveno que se les emplace para ante el Tribunal; y notificados son los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos, á quienes, en su caso, dispone el artículo duodécimo que se les notifique el emplazamiento hecho á aquéllas. Esta inteligencia resulta

evidente del artículo, cuando menciona á las personas á quienes ha de dárseles el traslado. Debe, por tanto, el recurrente acompañar tantas copias como partes hayan sido emplazadas para el recurso y tantas como partes hubieran sido notificadas del emplazamiento, y otra para el Fiscal; sin que esté obligado á más.

Artículo 12º—Si la resolución que motive la controversia procediere de un Consejo Provincial, ó de un Ayuntamiento, tendrán estas Corporaciones el derecho de designar un representante ante el Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento, que se notificará al efecto á sus respectivos Presidentes. Dicho representante acreditará su carácter presentando la comunicación oficial en que se le designe. (20)

---

(20) Es tan claro y sencillo lo que en este artículo se dispone, que parece que no es necesaria para aplicarlo aclaración ó acotación alguna; y no es así. Este artículo, como todos los que se refieren á acuerdos municipales y provinciales, es de los que exigen más imperiosamente una reforma para adaptarla á las nuevas leyes orgánicas, que no existían y no pudieron, por tanto, tenerse en cuenta al dictar la ley, que se redactó habida consideración del criterio personal de los legisladores en aquella época acerca de la forma en que debía regularse el régimen local, de acuerdo con la Constitución; por lo que, hoy, para aplicar los aludidos preceptos, es preciso acudir á la interpretación supliéndolos y á veces enmendándolos con la doctrina. Vamos, pues, á exponer, con el auxilio de ésta, la manera de cumplir el artículo.

Los acuerdos provinciales y municipales pueden ser de dos clases: una á la que pertenecen aquellos que, por referirse á un particular concreto, contienen una decisión individual ó un mandato que no exige para llevarse á efecto más que providencias de ejecución; la otra, la que comprende los de carácter general—estatutos—, en los cuales se contienen reglas para ser aplicadas, cuando proceda, á los casos particulares. Ninguno de esos acuerdos los ejecuta la propia corporación deliberante, sino la autoridad ejecutiva de la provincia ó del municipio—Gobernador ó Alcalde—. Pero, como para ejecutar los primeros, que son á manera de resoluciones administrativas, no es preciso otra cosa, según hemos indicado, que ordenar su cumplimiento; las órdenes que á ese efecto se dicten no implican, según ha declarado el Tribunal, aplicación del acuerdo, y, por tanto, esas órdenes no son recurribles, sino que lo es el acuerdo que por ellas se cumple. En cambio los acuerdos de la segunda clase, que son á manera de leyes, sí son susceptibles de aplicación en resoluciones de la autoridad ejecutiva cuando en ellos funda sus decisiones, órdenes ó mandatos; y, por tanto, lo recurrible son éstas últimas y no el acuerdo, si bien éste es la materia del recurso, si se le tacha de inconstitucional. Los mencionados acuerdos pueden, pues, ser impugnados por inconstitucionales en dos formas: recurriendo directamente de ellos ó recurriendo de la resolución que en ellos se funde ó en que ellos se apliquen. Es importante dejar claramente establecido este punto para lo que luego se dirá.

Ahora bien, cuando sea procedente recurrir del acuerdo, el anuncio debe hacerse no al Alcalde—ni al Gobernador—que haya ordenado la ejecución de aquél, sino al Presidente del Ayuntamiento—ó del Consejo—, según ha declarado el Tribunal en sus sentencias 6 y 8 de 1909; al paso que, cuando el acuerdo no es el recurrido, sino el impugnado, el anuncio se hace, conforme al artículo 9º, á la autoridad que ha dictado la resolución en que aquél se aplica. En ambos casos el Ayuntamiento y el Consejo tienen el derecho que este artículo les reconoce de constituir representación ante el Tribunal. Sobre esto no tenemos duda, y acerca de ello no hemos de suscitarlas; la cuestión está en la forma en que, en el primer caso, ha de cumplirse, dada la doctrina del Supremo, lo que el ar-

tículo dispone en segundo lugar, y desde luego afirmamos que no puede cumplirse en los términos en que está ordenado. En efecto: si cuando el acuerdo se recurre el anuncio se hace al Presidente del cuerpo deliberante, si éste es quien ha de practicar ú ordenar que se practique el emplazamiento, no es posible que él se notifique á sí mismo el emplazamiento que ha practicado. En tal caso entendemos que lo que ha de hacer es notificarlo al Ayuntamiento ó al Consejo—si fuese posible—, ó con el conocimiento directo del hecho, que tiene, por haberlo él mismo ejecutado, personarse ante el Supremo en nombre de la corporación, si para ello se considera autorizado. El precepto, pues, no puede cumplirse en su letra más que en los casos en que el acuerdo sea la materia del recurso y no lo recurrido; en estos casos, sí, la autoridad de cuya resolución se recurra debe notificar el acuerdo al Presidente respectivo.

Esta cuestión no tiene su origen en un descuido ó inadvertencia del legislador, no; ella obedece á una diferencia radical de criterio entre el autor de la ley y el Tribunal. El Tribunal entiende que los acuerdos pueden ser recurribles; el autor de la ley entendió que en ningún caso lo eran; que el recurso había de establecerse contra la resolución ejecutiva dictada en virtud de ellos, cualesquiera que fueran su naturaleza y objeto. Así lo expuso claramente el doctor Bustamante en el Senado, con motivo de una aclaración á los preceptos del artículo noveno. "Los acuerdos de los Ayuntamientos, dijo, y de los Consejos, no los han de cumplir ni los Consejos ni los Ayuntamientos, sin autoridad ejecutiva dentro de los organismos provinciales y municipales. Los cumplirán los Gobernadores y los Alcaldes, y los Gobernadores y los Alcaldes serán los que se pongan en contacto con el individuo que establezca la reclamación". Nuestro propósito al hacer esta cita no es ni evidenciar la diferencia de criterio expresada, ni discurrir acerca de cuál de ellos sea el más acertado; es sólo el de demostrar—y fácil nos sería reforzar el argumento con otras citas del debate—la necesidad de reformar esta ley, buena, excelente, si se quiere, en el momento en que nació, en que sobre el particular todo era conjetural y obscuro, pero que hoy, en la práctica, se ha visto que pugna con leyes posteriores y con doctrinas que la necesidad de la armonía legislativa ha hecho preciso proclamar.

El último inciso del artículo, si no está virtualmente derogado, está, por lo menos, restringido. Evidentemente lo está en cuanto á que el representante tiene que ser un abogado, un procurador ó un mandatario afianzado, conforme al artículo 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial posterior á ésta, cuyo artículo 347 deroga todas las leyes anteriores que se opongan á sus preceptos. Para hacer esta afirmación hemos tenido presente la sentencia del Pleno, número 14 de 1911, citada en la nota 17. En cuanto á la forma de acreditar la representación podrá haber dudas acerca de si está ó no vigente el artículo; pero no han surgido en la práctica, porque en los casos que recientemente se han presentado, los Ayuntamientos han tenido el buen acuerdo de otorgar poder á abogados ó procuradores. No obstante, nosotros, á pesar de reconocer que el punto es dudoso, nos inclinamos á estimar vigente el precepto.

Artículo 13º—Presentado el escrito por el reclamante, el Presidente del Tribunal Supremo dará traslado del mismo al Fiscal del Tribunal, á las otras partes emplazadas y á la representación del Consejo Provincial ó del Ayuntamiento que se hubiere personado, entregándole una de las copias del escrito y documentos, para que contesten por escrito, acompañando los documentos que crean convenientes y una copia de todo para cada parte y el Fiscal, dentro del término común de diez días.

Este escrito se limitará á precisar el caso y á exponer las razones que tengan para oponerse ó adherirse á lo pedido. (21)

(21) Este artículo, unido al undécimo y al siguiente décimocuarto, establece la sustanciación de esta clase de recursos hasta el trámite de vista, en el que termina el período de sustanciación propiamente dicho y se abre el de decisión ó terminación. Durante la expresada sustanciación sólo el Presidente interviene en el expediente, salvo el caso de que surja la petición de suspensión de la resolución recurrida, cuestión reservada al Pleno por el artículo 20; pero, aun en este mismo caso, no vemos inconveniente en que el Presidente, como ha hecho alguna vez cuando la petición se ha deducido en este período (expediente 1 de 1908), disponga el traslado á las otras partes, y una vez evacuado, dé cuenta al Pleno. Cierto que ésta no es la práctica generalmente seguida, la que consiste en dar cuenta de la solicitud al Pleno y éste la tramita. Nos parecen aceptables ambos procedimientos, pero el primero, que, como hemos dicho, no es el que se sigue, se ajusta más al espíritu de la ley, puesto que tiene la ventaja de no recurrir al Pleno para que dicte una providencia de mera tramitación—la única que puede dictar—, que dictada por el Presidente no constituye, á nuestro juicio, ni implica, el atribuirse una facultad que no le corresponda; ya que la del Tribunal en este caso no es otra que la de resolver, después de oídas las partes, la solicitud deducida. No obstante, parece que el Tribunal se inclina á seguir el segundo de los procedimientos indicados. Véase la nota 29.

Que al Presidente compete exclusivamente sustanciar estos recursos es cosa ya notoria, y así lo ha declarado el Pleno en cada caso en que á él se ha recurrido pretendiendo que interviniera en el asunto, como lo hemos referido en las notas que se contraen á los aludidos casos; habiendo llegado á afirmar categóricamente, en providencia de 25 de Abril de 1912 (expediente 14 de ese año), que en el período de interposición del recurso sólo tiene intervención el Presidente del Tribunal á quien corresponde la sustanciación del mismo.

Se comprende que la ley haya encomendado al Presidente la expresada facultad, por los entorpecimientos innecesarios que habría de producir la frecuente reunión del Pleno, al solo objeto de dictar providencias de trámite, que no otras son las que se dictan en ese período, salvo los muy contados casos en que haya algo que decidir sobre personería y el especial de la queja, no previsto por el legislador, pero que la realidad ha impuesto como necesaria (véase la nota 15). En efecto, en este período no caben, ni propiamente, en otro alguno del recurso, promociones incidentales, ni cuestiones que no sea la fundamental y única para la que el recurso se otorga. Puede afirmarse que toda otra que se produzca es siempre improcedente.

Entre las muy originales que se han producido, está la de acumulación, á la que el Tribunal no ha dado lugar (expedientes 8 de 1910 y 43 de 1911) declarando que, dadas la naturaleza especial y la índole extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad, así como los trámites que concretamente establece la ley de la materia, no cabe admitir la sustanciación de la acumulación, que únicamente procede cuando la ley de modo expreso la autoriza.

Muy sencilla es la tramitación que este artículo establece: presentado el escrito de interposición dentro del término del emplazamiento, el Presidente—sin necesidad de esperar á que aquél transcurra—debe dar traslado del escrito, con entrega de las copias presentadas, por término común improrrogable de diez días, al Fiscal y á las partes que hubieran sido emplazadas, háyanse ó no se hayan personado éstas; si no se hubieren aún personado todas ó algunas de ellas, el traslado á las que en esta situación se encuentren se entenderá en los estrados. Si se tratare de acuerdos provinciales ó municipales, y al dictarse la providencia estuviere ya personado el representante del Consejo ó del Ayuntamiento, se

comprenderá á éstos en dicha providencia; si no estuviesen en esa oportunidad personados y se personasen luego, antes de vencer el término, se le tendrá por parte y se le conferirá traslado por el tiempo que reste del término en curso. Esta disposición no es necesario hacerla respecto de los emplazados, porque á éstos, como hemos dicho, debe desde luego conferírseles el traslado al abrirse el trámite, y el término les va corriendo en estrados; lo que no ocurre con los representantes de las corporaciones mencionadas, porque éstos no son llamados necesariamente para ante el Tribunal, y su comparecencia depende de su voluntad; por lo cual, mientras no comparezcan, no debe contarse con ellos para nada. Consiguientemente con lo expuesto, luego que, corriendo el término, se persone algún emplazado, basta con tenerlo por personado en el estado actual del procedimiento, y, si se quiere, ordenar que se le entreguen las copias, lo que en rigor no es necesario, porque el Secretario, sin que esto se ordene, debe entregárselas en virtud de la providencia primitiva.

El traslado debe evacuarse por medio de escrito con firma de letrado, aunque la ley expresamente no lo dispone así, como debió hacerlo, según lo hace respecto á su correlativo el de interposición. El dicho escrito ha de ser tan sencillo en sus términos como hemos dicho que debe serlo el que por medio de él se contesta, y así lo exige la ley, prescribiendo que se limitará á precisar el caso, esto es, á rectificar ó á ampliar los hechos que respecto de él exponga el recurrente á fin de que quede claramente establecida la cuestión que ha de decidirse y á exponer las razones que tenga para oponerse ó adherirse á lo pedido; exponer no es discutir ni argumentar, y por esto decimos de este escrito lo mismo que hemos dicho del de interposición: que no es un escrito de polémica, sino de mera exposición; los argumentos han de reservarse para el informe oral. También pueden las partes, y aunque no están obligadas á ello deben hacerlo, por la lealtad que debe presidir á todo debate judicial, ejercitar en este escrito el derecho que les concede el artículo 16, respecto á impugnar la admisión del recurso cuando estimen que en su interposición se ha faltado á alguno de los requisitos establecidos en los artículos octavo y undécimo de la ley.

Con el escrito deben las partes, incluso el Fiscal, acompañar los documentos que crean convenientes. El derecho que el artículo concede es el de acompañarlos con el escrito, no el de pedir que se traigan, según se ha dicho en la nota 18 respecto del recurrente.

Fuera del término concedido para el traslado, no se admiten documentos ni escritos; la parte que se persona fuera de ese término sólo puede gestionar dentro del trámite en que se persone y en los últeriores; puesto que no debe retrocederse en el procedimiento. El Presidente ha tenido ocasión de manifestar este criterio, negando, por no estar autorizado por la ley, la admisión de un escrito producido por una parte no recurrente impugnando el recurso (expediente 5 de 1909); como también ha negado al recurrente otro que produjo igualmente después de evacuados los traslados (expediente 7 de 1910); lo mismo procede cuando lo produce después de conferidos aquéllos, pues la ley sólo se refiere, y consiguientemente sólo autoriza un escrito por cada parte. No obstante, el Tribunal ha tenido la tolerancia de hacerse cargo (véase sentencia 11 de 1912) de un original escrito de ampliación presentado conjuntamente con el de interposición (expediente 14 de 1912), sin duda debido á esta circunstancia, pues de otro modo creemos que no hubiera sido posible estimarlo en ninguna forma.

Con el escrito y los documentos deben presentarse tantas copias del uno y de los otros cuantas sean las partes en el mismo, y una más para el Ministerio Fiscal. La ley no dice al referirse á las copias, partes "emplazadas" ni "personadas", sino solamente "partes", y aunque generalmente sólo debe estimarse como tales á las personadas y admitidas, no vemos inconveniente en que se entienda, cuando se trate de recursos en que tengan derecho á intervenir los Ayuntamientos y Consejos, que en el número de copias ha de comprenderse la que deba en-

tregarse á los representantes de aquéllos, si comparecieren, aunque no lo hubieran hecho aún en el momento en que el escrito se produzca; criterio que guarda analogía con lo dispuesto en el artículo once respecto al número de copias del escrito de interposición.

La falta de presentación de las copias no es motivo para no admitir el escrito; esa omisión no produce otro efecto que el que ordinariamente se produce en cualquier otro caso: el de emplear los medios conducentes á que se cumpla el precepto, puesto que la ley no establece, como en el caso del recurrente, ninguna otra sanción de más trascendencia.

El período de vacaciones no impide que se sustancie este recurso, como no impide la sustanciación de ningún otro, y, por tanto, éste debe sustanciarse ante el Presidente de la Sala de Vacaciones, quien, conforme al artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, asume las funciones del Presidente del Tribunal, cuando éste vaca en dicho período. Así se ha hecho siempre. El Presidente sustituto ha sustanciado hasta el trámite de señalamiento de vista (expedientes 12 de 1909, 15 y 16 de 1910), llegado el cual, por lo general ha suspendido la tramitación, ordenando que decursado el período se dé cuenta al propietario para el señalamiento. Esto mismo hacía la Sala de vacaciones con los recursos en actuaciones judiciales; pero á partir de la vigencia de la ley orgánica, dicha Sala, en funciones de Pleno—que le atribuye el artículo 183 de dicha ley—, suele hacer el señalamiento para el día que corresponde pasado el repetido período, por entender que esto es lo procedente de acuerdo con el inciso final del párrafo primero del artículo 188 de la repetida ley orgánica.

Cuando dentro del dicho período de vacaciones, y durante la sustanciación, ocurre algún caso, como el del artículo 20—único que puede ocurrir—, que no competa decidir al Presidente, éste da cuenta á la Sala de Vacaciones, que conforme al artículo 183 de la ley orgánica, asume las facultades del Pleno con la sola excepción de no ver ni decidir el recurso. Así se ha hecho en el caso aludido, según puede verse en la nota correspondiente al mencionado artículo 20.

También se ha presentado el caso de desistir el recurrente después de señalada la vista, y la Sala de vacaciones ha conocido del desistimiento, teniéndolo en su caso por desistido (expediente 6 de 1910), aplicando al efecto los preceptos de la orden 92 de 1899 relativos á ese particular; como lo hace el Pleno, cuando fuera del período de vacaciones se produce esa pretensión en ese estado del recurso (expedientes 4 y 6 de 1907 y 4 de 1908). Cuando la pretensión se deduce antes del señalamiento, la decide el Presidente, como lo ha hecho, entre otros, en el expediente 4 de 1905.

Aunque en este trámite es difícil—no decimos ni siquiera improbable, porque se ha dado el caso—que los expedientes queden largo tiempo paralizados, situación más natural que se produzca—también se ha producido—después del señalamiento, nos parece oportuno, ya que á la tramitación afecta esa situación, exponer lo que el Tribunal ha declarado respecto á la caducidad de estos recursos. Habiendo estado paralizado uno de éstos por más de un año, el Secretario dió cuenta de ello y el Pleno (providencia de 28 de Junio de 1911, en expediente 7 de 1910) proveyó: "no ha lugar á adoptar resolución alguna con motivo del informe." La misma providencia dictó en otros casos semejantes coetáneos con aquél, en que el secretario había también dado cuenta.

Terminada la sustanciación con la presentación de los escritos evacuando el traslado, ó decursado el término concedido para éste sin haberlos presentado, el Presidente, de oficio, inmediatamente, ha de señalar día para la vista en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 14º—El Presidente del Tribunal señalará, inmediatamente, día para la vista, que se efectuará dentro de los quince siguientes á la presentación de los escritos á que se refie-

re el Artículo once, ó al vencimiento del término concedido para ello. (22)

---

(22) Este artículo ha sido, y seguirá siendo mientras no se redacte de nuevo, un quebradero de cabeza para cuantos pretendan cumplirlo rigurosamente, porque en él se expresa lo que el legislador no quiso, ni lógicamente pudo disponer. Es, pues, inútil discurrir acerca de su obscuridad y pretender entenderlo sin más auxilio que el de la interpretación de su letra. Por esto nosotros, prescindiendo de todo razonamiento encaminado á demostrar los inconvenientes, y á veces imposibilidad, de cumplirlo estrictamente, y de toda glosa ó comentario tendiente á fijar el sentido de sus palabras, tratando para ello de penetrar á través de éstas en lo que comúnmente se llama la mente del legislador, vamos directamente á lo esencial, que es exponer, demostrándolo, en qué consiste que el artículo resulte casi ininteligible.

Lo que produce el efecto antes dicho es notoriamente un error de cita, ocasionado por no haberse rectificado al copiar en el proyecto y en la ley, la que se hacía en la proposición, concordando con el articulado de ésta. El artículo no se refiere, ni nunca quiso referirse, como en él se expresa, al artículo once, sino al trece, y, por tanto, el término de quince días, dentro del cual debe celebrarse la vista, no empieza á contarse—como pudiera suponerse, sin más razón que la de mencionarse en él el artículo once—desde que se presenta el escrito de interposición, ni mucho menos desde que vence el término del emplazamiento, sino desde que se presenta el último escrito evacuando el traslado conferido á las partes no recurrentes, y al Fiscal, en el mencionado artículo trece, ó desde que vence el término á ese efecto concedido en el mismo, sin haberlo evacuado todas las partes á quienes se hubiera conferido. Esto es en realidad lo que se quiso disponer, como lo demostraremos seguidamente.

La proposición de ley tenía diez y nueve artículos, y en el proyecto se elevó ese número al de veintisiete que alcanza la ley, por haberse adicionado algunos preceptos y modificado otros de la proposición. En la generalidad de los casos los preceptos aceptados de dicha proposición fueron literalmente reproducidos en el proyecto y aprobados por el Congreso sin más alteración que la del lugar que en la proposición ocupaban, y, consiguientemente, de la numeración, para ponerlos en armonía con los intercalados; y esto fué lo ocurrido en el presente caso.

El artículo octavo de la proposición fué literalmente copiado en el proyecto aprobado con el número once, y el de este número pasó al proyecto, señalado con el trece; con él concordaba directa é inmediatamente el marcado con el número doce en la proposición, que pasó á ser—literalmente copiado—éste catorce del proyecto. Como era consiguiente, en el referido artículo doce de la proposición se citaba con relación al término del señalamiento el artículo once, que se refería á los escritos de traslado; pero al copiarse dicho artículo en el proyecto, con el número catorce, sólo se alteró en él la numeración, no teniendo en cuenta que alterada ésta, la cita que en él se hacía no guarda la relación que originalmente tuvo con el precepto á que en realidad quería referirse, cuyo número había sido también alterado. Esto es, sencillamente, lo ocurrido; aquí no hay que aplicar reglas de hermenéutica para penetrar en la mente del legislador; basta acudir á la fuente auténtica del *Diario de Sesiones* del Senado—páginas cuatro del número XXXIII y seis del número LV del volumen primero, y al de la Cámara, página 11, número 61, volumen 2º, para ver comprobada la exactitud de todo lo que hemos dicho y obrar en consecuencia. Por cierto que para la Comisión de Códigos de la Cámara que propuso la alteración de este artículo en cuanto al término, señalando diez días en vez de quince, pasó también inadvertido el error de cita.

Al Presidente compete exclusivamente señalar el día de la vista, porque así claramente lo ordena este artículo y explícitamente lo ha reconocido el Pleno en providencia de 25 de Junio de 1910, dictada en expe-

diente número 12 de ese año, á consecuencia de una originalísima queja que ante él se dedujo en contra de un señalamiento, pretendiendo plantear en ella, precisamente, la cuestión á que antes nos hemos referido de si el término debe contarse á partir de la presentación del escrito á que se contrae el artículo once ó de los expresados en el trece, porque en ese caso el Presidente parece que había, naturalmente, entendido esto último.

En los recursos en procedimientos judiciales los señalamientos los hace el Pleno, como hemos dicho en la nota cuatro, salvo en el período de vacaciones, en que los hace la Sala; pero aun en este caso es por entender—véase la nota 21—que ella asume las facultades del Pleno. Estos señalamientos se hacen teniendo en cuenta, en cuanto al término, no lo ordenado, ó que se quiso ordenar en este artículo, sino lo dispuesto en el XXXV de la orden 92 de 1899, aplicable al caso en virtud de la prevención contenida en el párrafo segundo del artículo tercero é inciso final del cuarto de esta ley.

Artículo 15º—La vista de esta controversia, así como la de los recursos de casación ó apelación en que se discuta sobre la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto ó Reglamento, se celebrará ante el Tribunal Supremo en pleno, actuando como Secretario el de Gobierno de dicho Tribunal. (23)

---

(23) Este artículo concuerda con los siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Art. 124.—El Tribunal Supremo en Pleno se constituirá en Sala de Justicia:... 3. Para conocer de los recursos sobre inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones.—4. Para conocer en asuntos civiles, contenciosos administrativos ó criminales, de los recursos de casación ó apelación, según proceda, que se funden en la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, orden ó disposición; pero limitando su fallo á declarar si es ó no constitucional, ó qué extremos relacionados con la cuestión debatida son inconstitucionales."

"Art. 122.—El Tribunal Pleno lo constituyen el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala y todos los Magistrados."

"Art. 159.—Uno de los secretarios del Tribunal Supremo..... será Secretario de Gobierno y á la vez del Tribunal Pleno y de la Presidencia".

Ni la citada ley orgánica, ni ésta que anotamos, ni ninguna otra, señala el quórum del Tribunal Pleno. Nosotros lo hemos visto constituído hasta con siete magistrados, incluyendo en esta denominación al Presidente y Presidentes de Sala. Tenemos noticia de que se ha constituído hasta con cinco, y que esa constitución se estima legal, porque no habiendo precepto expreso que señale un número mayor de magistrados para conocer de estos asuntos, y conociéndose de ellos en el Pleno constituído en "Sala de Justicia," es de aplicación el artículo 219 de la Ley Orgánica, que dice: "*En todos los casos* en que la Ley no exija la asistencia de determinado número de Magistrados, bastarán cinco para *formar Sala* en el Tribunal Supremo y tres en las Audiencias." Contra este criterio —que personalmente no es nuestro, y por eso lo decimos—podrá objetarse cuanto se quiera, menos que no sea rigurosamente lógico; ni á él puede oponerse otro mediante el cual, reuniendo esa circunstancia, pueda salvarse la omisión del legislador ante la exigencia de la realidad.

Las vistas se celebran en la forma establecida para las de casación en la orden 92 de 1899 (artículo XXXVI) informando primero el letrado del recurrente, luego el de las partes que se hubieren adherido al recurso, después las que lo combatan, y en último término el fiscal, si no se hubiera adherido en totalidad al recurso y no hubiere partes que lo combatiesen, pues en caso de haberlas, lo natural es que éstas hablen las últimas. Terminados los informes, se permiten rectificaciones, pero li-

mitadas á hechos cuya exactitud se trate de precisar y á conceptos que en el curso del debate se hayan atribuído al que rectifique.

Como desde que se hace el señalamiento, en los recursos del artículo 8º, y desde que, al efecto de hacerlos, en los deducidos en actuaciones judiciales se pasan los autos al Pleno, éste toma conocimiento del asunto y á él compete decidir todas las cuestiones que, á partir de este trámite, se susciten con relación al recurso.

Una de esas cuestiones, la más común por cierto, es la referente á la suspensión de la vista. En un principio (expedientes 2 y 6 de 1903) el Tribunal negaba la suspensión con el fundamento de ser improrrogables todos los términos señalados en esta ley; pero con posterioridad se ha venido accediendo á ello, y hasta se ha acordado de oficio, cuando concurre alguna de las causas que, conforme á la Ley de Enjuiciamiento Civil, justifican esa resolución. Este es el criterio que al presente prevalece.

Los segundos señalamientos se hacen también conforme á la ley procesal civil, sin sujeción á término, por no ser en esos casos aplicable el artículo catorce, según expresamente ha declarado el Tribunal en providencia de 2 de Junio de 1911 (expediente 16 de dicho año); por cierto que por la providencia citada, se dejó sin efecto el señalamiento hecho, anticipando la fecha del mismo, sin duda en consideración á las razones de equidad que alegó la parte que había pedido la alteración, puesto que la vista se había señalado para después de transcurrido el período de vacaciones. Es ésta la primera vez—y hasta el presente la única—que en nuestra práctica hemos visto alterar un señalamiento adelantándolo; acaso el Tribunal estimó que está virtualmente autorizada esa decisión, por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hoy, conforme á la ley de 2 de Julio de 1913, que modificó el artículo 321 de la ley procesal civil, no pueden hacerse esas anticipaciones sin estar de acuerdo todas las partes.

Este artículo ha dado lugar á una cuestión de verdadera importancia para la resolución de la cual, sin duda, se redactó el inciso 4 del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que, por desgracia, lejos de resolverla, ha venido á agravarla. La cuestión primitiva no se refería ni á los recursos originados fuera de actuaciones judiciales, ni á los establecidos en éstas, de acuerdo con el artículo 4º de la ley, sino á algunos de los comprendidos en el artículo 3º Los dos primeramente mencionados se veían y resolvían por el Pleno sin dificultad ninguna, pues que en ellos se trata exclusivamente de un problema de inconstitucionalidad. Pero en los del artículo tercero pueden darse, y se dieron, y siguen dándose casos especiales. Sabido es que el artículo 6º estatuye que la inconstitucionalidad de una ley puede servir de motivo *al recurso* de casación, aunque no se haya discutido ni alegado en el juicio. Este artículo ha dado ocasión á los llamados comúnmente recursos mixtos, ó sean aquellos en los que se alegan conjuntamente motivos de inconstitucionalidad y motivos de casación común. Los recursos así establecidos se sustanciaban, como hoy se sustancian, en las Salas ordinarias hasta el trámite de vista, y llegado éste se pasaban al Pleno. Como era un solo recurso, en la citación para vista, y consiguientemente para sentencia, debía entenderse que estaban comprendidas todas las cuestiones planteadas en el mismo, y de aquí que se daba el caso, verdaderamente anormal, de que la circunstancia incidental de alegarse un motivo, á veces notoriamente infundado, de inconstitucionalidad, era bastante para investir al Pleno de competencia para conocer y decidir un recurso ordinario de casación. Esta anomalía llamó la atención del Pleno, el cual hasta debió prever las consecuencias á que podía conducir semejante anormalidad que pudieron hasta haber llegado á anular prácticamente las funciones de las Salas ordinarias, y estudió detenidamente la cuestión, consultando los precedentes y tratando de penetrar en la mente del propio legislador, sin encontrar una solución que legalmente le permitiera evitar la anomalía observada y sus consecuencias, por lo que se vió precisado á aceptar aquel procedi-

miento. Pero como de esto se habló mucho, y todos los que trataron del particular convinieron en que la ley no permitía hacer otra cosa, á la par de que la única posible se prestaba á inconvenientes graves, al dictarse la ley orgánica se procuró evitar éstos, separando hasta cierto punto la jurisdicción de las Salas y del Pleno, limitando la de éste al problema de inconstitucionalidad. Acertado estuvo el legislador al adoptar este criterio fundamental, pero no estuvo feliz en la forma escueta en que dictó el precepto; con él resolvió claramente la cuestión referente á los recursos mixtos, pero hizo nacer cuestiones no menos intrincadas, respecto á los exclusivos de inconstitucionalidad en vía judicial. De estas cuestiones nos ocuparemos más adelante—en la nota 25—, limitándonos en ésta á exponer la que ha surgido con relación á este artículo y el criterio con que en el Tribunal se ha resuelto.

Dividida la jurisdicción del Pleno y de la Sala ordinaria, en los recursos mixtos se suscitó la duda de cuál de los dos recursos comprendidos en aquéllos debía verse y decidirse primero, si el de casación ó el de inconstitucionalidad. En el Tribunal se han invocado razones á favor de la primacía del ordinario y á favor del de inconstitucionalidad, habiéndose decidido el Tribunal por esta última solución, si bien no ha tenido oportunidad de declararlo explícita y fundadamente, pues la forma en que la cuestión se le ha presentado hasta hoy no se ha prestado á ello. Nos referimos á un recurso (expediente 1 de 1912) en que el recurrente planteó en casación ordinaria una cuestión de aplicación indebida y, subsidiariamente, de modo expreso, la de inconstitucionalidad de la misma ley, para el caso que se estimara debidamente aplicada. La Sala sustanció el recurso, y llegado el trámite de vista, conforme á su práctica, dictó providencia mandando que se pasaran los autos al Pleno por conducto del Presidente. Cumplida esta disposición, el Pleno señaló día para la vista, y en este estado el recurrente dió un escrito promoviendo un incidente que llamó de incompetencia, alegando que habiendo él producido el recurso de inconstitucionalidad como subsidiario del de casación, éste debía verse antes que aquél. A esta promoción recayó providencia del Pleno (12 de Febrero de 1912) declarando no haber lugar á admitir el incidente, porque la promoción de que se trataba se dirigía á dejar sin efecto la providencia de la Sala de lo Civil que mandó pasar los autos al Pleno y la de éste señalando día para la vista, y contra esas providencias, si se estimaran de mera tramitación, la ley no da recurso alguno, y si estimara que no tienen ese carácter, serían suplicables, y por no haberlo sido quedaron firmes. Aunque por lo expuesto se ve que el Tribunal no ha declarado de modo categórico que el orden indicado es el que se debe seguir en las vistas, podemos afirmar que él lo entiende así, y así viene procediendo en todos los casos: primero se ve el recurso de inconstitucionalidad, y decidido éste—tratamos de los recursos mixtos—, los autos vuelven á la Sala, la cual señala día para la vista en que ha de tratarse del de casación.

Artículo 16º—En los escritos á que se refiere el artículo trece, ó en el acto de la vista, podrá impugnar cualquiera de las partes la admisión del recurso por infracción de las reglas establecidas en los artículos octavo y décimo-primero. También podrá el Tribunal declarar, de oficio, mal admitido el recurso, por las mismas causas. (24)

(24) En la nota 21, al referirnos á la facultad que este artículo confiere á las partes, hemos indicado la conveniencia de que, siempre que sea posible, que lo será en la generalidad de los casos, la impugnación se haga en el escrito evacuando el traslado y no se espere para ello á la vista. Esa indicación la hemos hecho porque los procedimientos judicia-

les no deben estimarse como un tejido de asechanzas, sino como un debate leal y serio, en el cual las partes deben darse mutuamente ocasión á que á sus razones se opongan otras, para que los tribunales puedan juzgar, oyéndolas todas, del derecho que asista á cada una.

El precepto final de este artículo es la consagración por el legislador de la doctrina declarada por el Tribunal Supremo en materia de casación, según la cual, los recursos indebidamente interpuestos carecen en absoluto de eficacia.

El Tribunal da tal fuerza á este precepto, que ha declarado (sentencias 6 de 1907 y otras) que no es lícito entrar en el fondo del recurso para resolverlo cuando la admisión del mismo ha sido impugnada, pues cuando la impugnación es procedente, el Tribunal tiene el ineludible deber de declararlo mal admitido. Y no sólo hace esa declaración respecto á la totalidad del recurso, sino que también la hace, como en casación, cuando la estima procedente respecto á alguno ó algunos de los motivos en particular (sentencias 5 de 1912 y otras) por adolecer éstos de defectos que obstan á su admisión.

También ha declarado (sentencias 15 de 1911 y 2 de 1912) que la impugnación—y consiguientemente la declaración de mal admitido—ha de fundarse exclusivamente en infracciones de los artículos 8º y 11º de esta ley, las cuales han de alegarse concretamente, para que la impugnación sea eficaz.

Respecto á los recursos establecidos en vía de casación, ha declarado (sentencias 2 de 1905, 4 de 1907, 19 de 1910 y otras) que conforme á la doctrina antes citada, procede declarar en definitiva sin lugar los recursos de inconstitucionalidad establecidos en dicha vía—y desestimar los motivos defectuosos—cuando no concurran en ellos los requisitos que la ley de la materia exige para su admisión; aunque ésta no haya sido previamente impugnada por parte interesada. Véase en la parte correspondiente á la jurisprudencia el epígrafe "Recurso de Inconstitucionalidad—Resolución."

En los primeros tiempos, el Pleno, cuando estimaba una impugnación ó declaraba mal admitido un recurso, empleaba la forma de auto, sin duda sugestionado por la analogía de esa resolución con la autorizada, en esa forma, por el artículo XXXIV de la orden 92 de 1899, para decidir las impugnaciones, deducidas en incidente previo, contra la admisión del recurso de casación; pero hace ya años que ha abandonado esa práctica, y al presente dicta sentencia—que es la forma á nuestro juicio procedente, según el artículo 368 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—cualquiera que sea el pronunciamiento que la resolución contenga. El pronunciamiento que dicta cuando se trata de recursos fuera de actuaciones judiciales es, conforme á este artículo, el de "mal admitido el recurso"; y cuando se trata del de casación, de acuerdo con su doctrina, el de "no haber lugar al recurso". Pero estas fórmulas, meramente rituales, no tienen trascendencia alguna, ya que el propio Tribunal ha declarado (sentencia 31 de 1911) que la sentencia que se dicte resolviendo en definitiva un recurso de inconstitucionalidad, ya decida el fondo de la cuestión, ya declare mal admitido el recurso, tiene el carácter de definitiva y ejecutoria, tanto cuando la resolución haya sido dictada en actuaciones judiciales, cuanto lo hubiese sido fuera de ellas, pues en ambos casos el recurso tiene una misma naturaleza y finalidad.

Artículo 17º—La sentencia se dictará precisamente dentro de los cinco días siguientes á la terminación de la vista, y se notificará dentro de los tres días posteriores á su fecha, á las partes personadas, comunicándose dentro del mismo plazo, por correo, á la Autoridad ó funcionario de que proceda la resolu-

ción que la motivó. Dicha autoridad ó funcionario dará inmediato cumplimiento á lo resuelto. (25)

(25) Este artículo, por su texto, claramente se refiere á los recursos establecidos fuera de actuaciones judiciales. Muy sencillas—como á primera vista lo son—debieron parecer al legislador estas cuestiones de inconstitucionalidad cuando para decidirlas señaló un plazo tan corto y perentorio como el de cinco días, sin dar á los llamados á resolverlas otros elementos para formar juicio que el informe oral de las partes y el examen somero que de los autos puede hacerse sobre la mesa durante el debate de la sentencia, pues el privado que la ley procesal autoriza es poco menos que imposible dentro de ese término en un tribunal compuesto de quince jueces. Diez años de experiencia—durante los cuales el Tribunal ha cumplido el precepto, á veces produciéndose trastornos en el cumplimiento de sus otros deberes—han venido á demostrar que dichas cuestiones no son tan sencillas como parecen—ó, al menos, que la ley no da medios para evitar que se compliquen—y lo deficiente del término concedido para fallar, dados los elementos que á los magistrados se les suministran para ello. Gracias á que el Presidente acostumbra—aunque no siempre puede hacerlo—ocupar á los empleados, escasos y recargados de trabajo, del Tribunal en sacar copias de los recursos para los magistrados, éstos pueden en el momento del debate llevar una relativa preparación para el mismo, á falta del ejercicio del derecho, prácticamente imposible, del examen privado. Respecto de este punto la ley reclama una reforma: ya ampliando el término, ya facilitando el conocimiento del asunto, ó ya regulando el recurso en forma tal que haga imposible que se compliquen ó mixtifiquen las sencillas cuestiones que mediante él pueden proponerse.

Respecto al recurso en vía judicial, el término es el que las leyes procesales civiles otorgan para dictar sentencia, en los utilizados para plantear la controversia de inconstitucionalidad; ya que dichos recursos han de sustanciarse conforme á las mencionadas leyes, según previenen los artículos tercero y cuarto de ésta. Así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Pleno (expedientes 19 y 21 de 1910) al desestimar la reclamación de un recurrente respecto á no haberse pronunciado sentencia en un recurso interpuesto en vía de casación, no obstante haber decursado cinco días después del de la vista. Por cierto que en esos proveídos (ambos de 26 de Septiembre de 1910) se corrigió disciplinariametne al letrado, advirtiéndole que cuidara de ajustar sus pretensiones á la realidad de los hechos, sin duda por haber afirmado, inexactamente, que había transcurrido el término para dictar sentencia.

Aunque este artículo se refiere á los recursos fuera de actuaciones judiciales, nos ha parecido que al anotarlo debe exponerse cuanto es conveniente conocer, respecto al contenido de las sentencias dictadas en estas controversias, cualquiera que sea su clase.

Empezando por las que se dictan en los recursos del artículo octavo, damos por reproducido lo dicho en la nota 18 con ocasión de los pedimentos que puede hacer el recurrente y de lo que puede ó no puede estimarse implícitamente comprendido en dichos pedimentos; á saber: que el precepto final de este artículo supone la potestad de decidir sobre la subsistencia ó nulidad de la resolución recurrida y, en su caso, lo que en virtud de dicha nulidad deba hacerse, como necesaria consecuencia de la misma. A lo expuesto en la nota citada hemos de añadir, para corroborarlo, el precepto del párrafo segundo del artículo 19. Refiérese ese artículo al caso de las suspensiones de los acuerdos municipales y provinciales dictadas de oficio. En este caso, sabido es que la resolución recurrida es el decreto de suspensión; pues bien, al disponerse en el párrafo citado que la suspensión subsistirá mientras el Tribunal en definitiva no la revoque (mejor hubiera sido decir anule) implica que el objeto de estos recursos es obtener por medio de ellos la revocación ó modificación de las resoluciones recurridas. Como sobre esto hay doctrina abundante del Tribu-

nal, nos parece innecesario insistir más en ello, remitiéndonos á lo expuesto en la citada nota 18 y á la aludida doctrina, que puede verse en la parte de jurisprudencia, epígrafe ''Recurso de Inconstitucionalidad—Resolución.''

Respecto á estos mismos recursos, y con relación á este particular de las sentencias, es oportuno tratar también aquí de lo referente á su ejecución.

Este artículo dispone que la sentencia se comunique por correo á la autoridad ó funcionario de que proceda la resolución recurrida y que aquélla ''dará inmediato cumplimiento á lo resuelto.'' Nada más se previene sobre ejecución, y si se comparan los términos empleados en este artículo y los que se emplean en el 83 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, se verá que en sustancia ordenan ambos la misma cosa. Dispone el último citado artículo que la sentencia se comunicará á la autoridad administrativa ''para que la lleve á puro y debido efecto''—¿qué diferencia hay entre esta prevención y la de cumplir inmediatamente lo dispuesto?—, ''adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo''. Cierto que esto no lo dice la ley que anotamos; pero ¿es de absoluta necesidad que lo diga? ¿El no expresarlo significa que puede cumplirse un mandato sin dictar las resoluciones adecuadas para ello y practicar cuanto sea necesario para su cumplimiento? De lo expuesto se deduce por modo evidente que el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias de inconstitucionalidad, á semejanza de las dictadas en lo contencioso administrativo, compete á la administración, á cuyo efecto el Tribunal le comunica lo resuelto; debiendo los interesados gestionar ante aquélla el inmediato cumplimiento mediante las disposiciones y actos que á ese efecto sean necesarios. Así lo ha entendido el Tribunal negando la pretensión de un recurrente (expediente 2 de 1912) de que se le diera copia de la sentencia para gestionar el cumplimiento de lo dispuesto en ella, por providencia (26 de Febrero de 1912) en la que expresó que ''correspondiendo á la autoridad que dictó la resolución recurrida, según el inciso final del artículo 17 de la ley de 31 de Marzo de 1903, el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, no ha lugar, etc.'' Criterio éste que, aunque no expresado, debió tenerse en cuenta en casos anteriores al resolver, como en el expediente número 10 de 1909, en el que habiéndose solicitado que se ordenara á un Ayuntamiento el cumplimiento de una sentencia, que ya le había sido comunicada, se proveyó no haber lugar, por no constar que se hubiese pedido á dicha corporación el cumplimiento; y en el expediente número 8 del mismo año, en que se trataba de un acuerdo municipal y en el que se pidió que se notificara al alcalde la sentencia, negándose la pretensión por haberse comunicado aquélla á la autoridad correspondiente (al Ayuntamiento). En el mismo expediente se solicitó que se ordenara al Ayuntamiento que en cumplimiento de la sentencia (limitada á declarar la nulidad de un acuerdo de cesantía) repusiera en sus destinos á los recurrentes, negándose por el Pleno esta pretensión.

No obstante lo expuesto, no diremos que en las sentencias no debe en absoluto ordenarse actos de ejecución, porque el Tribunal algunas veces los ha ordenado; pero sí insistiremos en que esos actos han de ser de tal naturaleza que vayan implícitos en el pronunciamiento en forma tal que sin realizarlos no sea posible cumplir aquél—lo que equivale á que lo mismo es disponerlos que no disponerlos—, y aun en este caso hay que proceder con extrema cautela, según parece haberlo entendido el propio Tribunal, pues en sentencias en que (2 y 4 de 1912) ha anulado un decreto de cesantía, accedió á la solicitud consiguiente á aquella declaración de que fueran repuestos los cesantes, pero con el aditamento ó reserva de ''si no había motivo que lo impidiera''.

Pasemos ahora á tratar del pronunciamiento que deben contener las sentencias dictadas en actuaciones judiciales. El inciso cuarto del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al atribuir al Pleno el conoci-

miento—en trámite de vista y fallo—de estos recursos, previene lo siguiente: "pero limitando su fallo á declarar si es ó no constitucional (la ley, decreto, reglamento ú orden impugnados), ó qué extremos relacionados con la cuestión debatida son inconstitucionales". La forma escueta de este precepto y la falta de otro que, guardando relación con el mismo, lo completara, da lugar á grandes dudas, y lo ha dado ya á controversias y cuestiones. En las notas 5 y 23 hemos indicado algunas de ellas; ahora exponemos con la mayor concisión posible las que se han presentado y la forma en que han sido resueltas.

Cuando se trata de recursos exclusivamente de inconstitucionalidad y se declaran sin lugar, no hay cuestión posible; porque el recurso queda completa y definitivamente terminado por el fallo del Pleno, ya éste resuelva el fondo, pues en este caso cumple con este artículo declarando que no es inconstitucional la disposición impugnada; ya resuelva en ese sentido por improcedencia formal del recurso, de acuerdo con la doctrina que rige la casación, á cuya aplicación no es obstáculo, como hemos indicado en la nota 5, el citado precepto de la ley orgánica.

Tampoco hay cuestión cuando se trata de los llamados recursos mixtos, ó sean aquellos en que se alegan motivos de inconstitucionalidad y de casación ordinaria; porque el Pleno, con muy buen acuerdo, en estos casos, después de hecha la declaración que estima procedente de acuerdo con el repetido precepto de la ley orgánica, devuelve los autos á la Sala ordinaria, para que vea y falle el de casación; y ésta, cuando procede, toma como base de su resolución la declaración del Pleno. Esta práctica se ha seguido, entre otros, en los expedientes 16 de 1909, 13 y 22 de 1910, 12, 13, 38, 39 y 42 de 1911. Por cierto que en éste último después de celebrada la vista en la Sala ordinaria, se observó que había un motivo de inconstitucionalidad, y con suspensión del término para dictar sentencia (sin anular la vista) se pasó al Pleno, y cuando éste vió y resolvió el motivo de su competencia, volvieron los autos á la Sala y ésta dictó sentencia.

Las cuestiones, cuando pueden surgir, y han surgido, es cuando se trata de recursos exclusivos de inconstitucionalidad que deben declararse procedentes. En estos casos, ¿qué se hace? ¿El Pleno casa y anula—hasta allí se ha llegado—la sentencia? Si la casa, ¿debe dictar sentencia de fondo? Si no la dicta, ¿á quién corresponde dictarla? Tales son las cuestiones á que el defectuoso precepto de la ley orgánica da origen. No las resolveremos nosotros en esta nota, en la que nos limitamos á indicarlas y á exponer la forma en que el Tribunal decidió el único caso hasta ahora presentado; resolución que en la práctica, por circunstancias especiales, no produjo complicación alguna, pero que está muy lejos de poder sentar precedente, y menos doctrina, utilizable para decidir otros que puedan presentarse.

El caso aludido—jurídicamente uno solo, aunque resuelto en dos sentencias y juicios distintos—es el siguiente: se recurrió de una sentencia condenatoria de un juzgado correccional, alegando la inconstitucionalidad de la disposición legal que sirvió de fundamento á la condena, y el Tribunal estimó y declaró dicha inconstitucionalidad, y como consecuencia de ella y atendiendo á los fines de todo recurso (sentencias 14 y 18 de 1910), declaró "nulo, y por tanto sin valor ni efecto alguno", el fallo recurrido, mandando que se comunicara la resolución al juzgado, etc. El Tribunal estimó que no debía pasar de allí; que no debía dictar segunda sentencia; lo que resulta claro no sólo del pronunciamiento y del fundametno en que descansa, sino del voto que acompaña á la primera de las citadas sentencias, en el cual los votantes sostuvieron, quedando en minoría, que debía dictarse, y dictaron segunda sentencia.

Las resoluciones que hemos citado no produjeron, como ya hemos dicho, conflicto alguno; como no lo producirá ninguna semejante á ellas, pues-

to que anulado en absoluto el fallo condenatorio por no ser punible el hecho imputado al reo, éste queda en libertad é implícitamente resueltas las cuestiones del juicio. Pero no sucederá lo mismo ciertamente en todos los casos en la propia materia criminal, ya que no es posible no sólo impugnar fundamentos absolutorios, sino aun los condenatorios, que no afecten á la totalidad del fallo, y por ende no sea procedente anularlo, sino modificarlo. En lo civil, no se nos alcanza cómo es posible que se dicte un fallo semejante en virtud del cual queden resueltas por la sentencia las cuestiones del litigio. Y en tal caso, ¿de qué sirve el recurso? Por fortuna estos casos—que no nos atrevemos á aventurar cómo los resolvería el Tribunal—no se han presentado, y ojalá no se presenten hasta que el legislador enmiende su obra en términos en que no obliguen á aquél, como lo obligarían si aquéllos se presentaran hoy, á suplir la deficiencia, en materia tan delicada como la de fijar la jurisdicción de los organismos judiciales.

Todas estas cuestiones se hubieran evitado con sólo añadir un inciso de pocos renglones al 4 del artículo 125 y al 3 del 126 de la Ley Orgánica —quizás al dictarse el que nos ocupa se creyó que el precepto existía—, concebido en estos ó parecidos términos: "De la subsistencia ó anulación de la sentencia recurrida, y en su caso de las cuestiones de fondo del pleito ó causa á que aquélla se refiera cuando el Tribunal Pleno haya declarado conforme al inciso 4 del artículo 124, la inconstitucionalidad de alguno de sus fundamentos." Entre los diversos medios que pudieran adoptarse, éste nos parece el más en armonía con las atribuciones de las respectivas salas, y más conforme á la técnica de nuestros recursos ordinarios; porque dar al Pleno esa facultad sería revivir los inconvenientes que se quisieron remover al dictar el tan repetido inciso del artículo 124.

El Pleno, en este trámite, ha hecho uso alguna vez de la facultad indiscutible que tiene de dictar providencias para mejor proveer. Sobre esto nada hay que decir y nos basta exponer el hecho.

También el Pleno ha dado entrada á las solicitudes de las partes sobre aclaración de las sentencias, resolviéndolas en derecho. Todas han sido negadas: unas por improcedentes; otras por no existir el defecto; por cierto que al resolver una de las primeras (expediente 19 de 1910) se corrigió disciplinariamente al letrado por haber faltado notoriamente al artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con ocasión de esas solicitudes el Tribunal ha hecho una declaración importante, á saber: que en estos procedimientos (providencia de 24 de Junio de 1910, expediente 9 de dicho año), no tiene aplicación el precepto del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal "en cuanto difiere del 362 de la de Enjuiciamiento Civil." En obsequio á la brevedad, por toda aclaración ó comentario, copiaremos, en lo pertinente, los preceptos citados, para que el lector vea la diferencia. Ambos preceptos disponen que los tribunales no pueden variar sus sentencias; empero, el de la ley civil añade: "pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio"; y el de la criminal: "pero sí aclarar algún concepto obscuro, suplir cualquiera omisión que contengan, ó *rectificar alguna equivocación importante*".

Como dato curioso, no porque implique nada extraordinario ni nuevo, consignaremos que el Tribunal entiende que de la aclaración han de conocer todos los magistrados que dictaron la sentencia, puesto que en un caso (expediente 19 de 1909), dada cuenta con la solicitud, estando ausente uno de aquéllos, se mandó reservar hasta que asistiera.

En cuanto al término de la notificación, este artículo contiene una disposición especial que constituye una excepción á la general del 26º, puesto que, al señalar el término de tres días, amplía el del artículo 260 de la ley procesal civil, según el cual, las sentencias deben notificarse el mismo día de su publicación, y no siendo posible, en el siguiente.

Artículo 18º—Las sentencias á que se refiere el artículo anterior se publicarán en la GACETA dentro de los diez días siguientes á la fecha en que fueron dictadas. (26)

(26) Este artículo por su letra se refiere únicamente á las sentencias dictadas fuera de actuaciones judiciales. Respecto á las dictadas en dichos procedimientos, son de aplicación, en cuanto á las resolutorias del recurso de casación, el artículo LXXXII de la orden 92 de 1899, que dispone que las sentencias que dicte el Tribunal Supremo se publiquen, sin señalar término, en el periódico oficial del Gobierno (que es la *Gaceta*) y en colección en tomos, de cuya edición cuidará la Secretaría de Justicia; y en cuanto al de apelación, en lo contencioso administrativo —único procedimiento en que se da ese recurso—, los artículos 99 de la ley y 133 del Reglamento vigente sobre dicho procedimiento, que disponen la publicación de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (cuyas funciones entre nosotros ejerce el Supremo) en la *Gaceta* y en la Colección Legislativa, sin señalar término para ello.

Si todos estos preceptos se fueran á cumplir estrictamente en su letra, resultaría una divergencia, verdaderamente chocante, respecto á resoluciones de la misma naturaleza, que de seguro no respondería al propósito que tuvo el legislador al disponer la publicación de sentencias de esta clase, dentro de un término breve y conocido, y al crear la llamada Colección de la Jurisprudencia. Para evitar esto, el Tribunal, desde un principio, ha seguido una práctica uniforme, á la que no se opone ningún precepto legal, sino que más bien tiene en su apoyo el fundamento incontrovertible, antes aludido, de que siendo idénticos estos tres recursos, no existe ningún motivo para presumir que el legislador deliberadamente estableciera, en este particular, diferencias entre ellos, ya que es evidente que la razón que tuvo para dictar este artículo, respecto de uno de esos recursos, concurre exactamente en los otros. Esa práctica consiste en ordenar que todas las sentencias resolutorias de los recursos de inconstitucionalidad, cualquiera que hubiera sido la vía en que aquéllos se hubieran establecido, se publiquen en la *Gaceta Oficial*, dentro del término de diez días, y, en su oportunidad, en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia; y así se viene realizando.

Artículo 19º—El procedimiento establecido en los artículos octavo y siguientes podrá ser utilizado por los Consejos Provinciales y los Ayuntamientos cuando el Gobernador de la Provincia ó el Presidente de la República, respecto de los primeros, y cualquiera de ellos ó el Alcalde, respecto de los segundos, suspendieren sus acuerdos por estimarlos contrarios á la Constitución, en virtud de lo que la misma establece en los artículos noventa y seis y ciento ocho. (27)

La suspensión acordada continuará subsistente mientras no la revoque en definitiva el Tribunal Supremo. (28)

(27) El artículo 96 de la Constitución dice: "Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión."

La Ley Orgánica de las Provincias, concordando con el copiado precepto de la Constitución, contiene los siguientes artículos:

"Art. 41.—Los acuerdos ejecutivos del Consejo podrán ser suspendidos por el Gobernador ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias, especificando, en cada caso, los preceptos que estimare infringidos y el concepto de la infracción; pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.—Transcurridos que sean noventa días, si se tratare del Presidente de la República, y treinta si se tratare del Gobernador de la Provincia, á contar desde que fuese ejecutivo un acuerdo no podrá, en lo adelante, ejercitarse, respecto al mismo, la facultad de suspenderlo."

"Art. 42.—Vista dicha suspensión, el Consejo tomará, en el plazo improrrogable de veinte días precisamente, una de estas dos resoluciones: ó admitir la suspensión y dejar sin efecto el acuerdo que la motivare, comunicándolo así á la autoridad que la hubiese decretado; ó acudir á la Audiencia respectiva, si dicha suspensión procediera del Gobernador, ó *al Tribunal Supremo* (es á la Audiencia de la Habana, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) si procediere del Presidente de la República, según establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre en vía contencioso administrativa. Si transcurridos dichos veinte días, el Consejo no hubiese tomado ninguno de los dos acuerdos expresados, se entenderá consentida la suspensión, y el acuerdo á que ésta se contrae, revocado á todos sus efectos. En los casos de inconstitucionalidad, el recurso será ante el Tribunal Supremo."

El artículo 108 de la Constitución estatuye que "los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión".

Con este artículo concuerdan los siguientes de la Ley Orgánica de los Municipios:

"Art. 158.—Los acuerdos ejecutivos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las Leyes, ó á los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial, dentro de sus atribuciones propias, especificando, en cada caso, los preceptos que estimase infringidos y el concepto de la infracción. Transcurridos que sean noventa días, si se tratase del Presidente de la República; treinta, si se tratase del Gobernador de la Provincia; y diez, si del Alcalde, á contar desde que fuere ejecutivo un acuerdo, no podrá en lo adelante ejercitarse, respecto al mismo, la facultad de suspenderlo".

"Art. 159.—Vista dicha suspensión, el Ayuntamiento tomará, en el plazo improrrogable de veinte días precisamente, una de estas dos resoluciones: ó admitir la suspensión y dejar sin efecto el acuerdo que lo motivare, comunicándolo así á la autoridad que lo hubiese decretado, ó acudir á la Audiencia respectiva, si dicha suspensión procediere del Alcalde ó del Gobernador, ó *al Tribunal Supremo* (entiéndase á la Audiencia de la Habana, conforme al artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) si procediere del Presidente de la República, según establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre en vía contencioso administrativa. Si transcurridos dichos veinte días, el Ayuntamiento no hubiese tomado ninguno de los dos acuerdos expresados, se entenderá consentida la suspensión, y el acuerdo á que ésta se contrae, revocado á todos sus efectos. En los casos de inconstitucionalidad, el recurso será ante el Tribunal Supremo."

Ya hemos insinuado al final de la nota 12 que no obstante decirse en los preceptos transcritos que las corporaciones acudirán siempre en la vía contencioso administrativa, no es posible entenderlo así cuando de

la inconstitucionalidad se trate; porque, disponiendo el artículo 42 de la Ley Provincial y el 159 de la Municipal que en estos casos el recurso será ante el Tribunal Supremo, y no teniendo éste, conforme á la Ley Orgánica del Poder Judicial, jurisdicción para conocer en primer grado, en la expresada vía, ni siendo posible, dada la naturaleza de ésta, que en ella se decidan las aludidas cuestiones de inconstitucionalidad, hay que entender el precepto en el sentido de que por él lo que se autoriza es acudir al Tribunal, no para establecer un recurso contenciso administrativo, sino el de inconstitucionalidad expresamente otorgado en este artículo.

Partiendo de este supuesto haremos dos ligeras indicaciones acerca de las modificaciones que las circunstancias especiales de la cuestión á que este artículo se refiere introducen necesariamente en los preceptos del octavo:

La primera es que el decreto de suspensión es directamente recurrible, sin necesidad de realizar en la vía administrativa ninguna gestión previa para obtener que se deje sin efecto; ya porque, como hemos dicho en las notas 12 y 14, conforme á la Constitución, en estos particulares el Presidente de la República no es superior jerárquico del Gobernador ni del Alcalde; ni el Gobernador lo es de éste, y por tanto, no tienen jurisdicción para dejar sin efecto, por medio de un recurso, las resoluciones que sobre la dicha materia dictaren los respectivos Jefes del Ejecutivo provincial ó municipal; sino además, y principalmente, porque las leyes orgánicas, de acuerdo con la Constitución, lejos de autorizar alzadas en vía administrativa, expresa y directamente remiten las cuestiones de suspensión á los Tribunales. Y tanto es esto así, que el Supremo, aun dentro del régimen de la anterior ley provincial (de 1903), en cuyo artículo 54 se daba el recurso de alzada para ante el Presidente de la República contra los acuerdos dictados por los Gobernadores *dentro de la esfera de sus atribuciones* declaró (sentencia 1 de 1905) que en el caso de este artículo diez y nueve no había lugar á exigir para la admisión del recurso que se hubiera agotado la vía administrativa, utilizando previamente el de alzada que franqueaba el citado artículo 54 de la ley provincial.

La segunda indicación es que estimamos modificado el término de cinco días á partir de la notificación de la resolución de suspensión, dentro del cual, conforme á la regla general del artículo octavo, debería anunciarse el recurso; porque la notificación no tiene por único objeto dar á conocer al cuerpo deliberante la suspensión, al efecto de que pueda recurrir contra ella, sino para que delibere acerca de si la acepta ó recurre, para lo cual se le otorga un término de veinte días, y, consiguientemente, otorgándole la ley ese término para que forme su propósito de recurrir ó no, mientras no haya formado el de recurrir, no es posible que pueda anunciarlo. Por lo tanto, á lo más á que puede llegarse es á entender que los cinco días empiezan á contarse desde que la corporación acuerda establecer el recurso, y, consiguientemente, dentro de ellos, el Presidente de la misma lo comunicará á la autoridad que hubiere dispuesto la suspensión para que ésta haga el emplazamiento con entrega de la copia de la resolución recurrida y proceda á lo demás que corresponda de acuerdo con esta ley.

(28) Este precepto es consecuencia del criterio, implícito en la ley, de que la interposición de estos recursos, á semejanza de los contencioso administrativos—de cuya naturaleza, no nos cansaremos de repetirlo, participan esencialmente—sólo producen el efecto devolutivo y no el suspensivo. Es de lamentarse que expresamente no se haya declarado así de modo general con referencia á estos recursos interpuestos fuera de actuaciones judiciales, como se hace al tratarse de los interpuestos en los procedimientos judiciales en que no se dan los ordinarios; pero esto no impide estimar que ése es el efecto que dichos recursos producen, dado lo previsto en el siguiente artículo 20—notoriamente referido á aquella clase de recursos—respecto de la suspensión de la resolución recurrida; previsión que no existiría si la interposición del re-

curso impidiera la ejecución de aquélla. Para demostrar que el indicado criterio es el del legislador, basta tener en consideración, conjuntamente con el argumento expuesto, que en el artículo sexto de la proposición—traído al proyecto y á la ley con el número noveno—se disponía expresamente que la autoridad ó funcionario á quien se hiciera el anuncio *suspendiera en el acto el procedimiento* y entregara al reclamante el testimonio, etc.; por lo que es visto que al eliminarse de la ley esa disposición, de carácter excepcional en el procedimiento administrativo, cuando de éste se pasa al contencioso, el legislador quiso que la resolución recurrida se ejecutara á pesar del recurso, como se ejecutan las judiciales en el citado caso del artículo cuarto. Esto se ha tenido siempre por evidente, y, además, se ha declarado expresamente por el Tribunal. En efecto, en el auto de 28 de Enero de 1911 (expediente 1 de ese año) afirmó categóricamente que el recurso no impide la ejecución de la resolución administrativa recurrida; y más tarde, insistiendo en esta misma idea en auto de 9 de Febrero del mismo año (expediente 4), dijo categóricamente que la facultad concedida al Tribunal en el artículo 20 de esta ley "implica que la interposición del recurso, por sí sola, no impide la ejecución de la resolución recurrida cuando ésta es definitiva según las leyes que la regulan"; añadiendo en el mismo auto que no obsta á la ejecución el que, al realizarla, tuviera la autoridad administrativa conocimiento de la interposición del recurso, "pues esta circunstancia no basta para impedir á las autoridades la facultad y aun el deber de ejecutar las resoluciones ejecutables (sic); tanto más cuanto que para suspenderlas no basta que se haya así acordado por este Tribunal, sino que es necesario que quede prestada la fianza y comunicada la suspensión á quien deba cumplirla".

Ya que hemos citado el artículo veinte, se nos ocurre preguntar—aunque esta cuestión parezca más propia de aquel artículo que de éste que anotamos—si lo dispuesto en aquél tiene aplicación al caso de que venimos tratando, á saber: si el decreto de suspensión puede ser suspendido por el Supremo. Han sido tan generales los términos empleados por el Tribunal al fijar el alcance del repetido artículo veinte, que vacilamos, por falta de apoyo, al contestar la pregunta, y preferimos no contestarla, esperando la resolución que sobre el particular dicte el Tribunal. No obstante, insinuamos que á pesar de la amplitud de su declaración (véase la nota 29), el estimar que procede la suspensión de la suspensión, sería ampliar demasiado aquélla, y que, en contra de esa ampliación, podría oponerse la letra de este párrafo. En efecto, si el legislador entendió—y acaso creyó que expresamente lo había dispuesto—que el recurso no impedía la ejecución de la resolución recurrida, ¿por qué había de ordenar específicamente lo mismo en este párrafo? ¿No es de presumirse lógicamente que, partiendo de aquel supuesto, el legislador, al ir á autorizar al Tribunal para que mediante ciertas circunstancias pudiera suspender la ejecución de la resolución que se estaba cumpliendo á pesar del recurso, quisiera establecer una excepción respecto al ejercicio de esa facultad, y para ello dictó este precepto? Así al menos puede inducirse de su letra, en la que de un modo terminante é imperativo se prescribe que la suspensión acordada *continuará subsistente* mientras no la revoque *en definitiva* el Tribunal. ¿Cómo se cumpliría este precepto imperativo si en virtud del artículo veinte el Tribunal tuviera la potestad, antes de definitiva, de ordenar que la suspensión no se mantuviera subsistente? Queden aquí estas preguntas, á manera de sugestión, para que se tengan en cuenta llegado el caso.

Artículo 20º—En cualquier estado del procedimiento, y á petición de parte, oídas las demás que estén personadas y el Ministerio Fiscal, podrá acordar el Tribunal Supremo la suspensión de la resolución que motive el recurso, cuando su ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de

estar á las resultas, al que hubiere pedido dicha suspensión. En ese caso podrá acordar también el Tribunal que se adopten antes de la suspensión las medidas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución reclamada. (29)

---

(29) Son tan claros los términos de este artículo, que parece que el mismo no puede dar lugar á cuestiones; y en efecto no ha dado lugar á ellas, en cuanto á su inteligencia; pero sí en cuanto á su aplicación, como diremos más adelante.

En cualquier estado del procedimiento podrá acordar el Tribunal Supremo, dice el artículo, la suspensión de la resolución recurrida. De esta frase se ha deducido que la dicha facultad es exclusiva del Pleno, cualquiera que sea el trámite en que el recurso se encuentre, y en consecuencia cuando está en los anteriores á la vista, que cursan, según los casos, ante el Presidente ó ante las Salas ordinarias, éstas y aquél ordenan que se dé cuenta de la solicitud al Pleno, salvo el caso de estarse en vacaciones, en el que, si el recurso es en vía judicial, la propia Sala de vacaciones decide (expedientes 5 y 19 de 1910 y 35 de 1911), y si es fuera de esa vía, el Presidente da cuenta á dicha Sala; en razón, sin duda, á que ella asume, conforme al artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las atribuciones del Pleno, excepto la de ver y decidir en el fondo estos recursos.

No obstante que la audiencia al fiscal y á las otras partes es un mero trámite, no lo ordenan ni las Salas ni el Presidente, aunque estén sustanciando el recurso en el momento en que la pretensión se deduce, sino que, como hemos dicho, ordenan que se dé cuenta al Pleno, que es el que no sólo decide, sino también tramita dicha pretensión. Este particular no tiene en realidad importancia, pero como respecto de él ha manifestado su criterio el Tribunal, al menos en la Sala de lo Civil —expediente 17 de 1911—, por cierto contrario al nuestro personal (véase la nota 21), hemos creído conveniente expresarlo.

El artículo no establece tramitación alguna, limitándose á exigir que para resolver la pretensión se oiga al fiscal y á las partes personadas, dejando al prudente arbitrio del Tribunal señalar el término y forma de la audiencia, lo que es muy atinado, dada la urgencia que reviste dicha petición en la generalidad de los casos.

El Tribunal comúnmente otorga para la audiencia el término de dos días; en el expediente 17 de 1911, otorgó tres.

Dadas la naturaleza de este trámite y la necesidad de resolver urgentemente, nos parece que el término debe ser común; no obstante, el Tribunal, en el expediente citado, lo concedió sucesivo; pero esto no puede invocarse como un precedente forzoso, ya que en pro del otro criterio militan razones muy atendibles: un término sucesivo, siquiera sea de dos días, puede demorar hasta seis la resolución, y con ello causarse un verdadero daño irreparable al interesado. Para facilitar la tramitación que indicamos, la parte debe presentar tantas copias del escrito como sean las otras personadas y una más para el fiscal, aun en los casos en que la ley expresamente no lo disponga. En casación está dispuesto por el artículo XXX de la orden 92 de 1899.

La solicitud de suspensión ha de fundarse en que—como ha dicho el Tribunal—la ejecución de la resolución recurrida puede ocasionar daños que resulten irreparables para el que deduce tal solicitud; por consiguiente, la circunstancia de que la ejecución de la resolución cause un daño cualquiera—siempre ha de causar alguno—al recurrente, no es bastante para acordar la suspensión, sino que es preciso que el daño sea de tal naturaleza, que, obtenido por el recurrente éxito en el recurso, no pueda dicho daño en modo alguno ser reparado; como tampoco procede acordar la suspensión cuando el daño, á pesar de ser de la clase expresada, no se cause á la misma persona que solicita aquélla, sino á otra cualquiera interesada.

Correlativa con esta declaración es la que se refiere al objeto de la fianza, que no es, en todos los casos, la de asegurar el efectivo cumplimiento del fallo; y, por tanto, cuando dicho cumplimiento esté asegurado por otros medios legales (expediente 17 de 1911), la fianza ha de cubrir únicamente los daños que al que obtuvo aquél puedan causarse por la demora en su ejecución. No obstante, como la fianza ha de responder á las resultas—consecuencias—de la suspensión, es indudable que en muchos casos ella debe cubrir hasta las consecuencias que la suspensión haya podido producir en la inejecución total ó parcial del fallo, aunque éste no sea su primordial objeto, y no obstante la facultad que al Tribunal otorga el inciso final de este artículo para, además de exigir la fianza, dictar las medidas que estime necesarias al objeto de asegurar el cumplimiento de la resolución reclamada. No creemos oportuno, porque sería extender demasiado esta nota, enumerar las medidas de verdadera garantía que, á pesar de la fianza, pueden y deben dictarse al acordar la suspensión; basta á nuestro propósito indicar su procedencia, y el distinto objeto que tienen la fianza y dichas medidas, para que no se estime que aquélla es siempre suficiente, y se tenga presente que en la generalidad de los casos será necesario, ó cuando menos conveniente, exigir algo más.

Otra de las condiciones necesarias para que la suspensión se acuerde es que la resolución recurrida no se haya ya completamente ejecutado —cosa que es posible; véase la nota 28—; porque como ha dicho el Tribunal (auto de 9 de Febrero de 1911, expediente 4 de ese año), la facultad de suspender—que es la otorgada en este artículo—supone como condición necesaria que la resolución no se haya ejecutado, pues no cabe suspender la ejecución de lo que ya está ejecutado. Esto es evidente, porque entonces no sería suspender, sino anular, y á esto no se extiende la facultad concedida en el artículo. Hemos expresado la salvedad de que la resolución no se haya completamente ejecutado, porque así también lo ha dicho el Tribunal (expediente 25 de 1912) en providencia de 6 de Septiembre del citado año, en la que expuso que no ha de ser obstáculo á la suspensión la circunstancia de estar la sentencia en parte cumplida, toda vez que la suspensión tendrá siempre eficacia para evitar el posible perjuicio consiguiente á la ejecución del fallo en la parte del mismo aun no cumplida cuando la suspensión se lleve á efecto.

El Tribunal, cuando accede á la suspensión y señala la fianza, no fija término para que ésta se constituya, limitándose á ordenar que se dé cuenta luego que se acredite su constitución para disponer lo que corresponda, y entre tanto continúa la tramitación del recurso y de la ejecutoria. Hemos visto un caso (el del expediente 25 de 1912) en que se formó, aunque muy deficiente, ramo separado para tratar de esta cuestión. Es de desear que esa práctica arraigue, porque facilita la tramitación, teniendo además en su apoyo el precepto del artículo 745 de la ley procesal civil.

Contra las resoluciones dictadas en estos incidentes, el Tribunal ha estimado que procede el recurso de súplica; puesto que ha admitido (expediente 4 de 1911), sustanciado y resuelto uno que se le presentó contra un auto denegatorio de la suspensión.

Cuando el Tribunal declara sin lugar un recurso durante cuya sustanciación ha acordado la suspensión de la resolución recurrida, acostumbra, por pronunciamiento expreso de la sentencia (véanse las 25 y 31 de 1911 y 20 de 1912), dejar sin efecto dicha suspensión.

Las cuestiones sobre cancelación y, en su caso, aplicación de la fianza, las decide el Pleno, por ser de su exclusiva competencia, según ha afirmado más de una vez (expediente 25 de 1912). Antes de acordar la devolución, da instrucción á la parte que puede haber resultado perjudicada por la suspensión. Así lo ha hecho en los expedientes 35 y 47, en los que siendo el presunto perjudicado el Estado, porque se había mandado suspender una obra pública, se ordenó que con copia del escrito solicitando la devolución, se diera conocimiento al Secretario de Justicia—sin duda por ser el representante en juicio del Estado—, y habiendo aquél delega-

do su representación en el Fiscal, éste, conforme á las instrucciones recibidas, se allanó á la devolución, que así se acordó, expresando que al Estado no se había ocasionado daño alguno por la suspensión. En otro caso (expediente 25 de 1912) se ha dispuesto la incautación de la fianza, no en razón á perjuicios que el propio Tribunal declaró no haberse causado, sino por no haberse cumplido oportunamente la ejecutoria (se trataba de una pena de arresto suspendida, y los reos no fueron habidos cuando se levantó la suspensión), por estimarse que, dado el objeto de la fianza, que en ese caso era asegurar el cumplimiento de la ejecutoria, procedía ordenarlo así, por analogía con lo dispuesto en los artículos 532 y 535 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien, como más tarde expresó el Tribunal, esa analogía no se extiende á otra cosa que á la incautación y á la causa que la motiva, pero no á los trámites para hacerla efectiva.

Aunque hemos dicho que este particular de la suspensión está sometido al prudente arbitrio del Tribunal, para decidir en cada caso lo que estime justo, y, por tanto, no es posible invocar precedentes con fuerza obligatoria, vamos á exponer brevemente, como dato curioso y por lo que pueda valer, los casos en que, hasta el presente, se ha pedido la suspensión, y lo resuelto en ellos por el Tribunal.

En el expediente número 1 de 1907 se accedió á la suspensión, pero no se llevó á efecto por no haber el peticionario constituído la fianza que se le exigió.

En el expediente 19 de 1910, la Sala de Vacaciones, en funciones de Pleno, negó de plano la petición, porque notoriamente no estaba comprendida en el caso previsto en este artículo veinte

Expediente 1 de 1911. Se trataba de un decreto de extradición y se accedió á la suspensión por estimar que de llevarse á efecto, podría causar perjuicios irreparables al recurrente. Por cierto que, habiéndose alegado que ya el reo estaba entregado al Ministro de su nación, el Tribunal, si bien se desentendió en sus fundamentos de esta alegación, por no aparecer justificada en los autos, la tuvo en cuenta en la parte dispositiva, pues al disponer en ella la suspensión añadió: "siempre que el recurrente no estuviese ya entregado y sin que la suspensión afecte á la situación de detenido de aquél." A petición del representante del recurrente se pidió informe al Secretario de Estado acerca de si había sido ya entregado aquél, y contestando éste en sentido afirmativo, se mandó instruir al solicitante, quien no expuso nada. Este caso tiene una segunda parte; véase en el párrafo siguiente.

Expediente 4 de 1911. Es el mismo caso anterior presentado en otra forma. Pedida la suspensión y tramitada, el Pleno la negó por estar ya ejecutada la resolución recurrida (tenía de ello conocimiento por el expediente anterior) y no ser posible suspender la ejecución de lo que ya está cumplido. En este auto se hacen declaraciones importantes que hemos tenido en cuenta al tratar de los particulares á que ellas se refieren; por esto no le dedicamos mayor extensión.

Expediente 17 de 1911. En este expediente se trataron, discutieron y resolvieron puntos importantísimos, y á él nos hemos referido repetidamente en estas notas; y como, además, volveremos á exponer las más importantes de las declaraciones que en él se hicieron, al final de ésta, nos limitaremos, por ahora, á referir el caso: se trataba de un juicio ejecutivo; el ejecutado interpuso recurso por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, alegando en éste una inconstitucionalidad; el primero no le fué admitido y sí el segundo; el recurrente anunció queja y el ejecutante pidió que, no obstante ésta, mediante fianza, se ejecutara la sentencia, á lo que accedió la Audiencia, entendiendo que el recurso de inconstitucionalidad no impedía la ejecución, como tampoco lo impedía el de queja, por estarse respecto del primero en el caso 5º de esta ley, y respecto del segundo, en el del artículo XXIV de la orden 92 de 1899. La queja no se estableció, y al personarse el recurrente en el recurso de inconstitucionalidad en vía de casación por infracción de ley, pidió que, mediante fianza, se accediera á la suspensión de la sentencia, que en vir-

tud de la resolución anterior de la Sala sentenciadora se estaba cumpliendo, y el Tribunal accedió á la suspensión. En la nota 6 pueden verse las cuestiones á que dió origen este incidente y al final de ésta la forma en que fueron resueltas.

Expediente 35 de 1911. Se recurrió de una resolución disponiendo la demolición de un edificio á la que el recurrente se oponía alegando la inconstitucionalidad de la disposición; se accedió á la suspensión de la demolición por estimar que de llevarse á cabo se producirían al recurrente perjuicios considerables.

Expediente 47 de 1911. Es el mismo caso del expediente anterior y se resolvió en el mismo sentido.

Expediente 25 de 1912. La resolución recurrida fué una condena de arresto impuesta por un juzgado correccional; se estimó irreparable el perjuicio y se mandó suspender la ejecución—ya se estaba cumplimentando—disponiendo la libertad provisional de los reos, mediante fianza, no para gozar de libertad, sino para la suspensión; no obstante la fianza, se calculó á razón de un peso por cada día de los que les faltaba á aquéllos por cumplir. Esto dió lugar á una serie de cuestiones acerca del alcance de la fianza, que concluyeron por cancelar la de los reos que, después de declarado sin lugar el recurso, fueron nuevamente aprehendidos, y por adjudicar al Estado el importe de la de los reos que después de requisitoriados no se presentaron ni fueron habidos. De este particular hemos hecho mención en esta misma nota, como la hemos hecho en sus lugares correspondientes de otros á que se refieren las distintas resoluciones dictadas en el expediente. No lo reseñamos extensamente porque en este expediente se vieron cosas tan originales, que nos parece que no pueden servir de precedente, antes bien de experiencia para evitar que ocurran en lo sucesivo, y tratar de ellas sería traspasar los límites en que estas notas deben encerrarse.

Para terminar la presente exponemos las declaraciones contenidas en el auto de 12 de Mayo de 1911 (expediente 17 de ese año), que son las más importantes que se han hecho en esta materia.

Ya en la nota 6 hemos referido las distintas cuestiones que se suscitaron con ocasión de esa resolución. No hemos de repetir lo que allí dijimos; pero sí recordar que esas cuestiones se suscitaron con motivo de una solicitud de suspensión de cumplimiento de una sentencia dictada en juicio ejecutivo, que se estaba llevando á efecto á pesar del recurso; así como que las dichas cuestiones fueron tres: una la de si este artículo 20 tenía aplicación á los recursos interpuestos en actuaciones judiciales; la otro si, en la afirmativa, podía aplicarse á los autorizados por el artículo tercero de esta ley; y la última, si los juicios ejecutivos, y en general aquellos en que no se da el recurso de casación por infracción de ley, están comprendidos en el artículo tercero ó en el cuarto de la presente. Estas cuestiones fueron resueltas por mayoría (de ocho contra cinco y diez contra tres; véase la nota citada) en el auto antes mencionado, dictado por la casi totalidad del Tribunal (Presidente: Hernández Barreiro; Presidentes de Sala: Pichardo y Govín, y Magistrados: Gibergo, Revilla, Cabarrocas, Betancourt, Tapia, Ortiz, Demestre, Hevia, Gutiérrez y Diviñó), declarando con lugar la suspensión por los siguientes fundamentos: "que el artículo 20 de la ley de 31 de Marzo de 1903, tanto por el lugar que ocupa cuanto por su texto, concebido en términos generales, ha de entenderse aplicable á todos los procedimientos á que la misma se refiere, al efecto de regular el recurso sobre inconstitucionalidad, la cual inteligencia está favorecida especialmente por la palabra *resolución* que dicho artículo emplea, cuyo significado genérico comprende tanto las sentencias dictadas en actuaciones judiciales como las resoluciones que ponen término á los expedientes administrativos; y además por la expresa referencia que de dicho artículo 20 hace el quinto de la propia ley, puesto que si el primero no comprendiese las sentencias dictadas en actuaciones judiciales no tendría explicación la citada referencia. Que la circunstancia de que, según el artículo 13 de la orden 92 de 1899, no

deban ejecutarse por punto general las sentencias que hayan sido recurridas en casación, no obsta á que en los juicios á que se refiere el artículo tercero de la ley de 31 de Marzo de 1903, ya mencionada, se haga uso por las partes del derecho que establece el precitado artículo 20 de dicha ley, cuando hubieren recurrido por motivos de inconstitucionalidad la sentencia dictada, pues aquel primer artículo consagra dos casos de excepción y porque la mente del segundo, ó sea del 20, es procurar que el recurso de inconstitucionalidad, una vez interpuesto, proteja los derechos de aquel que al mismo se acoge, dejando á juicio del Tribunal Supremo en pleno si puede ó no causar perjuicios irreparables en definitiva, contra la cual apreciación no debe prevalecer ninguna situación creada en el procedimiento.'' Omitimos los otros fundamentos, porque se refieren á la estimación de la irreparabilidad de los perjuicios y á graduar de acuerdo con éstos la cuantía de la fianza.

De los trece magistrados que suscribieron el auto, ocho salvaron su voto, en dos grupos: uno de tres (Sres. Pichardo, Gutiérrez y Diviño) y otro de cinco (Sres. Govín, Giberga, Betancourt, Tapia y Ortiz). En el primer voto se consigna que sus autores están ''conformes con la resolución y con el fundamento concerniente á que el derecho otorgado en el artículo veinte es utilizable en los recursos del artículo tercero''; pero disienten de los demás según claramente resulta de los siguientes que en el voto se consignan:

''Que el artículo cuarto de la ley de 31 de Marzo de 1903 se contrae, como claramente aparece de sus términos, á los juicios en que se concede el recurso de apelación ó de casación, lo que lógicamente ha de entenderse referido, dado el caracter del establecido en dicha ley, á recursos de casación por infracción de ley, pues de esta clase es el otorgado en la misma, citándose como ley infringida determinado precepto constitucional, según dice dicho artículo cuarto, no habiéndose propuesto otra cosa el legislador, que, allí donde no existe, crear el recurso; que no existiendo en el juicio ejecutivo recurso de casación por infracción de ley, el de inconstitucionalidad ahora establecido, que forzosamente ha de ser de infracción de ley, por no ser posible adecuarlo ó promoverlo por las causas ó fórmulas precisas del quebrantamiento de forma, está evidentemente comprendido en el artículo cuarto, como acertadamente lo estimó el recurrente y la Audiencia, y no en el tercero de la citada ley, tanto, que sin ese artículo cuarto no se hubiera podido establecer el presente recurso, porque debiendo ser, según aquél, con arreglo á las disposiciones vigentes, no concediendo éstas en el juicio de que se trata, el de infracción de ley, no habría términos hábiles para deducirlo, pues sería absurdo sostener que en el de quebrantamiento único existente pudiera siquiera formularse; que aun cuando se opinara que el artículo veinte no concede á este Tribunal la facultad de suspensión en los recursos autorizados por el número (sic) tercero, tal criterio no tendría aplicación al recurso de estos autos, porque es notorio, por la explícita advertencia final del artículo quinto, que sí se extiende aquella facultad á los recursos del artículo cuarto.''

En el otro voto se declara ''no haber lugar á resolver sobre la solicitud de suspensión antes citada y no se hace especial condenación de costas'', por los siguientes fundamentos:

''Que contra las resoluciones dictadas en juicios civiles en los que con arreglo á la ley se da el recurso de casación, las partes pueden alegar la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento aplicado en la sentencia recurrida, por medio del recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en la mencionada inconstitucionalidad; y en tal caso, conforme á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 31 de Marzo de 1903, el dicho recurso se interpondrá y sustanciará en la forma que determinan las leyes procesales vigentes, sin que respecto á esa forma, en este caso, se haga excepción alguna; que conforme al artículo trece de la orden 92 de 1899, ley procesal vigente, reguladora de los recursos de casación, la admisión de un recurso de esta clase impide que se ejecute en todo ó en parte la sentencia recurrida, salvo el caso en él previsto, de

solicitar en juicio civil su ejecución, mediante fianza, la parte á cuyo favor aquélla se hubiese dictado; que en los juicios civiles en que la Ley no otorga recurso de casación, el artículo cuarto de la citada ley de 31 de Marzo de 1903 lo otorga, no obstante, por infracción de ley, pero fundado exclusivamente en la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento; recurso que, como el referido en el caso expuesto en los párrafos anteriores, ha de sustanciarse conforme á las disposiciones vigentes, aplicables á dicha clase de recursos, pero con la excepción prevista en el artículo quinto de la citada ley de 1903, de ejecutarse la sentencia recurrida, á diferencia de lo que acontece por regla general en los recursos de la clase antes mencionada, cuya admisión, como se ha visto, impide la ejecución de la sentencia; que no es posible estimar comprendidos en el caso del artículo cuarto de la ley de 31 de Marzo de 1903 los juicios ejecutivos, porque en esta clase de juicios, si bien no procede el recurso de casación por infracción de ley, procede por quebrantamiento de forma, y, por tanto, no es de aquellos juicios en los que no se concede el recurso de casación, sino, por el contrario, de aquellos en que, aunque sólo en una de sus formas, se da el repetido recurso, y consiguientemente, están comprendidos entre los aludidos en el precedente artículo tercero de la referida ley; que el artículo veinte de la tan repetida ley de 31 de Marzo de 1903, al autorizar en determinado caso la suspensión por este Tribunal Supremo en pleno, de la resolución recurrida, es claro que se refiere á las resoluciones que, no obstante el recurso, deben ejecutarse, ó sean, las resoluciones administrativas en general, y las judiciales comprendidas en el artículo cuarto, que por precepto expreso de las leyes han de ejecutarse, unas y otras, no obstante el recurso; pero no puede referirse á aquellas resoluciones que, según la ley, no deben ejecutarse, y que, si en algún caso se ejecutan, es, por excepción, en virtud de un derecho de las partes, ejercitable con la correspondiente garantía; derecho que no es posible que la misma ley destruya, como sucedería si, contradiciéndose á sí propia, otorgase á la contraria parte el derecho antagónico de pedir en un trámite ulterior que se suspenda la ejecución que ya se había concedido, con el resultado de recibirse dos fianzas para opuestos fines, primero, al litigante victorioso para que la sentencia se ejecute, y después al vencido, para que no sea ejecutado; que, por otro lado, es fácilmente explicable el distinto criterio de legislador, según se trate de resoluciones administrativas y de las judiciales dictadas en juicios en que no proceda el recurso de casación ó de aquellas otras resoluciones judiciales susceptibles de éste último, pues las primeras no sólo se ejecutan como ya se ha dicho, á pesar de la reclamación que contra ellas se interponga, sino que —y esto es lo importante al efecto de que se habla—para su ejecución no es necesaria ninguna garantía que resguarde al interesado contra los perjuicios que el cumplimiento de la resolución pueda ocasionarle, mientras en el segundo caso, cuando se trata de resoluciones judiciales susceptibles del recurso, no cabe que se cumplan, si éste se ha admitido más que mediante la fianza de que ya se ha hecho mención, prestada por el litigante vencedor en el juicio; siendo, por tanto, muy distinta la situación de aquel á quien la ejecución puede perjudicar, ya que en el primer caso es oportuno considerar la posible existencia de perjuicios, tal vez irreparables, y en el otro caso la mera circunstancia de admitir la ley una fianza para que la sentencia se ejecute, implica á todas luces el criterio legal de que esto es imposible, por cuanto la admisión de aquélla supone manifiestamente la reparabilidad de los perjuicios, y el hecho cierto de quedar resguardado legalmente el que acaso los reciba á consecuencia de la ejecución; por lo cual se evidencia no ser el artículo veinte de la ley de 31 de Marzo de 1903 de aplicación á las resoluciones susceptibles de recursos comprendidas en el artículo tercero de la predicha ley, y carecer, consiguientemente, este Tribunal Supremo en pleno, de potestad para decidir en el presente asunto sobre la pretensión que se deduce; como también que si así no fuera, nunca habría lugar á suspender la ejecución, dada la naturaleza del litigio, en el que el recurso de casación es procedente, tanto

menos, cuanto que la sentencia de remate dictada en la primera instancia del juicio ejecutivo puede llevarse á efecto por el juez, conforme al artículo 1474 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á instancia del actor, aunque apele de ella el demandado, siempre que la devolución de todo lo que perciba aquél la asegure para el caso de que el fallo se revoque en la segunda instancia, no importando nada contra lo que se deja establecido el posible hecho de que por el Juez ó por el Tribunal inferior se ordene indebidamente la ejecución, contraviniendo á cualesquiera preceptos que regulen la materia, pues contra tal error tiene la parte los recursos ordinarios del procedimiento, que son los que debe en tal supuesto utilizarse''. Omitimos el último fundamento por referirse al particular de las costas.

Artículo 21º—La fianza á que se refiere el artículo anterior consistirá necesariamente en metálico ó valores públicos del Estado ú obligaciones preferentes de Ayuntamientos, al precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde; y se constituirá en el Tesoro de la República. (30)

(30) El adverbio ''necesariamente'' empleado en este artículo excluye la posibilidad de admitir otra clase de fianzas que las autorizadas en el mismo, á pesar de la forma imperativa, absoluta y enfática del célebre artículo III de la orden 97 de 1899, con el que parece que se quiso legislar á perpetuidad; porque ese propósito, cualquiera que sea la forma en que se manifieste y quienquiera que sea el que la abrigue y exteriorice, no puede limitar la potestad soberana del legislador para modificar por medio de una ley otra anterior, que es lo que resulta, en este caso, con relación á la orden citada. La garantía de las compañías de fianzas será aceptable en equivalencia de cualquiera clase de fianza que la ley exija, cuando ésta se limite á señalar dichas clases; pero cuando disponga que sólo las que señala sean admisibles—necesariamente, dice este artículo—, ésas y no otras deben ser admitidas; porque la orden militar, ley general anterior, cualesquiera que sean sus términos, cede á la posterior y especial.

Para que este artículo pueda tener debido cumplimiento, sin demoras que pudieran perjudicar al interesado, debe éste, una vez que le sea notificado el auto disponiendo la suspensión y señalando la cuantía de la fianza, presentar un escrito, si ésta ha de consistir en valores, acompañando el documento auténtico—certificación de la Bolsa ó Colegio de Corredores, en su caso, que tengan carácter oficial—con el que acredite el precio de cotización de los valores que ofrezca, el día de la fecha del auto, á fin de que el Tribunal pueda calificar y admitir la fianza. Véase la nota siguiente.

Artículo 22º—El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza esté constituída y acreditada en autos con el oportuno resguardo. (31)

(31) Conforme á este artículo, aunque la suspensión se acuerde y disponga, no puede llevarse á efecto mientras la fianza exigida no quede efectivamente constituída; particular que debe preverse, y se prevé siempre, en el auto, cuya parte dispositiva se redacta en estos ó parecidos términos: ''Se acuerda la suspensión solicitada, la cual se llevará á efecto luego que el solicitante acredite haber constituído fianza para estar á las resultas de la suspensión, por valor de..... en alguna de las especies autorizadas por el artículo vigésimo primero de la ley de 31 de Marzo de 1903''. No es necesario que en este auto se expresen las medidas que el Tribunal adopte para asegurar en su caso el cumplimiento de la resolución reclamada; antes bien nos parece que esas medidas tienen su

oportunidad en el proveído en que, constituída la fianza, se mande llevar á efecto la suspensión, puesto que éste es el que debe insertarse en la carta orden que á ese objeto se libre.

El procedimiento que rigurosamente debe observarse conforme á este artículo es que el solicitante, una vez que se le haya notificado el auto de suspensión, acuda á la oficina de Hacienda pública correspondiente y entregue á depósito, á disposición del Tribunal, el importe de la fianza en moneda oficial—ó al tipo oficial equivalente si la constituyera en otra moneda—ó en valores, al tipo de cotización antes expresado, y luego debe acudir al Tribunal presentando la carta de pago que justifique el ingreso, á fin de que éste dicte la providencia que en virtud de este artículo debe dictar.

En algunas dependencias de Hacienda se exige, por práctica ó por disposición administrativa, más ó menos bien interpretada, para admitir estos depósitos, á pesar de su carácter de voluntarios, una orden del Tribunal á cuya disposición se constituyen, lo cual obliga á los interesados á perder un tiempo precioso en estos casos, pues tienen que solicitar y obtener la orden del Tribunal, presentarla en la depositaría, recoger la carta de pago y presentarla al Tribunal, en todo lo cual no es difícil que inviertan cuando menos dos días hábiles. Para evitar esto acostumbran los interesados, sobre todo cuando constituyen la fianza en moneda oficial, consignarla en la Secretaría del Tribunal—cuando la constituyan en valores deben presentar en ese acto la certificación de la cotización—, y dada cuenta por el Secretario, el Tribunal también acostumbra aprobar la fianza, si fuere procedente, tenerla por constituída y al propio tiempo mandar que se ingrese en el Tesoro y se lleve á efecto la suspensión, librándose á ese objeto los correspondientes despachos. Esta práctica quizás no se ajusta estrictamente á la letra de la ley, pero en realidad no la contradice, porque lo que con ella ha querido exigirse es que la suspensión no se lleve á efecto mientras no estén debidamente garantizadas sus resultas, y nos parece que del modo indicado se cumple con el prepósito del legislador.

Artículo 23º—Las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo, conforme á esta Ley, surtirán los mismos efectos que las ejecutorias de dicho Tribunal en materia civil. (32)

---

(32) Este artículo parte del verdadero concepto jurídico del recurso y de la potestad que ejercita el Tribunal al conocer del mismo, respetando, como no podía por menos, la independencia de los poderes públicos. El Tribunal, al pronunciar sobre inconstitucionalidad, no juzga ni anula—en virtud del imperio judicial—los actos realizados por los otros poderes en el ejercicio de sus facultades; resuelve un caso concreto que afecta al interés de las personas—naturales ó jurídicas—mediante la decisión previa de un conflicto acerca de la eficacia, en el caso concreto, de dos leyes en vigor: la que se impugna y la Constitución. Y nada más.

En el terreno teórico ó doctrinal mucho puede decirse respecto de este artículo—siempre en apoyo de su concepto fundamental—; pero en el práctico, que es el de este trabajo, poco hay que añadir á lo que en dicho artículo se expresa con verdadera sencillez y claridad. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de inconstitucionalidad surtirán, dice, los mismos efectos que las ejecutorias de *dicho Tribunal* en materia civil. Esos efectos son bien conocidos: el primero y principal es el de la cosa juzgada, que produce toda ejecutoria judicial; el de no trascender más que á los litigantes y sólo estimarse decidido por ellas el caso concreto sobre el que hubieran recaído y no otro alguno, por semejante ó idéntico que sea con aquél. Y el segundo el de constituirse en virtud de dichas ejecutorias doctrina legal con la eficacia que á ésta otorga la ley.

Lo primero lo ha declarado el Tribunal repetidamente: ya en Pleno (entre otras en su sentencia 4 de 1912); ya en Salas ordinarias. Lo se-

gundo lo han insinuado estas Salas en algunas de sus sentencias, y como se trata de una mera insinuación, procuraremos exponer brevemente su alcance, en el terreno práctico, prescindiendo de todo comentario ó amplificación, ajenos á la índole de este trabajo.

La doctrina legal, dada su eficacia actual, tiene por objeto fijar ó aclarar el concepto de las leyes ó suplir las deficiencias de éstas; sus declaraciones no son normas, ni preceptos obligatorios de carácter general, como el de éstas últimas, y, por tanto, su aplicación exige atender á algo más que á los términos en que se haya enunciado; unos de los elementos que deben tenerse en cuenta para aplicarla, son la identidad del caso y la ley con la cual concuerde. Por consiguiente, no es útil alegar una doctrina legal establecida por el Pleno en materia de inconstitucionalidad, declarando que determinada ley es contraria á la Constitución, para, por ejemplo, oponerse á que esa ley sea aplicada; porque el mero hecho de que una ley se haya estimado inconstitucional en un caso determinado —que es la materia única sobre que versa la decisión doctrinal—no implica en todos los casos la ineficacia de dicha ley; puesto que, por preceptos expresos de nuestro derecho positivo—Arts. 1º y 5º del Código Civil—, las leyes vigentes, por su promulgación, son obligatorias mientras están en vigor, ó sea mientras no se derogan, y sólo pueden estimarse derogadas por otras posteriores. Sería, pues, notoriamente improcedente plantear semejante cuestión fundándola en la doctrina legal, aun dada la existencia y la certeza de la misma.

Pero la doctrina es útil cuando, concretada al caso, se relaciona debidamente con la ley. Nos valdremos también de un ejemplo para evitar largos razonamientos. De momento se nos ocurren dos casos en que es posible invocar doctrinas de esta clase, y sin rebuscar otros, vamos á exponerlos sencilla y brevemente. Esos casos son el del artículo 37 de la Constitución y el de la séptima de las disposiciones transitorias de la misma. El Tribunal ha declarado en forma capaz de constituir doctrina legal, verbigracia, que una ley infringe determinado artículo de la Constitución porque en ella se limita ó adultera un derecho individual reconocido en aquél. Esta doctrina puede, á nuestro juicio, alegarse cuando se trate del mismo derecho, en contra de la aplicación de la ley; pero no invocándola aisladamente, sino como premisa ó base del argumento jurídico, en estos ó parecidos términos: la doctrina legal ha declarado que la ley tal es inconstitucional, porque limita ó adultera tal derecho individual; conforme al artículo 37 de la Constitución, las leyes que disminuyen, restringen ó adulteran los derechos individuales son nulas, es decir, inexistentes; luego la ley en cuestión no puede ser aplicada, y si se aplica se infringe el citado artículo constitucional en relación con la doctrina. Lo mismo puede decirse respecto del caso de la disposición transitoria. Declarado por el Tribunal que una ley ú orden anterior á la Constitución se opone á determinado precepto de ella, puede, en casos idénticos, invocarse la doctrina, alegando que declarado que la aludida ley ú orden se opone al precepto constitucional á que aquélla se refiera, y siendo obligatorias las leyes y órdenes que tengan ese origen en tanto en cuanto no se opongan á la Constitución, si se oponen, dejan de serlo y no pueden ser aplicadas.

Con los ejemplos anteriores no damos un formulario, sino solamente nos hemos propuesto indicar la posibilidad de invocar las doctrinas establecidas en inconstitucionalidad y los casos en que es probable alegarlas con éxito. Las circunstancias y accidentes de cada caso son los que han de dar la norma de su aplicación y la forma en que deban alegarse.

Artículo 24º—Todos los términos á que se refiere esta Ley, son improrrogables, y los días han de entenderse hábiles. (33)

---

(33) Son tan claros los términos de este artículo, que no necesitan explicación alguna. Sin embargo, bueno es tener presente que el Tribunal

Supremo (sentencia civil de 9 de Octubre de 1911) ha declarado que los términos judiciales, salvo excepción expresa, no son comunes, sino individuales; es decir, que se empiezan á contar, respecto de cada parte, desde el día siguiente al en que á ella se le hubiere hecho la notificación, citación ó emplazamiento, y no desde que se haya practicado la diligencia con el último de los interesados.

Los términos improrrogables (artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) no pueden suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno; y el transcurso de dichos términos sin haberlos utilizado produce el efecto (artículo 312 de la citada ley procesal) de tenerse por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse.

La prevención final de este artículo respecto á que los días de todos los términos han de entenderse hábiles, es muy oportuna, pues refiriéndose unos de los términos señalados en la ley á actuaciones ante los tribunales, y otros ante la Administración, esa prevención ha evitado que surjan dudas y cuestiones acerca de si éstos últimos habrían de contarse conforme al artículo 42 del R. D. de 23 de Septiembre de 1888—regulador del procedimiento administrativo—, según el cual, se consideran hábiles todos los días para el cómputo de los plazos y para el efecto de interponer los recursos.

Artículo 25º—En cuanto á imposición y pago de costas, aplicará el Tribunal Supremo las reglas establecidas para los recursos de casación por la Orden número noventa y dos, serie de mil ochocientos noventa y nueve, y las demás disposiciones vigentes. (34)

---

(34) Las reglas establecidas para la imposición y pagos de costas en el recurso de casación por la orden 92 de 1899, son las siguientes:

''Art. XL. Cuando se declare sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes, salvo cuando ésta fuere el Ministerio Fiscal ó se estuviese en el caso del artículo XLVII.'' Este caso es cuando la parte establece conjuntamente recurso por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, en el cual caso, conforme al artículo citado, ''nunca se impondrán las costas al recurrente que hubiere interpuesto los dos de un modo simultáneo, sino cuando ambos fueren declarados sin lugar.''

''Art. LXXVII.—.....Las condenas de costas en estos recursos no comprenderán sino los honorarios que cobraren los abogados por representación y defensa, cuya regulación, en caso de impugnarse su cuantía, hará el Tribunal en la forma ordinaria. Si alguna de las partes se hubiese valido, para que llevare su personería ante el Tribunal, de persona distinta de su abogado defensor, no se comprenderá la retribución que deba pagarse á este personero en la condena de costas.''

''Art. LXXXI (segundo párrafo). Cuando hubiese condena al pago de las costas del recurso se procederá previamente (á la devolución de los autos y comunicación de la sentencia) á dejarlas tasadas y aprobadas, lo que hará el Tribunal Supremo mismo en la forma establecida. Remitirá también certificación de la tasación de costas y del auto aprobatorio al Tribunal de que proceda el recurso.''

Respecto de la imposición de costas, fuera de la orden 92 de 1899, no conocemos otras *disposiciones vigentes* que pudieran ser aplicables á estos recursos que las siguientes: ''Art. I. de la orden 3 de 1901: Siempre que los jueces ó tribunales resuelvan alguna controversia entre partes, harán declaración expresa sobre si ha habido, ó no, temeridad ó mala fe en alguno de los litigantes''.

Art. II de la misma: ''Al litigante declarado temerario ó de mala fe se le impondrá siempre el pago de las costas, las cuales comprenderán

los honorarios y derechos de abogados, peritos, procuradores, etc., y los demás gastos que se hayan ocasionado en el juicio, con exclusión de los honorarios y derechos de los abogados y procuradores que hayan defendido ó representado al litigante temerario ó de mala fe, quienes perderán todo derecho á retribución por su trabajo, si hubiesen tenido participación manifiesta en la temeridad ó mala fe declarada.''

Art. IV de la misma:..... ''El que se defienda en la jurisdicción criminal nunca podrá ser declarado litigante temerario ó de mala fe.''

Art. 93 de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativos: ''Los Tribunales de lo contencioso administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo, y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito, ó promovieren los incidentes con notoria temeridad.—Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.''

Por jurisprudencia, y no por disposición alguna terminante, suelen los tribunales, en la generalidad de los casos, imponer las costas, como indemnización, al litigante que hubiera deducido ó sostenido, sin razón, sus pretensiones, aunque no hubiera llegado á la temeridad.

Examinando los fallos del Tribunal se puede llegar á las siguientes conclusiones respecto á su manera de entender y aplicar este artículo: cuando se declara sin lugar un recurso en vía de casación, siempre procede la condena de costas; fuera del caso expresado, la imposición de costas, como se dice en la sentencia civil de 29 de Junio de 1908, es la consecuencia de la apreciación que hace el Tribunal según su prudente arbitrio de la actitud que las partes hubieran asumido en el litigio. A estas conclusiones hemos llegado, porque siempre que el Tribunal ha declarado sin lugar un recurso de inconstitucionalidad en vía de casación, ha impuesto las costas al recurrente, fundándose en este artículo en relación con el XL de la orden 92 de 1899; y cuando se ha tratado de recursos autorizados por el artículo octavo, ha tenido en cuenta la orden 3 de 1901 y la jurisprudencia á que en último lugar nos hemos referido, puesto que, para no imponer las costas, que es el pronunciamiento más común, en la casi totalidad de los casos, se ha fundado en que el recurrente no ha procedido con temeridad ni mala fe, ni han existido razones de otro orden que justifiquen una condena de costas. En los pocos casos en que las ha impuesto en estos recursos, han sido tan distintos y poco explícitos los fundamentos, que, en realidad, de ellos sólo puede deducirse que el Tribunal, según la doctrina antes expresada, ha estimado procedente la imposición. No recordamos ningún caso de apelación en lo contencioso administrativo; pero dadas las resoluciones expuestas, estimamos probable que en esos casos se funde en el citado artículo 93 de la ley de Procedimiento, como hace la Sala respectiva al resolver dichos recursos.

Creemos que el asunto no tiene bastante importancia para obligarnos á extender esta nota con citas que comprueben lo que dejamos afirmado, lo cual, por otra parte, es cosa ya notoria. Pero sí creemos útil dar noticia acerca de lo ocurrido en la discusión parlamentaria de este artículo por si se estima que ello tiene importancia, como nosotros creemos, para decidir acerca de este particular de la imposición de costas. El proyecto del Senado estaba redactado en los términos que lo está la ley—porque en definitiva fué aprobado—; pero al pasar á la Cámara, la mayoría de la Comisión de Códigos propuso que se enmendara en los siguientes términos: ''El Tribunal impondrá las costas al recurrente siempre que declare sin lugar el recurso, aplicando en los demás casos las leyes vigentes sobre imposición y exacción de costas en materia civil. Esta enmienda no fué aceptada por la Cámara. De este dato puede deducirse —nosotros, al menos, lo deducimos—que conforme á la voluntad del legislador no es bastante—ni conforme á la letra del artículo—que en los recursos no judiciales—en los que no haya precepto expreso—se impongan las costas por la sola razón de desestimarse el recurso, sino que es necesario para ello tener en cuenta otras circunstancias y otros elementos.

Respecto á la tasación, diremos que, aunque la ley de casación dispone que ésta se haga previamente á la devolución de los autos, esto no se practica rigurosamente, porque los abogados, cuyos honorarios es la única partida que aquélla debe contener, generalmente no la piden, ni presentan la minuta oportunamente; cuando lo hacen antes de devolverse los autos se cumple estrictamente el precepto; cuando no, la tasación se hace después de la devolución, luego que la pide el letrado, y se comunica por carta orden aparte. Esto mismo se practica en la inconstitucionalidad establecida en esa vía. En los recursos fuera de actuaciones judiciales, es preciso seguir el último procedimiento, porque la ley impone—artículo 17—un término perentorio para comunicar la sentencia, y no es posible esperar para ello á que se practique y apruebe la tasación.

La tasación de costas, y, en su caso, las impugnaciones que contra ella se deducen, se sustancian de acuerdo con los preceptos del título XI del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo VII de la orden 500 de 1900.

Todas estas diligencias se practican ante el Pleno en los recursos fuera de actuaciones judiciales (expedientes 14 de 1905, 4 y 12 de 1908). También ha sustanciado el Pleno estos incidentes, en los establecidos en vía de casación limitados á la cuestión de inconstitucionalidad (expediente 5 de 1907); en los mixtos ó dobles, ó sean aquellos en que se alegan motivos de inconstitucionalidad y de casación ordinaria, una vez (expediente 7 de 1907) sustanció el Pleno, pero en los últimos tiempos ha sustanciado la Sala ordinaria (expedientes 6 y 42 de 1911), sin duda porque, á partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se devuelven á dicha Sala los recursos de esa clase. Véase la nota 25.

Artículo 26º—Las notificaciones y emplazamientos que hayan de hacerse en virtud de esta Ley, se practicarán en la forma que determinen las de procedimientos civiles vigentes. (35)

---

(35) El artículo dice: "Las notificaciones y emplazamientos que hayan de hacerse *en virtud de esta ley;*" por tanto, comprende no sólo á esas diligencias cuando se practiquen dentro de las actuaciones judiciales del recurso, sino también á las preparatorias en vía administrativa, que en la ley se ordenan. Ya hemos dicho en la nota 15 que así lo ha declarado y exigido siempre el Presidente en cuanto respecta á los emplazamientos.

Los preceptos relativos á estas diligencias están contenidos en las secciones tercera y cuarta del título sexto del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el mismo por la orden 166 de 1900. La aplicación de esta orden, que por otra parte es indiscutible, ha sido expresamente reconocida por el Presidente del Tribunal (expediente 35 de 1912) al decidir la pretensión de un recurrente de que se le diera certificación de no haberse firmado ni dado á conocer la sentencia en la fecha en que dedujo la pretensión. El Presidente proveyó (19 de Septiembre de 1913): "No ha lugar, sin perjuicio de que el solicitante, si viere convenirle, ejercite el derecho que le otorga el artículo IX de la orden 166 de 1900."

Artículo 27º—Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos y Reglamentos que se opongan á la presente.

Por tanto: mando etc.

Art. 26.- Adición, Inf. Fiscal T. 1936, Pg. 312
" En cuanto a la oportunidad de las instancias se aplicará lo dispuesto en el art. 440 de la Ley de Enjuiciamiento, respecto a los recursos de Casación.

SEGUNDA PARTE

JURISPRUDENCIA

1903 A 1912

A

ACTOS DEL GOBIERNO INTERVENTOR.

1. (Eficacia: Art. 4º Apénd. de la Const.) Lo dispuesto en el artículo cuarto del Apéndice de la Constitución se refiere á los actos del Gobierno Militar de los Estados Unidos en virtud de los cuales se hubieran adquirido derechos, y no á las disposiciones de carácter legislativo dictadas por dicho Gobierno. *(Sent. 3, 22 Septiembre 1904; Gac. 29 Febrero).*

ACTOS PROPIOS.

1. (Doctrina legal). Es principio fundamental aplicable en todos los órdenes del derecho, y aplicado de antiguo por la jurisprudencia, el de que á nadie es lícito ir contra sus propios actos. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

2. Es un principio jurídico el que no es lícito á nadie ir contra sus propios actos, y obra de este modo quien, no habiendo reclamado en tiempo contra una disposición legal que estima inconstitucional, antes bien, habiendo aceptado la situación creada por ésta y sus consecuencias legales, pretende, cuando éstas últimas pueden ceder en su perjuicio, impugnar por inconstitucional el precepto legal que creó la situación aceptada por él y que sirvió de antecedente ó base á la ulterior disposición, determinante del recurso establecido, el cual, por tanto, es improcedente. *(Sent. 7, 10 Junio 1910; Gac. 17 Junio).*

Véase: Recurrente.

ACUERDOS DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS.

1. (Art. 8º, párrs. 2º, 3º, 4º y 5º, Ley de 31 Marzo 1903). Los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo octavo de la ley de 31 de Marzo de 1903 se refieren exclusivamente á los acuerdos de los Ayuntamientos y de los Consejos Provinciales, y ninguna de sus disposiciones es aplicable á los de la Cámara de Representantes ó del Senado. *(Auto 4, 14 de Octubre 1905; expte. 15 de 1905).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Materia.

ACUERDOS MUNICIPALES.

1. (Art. 13 de la Const.) Un acuerdo Municipal limitado á disponer que se incluya en un presupuesto extraordinario determinadas partidas para indemnizar á ciertos concesionarios del Municipio, ni es un contrato, ni es un acto generador de obligaciones de carácter civil. *(Sent. 1, 14 Septiembre 1906; Gac. del 24).*

2. (Petición de suspensión: Art. 8º, párr. 3º, ley de 31 de Marzo de 1903). La necesidad de pedir la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos como requisito previo á la interposición del recurso de inconstitucionalidad se ajusta á todas luces á la naturaleza de extraordinario que, según la ley, tiene dicho recurso. *(Sents. 2, 3 y 4; 7, 12 y 21 Mayo 1909; Gacs. 15, 19 y 27 Mayo).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Naturaleza y Procedencia.

ACUERDOS PROVINCIALES.

1. (Suspensión: Arts. 68 y 96 de la Const.) No infringe los artículos 68 y 96 de la Constitución una resolución del Presidente de la República en la que, usando de la facultad que esos artículos le otorgan, suspende un acuerdo de un Consejo Provincial por estimarlo comprendido en los casos en que tal suspensión procede conforme á la ley, aunque al dictarlo haya incurrido en error respecto á la inteligencia de ésta; porque esa infracción, caso de cometerse, es reclamable en otra vía. *(Sent. 4, 19 Octubre 1903; Gac. del 24).*

2. (Suspensión: Arts. 68, 93, inc. 1º, y 96 de la Const.) Una resolución del Presidente de la República suspendiendo un acuerdo provincial, por estimarlo contrario á la ley, no infringe el inciso primero del artículo 93 de la Constitución, ni aun en el caso de no corresponder á la competencia general del Estado, y sí exclusivamente al Consejo de la Provincia, acordar sobre el asunto que hubiera sido materia del acuerdo suspendido; porque los artículos 68 y 96 otorgan al Ejecutivo nacional la facultad de suspender todos los acuerdos adoptados por los Consejos Provinciales en uso de sus facultades, cuando, á juicio de aquél, sean contrarios á la ley; y, por tanto, no es cuestión propia de un recurso de inconstitucionalidad, en el que se cite la infracción del mencionado artículo 93, si el acuerdo suspendido es conforme ó contrario á las leyes. *(Sent. 4, 21 Agosto 1905; Gac. del 29).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Materia.

ALCALDES MUNICIPALES.

1. FACULTADES. (Art. 110, párr. 3º de la Const.) La facultad que á los alcaldes concede el párrafo tercero del artículo 110 de la Constitución no es absoluta ni libre, sino que está subordinada á lo que establezcan las leyes; y, por tanto, mientras éstas no priven á dicha autoridad de esa facultad, ni la atribuyan á otra, pueden regular su ejercicio sin que con ello infrinjan el precepto constitucional citado. *(Sents. 33, 4 Diciembre 1911 y 3, 7 Marzo 1912; Gacs. 13 Diciembre 1911 y 15 Marzo 1912).*

2. El inciso tercero del artículo 110 de la Constitución estatuye que á los alcaldes corresponde remover á los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes; por lo que es visto que no pueden usar de esa facultad libremente, sin restricción alguna, sino que está limitada y condicionada por lo que las leyes determinen sobre el particular; y, por tanto, aun cuando las aludidas leyes no podrían, sin infringir el citado precepto de la Constitución, atribuir á quien no sea el Alcalde, semejante poder de separar los funcionarios á él subordinados en la Administración Municipal respectiva, nada se opone en el precepto invocado á que regulen el ejercicio de ese poder por el alcalde, precisando los casos en que sea procedente la separación, así como declarando y garantizando el derecho de aquéllos á conservar los empleos que poseyeren mientras no ocurra alguna de las causas que se fijen como determinantes de su pérdida, pues con ello no se despoja de la atribución de destituirlos á quien la tiene privativamente, según el precitado inciso del artículo 110, sino que, reconociéndola, por el contrario, como suya, se señalan los límites cuyo señalamiento quedó en términos expresos deferido á la ley por el texto mencionado y se atiende á que la ejerza exactamente conforme le ha sido conferida. *(Sents. 15 y 21, 26 Abril y 9 Septiembre 1911; Gacs. 6 Mayo y 16 Septiembre).*

3. El inciso tercero del artículo 110 de la Constitución no otorga a los alcaldes una facultad de libre ejercicio respecto al nombramiento y separación de los empleados de su despacho, sino una atribución que han de usar conforme á lo que establezcan las leyes; por lo cual, y por no referirse dicho inciso al traslado de los mencionados empleados, aun admitiendo que en aquélla esté implícita esta facultad, no se opone al repetido precepto constitucional la ley que, sin atribuir a otro que no sea el alcalde el poder de trasladar á los repetidos empleados, regula el ejercicio del mismo por el dicho alcalde, precisando los casos en que sean procedentes los traslados y las condiciones en que pueden hacerse, pues con ello no se le despoja de la atribución de efectuarlos, sino que, por el contrario, reconocién-

dola como suya, se señalan los límites dentro de los cuales puede ejercerla; límites cuya fijación quedó en términos expresos deferidos á la ley en el texto constitucional citado. *(Sent. 3, 7 Marzo 1912; Gac. 15 Marzo).*

Véase: Ley del Servicio Civil.

4. El artículo 110 de la Constitución, después de declarar en el párrafo segundo que corresponde á los alcaldes las funciones activas de la Administración municipal, les confiere, en el tercero, la facultad de nombrar y remover los empleados de su despacho, por lo que la mera lectura de estos textos es bastante para deducir, á primera vista, que los empleados á que el artículo se refiere han de ser los que auxilien al alcalde, bajo sus órdenes, para el desempeño de las funciones activas que se le atribuyen. y que no pueden desempeñar personalmente por completo, en razón á la multiplicidad y variedad de los servicios municipales; y, por tanto, un precepto legal que al determinar cuáles son los empleados del despacho del alcalde, excluye de los enumerados algunos ó la mayoría de los que prestan esa clase de servicios auxiliares, es contrario á la Constitución, en cuanto por ello limita ó priva á dicha autoridad de la facultad que aquélla le otorga respecto al nombramiento y separación de los empleados de su despacho, en el párrafo tercero de su artículo 110, rectamente entendido de acuerdo con los principios en que descansa nuestra carta fundamental en cuanto á la separación de las funciones deliberantes y estatutorias de las ejecutivas de la Administración, y que no puede entenderse de otro modo, pues conduciría desacertadamente á imponer á quienes están encomendadas las funciones últimamente mencionadas, agentes que ellos no nombrasen, que fuesen completamente independientes de ellos, y sobre los cuales no tuviesen, por consiguiente, autoridad efectiva, haciéndolos no obstante responsables de la Administración, privando á ésta de los medios necesarios para que sea eficaz como elemento del bienestar general. *(Sents. 9 y 10, 30 Junio y 14 Septiembre 1909; Gacs. 7 Julio y 22 Septiembre).*

Véase: Despacho, Empleados Municipales, Ley Orgánica de los Municipios.

5. (Arts. 2º Regto. 13 Diciembre 1911, y 110, inc. 3º, de la Const.) El inciso tercero del artículo 110 de la Constitución concede á los alcaldes la facultad de nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes. por lo cual es indudable que el artículo segundo del Reglamento dictado por el Presidente de la República en 13 de Diciembre de 1911, en el que se dispuso por dicha autoridad que quedaran ratificados en sus puestos todos los empleados públicos, con la sola excepción á que se refiere el artículo tercero, es inconstitucional; porque al no hacerse distinción alguna entre los em-

pleados de las diferentes esferas de la Administración, comprendió indiscutiblemente á los del despacho del alcalde, respecto á los cuales rige el precepto constitucional antes mencionado, y dispuso, por tanto, algo que dicho precepto, al conceder para ello facultad á autoridad distinta, sustrae á la jurisdicción del Presidente de la República. *(Sent. 4. 22 Marzo 1912; Gac. 30 Marzo).*

6. Infringe el inciso tercero del artículo 110 de la Constitución la resolución del Presidente de la República, no fundada en ley alguna (se fundó en un precepto reglamentario, declarado inconstitucional en la misma sentencia), por la cual se ordena la reposición de un empleado del despacho de un alcalde, separado por éste en virtud de una ley que estimó lo autorizaba para ello. *(Sent. 4, 22 Marzo 1912; Gac. 30 Marzo).*

Véase: Régimen municipal.

7. REPRESENTACIÓN. (Art. 165, incs. 1º y 8º, Ley Org. de los Municipios). El alcalde no tiene la representación del Ayuntamiento, sino de la persona jurídica del Municipio, y cuando aquél, sin conferirle su representación, se limita á acordar que, como Ejecutivo municipal, cumpla un acuerdo de la corporación, no necesita, ni es procedente, que se atribuya la representación de ésta, puesto que su propia personalidad es bastante á ese efecto, ya que es una de las atribuciones del cargo, ejecutar los acuerdos firmes del Ayuntamiento. *(Sent. 22, 4 Noviembre 1910; Gac. 11 Noviembre).*

Véase: Personalidad y Recurrente.

8. RESPONSABILIDAD. (Arts. 215 Ley Org. de los Municipios, y 111 de la Const.) Lejos de existir oposición entre lo que establece el artículo 111 de la Constitución, y el 215 de la Ley Orgánica de los Municipios, al establecer éste último que si, como resultado de la inspección que el mismo autoriza, se "encontrasen hechos" que se estimasen punibles, se dará cuenta á los tribunales de justicia, se armoniza con lo dispuesto en el artículo constitucional arriba citado, que estatuye la responsabilidad personal del Alcalde ante los propios tribunales, y que al añadir que esto será en la forma que las leyes prescriben, permiten á éstas últimas el establecer cualquier medio de investigación que venga á demostrar la existencia de hechos estimados como delictuosos, y en tanto que se reserve al conocimiento de los tribunales la represión de tales hechos, que son los únicos á que se contrae el artículo 215 ya citado, en orden á las responsabilidades que para el alcalde pudieran derivarse de la inspección que el expresado precepto estatuye. *(Sent. 5, 16 Febrero 1911; Gac. 23 Febrero).*

9. SUSPENSIÓN. (Arts. 185 Ley Mpl. de 1878 y 68 de la Const.) El artículo 185 de la Ley Municipal de 1878 no infringe el 68 de la Constitución, porque si bien éste no concede expresamente al Presidente de la República atribución para resolver sobre suspensión de alcaldes municipales, tampoco se la niega, ni ese artículo ni otro del mismo título; y, á falta de un precepto constitucional expreso, afirmativo ó negativo de la facultad presidencial, queda la materia reservada á las leyes, y por tanto, la que la regula en el sentido expuesto, no infringe la Constitución. *(Sents. 3 y 5, 10 y 29 Agosto 1905; Gacs. 16 Agosto y 4 Septiembre).*

10. (Arts. 185, Ley Mpl. 1878, y 93, inc 1º de la Const.) El artículo 185 de la Ley Municipal de 1878 no se opone al 93 de la Constitución en el concepto de corresponder á los consejos provinciales acordar sobre todos los asuntos que conciernen á la provincia; porque el propio artículo excluye lo que por las leyes corresponda á la competencia general del Estado, y, siendo una ley la Municipal citada, es claro que sus disposiciones sobre facultades generales del Poder central quedaron excluídas, aun concerniendo á la provincial, de la esfera de acción de los consejos, mientras no se demuestre que dichas facultades generales se oponen á algún otro precepto constitucional; y porque la Constitución no ha organizado los municipios y las provincias con entera independencia del Poder central, ya que éste puede suspender los acuerdos de los ayuntamientos y de los consejos, y dentro de éstos, se podría contar el que resolviera sobre la suspensión del Alcalde, lo cual demuestra que, aun por la misma Constitución, lo relativo á dicha suspensión no es materia reservada exclusivamente á las autoridades ó corporaciones provinciales; además de que, aun siendo la repetida suspensión asunto concerniente, bajo algún respecto, á la Provincia, no interesa á ella únicamente, sino también á los ayuntamientos y al Estado, y una ley, posterior á la Constitución, concede al último autoridad para intervenir en él, como se prueba con el artículo 54 de la Ley Provincial (de 1903), que otorga contra todos los acuerdos del Gobernador recursos de alzada para ante el Poder Ejecutivo nacional. *(Sents. 3 y 5, 10 y 29 Agosto 1905; Gacs. 16 Agosto y 4 Septiembre).*

11. (Art. 99, inc. 6º, Const.) La facultad de confirmar ó revocar la suspensión de los alcaldes, lejos de estar atribuída de manera directa y explícita por la Constitución á la competencia exclusiva de determinada autoridad ó corporación, quedó encomendada á quienes las leyes dispusieran; y esta afirmación no se opone al precepto del inciso sexto del artículo 99 de la Constitución, que ordena que de la suspensión de los alcaldes acordada por el Gobernador se dé cuenta al Consejo Provincial, sin prevenir que sea para la resolución que corresponda, sino

en los términos que establezcan las leyes; puesto que la mera prevención de que de un acto se dé cuenta á una determinada autoridad ó corporación, no implica por sí sola que á aquéllas se atribuya competencia para decidir en definitiva sobre el particular, como se demuestra con la propia Constitución, que claramente establece la diferencia de dar cuenta para conocimiento de la autoridad ó corporación á quien aquélla se da, y para que ésta resuelva, lo primero en el caso del nombramiento de los secretarios del despacho, y lo segundo en el relativo á la suspensión de los gobernadores. *(Sents. 3 y 5, 10 y 29 Agosto 1905; Gacs. 16 Agosto y 4 Septiembre).*

AMPARO EN LA POSESION.

1. (Arts. III Ord. 362 de 1900, y 32 de la Const.) No es cierto que el precepto del artículo 32 de la Constitución se oponga á lo establecido en el artículo tercero de la orden 362 de 1900, que no por ser aplicable únicamente á los que por disposición judicial dictada en actuaciones civiles ó criminales, en que no figuren como partes ni se les haya oído, fueren despojados ó perturbados en el dominio ó posesión de bienes de cualquier clase, excluye ciertamente que en otra vía y para el cumplimiento del mencionado precepto constitucional se ampare y reintegre por los jueces y tribunales á los propietarios que hubieren sido privados de sus bienes sin haber concurrido los requisitos de mandato de autoridad competente y causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. *(Sent. 21, 21 Noviembre 1912; Gac. 29 Noviembre).*

APRECIACION DE PRUEBA.

1. (Pericial: Arts. 631 Ley Enj. Civ. y 13 de la Const.) El artículo 13 de la Constitución, referido á los poderes Legislativo y Ejecutivo, no puede impedir que el legislador regule la manera como los tribunales han de resolver los pleitos de acuerdo con determinadas reglas procesales; y, por tanto, no es contraria al citado artículo constitucional la facultad que el 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga á los tribunales para apreciar la prueba pericial, en la forma establecida en dicho artículo, que, por otra parte, guarda conformidad con la naturaleza de esa clase de prueba. *(Sent. 28, 9 Octubre 1911; Gac. 15 Octubre).*

ASOCIACION.

Véase: Derecho de asociación.

ATRIBUCIONES JUDICIALES.

1. (Invasión en las: Art. 81 de la Const.) Un acuerdo administrativo por el cual se niega el cumplimiento de una resolu-

ción judicial dictada en pleito civil es contrario al artículo 81 de la Constitución, por cuanto, privando de eficacia á dicha resolución, limita el libre ejercicio de la potestad judicial en un asunto que la Constitución somete exclusivamente á los Tribunales que ejercen aquélla. *(Sent. 3, 20 Agosto 1903; Gac. 27 Agosto).*

2. No puede estimarse que un acuerdo administrativo ó una resolución de esa clase, que tenga por objeto cumplir una sentencia, invada las atribuciones del Poder Judicial, ni limite el libre ejercicio de las facultades constitucionales de los tribunales, en razón á que la Administración, entendiendo con criterio distinto al de la otra parte la dicha sentencia, disponga algo que á juicio de aquélla infrinja la ejecutoria; porque esta cuestión no es de inconstitucionalidad, sino de cumplimiento de una sentencia, y el aludido acuerdo ó resolución no es bastante á privar á los tribunales de su competencia para fijar en su caso el sentido de sus sentencias y decidir, conforme á las leyes, acerca de su cumplimiento. *(Sent. 1, 14 Septiembre 1906; Gac. del 24).*

3. Cuando el Presidente de la República (como Jefe de la Administración general) da por rescindido un contrato celebrado por el Estado, por estimar que se ha dado el caso previsto en el mismo y para el cual se reservaron los contratantes la facultad de rescindirlo, no invade la esfera de acción propia de los tribunales, toda vez que el ejercicio de esa facultad no pugna con ninguna ley sustantiva ó procesal reguladora de las prerrogativas y facultades de aquéllas, ni obsta al ejercicio por parte del otro contratante de cualesquiera acciones que pudieran asistirle con motivo de la rescisión. *(Sent. 8, 15 Junio 1910; Gac. 23 Junio).*

4. (Art. 85 de la Constitución). Cuando el Presidente de la República—como Jefe de la Administración general—usando de un derecho que expresamente se reservó el Estado al celebrar un contrato, rescinde éste, no puede decir que se abroga la potestad de conocer de ninguna clase de juicio. *(Sent. 8, 15 Junio 1910; Gac. 23 Junio).*

5. (Arts. 81 y 85 de la Constitución). No invade las atribuciones de los tribunales, y consiguientemente no infringe los artículos 81 y 85 de la Constitución, la autoridad administrativa que, ejercitando atribuciones que le son propias, se limita á confirmar en el orden administrativo una resolución de esa clase dictada por autoridad ó corporación sobre la cual puede ejercer esa potestad; pues al obrar de ese modo ni declara ni coarta el derecho que á las partes interesadas pueda asistir y sea de la competencia de los tribunales. *(Sent. 7, 10 Junio 1908; Gac. 17 Junio).*

ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

1. (Invasión en las: Art. 59 de la Const.) No puede sostenerse que infringe el artículo 59 de la Constitución, en el concepto de modificar una ley vigente, la autoridad administrativa que, en uso de las facultades que la ley le reconoce, dicta disposiciones de carácter reglamentario que no derogan, alteran ni contradicen la ley que el recurrente invoca como opuesta á dichas disposiciones. *(Sent. 2, 30 Julio 1903; Gac. 8 Agosto).*

2. (Arts. 44 y 61 de la Const.) La Autoridad Administrativa que al dar cumplimiento á una ley la interpreta, acertada ó erróneamente, no infringe los artículos 44 y 61 de la Constitución en el concepto de atribuirse la facultad legislativa de modificar las leyes. *(Sent. 3, 20 Agosto 1903; Gac. 27 Agosto).*
Véase: Poder Legislativo.—Facultades.

3. (Circ. de la Sría. de Gobn. de 29 Abril 1910 y art. 59, párr. 1º, Const.) No se atribuye facultades legislativas el secretario del Despacho que dicta una circular recomendando el cumplimiento de una ley en la forma que la estima en vigor, aunque al reproducir sus preceptos altere el texto de la misma para expresar el concepto en que á su juicio está vigente; porque cualesquiera que sean las diferencias que se observen entre uno y otro texto, es lo cierto que con la circular sólo se propone recomendar la observancia de la ley, y las variantes que ella introduzca no tienen eficacia alguna por sí mismas para modificarla ó derogarla; y, por tanto, no puede decirse que con ese acto se atribuya facultades que sólo competen al Poder Legislativo. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

AUTORIDAD.

1. Los conceptos de "autoridad" y "funcionarios" no son aplicables á la Cámara de Representantes ni al Senado; porque no son entidades administrativas, ni tampoco ejercen separadamente autoridad alguna, fuera de su vida interior y propia, por ser únicamente ramas distintas del poder legislativo, salvo las atribuciones especiales que señalan los artículos 47 y 50 de la Constitución. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15 de 1905 y Sent. 2, 4 Marzo 1910; Gac. 10 Marzo).*

AUTOS PARA MEJOR PROVEER.

1. (Arts. 340 Ley Enj. Civ. y 13 de la Const.) La facultad que á los tribunales otorga el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene por fin el procurar el mayor esclarecimiento de los hechos debatidos en el pleito para poder así resolver con acierto las pretensiones en éste deducidas; y, por tanto, el ejercicio legal de esa facultad no altera ni desconoce

el derecho que los litigantes tienen á que el pleito se falle en relación precisa con los términos de su planteamiento, puesto que solamente se encamina á justificar la razón con que las partes contienden, partiendo de las alegaciones que hubiesen formulado en el juicio, y, consiguientemente, el precepto legal que atribuye á los tribunales esa facultad no es contrario al artículo 13 de la Constitución. *(Sent. 28, 9 Octubre 1911; Gac. 15 Octubre).*

AYUNTAMIENTOS.

1. FACULTADES.—(Art. 105, inc. 1º, de la Constitución) Correspondiendo á los Ayuntamientos, según el inciso primero del artículo 105 de la Constitución, acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al término municipal, y siendo la organización del trabajo en la esfera mercantil é industrial una cuestión que afecta inmediatamente á la salud y bienestar de clases extendidos más ó menos en todo el territorio del Estado é influye de modo poderoso y aun directo en la riqueza, tranquilidad y cultura del Estado mismo, es claro que envuelve una cuestión de interés público general que no es posible que esté privativamente sometida á la acción de las corporaciones municipales, en virtud del precepto constitucional citado. *(Sent. 16, 23 Septiembre 1910; Gac. 1º Octubre).*

Véase: Ley del cierre y Régimen municipal.

2. (Art. 105, párr. 4º, de la Const.) La facultad otorgada á los Ayuntamientos por el párrafo cuarto del artículo 105 de la Constitución, para nombrar y separar los empleados municipales, se refiere á los que sean necesarios para el desempeño de las funciones estatutorias propias de las corporaciones que los nombran, y no á los que concurran al desempeño de la Administración, que no está confiada á dichas Corporaciones, sino al Alcalde. *(Sents. 9 y 10, 30 Junio y 14 Septiembre 1909; Gacs. 7 Julio y 22 Septiembre).*

Véase: Empleados municipales.

C

CAPITANIAS DE PUERTO.

1. (Ord. 78 de 1899 y arts. 81, 85 y 86 de la Const.) La orden 78 de 1899 no se opone á los artículos de la Constitución que se dejan citados entre paréntesis, por cuanto ella se limitó á disponer que los administradores de Aduana de todos los puertos de la Isla, desempeñaran también el cargo de Capitán del puerto en que se hallasen destinados y remitieran al jefe de servicios de aduanas los informes procedentes. *(Sent. 6, 30 Octubre 1905; Gac. 3 Noviembre).*

CENTRALIZACION.

Véase: Régimen Municipal.

CERTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.

Véase: Documentos auténticos.—Administrativos.

CIUDADANIA CUBANA.

Véase: Registro Civil.

COADYUVANTE.

1. El derecho del mero coadyuvante está subordinado al resultado que del recurso obtenga el recurrente; y, por consiguiente, declarado mal admitido el recurso á la parte que lo anunció é interpuso, y á quien fué admitido, decae el derecho de la que, sin haberlo anunciado ni interpuesto, se limita á personarse para coadyuvar al sostenimiento de aquél. *(Auto 1, 29 Junio 1903; Gaceta 4 Julio)*

CODIGO PENAL.

Véase: Derecho de reunión.

COMISION DEL SERVICIO CIVIL.

1. (Naturaleza: Arts. 8º, inc. 6º, Ley del Serv. Civ. y 85 de la Const.) La Comisión del Servicio Civil es un organismo administrativo, y los recursos que ante ella concede la ley reguladora de dicho servicio no tienen otro carácter que el de administrativos, tanto por su finalidad cuanto por el procedimiento á que están sometidos; y, por consiguiente, la facultad que la aludida ley otorga á dicha Comisión para conocer de los mencionados recursos no es contraria al artículo 85 de la Constitución; porque siendo el objeto de este artículo establecer la jurisdicción de los tribuñales, á cuyo efecto ordena que éstos conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, ya criminales, ya contencioso-administrativos, la dicha disposición no se opone á que en el orden administrativo se establezcan procedimientos y recursos, sin traspasar el dicho orden, contra resoluciones de esa clase, atribuyendo el conocimiento de dichos recursos á entidades del repetido orden. *(Sent. 21, 9 Septiembre 1911; Gac. 16 Septiembre).*

Véase: Juicios.

2. (Arts. 8º, inc. 6º, Ley Serv. Civ. y 86 de la Const.) Las funciones de la Comisión del Servicio Civil están limitadas dentro de la esfera propiamente administrativa; y, por tanto, aquéllas no pueden conceptuarse como judiciales, tanto menos, cuanto que las resoluciones de esa Comisión causan estado y contra ellas se da el recurso contencioso-administrativo, lo que evidencia que tales resoluciones no tienen el carácter de fallos judiciales, y, consiguientemente, la entidad que las dicta no es un tribunal extraordinario, ni una comisión judicial especial. *(Sent. 33, 4 Diciembre 1911; Gac. 13 Diciembre).*

Véase: Ley del Servicio Civil.

COMISIONES JUDICIALES.

1. (Arts. 4º Regto. de 13 Diciembre 1911 y 86 de la Const.) El artículo 4º del Reglamento de 13 de Diciembre de 1911, al crear una Comisión para conocer de las denuncias é instruir los expedientes y resolver definitivamente acerca de la separación ó continuación en sus cargos de los empleados públicos á quienes se impute el hecho comprendido en el artículo 3º de dicho Reglamento, no infringe el 86 de la Constitución; porque á dicha Comisión no se confieren funciones judiciales, ya que los expedientes cuya instrucción y resolución le fueron encargados no constituyen juicio civil ni criminal ni contencioso-administrativo. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Tribunales extraordinarios.

COMPETENCIA.

1. DE LOS TRIBUNALES.—No es lícito extender la competencia de los tribunales á casos no previstos señaladamente en la ley de la materia de que se trate. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15 de 1905).*

2. (Del Tribunal Supremo: Art. 1º ley de 31 Marzo 1903). El Tribunal Supremo no tiene competencia para conocer en vía de inconstitucionalidad contra los acuerdos particulares de la Cámara de Representantes ó del Senado; porque la ley de la materia no establece ni regula el recurso contra esa clase de acuerdos. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15 de 1905).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Procedencia.—Materia.

3. (Art. 124, nº 4º, Ley Org. del Pod. Jud.) Cuando se trata de recursos de casación en los que, entre otros, se alegan motivos en que expresa y claramente se plantean cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno sólo tiene competencia para conocer de estos motivos, debiendo limitar su fallo á declarar si existe ó no la inconstitucionalidad alegada. *(Sent. 14, 1º Diciembre 1909; Gac. 8 Diciembre).*

Véase: Tribunal Supremo.—Atribuciones.

CONFISCACION.

1. (Art. 33 de la Constitución). La pena de confiscación de bienes que prohibe el artículo 33 de la Constitución supone, según su concepto jurídico histórico, el apoderamiento por parte del Estado de todos los bienes del condenado á ella. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

Véase: Fianzas y Multas.

CONSTITUCION.

1. INFRACCIÓN.—Para poder estimar que una disposición legal se opone á la Constitución es indispensable no sólo que los preceptos de la una y de la otra tengan por objeto una misma cosa, sino además que ésta sea del porvenir para entrambas, puesto que el principio de la no retroactividad de las leyes es precepto constitucional. *(Sent. 1, 12 Enero 1904; Gac. 19 Enero).*

2. Los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo pueden ser inconstitucionales extrínseca ó intrínsecamente: lo primero cuando con abstracción del contenido de la ley, decreto ó reglamento, ó elaboración de ellos, se ha faltado á algún precepto formal de la Constitución; y lo segundo, cuando con independencia de los requisitos y condiciones externas, la regla jurídica contenida en dichas disposiciones contraviene un precepto subs-

tantivo de la Constitución. *(Sent. 10, 29 Abril 1912; Gac. 7 Mayo).*

Véase: Recurso de inconstitucionalidad.—Materia.

3. (Disp. trans. 7ª Const.) Rigiendo la Constitución únicamente los actos venideros, no cabe suponer que puedan referirse sus principios á la formación de una disposición legal dictada con anterioridad, bajo un régimen diferente; y, por consiguiente, no puede impugnarse como inconstitucional, fundado en la séptima de las disposiciones transitorias de la Constitución, una disposición promulgada y vigente con anterioridad á ella (se trataba de una orden militar), en razón de faltarle alguno de los caracteres esenciales de las leyes; pues esta circunstancia no se opone al cumplimiento de la citada disposición transitoria, que declaró vigentes todas las disposiciones legales anteriores en cuanto no se opongan á ella. (Aunque la sentencia no lo expresa, ha de entenderse á sus preceptos sustantivos. Véase la sentencia 10 de 1912). *(Sent.1, 12 Enero 1904; Gac. 19 Enero).*

4. La no existencia de determinadas leyes orgánicas conforme á la Constitución no es obstáculo para que se cumplan los preceptos de ésta, siempre que existan vigentes otras leyes que permitan cumplirlos; y, por tanto, no obsta á que se declare inconstitucional un precepto contrario al Código fundamental, dictado para otro régimen distinto y en contraposición con el establecido en aquél. *(Sent. 1, 14 Junio 1905; Gac. 22 Junio).*

Véase: Empréstitos municipales.

5. INTERPRETACIÓN.—Una cosa es acudir al llamado espíritu de una ley (ésta, en el caso resuelto, era la Constitución) para establecer una norma ó regla jurídica que se induzca del conjunto de sus disposiciones, sin estar contenida literalmente en ninguna de ellas, y otra la interpretación de la letra de la ley hecha con criterio lógico y jurídico, explicando el sentido de sus palabras por otras no contenidas en el texto, por su valor lexicológico, por el empleo que hayan tenido en el lenguaje oficial y en el legal, y aun por el espíritu de la propia ley, deducido de su naturaleza, origen y tendencias; espíritu que en este caso no genera una regla jurídica, sino que ilustra para la recta inteligencia de la letra de un determinado precepto, procedimiento que evidentemente es lícito al Tribunal Supremo, cuando en el ejercicio de sus facultades le sea preciso fijar el sentido de un precepto constitucional para decidir si una ley impugnada por infringirlo se ajusta ó no al precepto aludido, y con lo cual no invade las facultades del Poder Legislativo, al que está diferida la de desenvolver en las leyes las normas constitucionales, ni traspasa las propias, dilucidando si aquel

Poder, en el ejercicio de las suyas, se ha ajustado ó no al espíritu de la Constitución. *(Sent 10, 14 Septiembre 1909; Gac. 22 Septiembre).*

6. En el supuesto de existir contradicción entre dos preceptos constitucionales y fuere preciso resolverla para decidir cuestiones relativas á la inteligencia de ellos, fijando su verdadera significación, debe acudirse á los medios necesarios para penetrar cuál fuera el pensamiento del legislador, y para ello, la fuente de interpretación más autorizada es el debate, cuando lo hubiere, ó el texto original y subsiguientes modificaciones del precepto ó de los preceptos en contradicción, obrantes en las actas de la Asamblea Constituyente; y cuando se trate del ejercicio de determinadas facultades, hay que tener en cuenta que es regla de buen sentido, aplicada en otros estados, para la interpretación de sus constituciones que la creación de todo poder, en bien del pueblo, supone el propósito de asegurar, en cuanto dependa de la prudencia humana, su beneficioso ejercicio, é implica, por consiguiente, cuando del texto constitucional no resulte claramente otra cosa, la concesión de los medios que sean racionalmente más propios, y, sobre todo, de los que sean absolutamente necesarios para el logro del fin con que se creare el poder de que se trata y para el ejercicio de las funciones propias de su naturaleza, cual resulte de su creación; y, por tanto, cuando surgiere duda acerca de la competencia de autoridades ó entidades creadas por la Constitución, han de resolverse en la forma que fuere más propia para asegurar el bienestar general, á cuyo fin aquéllas fueron creadas, y no para beneficio de quienes hubieren de ejercerlas. *(Sents. 9, 30 Junio, y 10, 14 Septiembre 1909; Gacs. 7 Julio y 22 Septiembre).*

CONTRATOS.

1. (Art. 13 de la Const.) No puede considerarse como acto contractual, ni como acto generador de obligaciones de carácter civil un acuerdo municipal en virtud del cual se mandó á incluir en el Presupuesto una partida para el pago de obligaciones que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo, creyó tener contraídas; y, por tanto, no puede decirse que el dicho Ayuntamiento anula un contrato por haberse negado con posterioridad á pagar las dichas obligaciones, por entender que no estaba obligado á ello. *(Sent. 1, 14 Septiembre 1904; Gac. del 24).*

Véase: Obligaciones contractuales.

CONTRIBUCIONES.

1. (Art. 34 de la Const.) Es cuestión extraña al artículo 34 de la Constitución la de si una ley que aumenta impuestos creados por otra anterior desvirtúa ó no el carácter de impuesto

que tiene la exacción ordenada, en razón de la entidad que ha de percibir aquél y con arreglo á los principios científicos. *(Sent. 32, 28 Noviembre 1911; Gac. 5 Diciembre).*

Véase: Ley del Dragado.

2. El artículo 34 de la Constitución, al prevenir que nadie está obligado á pagar contribución ó impuesto que no estuviere legalmente establecido, y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescripta por las leyes, sólo quiso, en su primera parte, impedir que se exigiese al contribuyente otro medio directo y especialmente destinado á subvenir á los gastos públicos, propios del Estado, la Provincia ó los Municipios, que el legalmente prefijado, y no el pago de multas, cualquiera que sea el destino que á éstas se les dé al hacerlas efectivas; y en su segunda parte evitar que las contribuciones é impuestos se cobrasen por procedimientos que no estuvieran previamente establecidos según las leyes, ó sea en forma legal; sin que sea necesario que se halle indicado ni regulado precisamente "por una ley", ya que así no lo expresa el mencionado precepto constitucional, y conforme á los buenos principios del derecho, es en un reglamento y no en una ley donde más adecuadamente puede venir contenido el modo de realizarse dicha cobranza. *(Sent. 2, 19 Abril 1907; Gac. 23 Abril).*

3. Al establecer el artículo 34 de la Constitución entre los derechos individuales el de que nadie está obligado á pagar contribución ó impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, ha querido constituir una garantía del ciudadano, frente á la acción de los distintos poderes del Estado, reconociendo como exclusiva del Legislativo la facultad de crear impuestos nacionales, y así lo demuestra el uso de la palabra "legalmente", cuyo significado es "conforme á la ley", y la segunda parte de dicho artículo 34, en la que insistiendo en el propio criterio ya indicado, se agrega, como condición de la exigibilidad del impuesto, el que su cobranza se haga en la forma prescripta por las leyes; y, por tanto, no puede estimarse que contraríe lo establecido en el citado artículo de la Constitución una ley en la que se aumenta el tipo de los impuestos establecidos en otra ley anterior. *(Sent. 32, 28 Noviembre 1911; Gac. 5 Diciembre).*

4. (Arts. 34 y 59, inc. 8º, de la Const.) Sólo el Congreso tiene la potestad de establecer impuestos obligatorios, facultad que ha de ejercer en forma determinada y concreta para que el ciudadano sepa de antemano hasta qué punto viene obligado á cumplir el precepto del inciso segundo del artículo noveno de la Constitución respecto á contribuir para los gastos públicos en la forma y proporción que establezcan las leyes; y, por tanto, el Ejecutivo no está facultado para, al dictar disposiciones reglamentarias sobre una ley de impuestos, estimar que en ésta

implícitamente se grava determinado producto en ella no comprendido, para exigir, sobre él, el pago de un impuesto; pues, obrando de ese modo, exige un impuesto no autorizado por la ley, á cuyo pago nadie está obligado. *(Sent 11, 22 Marzo 1911; Gac. 29 Marzo).*

Vease: Impuestos (sobre alcoholes).

5. (Art. 59, inc. 8º, de la Const.) Por ser asunto privativo del Congreso acordar el aumento de un impuesto destinado á un servicio público, cuya organización y dotación le incumba, no cabe impugnar, á los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad, la ley que así lo disponga. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Ley del dragado.

6. (Ley 20 Febrero 1911 y art. 34 de la Const.) No infringe el artículo 34 de la Constitución una ley en la que, regulándose un servicio público de los correspondientes al Estado y cuya regulación compete al Congreso, se señalan los recursos destinados á subvenir á dicha atención en la medida que ha estimado necesaria el Poder Legislativo determinando al efecto los impuestos que deban pagarse para cubrir aquélla. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Presupuestos y Poder Legislativo.—Facultades.

7. Es erróneo afirmar que las contribuciones ó impuestos que establece el Poder Legislativo en uso de sus facultades, para atender á las necesidades del Estado, lleven consigo neceseriamente la condición de durar tan sólo un año; puesto que, por el contrario, las dichas contribuciones é impuestos, cuando otra cosa no se disponga en la ley que los crea, tienen una duración indefinida, subsistiendo mientras no se suprimen ó modifican. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Poder Legislativo.—Facultades.

COPIA DE DOCUMENTOS.

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Requisitos.

D

DECRETO.

1. (Concepto). El párrafo primero del artículo 68 de la Constitución reserva la denominación de decreto á las resoluciones dictadas por el Presidente de la República en actos de autoridad ó de gestión. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15, 1905).*

Véase: Recurso de inconstitucionalidad.—Materia.

DECRETOS DEL GOBERNADOR PROVISIONAL.

1. (Decr. 279 de 1906). Siendo de pública notoriedad que el Gobernador Provisional daba á sus disposiciones generalmente el nombre de decretos, sin distinguir las de carácter ejecutivo de las que tuvieran el de legislativo, no es obstáculo para considerar como ley una disposición que, por la generalidad de sus preceptos y por la materia de que trate, merezca realmente el concepto de tal, por la sola circunstancia de que se le hubiera dado aquella denominación de decreto; y, por tanto, el marcado con el número 279 de 1906 debe considerarse como ley, dada la materia sobre que versa y la índole de sus preceptos. *(Sents. 2, 4, 5 y 6, 15 Febrero, 2 Marzo y 4 Abril 1908; Gacs. 20 Febrero, 6 y 9 Marzo y 10 Abril).*

DELITOS POLITICOS.

1. (Art. 14 de la Const.) Ninguna de las leyes vigentes, promulgadas antes ó después de la Constitución, han definido los delitos que deben ser considerados como políticos, respecto de los cuales, la carta fundamental defiere á lo que las leyes establezcan; y, por tanto, no es posible estimar que tenga ese carácter ningún delito al que la ley no se lo haya atribuído; sin que á esto obste que el artículo 47 de la Constitución mencione varios delitos que generalmente se estiman políticos por los tratadistas, y por ello pudiera entenderse que los constituyentes les concedieron ese carácter, pues esto nada arguye respecto de un delito que no es de los mencionados en dicho artículo, máxime cuando en éste, al referirse á otros delitos de carácter po-

lítico, hace expresa relación á los que las leyes determinan como tales; lo que ratifica el propósito de confiar á éstas la indicada definición. *(Sent. 5, 3 Junio 1909; Gac. 10 Junio).*

DERECHO DE ASOCIACION.

1. (Arts. 17, inc. 5º Ley Electoral y 28 y 37 de la Const.) Al establecer el inciso quinto del artículo 17 de la Ley Electoral que no se considerarán partidos políticos, á los efectos de dicha ley, las agrupaciones constituídas exclusivamente por individuos de una sola raza ó color, y grupos independientes que persigan un fin racista, se limita en realidad á excluir las agrupaciones en las que concurran determinadas circunstancias, del número de aquellas á las cuales, por considerarlo conveniente al procedimiento electoral que establece, y al ejercicio de este derecho, concede facilidades ó ventajas que la misma Ley Electoral, y no la Constitución, es la que otorga; pero en nada en absoluto se refiere al derecho de asociación, amparado por el artículo 28 de la Ley fundamental; que antes bien, cabe decirse presume ejercitado, y el que de todas maneras queda subsistente en su integridad, sin que, por tanto, el dicho precepto de la Ley Electoral lo disminuya, restrinja ó adultere. *(Sent. 1, 26 Enero 1911; Gac. 3 Febrero).*

DERECHO DE REUNION.

1. (Art. 28 de la Constitución.) La propia Constitución reconoce la necesidad de leyes que regulen el ejercicio de los derechos que ella garantiza; y, por tanto, el artículo 28 de la misma sólo establece un principio general que indispensablemente requiere leyes que desenvolviéndolo en la práctica ó realidad de la vida social hagan compatible con ésta, y posible, el ejercicio del derecho que concede; y estando vigente en Cuba la ley de 15 de Junio de 1880, hecha extensiva á la Isla en 1º de Noviembre de 1881, por la cual se regula el ejercicio del derecho de reunión, y exigiendo el artículo 3º de la citada ley, para la celebración de reuniones en lugares públicos ó de tránsito, el permiso previo y por escrito de la autoridad, no puede estimarse que infringe el artículo 28 de la Constitución el Alcalde municipal que en uso de las funciones que le son propias conforme á la legislación vigente, dicta una disposición previniendo que mientras existan determinadas circunstancias no concederá permisos de esa clase; porque al dictar esa resolución, cualesquiera que sean los errores de otro orden en que pueda haber incurrido, ejercitó una facultad que las leyes vigentes (no impugnadas como inconstitucionales) le concedían. *(Sent 1, 29 Enero 1908; Gac. 5 Febrero).*

Véase el párrafo siguiente.

2. (Sent. de 29 de Enero de 1908). La sentencia del Tribunal Pleno de 29 de Enero de 1908 versó sobre la inconstitucionalidad de un decreto (de carácter general) del Alcalde Municipal de la Habana, y no fué materia de su pronunciamiento ni el artículo 3º de la ley de reuniones ni el inciso 2º del 177 del Código Penal; y por tanto, las declaraciones en ella contenidas no pueden servir de precedente, ni crear un obstáculo para la decisión de un recurso en el que concretamente se plantea la inconstitucionalidad de los preceptos legales últimamente citados. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

3. (Arts. 3º ley de reuniones de 1880, y 28 de la Const.) Al prescribir el artículo 3º de la ley de reuniones públicas vigente, de 15 de Junio de 1880, hecha extensiva á Cuba por R. D. de 1º de Noviembre de 1881, que para celebrar reuniones en determinado lugar se necesita permiso previo y por escrito de la autoridad, restringe el contenido del artículo 28 de la Constitución, que abarca, sin distinción ni limitación alguna, relativa al género ó clase de reuniones, cuantas sean posible celebrar con cualquier objeto lícito, sea cualquiera el punto marcado para la reunión con el fin de exteriorizar y difundir con amplitud las ideas y propósitos de los celebrantes, por lo que el citado artículo de la ley de reuniones infringe el mencionado de la Constitución, en cuanto restringe el derecho en él reconocido, subordinando su ejercicio á la necesidad de obtener una autorización, cuando se trate de reuniones en calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, como si una reunión pacífica celebrada para los fines lícitos de la vida perdiera aquel carácter, ó su licitud los fines para que se celebra, tan sólo porque tenga efecto en la vía pública. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

Véase: Derechos individuales.

4. (Art. 177, inc. 2º Cod. Pen. y 28 Const.) Al disponer el inciso segundo del artículo 177 del Código Penal que no son reuniones ó manifestaciones pacíficas las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebren de noche, está en pugna con el artículo 28 de la Constitución, que abarca sin distinción ni limitación alguna relativa á la clase de reuniones cuantas sea posible celebrar para fines lícitos, sea cualquiera el lugar señalado para la reunión y el tiempo escogido para ella; ya que el celebrarse de noche ó al aire libre una reunión no es incompatible con el ejercicio del derecho individual de que se trata, ni desnaturaliza los fines para que se celebra. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

DERECHOS ADQUIRIDOS.

1. Para alegar la inconstitucionalidad de una ley en el concepto de que vulnera derechos adquiridos, es indispensable demostrar como base de la alegación, la existencia real y efectiva de los derechos que el recurrente alega tener y que vulnera la ley impugnada. *(Sent. 17, 26 Octubre 1912; Gac. 6 Noviembre).*

Véase: Registro de la Propiedad.

2. (Art. 4º Apénd. de la Const.) No siendo cierto que las órdenes del Gobierno Militar que el recurrente cita le otorguen los derechos que estima violados por la disposición impugnada de inconstitucional, no es posible que dicha disposición infrinja el artículo 4º del Apéndice de la Constitución. *(Sent. 2, 30 Julio 1903; Gac. 8 Agosto).*

3. (Art. 12 de la Constitución.) Los contratos que versen sobre obligaciones personales no crean derechos, en el momento de su otorgamiento, á favor del acreedor sobre determinados bienes del deudor, sino que de ellos se deriva una acción para exigir su cumplimiento, emanada de la falta de éste y que, por tanto, ha de ejercitarse, respecto de dichos bienes, en la forma y con las garantías vigentes en la época de su ejercicio. *(Sent. 2, 15 Febrero 1908; Gac. 15 Febrero).*

Véase: Irretroactividad de las leyes y Sueldos de empleados.

4. (Art. 12 de la Const.) Desde el punto en que la legislación de un estado (como ocurre en Cuba) considere como un derecho de ciertos empleados y funcionarios la inamovilidad, se impone, jurídica y constitucionalmente, la necesidad de considerar ese derecho como comprendido entre los que han de ser protegidos por la irretroactividad de las leyes. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Empleados.—Inamovilidad.

DERECHOS INDIVIDUALES.

1. (Art. 37 de la Constitución). Los derechos individuales que la Constitución proclama y las libertades democráticas que asegura no se otorgan para delinquir impunemente, sino para el legítimo ejercicio de las acciones del ciudadano, que tienen por límite el derecho ajeno y el cumplimiento de la Ley, según lo exige la conveniencia social, como lo demuestran las excepciones, condiciones y limitaciones que la propia Constitución establece al garantizar los derechos que ella reconoce. *(Sent. 11, 9 Septiembre 1910; Gac. 16 Septiembre).*

2. (Art. 37 Const.) Una disposición legal que, dada su naturaleza y la época en que se dictó (durante la intervención

militar de los Estados Unidos), no pudo regular los derechos que garantizan los artículos 12 y 13 de la Constitución, no puede ser contraria al 37 de la misma, relativo á las leyes que regulan el ejercicio de los precitados derechos afianzados por la Constitución. *(Sent. 1, 12 Enero 1904; Gac. 19 Enero).*

3. (Art. 3º ley de reuniones de 1880, 176, inc. 2º, Cod. Pen., 37 y disp. trans. 7ª de la Const.) De acuerdo con el artículo 37 y la séptima de las disposiciones transitorias de la Constitución, son nulos el inciso segundo del artículo 176 del Código Penal y el artículo 3º de la ley de reuniones públicas de 15 de Junio de 1880, hecha extensiva á Cuba por R. D. de 1º de Noviembre de 1881; porque ambas disposiciones restringen el derecho de reunión reconocido en el artículo 28 de la Constitución. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

Véase: Derecho de reunión y Leyes nulas.

4. (Art. 10, inc. 1º; 15, 16, 17 y 18 de la Const.) No infringe los artículos de la Constitución que garantizan la libertad individual de los extranjeros residentes en la República una resolución del Presidente de la misma, ni las que para cumplir ésta dicte su Secretario de Estado, por lo cual se ordena la detención gubernativa de un extranjero cuya extradición se reclama por el gobierno del país donde ha delinquido, conforme á las prácticas internacionales ó á los tratados, manteniéndose dicha detención por todo el tiempo necesario para que, debidamente documentada, se formalice la demanda. *(Sent. 5, 1 Noviembre 1904; Gac. 8 Noviembre).*

Véase: Poder Ejecutivo.—Facultades.

5. (Arts. 12, inc. g. del Regto. Gen., 9, inc. i, 39, 54, inc. c. Regto. Esp., Orden 55 de 1902 y 10º, incs. 1º y 2º, 11, 36, 85 y 86 de la Const.) Ni el artículo 12, inciso g. del Reglamento General para el servicio de la higiene de la prostitución ó higiene especial de la Isla de Cuba, ni los artículos 9, inciso i, 39 y 54, inciso c., del Reglamento Especial para el régimen de la prostitución en la Habana, contenidos ambos en la orden 55 de 1902, infringen los incisos 1º y 2º del artículo 10º, ni el 36, en relación con el 11, ni el 85 ni el 86 de la Constitución, porque ninguno de los derechos que estos últimos preceptos consagran puede estimarse quebrantado por los de los Reglamentos antes citados, ya que esas disposiciones son todas de carácter general é interés público, tendientes á fines sanitarios y humanitarios, que al poder social incumbe dictar en ejercicio de su potestad y por ministerio de sus propias funciones, sin que por ello se establezcan privilegios ni se conculquen derechos individuales, ni se usurpen atribuciones exclusivas de los tribunales de justicia. *(Sent. 22, 16 Septiembre 1911; Gac. 23 Septiembre).*

6. (Arts. 1º ley de 13 Diciembre 1911 y 19 y 36 de la Const.) No puede estimarse que el artículo 1º de la ley de 13 de Diciembre de 1911 infrinja los 19 y 36 de la Constitución; porque dicho artículo no se refiere en ninguna forma á procesados ó sentenciados á quienes hayan de aplicarse leyes anteriores á algún delito; ni despoja de ningún derecho derivado del principio de la soberanía del pueblo, ó de la forma republicana del gobierno, pues evidentemente no tiene ninguno de estos orígenes el derecho de inamovilidad en los cargos públicos, único afectado por dicha ley. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

DESPACHO.

1. (Art. 110, párr. 3º, de la Const.) La palabra "despacho", que en el uso vulgar tanto significa el local donde un funcionario ó particular atiende á los asuntos de su cargo como la expedición y curso de los mismos asuntos, tiene precisamente este último sentido, en el lenguaje de la Constitución y en el político, cual lo han creado los siglos en el curso de la historia de Cuba y de su antigua Metrópoli, según lo demuestra el estudio de las Constituciones que en una y otra han regido y el propio texto de la vigente de la República, que da la denominación de Secretarios de Despacho del Presidente de la República á los funcionarios con cuyo concurso y refrendo ha de desempeñar el Jefe del Estado sus altas funciones relativas al gobierno y administración del mismo; por lo que es evidente que "despacho" de una autoridad, en nuestro lenguaje político y en nuestra Constitución, significa el ejercicio de las funciones que á aquélla corresponde. *(Sents. 9, 30 Junio, y 10, 14 Septiembre 1909; Gacs. 7 Julio y 22 Septiembre).*

DETENCION.

Véase: Libertad individual.

DEUDAS PUBLICAS.

1. (Art. 2º Apénd. de la Const. y ley de 20 Febrero 1911). No puede atribuirse el carácter de deuda pública á las obligaciones que nacen para el Estado de los términos en que éste otorgue una concesión á determinada entidad para que preste un servicio público, mediante la cesión á favor del concesionario de ciertos derechos (subsidios ó impuestos establecidos para atender al dicho servicio); porque esto ha de entenderse como pago ó remuneración de un trabajo comprendido en un servicio público, substancialmente idéntico al que devengan todos aquellos que toman parte en funciones de esa naturaleza, el cual no pierde su carácter, cualquiera que sea la forma que adopte, sin que pueda confundirse con los empréstitos

ó deudas nacionales que constituyen un débito en contra del Estado, con intereses determinados y plazos de amortización. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

Véase: Ley del dragado.

DOCUMENTOS AUTENTICOS.

1. Tanto la certificación de la resolución que dé motivo á la controversia, como la prueba documental que el recurrente aporte para justificar el cumplimiento de requisitos previos necesarios para la admisión del recurso, han de reunir las condiciones que la ley exige para que se consideren auténticos y eficaces los documentos públicos; es decir, que sean expedidos por mandato de autoridad competente por el funcionario autorizado para ello, á cuyo cargo esté el archivo en que radiquen ó cursen los expedientes en que obren los originales objeto de la certificación. *(Sent. 13, 28 Marzo 1903; Gac. 4 Abril).*

2. (Administrativos: Arts. 38 Ley Pod. Ejec., 1216 Cód. Civ. y 595, inc 3º, y 596, inc. 4º, Ley Enj. Civ.) Conforme al artículo 38 de la Ley del Poder Ejecutivo, las copias de los documentos pertenecientes á una Secretaría del Despacho de las establecidas en el artículo 32 de la citada ley, para que tengan fuerza probatoria, han de expedirse certificadas por el funcionario correspondiente y con el sello de la Secretaría respectiva; precepto que se acomoda al mismo principio que informa el artículo 1216 del Código Civil y los incisos tercero del 595 y cuarto del 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto á los requisitos necesarios para la autenticidad y eficacia de los documentos públicos. *(Sents. 6 y 25, 23 Febrero y 7 Octubre 1911; Gacs. 2 Marzo y 16 Octubre).*

3. (Arts. 1216 Cód. Civ. y 38 Ley Org. del Pod. Ejec.) Es condición exigida por la ley para que tengan fuerza probatoria las copias de documentos obrantes en las Secretarías del Despacho, que lleven el sello de la secretaría respectiva; sello que no ha de ser cualquiera de los que particularmente usen los funcionarios ó empleados de la secretaría, sino el oficial de la misma, que según el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, debe usar, ajustado en su diseño y tamaño á lo dispuesto en la ley de seis de Enero de 1906, y estar bajo la custodia del secretario ó subsecretario. *(Sent. 18, 29 Octubre 1912; Gac. 9 Noviembre).*

4. (Notariales: Arts. 1216 y 1217 Cód. Civ., 67 Regto. del Not. y 1º, 16 y 31 Ley del Not.) Según el artículo 67 del Reglamento del Notariado, se entiende por escritura pública no sólo la matriz de ésta, sino las copias de la misma expedidas con las formalidades de derecho; y siendo atribución propia

y exclusiva de los Notarios, según los artículos primero, diez y siete y treinta y uno de la ley de la materia, el dar fe, conforme á las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales, y el de expedir copias de las escrituras que se hallen en su protocolo, las cuales sólo por ellos pueden ser expedidas, es visto que carece de eficacia en juicio todo documento notarial que esté autorizado por un funcionario que no sea el notario á cuyo cargo esté el protocolo en que obre el documento, pues sólo expedido por éste tiene el carácter de público y auténtico, conforme á los artículos 1216 y 1217 del Código Civil. *(Sent. 12, 7 Junio 1912; Gac. 14 Junio).*

Véase: Fe pública judicial.

DOCUMENTOS PUBLICOS.

Véase: Documentos auténticos.

DRAGADO DE PUERTOS.

Véase: Ley del dragado.

E

EJECUCIONES.

1. (Contra establecimientos de Beneficencia: R. O. 17 Marzo y decr. Gobr. Gral. 27 Abril 1893; Circ. Sría. de Just. de 27 Septiembre 1907, y arts. 13, 81, 85 y disp. trans. 7ª de la Const.) La Real Orden de diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, publicada en extracto, conforme á lo dispuesto en la misma, por el decreto de quince de Abril de dicho año en la *Gaceta* del veinte, y cuyo cumplimiento fué recordado por la circular de la Secretaría de Justicia de veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, *Gaceta* del 27, resolvió un conflicto de jurisdicción entre la autoridad judicial y la Administración pública, en sentido favorable á la primera en cuanto se refería á la imposición de las costas causadas en el pleito que motivó la cuestión, y á favor de la Administración en cuanto á que no pueden hacerse efectivas aquéllas por la vía de apremio, sino por los medios legales aplicables á las corporaciones administrativas; esto es, consignando en los presupuestos que sucesivamente se formen, parcial ó totalmente, el importe de dichas costas; disposición ésta última inspirada en razones poderosas de orden público, que como la equidad y las conveniencias sociales, han sido tomadas en consideración por el legislador para adoptar reglas de excepción, tanto en materia civil como en la criminal y la contencioso-administrativa, al derecho particular, cuando al procederse á la ejecución de las sentencias, el ejercicio absoluto de ese derecho resulta en contraposición con el interés general, armonizándolos y haciéndolos compatibles entre sí; y, por tanto, la expresada Real Orden y el decreto y circular aludidos que con la misma se relacionan, no infringen el artículo trece de la Constitución, porque no anulan ni alteran obligación alguna de carácter civil nacida de contrato, acto ú omisión que la produzcan, que es lo que prohibe dicho artículo constitucional en consonancia con el que le precede, según el cual, las leyes no tienen efecto retroactivo con excepción de las penales, favorables á los reos, sino que contienen una regla de carácter general, preceptiva para todos los casos en que se proceda en ejecución de sentencia contra instituciones benéficas, equiparándolas á ese efecto á las corporaciones adminis-

trativas; ni el ochenta y tres, porque la citada Real Orden no limita el libre ejercicio del Poder Judicial, que este artículo consagra, ni priva de eficacia á resoluciones que dicten los tribunales con arreglo á las leyes, siendo éstas, como el mismo artículo consigna, las que regulan las facultades de aquéllos y el modo de ejercerlas; ni tampoco el ochenta y cinco, porque lejos de oponerse la Real Orden á que los tribunales conozcan de los pleitos que se sigan contra las instituciones benéficas, ó de contrariar en manera alguna la potestad exclusiva de los tribunales para aplicar las leyes en todos los juicios, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, expresamente reconoce la competencia de la autoridad judicial y la facultad de ésta para imponer las costas que en dichos pleitos se causen. *(Sent. 9, 16 Marzo 1911; Gac. 21 Marzo).*

EMBARGOS.

Véase: Ley de Enjuiciamiento Civil y Sueldo de Empleados.

EMISION DEL PENSAMIENTO.

1. (Art. 25 de la Const. y Sec. 39 Cód. Post.) En nada se opone lo dispuesto en la sección 39 del Código Postal á la libre emisión del pensamiento garantizada por el artículo 25 de la Constitución; antes al contrario, se armoniza con él, puesto que al reconocerse y garantizarse ese derecho en el citado artículo, se establece que es sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes cuando aquél se ejercita para realizar los actos ilícitos que en el propio precepto constitucional se mencionan. *(Sent. 11, 9 Septiembre 1910; Gac. 16 Septiembre).*

EMPLAZAMIENTO.

1. El Tribunal Pleno tiene declarado que la autoridad administrativa á la que se anuncia el propósito de establecer un recurso de inconstitucionalidad tiene el deber de examinar si el anuncio se hace en tiempo; por tanto, cuando hace el emplazamiento, hay que entender que se cumplió oportunamente con aquel requisito, sin que á ello obste que la autoridad que haya hecho el emplazamiento sea distinta de la que dictó la resolución recurrida, pues en este caso también concurre la misma razón que abona la doctrina, ó sea la necesidad de estimar, mientras no se pruebe lo contrario, que las autoridades administrativas han cumplido con los preceptos legales, exigiendo para ello las comprobaciones necesarias. *(Sent. 35, 19 Diciembre 1911; Gac. 28 Diciembre).*

EMPLEADOS.

1. APTITUD.—(Arts 3º Regto. de 13 Diciembre 1911 y 11 de la Const.) Infringe el artículo 11 de la Constitución, el 3º

del Reglamento de 13 de Diciembre de 1911, en cuanto excluye del desempeño de los cargos públicos á los cubanos que combatieron con las armas en la mano la independencia de Cuba; porque con esa disposición se establece una diferencia entre los ciudadanos, contraria á la igualdad ante la ley que respecto á todos los cubanos estatuye el mencionado artículo once de la Constitución. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Igualdad ante la ley.

2. INAMOVILIDAD.—(Arts 1º ley de 13 Diciembre 1911 y 36 de la Const.) El derecho de inamovilidad en los cargos públicos no se deriva del principio de la soberanía del pueblo, ni de la forma republicana de gobierno; por lo que el artículo primero de la ley de 13 de Diciembre de 1911, que sólo afecta al dicho derecho de inamovilidad, no puede estimarse que infrinja el 36 de la Constitución. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

Véase: Derechos individuales.

3. (Arts. 1º ley de 13 Diciembre 1911 y 12 de la Const.) La ley de 13 de Diciembre de 1911, por cuanto dejó en suspenso las leyes que garantizan la inamovilidad de los funcionarios y empleados públicos, en la parte de ellas que se refiere á la inamovilidad, es una ley retroactiva, pues priva á aquéllos del derecho de que gozaran por virtud de la garantía que declara suspendida; y, consiguientemente, el artículo primero de dicha Ley, en el que se dispone dicha suspensión, infringe el 12 de la Constitución. *(Sents 2, 5 y 9, 22 Febrero, 28 Marzo y 26 Abril 1912; Gacs. 29 Febrero, 10 Abril y 4 Mayo).*

4 Sea cual fuere el concepto que se forme en el terreno doctrinal acerca del carácter jurídico de los cargos públicos, correspondientes ó no al servicio clasificado, en relación con los que los desempeñen, la Ley del Servicio Civil, respecto á los primeros, califica de derecho la condición de inamovilidad que á quienes los desempeñan atribuye como regla general, sin otra salvedad que la de separación por causas de público interés, previas formalidades que aseguran la defensa del derecho que asista al funcionario ó empleado; é igual sentido y fuerza igual, por no haber razón de diferencia, hay que conceder á la inamovilidad de que gocen según otras leyes los pertenecientes al servicio no clasificado, regulado por disposiciones sustancialmente idénticas á las de aquella ley, en tanto les amparan contra su remoción del cargo sin justa causa para ello. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Derechos adquiridos.

5. (Judiciales: Art. 167 Ley Org. del Pod. Jud. y ley de 13 Diciembre 1911). La ley de 13 de Diciembre de 1911, al suspender las disposiciones que garantizaban la inamovilidad de

los empleados públicos dejó en suspenso el artículo 167 de la Orgánica del Poder Judicial, en cuanto á la separación de los empleados á que dicho artículo se refiere y á los recursos que en él se establecen contra la dicha separación, sustituyendo éstos, en su caso, por el establecido por el Reglamento para la ejecución de la mencionada ley de 13 de Diciembre de 1911. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

6. (Letrados consultores: Ley de 13 Diciembre 1911 y art. 67 de la Org. del Pod. Ejec.) Estando simultáneamente en vigor la ley de 13 de Diciembre de 1911, que suspendió temporalmente todas las leyes que garantizaran la inamovilidad de los funcionarios y empleados públicos, y el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la forma en que quedó redactado por la de 9 de Noviembre de 1909, conforme al cual el Presidente de la República puede separar libremente de sus destinos á los letrados consultores, es visto que éstos, en la época aludida, no disfrutaban del derecho á la inamovilidad que pudiera ser suspendido por la ley de 1911; y, por tanto, no es posible estimar que un decreto de cesantía de uno de dichos letrados hubiera de fundarse necesariamente en la últimamente mencionada ley. *(Sent. 6, 16 Abril 1912; Gac. 25 Abril).*

7. (Arts. 2º y 3º Regto. de 13 de Diciembre de 1911). Limitado el artículo 2º del Reglamento dictado por el Presidente de la República en 13 de Diciembre de 1911 para la ejecución de la ley de esa misma fecha, que dispuso la suspensión temporal de la garantía de inamovilidad de los empleados públicos, y á ratificar en sus puestos á los empleados que no se encuentren en el caso de excepción contenido en el tercero, es claro que no se aplica el dicho artículo 2º, sino el 3º, al empleado á quien se declara cesante por estimarlo comprendido en el repetido artículo tercero. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

8. (Arts. 3º Regto. de 13 Diciembre 1911 y 12 de la Const.) El artículo tercero del Reglamento dictado en 13 de Diciembre de 1911 para la ejecución de la ley de esa misma fecha, en cuanto dispone la cesantía de los empleados públicos que hubieran tomado las armas contra la causa de la independencia, infringe el artículo 12 de la Constitución, por referirse á hechos ocurridos con anterioridad á la promulgación de dicho Reglamento y de la ley para cuya ejecución se dictó aquél. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

9. (Arts. 3º Regto. de 13 Diciembre 1911 y 68, inc. 1º, Const.) El artículo tercero del Reglamento dictado en 13 de Diciembre de 1911 para la ejecución de la ley de la misma fecha, infringe el inciso primero del artículo 68 de la Constitución; porque la ley para cuya ejecución se dictó aquel pre-

cepto se limita á declarar la suspensión de otras leyes en la parte que garantizan la inamovilidad de los funcionarios y empleados públicos; declaración de carácter general y no contraída á los que se encuentren en determinado caso, como lo hace la disposición reglamentaria, al ordenar que cesen en sus cargos los comprendidos en ella, mientras que por el artículo segundo se ratifica en los suyos á los demás funcionarios; por lo cual es evidente que el expresado artículo tercero envuelve una extralimitación del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le corresponde, consistente dicha extralimitación en dictar preceptos ó normas respecto de materia que la ley no ha regulado y á la cual no se refiere la disposición legal en modo alguno, estableciendo el Poder Ejecutivo entre los ciudadanos una distinción que la ley no estableció, ni autorizó que se estableciese; puesto que aquél decreta que sean separados cuantos estén en el caso de excepción, cuando por el efecto de la ley era potestativa en quienes podían separar, pero no obligatoria, la separación de todos sin relación á causa alguna, y convirtiendo además la suspensión de la garantía de la inamovilidad declarada por la ley, y á virtud de la cual, si ésta no fuese contraria á la Constitución, podría la Administración en todas sus esferas y otros distintos organismos y autoridades de diversos órdenes, remover individualmente á cualquiera de sus respectivos funcionarios, en una medida de carácter general y de alcance colectivo que no dictó la ley. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

10. (Decreto 595 de 1909 y art. 68, inc. 1º, de la Const.) Si bien la Ley del Servicio Civil fué publicada el 18 de Enero de 1909, conforme al último párrafo de la tercera de sus disposiciones transitorias, no empezó á regir hasta el 1º de Julio del mismo año; y, por tanto, el Decreto 595, de 30 de Julio de 1909, publicado en su fecha, y en el que se dispone que desde ese mismo día quedaran cesantes todos los empleados que desempeñaran cargos en las Secretarías y Departamentos del Ejecutivo, dejándolos en calidad de interinos, hasta tanto fuesen reorganizados los servicios públicos con arreglo á la Ley del Poder Ejecutivo, en relación con el presupuesto de 1909 á 1910, no pudo contravenir ningún precepto de aquella Ley, dado que todos sus efectos se produjeron antes de regir aquélla, y en consecuencia antes de que tuvieran virtualidad alguna el artículo 51 y la disposición transitoria de la misma; y, consiguientemente, el citado decreto no infringe el artículo 68, inciso 1º, de la Constitución. *(Sent. 34, 13 Diciembre 1911; Gac. 22 Diciembre).*

11. (Disp. trans. 2ª Ley del Serv. Civ. y Decr. 595 de 1909) Habiendo declarado la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley del Servicio Civil inamovibles á los funciona-

rios y empleados comprendidos en la misma, cuyos cargos no resultasen suprimidos en las leyes de presupuestos y que estuviesen prestando servicios en la fecha en que debía empezar á regir, primero de Julio de mil novecientos nueve, no puede estimarse que la inamovilidad establecida por la ley en las condiciones que determinó dicha disposición segunda transitoria quedara sin efecto por consecuencia del decreto número 595, de 30 de Junio del repetido año 1909, al declarar éste cesantes desde la mencionada fecha á aquellos mismos empleados, disponiendo que continuaran interina y provisionalmente en el desempeño de sus cargos hasta que fueran reorganizados los servicios públicos con arreglo al presupuesto que se pusiera en vigor para el ejercicio fiscal de 1909 á 1910; porque aparte que dicho decreto no puede interpretarse en el sentido de que tuviera por objeto hacer prácticamente inaplicable la dicha segunda disposición transitoria á los empleados que estuvieran de hecho prestando sus servicios el día primero de Julio, su recto sentido, relacionando sus dos artículos entre sí y con la dicha disposición transitoria, es que los empleados de la Administración se considerarían provisionales mientras no se reorganizaran los servicios conforme al presupuesto, por ser el mantenimiento en éste del cargo, la condición de inamovilidad exigida por aquella disposición transitoria, dejando de ser provisionales y quedando por tanto inamovibles aquellos cargos que se conservaran en el presupuesto. *(Sent. 9, 26 Abril 1912; Gac. 4 Mayo).*

Véase: Sueldos de empleados.

EMPLEADOS MUNICIPALES.

1. (Arts. 105, párr. 4º, y 110, párr. 3º, de la Const.) Si bien el artículo 105 de la Constitución, después de conferir á los ayuntamientos facultades puramente estatutorias y no de administración activa, los faculta, en su párrafo cuarto, para nombrar y remover los empleados municipales, no es posible, porque no sería racional, ni ajustado á los principios, entender estas palabras en el sentido que contradiga la facultad otorgada por la propia Constitución al Alcalde como jefe de la administración activa, de nombrar y remover los empleados de su despacho; por lo cual es de rigor entender que los empleados que nombren los ayuntamientos no han de ser los que concurran al desempeño de esa administración, que no está confiada á aquéllos, y sí al Alcalde, sino que han de ser los necesarios para el desempeño de las funciones estatutorias propias de los ayuntamientos que los nombran; y si no fuese evidente tal inteligencia, mediante la confrontación de los dos artículos citados, como única que evita la contradicción entre uno y otro y deja á salvo la unidad de pensamiento de la Asamblea Constituyente, la pondría fuera de toda duda el estudio de la géne-

sis del citado artículo 105 en las actas de dicha Asamblea, y como ese estudio, que lleva á la conclusión de que el adjetivo "municipal" no fué usado al efecto de distinguir los empleados del Ayuntamiento de los del Alcalde, en el sentido de referirse á todos los del Municipio como podía serlo, ya que municipales lo son también los del Alcalde, sino tan sólo á los de la corporación municipal; pues, en efecto, resulta de dichas actas que el acuerdo votado, tal como fué aprobado, y de acuerdo también con la letra de la base referente á ese particular, ya votada y aprobada, claramente expresaba que eran "sus empleados", los que el Ayuntamiento debía nombrar y remover, refiriéndose el posesivo "sus" á los ayuntamientos, y que, á virtud de mera corrección de estilo, quedó el artículo con la redacción que hoy tiene; mas, como la aprobación impartida por la Asamblea á las correcciones de estilo no implica variación del criterio generador del artículo, porque no se votaron, ni legalmente podían votarse, como revisión, y porque, por otra parte, no resulta, en verdad, real y positivo antagonismo entre los términos del inciso aprobado y los del corregido, es preciso convenir en que, para el cuerpo legislador que aprobó las correcciones, y para la Constitución, las palabras "empleados municipales" tienen en el texto corregido, y así debe entenderse, la misma significación que las palabras "sus empleados", que contenía el artículo primeramente votado. *(Sents. 9 y 10, 30 Junio y 14 Septiembre 1909; Gacs. 7 Julio y 22 Septiembre).*

Véase: Alcaldes.—Facultades.

EMPRESTITOS.

1. (Art. 59, inc. 3º, de la Const.) Es condición esencial de todo empréstito, como operación de crédito público que es, la entrega al Gobierno de un capital determinado y reembolsable, con la garantía de ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortizaciones, y cuando una disposición legal no tiene ese objeto ni reune esa condición, no puede estimarse que por ella se autorice ó realice un empréstito. *(Sent 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Deudas públicas y Ley del Dragado.

EMPRESTITOS MUNICIPALES.

1. (R. O. de 3 de Junio de 1880 y Art. 105, inc. 3º, de la Const.) Estando definido claramente en la Constitución de qué modo pueden realizarse los empréstitos municipales, y siendo perfectamente viable—en la fecha en que se dictó la resolución, aunque aún no se había organizado el régimen municipal conforme á aquélla—el procedimiento por la misma consagrado—por existir á la sazón ya vigentes los artículos 113 y 117 de la Ley Electoral entonces en vigor—es evidente que la R. O. de 3 de Junio de 1880, en cuanto inspirándose en un espíritu

francamente centralizador confirió la exclusiva competencia para decidir sobre la realización de dichos empréstitos al Gobernador General, es contraria al inciso 3º del artículo 105 de la Constitución. *(Sent. 1, 14 Junio 1905; Gac. 22 Junio).*

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Véase: Ejecuciones y Procedimientos judiciales.—Suspensión.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

Véase: Ley del cierre.

EXPROPIACION.

1. (Art. 32 de la Constitución). El acto administrativo por el cual el Estado se incauta de una fianza prestada á su favor para el ejercicio regulado de una industria y aplica dicha fianza al objeto para el cual fué constituída de acuerdo con las disposiciones vigentes, no constituye la expropiación á que se refiere el artículo 32 de la Constitución. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

Véase: Fianzas.

EXTRADICION.

Véase: Derechos individuales y Poder Ejecutivo.—Facultades.

EXTRANJEROS.

Véase: Derechos individuales.

F

FACULTADES JUDICIALES.

Véase: Atribuciones judiciales, Funciones judiciales y Poder Judicial.

FACULTADES LEGISLATIVAS.

Véase: Atribuciones legislativas y Poder Legislativo.

FALTA DE PERSONALIDAD.

Véase: Personalidad.

FALTAS DE FORMA.

1. Es un axioma de derecho procesal que las faltas de forma, cuando son subsanables, han de subsanarse indispensablemente durante la tramitación del procedimiento en que se hayan cometido; y, por tanto, terminado definitivamente éste, no es posible establecer uno nuevo en el que se subsanen ó pretendan subsanar aquellas faltas, y menos cuando ellas sirvieron de base á la decisión anterior. *(Sent. 31, 24 Noviembre 1911; Gac. 30 Noviembre).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Procedencia y Resolución, efectos.

FE PUBLICA JUDICIAL.

1. (Art. 156, inc. 8º, Ley Org. del Pod. Jud.) La fe pública de que disfrutan los secretarios judiciales está limitada de acuerdo con los artículos 1216 y 1217 del Código Civil, 596 de la Ley de Enjuiciamiento, 1º, 17 y 31 de la del Notariado y 67 del Reglamento de ésta última, á expedir certificaciones y testimonios de los autos que ante ellos pasen y de los lugares que obren en los expedientes que ante ellos cursen ó que radiquen en los archivos á su cargo, sin que esas certificaciones ó testimonios, por el hecho de ser expedidos por ellos, tengan más valor que aquel que corresponde á la fe que en razón de sus funciones les está otorgada, de acuerdo con el artículo 1218 del

Código Civil, según el cual, los documentos públicos hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, ó sea el de justificar que dicho documento certificado obra en el expediente á que la certificación se refiere, y, en su caso, los efectos que en dicho expediente haya producido, y, consiguientemente, la certificación expedida por un secretario judicial del testimonio de un documento notarial, obrante en expedientes que estén á su cargo, no equivale, sustituye ni suple al propio documento certificado, al efecto de que en asunto distinto se tenga por eficaz para demostrar el acto extrajudicial realizado bajo la fe de notario y mediante la cual el documento adquiere el carácter de público y auténtico para dichos efectos. *(Sent. 12, 7 Junio 1912; Gac. 14 Junio).*

FIANZAS.

1. (Aplicación de: Arts. 32 de la Constitución y 75 del Regto. de impuestos de 30 de Junio de 1905). El artículo 75 del Reglamento de 30 de Junio de 1905 no viola el 32 de la Constitución; porque este artículo, encaminado á garantizar el derecho de propiedad, no se opone á la incautación de las fianzas que se prestan precisamente para responder á gestiones determinadas, cuando llega el caso de hacer efectiva dicha responsabilidad, conforme á los términos del acuerdo en cuya virtud las dichas fianzas se constituyeron, y porque tampoco puede entenderse que dicho artículo prive á la Administración del Estado de adoptar las medidas adecuadas á garantizar el resultado de sus funciones en punto al cumplimiento de las leyes. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

2. (Art. 33 de la Const.) La incautación de una fianza por parte del Estado para hacer efectivas en un expediente administrativo las responsabilidades á cuyas resultas se había constituído aquélla, ni es ni equivale en forma alguna á la pena de confiscación prohibida en el artículo 33 de la Constitución. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

Véase Confiscación.

FUNCIONARIOS.

Véase: Autoridad.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

1. (Ministerio fiscal: Art. 87 de la Const.) El artículo 87 de la Constitución, al referirse á los funcionarios del orden judicial, se contrae exclusivamente á los que constituyen los tribunales establecidos por las leyes y que tienen á su cargo el conocer de todos los juicios civiles, criminales y contencioso-administrativos con jurisdicción y autoridad para sustanciar-

los y fallarlos, de las cuales atribuciones carecen los funcionarios del Ministerio Fiscal. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

2. (Auxiliares y subalternos: Arts. 87, 88 y 89 de la Const.) La locución "funcionarios del orden judicial", empleada en los artículos 87, 88 y 89 de la Constitución, se contrae á los que, según el 81 y el 85, ejercen el Poder Judicial en la República; es decir, á los que constituyen el Tribunal Supremo y los demás tribunales establecidos por las leyes y tienen á su cargo el conocer de todos los juicios, ya sean civiles, criminales ó contencioso administrativos, como función privativa de los tribunales; y no comprende á los dependientes y subalternos de éstos, de cualquier clase que sean, puesto que no participan de esa función, ya que todos ellos carecen de verdadera jurisdicción y autoridad propia que los faculte para sustanciar ni decidir juicio alguno, estando su intervención limitada, con el carácter de meros auxiliares y sirvientes de dichos tribunales, á las órdenes de éstos, á dar las debidas constancias y solemnidad á los procedimientos, á la necesaria ejecución de los mandatos de los repetidos tribunales, y al desempeño de los menesteres materiales que supone toda oficina en actuación; y por esto, por no ser funcionarios, sino subordinados, se explica que la Constitución no haga mérito de ellos, como lo hace de los tribunales bajo cuya dependencia y á cuyo servicio se hallan, y el que la Ley Orgánica del Poder Judicial los distinga de los funcionarios dándoles denominaciones diferentes. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

FUNCIONES JUDICIALES.

1. (Art. 85 de la Const.) El artículo 85 de la Constitución, que establece la jurisdicción de los tribunales de Justicia, no se opone á que en el orden administrativo se establezcan procedimientos y recursos, sin traspasar el dicho orden administrativo, contra resoluciones de esa clase, atribuyendo el conocimiento de los aludidos recursos á entidades del repetido orden; ya que esos procedimientos y recursos, ni por su objeto, ni por su tramitación, están comprendidos en la denominación de juicios en el sentido técnico en que esta palabra se emplea en el citado artículo de la Constitución. *(Sent. 21, 9 Septiembre 1911; Gac. 16 Septiembre).*

Véase: Comisión del Servicio Civil.

H

HIGIENE ESPECIAL.

1. (Ord. 55 de 1902). Es incuestionable que la orden número 55, de 1902, Cuartel General del Departamento de Cuba, por el objeto que tuvo—de constituir y organizar el servicio de higiene de la prostitución, según en la misma se consigna—, por la generalidad de sus disposiciones y por la autoridad que la dictó, en la que se encontraban refundidos los poderes legislativo y ejecutivo, no puede menos que ser tenida como una ley, mientras no sea derogada ó modificada. *(Sent. 22, 16 Septiembre 1911; Gac. 23 Septiembre).*

Véase: Derechos Individuales y Libertad Individual.

2. (Arts. 12, apart. C. del Regto. gral, ord. 55 de 1902, y 86 de la Const.) El apartado C del artículo doce del Reglamento general de Higiene especial contenido en la orden 55, de 27 de Febrero de 1902, no es contrario al artículo 86 de la Constitución en cuanto por éste último se prohibe la existencia de comisiones judiciales y tribunales extraordinarios; porque los preceptos del artículo del Reglamento citado ni establecen, ni implican la existencia de las dichas comisiones ó tribunales, ya que la resolución del caso en él previsto está sometido á los jueces correccionales, que son funcionarios que ejercen en lo criminal la jurisdicción ordinaria, conforme á la ley; y entendido rectamente el repetido precepto reglamentario no puede estimarse que dichos jueces estén obligados á aceptar el resultado del expediente administrativo que, como antecedente y base del procedimiento, se le envía; antes al contrario, dicha autoridad judicial está facultada para apreciar todas las diligencias que ante ella se practiquen, sin que nada, por tanto, le impida resolver con entera libertad lo que estime procedente en vista de lo alegado y probado en el juicio que á ese efecto se celebra con todas las garantías de derecho. *(Sent. 10, 21 Marzo 1911; Gac. 29 Marzo).*

I

IGUALDAD ANTE LA LEY.

1. (Art. 11 de la Const.) Si bien es constitucionalmente lícito, por no ser contrario al artículo 11 de la Constitución, que las leyes exijan condiciones de aptitud para el desempeño de cualquier cargo, al objeto de asegurar el buen servicio público mediante la aptitud de aquellos á quienes se confíe, adecuada á la naturaleza de cada cargo, no lo es, porque en realidad no obedece á esa circunstancia, ni tiende á ese objeto, el excluir de todos los cargos públicos, sean los que fueren, á toda una clase de ciudadanos, sin atención á las condiciones de aptitud ó ineptitud que en ellos puedan concurrir, sino en razón á las opiniones políticas que en el pasado hayan tenido y de la forma en que hayan defendido esas opiniones. *(Sent, 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Empleados públicos.—Aptitud.

2. (Arts. 1º ley de 13 Diciembre 1911 y 11 de la Const.) El artículo primero de la ley de 11 de Diciembre de 1911, que dispuso la suspensión temporal de las leyes que garantizaban la inamovilidad de los funcionarios y empleados públicos, no infringe el undécimo de la Constitución, pues aquel artículo, aisladamente considerado, lejos de establecer desigualdad alguna entre los cubanos, iguala á todos aquellos á quienes se contrae, para el efecto de poder ser removidos de sus cargos. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

3. El artículo once de la Constitución tiene por objeto impedir, no la regulación por el Poder Ejecutivo de los servicios administrativos ni de cualquier asunto de público interés, sino en la legislación propiamente dicha, sobre materias de carácter general, que se adopten ó pongan en vigor disposiciones que en identidad de casos y de circunstancias obliguen á unos cubanos y á otros no, por falta de la generalidad requerida en razón de su naturaleza y de su fin. *(Sent. 14, 14 Septiembre 1912; Gac. 25 Septiembre).*

Véase: Ley del Dragado y Privilegio.

IMPUESTOS.

1. (Sobre licores y alcoholes: Decr. 946 de 1910 y arts. 34 y 59, inc. 8º, de la Const.) Entre los productos que gravan los impuestos creados por las leyes de 27 de Febrero de 1903 y 25 de Junio de 1904, no está comprendido en ningún concepto, ni de fabricación, ni de expendio, ni de consumo, el alcohol natural, lo que se explica por constituir dicho producto la materia ó base para la fabricación en el país de los licores fuertes, gravados por dicha ley, sin que por lo mismo quepa apreciarlo tampoco como artículo análogo á los que en las citadas leyes se enumeran bajo la denominación común de bebidas alcohólicas; y al declarar el Presidente de la República, en el caso previsto en el decreto 946 de 1910, comprendido el dicho alcohol natural en los artículos sujetos al impuesto por las repetidas leyes, equivale á crear otro impuesto con el carácter de adicional, lo que no está en sus atribuciones, infringiendo con ello el inciso octavo del artículo 59 de la Constitución, que atribuye exclusivamente al Congreso la facultad de establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional, y el 34 del propio Código fundamental, que estatuye que nadie está obligado á pagar contribución ó impuesto que no estuviere legalmente establecido. *(Sent. 11, 22 Marzo 1911; Gac. 29 Marzo).*

Véase: Contribuciones.

INAMOVILIDAD.

Véase: Empleados, Ley del Servicio Civil y Leyes (discusión).

INAMOVILIDAD JUDICIAL.

1. (Art. 87 de la Const.) El artículo 87 de la Constitución se refiere á los funcionarios del orden judicial y no á los del Ministerio Fiscal, ni á los subalternos y dependientes de los tribunales, que, cualquiera que sea su clase, sólo auxilian á aquellos en el ejercicio de sus funciones, sin estar investidos de autoridad ni jurisdicción propia que les faculte para sustanciar ni decidir juicio alguno. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Funcionarios judiciales, Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley del Poder Judicial.

INCONSTITUCIONALIDAD.

Véase: Constitución—Infracciones de la—y Recurso de Inconstitucionalidad.

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

1. (Sec. 39 Cód. Post. y Art. 22 de la Const.) La sección 39 del Código Postal no infringe el artículo 22 de la Constitución, porque dicha sección no dispone que se abra la correspondencia, sino que se castigue á quien use del correo con los fines ilegales é inmorales en ella expresados; y, por tanto, el precepto constitucional no se opone á la aplicación de lo prevenido en la repetida sección del Código Postal, en el concepto de impedir al destinatario que ha recibido una carta en la que se cometen las infracciones previstas en aquélla á que una vez abierta por él, la entregue á los tribunales al objeto de que sea perseguido y castigado el autor de las aludidas infracciones. *(Sent. 11, 9 Septiembre 1910; Gac. 16 Septiembre)*

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

1. (Art. 12 de la Const.) El principio de irretroactividad consignado en el artículo 12 de la Constitución se refiere, según su texto, á todas las leyes, sea cual fuere su naturaleza, con la excepción que en cuanto á las penales establece para beneficio de aquel á quien se apliquen, única limitación impuesta en el precepto á la generalidad del principio que consigna, pues, para entenderlo de otra suerte, sería menester que el precepto estableciera otras excepciones; y sea cual fuere la extensión que deba tener aquel principio, ha de entenderse que ampara los derechos subjetivos adquiridos por los ciudadanos, en cuanto á la sustantividad de los derechos mismos, puesto que viene declarada la irretroactividad de las leyes en el título de la Constitución donde se señalan y definen los derechos que por ella son garantizados, cuya garantía es uno de los objetos de las modernas constituciones políticas, y no entre las disposiciones relativas á otro de sus objetos, ó sea á las reglas que deben observarse en la gobernación del país. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase Empleados.—Inamovilidad.

2. El efecto retroactivo de una ley consiste en la aplicación de lo que ella preceptúa á casos ocurridos con anterioridad á su vigencia. *(Sent. 20, 28 Junio 1911; Gac. 5 Julio).*

Véase: Registro Mercantil.

3. No puede decirse que se da efecto retraoctivo á una disposición que no se aplica á hechos anteriores al período de su vigencia. *(Sent. 9, 18 Junio 1910; Gac. 24 Junio).*

4. El principio jurídico de la no retroactividad de las leyes, consignado en nuestra Constitución, significa, en cuanto á las civiles, que no puede aplicarse una ley para solucionar

cuestiones nacidas con anterioridad á su promulgación, ni someter á la autoridad de la misma la eficacia y consecuencias de actos anteriores en daño de derechos adquiridos mediante aquéllos ó que sean resultado de esos mismos actos; pero no obsta á que se aplique una ley nueva á un derecho, que nace y se ejercita durante su régimen, aunque se derive ó emane de un acto anterior. *(Sent 2, 15 Febrero 1908; Gac. 20 Febrero).*

Véase: Derechos adquiridos.

5. No tiene efecto retroactivo una ley por la que se modifica la forma en que, á partir de su vigencia, han de ejercitarse derechos que otra anterior reconocía y regulaba en otra forma; porque es evidente que sus disposiciones no alteran derechos adquiridos bajo el régimen legal anterior. *(Sent. 3, 22 Septiembre 1904; Gac. 29 Septiembre).*

6. No da efecto retroactivo á una ley la autoridad que la aplica á actos que se realizan vigente ella, exigiendo que esos actos se ajusten á la misma para reconocer mediante ellos el derecho que el interesado sostiene le asiste, pretendiendo que le estaba reconocido en una ley anterior, que regulaba en forma distinta la existencia y reconocimiento del aludido derecho. *(Sent. 3, 22 Septiembre 1904; Gac. 29 Septiembre).*

7. Una ley sólo tiene efecto retroactivo cuando lesiona derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior ó existentes al ponerse en vigor la nueva ley. *(Sent. 7, 10 Junio 1910; Gac. 17 Junio).*

Véase: Derechos adquiridos.

8. Sólo puede haber retroactividad en una ley cuando modifique, altere ó invalide un derecho legítimamente adquirido al amparo de otra anterior, y que forme parte integrante del patrimonio de una persona individual ó jurídica; pero no cuando la acción del poder público se limita á dictar medidas para que, previa la comprobación de un fraude, no convalezca en tiempo alguno la obra cuya existencia provenga de la transgresión dolosa de un precepto legal de carácter prohibitivo y que carece de todo valor, como inexistente desde el punto de vista jurídico, según el artículo 4º del Código Civil, entrañando un vicio de origen, ó sea la falsedad del hecho del que se pretendió originar el derecho que se dice perjudicado. *(Sent 3, 14 Septiembre 1907; Gac. del 19).*

9. El principio de irretroactividad de las leyes no solamente implica la garantía de los derechos subjetivos anteriores á la promulgación de la nueva ley, que sin aquel principio pudieran ser afectados por la última, sino que además impide en términos generales la aplicación de la nueva ley á hechos ocu-

rridos antes de su promulgación; y, por tanto, infringe el artículo 12 de la Constitución toda disposición reglamentaria ó dictada para la ejecución de la ley nueva en la que se disponga la aplicación de ésta en perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad á la promulgación de la misma. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

10. No puede impugnarse como directamente infractora del artículo doce de la Constitución, una resolución administrativa de carácter particular, en el concepto de llevar en sí misma efectos retroactivos; porque el citado precepto constitucional sólo impide dictar leyes de efecto retroactivo. *(Sent 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

11. Es ineficaz la impugnación que se haga á una ley en el concepto de producir ésta efectos retroactivos cuando quien la deduce no tiene, en la fecha de la promulgación de dicha ley, adquirido ningún derecho que por ésta pudiera ser lesionado. *(Sent. 6, 21 Abril 1910; Gac. 26 Abril).*

Véase: Teléfonos.

12. Para poder discutir que una ley adolece del defecto de ser retroactiva, en razón de vulnerar derechos adquiridos, hácese indispensable demostrar el supuesto en que descansa el razonamiento, ó sea la existencia real y efectiva de los derechos que el recurrente afirma tener y que han sido perjudicados por la ley impugnada. *(Sent. 17, 26 Octubre 1912; Gac. 6 Novbre).*

Véase: Registro de la Propiedad.

13. (Decr. Gobr. Provisional 279 de 1906 y art. 12 de la Const.) Si de la sentencia aparece que el tribunal sentenciador aplicó el decreto número 279 de 1906 por estimar, en vista de las pruebas practicadas, que la obligación en virtud de la cual se trabó el embargo que por la resolución recurrida se deja sin efecto, se contrajo con posterioridad á la fecha en que se prohibió el embargo de sueldos de los empleados públicos, objeto del embargo anulado, cae por su base todo razonamiento encaminado á obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del dicho decreto, fundada en que en él se da á sus disposiciones efectos retroactivos. *(Sent. 8, 7 Noviembre 1908; Gac. 13 Noviembre).*

14. (Arts. 76 y 77 Ley Org. del Pod. Jud. y 12 de la Const.) Al establecer los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los requisitos conforme á los que los funcionarios judiciales nombrados según la mencionada ley han de tener derechos al sueldo y á las consideraciones anexas á sus respectivos cargos, estatuyendo reglas para determinar la antigüedad de cada funcionario, nada preceptúan que pueda afec-

tar derechos adquiridos, en el concepto técnico que relativamente á la retroactividad tiene esa frase, y en tal sentido no pueden impugnarse esos artículos como contrarios al 12 de la Constitución, por quien hubiera aceptado y desempeñe un cargo para el que hubiera sido nombrado conforme á la repetida Ley Orgánica; pues si los funcionarios judiciales existentes al publicarse aquélla hubieran tenido en realidad algún derecho adquirido á virtud de los cargos que hasta entonces venían desempeñando, esos derechos se extinguieron con el cargo que desempeñaban en virtud de la disposición transitoria primera de la tan citada ley; la cual, caso de existir esos derechos, sería la que los hubiera lesionado. *(Sent. 7, 10 Junio 1910; Gac. 17 Junio).*

15. (Arts. 1º de la ley y 1º del Regto. de 13 Diciembre 1911 y 12 de la Const.) Limitado el artículo primero del Reglamento de 13 de Diciembre de 1911 á reproducir el artículo de igual número de la ley de la misma fecha en el que no se contiene disposición alguna con relación á hechos anteriores á su promulgación, es evidente que los dichos artículos no infringen el 12 de la Constitución en el indicado concepto de ser aplicable á hechos determinados realizados antes de su dicha promulgación. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

16. (Arts. 3º del Regto. de 13 de Diciembre 1911 y 12 de la Const.) Disponiendo el artículo 3º del Reglamento dictado por el Presidente de la República en 13 de Diciembre de 1911, para la ejecución de la ley de esa misma fecha, que cesarán en sus cargos todos aquellos funcionarios públicos respecto de los cuales se demuestre que tomaron las armas contra la causa de la independencia de Cuba en cualquiera de las guerras separatistas, siempre que no hayan sido rehabilitados al amparo de las leyes de la Revolución, viola, con esa disposición, el principio de la irretroactividad de las leyes; puesto que, aun sin atender á que el tiempo en que los hechos se realizaron fué anterior al nacimiento del Estado cubano y que se realizaron bajo otra soberanía que la de éste, se refiere dicho artículo tercero á hechos ocurridos antes de la promulgación del Reglamento y de la ley para cuya ejecución aquél fué dictado. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

J

JUECES ESPECIALES.

1. (Art. 137, Ley Org. Pod. Jud., 304 Ley Enj. Crim. y y 86 de la Const.) La designación de un juez especial, entre otros del orden judicial, para la instrucción de las causas criminales, autorizada por los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 304 de la de Enjuiciamiento Criminal, no constituye creación ni establecimiento de comisión judicial de las prohibidas por el artículo 86 de la Constitución; porque aquella designación está autorizada por la Ley de manera general y como medida de orden interior de la Administración de justicia, y no excepcionalmente para un caso especial ó para determinados delincuentes; todos los cuales, al delinquir, saben de antemano que la ley los somete por igual á un juez que puede ser designado por la Sala de Gobierno de una Audiencia. *(Sent. 23, 30 Septiembre 1911; Gac. 7 Octubre).*

Véase: Tribunales especiales.

JUICIOS.

1. (Art. 85 de la Const.) Los procedimientos que las leyes establecen en el orden administrativo y los recursos que otorgan contra resoluciones de esa clase, atribuyendo el conocimiento de los mismos á entidades del repetido orden, sin traspasar los límites de éste, ni por su objeto ni por su tramitación están comprendidos en la denominación de juicios en el sentido técnico en que esta palabra se emplea en el artículo 85 de la Constitución. *(Sent. 21, 9 Septiembre, 1911; Gac. 16 Septiembre).*

Véase: Recurso contencioso-administrativo.

JURISPRUDENCIA.

1. No pueden sentar precedente, sirviendo de obstáculo para decisión, en determinado sentido, de un recurso de inconstitucionalidad, las apreciaciones contenidas en otra sentencia

resolutoria de igual clase de recursos en el que fué materia del mismo y del fallo dictado una disposición ó ley distinta á la impugnada por inconstitucional en el posterior recurso que se resuelve. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

Véase: Derecho de reunión.

L

LEY DEL CIERRE.

1. (Arts. 1º ley de 4 Mayo 1910 y 11 de la Const.) El artículo 1º de la llamada ley del cierre no infringe el artículo 11 de la Constitución, porque á favor de nadie, ni de los trabajadores, ni los comerciantes ó industriales, establece dicha ley fuero ó privilegio alguno personal ni de otra especie, rigiendo como rigen sus preceptos para todos, según los casos á que sean de aplicarse, dentro de un régimen de igualdad estricta para cada uno de los distintos grupos ó colectividades cuyas diversas condiciones exigían, á juicio del legislador, diversidad de reglas, justamente al intento de evitar la mayor posible de las desigualdades que sería constreñir bajo una sola norma sin diferenciación de ningún género, como si ofrecieran absoluta identidad, cosas ó casos que son de suyo diferentes. *(Sent. 16, 23 Septiembre 1910; Gac. 1º Octubre).*

2. (Arts. 1º ley de 4 Mayo 1910 y 13 de la Const.) El artículo primero de la llamada ley del cierre no infringe el 13 de la Constitución, porque el objeto de éste no es ni puede ser coartar hasta amenguarla con indebidas restricciones la libre acción política de ninguno de los poderes del Estado para el desempeño de sus funciones peculiares, ni en especial la del Poder Legislativo para dictar las leyes que juzgue útiles al interés público, siquiera se relacionen bajo algún aspecto con la contratación civil, mucho menos en aquellos asuntos que no sean de pura índole particular, sino que atañen á la sociedad entera ó á una ó más clases numerosas de las que la constituyen; lo cual, si de tal suerte se entendiera, equivaldría á conceder á la ley civil en problemas que á ella sola no conciernen, como reguladora que ha de ser únicamente de relaciones individuales y privadas, verdadera é impropia primacía con alcance á un orden que no es de su incumbencia, cuando la misma ley civil, en punto á la libertad de la contratación, subordina la validez de los contratos á su conformidad con las leyes, y niega el derecho á contratar en contradicción con la moral y el orden público (Art. 1255 del Cod. Civ.); y respecto del arrendamiento de servicios, limita precisamente, en cuanto al

tiempo de su duración, la facultad de los trabajadores asalariados para celebrarlo, prescribiendo la nulidad del arrendamiento que se hiciese por toda la vida del arrendador. (Art. 1583 Cód. cit.) *(Sent. 16, 23 Septiembre 1910; Gac. 1º Octubre).*

3. (Arts. 1º ley de 4 Mayo 1910 y 59, inc. 1º, y 105, inc. 1º, de la Cons.) Si la naturaleza del trabajo en la esfera industrial y mercantil, bajo el aspecto de su limitación á determinados días y horas, no puede sin error ser estimada, ni en país alguno se ha estimado por los gobernadores ni por los tratadistas, asunto que importe únicamente al régimen municipal, dada la trascendencia á todas luces superior, puesto que afecta inmediatamente á la salud y bienestar de clases extendidas más ó menos por todo el territorio del Estado, é influye de modo poderoso y aun directo en la riqueza, en la tranquilidad y en la cultura del Estado mismo, claro está que el alto interés público envuelto en la cuestión impide someterla en toda su amplitud y complexidad al criterio y resolución de los Ayuntamientos, y requiere el ejercicio de la potestad legislativa, ya que el inciso primero del artículo 105 de la Constitución de la República atribuye á las corporaciones locales aludidas acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al término municipal, y según el inciso de igual número del artículo 59, corresponde al Congreso formar los Códigos y Leyes de carácter general... y dictar todas las demás leyes y resoluciones que estime convenientes sobre cualesquiera asuntos de interés público; por lo que circunscrito el artículo 1º de la ley de 4 de Mayo de 1910 (vulgarmente llamada ley del cierre) á preceptuar que en ciertos días se den por terminados los trabajos á determinadas horas en los establecimientos de comercio y talleres que señala, prohibiendo en los más de ellos el trabajo los domingos y demás días de fiesta, sea cual fuere la opinión que se adopte acerca del acierto con que haya actuado el Poder Legislativo al regular la materia en esa forma, á su entender la conveniente, no cabe decir que se ha arrogado atribuciones de los ayuntamientos, ni por tanto que la predicha ley infringe las disposiciones constitucionales mencionadas; sin que valga argüir, con circunstancias de detalle relativas á la distinción entre unos y otros municipios, ó unos y otros barrios, porque esto atañe en realidad únicamente á la sustancia ó fondo de la ley, de ningún modo á la aptitud para dictarla, y no la priva de carácter general, dado que de hecho se refiere á toda la nación, á prohibir en algunos lugares y comarcas del territorio nacional lo que resulta permitido en otros diferentes, fijando así el legislador reglas diversas para los distintos casos que, no obstante su diversidad, son reglas comunes para aquellos en que ha creído haber una razón común que las imponga ó aconseje. *(Sents. 16 y 24, 23 Septiembre y 1º Diciembre 1910; Gacs. 1º Octubre y 9 Dicbre.)*

4. (Art. 1º del Regto. de la ley de 4 Mayo 1910, modificado por el decreto 687 de 1910 y 68, inc. 1º, de la Const.) La ley de 4 de Mayo de 1910, conocida por ley del cierre, al referirse en su artículo 1º á los barrios urbanos de ciertos municipios, ni en ese artículo ni en ningún otro determinó cuáles fueran los barrios urbanos; y, por tanto, limitándose el artículo 1º del Reglamento para la ejecución de dicha ley, modificado por el decreto 687 de 1910, á declarar, tan sólo para los efectos de dicha ley, cuáles barrios han de reputarse ó considerarse como urbanos, y cuáles como rurales, y habida consideración á que los artículos 22 al 25 de la Ley Orgánica de los Municipios no otorgan á los ayuntamientos la facultad de clasificar los barrios, sino solamente la de dividir los términos en barrios, es visto que el precepto reglamentario citado, lejos de violar el inciso primero del artículo 68 de la Constitución, á él se atempera, por cuanto se limita á hacer una declaración necesaria para la ejecución de la ley del cierre, declaración que ésta no hizo y que no incumbe hacer á los ayuntamientos, ni con el carácter de general se hace en ninguna otra ley; pues si bien la de Impuestos municipales, en el último párrafo de su artículo 64, indica los barrios que han de considerarse como rurales, tal indicación se refiere á los efectos del título segundo de la citada ley, con lo cual se evidencia que para el legislador, que formuló á un tiempo esa ley y la Orgánica de los municipios, los artículos 20 al 25 de ésta última no impedían que por otras disposiciones, y para efectos especiales, se definieran los barrios urbanos y rurales, como se hace en imitación de la Ley de Impuestos en el artículo primero del citado decreto reglamento de 6 de Agosto de 1910. *(Sent. 24, 1º Diciembre 1910; Gac. 9 Diciembre).*

LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1. (Art. 84, Ley Proced. Cont. admvo. y XI, Ord. 111 de 1901). No es posible combatir eficazmente una resolución administrativa que suspende ó declara la imposibilidad de cumplir una sentencia judicial firme pronunciada en asunto contencioso-administrativo, aduciendo la inconstitucionalidad de la propia resolución, sino que es preciso alegar la de los preceptos legales en que aquélla se funda, ó sean el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Contencioso-administrativos y su concordante el XI de la orden 111 de 1901, que autorizan á la Administración á hacer dichas declaraciones. *(Sent. 35, 19 Diciembre 1911; Gac. 28 Diciembre).*

LEY DEL DRAGADO.

1. (Arts. 1º, 5º y 6º, ley de 20 Febrero 1911 y 11 de la Const.) Los artículos primero, quinto y sexto de la ley de veinte de Febrero de 1911 no son contrarios al once de la Constitu-

ción; porque en nada afecta á la igualdad de todos los cubanos, que en éste se establece, el hecho de otorgar á una entidad, aunque sea sin subasta, una concesión que es imposible se otorgue á todos los cubanos, para realizar determinadas obras públicas; ni el del mantenimiento ó la reforma de impuestos ya existentes, exigibles á todo importador sobre las mercancías que importase; ni el de la cesión de ese impuesto por tiempo determinado á la entidad concesionaria en remuneración de los servicios que ha de prestar ó ejecutar, pues nada de esto constituye ni envuelve especial gracia ó exención para la repetida entidad en cuyo favor quede erigido ó se consagre fuero ó privilegio personal vedado por la Constitución, ni determina entre los ciudadanos diferencias que ante la ley común afecten á sus derechos como tales, contrarias al régimen de igualdad que impone dicho Código. *(Sents. 26, 21 Octubre 1911 y 14, 14 Septiembre 1912; Gacs. 28 Octubre 1911 y 25 Septiembre 1912).*

2. (Arts. 1º, 5º y 6º ley de 20 Febrero 1911, ley 14 Noviembre 1911 y art. 2º Apénd. de la Const.) La ley de 20 de Febrero de 1911, al ceder á la Compañía de los Puertos de Cuba el importe de determinados derechos en pago del servicio público cuya prestación le fué concedida, no crea una deuda pública, sino una obligación en contra del Estado, sustancialmente idéntica á todas aquellas que contrae para la remuneración de esa clase de servicios. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

Véase: Deudas públicas.

3. Art. 5º ley de 20 Febrero 1911 y arts. 59, inc. 2º, y 60 de la Const.) Dado lo dispuesto en el artículo sesenta de la Constitución, en donde se establece la facultad que tiene el Congreso para suprimir en las leyes de presupuestos ingresos de carácter permanente, con tal de establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan y de crear nuevos servicios y reformar ó ampliar los existentes por medio de leyes especiales, no cabe afirmar que la ley de 20 de Febrero de 1911 infrinja el inciso segundo del artículo 59 de la Constitución, puesto que no demostrándose (como no se demostró en el recurso) la existencia de un déficit en el presupuesto de 1910 á 1911, ni tratándose de presupuestos nivelados, sino de un superávit calculado en tres millones setecientos ochenta y tres mil ochenta pesos un centavo, manifiestamente superior al crédito suprimido, es indudable que con la sustitución de la partida de derechos para mejora de puertos que en aquél aparecía, por los que regula el artículo quinto de la citada ley de 1911, no quedaban indotados otros servicios del Estado, que es lo que ha querido evitar el referido artículo sesenta de la Constitución por su disposición ya mencionada, en armonía con el cincuenta y nueve de la misma, en cuanto éste dispone que los gastos é ingresos, con excepción

de los que hayan de figurar en los presupuestos fijos, se incluyan en presupuestos anuales y rijan durante el año para el cual hubieran sido aprobados, sin que á lo ya expresado se oponga el hecho de haberse dispuesto en el presupuesto ya dicho del superávit para determinadas atenciones, porque es claro que esta dedicación ha de estar subordinada á la existencia en la realidad de dicho superávit, que sólo habrá de existir después de cubiertas las atenciones consignadas en el presupuesto. *(Sent 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

4. (Arts. 26 Ley de Puertos, R. D. 31 Octubre 1890, 175 Ordzas. de Aduanas y 5º ley 20 Febrero 1911). La ley de 20 de Febrero de 1911 no ha reproducido en sus disposiciones las que se contienen en el artículo veintiséis de la de Puertos, hecha extensiva á Cuba por R. D. de 31 de Octubre de 1890, sino que mencionando solamente dicho artículo, modificó en el quinto, el ciento setenta y cinco de las Ordenanzas de Aduanas; y, por tanto, no puede estimarse que el citado artículo de la Ley de Puertos se aplique cuando se cobra á un importador los derechos á que se refiere el quinto de la ley de 20 de Febrero de 1911, pues éste, lo propio que el sexto, han sido redactados por el Poder Legislativo en uso de sus atribuciones, conforme á lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Constitución. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

5. (Arts. 5º ley 20 Febrero 1911, y 60 y 68, inc. 5º, de la Const.) El artículo 5º de la ley de 20 de Febrero de 1911 se limita á mantener en su fuerza y vigor el impuesto autorizado por el artículo 26 de la Ley de Puertos, y establecido por el artículo 175 de las Ordenanzas de Aduanas, sin que haya introducido otra novedad, que la de aumentar la cuantía del expresado impuesto, lo cual no altera su naturaleza ni aplicación, y, por tanto, no puede estimarse que el dicho artículo 5º infrinja el 60, en relación con el inciso 5º del 68 de la Constitución. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

6. (Arts. 5º y 6º ley 20 Febrero 1911 y 34 de la Const.) Los artículos 5º y 6º de la ley de 20 de Febrero de 1911, el primero, que aumenta algunos de los impuestos establecidos anteriormente por el artículo 175 de las Ordenanzas de Aduana, y el segundo, que dispone la aplicación que a dicho impuesto ha de darse, no infringen el artículo 34 de la Constitución en el concepto de que esos impuestos no tienen carácter de tales. *(Sent. 32, 28 Noviembre 1911; Gac. 5 Diciembre).*

7. (Arts 5º y 6º ley 20 Febrero 1911 y 59, inc. 2º, de la Const.) Los artículos quinto y sexto de la ley de 20 de Febrero de 1911 nada disponen respecto á que figuren ó no en los presupuestos los derechos establecidos para obras y mejoras

de puertos, ya hubieran de seguir considerándose como ingresos del Estado, ya en virtud de la propia Ley hubieran dejado de serlo; y, por tanto, es incongruente alegar que los mencionados artículos infringen el inciso segundo del 59 de la Constitución. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

8. (Art. 6º ley de 20 Febrero 1911, y 59, incs. 2º y 8º, de la Const.) El artículo 6º de la ley de 20 de Febrero de 1911 no infringe el inciso 8º en relación con el 2º del 59 de la Constitución. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Poder Legislativo—Facultades—y Presupuestos.

9. (Ley 20 Febrero 1911 y art. 59, inc 3º, de la Const.) Al dictar el Congreso la ley de 20 de Febrero de 1911 no se propuso, ni es de presumir que se propusiera, dadas sus proposiciones, acordar un empréstito; y, por tanto, dicha ley es válida, aunque no haya sido votada por las dos terceras partes del número total de los miembros de cada uno de los cuerpos colegisladores. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Empréstito.

10. (Ley 20 Febrero 1911 y art. 59, inc. 8º, de la Const.) La ley de 20 de Febrero de 1911 no infringe el inciso 8º del artículo 59 de la Constitución, porque es una ley especial en que se fijan de antemano las condiciones de orden técnico y económico que requiere la realización de un servicio determinado, y por tanto se trata en ella de una atención del Estado y de los recursos destinados á la misma en la medida que ha estimado necesario el Congreso. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

1. (Arts. 340 y 631 Ley Enj. Civ. y 13 de la Const.) Los artículos 340 y 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no son contrarios al 13 de la Constitución; ni pueden serlo, dada la naturaleza y objeto de sus disposiciones y la autoridad que ha de aplicarlos. *(Sent. 28, 9 Noviembre 1911; Gac. 15 Noviembre).*

Véase: Obligaciones contractuales.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

1. (Arts. 304 y 305 de la Ley de Enj. Crim.) Los artículos 304 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto autorizan en determinados casos la designación de un juez especialmente dedicado á la instrucción de causas en que concurran las circunstancias en ellos previstos, no infringe, ni en su letra, ni en su espíritu, ni en su significación histórica el artículo 86 de la

Constitución. *(Sent. 14, 1º Diciembre 1909 y 23, 30 Septiembre 1911; Gacs. 8 Diciembre 1909 y 7 Octubre 1911).*

Véase: Jueces especiales.

2. (Arts. 304, Ley Enj. Crim. y 87 de la Const.) El artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no infringe ni puede infringir el artículo 87 de la Constitución, con el que no tiene relación alguna, porque aquél nada dispone con respecto á suspensión, separación ó traslado de funcionarios del orden judicial. *(Sent. 23, 30 Septiembre 1911; Gac. 7 Octubre).*

3. (Arts. 417 y 707 Ley Enj. Crim. y 11 de la Const.) El precepto del artículo 417 y el de su concordante el 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no constituye á favor de los funcionarios á quienes el primero se refiere ningún privilegio ni fuero de carácter personal; y, por tanto, no son contrarios al artículo 11 de la Constitución. *(Sent. 24, 2 Octubre 1911; Gac. 11 Octubre).*

Véase: Privilegio personal.

LEY DE LOS MUNICIPIOS.

1. (Art. 110, párr. 3º, de la Const.) No es exacto que en virtud del párrafo tercero del artículo 110 de la Constitución, que refiere la facultad de los alcaldes para nombrar los empleados de su despacho á lo que establezcan las leyes, puedan éstas regular libremente la materia, pues ese precepto constitucional sólo defiere á ellas el regular la forma y condiciones de los nombramientos, sin afectar á la facultad de hacer éstos que en el mismo se otorga á los alcaldes y de la cual no puede privarles ley alguna, sin perjuicio de que éstas organicen la administración municipal con los empleados que estimen convenientes y asignen á éstos las funciones que le parezcan propias, pero respetando siempre la dicha facultad de los alcaldes para nombrar aquellos que por las funciones que se les encomiendan dentro de la organización municipal resulten auxiliares de la función ejecutiva, ó sea del despacho del Alcalde. *(Sent. 10, 14 Septiembre 1909; Gac. 22 Septiembre).*

2. (Art. 104, párr. 2º, Ley Org. Mupl., modificado por ley de 16 de Febrero 1909, y art. 110, párr. 3º, de la Const.) El segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Orgánica de los Municipios, tal como quedó redactado por la ley de 16 de Febrero de 1909, infringe el párrafo tercero del artículo 110 de la Constitución en cuanto niega á los alcaldes la facultad de nombrar y separar empleados que en realidad pertenezcan á su despacho, por ser deberes de aquéllos, los de ejecución de las funciones activas que corresponden á dicha autoridad, y no de auxilio y cooperación á las de deliberación y acuerdo pro-

pias del Ayuntamiento. *(Sents. 9 y 10, 30 Junio y 14 Septiembre 1909; Gacs. 7 Julio y 22 Septiembre).*

Véase: Alcaldes.—Facultades.

LEY PENAL MILITAR.

1. (Arts. 56 y 57, inc. 1º, Ley Pen. Mil. y 14 de la Const.) Ninguna de las leyes vigentes ha definido los delitos que deben considerarse como políticos; y, por tanto, falta la base necesaria para decidir si el de rebelión militar, previsto y castigado con pena de muerte en la Ley Penal Militar de 27 de Enero de 1909, debe ser considerado como comprendido en la prohibición que establece el artículo 14 de la Constitución. *(Sent. 5, 3 Junio 1909; Gac. 10 Junio).*

Véase: Delitos políticos.

LEY DEL PODER JUDICIAL.

1. (Arts. 127, inc. 1º, Ley Org. Pod. Jud. y 11 de la Const.) Si, como aparece con toda claridad del texto del inciso primero del artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto se refiere á los Secretarios del Despacho, es en razón del cargo público ejercido por tales funcionarios que se ha atribuído á la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas que contra ellos se siguieren, sean quienes fueren los individuos que ejerzan dicho cargo, sin atención, por tanto, á las personas, sino exclusivamente á las funciones oficiales que les están confiadas, no cabe sostener que aquel precepto sea contrario al artículo 11 de la Constitución. dado el recto sentido y verdadero alcance de éste último, según lo ha fijado en varias resoluciones el Tribunal Supremo; á lo que se añade que la compatibilidad del citado precepto contenido en el inciso primero del artículo 127 de la expresada Ley Orgánica con el artículo 11 de la Constitución, la ponen de relieve otras disposiciones de la última, como el artículo 47, incisos primero, segundo y tercero, y el artículo 70, que declaran atribuciones propias del Senado constituído en tribunal de justicia, juzgar al Presidente de la República, á los Secretarios del Despacho y á los Gobernadores de Provincia en los casos que determinan dichos tres incisos del artículo 47, y atribución del Tribunal Supremo juzgar al expresado Presidente en los otros casos de que trata el artículo 70; sin que artículo alguno de la Constitución limite la competencia del Tribunal Supremo en términos que le impida juzgar á los Secretarios del Despacho fuera de los casos comprendidos en el segundo inciso del artículo 47, ya exceptuados en el inciso primero del 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lejos de ello, el artículo 83 del Código fundamental, al enumerar concretamente ciertas atribuciones del Tribunal Supremo, lo hace adicionándolas á las que le estuvieren anteriormente señaladas y á las que en lo su-

cesivo le confieran las leyes, demostrándose así la posibilidad de que una ley posterior á la Constitución le haya otorgado, sin infracción de ésta, la facultad de conocer de determinadas causas criminales. *(Sent. 29, 9 Noviembre 1911; Gac. 15 Noviembre).*

2. (Arts. 137 de la Ley Org. del Pod. Jud. y 18, 19 y 20 de la Const.) El artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza la designación de un Juez perteneciente á dicho poder, hecha por organismos del mismo, para la instrucción de determinadas causas en que concurran las circunstancias que el citado artículo señala, no infringe, ni por su texto, ni por su espíritu, ni por su significación histórica, el artículo 19 de la Constitución, como tampoco en concepto alguno infringe ni el 18 ni el 20 de la misma. *(Sent. 14, 1º Diciembre 1909; Gac. 8 Diciembre).*

3. (Arts. 137, Ley Org. Pod. Jud. y 86 de la Const.) El artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es contrario al 86 de la Constitución. *(Sent. 23, 30 Septiembre 1911; Gac. 7 Octubre).*

Véase: Jueces especiales.

4. (Arts. 137, Ley Org. Pod. Jud. y 87 de la Const.) El artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no infringe ni puede infringir el artículo 87 de la Constitución, con el que no tiene relación alguna, porque aquél nada dispone con respecto á suspensión, separación ó traslado de funcionarios del orden judicial. *(Sents. 14, 1º Diciembre 1909 y 23, 30 Septiembre 1911; Gacs. 8 Diciembre 1909 y 7 Octubre 1911).*

LEY DE PUERTOS.

1. (Art. 26, Ley de Puertos y disp. trans. 7ª de la Const.) Conforme á la 7ª de las Disposiciones transitorias de la Constitución, el artículo 26 de la Ley de Puertos está vigente y no puede sostenerse su falta de eficacia en el supuesto de ser contrario á la Constitución, si para ello no ha mediado, obteniéndose la correspondiente declaratoria, la controversia que autoriza el artículo segundo de la Ley de 31 de Marzo de 1903. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

LEY DEL SERVICIO CIVIL.

1. (Arts. 8º, inc. 6º, Ley Serv. Civ. y 86 de la Const.) El inciso 6º del artículo 8º de la Ley del Servicio Civil no infringe el artículo 86 de la Constitución. *(Sent. 33, 4 Diciembre 1911; Gac. 13 Diciembre).*

Véase: Comisión del Servicio Civil.

2. (Arts. 8º, inc. 6º, y 51, inc. 3º, Ley Serv. Civ. y 85 de la Const.) La apelación concedida á los empleados en el inciso 3º del artículo 51 de la Ley del Servicio Civil, en los casos en el mismo previstos y la facultad concordante con ese derecho que á la Comisión otorga el inciso 6º del artículo 8º de la misma Ley, ni sustituye ni se opone á la potestad que el 85 de la Constitución otorga á los tribunales de Justicia para conocer de los juicios contencioso-administrativos, respecto de los cuales nada se dispone en aquellos artículos; y, consiguientemente, no impide que acudan á esa vía aquellos cuyos derechos se lesionen por resoluciones administrativas que reunan los requisitos de ser en ella recurribles, tanto en los casos específicamente prescriptos en la propia Ley del Servicio Civil, cuanto en aquellos en que, en general, se franquea la misma por la ley reguladora del procedimiento contencioso-administrativo. *(Sent. 21, 9 Septiembre 1911; Gac. 16 Septiembre).*

3. (Arts. 8º, inc. 6, y 51, inc. 3, Ley Serv. Civ. y 110, inc. 3º, de la Const.) Ni el inciso seis del artículo 8º, ni el tres del 51 de la Ley del Servicio Civil infringen el inciso tercero del artículo 110 de la Constitución, porque el contenido de ninguno de aquéllos es obstáculo para que el Alcalde, en ejercicio del poder que se le ha conferido, y, por tanto de conformidad con las leyes que lo condicionan, remueva á los empleados de su despacho; antes presuponen uno y otro inciso, ser del Alcalde, y sólo suyo, el poder de removerlos y haberlo él ejercitado, siquiera por estarle limitadamente atribuído en el precepto de la Constitución que se lo otorga, y no dárselo en absoluto como poder discrecional, determinen aquéllas el procedimiento conducente á esclarecer si ha traspasado ó no los límites de su propia autoridad y á corregir el exceso cuando lo haya. *(Sents. 15 y 21, 26 Abril y 9 Septiembre 1911; Gacs. 6 Mayo y 16 Septiembre).*

4. (Arts. 8º, inc. 6º, y 51, inc. 3º, Ley Serv. Civ., y 110, inc. 3º, de la Const.) La Ley del Servicio Civil, en el inciso 6º del artículo 8º y en el 3º del 51, nada estatuye que sea contrario á la facultad que á los alcaldes otorga el inciso 3º del artículo 110 de la Constitución de nombrar y separar los empleados de su despacho, conforme á lo que establezcan las leyes; antes al contrario, reconoce el ejercicio de esa facultad, ya que no otorgan á la Comisión del Servicio Civil la de acordar esos nombramientos y separaciones, sino la de apreciar si unos ú otras se han hecho con arreglo á la ley. *(Sent. 33, 4 Diciembre 1911; Gac. 13 Diciembre).*

5. (Arts. 18 y 46 Ley del Serv. Civ. y 110, párr. 3º, de la Const.) Los artículos 18 y 46 de la Ley del Servicio Civil se limitan á requerir la aprobación ó el consentimiento de los je-

fes respectivos, y además la aprobación de la Comisión del Servicio Civil, para que el alcalde pueda disponer traslados de un cargo de un departamento á otro de la misma clasificación, con relación al haber, de otro departamento, por lo que ninguna de esas disposiciones infringe el párrafo tercero del artículo 110 de la Constitución, toda vez que ninguna de ellas es obstáculo para que el Alcalde, en ejercicio del poder que dicho precepto le confiere, y, por tanto, de conformidad con las leyes que lo condicionen, traslade á los empleados de su despacho; antes presuponen, una y otra disposición, ser del alcalde, y sólo suyo, el poder de trasladarlos, y haberlo ejercitado, siquiera por estarle limitadamente atribuído en el precepto constitucional, que se lo otorga, determinen aquéllas la forma en que ha de realizarlo. *(Sent. 3, 7 Marzo 1912; Gac. 15 Marzo).*

6. (Disp. trans. 2ª, Ley Serv. Civ.) El adverbio "actualmente", contenido en la segunda de las disposiciones transitorias de la Ley del Servicio Civil, se refiere evidentemente, no á la fecha de la publicación de la Ley, sino al momento en que empezare á regir, ya que tal disposición regula una situación especial, tan estrechamente relacionada con la Ley á que va unida, que sin hallarse ésta en vigor, no se explica la existencia de aquélla con fuerza alguna obligatoria. *(Sent. 34, 13 Diciembre 1911; Gac. 22 Diciembre).*

Véase: Empleados—Inamovilidad.

LEYES.

1. (Discusión: Art. 62, últ. párr., de la Const. y ley de 13 Diciembre 1911). La circunstancia de haberse presentado y aprobado en el Senado un proyecto de ley, rechazado por la Cámara de Representantes, en el que para armonizar la del Servicio Civil con la de Presupuesto aun no promulgada, se disponía que aquélla, que, según sus disposiciones, debía empezar á regir el 1º de Julio 1909, no rigiera hasta noventa días después de estar en vigor la última, ó sea la de Presupuesto, no es obstáculo para que dentro de la misma legislatura en que la Cámara rechazó dicho proyecto se presentara y aprobara en dicha Cámara otro que fué aceptado por el Senado y sancionada—ley de 13 de Diciembre de 1911—en virtud del cual se declaró en suspenso por un período de diez y ocho meses todas las leyes que garantizaban la inamovilidad de los funcionarios y empleados públicos en la parte que se refiere á dicha inamovilidad; porque entre el proyecto rechazado y el aprobado existen diferencias esenciales que no permiten estimar que el último sea idéntico al primero, ó el mismo que éste, y que, por tanto, le sea aplicable el último párrafo del artículo 62 de la Constitución; diferencias que resultan manifiestas con sólo considerar que el proyecto nacido en el Senado y rechazado por la Cámara se refería á aplazar la vigencia de una ley—la

del Servicio Civil—á la sazón no en vigor, y el posteriormente aprobado á suspender determinados preceptos de dicha ley, ya vigente. *(Sents. 2 y 5, 22 Febrero y 28 Marzo 1912; Gacs. 29 Febrero y 10 Abril).*

Véase: Decretos del Gobernador Provisional, Higiene especial é Irretroactividad de las leyes.

LEYES NULAS.

1. (Art. 37 de la Constitución). Conforme al artículo 37 de la Constitución, las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que ésta garantiza serán nulas si las disminuyen, restringen ó adulteran, y según la disposición séptima de las transitorias del citado Código fundamental, las leyes vigentes al promulgarse el mismo continuarán observándose en cuanto no se opongan á él, mientras no fueren legalmente derogadas ó modificadas, por lo cual carecen de fuerza obligatoria y deben declararse nulas las leyes que se declaren inconstitucionales, por restringir los derechos individuales que la Constitución reconoce. *(Sent. 15, 21 Febrero 1910; Gac. 16 Noviembre).*

Véase: Derechos individuales y Recurso de inconstitucionalidad. (Resolución).

2. El artículo 37 de la Constitución sólo se refiere á las leyes que regulen el ejercicio, por parte de los ciudadanos, de los derechos individuales que aquélla garantiza y no á las que tienen por objeto regular el ejercicio de los poderes públicos de la potestad que le corresponde, ni á las de otra índole que no sea exclusivamente la antes expresada; y, por consiguiente, no procede que, de acuerdo con el citado artículo de la Constitución, se declare nula una ley que no sea de esa clase, aunque sus preceptos afecten á los derechos del ciudadano, restringiéndolos ó adulterándolos, y, por tanto, estén sujetos á la ordinaria declaración de inconstitucionalidad. *(Sents. 2 y 5, 22 Febrero y 28 Marzo 1912; Gac. 29 Febrero y 10 Abril).*

LEYES VIGENTES.

1. (Disp. trans. 7ª Const.) Los preceptos legales vigentes al tiempo de promulgarse la Constitución, que con posterioridad no hayan sido derogados ó modificados, deben continuar observándose en armonía con el nuevo régimen, salvo el caso de que se hubiese declarado en forma que son opuestos al Código fundamental. *(Sent. 3, 10 Agosto 1905; Gac. del 16).*

2. No es exacto que, conforme á la disposición transitoria 7ª de la Constitución, sólo puedan tenerse por vigentes (á los efectos de cumplirlas) las leyes y disposiciones anteriores que no se opongan á sus preceptos, pues es lo cierto que lo prevenido en dicha disposición es que se mantengan en vigor todas las

leyes anteriores, mientras no fueren legalmente derogadas, y si bien se expresa que continuarán vigentes en cuanto no se opongan á la Constitución, para estimar esto último (y consiguientemente para que aquéllas pierdan su eficacia) se requiere la decisión del Tribunal Supremo dictada en una controversia entre partes, según se determina en el artículo 2º de la ley de 31 de Marzo de 1903. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Ley de Puertos y Ordenanzas de Aduana.

3. No puede estimarse que infringe la 7ª de las disposiciones transitorias de la Constitución un acuerdo ó disposición del Poder Ejecutivo en el que, lejos de negarse la vigencia de una orden del Gobierno Interventor, se dictan medidas para cumplirla, interpretándola á ese efecto, aunque se haya cometido error al efectuar la interpretación. *(Sent. 3, 20 Agosto 1903; Gac. 27 Agosto).*

LIBERTAD DE CONTRATACION.

Véase: Ley del cierre.

LIBERTAD INDIVIDUAL.

1. (Arts. 12, inc. g. del Regto. Gen., 9, inc. i., 39, 54, inc. c., Regto. Esp. Orden 55 de 1902 y 15 y 16 de la Const.) No puede estimarse contraria á la Constitución la facultad de detener que á la policía del ramo confiere el inciso c del artículo 54 del Reglamento Especial contenido en la orden 55 de 1902, ni infringido por el mismo el artículo 16 de la Constitución, dado que la detención no tiene otro objeto que la remisión al Hospital de Higiene, y aparte de que tal detención es modo necesario de cumplir la orden que dispone el ingreso de la enferma en el hospital, cuando ella no lo verifica espontáneamente, desde el momento en que está autorizada por la legislación de la materia, deja de ser arbitraria ú opuesta á las prescripciones legales, que es lo que prohibe el artículo 15 de la Constitución. *(Sent. 22, 16 Septiembre 1911; Gac. 23 Septiembre).*

M

MAESTROS PUBLICOS.

1. (Circ. de la Junta de Superintendentes de 17 de Marzo de 1903 y art. 59 de la Const.) No existe ninguna orden del Gobierno Militar que tenga fuerza de ley que haya establecido que toda persona, cualquiera que sea su edad, tiene derecho á ser admitida al examen que habilita para la enseñanza en las escuelas de Cuba; y, por tanto, al fijar la junta de superintendentes, en uso de las atribuciones que le confiere la orden 127 de 1901, la edad mínima de los aspirantes á examen, no infringe el artículo 59 de la Constitución en el sentido de haber dicha junta derogado una ley vigente, lo que es atribución sólo del Congreso. *(Sent. 2, 30 Julio 1903; Gac. 8 Agosto).*

MANDATARIO.

Véase: Personero.

MINISTERIO FISCAL.

Véase: Funcionarios judiciales é Inamovilidad judicial.

MINORIAS.

1. (Derecho de las: Arts. 71, párr. penúlt., Ley Electoral y 39 de la Const.) Cuando se trata de la elección de uno ó dos cargos, que es el caso á que se contrae el artículo 71 de la Ley Electoral, no tiene aplicación posible, y no es, por consiguiente, invocable, el artículo 39 de la Constitución, que si bien garantiza la representación de las minorías, lo ha hecho necesariamente sobre el supuesto de que en todo caso había de quedar á salvo la mayor representación de la mayoría, porque en ella se basa fundamentalmente la institución del sufragio, de modo que no cabe pensar que la Constitución se haya propuesto anular la representación de la mayoría, en obsequio de las minorías, cuando se trata de la elección de un solo representante, ni equi-

parar la representación de éstas á la de aquélla, como forzosamente habría de resultar cada vez que se tratara de la elección de dos; de donde resulta evidente que lo que la Constitución se ha propuesto no ha sido, y no ha podido ser, otra cosa que asegurar á las minorías, cuando ello fuera posible, una participación menor que la de la mayoría; y así hubo de entenderlo, como no podía menos de ser, la Ley Electoral al desarrollar el sistema del cociente electoral en el artículo 192, del cual, por otra parte, no resulta más que un respecto relativo al voto de las minorías, y muy relativamente entendido, por tanto, el artículo 39 de la Constitución, al disponerse que no tendrán derecho á ningún representante los partidos ó grupos—no obstante ser minorías—cuyos candidatos no tengan número de votos igual ó mayor que el factor de representación; por lo que, consiguientemente, cuando se trata de la elección de dos representantes (que fué el caso que motivó el recurso), no puede interpretarse el artículo 39 de la Constitución en el sentido de que la minoría haya de tener derecho á uno de ellos, y, por tanto, la ley—y por ende el artículo 71 de la Electoral vigente—que á virtud de la aplicación de cualquier sistema de elecciones no asegura en tal caso la representación de la minoría, porque ello es imposible, no infringe el artículo 39 de la Constitución. *(Sents. 3 y 4, 31 Enero 1911; Gac. 8 Febrero).*

MULTAS.

1. (Art. 34 de la Const.) Las multas por sus precedentes y objeto en la legislación, no son más que una pena pecuniaria, según las leyes penales, ó una sanción, por el incumplimiento de un deber ú obligación en el orden civil ó administrativo, y, cualquiera que sea la aplicación que se les dé una vez hechas efectivas, no tiene el carácter de contribución ni impuesto. *(Sent. 2, 19 Abril 1907; Gac. 23 Abril).*

Véase: Impuestos.

2. (Art. 99 Rgto. de 30 Junio 1905 y 34 y 68, núm. 1º, Const.) El artículo 99 del Reglamento de 30 de Junio de 1905, dictado para el cobro de los impuestos creados por la ley de 27 de Febrero, y su concordante de 25 de Enero de 1904, no crea una contribución ó impuesto, sino que señala una sanción por el incumplimiento de las prescripciones á que se refiere, tendentes á hacer realizables los impuestos creados por las leyes para cuya ejecución ese Reglamento fué dictado; y no puede afirmarse que porque en dicho artículo se consigne tal sanción se haga la cobranza de dicho impuesto en forma no prescripta por las leyes, toda vez que se lleva á cabo con sujeción á un Reglamento dictado por el Presidente de la República, no sólo

en virtud de disposiciones de la misma ley, sí que también en uso de atribuciones que le concede el número primero del artículo 68 de la Constitución, y no existe ningún precepto de ésta, ni de otra ley, que se oponga á que se adopte dicha sanción, sino antes bien, ésta es la adoptada en instrucciones y reglamentos análogos para la mejor ejecución de leyes de esa índole; por lo que es visto que el mencionado artículo 99 del Reglamento citado no viola los 34 y 68, número primero, de la Constitución. *(Sent. 2, 19 Abril 1907; Gac. 23 Abril).*

O

OBLIGACION DE DECLARAR.

Véase: Privilegio personal.

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

1. No tiene el carácter de obligación civil la impuesta á un ayuntamiento de respetar los derechos de que disfrute, como tal, un médico director de un balneario municipal, porque esos derechos son evidentemente de orden administrativo. *(Sent. 35, 19 Diciembre 1911; Gac. 28 Diciembre).*

OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

1. (Art. 13 de la Const.) El artículo trece de la Constitución no se refiere á contratos de orden administrativo; y, por consiguiente, cuando no se trate de obligaciones de carácter civil, sino administrativo, no tiene aplicación el citado artículo de la Carta fundamental. *(Sents. 9, 18 Junio 1910 y 35, 19 Diciembre 1911; Gacs. 24 Junio 1910 y 28 Diciembre 1911).*

2. No es posible entender, atendiendo al principio de la irretroactividad de las leyes, que la prohibición contenida en el artículo 13 de la Constitución se extienda á los actos realizados por el Gobierno Militar de los Estados Unidos, durante el tiempo que rigió en esta Isla; no sólo porque semejante interpretación sería contraria al enunciado principio constitucional—el de la no retroactividad de las leyes—, sino á la misma letra de la ley, que determina los poderes á quienes se dirige. *(Sent. 1, 12 Enero 1904; Gac. del 19; págs. 3 tom. 7º, vol. 1º, Bol. Leg. y 35 tom. 22 Col. Ofl.*

3. Resulta ineficaz la impugnación que se haga de una ley por infringir el artículo 13 de la Constitución cuando el recurrente no intenta demostrar ni aduce siquiera la existencia de un pacto contractual cuyas obligaciones resulten anuladas ó alteradas por la resolución recurrida en virtud de haberse

aplicado en la misma la ley impugnada. *(Sent. 16, 23 Septiembre 1910; Gac. 1º Octubre).*

Véase: Ley del cierre.

4. No puede estimarse que infrinja el artículo 13 de la Constitución una ley que establece determinados requisitos respecto á especiales relaciones jurídicas, haciendo emanar del cumplimiento de aquéllos ciertas obligaciones, aunque de este modo altere las doctrinas generales sobre contratación contenidas en otro precepto legal positivo, siempre que sus disposiciones se dicten en términos generales y para todos los casos, como es propio de las leyes suponerlo. *(Sent. 20, 28 Junio 1911; Gac. 5 Julio).*

Véase: Registro Mercantil.

5. El artículo 13 de la Constitución se refiere á los poderes Legislativo y Ejecutivo, y no puede estorbar que el legislador regule en una ú otra forma la manera como los tribunales han de resolver los pleitos de acuerdo con determinadas reglas procesales, las cuales, por su naturaleza, no pueden en ningún caso infringir el dicho precepto constitucional, pues estando precisamente á cargo de los tribunales el reconocimiento y declaración de los derechos de las partes—y de las obligaciones correlativas á los mismos—cuando éstos contienden sobre aquéllos, es obvio que, cualquiera que sea el fallo judicial que se dicte, no puede suponerse que con él se alteren ni anulen obligaciones civiles, sino que fijan en cada caso su alcance é índole propia. *(Sent. 28, 9 Noviembre 1911; Gac. 15 Noviembre).*

Véase: Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. El artículo 13 de la Constitución prohibe que el Poder Legislativo ó el Ejecutivo, actuando como tales y realizando un acto abusivo con extralimitación de facultades, anulen ó alteren obligaciones de carácter civil; pero no se opone á que una entidad administrativa, por estipulación libremente concertada con un contratista, se reserve el derecho de rescindir el contrato por faltas justificadas ó por mera conveniencia; porque entonces, al rescindirlo, el acto de la administración no reconoce por causa el abuso del poder ni la arrogación de facultades, sino el derecho de la entidad contratante á ejercitar los que nazcan del contrato en virtud del principio general que concede á las partes libertad para estipular con eficacia obligatoria todas las condiciones que no se opongan á la moral ó á las leyes; principio que en nada pugna con la letra ni con el espíritu del citado artículo de la Constitución. *(Sent. 7, 10 Junio 1908; Gac. 17 Junio).*

7. El objeto del artículo 13 de la Constitución es el de poner á salvo, contra toda extralimitación de funciones de los

poderes Legislativo y Ejecutivo, la subsistencia de las obligaciones civiles nacidas al amparo de la ley de los contratos ó de otros actos ú omisiones que las produzcan, y, evidentemente, los derechos correlativos á las mismas, cualesquiera que sean las personas ó entidades que resulten obligadas; por lo que, entre otras consecuencias que de ello se derivan, no hay términos hábiles para suponer que cuando sea el Estado uno de los contratantes, no pueda (la Administración) hacer uso de la facultad, que en el contrato se reservó, de rescindirlo en determinado caso; puesto que, acertado ó no en el ejercicio de esa facultad, ella emana del contrato, y al hacer uso de la misma—ya se estime éste civil, ya administrativo—, no infringe el artículo 13 de la Constitución. *(Sent. 8, 15 Junio 1910; Gac. 23 Junio).*

8. Cuando la administración declara la imposibilidad de cumplir una sentencia dictada en un recurso contencioso-administrativo y da cuenta al tribunal correspondiente, a los efectos de la indemnización establecida por la ley, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación á que dicha indemnización sustituya, no puede decirse que se anule ó altere por la resolución administrativa, ya que ésta lo que hace es declarar que es imposible su cumplimiento. *(Sent. 35, 19 Diciembre 1911; Gac. 28 Diciembre).*

ORDENANZAS DE ADUANA.

1. (Art. 175 Ordzas. Aduana y disp. trans. 7ª de la Const). Conforme á la 7ª de las disposiciones transitorias de la Constitución, el artículo 175 de las Ordenanzas de Aduana está vigente, y no puede sostenerse su falta de eficacia en el supuesto de ser contrario á la Constitución, si para ello no ha mediado, obteniéndose la correspondiente declaratoria, la controversia que autoriza el artículo 2º de la ley de 31 de Marzo de 1903. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

P

PENA DE MUERTE.

1. (Art. 14 de la Const.) Del texto del artículo 14 de la Constitución aparece que la prohibición en él contenida de imponer la pena de muerte no está concebida en términos de generalidad absoluta, de modo que deba comprenderse dentro de ella á todo delito que doctrinalmente pudiera considerarse como político, sino que, por el contrario, se encuentra referida y limitada únicamente á aquellos que la ley defina como tales, y, por tanto, mientras no exista una ley que contenga esa definición respecto á determinado delito ó especies de delito, el Tribunal Supremo no puede atribuirle el referido carácter de político, cuando de la interpretación ó aplicación del mencionado artículo constitucional se trate; porque, si lo hiciera, realizaría prácticamente una función que la Constitución encomendó expresamente á las leyes, y la violaría en vez de evitar su infracción. *(Sent. 5, 3 Junio 1909; Gac. 10 Junio).*

PENAS.

1. (Art. 19 de la Const.) Un decreto del Presidente de la República en el que se declara que es delito comprendido en determinada ley penal, y ordena que se castigue conforme á ella, un hecho no previsto ni penado en dicha ley ni en ninguna otra anterior al mismo, infringe el artículo 19 de la Constitución. *(Sents 14 y 18, 16 y 30 Septiembre 1910; Gacs. 23 Septiembre y 8 Octubre).*

Véase: Rifas no autorizadas.

2. (Art. 23 Cód. Pen.) Ni la incautación de una fianza para hacer con ella efectivas responsabilidades de orden administrativo á cuyas resultas fué constituída, ni la imposición de multas como sanción de faltas cometidas en el orden administrativo, tienen el carácter de penas, conforme á lo expresado en el artículo 23 del Código Penal. *(Sent 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

PERSONALIDAD.

1. ALCALDES MUNICIPALES.—Cuando el alcalde municipal recurre de una resolución que le afecta directamente en sus funciones ó en sus facultades propias, y, por tanto, recurre por sí, como jefe de la administración municipal, y no en representación del ayuntamiento ni de la persona jurídica del municipio, es claro que tiene personalidad para recurrir, y que son inatinentes á ese caso todos los preceptos de la Ley Orgánica de los Municipios que regulan la representación de los ayuntamientos y de la personalidad jurídica de los municipios. *(Sent. 33, 4 Diciembre 1911; Gac. 13 Diciembre).*

2. AYUNTAMIENTOS.—(Arts. 67 y 165, inc. 8º, Ley Org. de los Municipios). Conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica de los Municipios, corresponde al presidente de los ayuntamientos la representación de éstos, y conforme al inciso octavo del artículo 165 de la citada ley, es atribución del alcalde representar, judicial y extrajudicialmente, la persona jurídica del Municipio, y en virtud de estos preceptos es claro que el Alcalde no puede representar por sí al Ayuntamiento, ni, atribuyéndose esa representación, confiarla á un tercero para que en nombre de aquél establezca un recurso. *(Sent. 22, 4 Noviembre 1910; Gac. 11 Noviembre).*

3. COMPAÑÍAS MERCANTILES.—No es bastante para representar á una compañía el poder otorgado por personas que afirman ejercer cargos en la misma, sin que del instrumento ni de otro documento alguno aparezca la certeza de esa afirmación y las facultades que para otorgar dicho poder tuvieren las aludidas personas. *(Auto 1, 19 Noviembre 1908; Gac. 26 Noviembre).*

4. No acredita la personalidad con que comparece un mandatario que al interponer un recurso á nombre de una compañía anónima presenta un poder del presidente de la compañía, sin que de dicho poder aparezca que el otorgante, mediante el carácter que ostentó, tuviera facultad, conforme á los estatutos ó reglamentos de la compañía ó á las leyes del país de ésta y del otorgamiento para conferir dicho mandato. *(Auto 1, 20 Septiembre 1906; Gac. del 26).*

5. Si conforme á los estatutos de una compañía anónima, el presidente de ésta necesita para otorgar poderes estar autorizado por la Junta Directiva, no es bastante para interponer recursos de inconstitucionalidad el poder que dicho presidente otorgue, á ese efecto, entre otros, si en el dicho documento se inserta un acuerdo de la expresada junta autorizando á aquél para otorgar un poder á fin de establecer un recurso contencioso administrativo en determinado asunto (distinto del que dió

ocasión al de inconstitucionalidad).—*(Auto 1, 20 Septiembre 1906; Gac. del 26).*

6. Para representar en juicio á una compañía no es bastante el poder que otorgue el administrador de la misma si no constan las facultades que para otorgarlo tuviere. *(Auto 1, 19 Noviembre 1908; Gac. 26 Noviembre).*

7. MANDATARIOS.—(Art. 11 ley de 31 Marzo 1903). No puede admitirse la personalidad de quien comparece á nombre de una colectividad en virtud de un poder otorgado por quienes se atribuyen la representación de ésta, si no consta acreditado que los otorgantes tuvieran la representación que se atribuyen. *(Sent. 6, 11 Diciembre 1907; Gac. 16 Diciembre).*

8. No es bastante para justificar la personalidad de un mandatario en un recurso de inconstitucionalidad producir un poder en que el recurrente autoriza á aquél para que lo represente en todos los pleitos, causas y negocios que menciona el mandato, entre los cuales figuran los gubernativos, y en los demás que ocurran, si al determinarse concretamente los casos en que esas facultades se otorgan se mencionan expresamente determinados recursos sin incluir el de inconstitucionalidad, pues en tal forma el mandato no puede extenderse á dicho recurso, no mencionado, dado su carácter especial y extraordinario; sin que á ello obste que al final del mandato se consigne que se autoriza al mandatario para que en general practique todas las diligencias que interesen al otorgante, pues para todo lo dicho, sus incidentes y dependencias se le confiere el mandato de manera que no por falta de poder deje de obrar cuanto concierna. *(Auto 2, 15 Agosto 1903; Gac. 22 Agosto).*

9. Para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad no se exige un poder especial, sino un poder bastante, y esto último, y no lo primero, fué lo que se declaró en el auto del Tribunal Supremo de 15 de Agosto de 1903; siendo de estimarse bastante, á los efectos de la interposición de dicho recurso, un mandato en el que se otorga al mandatario facultades para que en nombre del mandante practique gestiones de toda especie ante las autoridades de orden civil, administrativo, gubernativo, militar y eclesiástico, y para establecer los recursos que autorizan las leyes, y también para que asista y defienda al dicho mandante en todos sus pleitos, causas y negocios civiles, pudiendo establecer los recursos que creyere procedentes, inclusos los de casación, queja ó revisión; porque dada la amplitud de estas facultades, ha de entenderse comprendida en ellas la de establecer el de inconstitucionalidad, sin que á ello obste que especialmente no se mencione, como se mencionan otros; puesto que esta omisión no supone una exclusión ni una limitación de los términos generales en que el poder se otorgó; caso

distinto del antes aludido, en que la facultad de recurrir se hizo enumerando concretamente los recursos, y por tanto, no podía comprenderse en el mandato los que en él ni estaban enumerados ni previstos en semejantes términos generales. *(Auto 1, Inconst., 19 Noviembre 1908; Gac. 26 Noviembre).*

10. Es bastante para interponer y sostener un recurso de inconstitucionalidad un poder en que se otorga al mandatario, entre otras, la facultad de interponer recursos de casación, nulidad y cualesquiera otros, ordinarios y extraordinarios, porque entre éstos últimos está el mencionado de inconstitucionalidad, para el cual no exige la ley mandato especial; sin que esta declaración sea contraria al criterio en que se fundó lo resuelto por el Tribunal Supremo en 15 de Agosto de 1903, porque si bien en aquel caso se omitió también en el mandato la mención expresa del dicho recurso, en él no se generalizaba, en la forma antes expuesta, la facultad que para establecer recursos se confería. *(Sent 33, 4 Diciembre 1911; Gac. 13 Diciembre).*

11. Un poder otorgado para gestionar respecto de la violación de determinada ley, aunque entre las facultades que confiera esté la de interponer recurso de inconstitucionalidad, es un poder especial para asunto determinado y no puede utilizarse para representar al poderdante en un recurso de aquella clase interpuesto en asunto completamente distinto al referido en el poder. *(Sent. 6, 11 Diciembre 1907; Gac. 16 Diciembre).*

12. Quien recibe el encargo de protestar ante quien corresponda contra determinada ley porque algunas de sus disposiciones perjudican á la entidad que hace el encargo, no tiene facultad para establecer contra dicha ley recurso de inconstitucionalidad, porque protestar, gramatical y jurídicamente, no es recurrir, ni á esto último equivale; y, por tanto, el poder que el comisionado otorgue á un tercero para que, llevando á efecto el encargo de la entidad que desea protestar, establezca un recurso de inconstitucionalidad contra la ley que debía ser objeto de la protesta, no es eficaz á los efectos de establecer el mencionado recurso. *(Sent. 22, 4 Noviembre 1910; Gac. 11 Noviembre).*

13. Quien recibe un mandato para recurrir contra una ley en razón del perjuicio que al mandante causan determinados preceptos de la misma, no tiene facultad para combatir dicha ley por inconstitucional, negando al poder legislativo la facultad de dictarla; porque obrando de ese modo excede de los límites del mandato, ya que el mandante, al protestar sólo contra determinadas disposiciones de la ley, implícitamente acepta ésta en sí misma y en las demás que contiene, y un recurso deducido en la forma antes expuesta, tiende á la anula-

ción total de aquélla. *(Sent. 22, 4 Noviembre 1910; Gac. 11 Noviembre).*

14. Cuando en un poder especial se otorga al mandatario facultad para establecer recurso de inconstitucionalidad contra determinada ley aplicada en un acuerdo municipal cuyo contenido y objeto se expresa, no puede estimarse que el poder sea insuficiente por mencionarse (acaso por error) una fecha distinta de la que en realidad tiene el acuerdo recurrido; porque en tal caso la facultad conferida al mandatario está determinada en cuanto al acuerdo que el mandante pretende recurrir, evidentemente, más que por su fecha, por su objeto; y, por tanto, el mandatario obra dentro de los límites del mandato cuando recurre del acuerdo á que su mandante quiso referirse, siquiera éste no se tomara en la fecha que aquél expresa. *(Sent 9, 30 Junio 1909; Gac. 7 Julio).*

Véase: Personero.

PERSONERO.

1. (Arts. 11 ley 31 Marzo 1903 y 336 Ley Org. del Pod. Jud.) Desde la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por virtud de lo dispuesto en su artículo 336 sobre comparecencia en asuntos judiciales, y de la derogación contenida en el 347 de la misma, quedó modificado el artículo 11 de la ley de 31 de Marzo de 1903, en el sentido de que en los recursos de inconstitucionalidad, cuando el recurrente no comparezca por sí mismo, debe hacerlo por medio de un abogado, un procurador ó un mandatario judicial. *(Sent. 14, 1º Abril 1911; Gac. 8 Abril).*

2. Cuando el recurrente comparezca por medio de mandatario, éste ha de acreditar su personalidad por medio de testimonio de poder en forma, es decir, expedido por el notario autorizante del mismo ó por el que tenga á su cargo el protocolo de aquél, careciendo de eficacia á ese efecto la certificación puesta en los autos del recurso por el secretario del tribunal de un testimonio de poder obrante en autos distintos. *(Sent. 12, 7 Junio 1912; Gac. 14 Junio).*

Véase: Fe pública judicial.

3. (Arts. 11 y 16 ley 31 de Marzo 1903). El representante del recurrente debe comparecer con poder bastante dentro del término del emplazamiento, y cuando así no lo haya hecho procede declarar mal admitido el recurso, sin que sea posible estimar, para impedir esa resolución, el documento que al objeto de subsanar la falta hubiera aquél producido después de vencido el expresado término. *(Auto 1, 19 Noviembre 1908; Gac. 26 Noviembre).*

Véase: Personalidad y Poder.

PODER.

1. (Arts. 1280, inc. 5º, Cód. Civ. y 11 ley de 31 Marzo 1903). Conforme al inciso quinto del artículo mil doscientos ochenta del Código Civil, todo poder que deba presentarse en juicio ha de constar en documento público; y, por consiguiente, de esa clase ha de ser el que se presente para representar al recurrente en el caso previsto en el artículo once de la ley de 31 de Marzo de 1903. *(Sent. 12, 7 Junio 1912; Gac. 14 Junio).*

Véase: Personero.

PODER EJECUTIVO.

1. FACULTADES.—(Art. 68 Const.) No detallándose específicamente en la Constitución todas las atribuciones del Presidente de la República, ni todas las limitaciones al ejercicio de su poder, sino tan sólo aquellas que la Asamblea Constituyente estimó fundamentales, las no previstas quedaron en su regulación reservadas á las leyes, y éstas, bien las que se habían de dictar por el Poder Legislativo, ó bien las que declaró en vigor la disposición transitoria séptima de la propia Constitución, sólo serán inconstitucionales con relación á las facultades del Poder Ejecutivo, cuando otorguen á éste alguna prohibida ó le prohiban el ejercicio de alguna de las otorgadas á dicho Poder. *(Sent. 3, 10 Agosto 1905; Gac. del 16).*

Véase: Recurso de inconstitucionalidad. (Fundamentos).

2. (Arts. 57 Ley Org. del Pod. Ejec. y 68 de la Const.) El artículo 57 de la Ley del Poder Ejecutivo, en cuanto otorga un recurso de alzada para ante el Presidente contra las resoluciones de sus Secretarios del Despacho, no infringe por extralimitación el artículo 68 de la Constitución; puesto que si bien esa facultad de conocer en alzada contra las dichas resoluciones no aparece especialmente determinada entre las que enumera dicho artículo, ella está comprendida en la de ejecutar las leyes que el inciso primero del mismo atribuye al Presidente; por lo que es visto que se trata sólo de una disposición de carácter procesal para el ejercicio de una facultad reconocida por la Constitución. *(Sent. 10, 25 Junio 1910; Gac. 4 Julio).*

3. (Extradición) Conforme á los principios generales de derecho comúnmente admitido por las naciones, al gobierno ó poder ejecutivo de las mismas corresponde la facultad de conceder la extradición de los extranjeros acusados de delitos comunes graves cometidos fuera del país donde se han refugiado y que sean formalmente reclamados, debiendo para ello tenerse en cuenta lo que determinen los tratados respectivos si existieren, y en su defecto, lo establecido por el derecho escrito ó consuetudinario ó el principio de reciprocidad; siendo lógica y natural consecuencia que dichos gobiernos pueden adoptar las me-

didas necesarias para que la extradición tenga efecto, y entre ellas, la de detener preventivamente al individuo reclamado, para evitar su fuga, cuando así lo solicitare en virtud de acusación criminal el representante del Estado que lo reclame, mientras pueda formalizarse la demanda de extradición con los documentos que justifiquen su procedencia y por el tiempo que para ello fuere preciso; y, por tanto, al disponer el Presidente de la República la detención de un extranjero que se encuentra en esas condiciones no invade las atribuciones del Poder Judicial ni infringe los artículos de la Constitución que establecen la forma y garantías mediante las cuales procede la detención en el territorio nacional. *(Sent. 5, 1º Noviembre 1904; Gac. 8 Noviembre).*

Véase: Derechos individuales.

4. (Reglamentaria: Art. 68, inc. 1º, de la Const.) Con arreglo al primer inciso del artículo 68 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República, no el poder legislativo conferido al Congreso, sino el poder reglamentario, circunscrito á la facultad de dictar reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, sin que en ellos pueda en ningún caso contravenir á lo que establezcan, tanto las que fueren objeto de reglamentación como cualesquiera otras leyes, ni dictar nuevos preceptos ó normas que no estuvieren comprendidos en aquellas para cuya ejecución los reglamentos se dictaren. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Empleados.—Inamovilidad.

5. Lo vedado al Ejecutivo por el inciso primero del artículo 68 de la Constitución es dictar reglamentos y expedir decretos y órdenes en contravención con lo establecido en las leyes, y no incurre en esa falta cuando al dictar las disposiciones conducentes á la ejecución de una ley hace declaraciones necesarias, en ésta omitidas, para su debido cumplimiento, sin que dichas declaraciones contradigan nada de lo establecido en las leyes que rigen la materia. *(Sent. 24, 1º Diciembre 1910; Gac. 9 Diciembre)*

Véase: Ley del cierre.

6. Un decreto del Presidente de la República que prohibe, calificándolo de delito, un hecho permitido por las leyes vigentes y que, además, hace extensivas las penas que señala á casos que la ley, que el decreto trata de reglamentar, no contiene en sus disposiciones, atribuyendo á éstas un sentido y alcance que no tienen, infringe el inciso primero del artículo 68 de la Constitución. *(Sents. 14 y 18, 16 y 30 Septiembre 1910; Gacs. 23 Septiembre y 8 Octubre).*

Véase: Rifas no autorizadas.

7. (Arts. 3º, inc. 12º, y 7º Ley de 25 Enero 1904 y 68, inc. 1º, de la Const.) Ni la potestad reglamentaria que al Presidente de la República otorga, en general, el inciso primero del artículo 68 de la Constitución, ni la facultad que expresamente le atribuya una ley respecto á fijar las reglas oportunas para administración y exacción del impuesto por ella establecido, ni la de dictar las órdenes, decretos y reglamentos para la ejecución de la misma, incluye ni implica la de declarar, interpretando dicha ley, que por la misma se grava implícitamente determinado producto, no expresado en ella, y en consecuencia ordenar que se cobre el impuesto sobre dicho producto, porque esto equivale á establecer un impuesto, que sólo puede hacerse por el Congreso, y no es dictar disposiciones encaminadas á ejecutar lo que la ley estatuye. *(Sent. 11, 22 Marzo 1911; Gac. 29 Marzo).*

8. (Art. 68, inc. 1º, de la Const.) No puede estimarse que el Presidente de la República infrinja el inciso primero del artículo 68 de la Constitución, cuando dicta una resolución en el ejercicio de las facultades que ésta le otorga, aunque al hacerlo infrinja un reglamento; porque lo que el dicho inciso le prohibe es que contravenga las leyes. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

9. No infringe el inciso 1º del artículo 68 de la Constitución, antes bien ejercita la facultad que en él se le otorga, el Presidente de la República que, ante la situación anormal de existir en una provincia dos consejos provinciales, proclamados por dos juntas electorales distintas, sin que conste cuál de aquéllos sea el legítimo, se limita á no reconocer ni dar eficacia á los actos de ninguno de ellos, sin decidir cuál sea el legítimo; porque es indudable que con ese acto no contraviene ley alguna, sino que ordena lo que á su juicio es prudente y necesario, para mantener el imperio de las leyes, por cuya recta y cumplida aplicación debe velar. *(Sent. 2, 13 Julio 1904; Gac. 20 Julio).*

10. (Arts. 81, 85, 95, 96, 99 y 102 de la Const.) El Poder Ejecutivo no invade las atribuciones del Judicial, ni lesiona las de los Consejos y Gobernadores Provinciales al dictar un decreto por el que, sin decidir nada acerca de cuál de dos consejos provinciales simultáneamente constituídos en una provincia es el legítimo, se limita á no reconocer como legal á ninguno de los dos y á ordenar que mientras esa situación anormal no se legalice, no se dé eficacia á los actos de ninguno de ellos. *(Sent. 2, 13 Julio 1904; Gac. 20 Julio.)*

PODER LEGISLATIVO.

1. FACULTADES.—(Disp. trans. 7ª de la Const.) Dada la soberanía que disfruta Cuba, es indudable que su Poder Legisla-

tivo tiene facultad para modificar ó derogar cualquiera disposición que por su carácter de general tenga el concepto de ley y que, como tal, hubiera quedado en vigor en virtud de lo prevenido en la séptima de las disposiciones transitorias de la Constitución; y, consiguientemente, no infringe ésta una ley que deroga, estableciendo reglas para lo futuro, una orden militar de carácter general. *(Sent. 3, 22 Septiembre de 1904; Gac. 29 Septiembre).*

2. (Art. 12 de la Const.) El artículo 12 de la Constitución no puede coartar las facultades que por razón de la potestad y funciones que ejerce tiene el Poder Legislativo para derogar unas leyes y promulgar otras, cuando lo demanden las circunstancias, pues dicho artículo lo que impide es que se dicten leyes con efecto retroactivo; es decir, que lesionen derechos adquiridos con anterioridad á su promulgación. *(Sent. 3, 22 Septiembre 1904; Gac. 29 Septiembre).*

3. (Art. 59, inc. 1º, Const.) Siendo facultad del Poder Legislativo el dictar disposiciones que organicen el régimen municipal, no infringe la Constitución cuando dicta preceptos relativos á dicho régimen que no se opongan á la organización que á éste ha dado la Carta fundamental; sin que sea posible impugnar la obra del legislador, en atención, no á los preceptos positivos de aquélla, sino al concepto que se forme del criterio más ó menos descentralizador que los inspira; porque este criterio no impone necesariamente una organización determinada de modo absoluto, con límites precisos é inalterables, que impida el planteamiento racional y práctico de sistemas más ó menos acomodados á los principios de centralización ó descentralización, estableciendo gradaciones entre ambas tendencias *(Sent. 5, 16 Febrero 1911; Gac. 23 Febrero).*

Véase: Régimen municipal.

4. (Art. 59, inc. 1º, de la Constitución). Si, conforme al inciso primero del artículo 59 de la Constitución, compete al Congreso dictar las leyes de carácter general y todas las demás leyes ó resoluciones que estime convenientes sobre cualesquiera asuntos de interés público, es evidente que á él, y no á los ayuntamientos, corresponde estatuir acerca de las condiciones en que ha de realizarse el trabajo, en la esfera mercantil é industrial en el territorio de la República, en determinados días y horas; porque esta cuestión afecta inmediatamente á la salud y bienestar de clases extendidas en todo el territorio nacional, é influye de un modo poderoso y aun directo en la riqueza, tranquilidad y cultura del Estado. *(Sent. 16, 23 Septiembre 1910; Gac. 1º Octubre).*

Véase: Ley del cierre.

5. (Art. 59, incs. 1º y 7º, de la Const.) Independiente ó separadamente de las atribuciones conferidas al Congreso por el inciso primero del artículo 59 de la Constitución, este propio artículo lo inviste de otras especiales en sus demás incisos, entre ellos el séptimo, en que se le faculta para regular los servicios de comunicaciones, ferrocarriles, caminos, canales y puertos, cuando lo exija la conveniencia pública; y, por tanto, es inexacta la afirmación de que la Constitución sólo confiere al Congreso facultades para dictar leyes de carácter general; disposiciones que regulen el ejercicio del derecho electoral, y el funcionamiento de la Administración general, provincial y municipal, y las demás resoluciones sobre asuntos de interés público. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Ley del dragado.

6. (Ley de 20 Febrero 1911 y art. 59, inc. 7º, de la Const.) No ejerce, el Congreso, una facultad de orden administrativo, sino que realiza una función que le es propia, cuando dicta una ley en la que deja regulado un servicio de carácter administrativo determinando por quién ha de prestarse, y estableciendo las reglas á su juicio convenientes para su prestación, como lo ha hecho en la ley de 20 de Febrero de 1911 sobre dragado y mejora de los puertos de la República. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

7. (Art. 59, inc. 8º, de la Const.) Entre las facultades del Congreso se encuentra la de establecer las contribuciones de carácter nacional que sean necesarias para las atenciones del Estado, sin que esa facultad esté limitada á tiempo fijo; y, por tanto, dichas contribuciones é impuestos no llevan consigo necesariamente la condición de ser anuales, antes bien pueden ser de duración indefinida, mientras no se supriman ó sustituyan, como así sucede, por regla general. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

8. (Impuestos: Art. 6º ley de 20 Febrero 1911). No puede ser válida la cesión de determinados impuestos que constituyen ingresos del Estado, si no se realiza con la intervención del Poder Legislativo; y, por tanto, sólo con la intervención de éste, pudo dictarse el artículo 6º en relación con el 1º de la ley de 20 de Febrero de 1911. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 de Octubre).*

9.—(Presupuestos: Arts. 59, inc. 2º, y 60 de la Const.) El artículo 60 de la Constitución, en relación con el inciso 2º del 59, tiene por objeto evitar que por medio de la supresión ó sustitución de ingresos permanentes consignados en los proyectos de presupuestos queden indotados algunos servicios del Estado; y, por consiguiente, cuando se alegue que una ley infringe di-

chos preceptos constitucionales, para que el recurso pueda prosperar, es necesario que resulte demostrado que con la ley impugnada se produce el antes dicho efecto. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

10. (Art. 215 Ley Org. de los Municipios y 68 Const.) No puede negarse al Poder Legislativo la facultad de encomendar al Ejecutivo de la Nación el desempeño de ciertas funciones que, aun cuando no se encuentren expresamente mencionadas en el artículo 68 de la Constitución, se armonicen racionalmente con la naturaleza de las que en él se enumeran, y con la índole del fin que cumple dicho poder dentro del total organismo del Estado; y por tanto, siendo la función administrativa y de gobierno la que corresponde al repetido poder, y como quiera que la inspección de la Hacienda Municipal no quita ni merma á los ayuntamientos las facultades que la Constitución les confiere con respecto á la misma, ni establece el artículo doscientos quince de la Ley Orgánica de los Municipios, otra sanción que la propia que la Constitución reconoce, ó sea el sometimiento de los hechos punibles al conocimiento de los tribunales, y sólo en realidad concede al Presidente de la República la facultad de una inspección que facilita el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y que no subordina ni limita las facultades de los distintos organismos del Municipio en punto á la Hacienda Municipal, ni en ningún otro sentido, es visto que el precepto citado de la Ley Orgánica no se opone al sesenta y ocho de la Constitución. *(Sent. 5, 16 Febrero 1911; Gac. 23 Febrero).*

Véase: Leyes—Discusión—y Quórum legislativo.

PODER JUDICIAL.

1. FACULTADES.—(Arts. 81 y 85 de la Const.) El Poder Judicial lo constituyen los funcionarios que forman el Tribunal Supremo y los demás tribunales, que tienen á su cargo el conocer de todos los juicios civiles, criminales y contencioso administrativos con jurisdicción y autoridad para sustanciarlos y fallarlos; atribuciones de que carecen los funcionarios del Ministerio Fiscal. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

Véase: Alcaldes—Responsabilidad—Funcionarios judiciales y Tribunales.

POSESION.

Véase: Amparo en la posesión.

PRESUPUESTOS.

1. (Arts. 59, inc. 2º, y 68, inc. 5º, de la Const.) La limitación de tiempo respecto á los presupuestos de gastos é ingresos,

establecida en el inciso 2º del artículo 59 y en el 5º del 68 de la Constitución, según los cuales la duración de aquéllos no puede exceder de un año, no obsta á que los ingresos autorizados por el Poder Legislativo se incluyan en los presupuestos sucesivos anuales hasta que se supriman ó sustituyan por otros. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Contribuciones.

2. (Art. 68, inc. 5º, de la Const.) Es deber del Presidente de la República, al presentar al Congreso el proyecto de presupuesto anual, hacer figurar en los ingresos necesariamente, sin modificación alguna, por ser ésta obra del Poder Legislativo, los impuestos ya creados con el carácter de permanentes, salvo siempre los que acordare el Congreso, dentro de los límites y con las restricciones que prescribe el artículo 60 de la Constitución. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Ley del Dragado y Poder Legislativo—Facultades.

PRIVILEGIO PERSONAL.

1. (Art. 11 de la Constitución). La ley que, fundada en consideraciones de interés general, exceptúa de embargo determinada clase de bienes, en razón de la naturaleza de éstos y no de la persona de los poseedores, no crea un privilegio de los no reconocidos en el artículo 11 de la Constitución. *(Sent. 8, 7 Noviembre 1907; Gac. 13 Noviembre).*

Véase: Sueldos de empleados.

2. El artículo 11 de la Constitución no se opone á que en virtud de poderosas consideraciones de orden social, y no en consideración á las personas, se establezca una excepción en determinadas circunstancias extraordinarias á obligaciones de carácter general que las leyes impongan á los ciudadanos, también por exigencias de poder colectivo; pues dicho precepto constitucional no puede prohibir que si, por general conveniencia, la ley impuso á los asociados determinado deber, se le exima de él, por justificados motivos de superiores necesidades en momentos y condiciones que á todos pueden alcanzar, y que, por tanto, excluye la calificación ó concepto de privilegio, aun en el sentido más amplio y vulgar de la palabra. *(Sent. 24, 2 Octubre 1911; Gac. 11 Octubre).*

3. (Art. 417, Ley Enj. Crim. y 11 de la Const.) La excepción de la obligación de declarar como testigos, establecida en determinados casos á favor de los funcionarios públicos por el artículo 417 y su concordante el 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no constituye un fuero ni privilegio alguno de carácter personal en el concepto jurídico político y significación histórica que tienen en nuestro derecho y en que el artículo 11

de la Constitución usa tales términos, pues los citados artículos de la Ley procesal únicamente establecen, no en atención á la persona, sino en razón al cargo público que desempeña y á virtud de poderosas consideraciones de orden social, una excepción en determinadas circunstancias extraordinarias, á la obligación de declarar que las leyes imponen á los ciudadanos, también por exigencias de interés colectivo, reglas procesales de estricta igualdad, de general aplicación en todos los casos semejantes, lo que basta á respetar aquel principio fundamental de las democracias que no puede interpretarse en el sentido de que rijan siempre inflexibles normas absolutas, con independencia y desconocimiento de las situaciones especiales é inevitables desigualdades de la realidad. *(Sent. 24, 2 Octubre 1911; Gac. 11 Octubre).*

Véase: Igualdad ante la ley.

4. (Arts. 1º ley de 20 Febrero 1911 y 11 de la Const.) Dados el sentido genuino y verdadero alcance de la frase "privilegio personal" empleada en el artículo 11 de la Constitución, tal como han sido expuestos en sentencias del Tribunal Supremo, entre otras en la de 2 de Octubre de 1911, no es posible estimar que constituya un privilegio de esa clase el hecho de haberse otorgado á una entidad jurídica, sin subasta, una concesión para realizar determinadas obras públicas, ni aun en el caso en que la Constitución exigiera para la celebración de contratos administrativos el dicho requisito de la subasta. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

Véase: Ley del dragado.

5. Dado el recto sentido y alcance del artículo 11 de la Constitución, según lo ha fijado en varias resoluciones el Tribunal Supremo, entre ellas la sentencia de 2 de Octubre de 1911, resulta totalmente inadmisible que disposiciones dictadas en consideración al carácter público de una función ó empleo y contraídas al funcionario ó empleado, como tal, con independencia de todo otro concepto, y, por tanto, de cualquier concepto bajo el que se pudiera su individualidad privada hacer objeto de consideración, establezcan ni impliquen fuero ó privilegio alguno de los que califica de personales y prohibe el artículo 11 de la Constitución. *(Sent. 29, 9 Noviembre 1911; Gac. 15 Noviembre).*

Véase: Ley Orgánica del Poder Judicial.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. (Suspensión: Ord. 169 de 1900). La orden 169 de 1900, en cuanto declaró en suspenso las reclamaciones judiciales contra los establecimientos de Beneficencia en que el Estado ejerza su protectorado, no es contraria á los artículos 12, 13 ni 37 de

la Constitución, ni está comprendida en la 7ª de las disposiciones transitorias de la misma. *(Sentencia 1, 12 Enero 1904; Gac. 19 Enero).*

Véase: Ejecuciones.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. (Arts. 41, R. D. 21 Agosto 1884 y 2º ley 31 Marzo 1903). No es discutible en vía de inconstitucionalidad la del artículo 41 del Real Decreto de 21 Agosto de 1884, en el concepto de que definiéndose y penándose en el mismo un delito, cosa que sólo corresponde al Poder Legislativo, el dicho Decreto había sido expedido por el Poder Ejecutivo; porque las disposiciones dictadas con anterioridad á la Constitución y vigentes en virtud de la disposición séptima de las transitorias de la misma, sólo pueden ser impugnadas en razón á la inconstitucionalidad intrínseca de sus preceptos, y no á la que pudiere resultar de su forma ú origen con relación á los de nuestro Código fundamental. *(Sent. 10, 29 Abril 1912; Gac. 7 Mayo).*

Véase: Constitución—Infracción—y Recurso de Inconstitucionalidad—Materia.

PROSTITUCION.

Véase: Higiene Especial.

PUERTOS.

Véase: Ley del Dragado y Ley de Puertos.

Q

QUORUM LEGISLATIVO.

1. (Art. 54, párr. 2º, de la Const.) El párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de que exige la asistencia de las dos terceras partes de los miembros de cada cuerpo colegislador para abrir la serie de sesiones que forman una legislatura, es decir, la primera sesión de cada una de aquéllas, y no para abrir cada una de las reuniones ó sesiones particulares que forman parte de dicha serie; inteligencia que resulta justificada por las razones siguientes: porque con tal significación aparece empleada la palabra sesiones en el párrafo segundo del artículo 57 y en el segundo y tercero del 68 de la Constitución, lo mismo que en dos ocasiones en el primero del propio artículo 54; y es razonable entender que si se hubiera querido atribuir en el segundo párrafo del último citado artículo un significado diferente, contrayéndolo á cada una de las sesiones en particular, se hubiera usado algún término destinado á limitar en ese sentido el valor de la palabra en cuestión, diferenciándole del aceptado repetidamente en el propio artículo, marcando así con precisión el distinto alcance del referido precepto; porque en razón al objeto y lugar que ocupa en la Constitución dicho precepto, regulando el funcionamiento propio de ambos cuerpos colegisladores, y en cuanto impone condiciones determinadas para que dicho funcionamiento pueda realizarse, no es posible darle una interpretación que tienda á ampliar el alcance de una restricción impuesta por la ley para el cumplimiento de la misión que ella señala á organismos creados por la propia ley, pues esas limitaciones deben preceptuarse de modo indudable, así como de la propia manera han de establecerse los requisitos y solemnidades para el desempeño de cualquier función en el orden legal; porque respondiendo la Constitución de la República á los principios democráticos que reconocen fundamentalmente el derecho al gobierno de la mayoría, la interpretación restrictiva de dicho artículo constituiría á las minorías en árbitra, con sólo su abstención, de celebrar ó no sesiones, así como del número de éstas y oportunidad en que hubieran de celebrarse, pudiendo paralizar por esos medios á su voluntad la marcha normal de la le-

gislatura haciendo depender de su conducta aun el ejercicio del poder legislativo, lo cual no es posible aceptar como conforme á la voluntad del legislador, á quien debe atribuirse el propósito de que los organismos del Estado cumplan la misión que les está atribuída de acuerdo con los principios que inspira el Código fundamental, y porque como hecho que corrobora lo fundado de la expuesta inteligencia, puede invocarse el que el mayor número de las constituciones de las naciones democráticamente regidas aceptan como suficiente el quórum de la mayoría absoluta para constituirse en sesión las cámaras legislativas, reservándose en algunas el concurso de las dos terceras partes para casos especiales, como también la Constitución de esta República exige en determinados casos un quórum superior al de la mayoría absoluta, siendo de advertir que las que prescriben las dos terceras partes generalmente estatuyen una sanción para los miembros que no asisten, lo cual no ocurre en la de esta República; sin que á todo lo expuesto obste que el Senado hubiera aceptado el reglamento de la extinguida Convención Constituyente, según el cual, se exigía con toda claridad el quórum de las dos terceras partes para cada sesión; ya que el precepto constitucional no está concebido con igual claridad y no puede presumirse que no se redactara en esa forma si se hubiera querido expresar el propio mandato, y porque la diferencia de uno y otro resulta explicada y justificada por la diferente naturaleza de las funciones encomendadas á uno y otro cuerpo, y, últimamente, porque la interpretación que el Senado hubiera dado á un precepto reglamentario con referencia á uno de la Constitución no limita las facultades del Tribunal Supremo para fijar el alcance del último cuando su interpretación haya sido materia de un recurso de los sometidos á su jurisdicción y competencia. *(Sent. 4, 22 Octubre 1904; Gac. 1º Noviembre).*

2. (Ley de 7 de Septiembre de 1904 y Art. 54, párr. 2º, de la Const.) Es legítima, por haber sido votada conforme á la Constitución, una ley acordada por la Cámara de Representantes y aceptada por el Senado en una sesión á la que concurrieron catorce miembros de este cuerpo, habiéndose tomado el acuerdo por la mayoría absoluta de los presentes. *(Sent. 4, 22 Octubre 1904; Gac. 1º Noviembre).*

R

REBELION MILITAR.

1. (Arts. 57, inc. 1º, Ley Pen. Mil. y 14 de la Const.) No existiendo ley que califique de delito político el de rebelión militar, castigado con la pena de muerte en el inciso 1º del artículo 57 de la Ley Penal Militar de 1905, no es posible que el Tribunal Supremo, al efecto de juzgar de la constitucionalidad de dicho artículo, en relación con el 14 de la Constitución, procediese á calificar el mencionado delito como político, ó á negarle ese carácter; porque si conforme al precepto constitucional, las leyes deben definir los delitos políticos para los efectos en él previstos, al proceder el Tribunal de ese modo, la obra futura del poder legislativo, dentro de sus funciones propias, podría contradecir lo declarado por el Tribunal, con tanta mayor razón, cuanto que el mencionado delito, por su naturaleza especial, no puede decirse tampoco que, doctrinalmente considerado, tenga tal naturaleza, que haga su calificación indudable. *(Sent. 5, 3 Junio 1909; Gac. 10 Junio).*

Véase: Delitos políticos.

RECURRENTE.

1. EN ACTUACIONES JUDICIALES.—(Arts. 3º y 4º ley de 31 Marzo 1903). Es improcedente, por carecer de razón, un recurso de inconstitucionalidad establecido en vía de casación, contra una resolución judicial en la que no se aplica (por no fundarse en ella) la ley ó disposición que el recurrente estima inconstitucional; pues el dicho recurso sólo puede proponerlo la persona á quien de hecho se haya aplicado en la resolución judicial recurrida la ley ó disposición que sostenga ser inconstitucional. *(Sents. 16 y 17, 5 y 11 Mayo 1911; Gacs. 11 y 18 Mayo).*

2. FUERA DE ACTUACIONES JUDICIALES.—(Art. 8º ley de 31 Marzo 1903). Es requisito necesario para la interposición del recurso de inconstitucionalidad establecido en el artículo octavo de la ley de 31 de Marzo de 1903, que se haya aplicado al recurrente, fuera de actuaciones judiciales, una ley, decreto ó reglamento que aquél impugne por inconstitucional; porque sin

esa aplicación no puede nacer la controversia entre partes á que se refiere el inciso cuarto del artículo ochenta y tres de la Constitución, y, además, porque no sería dable saber con certeza si el recurrente anunció dentro del plazo legal su intención de establecer la controversia, pues dicho plazo se empieza á contar desde el día siguiente al en que se haya notificado al reclamante la resolución en la que "se le aplique" la ley, decreto ó reglamento que impugne; y, por tanto, cuando no aparezca que al recurrente se haya aplicado en la resolución recurrida la disposición que impugne, el recurso debe declararse mal admitido. *(Sents. 6, 11 Diciembre 1907; 9, 30 Junio 1909; 2 y 4, 8 Febrero y 5 Marzo 1910, y 12, 25 Marzo 1912; Gacs. 16 Diciembre 1907, 7 Julio 1909, 15 Febrero y 16 Marzo 1910 y 1º Abril 1911).*

3. Sólo aquel á quien se aplique una ley, decreto ó reglamento que estime inconstitucional puede establecer el correspondiente recurso, siempre que lo anuncie previamente en el término y forma establecidos en la ley, y, consiguientemente, el dicho anuncio, para que sea eficaz debe haberlo hecho quien tenga derecho á recurrir, y en realidad recurra, ó quien tenga la representación ó el poder de éste, no pudiendo utilizarse por el aludido recurrente el anuncio hecho por otra persona que no sea su representante ó su mandatario. *(Sent. 1, 29 Enero 1910; Gac. 7 Febrero).*

4. Es bastante para la admisión de un recurso—independientemente de la cuestión de fondo—que la resolución recurrida afecte á derechos que el recurrente cree le asisten, y que aquélla se funde en la ley que éste impugna por inconstitucional. *(Sent. 9, 30 Junio 1909; Gac. 7 Julio).*

5. Es condición precisa para poder reclamar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento ó disposición, la existencia previa de un derecho ó una facultad reconocido ó sancionado á favor del reclamante, con el carácter que ostente en el recurso, por el precepto constitucional cuya infracción alega, y que dichos derecho ó facultad hayan sido lesionados por la ley, decreto, reglamento ó disposición que impugne. *(Sent. 4, 22 Marzo 1912; Gac. 30 Marzo).*

6.—Cuando se trata de una resolución dictada en apelación, por la que se revoca la del inferior, estimando mal aplicada la ley que sirve á ésta de fundamento, no es posible que el apelante, que obtuvo el fallo favorable, plantee la inconstitucionalidad de la aludida ley; porque ésta en realidad no le ha sido aplicada en la resolución recurrida. *(Sents. 3 y 4, 31 Enero 1911; Gac. 8 Febrero).*

7. (Reiteración) Para evitar las consecuencias que implicaría el proceder contrariamente al conocido principio jurídico de "non bis in idem", no cabe consentir que el que haya recurrido en vía de inconstitucionalidad contra una resolución administrativa que funde lo que disponga en leyes, decretos ó reglamentos ó en acuerdos provinciales ó municipales preexistentes, pueda nuevamente proponer ese recurso contra la que hubo de confirmarla, ó declarar sin lugar la queja ó alzada que para obtener su revocación se hubiera establecido, salvo para impugnar, por contraria á la Constitución, una ley, decreto, reglamento ó acuerdo preexistente, cuya inconstitucionalidad no se hubiese alegado en el primer recurso. *(Sent. 8, 24 Abril 1912; Gac. 3 Mayo).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad—Procedencia.

8. (Alcaldes Municipales). Es improcedente un recurso de inconstitucionalidad establecido por el alcalde contra acuerdos del ayuntamiento; puesto que estando capacitado aquél para suspender dichos acuerdos cuando los estime inconstitucionales, este remedio, que por sí mismo aplica, excluye, luego de aplicado, la posibilidad de recurrir el alcalde en vía de inconstitucionalidad, como la excluye para todos los demás interesados en los acuerdos municipales, si pidiendo, según lo han de hacer, la suspensión, la obtienen del alcalde ó de alguna de las autoridades á quienes por negativa de éste deben acudir; por lo que, tanto si el interesado es el alcalde como si es otra persona, resulta de hecho, mediante dicha suspensión, que deja de existir el caso práctico consistente en la violación de derechos ó poderes reconocidos por la Constitución, y surge en realidad un caso práctico distinto, para cuya solución el Ayuntamiento, si se considera perjudicado por la suspensión, puede ocurrir al remedio extraordinario del recurso de inconstitucionalidad á fin de que decida el Tribunal Supremo la controversia. *(Sents. 2, 3 y 4, 7, 12 y 21 Mayo 1909; Gacs. 15, 19 y 27 Mayo).*

9.—La interpretación sentada por el Tribunal Supremo de la ley de 31 de Marzo de 1903, en la sentencia de 7 (la *Gaceta* dice 8) de Mayo de 1909, para declarar que no es admisible un recurso de inconstitucionalidad cuando lo interponga un alcalde contra acuerdos del ayuntamiento respectivo, debe ser mantenida en todos los casos en que tal recurso se establezca, pues dicha interpretación está ajustada lo mismo á la letra que al espíritu de la Constitución, y sus fundamentos conducen á estimar que esa cuestión de recurribilidad tiene evidente relación con lo ordenado en el artículo 8º de la citada ley de 31 de Marzo de 1903, pues en rigor no puede decirse que en un acuerdo municipal se apliquen al alcalde las leyes, decretos ó reglamentos en que se funde, ya que teniendo dicha

autoridad la facultad de suspender esos acuerdos cuando los estime inconstitucionales, de ella y no de los ayuntamientos depende que los repetidos acuerdos tengan efectividad, y, mediante ésta, resulten aplicadas las leyes en que se funden. *(Sent. 3, 12 Mayo 1909; Gac. 19 Mayo).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad—Requisitos (Aplicación).

10. No puede negarse que cuando el Presidente de la República ordena una visita de inspección á la administración municipal de un término, en virtud de la facultad que le concede el artículo 215 de la Ley Orgánica de los Municipios, en esa disposición aplica al alcalde del término el mencionado artículo de la Ley Orgánica; porque á dicho alcalde afecta, como jefe de la administración municipal y encargado de ejercer las funciones activas de dicha administración, lo dispuesto por el Presidente; y, por tanto, puede recurrir de ello, alegando la inconstitucionalidad del precepto en que se funda. *(Sent. 5, 16 Febrero 1911; Gac. 23 Febrero).*

11. El artículo 8º, en relación con el 1º de la ley de 31 de Marzo de 1903, reconoce el derecho á plantear la controversia en materia de inconstitucionalidad á toda persona, sin excepción alguna, á quien se aplique, fuera de actuaciones judiciales, una ley, decreto ó reglamento que estime inconstitucional; y, por tanto, asiste ese derecho á un alcalde á quien, en su carácter de tal, y como parte interesada, le haya sido aplicada la ley que pretende impugnar en el recurso; sin que ese derecho se desvirtúe en modo alguno por las disposiciones de los artículos 12 y 19 de la citada ley, pues esas disposiciones se refieren á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, y en modo alguno á los alcaldes; y, consiguientemente, no afectan al derecho que éstos puedan tener, cuando ello fuere procedente, de establecer dicho recurso, en virtud de los preceptos generales, ya citados, de la repetida ley. *(Sent. 33, 4 Diciembre 1911; Gac. 13 Diciembre).*

Véase: Personalidad.

12. (Contribuyentes: Actos propios). Quien ajustándose á lo dispuesto en la legislación vigente para el ejercicio de determinada industria, constituye una fianza á fin de ejercer aquélla, afectando dicha garantía, conforme á la aludida legislación, al pago del impuesto que, según ella grava la industria y á cuantas más responsabilidades puedan resultarle del ejercicio de la misma, no puede impugnar en vía de inconstitucionalidad, á virtud de resoluciones dictadas con motivo de responsabilidades en que hubiere incurrido, el precepto á que obedeció al constituir la fianza, sin impugnar la constitución de ésta. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

Véase el párrafo 16 de este mismo epígrafe.

13. (Electores). Al elector que con el carácter de tal y haciendo uso del derecho que le concede el artículo 114 de la Ley Electoral, apela para ante la Audiencia de un acuerdo de la Junta Provincial respectiva, si se declara sin lugar la apelación, cualquiera que hubiera sido el carácter con que originalmente hubiera provocado el acuerdo apelado, no puede negársele el derecho que como apelante tiene para recurrir contra la sentencia dictada por el tribunal de la alzada, ante el Supremo, alegando la inconstitucionalidad de la ley en que la sentencia se haya fundado para negar su apelación; porque es evidente que mediante ese fundamento, le ha sido aplicada la ley impugnada. *(Sent. 1, 26 Enero 1911; Gac. 3 Febrero).*

14. (Empleados). Cualquiera que sea la fecha y régimen en que se hicieran los nombramientos de los empleados recurrentes, si sus cesantías (dispuestas en la resolución recurrida) se han acordado en virtud de la ley que por inconstitucional impugnan en el recurso, es incontestable que están capacitados para establecer éste en los términos que determina el artículo octavo de la ley de 31 de Marzo de 1903. *(Sent. 9, 30 Junio 1909; Gac. 7 Julio).*

15. Una resolución dictada por la Comisión del Servicio Civil en virtud de un recurso establecido ante ella por un empleado y que se limita á resolver acerca de la situación de éste, sin decidir nada respecto de los otros empleados, no puede ser recurrida por uno de los que se estiman perjudicados por los actos que la autoridad llamada á cumplir dicha resolución dictara para su cumplimiento impugnando por inconstitucionales preceptos de la Ley del Servicio Civil en que la dicha resolución se fundó; porque es evidente que no habiendo recaído ésta á instancia del recurrente, ni habiéndosele comprendido á él en ella, los citados preceptos de la ley impugnada no le han sido aplicados en la resolución recurrida. *(Sent. 12, 25 Marzo 1911; Gac. 1º Abril).*

16. (Disp. 1ª trans. de la Ley Org. del Pod. Jud.) El magistrado de una audiencia que desempeñaba ese cargo cuando se puso en vigor la disposición primera de las transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial, á virtud de la cual los funcionarios que, como él, desempeñaban entonces cargos de la administración de justicia, salvo los magistrados del Tribunal Supremo, habían de continuar sirviéndoles provisionalmente hasta que el Congreso determinara la forma de los primeros nombramientos, con la cual disposición se conformó el aludido magistrado al continuar, en concepto de provisional, en el referido cargo, hasta que, llegada la indicada oportunidad, fué nombrado para el que con arreglo á la Ley Orgánica le fué conferido, sin que antes, ni después, reclamara derecho alguno

que estimara vulnerado por la antes citada disposición transitoria, hasta que aplicando preceptos de la repetida Ley Orgánica, se resolvió acerca de su relativa antigüedad en la Audiencia en que ejercía el último cargo para que fué nombrado, no puede establecer eficazmente un recurso contra la tan repetida disposición transitoria; porque, dados los antecedentes expuestos, el dicho recurso es extemporáneo, y además, porque al establecerlo el recurrente, infringe el principio jurídico según el cual á nadie es lícito ir contra sus propios actos. *(Sent. 7, 10 Junio 1910; Gac. 17 Junio).*

17. (Tutores: Art. 269, núm. 13, Cod. Civ.) La disposición contenida en el número trece del artículo doscientos sesenta y nueve del Código Civil respecto á que el tutor necesita autorización del consejo de familia para establecer demandas á nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieran sido condenados, salvo las demandas y recursos en juicios verbales, debe interpretarse restrictivamente, ya que constituye una excepción á la regla general consignada en el artículo doscientos sesenta y dos del propio Código, según el cual, el tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles que no fueren de los que por precepto expreso de la ley puedan ejecutar por sí solos; y, por consiguiente, la limitación establecida en el mencionado número trece del artículo doscientos sesenta y nueve no alcanza á la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, contra una resolución dictada por un juez municipal, en funciones de encargado del Registro Civil, en un expediente promovido en esta dependencia al objeto de verificar una inscripción; pues esa clase de promoción no es una demanda, ni dicha resolución (denegatoria de la admisión de un informativo testifical) reviste el carácter de sentencia, ni el recurso, por consiguiente, aunque se estimara ser de apelación ó casación, podría entenderse interpuesto contra una sentencia condenatoria. *(Sent. 16, 17 Octubre 1912; Gac. 25 Octubre).*

Véase: Personero.

RECURSO ADMINISTRATIVO.

1. (Concepto). La característica de los recursos meramente administrativos, que los diferencia de los contenciosos, es que en aquéllos la administración resuelve por sí misma, dentro del límite de sus atribuciones, aunque lo haga en esfera ó ramo distinto, acerca de decisiones suyas que hayan sido interpeladas; al paso que en éstos, ó sea en los contenciosos, la administración contiende como parte ante un tribunal distinto é independiente de ella. *(Sent. 21, 9 Septiembre 1911; Gac. 16 Septiembre).*

RECURSO DE CASACION.

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad—Procedencia—y Requisitos.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. (Concepto). El concepto legal, doctrinal é histórico del denominado recurso, y en nuestra Constitución juicio, contencioso administrativo, es el de una contienda judicial entre la administración pública y los particulares ú otras entidades jurídicas, sostenida ante organismos, hoy ante los tribunales, distintos é independientes de la administración activa, con facultad de revocar las resoluciones definitivas dictadas por ésta, con infracción de leyes ó disposiciones de carácter administrativo, que lesionen derechos de esa clase que asistan al reclamante, y cuya subsanación no fuere ya posible en la vía administrativa; por lo cual, en los mencionados juicios, la administración deja de actuar, quedando reducida á la situación de parte contendiente, sometida á la decisión del tribunal juzgador, siendo ésta la característica distintiva entre los mencionados juicios ó recursos contenciosos y los meramente administrativos, en los cuales, la administración no contiende ante ningún poder extraño, sino que por sí misma y dentro de su esfera resuelve acerca de sus propias decisiones. *(Sent. 21, 9 Septiembre 1911; Gaceta 16 Septiembre).*

2. Contra una resolución administrativa es procedente, en su caso, interponer el recurso autorizado por el artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, para discutir la inconstitucionalidad de las leyes, decretos o reglamentos aplicados en aquélla, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo oportunamente utilizable, cuando cabe contra la misma resolución. *(Sent. 16, 5 Mayo 1911; Gac. 11 Mayo).*

3. (Art. 51, inc. 3º, y 8º, inc. 6º, Ley Serv. Civ.) Los preceptos del inciso 3º del artículo 51 y del inciso 6º del 8º de la Ley del Servicio Civil no se oponen á que acudan á la vía contenciosa administrativa aquellos cuyos derechos se lesionen por resoluciones de esta última clase que reunan los requisitos necesarios para ser recurribles en dicha vía, tanto en los casos específicamente prescritos en la citada Ley del Servicio Civil cuanto en aquellos en que, en general, se franquea la repetida vía por la ley que regula el procedimiento de la misma. *(Sent. 21, 9 Septiembre 1911; Gac. 16 Septiembre).*

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. GENERALIDADES.—El recurso de inconstitucionalidad es por su naturaleza extraordinario, como lo patentizan los pre-

ceptos de la Ley que lo regulan, especialmente los que atañen á asuntos que no sean de carácter judicial (en los de esta clase es evidente, pues el recurso de casación, que es la vía para reclamar la inconstitucionalidad, es un recurso extraordinario) como los relativos á las disposiciones sobre la previa solicitud de suspensión de los acuerdos de los ayuntamientos y consejos provinciales y la interposición de alzada, cuando proceda contra las resoluciones ó actos de las autoridades administrativas, respecto de las cuales sólo se da el recurso contra las que causen estado, á no ser que se funden en leyes, decretos, reglamentos ó acuerdos provinciales ó municipales preexistentes; excepción indispensable y que en nada desvirtúa la antes dicha naturaleza del recurso, porque descansa en la imposibilidad de que por medio de una queja o alzada se anulen administrativamente resoluciones ó actos que descansen sobre preceptos ó estatutos de fuerza obligatoria en virtud de estimarse que éstos son contrarios á la Constitución, cuando la declaración de ese punto, con eficacia bastante para anular una resolución, sólo compete al Tribunal Supremo. *(Sents. 2, 3 y 4; 7, 12 y 21 Mayo 1909; Gacs. 15, 19 y 27 Mayo).*

2. El recurso de inconstitucionalidad es de índole excepcional, y de trascendentales efectos, cuando se refiere á las leyes vigentes, por lo cual, la violación de la Constitución en que éstas pueden haber incurrido, para que llegue á constituir un fundamento sólido de dicho recurso, ha de resultar indudable, de modo que aparezca flagrante la contraposición entre lo dispuesto en la ley y lo ordenado en la Constitución, estrictamente entendida. *(Sent. 5, 3 Junio 1909; Gac. 10 Junio).*

3. El recurso de inconstitucionalidad no tiene por objeto la decisión en el terreno especulativo de cuestiones meramente doctrinales, sino que, conforme á la ley, ha de tener un fin práctico—el de obtener la revocación de la resolución recurrida—ya que aquélla exige para su interposición, no la existencia de una ley inconstitucional, sino la aplicación que de ella se haga al recurrente. *(Sent. 10, 14 Septiembre 1909; Gac. 22 Septiembre).*

4. Aunque las violaciones de la Constitución afecten siempre á la causa pública, la reclamación judicial contra las mismas ha de tener siempre por supuesto necesario la lesión de un derecho ó de un interés legítimo, individual ó corporativo, cuya defensa incumbe, por lo mismo, preparar y organizar á la parte que se crea perjudicada. *(Sent. 2, 28 Enero 1911; Gac. 4 Febrero).*

Véase: Recurrente.

5. (Arts. 17 y 23 ley de 31 Marzo 1903). El objeto del recurso de inconstitucionalidad (conviene saber que en el caso

resuelto la resolución recurrida no era judicial) es obtener una resolución de carácter estrictamente judicial que ha de traducirse siempre en un pronunciamiento concreto y práctico que afecte á la resolución ó acuerdo recurrido; porque no siendo la función del Tribunal Supremo tutelar ni docente, y estando las sentencias que dicte en esta clase de recursos equiparadas á las ejecutorias civiles, es ocioso que emita su juicio acerca de las inconstitucionalidades alegadas, cuando las declaraciones que hiciera no habrían de trascender al fallo, produciéndose con éste el efecto antes indicado; pues, en tales casos, dichas declaraciones serían meras definiciones teóricas extrañas á la índole de estos debates y al carácter judicial de la decisión que en ellos debe recaer. *(Sent. 18, 8 Junio 1911; Gac. 17 Junio).*

6. No está permitido al Tribunal Supremo extender el recurso de inconstitucionalidad á casos no expresados categóricamente en la Ley ni en la Constitución ó que deban estimarse por modo indeclinable por ellas autorizados; porque en punto á competencia de los tribunales, debe prevalecer una interpretación restrictiva, y porque no deben confundirse para efectos constitucionales términos que la propia Constitución distingue. *(Sent. 8, 10 Marzo 1911; Gac. 18 Marzo).*

7. ADMISIÓN.—(En vía de casación) Cuando el recurrente plantea en un recurso de inconstitucionalidad en vía de casación una cuestión que no es materia propia de aquel recurso (como la de acusar de inconstitucional un proveído judicial y no disposiciones legales ó generales en que aquéllos se funden) procede no admitir el recurso. *(Sent. 2, 29 Julio 1905; Gac. 4 Agosto).*

Véase: Recurso de inconstitucionalidad.—Requisitos.

8. AMPLIACIÓN.—(Art. 25, ley 31 de Marzo de 1903). Cuando un recurso de inconstitucionalidad establecido en vía de casación se declara sin lugar por inadmisible, es improcedente examinar los motivos de ampliación admitidos al recurrente en el trámite oportuno, porque la ampliación no tiene vida por sí sola, y está conforme á su propia índole, subordinada al recurso en que se formula, no pudiendo por ello dársele valor ni surtir efecto alguno, cuando aquél es inadmisible. *(Sent. 5, 16 de Noviembre de 1907; Gac. del 20).*

9. EFECTOS.—La sentencia—ó auto—que se dicte resolviendo en definitiva un recurso de inconstitucionalidad, ya decida el fondo de la cuestión planteada, ya declare mal admitido aquél, tiene el carácter de definitiva y ejecutoria, tanto cuando la resolución recurrida haya sido dictada en actuaciones judiciales, cuanto lo hubiere sido fuera de ella; pues no existe razón alguna para que teniendo—como indudablemente tiene—esos ca-

racteres cuando se trata de actuaciones judiciales, no los tenga cuando de la vía administrativa se trate, siendo, como es, en ambos casos, una misma la naturaleza y finalidad del recurso, sin que á ello obste que no sean comunes todas las reglas procesales establecidas para sustanciar uno y otro recurso; por lo que la decisión definitiva del establecido contra resoluciones administrativas—al igual del establecido contra las judiciales—produce la consecuencia jurídica de no permitir que con éxito se reproduzca el mismo recurso por el propio recurrente en nuevas actuaciones. *(Sent. 31, 24 Noviembre 1911; Gac. 30 Noviembre).*

10.—(Art. 23 ley de 31 Marzo 1903). Las sentencias que dicta el Tribunal Pleno en los recursos de inconstitucionalidad tan sólo producen los efectos de las acordadas en materia civil; y, por tanto, sólo afectan al caso resuelto, sin que la declaración de inconstitucionalidad que en ellas se hubieran hecho puedan tenerse en cuenta para decidir otros recursos en los que se alegue lo inconstitucional de otras leyes o disposiciones. *(Sent. 4, 22 Marzo 1912; Gac. 30 Marzo).*

11. La declaratoria de nulidad de un acuerdo ó resolución recurrida en vía de inconstitucionalidad, implica la ineficacia del acuerdo ó resolución anulada y la reposición de las cosas al estado que tenían y que fué alterado por los repetidos acuerdos ó resolución, siempre que á ello no se opongan motivos ajenos á los que han dado causa á la nulidad declarada. *(Sent. 10, 14 Septiembre 1909; Gac. 22 Septiembre).*

12. FUNDAMENTOS.—Es improcedente un motivo de inconstitucionalidad expuesto con notoria incongruencia entre lo que se pide y lo que se razona, por resultar el concepto de la infracción referido á una disposición legal que no es la que se pretende se declare inconstitucional, y respecto de la cual se incurre en el error de hecho de suponerla comprendida en la demanda, basándose en ese supuesto erróneo el recurso. *(Sent. 27, 3 Noviembre 1911; Gac. 9 Noviembre).*

13. Cuando la infracción constitucional que se alega depende del contenido de determinada disposición de la ley impugnada, y sólo por razón de lo que aquélla preceptúa se le tacha de inconstitucional, el recurso ha de referirse, no á la totalidad de la ley, sino concretamente á la disposición que se afirme ser infractora de la Constitución, que es la que en tales casos resulta en realidad aplicada. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

14. (Resoluciones judiciales). Es improcedente un motivo de inconstitucionalidad en vía de casación en el que se alegue la inconstitucionalidad del propio proveído judicial recurrido (ó

de otro cualquiera de esa clase), porque la única alegación eficaz que en esos recursos puede hacerse es la de la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento, aplicada en el juicio; y, por tanto, ha de mencionarse de una manera clara y precisa la disposición aplicada cuya inconstitucionalidad dé fundamento al recurso. *(Sent. 2, 29 Julio 1905 Gac. 2 Agosto).*

15. (Arts. 3º, 4º y 6º, ley de 31 de Marzo de 1903). Es improcedente un motivo en el que se alega la inconstitucionalidad de una ley que no ha sido ni ha podido ser aplicada en el fallo, ni ha sido materia de la controversia, por no referirse dicha ley á las cuestiones planteadas en el litigio y resueltas en la sentencia. *(Sent. 3, 14 Septiembre 1907; Gac. del 19).*

16. Es improcedente un motivo de inconstitucionalidad por vía de casación en el que se alega la inconstitucionalidad de un precepto legal y de un acuerdo que no aparece aplicado en el fallo recurrido, en el que, además, no consta el acuerdo aludido, por lo que no es posible que, desconociéndose sus términos, pueda formarse juicio acerca de la constitucionalidad del mismo. *(Sent. 1, 13 Enero 1912; Gac. 22 Enero).*

17. (Subsidiarios: Art. XXXIV ord. 92 de 1899). No constituye ningún defecto de forma en virtud del cual sea procedente declarar mal admitido un recurso, ó un motivo de éste, el alegar un motivo con el carácter de subsidiario para el caso en que no se estime otro precedente ó anteriormente alegado y admitido. *(Sent. 3, 7 Marzo 1912; Gac. 15 Marzo).*

18. (Acuerdos municipales: Art. 8º, párr. 3º, ley de 31 Marzo 1903). Es improcedente un recurso establecido contra un acuerdo municipal cuando el recurrente ha solicitado la suspensión del acuerdo recurrido por razones distintas de las que invoca en el recurso como motivos del mismo; porque no es lícito traer á este para su decisión por el Tribunal una cuestión que no haya sido comprendida en la solicitud de suspensión, ni, por tanto, objeto de discusión y apreciación, á petición de parte, por la autoridad llamada en primer término á acordar la dicha suspensión, no obstante que ésta tuviera facultad para realizarla de oficio, pues siempre resultaría que respecto de tal cuestión ó motivo no se había agotado en realidad el recurso que establece el párrafo tercero del artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, como requisito previo indispensable para la viabilidad de los recursos establecidos contra la mencionada clase de acuerdos. *(Sent. 7, 17 Junio 1909; Gac. 22 Junio).*

19. (Disp. trans. 7ª de la Const.) La única cuestión susceptible de ser tratada cuando se alegue la infracción de la séptima de las disposiciones transitorias de la Constitución, es

la que verse sobre la oposición entre ésta y alguna ó algunas de las órdenes, leyes ó estatutos existentes antes de la promulgación de la misma, que se hubieren aplicado en la resolución recurrida. *(Sent. 4, 21 Agosto 1905; Gac. del 29).*

20. La inconstitucionalidad de las leyes y demás disposiciones vigentes en virtud de la séptima de las disposiciones transitorias de la Constitución sólo puede fundarse en la contravención que exista entre las disposiciones substantivas de leyes y disposiciones y los preceptos constitucionales; pero no en no reunir aquéllas los requisitos formales, extrínsecos, que la Carta fundamental exige para la validez y eficacia de las que conforme á ella se dicten. *(Sents. 1, 12 Enero 1904, y 10, 29 Abril 1912; Gacs. 19 Enero 1904 y 7 Mayo 1912).*

21. (Art. 2º ley 31 Marzo 1903 y Disp. trans. 7ª de la Const.) No puede servir de base ó premisa para sostener un recurso de inconstitucionalidad establecido contra determinada ley ó disposición la supuesta inconstitucionalidad de una ley anterior vigente al tiempo de promulgarse la Constitución por estimarse que es contraria á ésta, pues dicha inconstitucionalidad no puede estimarse de facto, sino mediante la declaración que respecto de ella haya hecho el Tribunal Supremo conforme al artículo 2º de la ley de 31 de Marzo de 1903. *(Sent. 26, 21 Octubre 1911; Gac. 28 Octubre).*

22. (Art. 12 de la Const.) Para alegar debidamente la inconstitucionalidad de una ley en el concepto de que ésta vulnera derechos adquiridos es indispensable que la alegación se base en la existencia demostrada, real y efectiva, de los derechos que se dicen lesionados. *(Sent. 17, 26 Octubre 1912; Gac. 6 Noviembre).*

23. (Art. 13 de la Const.) Es improcedente un motivo en el que se alega la infracción del artículo 13 de la Constitución, en el que no se expresa cuál sea el acto contractual del que haya nacido la obligación civil que se pretende haber sido anulada por la resolución recurrida. *(Sent. 1, 14 Septiembre 1906; Gac. del 24).*

24. (Art. 67 de la Const.) El artículo 67 de la Constitución no dispone nada respecto á la facultad que pueda tener el Presidente de la República para revocar sus propias resoluciones, y ese artículo—limitado á prescribir el juramento que el Presidente debe prestar—no puede eficazmente citarse como infringido, en el supuesto de que el dicho Presidente en una resolución quebrante una ley; porque esta cuestión no es de inconstitucionalidad, sino que es materia propia de otros re-

cursos regulados por las leyes. *(Sent. 1, 14 Septiembre 1906; Gac. del 24).*

25. (Art. 68 de la Const.) Para que pueda prosperar un recurso en el que se alega la inconstitucionalidad de una ley, en razón de que por ésta se otorgue determinada facultad al Presidente de la República, es preciso demostrar que la facultad otorgada está negada á aquél por la Constitución, ya por un precepto prohibitivo, ya por estar atribuída á otra autoridad ó corporación; porque si esto no ocurre, aun cuando la facultad discutida no esté expresamente enumerada entre las fundamentales que corresponden al Presidente, no puede estimarse inconstitucional que una ley existente ó posterior se la conceda, por tratarse de una materia no regulada expresamente por el Código fundamental. *(Sent. 3, 10 Agosto 1905; Gac. del 16).*

26. IMPUGNACIÓN.—(Art. 16º ley de 31 Marzo de 1903). El derecho que la ley otorga á las partes para solicitar que se declare mal admitido el recurso ha de ejercitarse fundándolo exclusivamente en infracciones de los artículos 8º y 11º de la ley de 31 de Marzo de 1903, las cuales han de alegarse concretamente solicitando la dicha declaración de mal admitido, única forma en que su impugnación, á ese efecto, puede ser eficaz. *(Sents. 15, 26 Abril 1911, y 2, 22 Febrero 1912; Gacs. 6 Mayo 1911 y 29 Febrero 1912).*

27. No es eficaz una impugnación fundada en no haberse pedido debidamente la suspensión del acuerdo municipal recurrido, por carecer á ese efecto de poder bastante el mandatario del recurrente, haciendo descansar esa afirmación en el contenido del poder acompañado por aquél para interponer el recurso, en el cual no aparecen conferidas facultades para deducir la dicha solicitud de suspensión; porque no constando cuál fuera el poder de que se usó al deducir esa solicitud, y pudiendo ser otros distintos del presentado, debe estimarse legalmente válido el acto realizado mientras no se demuestre lo contrario, pues á las autoridades administrativas ante quienes se interpone un recurso por medio de mandatario, corresponde el deber de apreciar las condiciones del mandato, y su juicio sobre el particular debe aceptarse en la vía judicial, mientras no se demuestre que es equivocado ó ilegal, por exigirlo así la naturaleza de las resoluciones administrativas y el orden de los procedimientos. *(Sent. 9, 30 Junio 1909; Gac. 7 Julio)..*

28. Es improcedente la impugnación de un recurso establecido contra un acuerdo municipal, en el que se alega la inconstitucionalidad de una ley aplicada en dicho acuerdo, cuando dicha impugnación descansa en que la suspensión del acuerdo pretendido ante las autoridades administrativas no se fun-

dó en la misma causa alegada en el recurso, si el impugnante no demuestra este extremo, máxime cuando de los antecedentes de autos aparece claramente que en la solicitud de suspensión se hizo mérito de la ley impugnada, en términos que permiten entender, con relación al caso, que se combatió dicha ley por inconstitucional, sustancialmente por las razones alegadas en el recurso. *(Sent. 10, 14 Septiembre 1909; Gac. 22 Septiembre).*

29. No es bastante para alegar con éxito el defecto de no haber sido anunciado oportunamente el recurso, el fundar dicha alegación en que de los documentos acompañados por el recurrente no aparece demostrado dicho anuncio; porque si bien éste es un requisito esencial para que el recurso quede bien admitido, y si bien, por regla general, al recurrente incumbe acreditar que ha cumplido con los requisitos previos que la ley exige, concurre en el antes mencionado la circunstancia especial—que en los otros no concurre—de que de su cumplimiento dependen actos que de oficio debe realizar la entidad que hubiera dictado la resolución, ó sean los de entregar la copia de ésta, hacer el emplazamiento y dar aviso de ello al Presidente del Tribunal; por lo que, cuando esos actos se realizan, existe la presunción lógica, de valor jurídico indiscutible, de haberse cumplido debidamente el requisito sin el cual aquellos actos no debieran haberse realizado; y, por tanto, cuando la impugnación se funda en la expuesta omisión, al impugnante corresponde probarla, como puede hacerlo, acompañando al escrito de contestación el documento que en forma legal la demuestre. *(Sents. 15, 18 y 35, 26 Abril, 8 Junio y 19 Diciembre 1911; Gacs. 6 Mayo, 17 Junio y 28 Diciembre).*

30. (Art. 8º, párr. 1º, ley 31 de Marzo de 1903). Cuando de los propios documentos acompañados al recurso aparece que el recurrente no anunció aquél dentro de los cinco días siguientes al en que le fué notificada la resolución recurrida en la que se le aplicó el precepto que estima inconstitucional, el recurso debe declararse mal admitido. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

31. Es ineficaz la oposición del no recurrente fundada en la simple alegación de la inconstitucionalidad de una ley, no reclamada en forma, que, según el recurrente, resultaría fundamental de la resolución que habría de quedar vigente si prospera el recurso. *(Sent. 4, 22 Marzo 1912; Gac. 30 Marzo).*

32. MATERIA.—GENERALIDADES.—(Art. 1º ley de 31 de Marzo de 1903). Dado el texto del artículo primero de la ley de 31 de Marzo de 1903, no es bastante para que proceda el recurso que por ella se establece y regula que se alegue cualquiera infracción de un precepto constitucional, sino que es necesario que

aquélla se haya cometido, ó se suponga cometida, en una de las resoluciones que figuren entre las que, según dicha ley, pueden ser objeto del recurso. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15 de 1905).*

33. Todo recurso de inconstitucionalidad, sea de los que se susciten fuera de actuaciones judiciales ó de los que surjan dentro de un juicio civil, criminal ó contencioso administrativo, ya se conceda ó no en éstos los recursos de casación ó apelación para ante el Tribunal Supremo, requiere como indispensable condición para su éxito que el precepto legislativo ó reglamentario que se impugne de inconstitucional haya sido aplicado en la resolución recurrida; porque respecto á los primeros, claramente lo dispone el artículo octavo de la Ley de treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres; porque en cuanto á los segundos, cualquiera que fuese su clase, así se infiere de varias de las disposiciones aplicables á los mismos, según los artículos tercero y cuarto de aquella ley; y porque claro está que la efectividad de tales controversias judiciales exige, para que no degeneren en mero debate teórico, que el artículo de la ley, decreto ó reglamento cuya ineficacia obligatoria en ellos se arguya, sea el fundamento de la denegación del derecho que al promovente, según él, la Constitución le otorgue. *(Sents. 10, 21 Marzo 1911, y 19, 5 Noviembre 1912; Gacs. 29 Marzo 1911 y 13 Noviembre 1912).*

Véase en este mismo epígrafe el apartado Procedencia.

34. (Arts. 83, inc. 4º, de la Const. y 1º ley de 31 Marzo 1903). La Constitución de la República contiene preceptos genuinamente sustantivos ó de fondo; como son, por ejemplo, los que definen la ciudadanía, los que declaran determinados deberes fundamentales de los nacionales, los que señalan las causas por las que se pierde la condición de cubano, etc.; y contiene también otros, como los que regulan la reunión del Congreso, el quórum de las Cámaras, el modo de dictar leyes, que sin dejar de tener bajo cierto aspecto la sustantividad propia de toda regla constitucional, son de carácter adjetivo ó formal, por cuanto se refieren á la manera de actuar los poderes y organismos que la Constitución establece, ó á las condiciones externas necesarias para la legalidad de sus actos; de lo que se deduce que los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sometidos en cuanto á su constitucionalidad al juicio del Tribunal Supremo, pueden ser inconstitucionales extrínseca ó intrínsecamente: lo primero, cuando con abstracción del contenido de la ley, decreto ó reglamento ó elaboración de ellos, se ha faltado á algún precepto formal de la Constitución; y lo segundo, cuando con independencia de los requisitos y condiciones externas, la regla jurídica contenida en dichas disposiciones contraviene un precepto sustantivo de la Constitución; de ambas clases de inconstitucionalidad juzga el Tribunal Supremo cuando

se trata de leyes, decretos ó reglamentos posteriores á la Constitución, porque el inciso 4º del artículo 83 de ésta, y en relación con él el artículo 1º de la ley de 31 de Marzo de 1903, le facultan para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos, y el término constitucionalidad empleado expresa la calidad ó condición de ser conforme á la Constitución, conformidad que ha de resultar bajo todos aspectos, pues lo mismo en cuanto al sustancial que al formal, deja de ser conforme á la Constitución la ley, decreto ó reglamento que no se ajuste á cualquiera de sus preceptos; pero no ocurre lo mismo en cuanto á las leyes, decretos ó reglamentos, órdenes ó disposiciones anteriores al 20 de Mayo de 1902, con respecto á los cuales sólo juzga el tribunal de la constitucionalidad intrínseca. *(Sent. 10, 29 Abril 1912; Gac. 7 Mayo).*

Véase el párrafo siguiente.

35. (Art. 83, inc. 4º, y Disp. 7ª trans. de la Const. y Art. 2º Ley 31 Marzo 1903). En cuanto á las leyes, decretos, reglamentos, órdenes ó disposiciones anteriores al 20 de Mayo de 1902, sólo juzga el Tribunal Supremo de la constitucionalidad intrínseca de las mismas, ó sea con independencia de los requisitos y condiciones externas de aquellas disposiciones, si la regla jurídica contenida en ellas contraviene ó no un precepto sustantivo de la Constitución; porque en primer lugar, las referidas leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones fueron mandadas observar por la séptima de las transitorias de la Constitución, atendiendo una necesidad absoluta y manifiesta, y no se explica racionalmente que la condición exigida de no oponerse á la Constitución se impusiera en el sentido de deber aquellas disposiciones ajustarse á determinados preceptos formales de nuestra Constitución, siendo así que por haber sido dictadas antes de ella y bajo un régimen político esencialmente distinto, sobre todo en lo tocante á la organización y facultades de los poderes públicos, la condición resultaba prácticamente imposible; y en segundo lugar, no sólo porque esas leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones anteriores han sido mandadas observar por la transitoria séptima mencionada, con lo cual ya no cabe poner en tela de juicio su constitucionalidad, por razón de sus condiciones externas, pues que su legitimidad y fuerza obligatoria se deriva actualmente de la propia Constitución, sino también porque esta afirmación de no poder discutirse por razones de forma la constitucionalidad de las disposiciones anteriores á la Constitución, resulta manifiesta de la diferencia de redacción existente entre la séptima disposición transitoria de la Constitución y el artículo segundo de la ley de 31 de Marzo de 1903, de una parte, y los artículos 83, número cuarto, de la Constitución, y primero de la citada ley de la otra, pues estos últimos artículos emplean el término "constitucionalidad", que comprende todos los aspectos del problema, bien de forma ó bien

de fondo, mientras que los primeros hablan de oposición entre la Constitución y las leyes, decretos, etc., que menciona; oposición que significa pugna ó antagonismo entre el contenido de dos preceptos ó reglas jurídicas y no que una disposición legal carezca de las formalidades ó de los requisitos exigidos por la otra. *(Sent. 10, 29 Abril 1912; Gac. 7 Mayo).*

36. EN ACTUACIONES JUDICIALES.—(Arts. 3º y 4º Ley 31 de Marzo 1903). La materia única del recurso de inconstitucionalidad, que en toda clase de actuaciones judiciales autoriza en vía de casación ó apelación la ley vigente, es la referente á la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento á que se haya dado aplicación en la resolución judicial contra que se reclame, pero no la que se atribuya á ésta en sí misma; pues es impropio comprender en la denominación y concepto de decreto susceptible de esta clase de recurso un acto ó proveído judicial; porque aquella denominación sólo corresponde, cuando se trata de juicios, á las disposiciones de carácter general, que no sean leyes ó reglamentos, que el juzgador hubiera tenido en cuenta para decidir sobre el interés ó el derecho de las partes. *(Sent. 2, 29 Julio 1905; Gac. 4 Agosto).*

37. La materia propia de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos en vía de casación no es la sentencia ó resolución recurrida, sino alguna ley, decreto ó reglamento que en la misma se haya aplicado; y, por tanto, la impugnación por inconstitucional ha de referirse á esta clase de disposiciones y no á la resolución judicial, en ningún sentido; ni por su naturaleza, ni por el criterio con que haya sido dictada. *(Sents. 13, 15 Septiembre 1910; 8, 10 Marzo 1911, y 20, 6 Noviembre 1912; Gacs. 20 Septiembre 1910, 18 Marzo 1911 y 14 Noviembre 1912).*

38. No puede ser materia de un recurso de inconstitucionalidad en vía de casación la alegada inconstitucionalidad de una ley no aplicada en la sentencia recurrida, sino en otra resolución distinta de ésta. *(Sent. 5, 21 Diciembre 1903; Gac. 30 Diciembre).*

39. En un recurso de inconstitucionalidad en vía de casación sólo puede discutirse la inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos aplicados en la sentencia al recurrente, sin que á su interposición, con referencia á leyes no aplicadas por el tribunal sentenciador, dé derecho la circunstancia de que con anterioridad lo fueran por una autoridad ó funcionario administrativo en la resolución de esta última naturaleza que motivara el litigio (en el caso resuelto se trataba de un pleito contencioso administrativo), contra la cual resolución administrativa, sin perjuicio de ese procedimiento, opor-

tunamente utilizable cuando cabe, puede el interesado deducir en el tiempo y forma para esto señalados, el recurso, que no es de casación, concedido por el artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, al objeto de obtener del Tribunal Supremo la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes administrativas que se le hubieren aplicado. *(Sents. 16 y 17, 5 y 11 Mayo 1911; Gacs. 11 y 18 Mayo)* .

40. La no vigencia de una ley, aplicada en juicio, no puede ser materia de un recurso de inconstitucionalidad. *(Sent. 1, 25 Julio 1903; Gac. 4 Agosto).*

41. FUERA DE ACTUACIONES JUDICIALES.—(Art. 8º ley 31 de Marzo de 1903). El recurso de inconstitucionalidad se da contra cualquiera resolución que aplique una disposición de carácter general, aunque á ésta no corresponda estrictamente la calificación de ley, decreto ni reglamento. *(Sent. 3, 20 Agosto 1903; Gac. 27 Agosto).*

42. Si bien puede utilizarse el recurso de inconstitucionalidad contra una resolución de carácter general que no sea propiamente ley, decreto ó reglamento, ha de entenderse siempre ello bajo el supuesto de que por su origen y naturaleza revista el carácter de administrativa, como lo revestía la que dió ocasión á esa declaración en la sentencia de 20 de Agosto de 1903. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expdte. 15 de 1905).*

43. Puede ser materia de un recurso de inconstitucionalidad una disposición notoriamente aplicada en la resolución recurrida, aunque en ella expresamente no se mencione. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad—Requisitos (Aplicación).

44.—Sólo puede ser materia de un recurso de inconstitucionalidad el precepto ó artículo de una ley (cuando contiene varios) que haya sido aplicado al recurrente en la resolución recurrida. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

45. Sólo puede ser materia del recurso de inconstitucionalidad el precepto aplicado al recurrente en la resolución recurrida, cuando la disposición impugnada contenga diferentes artículos, secciones ó preceptos, salvo el caso en que la alegación de inconstitucionalidad se refiera al origen, ó sea á la formación, sanción y promulgación de la ley impugnada, porque entonces es racional pensar que el vicio alegado afecta á ésta en su propia esencia, sin relación al contenido especial de sus concretas disposiciones; y, consiguientemente, es lícito impugnarla en su totalidad á quien se hubiere aplicado cualquiera de sus preceptos. *(Sent 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

46. Si el precepto legal que se estima contrario á la Constitución no ha sido, como tal precepto, aplicado al recurrente, sino que los efectos del mismo le han alcanzado en virtud de un pacto contractual celebrado con la Administración, en el cual se incluyó ó dió por reproducido lo dispuesto en el dicho precepto, no es posible que prospere un recurso pretendiendo que se declare inconstitucional el dicho precepto legal; porque el recurso no procede contra leyes no aplicadas. *(Sent 7, 10 Junio 1908; Gac. 17 Junio).*

47. (Acuerdos de los Cuerpos Colegisladores). Los acuerdos particulares de la Cámara de Representantes ó del Senado evidentemente no son leyes, ni tampoco son decretos ni reglamentos; no lo primero, porque la Constitución, en el párrafo 1º de su artículo 68, reserva la denominación de decretos para las resoluciones del Presidente de la República, dictadas, bien para la mejor ejecución de las leyes, bien para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, es decir, actos de autoridad ó de gestión; y no son tampoco reglamentos, porque éstos se dictan únicamente para la mejor aplicación de las leyes, pues no es otro el objeto de la potestad reglamentaria que en el citado párrafo del artículo 68 de la Constitución se confiere en primer término al Congreso, y si éste no la ejerciere, al Presidente de la República; por lo que no cabe establecer recurso de inconstitucionalidad, en lo que atañe á la Cámara de Representantes y al Senado, sino tan sólo cuando su acción encarne bien en el ejercicio de la función legislativa, en cuanto llegare a ser ley, bien en el de la potestad reglamentaria, cuando la ejerciere. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expedte. 15 de 1905).*

48. (Art. 8º, párr. 1º, ley 31 Marzo 1903). El recurso autorizado por el artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903 se otorga para impugnar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos aplicados al recurrente ó la de una resolución ó acuerdo administrativo que le afecte, y no teniendo ninguno de esos caracteres un acuerdo de orden interior tomado por los cuerpos colegisladores, es notorio que el recurso no procede respecto de dichos acuerdos. *(Sent. 3, 4 Marzo 1910; Gac. 10 Marzo).*

Véanse los dos párrafos siguientes:

49. Sería desconocer el propósito en que se inspira el precepto constitucional que atribuye al Tribunal Supremo el deber de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos ó reglamentos cuando fueren objeto de controversia entre partes, si al hacerse la aplicación de las disposiciones que rigen la admisibilidad del recurso, se entendieran dichas disposiciones de tal manera que, reclamada en tiempo y forma al-

guna resolución que infrinja nuestro Código fundamental, pudiera prevalecer esa resolución por estimarse que, dada su especie ó la autoridad de que emana, no es susceptible del indicado recurso, lo cual no cabe aceptar, pues rectamente entendida la citada ley, es evidente que lo otorga contra cualquiera resolución definitiva que aplique un precepto legal fuera de actuaciones judiciales, así como también contra todas las disposiciones ú órdenes administrativas de aquel carácter que se estimen inconstitucionales. *(Sent 7, 10 Junio 1910; Gac. 17 Junio).*

50. No hay razón alguna para estimar que no corresponde al Tribunal Supremo conocer de la controversia suscitada con motivo de un acuerdo de la Cámara de Representantes en el que se aplique una ley que el recurrente impugne por inconstitucional; pues palmariamente el designio y el texto del constituyente de mil novecientos uno y del legislador de mil novecientos tres, fué que siempre que surja un conflicto entre la ley y la Constitución, y la ley lesiva se aplique á alguien, y éste la impugne, sea quien fuere el que la aplique, el Tribunal Supremo decida la controversia promovida, para que prepondere y domine en todo caso la Constitución y rijan en la vida nacional sus preceptos, de los que emanan todos los Poderes, que están condicionados y limitados por ella, á la que deben en todo momento y circunstancias principal acatamiento los órganos de la soberanía popular; y á ese efecto, la Constitución da a las partes ese derecho sin cortapisa, y la ley de 31 de Marzo de 1903, lejos de contener prohibición, que estaría reñida con todo el sistema de derecho en ella desenvuelto, amplía, como el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los conceptos, é incluye á más de los de ley, decreto y reglamento, los de órdenes y disposiciones, y autoriza el recurso en actuaciones judiciales y fuera de actuaciones judiciales; es decir, en todo aquello que no tenga ese carácter, sin restricción alguna, términos explícitos y absolutos que comprenden las resoluciones de cualquier centro oficial de la Administración ú organismo del Estado, sin que se excluya el Senado ni la Cámara en actos ó sesiones en que aplique alguna ley, decreto ó reglamento; por lo que, en recta inteligencia, no estando categóricamente exceptuados, debe estimarse de modo indeclinable comprendido y autorizado, y ser admitidos á discusión, si se les censura de inconstitucionales, los aludidos acuerdos de las Cámaras legislativas. *(Sent. 18, 8 Junio 1911; Gac. 17 Junio).*

Véase en el apartado "Procedencia", de este mismo epígrafe, los párrafos que se refieren á acuerdos de las Cámaras legislativas.

51. (Tratados internacionales). La ley de 31 de Marzo de 1903, concordando con el artículo 83 de la Constitución, no otorga expresamente el recurso de inconstitucionalidad con-

tra los tratados internacionales; ni tampoco debe entenderse que dicha ley, lo propio que la Constitución en el artículo ya citado, implícitamente hayan concedido el recurso de que se trata contra los tratados internacionales; porque si bien es cierto que éstos últimos se equiparan á las leyes bajo varios aspectos, y principalmente en cuanto sus disposiciones son obligatorias para los ciudadanos de las naciones contratantes, no pueden, sin embargo, confundirse los preceptos de unos y otros al punto de que con sólo emplearse la palabra leyes en una disposición legal se haya de entender también de modo necesario é invariable, mencionados los tratados, porque lejos de contener la Constitución de la República precepto alguno que establezca que los tratados sean leyes, conforme se consigna en alguna Constitución extranjera, los artículos noventa y tres, inciso primero, noventa y seis y ciento ocho, se refieren separadamente y para un mismo efecto á los primeros y á las segundas, demostrando así el reconocimiento de una dualidad, que por otra parte permite reconocer la naturaleza distinta de los tratados y de las leyes. *(Sent. 8, 10 Marzo 1911; Gac. 18 Marzo).*

52. (Resoluciones administrativas). Cuando la disposición administrativa recurrida tiene en su apoyo fundamentos legales, no es posible combatir aquélla en sí misma, tachándola de inconstitucional, pues en tales casos lo procedente es combatir las leyes conforme á las cuales se haya dictado la resolución. *(Sent. 35, 19 Diciembre 1911; Gac. 28 Diciembre).*

53. El artículo octavo de la ley de 31 de Marzo de 1903 no limita el derecho á impugnar por inconstitucional la propia resolución recurrida, al caso en que ésta no se funde en ley, decreto ó reglamento, pues aun fundándose en las mencionadas disposiciones, puede *también* ser impugnada en sí misma, con independencia de la impugnación de aquéllas, siquiera en algunos casos (en la generalidad) su inconstitucionalidad dependa de la que pudiera afectar á sus fundamentos (pero en estos casos el recurso sería ineficaz si no se combaten también los fundamentos). *(Sent. 4, 22 Marzo 1912; Gac. 30 Marzo).*

54. La interpretación errónea ó la aplicación indebida de una ley en una resolución de carácter administrativo fundada en dicha ley no puede ser materia de un recurso de inconstitucionalidad; pues esas infracciones son reclamables en otra vía, según la naturaleza de las mismas y conforme á los procedimientos establecidos para el caso de que se trate. *(Sent. 4, 19 Octubre 1903; Gac. 24 Octubre).*

55. (Art. 68, inc. 1º, de la Const.) Las infracciones de leyes de carácter general que la administración cometa al dictar una disposición particular se subsanan en otro orden de procedi-

mientos y por otros recursos legales, y no mediante el de inconstitucionalidad, pues éste no tiene por objeto enmendar los errores que las autoridades ó funcionarios puedan cometer en las resoluciones que dicten aplicando indebidamente, dejando de aplicar cuando proceda ó interpretando erróneamente una ley, sino aquellos que constituyan infracción de la Constitución. *(Sents. 1, 14 Septiembre 1906 y 1, 29 Enero 1908; Gacs. 24 Septiembre 1906 y 5 Febrero 1908).*

56. El Tribunal Supremo no puede, en un recurso de inconstitucionalidad, entrar á discurrir si la autoridad que dictó la resolución recurrida aplicó bien ó mal un precepto legal, ni, si por virtud de dicha aplicación, resultan lesionados derechos que la Constitución reconoce; sino si la ley ó precepto aplicado, ó sea el que sirve de fundamento al fallo, infringe algún artículo ó precepto de la Constitución. *(Sents 3 y 4, 31 Enero 1911; Gac. 8 Febrero).*

57. (Contratos). La licitud, inteligencia ó efectos de un pacto contractual, y los actos que en virtud de éste realicen los contratantes, aunque uno de ellos sea la Administración, no pueden ser materia de un recurso de inconstitucionalidad, sino que las cuestiones que de dichos particulares surjan han de discutirse en otra vía y forma. *(Sent. 7, 10 Junio 1908; Gac. 17 Junio).*

58. No puede ser materia de un recurso de inconstitucionalidad la cuestión de si determinado organismo (se trataba de una sección de una Sala de Vacaciones) funciona constitucionalmente, dado determinado precepto de una ley; porque con dicha cuestión no se alega la inconstitucionalidad de ninguna ley, decreto ó reglamento, que es la materia propia de esta clase de recursos. *(Sent. 1, 13 Enero 1912; Gac. 22 Enero).*

59. (Acuerdos provinciales: Art. 19, Ley 31 Marzo 1903). Según el artículo 68, número 12, de la Constitución, corresponde al Presidente de la República suspender los acuerdos de los consejos provinciales en los casos y en la forma que determina aquélla, ó sea con arreglo al artículo 96, cuando á su juicio fueren contrarios á la misma, á los tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por los ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias, reservándose, por este artículo, á los tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión; siendo, por tanto, manifiesto que la facultad presidencial está limitada por la Constitución á determinados casos, y no habiendo razón para entender que sólo en alguno ó en algunos de ellos sea dable impugnar por inconstitucional el ejercicio que de ella pueda ha-

cerse, y no en todos los casos, ni tampoco en el de utilizarse fuera de los mismos en cualesquiera otros, para los cuales no la otorga el Código fundamental de manera que la simple circunstancia de no venir la suspensión fundada en ley, decreto ó reglamento inconstitucional, ó en la inconstitucionalidad del acuerdo suspendido, impidiese reclamar contra la resolución del Poder Ejecutivo del Estado. *(Sent. 4, 21 Agosto 1905; Gac. del 29).*

60. La conformidad ú oposición de un acuerdo provincial con las leyes no es cuestión que pueda plantearse ni decidirse en un recurso en que se impugne por inconstitucional una resolución del Presidente de la República suspendiendo, por estimar contrario á la ley, el acuerdo provincial aludido. *(Sent. 4, 21 Agosto 1905; Gac. del 29).*

61. (Pago de sueldos). El pago de sueldos á empleados que por virtud de un recurso de inconstitucionalidad obtienen la nulidad ó revocación de las resoluciones que les hayan separado de sus destinos es materia extraña al dicho recurso, pues, dada la naturaleza de éste, su resolución ha de limitarse á declarar respecto á la inconstitucionalidad de la recurrida, y en su caso, la consiguiente nulidad de la misma; y, por tanto, cumplido ese fallo por la autoridad correspondiente, las consecuencias que se deriven del estado de hecho ó de derecho creado por el fallo aludido han de plantearse y discutirse ante las autoridades ú organismos á quienes corresponda conocer y resolver en cada caso, mediante las reclamaciones y recursos que procedan. *(Sents. 10, 14 Septiembre 1909; y 2 y 5, 22 Febrero y 28 Marzo 1912; Gacs. 22 Septiembre 1909, 29 Febrero y 10 Abril 1912).*

62. PROCEDENCIA.—El recurso de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, cuando procede, debe ser interpuesto en forma de casación (ó de apelación en su caso), y no con arreglo al artículo octavo de la ley de 31 de Marzo de 1903, sólo útilizable cuando se reclama contra resoluciones de carácter administrativo. *(Sent. 11, 25 Mayo 1912; Gac. 19 Junio).*

63. (Art. 8º, ley de 31 de Marzo de 1903). La discusión de las cuestiones que se planteen en el recurso de inconstitucionalidad presupone la existencia de una resolución ó un precepto aplicados, y cuando en la resolución recurrida no resulta haberse aplicado el precepto que se impugna por inconstitucional, el recurso debe declararse mal admitido. *(Sent. 2, 19 Abril 1907; Gac. 23 Abril).*

64. Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, de acuerdo con el artículo 8º de la ley de 31 de Marzo

de 1903, para que proceda el recurso que dicha ley establece y regula, es requisito esencial que la ley ó disposición general cuya inconstitucionalidad se alegue como fundamento del recurso, haya sido aplicada al recurrente en la resolución que haya dado origen á la controversia. *(Auto 1, 29 Junio 1903, y sents. 3, 4 y 30, 31 Enero y 17 Noviembre 1911, y 11 y 13, 25 Mayo y 24 Junio 1912; Gacs. 4 Julio 1903, 8 Febrero y 23 Noviembre 1911 y 19 Junio y 2 Julio 1912).*

65. El recurso de inconstitucionalidad establecido por el artículo 83 de la Constitución y regulado por la ley de 31 de Marzo de 1903, no procede contra los actos y determinaciones que no puedan afectar de modo cierto y positivo al derecho de determinada persona, y sí tan sólo contra aquellos que recaigan sobre él directa ó indirectamente, haciéndolo materia de una disposición precisa, capaz de ocasionar perjuicio al interesado y que éste estime opuesta al Código fundamental de la República; como es así notorio cuando se trata de sentencias judiciales, por la propia naturaleza de las mismas, dada la fuerza obligatoria de la declaración que necesariamente ha de contener respecto de los derechos ó responsabilidades que se ventilan en juicio; y lo es de igual manera cuando se trata de asuntos administrativos, por los conceptos que emplea dicha ley con referencia al caso, pues no sólo en su artículo octavo alude expresamente á la disposición administrativa objeto del recurso, distinguiendo según las circunstancias de fundarse ó no lo dispuesto administrativamente en leyes, decretos, reglamentos ó acuerdos provinciales ó municipales preexistentes, sino que su artículo noveno se contrae, también en términos expresos, á la resolución ú orden que motive la controversia, y además, en su artículo vigésimo, aplicable lo mismo á la que surge en actuaciones judiciales que á la surgida fuera de ellas, al conceder al Tribunal Supremo la facultad suspensiva que en dicho texto se le otorga, la refiere de modo explícito á la resolución que haya motivado el recurso y cuya ejecución pueda ocasionar daño irreparable por donde, y por otros conceptos de la citada ley, que en idéntico sentido podrían señalarse, aparece manifiesto que, si no hubiera disposición, resolución ú orden alguna susceptible de ser ejecutada y con eficacia por sí sola para perjudicar al recurrente, falta en realidad el primero de los requisitos necesarios para la procedencia de la reclamación. *(Sents. 3, 20 Agosto 1903 y 4, 5 Marzo 1910; Gacs. 27 Agosto 1903 y 16 Marzo 1910).*

66. Una circular de la administración limitada á recordar el cumplimiento de leyes y disposiciones vigentes, no es un acto administrativo en virtud del cual se resuelva negocio ó caso alguno que singularmente pertenezca é importe al interés de las personas á quienes se dirija, cuando nada se dispone en

ella concretamente respecto á los derechos ú obligaciones de dichas personas, ni implica orden ó disposición directa á las mismas; sino un simple recordatorio, ó cuando más una advertencia dirigida en general á los que interese conocer y cumplir los preceptos á que se refiere; y por tanto, esos actos no pueden ser reclamables mediante el recurso de inconstitucionalidad. *(Sent. 4, 5 Marzo 1910; Gac. 16 Marzo).*

67. (Reiteración del recurso) No procede establecer un nuevo recurso contra la misma resolución que ha sido objeto de otro anterior establecido por el recurrente y que fué declarado mal admitido por el Tribunal Supremo. *(Sent. 31, 24 Noviembre 1911; Gac. 30 Noviembre).*

Véase: Recurrente.

68.—(Recursos compatibles). La circunstancia de que contra la resolución recurrida proceda el recurso contencioso administrativo no obliga al recurrente á establecer previamente éste, si también procede el de inconstitucionalidad; pues en tales casos es lícito interponer éste último con preferencia á aquél, si al dicho recurrente viere convenirle. *(Sent. 4, 22 Marzo 1912; Gac. 30 Marzo).*

69. (Acuerdos de los Cuerpos Colegisladores: Arts. 3º y 8º, ley de 31 de Marzo de 1903). La aplicación de las leyes, decretos y reglamentos es función propia del poder Judicial y del Ejecutivo en el orden de sus respectivas atribuciones, como aparece claramente de los artículos tercero y octavo de la ley de 31 de Marzo de 1903; y, por consiguiente, el recurso regulado en dicha ley sólo procede contra las resoluciones dictadas por los expresados poderes. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15 de 1905).*

70. (Art. 8º, párr. 1º, ley 31 de Marzo de 1903). Para que proceda el recurso de inconstitucionalidad es necesario: que se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento; segundo: que se haya aplicado al reclamante la ley, decreto ó reglamento impugnado, y tercero: que la aplicación se haya hecho por disposición de una autoridad ó funcionario; y consiguientemente, cuando no concurren estos tres requisitos no es posible admitir un recurso, aunque se funde en la inconstitucionalidad de un acto, acuerdo ó resolución, realizado. tomado ó dictado por entidades ó corporaciones que no tengan el carácter de autoridad ó funcionarios ó que no sean de los expresamente mencionados en la ley. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15 de 1905).*

Véase: Autoridad y Competencia.

71. (Arts. 8º, 12 y 13 ley de 31 de Marzo 1903). Contra los acuerdos de la Cámara de Representantes ó del Senado no

procede el recurso de inconstitucionalidad, porque ni tienen el carácter de ley, decreto, ni reglamento, ni la ley de la materia establece, como lo hace respecto á los acuerdos provinciales ó municipales, el procedimiento que deba seguirse para recurrir de ellos, prueba inequívoca de que no estuvo en el ánimo del legislador franquear el recurso contra esos acuerdos, ya que no es racional suponer que, á ser otra su intención, hubiera dejado de establecer el procedimiento para el desarrollo y decisión del recurso. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15 de 1905).*

72. El recurso de inconstitucionalidad se otorga para impugnar la de las leyes, decretos ó reglamentos aplicados al recurrente ó la de una resolución ó acuerdo administrativo que le afecte, y no teniendo ninguno de esos caracteres un acuerdo de orden interior tomado por los cuerpos colegisladores, es notorio que el dicho recurso no procede respecto de los mencionados acuerdos. *(Sent. 3, 4 Marzo 1910; Gac. 10 Marzo).*

Véanse los dos párrafos siguientes.

73. (Art. 83 de la Const.) Nuestro Congreso, y mucho menos ninguna de sus dos Cámaras actuando aisladamente, no ejerce un poder discrecional ni arbitrario frente á los derechos políticos ó constitucionales del ciudadano protegidos en la Carta fundamental, ya que su actividad está regulada por la propia Constitución, que le fija límites infranqueables; y cuando éstos son rebasados (aun en asuntos sometidos a la exclusiva competencia de cada Cámara, como el de decidir sobre la validez de la elección de sus miembros), tiene derecho, quien por ello reciba perjuicios en determinada aplicación, de eximirse ó sustraerse á tal medida esgrimiendo el recurso de inconstitucionalidad, oponiéndose con los medios que la propia Constitución y la ley adjetiva complementaria ponen á su alcance, al éxito de extralimitaciones que en cuanto pugnan con aquélla, no pueden tener validez, y de ahí precisamente la existencia del artículo 83, instituído para contener en sus justos límites á todos los Poderes en la creación y aplicación de leyes, decretos y reglamentos; de todo lo cual resulta que conciliándose ambos principios (el del que emana en ciertos casos la facultad exclusiva y el que impone el respeto á la Constitución), si la Cámara ó el Senado en alguno de sus acuerdos violan alguna ley, si espontáneamente no lo revisan, no hay posibilidad de que nadie los rectifique, porque no hay facultades en nadie, ni procedimiento para suspenderlo ó anularlo; pero si lo violado es la Constitución, surge para impedirlo y revocarlo el recurso de inconstitucionalidad por orden terminante del artículo 83; porque ningún estatuto ó acto en desacuerdo con ella puede convalecer ni obligar. *(Sent. 18, 8 Junio 1911; Gac. 17 Junio).*

74. La circunstancia de que la ley de 31 de Marzo de 1903 aluda á los acuerdos de Consejos Provinciales y Ayuntamien-

tos y no mencione los de la Cámara y el Senado, no es razón para estimar que contra éstos últimos no procede el recurso de inconstitucionalidad; pues se explica fácilmente por qué no se refirió á ellos el legislador, y fué, en primer lugar, porque cuando se refirió al Congreso trató de leyes, que es lo que hace el Poder Legislativo; en segundo lugar, porque no haciendo los Ayuntamientos ni los Consejos leyes, pero sí adoptando acuerdos con fuerza obligatoria, tenía que referirse a ellos de modo concreto la ley, cabalmente para, asimilándolos á este respecto á leyes, comprenderlos dentro del principio y la sanción constitucional; en tercer lugar, porque contra esos acuerdos, y á eso nada más se contraen los párrafos segundo y tercero del artículo octavo de la ley, cabe acudir ante autoridades superiores para suspenderlos ó modificarlos, lo que no procede contra acuerdos de las Cámaras legislativas, que no tienen superior alguno; no siendo, por tanto, necesaria la mención expresa de sus acuerdos, ni pudiendo deducirse de ello que están excluídas de la obligación de respetar la Constitución, y no están comprendidos en la prohibición absoluta, de fuente constitucional, de no poder regir en la República ninguna ley, decreto ó reglamento que la infrinja, porque tal interpretación conduciría á crear la ley procesal un privilegio con que se frustraría el sistema y la institución estatuídos en el artículo 83 de la Constitución, consagrándose de facto en cada Cámara poderes absolutos, y restando, sin que nada lo prescriba ni recomiende, las potestades del Tribunal Supremo en él enunciadas, cercenando así lo que la Constitución francamente y sin trabas le ha atribuído. *(Sent. 18, 8 Junio 1911; Gac. 17 Junio).*

75. (Acuerdos municipales). Los acuerdos de los Ayuntamientos en general no son inmediatamente recurribles, por inconstitucionales; porque disponiéndose en los párrafos que á dichos acuerdos se refieren del artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, que á la interposición del recurso debe preceder la solicitud de suspensión del acuerdo de que se trate, sin que para este efecto se haga en manera alguna distinción de casos, como lo hace el propio artículo, más adelante, con referencia á actos y resoluciones de los gobernadores, alcaldes y funcionarios de la administración, respecto de los cuales fija reglas de procedimiento, según se funde ó no su acto ó resolución en leyes, decretos ó reglamentos al objeto de prescindirse ó no por la parte interesada de la previa reclamación en otra vía y formas distintas del recurso, y no siendo lícito á los tribunales distinguir donde la ley no distingue, ha de estimarse que antes de recurrir de todo acuerdo municipal, ya se combata éste en sí mismo por no aplicarse en él ley, decreto ó reglamento, ya por haber mediado la aplicación de éstos, se impugne el aplicado, ha de solicitarse la suspensión del mismo; criterio que tiene racional explicación en el hecho de estar las autoridades á quie-

nes la suspensión ha de pedirse capacitadas para ejercer esta facultad en todos los casos, puesto que la Constitución, al otorgársela, no la restringe de ninguna suerte, sino que se la da en términos ilimitados con relación á los dichos acuerdos que sean contrarios á la misma; sin que sea óbice al ejercicio de esa facultad la que privativamente corresponde al Tribunal Supremo para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos cuando acerca de ellos surgiere controversia entres partes; toda vez que el Alcalde, el Gobernador ó el Presidente de la República, al hacer uso de la atribución constitucional en el caso de suspensión de los repetidos acuerdos, por estimarlos contrarios á la Constitución no deciden con semejante acto, meramente suspensivo del acuerdo, la contienda de inconstitucionalidad, cuya resolución está reservada al Tribunal Supremo; lejos de ello, la evitan, si acontece que el Ayuntamiento no interpone el recurso que en su artículo 19 le concede la ley de 31 de Marzo de 1903, ó la facilitan y aun la provocan cuando de oficio ejercen dicha facultad, si el Ayuntamiento lo interpone; no siendo, por tanto, posible confundir la atribución de referencia asignada á las autoridades administrativas para resguardar en primer término los preceptos constitucionales, según ellas los entiendan, con la asignada al Tribunal Supremo para fijar definitivamente su sentido, resolviendo el debate que se hubiere suscitado, anulando en su caso, y no simplemente suspendiendo, el acuerdo cuya inconstitucionalidad se discutiere, ó revocando la suspensión dispuesta por cualquiera de aquellas autoridades, en el supuesto de haber cualquiera de ellas accedido á la solicitud de parte interesada. *(Sents. 2, 3 y 4; 7, 12 y 21 Mayo 1909; Gacs. 15, 19 y 27 Mayo).*

76. (Art. 8º, párrs. 3º y 4º, ley de 31 Marzo 1903). Cuando el recurso de inconstitucionalidad se establezca contra un acuerdo de un Ayuntamiento, ha de solicitarse previamente la suspensión de dicho acuerdo, del Alcalde Municipal; si éste la negare, del Gobernador de la Provincia, y si éste tampoco accediere á ella, del Presidente de la República; y, por tanto, es improcedente un recurso contra dichos acuerdos cuando el recurrente no ha solicitado en absoluto dicha suspensión ó cuando habiéndola solicitado y no obtenido, de alguna de las autoridades mencionadas, no insiste en su solicitud ante la superior, por el orden en que se dejan expresadas. *(Sent. 5, 13 Abril 1910; Gac. 16 Abril).*

77. (Art. 19 ley 31 de Marzo de 1903). Para interponer el recurso que autoriza el artículo 19 de la ley de 31 de Marzo de 1903, no es necesario agotar previamente la vía administrativa; porque para resolver los recursos ordinarios que en ésta se establecen, tendrían las autoridades superiores que decidir previa y fundamentalmente acerca de la constitucionalidad del acuerdo suspendido, y esta cuestión está reservada, por la ley,

exclusivamente al Tribunal Supremo en pleno. *(Sent. 1, 14 Junio 1905; Gac. 22 Junio).*

Véanse los párrafos 59 y 60 de este epígrafe.

78. (Acuerdos de la Sala de Gob. del Tral. Supremo; Art. 8º, párr. 1º, ley de 31 de Marzo 1903). Atendiendo á que contra las resoluciones definitivas de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la ley no establece recurso alguno ordinario, y habida cuenta de que los expedientes en que recaen no tienen el carácter de actuaciones judiciales, resulta que esas resoluciones están comprendidas entre las que menciona el párrafo primero del artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, y contra ellas procede, en su caso, el recurso en dicha ley establecido. *(Sent. 7, 10 Junio 1910; Gac. 17 Junio).*

79. (Resoluciones administrativas: Art. 8º ley de 31 Marzo 1903). El artículo octavo de la ley de 31 de Marzo de 1903, al otorgar el recurso contra las resoluciones de los funcionarios de la administración, exige en todo caso, sea ó no necesario agotar previamente la vía administrativa, que se trate de una verdadera resolución y que ésta emane de quien legalmente pueda dictarla, con jurisdicción para ello por razón de la materia sobre que recaiga lo resuelto, de modo que siempre sea causa de la controversia sobre inconstitucionalidad, una resolución legalmente capaz de producir efecto, por causar estado ó por poder causarlo. *(Sent. 11, 16 Septiembre 1909; Gac. 23 Septiembre).*

Véase: Teléfonos.

80. Según tiene declarado el Tribunal Supremo, el recurso de inconstitucionalidad se otorga no tan sólo contra las resoluciones en que se aplique una disposición de carácter general que se considere inconstitucional, sino también contra aquellas resoluciones, disposiciones ú órdenes administrativas de carácter definitivo, aunque en ellas no se aplique ninguna ley, decreto ó reglamento, pero que en sí mismas se estimen inconstitucionales. *(Sents. 5, 1º Noviembre 1904, y 7, 10 Junio 1908; Gacs. 8 Noviembre 1904 y 17 Junio 1908).*

81. (Art. 8º, párr. 6º, ley 31 Marzo de 1903). Cuando la resolución recurrida proceda de un Gobernador de provincia, un alcalde ú otra autoridad administrativa, y no se funde en ley, decreto, reglamento ó acuerdos municipales ó provinciales preexistentes, no procede directamente contra ella el recurso de inconstitucionalidad, sino contra la que sea definitiva en el orden administrativo; y, por tanto, ha de establecerse previamente contra aquélla los recursos legales que en dicha vía correspondan hasta obtener resolución definitiva; pero por el contrario, cuando la resolución tenga por fundamento alguno de los antes indicados, y para combatirla se sostenga que el

dicho fundamento es inconstitucional, entonces el recurso procede directamente contra la resolución que en tal fundamento combatido descanse, no sólo porque así se deduce del párrafo sexto del artículo 8º de la ley de la materia, sino porque es lógico entenderlo así, ya que, recurrida la resolución en razón de su fundamento inconstitucional, para dejarla sin efecto sería necesario decidir previamente acerca de la constitucionalidad del repetido fundamento, y para ello no tiene competencia ninguna autoridad administrativa, por estar esa cuestión reservada exclusivamente al Tribunal Supremo en pleno. *(Sents. 1 y 3, 14 Junio y 10 Agosto 1905; Gacs. 22 Junio y 16 Agosto).*

82. El párrafo sexto del artículo octavo de la ley de 31 de Marzo de 1903 no exige que se agote la vía administrativa cuando la resolución recurrida se funde en una ley, decreto, reglamento ó acuerdos provinciales ó municipales preexistentes, que se impugnen por inconstitucionales; y, por tanto, en ese caso puede establecerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra dicha resolución, sin necesidad de deducir previamente ningún recurso administrativo *(Sents. 1, 14 Febrero 1907, y 2, 22 Febrero 1912; Gacs. 19 Febrero 1907 y 29 Febrero 1912).*

83. No es lógico declarar inconstitucional un decreto dictado por una autoridad en el ejercicio del derecho que juzga le franquea una ley vigente, sin que, de estimarse por el recurrente que ha cometido error en la inteligencia de aquélla, no haya pedido previamente ante quien corresponda su enmienda ó corrección, ó en otro caso, no haya recurrido contra la misma ley por inconstitucional. *(Sent. 1, 29 Enero 1908; Gac. 5 Febrero).*

84. Cuando la resolución administrativa recurrida se funda en una ley, decreto ó reglamento, no es necesario, para interponer el recurso de inconstitucionalidad, agotar contra dicha resolución la vía administrativa, si bien es lícito á la parte establecer en esta vía los recursos correspondientes, no utilizando el de inconstitucionalidad, sino contra la definitiva en su caso. *(Sent. 8, 24 Abril 1912; Gac. 3 Mayo).*

85. Si bien el Tribunal Pleno ha declarado que es lícito á las partes, cuando se trate de resoluciones administrativas fundadas en leyes, decretos ó reglamentos, establecer directamente contra ellas el recurso de inconstitucionalidad, ó agotar previamente la vía administrativa, estableciendo aquél contra la resolución definitiva que en aquélla recaiga, esta doctrina ha de entenderse como el reconocimiento de un derecho de opción, para que el interesado pueda escoger en cualquiera de las oportunidades indicadas la en que ha de deducir su recurso, y no sería rectamente aplicada, sino contradicha, si en virtud de ella

se permitiera á los dichos interesados aprovechar ambas oportunidades, para plantear en la primera y reproducir después la misma o igual controversia sobre inconstitucionalidad; puesto que la libertad ó facultad de elegir entre dos cosas una, es excluyente del derecho de utilizar ó apropiarse ambas. *(Sent. 8, 24 Abril 1912; Gac. 3 Mayo).*

Véase: Recurrente.

86. Cuando la resolución administrativa recurrida no se funda en ley, decreto ó reglamentos, ni acuerdos municipales ó provinciales preexistentes, y la ley otorga recurso de queja ó alzada contra los actos ó resoluciones de la Autoridad ó funcionario que hubiese dictado la dicha resolución recurrida, el recurso de inconstitucionalidad no procede directamente contra ésta, sino contra la que tenga carácter de definitiva en la vía administrativa. *(Auto 1, 27 Enero 1905; Gac. 3 Febrero).*

87. Cuando, conforme al artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, procede agotar previamente la vía administrativa antes de anunciar y establecer el recurso de inconstitucionalidad, la resolución recurrible no es la originalmente dictada y que es susceptible de reclamarse en dicha vía administrativa, sino la que, por virtud de las reclamaciones en esta repetida vía establecida, se haya dictado en definitiva. *(Sent. 3, 17 Febrero 1908; Gac. 26 Febrero).*

88. (Del Departamento de Sanidad: Decr. 11 de 1902). No tienen el carácter de definitivas en vía administrativa las resoluciones del Departamento de Sanidad de la Habana, puesto que habiéndose establecido por decreto del Presidente de la República de 20 de Mayo de 1902 que ese departamento dependa de la Secretaría de Gobernación, es indudable que ante este último centro superior pueden recurrir los interesados, en vía administrativa. *(Auto 1, 28 Enero 1905; Gac. 3 Febrero).*

89. (Resoluciones concordantes). Cualquiera que pueda ser la relación que exista entre dos resoluciones distintas, cuando la una no depende de la otra de modo que puedan ambas subsistir independientemente, como hayan sido dictadas, obedeciendo á dos situaciones diversas del procedimiento administrativo, el haber consentido una de ellas ó el haber recurrido contra la misma en términos que hagan inadmisible el recurso, no perjudica al debidamente planteado contra la que con dicha resolución guarde esa relación indirecta. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

90. (Resoluciones confirmatorias). El recurso de inconstitucionalidad no procede contra las resoluciones administrativas que confirman otras anteriores en las que se ha aplicado la ley que en el recurso se impugna, cuando las dichas resolu-

ciones confirmatorias se han obtenido en virtud de recursos ó de gestiones no autorizadas por la ley, porque en tales casos la impugnada no ha sido realmente aplicada en la repetida resolución confirmatoria, sino en la anterior, y el recurrente, consus gestiones indebidas, da lugar a que transcurra el término dentro del cual ha de preparar el recurso, contra la aludida resolución en que en realidad se le aplica la ley que impugna. *(Sent. 13, 23 Noviembre 1909; Gac. 1º Diciembre).*

91. (Resoluciones ejecutorias). Contra las resoluciones dictadas al objeto exclusivo de cumplir otra anterior, no procede el recurso de inconstitucionalidad para discutir la de la ley que sirva de fundamento á la resolución cuyo cumplimiento por aquélla se ordena ó realiza; puesto que la aludida ley se aplica en la resolución primitiva y no en la dictada para ejecutarla, y consiguientemente, aquélla, y no ésta, es la recurrible. *(Sents. 2 y 7, 22 Febrero y 23 Abril 1912; Gacs. 29 Febrero y 30 Abril).*

92. (Sentencias del Tral. Spmo.) Es lógico, por exigirlo el mismo hecho de ser el Tribunal Supremo quien decide la controversia sobre constitucionalidad, y porque más especialmente se deduce de lo prevenido en el artículo tercero de la ley de 31 de Marzo de 1903, que no cabe establecer el recurso de inconstitucionalidad contra las mismas sentencias de dicho Tribunal. *(Sent. 11, 25 Mayo 1912; Gac. 19 Junio, y prov. de 14 Julio 1910; expte. 21 de 1910).*

93. RESOLUCIÓN.—EN ACTUACIONES JUDICIALES.—Conforme á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en materia de casación, procede declarar sin lugar un recurso de inconstitucionalidad establecido en aquella vía, cuando adolece de defectos que lo hacen inadmisible, aunque su admisión no haya sido previamente impugnada por parte interesada. *(Sents. 2, 29 Julio 1905, 4 y 5, 25 Septiembre y 16 Noviembre 1907, 19 y 23, 12 Octubre y 28 Noviembre 1910; Gacs. 4 Agosto 1905, 28 Septiembre y 20 Noviembre 1907, 16 Noviembre y 1º Diciembre 1910).*

Véase: Coadyuvante.

94. (Arts. 4º ley de 31 Marzo 1903 y 124, inc. 4, de la Org. del Pod. Jud.) Si conforme al artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de 1903, los recursos de inconstitucionalidad en vía de casación han de ajustarse en su interposición y sustanciación á los preceptos vigentes que regulan el dicho recurso de casación con la especialidad de que ha de citarse en concepto de ley infringida un artículo de la Constitución, y si, conforme al inciso 4 del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los mencionados recursos el Tribunal Supremo ha de limitar su fallo á declarar si es ó no constitucional la dis-

posición impugnada, ó qué extremos de la misma, relacionados con la cuestión debatida son inconstitucionales, es evidente que el Tribunal tiene necesidad, para decidir acertadamente la cuestión propuesta, de examinar el caso resuelto por el inferior teniendo en cuenta los hechos en relación con la disposición impugnada á fin de juzgar de la aplicación de ésta en relación con el precepto constitucional que cite como infringido. *(Sent. 17, 24 Septiembre 1910; Gac. 5 Octubre).*

Véase: Rifas no autorizadas.

95. (Art. 124, párr. 4º, Ley Org. del Pod. Jud.) Conforme al párrafo cuarto del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los recursos de casación ó apelación en materia civil, contencioso-administrativa ó criminal, cuando se funden en la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento, el Tribunal ha de limitarse á la declaración de inconstitucionalidad (cuando proceda) de la disposición impugnada y que haya sido aplicada ó sirva de fundamento al fallo recurrido, y como consecuencia lógica de dicha declaración, ya que se trata de un recurso, y siendo el objeto de estos remedios procesales la reparación del daño que al derecho ó al interés del recurrente se haya causado, no debe subsistir la resolución recurrida que le es lesiva; y, por tanto, debe dejarse sin efecto anulándola. (Así se hizo en el caso extractado, en que se trataba de un mero recurso de inconstitucionalidad en vía de casación: el Tribunal se limitó á anular el fallo y sin dictar segunda sentencia mandó comunicar la dictada al Juzgado de origen). *(Sents. 14 y 18, 16 y 30 Septiembre 1910; Gacs. 23 Septiembre y 8 Octubre).*

96. (Art. 4º decr. 87 de 1910). Cuando en la sentencia recurrida se castiga al recurrente como autor de una rifa ó lotería no autorizada, caracteres que indudablemente reviste el hecho procesal, aunque á aquélla sirva de fundamento expreso el decreto 87 de 1910, no es posible en ese caso declarar inconstitucional el mencionado decreto, porque en realidad, no disponiéndose á ese respecto, en el mismo, nada que no estuviera ordenado en las leyes vigentes, el citado decreto es inatinente al caso, y aunque no lo fuera, no por ello sería inconstitucional, en cuanto fué aplicado, porque con relación al hecho castigado no estatuye nada nuevo ni distinto de lo establecido en las leyes anteriores vigentes. *(Sent. 17, 24 Septiembre 1910; Gac. 5 Octubre).*

Véase el apartado "Ampliación".

97. FUERA DE ACTUACIONES JUDICIALES.—(Art. 16 ley de 31 de Marzo 1903). Para que un recurso establecido contra una resolución administrativa sea eficaz, es necesario, aparte de su procedencia en el fondo, que el recurrente haya cumplido en los trámites previos y en el de interposición del recurso con

los requisitos establecidos en los artículos 8º y 11º de la ley de 31 de Marzo de 1903; requisitos de tal modo esenciales, que la omisión de cualquiera de ellos debe producir la declaración de mal admitido, ya se solicite ésta en el escrito en que las otras partes evacuen la instrucción, ya en el acto de la vista, ó ya de oficio por el Tribunal al estimar que se ha incurrido en dicha omisión. *(Sent. 31, 24 Noviembre 1911; Gac. 30 Noviembre).*

98. No es lícito entrar en el fondo del recurso para resolverlo, cuando la admisión del mismo ha sido impugnada, prescindiendo de tomar en consideración dicha impugnación; puesto que cuando ésta es procedente, el tribunal tiene el ineludible deber de declararlo mal admitido. *(Sent. 6, 11 Diciembre 1907; Gac. 16 Diciembre).*

99. Cuando el fiscal (ó cualquiera otra parte) impugne el recurso por inadmisible, debe, en primer término, examinarse, dado el carácter de previo de esa clase de cuestiones, las razones en que se funde la impugnación. *(Sent. 22, 4 Noviembre 1910; Gac. 11 Noviembre).*

100. Cuando baste para declarar mal admitido un motivo de impugnación de los alegados por la parte contraria ó por el fiscal, es innecesario entrar en el examen de los otros motivos de la impugnación, ya se refieran á la forma, ya al fondo del recurso. *(Sents. 6, 4 Junio 1909; 4, 5 Marzo 1910; 12, 13, 14, 36 y 37, 25 y 28 Marzo, 1º Abril, 20 y 21 Diciembre 1911; Gacs. 10 Junio 1909, 16 Marzo 1910, 1º y 8 Abril y 30 Diciembre 1911).*

101. La circunstancia de desestimar por improcedente una impugnación de parte á la totalidad del recurso no obsta á la facultad del tribunal para declarar de oficio mal admitidos determinados motivos cuando tal declaración proceda. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

102. Es improcedente entrar en el examen y decisión de las cuestiones de fondo cuando procede declarar mal admitido un recurso por no haberse cumplido en su interposición los preceptos de la ley. *(Sents. 2, 3, 4 y 7, 7, 12 y 21 Mayo y 17 Junio 1909, y 4, 5 Marzo 1910; Gacs. 15, 19 y 27 Mayo y 22 Junio 1909 y 16 Marzo 1910).*

103. No obsta á la eficacia del recurso que en él se alegue la inconstitucionalidad de todos y "cada uno" de los artículos de una ley, si comprendidos en un concepto común de infracción se expresan los artículos de la Constitución que á juicio del recurrente resulten en el dicho concepto infringidos, la circunstancia de que en la resolución recurrida, dados sus términos, no aparecen aplicados todos los artículos de la ley

impugnada, siempre que lo hubieran sido alguno ó algunos de ellos, pues en tal caso procede declarar mal admitido el recurso en cuanto á los preceptos no aplicados, sin perjuicio de examinar y resolver en el fondo las cuestiones planteadas en cuanto á los aplicados. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

104. No procede examinar ni hacer materia de la resolución un motivo del que expresamente haya desistido el recurrente (aunque lo haya hecho en el acto de la vista). *(Sent. 6, 16 Abril 1912; Gac. 25 Abril).*

105. Cuando el acuerdo recurrido descansa en dos ó más fundamentos capitales y cualesquiera de ellos es bastante á sostenerlo, si en el recurso se combate tan sólo uno de ellos (ó más, pero dejando en pie siquiera alguno que sea suficiente á mantenerlo) es ocioso emitir juicio sobre la inconstitucionalidad alegada, puesto que, cualquiera que fuera aquél, no habría de trascender al fallo, afectando al acuerdo recurrido; y, por tanto, debe declararse sin lugar el recurso. *(Sent. 18, 8 Junio 1911; Gac. 17 Junio).*

106. Impugnada por inconstitucionalidad una resolución administrativa, cuando los términos de ésta no sean exactos ó claros, corresponde al tribunal interpretarla para fijar su verdadero sentido y alcance, á fin de decidir, en vista de éstos, la cuestión propuesta, atendiendo más que al valor de las palabras empleadas, a la verdadera naturaleza, según sus efectos y fundamentos, del pronunciamiento ó decisión de la dicha resolución. *(Sent. 35, 19 Diciembre 1911; Gac. 28 Diciembre).*

107. No existe obstáculo que impida declarar inconstitucional la resolución recurrida en virtud de serlo el fundamento legal en ella aplicado. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

108. Declarado inconstitucional un acuerdo de carácter general aplicado en una resolución administrativa, y también inconstitucional ésta, se anuló dicho acuerdo. *(Sent. 3, 20 Agosto 1903; Gac. 27 Agosto).*

109. Declarada la inconstitucionalidad de un acuerdo y de la ley aplicada en el mismo, procede declarar la nulidad de aquél, aunque expresa y determinadamente no se hubiera solicitado así, máxime cuando en virtud de la inconstitucionalidad alegada se pretende que se restituya al recurrente en la posesión y disfrute de los derechos de que, con aplicación de la ley combatida, fué privado, pues evidentemente esta solicitud envuelve—y exige—la de la declaración de nulidad. *(Sent. 10, 14 Septiembre 1909; Gac. 22 Septiembre).*

110. Conforme ha declarado el Tribunal Pleno en su sentencia de 14 de Septiembre de 1909, al decidirse un recurso de inconstitucionalidad en el sentido de que es inconstitucional la resolución ó acuerdo con ocasión del cual se ha recurrido, por serlo las disposiciones aplicadas en el mismo, implica ello la nulidad de la resolución ó acuerdo que las aplicó, pues de otra suerte carecería de objeto tal recurso, siendo así que, por el contrario, revela su fin práctico la propia ley que lo regula, puesto que exige para su planteamiento un caso real de aplicación y no lo da en el terreno especulativo ó meramente doctrinal cuando las disposiciones, siquiera sean inconstitucionales, no se hayan aplicado al recurrente; y, por tanto, cuando el recurso se decida en la forma indicada, procede hacer la dicha declaración de nulidad de la resolución recurrida. *(Sents. 2 y 9, 22 Febrero y 26 Abril 1912; Gacs. 29 Febrero y 4 Mayo).*

111. (Art. 37 y disp. trans. 7ª de la Const.) Cuando se declara inconstitucional una ley vigente por restringirse en ella el libre ejercicio de los derechos individuales reconocidos en la Constitución, procede declarar la nulidad de la ley ó del precepto que adolece de dicho vicio. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

Véase: Derecho de reunión.

112. (Art. 37 de la Const.) Aunque la ley impugnada se declare inconstitucional por infringir preceptos de la Constitución referentes á los derechos individuales, no procede que, de acuerdo con el artículo 37 de aquélla, se declare nula dicha ley, si ella no tiene por objeto regular el ejercicio, por parte de los ciudadanos, de dichos derechos, pues sólo á esta clase de leyes se refiere el mencionado artículo. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Leyes nulas.

113. (Suspensión de la resolución recurrida). Cuando, durante la sustanciación del recurso, se ha dispuesto la suspensión de la resolución recurrida, procede que en definitiva, cuando aquél se declare mal admitido (ó sin lugar), se haga la declaración correspondiente para que cese dicha suspensión. *(Sents. 25 y 31, 7 Octubre y 24 Noviembre 1911 y 20, 6 Noviembre 1912; Gacs. 16 Octubre y 30 Noviembre 1911 y 14 Noviembre 1912).*

114. TÉRMINO (Para anunciar el recurso: art. 8º Ley 31 Marzo 1903). Procede declarar mal admitido un recurso de inconstitucionalidad contra resoluciones ó acuerdos administrativos, cuando el recurrente anuncia su propósito de establecer dicho recurso después de transcurridos los cinco días siguientes

á aquel en que el recurrente tuvo conocimiento del acuerdo ó resolución recurrida. *(Auto 3, 11 Octubre 1905; Gac. del 17).*

Véase en este mismo epígrafe el apartado "Impugnación".

115. Cuando de los antecedentes obrantes en el expediente aparece que de la resolución administrativa recurrida—la cual, por su naturaleza y conforme á la ley, se comunicó á un tribunal—tuvo conocimiento el recurrente por habérsele dado instrucción de la misma por el dicho tribunal, ante el cual en esa ocasión solicitó lo que estimó conveniente á su derecho, sin hacer entonces gestión alguna ante la autoridad administrativa, es de estimarse que la dicha resolución administrativa quedó notificada cuando de ella se dió instrucción por providencia judicial, y no es posible tomar en cuenta para computar el término para recurrir de la repetida resolución administrativa la fecha en que, muy posteriormente, ésta fué notificada administrativamente á virtud de solicitud que á ese efecto hiciera ante el departamento de la administración el recurrente, silenciando el antes expuesto antecedente de serle ya conocida aquélla, por virtud de la notificación judicial que se le hizo. *(Sents. 36 y 37, 20 y 21 Diciembre 1911; Gac. 30 Diciembre).*

116. (Arts. 8º, párr. 1º, y 24, ley de 31 Marzo 1903). El término de cinco días concedido en el párrafo primero del artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903 para anunciar el recurso de inconstitucionalidad, se ha de contar desde el día siguiente á la notificación de la resolución recurrida, y es improrrogable, conforme al artículo 24 de la citada ley. *(Sents. 3, 17 Febrero 1908, y 2, 8 Febrero 1910; Gacs. 26 Febrero 1908 y 15 Febrero 1910).*

117. La aplicación de la ley, decreto ó reglamento que da lugar á la notificación á partir de la cual debe computarse el término para anunciar el recurso de inconstitucionalidad es la que se hubiera hecho mediante resolución dictada al efecto con referencia á la persona que establezca el recurso, ya porque figure como parte en el expediente no judicial en que hubiere recaído, ya porque contenga pronunciamientos á ella particularmente dirigidos, puesto que en estos casos es que sería procedente tal notificación y el corto plazo de cinco días suficiente para la defensa de los respectivos derechos; y, por tanto, el dicho plazo no ha de empezar á contarse ni desde que se promulga la ley ó disposición general impugnada, ni desde que en ejecución de éstas se dicte alguna resolución particular, aunque pueda afectar á los derechos que asistan al recurrente, sino desde que se dicte alguna aplicando aquellas disposiciones, directa y especialmente al recurrente. *(Sent. 17, 26 Octubre 1912; Gac. 6 Noviembre).*

118. (Art. 8º, párr. 6º, ley de 31 Marzo 1903). La disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, que prescribe que en ciertos casos para reclamar contra la inconstitucionalidad de determinadas resoluciones ha de agotarse contra ellas la vía administrativa, no es un precepto que amplíe ó suspenda el término señalado en la ley para anunciar el recurso de inconstitucionalidad, pues su verdadera significación es la de declarar que dicho recurso no procede contra las resoluciones originales á que el citado artículo se contrae, sino contra las definitivas en la vía administrativa; y, por tanto, cuando se interpone contra aquéllas, después de agotada la vía administrativa, puede—en lo que respecta al término—estimarse decursado éste, cuando en realidad haya transcurrido. *(Sent. 3, 17 Febrero 1908; Gac. 26 Febrero).*

Véase en este epígrafe el apartado "Materia".

119. La interposición de un recurso improcedente en ningún caso interrumpe los términos improrrogables concedidos por la ley para el ejercicio de un derecho ó la interposición de un recurso que, conforme á ella, sea procedente; y, por tanto, cuando el recurrente establece contra una resolución un recurso que contra la mismo no autoriza la ley, el tiempo que emplea en esa gestión improcedente é inoficiosa, corre a los efectos de anunciar el de inconstitucionalidad que más tarde pretende establecer contra la misma resolución. *(Sent. 3, 17 Febrero 1908; Gac. 26 Febrero).*

120 El término para anunciar un recurso en el que se impugne una ley en virtud de la cual se nombra á un empleado para determinado cargo ha de contarse desde la fecha en que el nombramiento se le notifica; porque ésta es la resolución administrativa que aplica la ley, y dicho término no queda legalmente interrumpido ni suspenso por las gestiones irregulares que el recurrente haga para obtener la modificación de las condiciones en que el nombramiento se hubiere hecho. *(Sent 13, 23 Noviembre 1909; Gac. 1º Diciembre).*

121. (Para pedir la suspensión de acuerdos: Arts. 158 Ley Org. Mpios. y 8º ley de 31 Marzo 1903). La ley de 31 de Marzo de 1903 no señala el término de cinco, ni ningún otro, para pedir al Alcalde la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos; y, por tanto, en este particular hay que estar á lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios, que es la que regula el ejercicio de esa facultad, y cuyo artículo 158 fija el plazo de diez días á ese efecto. *(Sent. 9, 30 Junio 1909; Gac. 7 Julio).*

122. Habiéndose declarado por el Tribunal Supremo que en todos los casos es requisito indispensable para recurrir de un acuerdo municipal—cualesquiera que sean sus fundamentos—

solicitar previamente la suspensión del mismo, el término para recurrir no empieza á contarse desde la notificación del acuerdo, sino desde la de la resolución que en último grado haya negado la suspensión; y, por tanto, no tiene aplicación al caso la doctrina según la cual los recursos impertinentes no interrumpen el curso de los términos legales, en el supuesto, erróneo, de que cuando el acuerdo recurrido se funda en una ley, decreto ó reglamento, no es procedente ni necesario pedir la suspensión del mismo. *(Sents. 7 y 9, 17 y 30 Junio 1909; Gacs. 22 Junio y 7 Julio).*

123. (Para interponer el recurso). El término para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra resoluciones administrativas es el de diez días (excepto cuando se trata de las provincias de Camagüey y Oriente, que es de quince) á contar desde la fecha en que la autoridad correspondiente, previo el oportuno anuncio, entrega al recurrente la certificación prevenida en la ley, y lo emplaza para ante el Tribunal Supremo; y, por tanto, cuando el dicho recurrente acude á éste, decursado dicho término, sin que aparezca que haya sido legalmente interrumpido, procede declarar mal admitido el recurso. *(Sent. 12, 28 Septiembre 1909; Gac. 4 Octubre).*

124. (Art. 9º, Ley 31 de Marzo 1903). El término del emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Supremo á establecer el recurso de inconstitucionalidad contra resoluciones dictadas fuera de actuaciones judiciales no debe empezar á contarse hasta que al recurrente no le sea entregado en la forma auténtica que prescribe la ley, el testimonio ó copia de la resolución ú orden que motive la controversia, y consiguientemente, lo perentorio de dicho término no obsta á que el recurrente reclame, impidiendo que aquél decurse á su perjuicio, que se le entregue en debida forma el dicho documento. *(Sent. 25, 7 Octubre 1911; Gac. 16 Octubre).*

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.—(Requisitos).

1. En actuaciones judiciales.—CASACIÓN. (Art. 3º ley 31 de Marzo 1903). La interposición de los recursos de inconstitucionalidad en vía de casación ha de ajustarse en cuanto á sus requisitos formales á los establecidos en el artículo V de la Orden 92 de 1899. *(Sents. 13 y 18, 15 y 30 Septiembre 1910; Gacs. 20 Septiembre y 8 Octubre).*

2. (Art. 4º ley de 31 de Marzo de 1903). En los juicios en que no se concede el recurso de casación ó apelación, el de inconstitucionalidad que se establezca en aquella vía debe ajustarse á las disposiciones que regulan esa clase de recursos; y, por tanto, en cuanto á sus condiciones de admisibilidad le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos quinto

y séptimo de la orden 92 de 1899 y la jurisprudencia concordante del Tribunal Supremo. *(Sents. 4 y 5, 25 Septiembre y 16 Noviembre 1907; Gacs. 28 Septiembre y 20 Noviembre).*

3. (Art. XXXIV ord. 92 de 1899). El hecho de alegarse un motivo para el caso de declararse sin lugar otro, no constituye ninguno de los defectos por los cuales, según el artículo treinta y cuatro de la orden 92 de 1899, debe declararse mal admitido un recurso de casación, ni en definitiva sin lugar éste, según la doctrina del Tribunal Supremo respecto á los recursos ineficaces por mal interpuestos. *(Sent. 3, 7 Marzo 1912; Gac. 15 Marzo).*

4. PRECEPTO AUTORIZADOR.—(Art. V, inc. 3º, orden 92 de 1899). No procede admitir un recurso de casación en el que se alega la inconstitucionalidad de una ley, si no se cita debidamente el precepto legal que autoriza el recurso. *(Sents. 19 y 23, 12 Octubre y 28 Noviembre 1910; Gacs. 16 Noviembre y 1º Diciembre).*

5. Cuando el recurrente cita el precepto que autoriza el recurso, el exceso en que incurra al citar más de un artículo como autorizador (citó los 3º y 4º de la ley de 1903) de un solo motivo carece de eficacia legal y trascendencia necesaria para que por esa circunstancia deba declararse inadmisible un recurso de inconstitucionalidad en vía de casación (el verdadero precepto autorizador era el artículo 4º y no el 3º de la ley citada). *(Sent. 9, 16 Marzo 1911; Gac. 21 Marzo).*

6. (Arts. 3º y 4º ley de 31 de Marzo 1903). El artículo 3º de la ley de 31 de Marzo de 1903 se refiere á los casos en que la ley concede los recursos de casación ó apelación para ante el Tribunal Supremo, y el 4º á aquellos en que los dichos recursos no se dan, por lo que en ellos otorga por excepción el de casación por infracción de ley, limitado á la cuestión de inconstitucionalidad; y, por tanto, el citado artículo 4º, y no el 3º, es el que autoriza un recurso de casación por inconstitucionalidad, contra las sentencias dictadas en juicio correccional, ya que contra éstas la ley no otorga ningún otro recurso. *(Sent. 23, 28 Noviembre 1910; Gac. 1º Diciembre).*

7. (Art. 4º ley de 31 Marzo 1903). El artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de 1903 autoriza el recurso de inconstitucionalidad en vía de casación cuando se trata de juicios en que no se concede este último recurso; y, por consiguiente, la cita de ese precepto no autoriza á interponer el recurso antes mencionado contra sentencia dictada en un juicio de desahucio, porque en éste se da el recurso de casación. *(Sent. 19, 12 Octubre 1910; Gac. 16 Noviembre).*

8. Se falta al requisito tercero del artículo quinto de la orden 92 de 1899, cuando en un recurso de los autorizados en el artículo cuarto de la ley de 31 de Marzo de 1903, se impugnan por inconstitucionales, en el concepto de ser leyes, disposiciones que, como las de un tratado internacional, no tienen ese carácter. *(Sent. 8, 10 Marzo 1911; Gac. 18 Marzo).*

9. Equivale á no citar el precepto que autoriza el recurso, cuando en uno de inconstitucionalidad en vía de casación se cita á ese efecto el artículo cuarto de la ley de 31 de Marzo de 1903, alegándose la inconstitucionalidad de determinados preceptos legales, que no aparecen haber sido aplicados en la resolución recurrida; porque sólo sobre la base de haberlo sido sería procedente, conforme al citado artículo, la interposición del recurso. *(Sents. 19 y 21, 5 y 21 Noviembre 1912; Gacs. 13 y 29 Noviembre).*

10. (Art. 6º Ley 31 Marzo 1903). Cuando la cuestión de inconstitucionalidad no ha sido alegada durante el juicio, sino que se plantea, como motivo de casación, contra la sentencia, es forzoso entender que el recurso en esa parte está autorizado por el artículo 6º de la ley de 31 de Marzo de 1903, único de dicha ley que se citó para autorizar los motivos de inconstitucionalidad. *(Sent. 27, 3 Noviembre 1911; Gac. 9 Noviembre).*

11. LEY INFRINGIDA.—(Art. V, inc. 4º, ord. 92 de 1899). El recurso autorizado por el artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de 1903 ha de ajustarse en su interposición á los preceptos vigentes que regulan el de casación (que es la clase del recurso autorizado), con la especialidad de que ha de citarse, en concepto de ley infringida, un artículo de la Constitución. *(Sent. 17, 24 Septiembre 1910; Gac. 5 Octubre).*

12. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.—(Art. V, inc. 4º, ord. 92 de 1899). En los recursos de inconstitucionalidad por vía de casación, es requisito indispensable no sólo citar como ley infringida un artículo de la Constitución, sino que, además, es necesario expresar con claridad el concepto de la infracción, y este requisito no se cumple cuando la ley ó disposición que se impugna por inconstitucional contiene varios artículos ó preceptos y el recurrente se refiere á la ley, sin precisar cuál ó cuáles de sus dichos artículos ó preceptos son los que pugnan con los citados de la Constitución, porque, planteada la cuestión en esa forma indeterminada, no es posible resolverla en la concreta que la ley exige, ó sea declarando cuál es la ley que infringe la Constitución. *(Sents. 4, 25 Septiembre 1907; 13, 18 y 20, 15 y 30 Septiembre y 15 Octubre 1910; Gacs. 28 Septiembre 1907, 20 Septiembre, 8 y 21 Octubre 1910).*

13. No se expresa debidamente el concepto de la infracción del artículo de la Constitución que en el recurso se menciona cuando aquél se expone en una forma obscura é indeterminada sin concretar por qué se conceptúa infringido el aludido precepto constitucional ó en qué consiste su infracción. *(Sent. 5, 16 Noviembre 1907; Gac. del 20).*

14 **Fuera de actuaciones judiciales.** (Art. 11º ley de 31 Marzo 1903). Los requisitos de forma exigidos en el artículo undécimo de la ley de 31 de Marzo de 1903 son tan necesarios, que por la falta de cualquiera de ellos las partes están facultadas para impugnar la admisión del recurso, aun en el acto de la vista, y el Tribunal para declararlo mal admitido sin necesidad de excitación de parte. *(Auto 2, 28 Enero 1905; Gac. 3 Febrero).*

15. Los requisitos exigidos para la viabilidad del recurso en los artículos 8º y 11º de la ley de 31 de Marzo de 1911 son de tal modo esenciales, que su omisión no puede ser subsanada, ya que ésta ha de determinar, conforme al artículo 16, hasta de oficio, la declaración de mal admitido el recurso. *(Sent. 31, 24 Noviembre 1911; Gac. 30 Noviembre).*

Véase: Faltas de forma.

16. A los interesados corresponde practicar hasta agotarlas, en la vía procedente, las gestiones necesarias para que se cumplan en forma legal los requisitos que componen el período preparatorio del recurso, pues el Tribunal Supremo carece de facultades para suplir de oficio las omisiones de las partes, sin que tampoco las tenga para subsanar las infracciones de la ley de 31 de Marzo de 1903, antes bien, debe ajustarse estrictamente en el conocimiento y resolución del recurso que ella regula á los preceptos claros y precisos que en el orden procesal comprende dicha ley. *(Sent. 2, 28 Enero 1911; Gac. 4 Febrero).*

17. PRECEPTO AUTORIZADOR.—(Arts. 8º y 13, ley 31 de Marzo 1903) Aunque sea de todo punto incongruente la cita que se haga en el recurso de determinados preceptos de la Ley, como autorizadores de su interposición, tal incongruencia no es obstáculo para que se examine el fondo del recurso, cuando en él, precisa y claramente, se plantea una cuestión de inconstitucionalidad; ni puede dar motivo á la declaratoria de inadmisibilidad, autorizada por el artículo 16 de la ley reguladora de esta clase de reclamaciones, tan sólo para el caso de que se infrinja alguna de las reglas de procedimiento establecidas en sus artículos octavo y undécimo, toda vez que estos artículos no obligan á expresar el precepto que autorice á interponerlo. *(Sent. 4, 21 Agosto 1905; Gac. del 29).*

18. APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA.—(Art. 8º, párr. 1º, ley de 31 Marzo 1903). El primer requisito para la admisibilidad del recurso establecido en el artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903 es que al recurrente se haya aplicado en la resolución recurrida el precepto ó disposición legal que impugne por inconstitucional en el recurso. *(Sents. 2, 6 y 7, 22 Febrero, 16 y 23 Abril 1912; Gacs. 29 Febrero, 25 y 30 Abril).*

19. No es viable un recurso de inconstitucionalidad, por faltarle el requisito primordial exigido en el artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, cuando de los documentos presentados con el mismo no consta que al recurrente se le hubiera aplicado la ley que impugna, sino tan sólo que anunció el recurso al Presidente de la República, el cual, en uso de las facultades que le concede la Constitución, se había limitado á sancionar y promulgar la ley impugnada. *(Sent. 1, 3 Mayo 1909; Gac. 8 Mayo).*

20. Es regla general del artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903, para que proceda el recurso, la de que medie aplicación al recurrente por alguna entidad ú organismo de la administración, de ley, decreto ó reglamento que aquél estime inconstitucional; y esta circunstancia de la aplicación no concurre, respecto del alcalde, en los acuerdos municipales, aunque éstos se funden en leyes, decretos ó reglamentos, que aquél estime inconstitucionales, aunque se refieran á los derechos ó facultades de dicha autoridad; porque teniendo ésta en sus manos, conforme á la Ley Orgánica de los Municipios y la citada de 1903, la facultad de suspender los dichos acuerdos, una vez suspendidos, al Ayuntamiento corresponde interponer el recurso, siquiera en virtud de la suspensión no exista positiva aplicación de ley, decreto ó reglamento inconstitucional, mientras que en el caso en que la haya, porque el alcalde no ejercite aquella facultad, del mismo alcalde y no del Ayuntamiento procede la efectiva aplicación, resultante en realidad de aprobarse el acuerdo, como quiera que esto se haga, y si no se aprobare, de autorizar ó consentir la ejecución del mismo. *(Sent. 3, 12 Mayo 1909; Gac. 19 Mayo).*

Véase: Recurrente.

21. No puede válidamente reclamarse en un recurso de inconstitucionalidad contra disposiciones que no han sido aplicadas en la resolución recurrida, entendiéndose por aplicadas en ésta, aquellas en que se funda lo dispuesto en la misma, ó las en virtud de las que se haya dictado dicha resolución. *(Sent. 4, 22 Mayo 1912; Gac. 30 Marzo).*

22. Cuando la resolución ó el acto administrativo se funda en un precepto legal que es consecutivo y está directamente

relacionado con otros de la misma ley ó disposición general, es de estimarse que al aplicar aquél, se aplican implícitamente éstos; y, por tanto, es lícito al recurrente alegar la inconstitucionalidad de los últimos conjuntamente con la del primero. *(Sent. 14, 14 Septiembre 1912; Gac. 25 Septiembre).*

23. Para que pueda estimarse que una ley se aplica en una resolución de cualquier clase, no es bastante que en la dicha resolución se cite aquélla en cualquier forma, sino que es preciso que lo resuelto descanse necesariamente en la ley citada, en términos tales que ello no pueda subsistir si se prescinde de la repetida ley; es decir, que entre ésta y la resolución ha de haber una verdadera y directa relación de causa á efecto. *(Sent. 30, 17 Noviembre 1911; Gac. 23 Noviembre).*

24. Cuando la resolución recurrida descanse capitalmente en un fundamento ó precepto legal en términos tales que ellos solos sean bastantes á sostenerla, sin que á ese efecto tengan influencia alguna otros preceptos citados en ella, pues aunque éstos no se citaran, y aunque no existieran, la resolución subsistiría porque, conforme al fundamento capital, no sería posible dictar otra distinta, es claro que la ley únicamente aplicada es la que constituye dicho fundamento y no ninguna de las otras que innecesariamente se hayan citado en la resolución. *(Sent. 30, 17 Noviembre 1911; Gac. 23 Noviembre).*

25. La simple mención que en una ley se haga de disposiciones de otra, no constituye, por sí sola, la reproducción del precepto mencionado, y menos cuando de la propia ley aparezca que ésta no tuvo ese objeto, sino el de modificar otra distinta, también á ese objeto mencionada; y, por tanto, no puede estimarse que la aplicación de la ley en que ambas menciones se hacen, implique la de aquella á que en primer lugar se ha hecho alusión. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

Véase: Dragado de Puertos.

26. Aunque la disposición legal impugnada sea inconstitucional y en ella se funde la resolución recurrida, no puede estimarse aplicada al recurrente, si con la dicha resolución no se lesionan los derechos que al mencionado recurrente asistan, con el carácter que ostente en el recurso, reconocidos por el precepto constitucional infringido por la disposición legal impugnada. *(Sent. 4, 22 Marzo 1912; Gac. 30 Marzo).*

Véase: Recurrente.

27. El que solicita prestar un servicio público cuya concesión está regulada por la ley, siendo una de esas reglas la de sacarse el servicio á pública subasta, si bien, mientras no ha obtenido la concesión, no sufre inmediatamente las con-

secuencias de las limitaciones ó alteraciones que al convocarse la subasta se introduzcan en las condiciones de la misma legalmente preestablecidas, en vista de las cuales solicitó aquélla, tiene no obstante interés, en su carácter de peticionario y aspirante á la concesión, en que se mantengan las condiciones señaladas en la ley para obtenerla; y, por tanto, derecho á recurrir contra toda disposición que las altere y que el dicho recurrente estime ser inconstitucionales. *(Sent. 6, 21 Abril 1910; Gac. 26 Abril).*

28. No puede sostenerse que no se ha aplicado una disposición cuando se niega á una persona el ejercicio de un derecho que cree asistirle, fundándose la negativa en la existencia de un estado de hecho ó de derecho creado por la disposición aludida, que hace incompatible con él, ó imposible, la solicitud denegada. *(Sent. 9, 18 Junio 1910; Gac. 24 Junio).*

29. No es posible estimar que se haya aplicado una disposición que ya había sido revocada por otra posterior en la época en que, fundándose en el estado de hecho creado por la última, se dictó la resolución recurrida y con ocasión de la cual se pretende impugnar por inconstitucionales ambas disposiciones. *(Sent. 9, 18 Junio 1910; Gac. 24 Junio).*

30. Una comunicación administrativa en la que nada se resuelve ni dispone imperativamente, sino que se limita á informar á un interesado á solicitud de éste los fundamentos legales en virtud de los cuales existe un estado de hecho que le afecta, no aplica ley ni disposición general alguna, ni aun siquiera las que se mencionan como justificativas de aquel estado, pues éstas fueron aplicadas, no en razón del informe, sino de la disposición que creó el dicho estado. *(Sent. 13, 24 Junio 1912; Gac. 2 Julio).*

31. No puede sostenerse que en las resoluciones administrativas dictadas para ejecutar ó dar cumplimiento á otra anterior se apliquen las leyes que sirven de fundamento á éstas; pues la aplicación, en tal caso, donde se verifica es en la resolución primitiva y no en la dictada para cumplirla. *(Sents. 2, 7, 11 y 12, 22 Febrero, 23 Abril, 25 Mayo y 7 Junio 1912; Gacs. 29 Febrero, 30 Abril, 14 y 19 Junio).*

32. (Implícita). Aunque en la resolución recurrida no se mencione ley alguna, expresando como único fundamento la conveniencia del servicio y las facultades de que está constitucionalmente investida la autoridad que la dicta, ha de presumirse que existiendo una ley que autorice para dictar esa resolución, sin la cual no hubiera podido dictarse, dicha ley le sirve de fundamento y se ha aplicado en la misma, por lo cual

puede ser impugnada por inconstitucional por aquel á quien la repetida resolución perjudique. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

33. No puede estimarse aplicado un precepto legal ó reglamentario en una resolución en que expresamente no se menciona, cuando no aparezca demostrada la existencia del hecho que el recurrente alegue como determinante de la aplicación de dicho precepto; ni resulte, de lo dispuesto en la misma, que debió tenerse necesariamente en cuenta, para dictarla, el referido precepto. *(Sents. 5 y 9, 28 Marzo y 26 Abril 1912; Gacs. 10 Abril y 4 Mayo).*

34. Si bien el Tribunal Supremo ha declarado, en sentencia de 28 de Marzo de 1912, que la circunstancia de no expresarse en una resolución administrativa la ley en que ésta se funde no es obstáculo para estimar, en vista de lo que en ella se resuelva, que en la misma se ha aplicado determinada ley, esto se entiende, según aparece de los propios términos en que se declaró esa doctrina y de las circunstancias del caso que motivó su declaración, cuando resulte de modo evidente, por no existir otra ley de posible aplicación, que la autoridad administrativa, para dictar la resolución recurrida, debió fundarse en ella, ya que entender otra cosa sería presumir, lo que no es lógico, que la administración hubiera procedido arbitrariamente en materia reglada, prescindiendo de las leyes en vigor, lo que sería atribuirle, sin fundamento sólido alguno, que falta abiertamente al deber que le está impuesto de cumplir y ejecutar las leyes; pero dicha doctrina no tiene aplicación al caso en que, no fundándose la resolución recurrida expresamente en ninguna ley, ha podido aquélla descansar en la aplicación de una vigente, aplicable al caso, distinta de la que, por inconstitucional, se impugna en el recurso. *(Sent 6, 16 Abril 1912; Gac. 25 Abril).*

35. ANUNCIO DEL RECURSO.—(Art. 8º, párr. 1º, ley de 31 Marzo 1903). Es improcedente y debe declararse mal admitido un recurso de inconstitucionalidad contra resoluciones administrativas cuando el recurrente no anuncia en término á la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida su propósito de establecer la correspondiente controversia de inconstitucionalidad. *(Sents. 6, 11 Diciembre 1907; 11 y 12, 25 Mayo y 7 Junio 1912; Gacs. 16 Diciembre 1907, 14 y 19 Junio 1912).*

36. (Art. 11 ley de 31 Marzo 1903). El requisito de haberse aplicado al recurrente la ley ó disposición que impugne por inconstitucional ha de aparecer justificado con la documentación acompañada al recurso, en la forma que prescribe como

única admisible, el artículo 11 de la ley de 31 de Marzo de 1903. *(Sent. 2, 8 Febrero 1910; Gac. 15 Febrero).*

Véanse los párrafos 52, 53 y 54 de este mismo epígrafe.

37. Cuando de los propios términos de los documentos acompañados al recurso aparece que éste se anunció solamente respecto de una de las resoluciones recurridas—y no de las otras contra las que también se pretende recurrir—, es procedente declarar mal admitido el repetido recurso en cuanto se refiere á las resoluciones respecto de las cuales no aparezca haberse anunciado. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

38. El anuncio, hecho en término, a la autoridad administrativa, surte sus efectos en el recurso para el que, en virtud del anuncio, haya sido emplazado el recurrente; pero carece en absoluto de eficacia para estimar cumplido ese requisito en un nuevo recurso que se interponga con posterioridad á haberse declarado mal admitido aquel que fué anunciado. *(Sent. 31, 24 Noviembre 1911; Gac. 30 Noviembre).*

39. Cuando de los antecedentes obrantes en autos no resulte que la persona á quien se hubiere aplicado la ley, decreto ó reglamento que se estima inconstitucional hubiera anunciado á la autoridad que hizo la aplicación su propósito de establecer el recurso, y antes, por el contrario, aparezca que quien hizo tal anuncio era persona distinta de aquella á que se le aplicó el precepto impugnado, de quien no tenía la representación, el recurso es improcedente y debe declararse mal admitido. *(Sent. 1, 29 Enero 1910; Gac. 7 Febrero).*

40. No constando haberse anunciado á la autoridad correspondiente, por la persona á quien se aplicara la ley estimada inconstitucional, ó por su representación legítima, la intención de acudir ante el Tribunal Supremo, no cabe tener por cumplido ese requisito, y es forzoso apreciar lo contrario en el orden legal de los procedimientos. *(Sent. 1, 29 Enero 1910; Gac. 10 Febrero).*

Véanse los tres párrafos siguientes.

41. (Arts. 8º y 9º ley 31 Marzo 1903). Cuando el recurrente presenta ante el tribunal, al interponer el recurso, dentro del término legal, la certificación de la resolución contra la cual recurre y que, á ese efecto, le fué entregada al emplazarle por la autoridad que la dictó, en virtud de haber anunciado á ésta su propósito, cumple con los requisitos á que está obligado por los artículos 8º y 9º de la ley de 31 de Marzo de 1903, máxime cuando en el escrito de interposición expresa la fecha de la notificación y del anuncio, sin que de los documentos obrantes en autos resulte lo contrario, y, por tanto, no puede impugnarse la admisión en razón de no haber justificado la fecha del anun-

cio—á lo que no está obligada la parte—sin afirmar y probar quien la impugna que el dicho anuncio se hiciera fuera de término. *(Sent. 9, 18 Junio 1910; Gac. 24 Junio).*

42. El requisito de haberse anunciado el recurso oportunamente ante la autoridad administrativa no es de los que el recurrente está obligado á justificar por prueba directa al personarse ante el Tribunal, siendo suficiente para tenerlo por cumplido, por presunción, salvo prueba en contrario, á cargo de quien alegue su omisión, el hecho de habérsele entregado la copia de la resolución recurrida y haber sido emplazado. *(Sents. 15 y 18, 26 Abril y 8 Junio 1911; Gacs. 6 Mayo y 17 Junio).*

43. Cuando la autoridad administrativa avisa al Tribunal Supremo haber emplazado al recurrente para ante este Tribunal, hay que suponer, mientras no se pruebe lo contrario, que el dicho recurrente anunció dentro del término legal su propósito de establecer el recurso, y esta presunción existe aun en el caso en que la autoridad que haya hecho la notificación de la resolución recurrida sea distinta de la que dictó é hizo el emplazamiento. *(Sent. 35, 19 Diciembre 1911; Gac. 28 Diciembre).*

44. Cuando se recurre de acuerdos municipales, no es al alcalde, sino al Ayuntamiento (entiéndase á su presidente) á quien debe anunciarse el recurso. *(Sent. 8, 18 Junio 1909; Gac. 22 Junio).*

45. Cuando se recurra de acuerdos de los Ayuntamientos, el recurso debe anunciarse al Presidente de dichas corporaciones, quien, conforme á la ley, debe ordenar ó hacer la entrega del testimonio del acuerdo recurrido y el correspondiente emplazamiento; y, por tanto, procede declarar mal admitido el recurso cuando de los antecedentes acompañados no aparece que se hayan cumplido aquellos requisitos. *(Sent. 6, 4 Junio 1909; Gac. 10 Junio).*

46. SUSPENSIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.—(Art. 8º, párrs. 2º y 3º, ley de 31 Marzo 1903). Según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, es requisito indispensable para recurrir de un acuerdo municipal solicitar previa y sucesivamente la suspensión del mismo del Alcalde, del Gobernador y del Presidente de la República. *(Sents. 7 y 9, 17 y 30 Junio 1909; Gacs. 22 Junio y 7 Julio).*

Véase en este mismo epígrafe los apartados Procedencia y Término.

47. El requisito de solicitar la parte interesada la suspensión del acuerdo municipal recurrido debe cumplirse en cuanto á todos los acuerdos de los Ayuntamientos en general, bien se pretenda que el acuerdo infringe por sí mismo la Cons-

titución, cuando no aplica ley, decreto ó reglamento alguno, ora mediando aplicación de alguno de éstos, se alegue la inconstitucionalidad del que haya sido aplicado en el acuerdo. *(Sents. 2, 3 y 4; 7, 12 y 21 Mayo 1909; Gacs. 15, 19 y 27 Mayo).*

48. Es requisito esencial que antes de establecer el recurso de inconstitucionalidad contra un acuerdo municipal, ha de intentarse la suspensión del mismo; y, por tanto, aun en el supuesto de que un alcalde, como tal alcalde, pueda establecer el recurso, para ello sería necesario que suspendiera el acuerdo, en uso de sus facultades, ó que, si se entendiera que no podía hacerse uso de éstas, por afectarle el acuerdo recurrido, debería en esa hipótesis, solicitar la suspensión de quien legalmente le sustituyera en el cargo. *(Sents. 2, 3 y 4; 7, 12 y 21 Mayo 1909; Gacs. 15, 19 y 27 Mayo).*

* El extracto que precede no es una declaración ni una doctrina del Tribunal, sino un mero razonamiento para llegar á la verdadera doctrina establecida, que es la de que el alcalde no puede recurrir. (Véase en el epígrafe Recurrente). Hemos consignado aquí este extracto por no omitir nada de las sentencias dictadas y como elemento para apreciar el criterio del Tribunal acerca de la necesidad ineludible de solicitar la suspensión de los acuerdos antes de recurrir contra ellos, que indudablemente fué el objeto de dicho razonamiento. Véase, además, como complemento de la doctrina, en el apartado Procedencia, del epígrafe anterior, el párrafo 75.

49. COMPARECENCIA.—(Art. 11º ley de 31 Marzo 1903). Es requisito indispensable para que un recurso quede debidamente interpuesto que cuando el recurrente se persone por medio de mandatario, se acompañe al escrito de interposición el poder que sea bastante para autorizar á éste á que interponga el recurso. *(Auto 1, 20 Septiembre 1906; Gac. del 26).*

Véase: Personero.

50. TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—(Arts 9º y 11º ley de 31 Marzo de 1903). Procede declarar mal admitido un recurso al que no se acompaña, cualquiera que sea la causa de la omisión, la certificación de la resolución recurrida que el recurrente ha debido obtener, conforme á los artículos 8º y 9º de la ley de 31 de Marzo de 1903, de la autoridad que la hubiere dictado. *(Auto 2, 28 Enero 1905 y sents 1, 14 Febrero 1907, y 12, 7 Junio 1912; Gacs. 3 Febrero 1905, 19 Febrero 1907 y 14 Junio 1912).*

Véanse los párrafos 55, 56 y 57 de este mismo epígrafe.

51. Para que pueda tomarse en consideración un recurso de inconstitucionalidad establecido fuera de actuaciones judicia-

les es requisito indispensable acompañar al escrito de interposición la copia de la resolución recurrida, precisamente, y no de otra distinta. *(Sent. 21, 18 Octubre 1910; Gac. 27 Octubre).*

52. Al escrito de interposición del recurso ha de acompañarse necesariamente el testimonio literal de la resolución ú orden á que se refiere el artículo 9º de la ley de 31 de Marzo de 1903, cuya presentación en forma exige expresamente el artículo 11, por ser un requisito de cuya existencia depende el conocimiento y apreciación del origen y causa de la controversia para cuya decisión se requiera al Tribunal; sin que, por tanto, sea posible sustituir dicho testimonio con ningún otro documento. *(Sent. 2, 28 Enero 1911; Gac. 4 Febrero).*

53. Constituye un requisito de forma necesario para la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad la presentación con el escrito interponiéndolo del testimonio literal de la resolución ú orden que motive la controversia que debe entregar al reclamante la autoridad ó funcionario á quien se anuncie la interposición del recurso, y por tal testimonio no puede tenerse, cuando se recurre de una liquidación, una certificación expresiva de que tal liquidación se practicó con arreglo á la ley impugnada y se ingresaron los derechos liquidados, pues este documento no es la transcripción literal de lo que motiva la controversia, que es lo que la ley exige, sino la manifestación personal del funcionario que lo suscribe, con referencia á datos que ha debido tener á la vista, y que cualquiera que sea el grado de fe que merezca, no permite al Tribunal conocer y apreciar la resolución ó acuerdo recurrido. *(Sent. 19, 16 Junio 1911; Gac. 23 Junio)*

54. Es requisito necesario para la interposición del recurso la presentación de una copia en forma auténtica de la resolución que motiva la contienda, porque no otra cosa significan jurídicamente las palabras testimonio y certificación empleadas en la ley al referirse á ese documento, y sólo tienen ese carácter de autenticidad, conforme al artículo 1216 del Código Civil, en relación con los incisos tercero del 595 y cuarto del 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las expedidas por funcionario público que esté autorizado para ello, como encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que el documento original radique; porque la fe pública que á los funcionarios otorga la Ley descansa en la facultad que para certificar la misma Ley les otorga, en razón de sus funciones, siempre que la certificación se saque de un archivo, registro ó protocolo que, también por razón de esas funciones, esté legalmente á cargo de aquéllos; y, por tanto, carecen de autenticidad las certificaciones expedidas por quienes (como el secretario de la Presidencia, que fué á quien se refirió el caso resuelto), cualesquiera

que sean las funciones que ejerzan en el orden administrativo, no sea posible atribuirle la de certificar en forma auténtica un decreto ó resolución en el que no aparece haber intervenido, recaído en un expediente tramitado en una dependencia distinta de la suya y autorizado ó refrendado por el jefe de aquélla, sin que el que certifique exprese (ni pueda en realidad expresar) el archivo, registro ó protocolo que por razón de sus funciones estuviere á su cargo, y del cual hubiere sacado la certificación. *(Sents, 6 y 25, 23 Febrero y 7 Octubre 1911; Gacs. 2 Marzo y 16 Octubre).*

Véase: Documentos auténticos.

55. Al ordenar el artículo 11 de la Ley de 31 de Marzo de 1903 "que el reclamante comparezca acompañando la certificación que le haya sido entregada", no autoriza ciertamente que aquél pueda presentar al Tribunal Supremo cualquier documento que haya recibido de la autoridad ó funcionario á quien haya anunciado la intención de interponer el recurso, sino una certificación, como expresa el propio artículo, ó un testimonio, como declara el 9º; esto es, documentos que reunan las condiciones necesarias para que en derecho pueda aplicárseles esos calificativos y reconocérseles valor y eficacia en el que conste la resolución ú orden que motive la controversia, no siendo excusa para no cumplir en esa forma el dicho requisito, el que, por lo perentorio del término del emplazamiento, no sea posible reclamar contra la entrega de documentos irregulares, pues es claro que el dicho término no debe empezar á decursar hasta que no se expida (entiéndase entregue), el testimonio ó certificación en la forma legal debida. *(Sent. 25, 7 Octubre 1911; Gac. 16 Octubre).*

56. Según tiene declarado el Tribunal Pleno, es requisito necesario para la interposición del recurso la presentación de una copia en forma auténtica de la resolución que motiva la controversia; y, por tanto, según también tiene declarado dicho Tribunal Pleno, falta á la formalidad establecida en el artículo once el recurrente que presenta cualquier documento que le haya sido entregado por la autoridad á quien anunció el recurso, puesto que ha de acompañar necesariamente una certificación ó testimonio, expedido por empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley, según dispone el artículo 1216 del Código Civil. *(Sent. 18, 29 Octubre 1912; Gac. 9 Noviembre).*

57. No es motivo para declarar mal admitido un recurso que el recurrente no acompañe con el escrito de interposición el testimonio literal de la resolución ú orden que motiva la controversia, como textualmente exige el artículo 11º, en relación con el 9º de la ley de 31 de Marzo de 1903, cuando dicha

resolución ú orden aparece inserta en una certificación que la autoridad administrativa elevó al tribunal al dar aviso del anuncio del recurso y del emplazamiento; porque en tal caso consta en las actuaciones en forma indubitada la orden ó resolución objeto de la controversia, haciendo superfluo el cumplimiento del requisito exigido por la ley. *(Sent. 22, 16 Septiembre 1911; Gac. 23 Septiembre).*

58. PRUEBAS.—(Art. 11º ley de 31 Marzo 1903). Disponiéndose en el artículo 8º de la ley de 31 de Marzo de 1903 que cuando la resolución recurrida fuese un acuerdo de un Ayuntamiento, previamente á la interposición del recurso ha de solicitarse la suspensión del acuerdo, sucesivamente del Alcalde, del Gobernador y del Presidente de la República, quedando expedita la vía del recurso sólo después de haber utilizado sin éxito la administrativa de la suspensión, y ordenándose en el artículo 11º de la citada ley que el recurrente, con el escrito de interposición ha de presentar copia de la resolución recurrida así como la prueba que crea conveniente, es indudable que entre esta prueba ha de producirse necesariamente, para que quede bien admitido el recurso, la que justifique haberse cumplido, cuando de acuerdos municipales se trate, con el requisito de haber solicitado, sin éxito, la suspensión. *(Sent. 13, 28 Marzo 1903; Gac. 4 Abril).*

59. No es eficaz para probar que el recurrente ha pretendido sin éxito la suspensión del acuerdo municipal contra el que recurre, una certificación expedida por el concejal secretario del Ayuntamiento, con vista de un expediente municipal del que se expresa sólo que es el de "su razón," de una copia, que se dice obra en el mismo, autorizada por el Secretario de Gobernación y remitida al Ayuntamiento de la resolución denegatoria dictada por el Presidente de la República relativa á la solicitud de suspensión que se dice le dirigiera el recurrente, y en esa resolución se expresa que no conforme el interesado con el acuerdo, lo recurrió sucesivamente al Alcalde y al Gobernador; porque ni el expediente municipal que al certificar tuvo á la vista el secretario del Ayuntamiento es el expediente de la pertenencia del Ejecutivo nacional en el que obra la resolución á que alude; ni lo certificado es la resolución original, sino una copia de la misma, por lo que la presentada es copia de una copia; ni el funcionario que la expidió es el competente para certificar lugares ó actuaciones de un procedimiento ó recurso iniciado ante el Presidente de la República y por él resuelto; ni á su expedición precedió el mandato de la autoridad á quien incumbía decretarla en razón al objeto para que se había pedido, y, consiguientemente, es claro que con ese atestado no se comprueba en forma de derecho la solicitud de suspensión hecha al Presidente de la República y su denegación, ni tampoco la que con anterioridad pudo ha-

cerse al Gobernador de la Provincia á la que sólo en dicha copia se hace una referencia. *(Sent. 13, 28 Marzo 1911; Gac. 1 Abril)*

60. EXPOSICIÓN DEL CASO.—(Claridad: Art. 11º ley de 31 Marzo 1903). Es inadmisible un motivo en el que no se expresa con claridad, y con referencia al caso concreto, en qué consiste la infracción constitucional que se alega. *(Sent. 5, 28 Marzo 1912; Gac. 10 Abril).*

61. Uno de los requisitos que, conforme al artículo 11º de la ley de 31 de Marzo de 1913, ha de reunir el escrito de interposición del recurso es el de exponerse en el mismo clara y sucintamente el caso, lo que exige necesariamente que se haga en esa forma una relación de los hechos, sin lo cual no es posible darse cuenta exacta del caso; y, consiguientemente, no se cumple ese requisito cuando á ese efecto el recurrente se limita á expresar que anunció el recurso, que ha obtenido las copias que acompaña, que ha sido emplazado y que comparece dentro del término del emplazamiento; porque estos datos nada significan respecto al caso resuelto por la autoridad administrativa que trae—por virtud del recurso—al conocimiento del Tribunal. *(Sent. 7, 28 Febrero 1911; Gac. 7 Marzo).*

62. Aunque del examen aislado y comparativo de las alegaciones hechas en el escrito de interposición no aparezca claramente cuál es la disposición impugnada por inconstitucional, y aun se observen algunas contradicciones en la expresión de aquélla, no puede estimarse que existe el defecto de no expresarla claramente, cuando en la súplica del escrito, que es el lugar adecuado a ese efecto, de un modo concreto y determinado se menciona la disposición que se impugna solicitando que sea declarada inconstitucional por infringir determinado precepto de la Constitución que también se cita. *(Sent. 17, 26 Octubre 1912; Gac. 6 Noviembre).*

63. PRECEPTO INFRINGIDO.—(Art. 11º ley de 31 Marzo 1903). Es de desestimarse un recurso establecido (contra resoluciones no judiciales) en el que no se cita concretamente el precepto constitucional infringido. *(Sent. 7, 10 Junio 1910; Gac. 17 Junio).*

64. No vicia un recurso establecido contra una resolución administrativa la circunstancia de que el recurrente mencione, además del precepto constitucional que estime infringido en aquélla, otras disposiciones que a su juicio también lo han sido. *(Sent. 2, 30 Julio 1903; Gac. 8 Agosto).*

65. La mención que se haga en un recurso de determinado artículo de la Constitución al efecto de apoyar un razonamiento en relación con las alegaciones que se aducen para de-

mostrar que la ley impugnada infringe otro precepto constitucional, especialmente citado como infringido, no constituye la alegación concreta, en concepto también de infringido, del artículo mencionado; y, por tanto, el repetido artículo no puede estimarse como materia del recurso, de modo tal que el Tribunal esté obligado á considerar y resolver lo que acerca de él se hubiera expresado. *(Sent. 15, 8 Octubre 1912; Gac. 17 Octubre).*

66. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.—No es posible resolver una cuestión de inconstitucionalidad cuando en el recurso se cita como infringido un precepto de la Constitución, sin expresar determinadamente en qué consiste la infracción, o sea sin proponer cuestión alguna concreta sobre constitucionalidad que sea posible decidir por el Tribunal. *(Sent. 9, 18 Junio 1910; Gac. 24 Junio).*

67. El recurrente debe expresar las razones en que se funde para estimar inconstitucional la ley o disposición que impugne, y no cumple ese requisito—necesario para la viabilidad del recurso—cuando se limita a citar varios artículos de la Constitución, reproduciendo más ó menos fielmente su texto sin referirlos al caso práctico controvertido por medio de razonamientos legales que tiendan á demostrar la inconstitucionalidad que sostiene. *(Sent. 7, 28 Febrero 1911; Gac. 7 Marzo).*

68. No es posible estimar la impugnación que se haga de determinado precepto legal por ser contrario á determinados artículos de la Constitución, cuando el recurrente se limita á citar éstos sin expresar el concepto en que estima que han sido infringidos por el concepto impugnado; máxime cuando los de la Constitución que se citan resultan incongruentes con la cuestión fundamental planteada en el recurso, referida á otro artículo de la propia Constitución. *(Sent. 7, 10 Junio 1910; Gac. 17 Junio).*

69. No puede exigirse, pues no es posible hacerlo, que cuando se trata de un recurso en que no se alega la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento, se expongan las razones en que se basa el juicio del recurrente sobre la dicha inconstitucionalidad, pues esta exposición es necesaria únicamente cuando la inconstitucionalidad de una ley, decreto ó reglamento determine la reclamación. *(Sent. 4, 21 Agosto 1905; Gac. del 29).*

70. COPIA DE DOCUMENTOS.—(Art. 11º ley de 31 Marzo 1903). Para que quede debidamente interpuesto un recurso de inconstitucionalidad es necesario que con el escrito de interposición se presenten tantas copias de éste y de todos los documentos que al mismo se acompañen, como partes hayan sido

emplazadas; y, por tanto, procede declarar mal admitido el recurso cuando se omite presentar la copia de alguno ó algunos de los documentos acompañados al recurso. *(Auto 1, 20 Septiembre 1906; Gac. del 26).*

REFRENDO DE DECRETOS.

1. (Art. 77 Const.) Un acuerdo del Consejo de Secretarios no es un decreto, orden ni resolución del Presidente de la República; y, por consiguiente, no es posible que con él se infrinja, por falta de refrendo, el artículo 77 de la Constitución. *(Sent. 3, 20 Agosto 1903; Gac. 27 Agosto).*

2. (Arts. 57 Ley Org. del Pod. Ejec. y 77 Const.) Al disponer el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que el Presidente resuelva "libremente" en vista de los hechos, el recurso de alzada establecido en dicho artículo, no infringe el 77 de la Constitución, pues aquél no manda ni autoriza á prescindir del refrendo ordenado en éste, sino que se limita á disponer que el Presidente resuelva libremente las alzadas sometidas á su definitiva decisión, lo cual no es antagónico con la exigencia constitucional del refrendo, ó sea la autorización ó legalización de los actos realizados en el ejercicio de su facultad ejecutiva por el Presidente, quien siempre puede resolver libremente, es decir, á virtud de su libre juicio, en el desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes le confieren. *(Sent. 10, 25 Junio 1910; Gac. 4 Julio).*

3. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo nada estatuye en contra de lo establecido en el 77 de la Constitución; pero aun en el caso de que la palabra "libremente" empleada en aquél para expresar la forma en que el Presidente de la República puede resolver la alzada que en el mismo se establece se entendiera en el sentido—que su texto no autoriza—de que le es lícito prescindir en su resolución del concurso formal de sus secretarios que el mencionado precepto constitucional prescribe para la ejecución de sus decretos, para que fuera viable un recurso establecido alegando que el citado artículo 57 de la ley infringe el de la Constitución, sería preciso—para que el recurso tuviera una base de hecho suficiente y la cuestión planteada no fuera meramente teórica—que la resolución recurrida que dé causa á aquél no aparezca debidamente refrendada. *(Sent. 10, 25 Junio 1910; Gac. 4 Julio).*

Véase: Secretarios del Despacho.—Atribuciones.

REGIMEN MUNICIPAL.

1. (Arts. 96 y 108 de la Const.) La Constitución no ha organizado los municipios y las provincias con entera independencia del poder central, ni ha negado á éste toda intervención

en el régimen político de aquellos organismos, ya que, conforme al dicho código fundamental, puede el mencionado poder suspender los acuerdos de los Ayuntamientos y de los Consejos provinciales. *(Sent. 3. 10 Agosto 1905; Gac. del 16).*

2. (Arts. 215 Ley Org. de los Municipios y 92, reg. 1ª, 93, reg. 1ª, 99, 103, 104, 105, incs. 1º y 2º, 108 y 110 Const.) Ni el artículo 92, ni el 93 en su regla primera, ni el 99, referentes á la organización de la Provincia y atribuciones de los Consejos Provinciales y de los Gobernadores, ni el 103, ni el 104, que se limitan á crear los Ayuntamientos y el cargo de Alcalde Municipal y la forma de elección de unos y de otro, ni el 105, que en sus incisos primero y segundo establece como atribuciones de los Ayuntamientos el acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al Término Municipal y formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos para cubrirlos, con la limitación que al efecto impone; ni el 108, referente a la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos; ni el 110, contraído á las facultades de los alcaldes, resultan infringidos por el 215 de la Ley Orgánica de los Municipios, puesto que limitado éste á disponer que el Presidente de la República puede designar en todo tiempo uno ó más funcionarios que inspeccionen los gastos e ingresos municipales y los libros, cuentas y demás antecedentes relativos á la Hacienda del Municipio, é informen acerca de ellos, á señalar el efecto de dar cuenta á los Tribunales de Justicia si "se encontraren hechos" que se estimaren punibles, y á establecer el deber en que están los funcionarios y empleados municipales de facilitar las gestiones de dichos inspectores y ayudarles en cuanto esté á su alcance, cualquiera que sea el juicio que pueda formarse de dichas prescripciones en punto á si ellas tienden ó no á centralizar las funciones municipales (que es el aspecto bajo el cual se consideraron en el recurso los preceptos constitucionales ya citados, pretendiendo demostrar que mediante ellos se ha establecido en la Constitución un régimen municipal completamente descentralizado del de la Provincia y el Estado, que rechaza la facultad establecida en el mencionado artículo 215 de la Ley Orgánica de los Municipios), es lo cierto que nada de lo que el mencionado artículo de la Ley Orgánica dispone resulta incompatible con lo ordenado en los expresados artículos de la Constitución, conforme un criterio lógico y legal, y sin juzgar el particular, bajo un punto de vista exclusivamente doctrinal en relación con la tendencia descentralizadora, que según alegó el recurrente, prevalece en el régimen municipal establecido por la Constitución. *(Sent. 5, 16 Febrero 1911; Gac. 23 Febrero).*

3. (Arts. 215 Ley Org. de los Municipios y 59, párr. 1º, de la Const.) El concepto de la descentralización, así como su contrario el de la centralización aplicados al régimen de la

administración del Estado, no implica necesariamente una organización determinada de modo absoluto, con límites precisos é inalterables; sino más bien tendencias opuestas, encaminada la una hacia la independencia de funciones entre los distintos organismos de la administración, y la otra hacia la subordinación jerárquica entre éstos, y por tanto, es posible racionalmente el práctico planteamiento de sistemas distintos que se separen ó acomoden en más ó en menos á los principios de uno ú otro régimen, estableciendo gradaciones entre las referidas ambas opuestas tendencias; y esto sentado, es indudable que en tanto la facultad que al Presidente de la República concede el artículo 215 de la Ley Orgánica de los Municipios no se oponga á la organización que al régimen municipal ha dado la Constitución del Estado no en razón á la tendencia más ó menos descentralizadora en que ésta se suponga inspirada á dicho respecto, sino á la forma que concretamente al efecto ha establecido y á lo que sea consecuencia precisa y directa de ésta, no puede estimarse que dicho precepto legal se oponga al párrafo primero del artículo 59 del referido Código fundamental del Estado, sino que más bien se ajusta al mismo, por cuanto éste atribuye al Congreso la potestad de dictar las disposiciones que organicen cuanto se relacione con la administración general, la provincial y la municipal; y es visto que en cumplimiento de ella, la autoridad investida del poder legislativo ha podido sin infringir lo dispuesto en la Constitución, dictar la disposición del susodicho artículo 215, en tanto que no resultara éste incompatible con lo expresamente dispuesto en dicho Código fundamental, ó hiciera imposible en la práctica, ó siquiera dificultase el ejercicio de la función municipal, tal como resulta de la organización que la repetida Constitución le ha dado. *(Sent. 5, 16 Febrero 1911; Gac. 23 Febrero).*

REGIMEN PROVINCIAL.

1. (Arts. 68, 95, 96, 99 y 102 Const.) La Constitución autoriza la existencia de un solo Consejo Provincial, y, por tanto, sus preceptos, así como los de la ley provincial en cuanto determinan y regulan las facultades y derechos de esos organismos y de los gobernadores, se refieren á esa situación normal y no pueden ser infringidos por el Poder Ejecutivo cuando constituídos en una provincia dos Consejos, se niega a reconocer legitimidad a ninguno de ellos y á darle eficacia á sus actos. *(Sent. 2, 13 Julio 1904; Gac. 20 Julio).*

2. (Art. 68, inc. 1º, Const. y Res. del Presidente de la República de 7 de Abril de 1904). El Presidente de la República está obligado á velar por el cumplimiento de las leyes; y, por tanto, cuando se crea una situación ilegal—como la de proclamarse y existir en una provincia dos Consejos—, obra en

el ejercicio de sus facultades al ordenar que no se reconozca validez á ninguno de ellos mientras debidamente no se declare cuál sea el legítimo. *(Sent. 2, 13 Julio 1907; Gac. 20 Julio).*

Véase: Régimen municipal, 1.

REGISTRO CIVIL.

1. (Inscripción de ciudadanía: arts. 7º Decr. 859 de 1908 y 6º, núm. 4º, de la Const.) Los requisitos exigidos en el artículo séptimo del decreto del Gobernador Provisional, número 859 de 26 de Agosto de 1908, y consiguientemente el de igual número de la ley de 30 de Octubre de 1902, reproducidos en aquél, respecto á que las personas comprendidas en el número cuarto del artículo sexto de la Constitución, para ser inscriptas como ciudadanos cubanos han de justificar no estar inscriptas en el Registro de Españoles, establecido en virtud del tratado de París; que se encontraban en esta Isla el once de Abril de 1899, y que son mayores de edad, son requisitos evidentemente constitucionales, ya que se refieren á la prueba de las mismas circunstancias que dicho artículo 6º, número cuarto, de la Constitución expresa como necesarias para integrar la ciudadanía cubana que en él se reconoce, y que no pueden reclamar por y para sí mismos sino los que hubieran llegado á la mayor edad, en armonía con lo dispuesto en los números segundo y tercero del artículo 5º de la misma Carta fundamental. *(Sent. 16, 17 Octubre 1912; Gac. 25 Octubre).*

2. (Arts. 9º Decr. 859 de 1908 y 6º, núm. 4º, de la Const.) El artículo noveno del decreto 859 de 26 de Agosto de 1908, en cuanto dispone que en las inscripciones de españoles que hayan adquirido la nacionalidad cubana, de acuerdo con el artículo sexto, inciso cuarto, de la Constitución, se hará constar que el interesado renuncia á su nacionalidad anterior, no se opone al citado precepto constitucional, porque la renuncia expresa de su nacionalidad que en el decreto se exige á los españoles comprendidos en el precepto constitucional, para obtener su inscripción como ciudadanos cubanos, no es más que la confirmación de la renuncia presunta que en el mismo precepto se establece al prescribir que son cubanos por naturalización "los españoles residentes en el territorio de Cuba el once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de mil novecientos"; y un modo de reglamentar el propio precepto para dar á la ciudadanía cubana, que en virtud de él puede adquirirse, la conveniente certeza y estabilidad; amén de que idéntica exigencia contiene la Constitución en la segunda de sus disposiciones transitorias respecto de los nacidos en Cuba, y de los hijos de naturales de

Cuba que al tiempo de promulgarse aquélla, fueran ciudadanos de algún estado extranjero y quisieren gozar de la nacionalidad cubana. *(Sent. 16, 17 Octubre 1912; Gac. 25 Octubre).*

3. (Arts. 9º Decr. 859 de 1908 y 6º, núm. 4º, de la Const.) No se opone al artículo sexto, número cuarto, de la Constitución, el noveno del decreto 859, de 26 de Agosto de 1908, en cuanto impone á los españoles que, conforme á dicho precepto constitucional, hubieran adquirido la nacionalidad cubana cuando pretenden inscribirse como tales en el Registro Civil, el deber de prestar juramento de cumplir la Constitución de la República y sus leyes; porque esa exigencia es de orden reglamentario y no afecta á la sustantividad del derecho de ciudadanía sino que atañe solamente á su inscripción como medio de probarlo, y es exigible en garantía del buen uso del propio derecho, y está en consonancia con la obligación que el artículo décimo, número cuarto, de la propia carta fundamental, impone aun á los mismos extranjeros de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República. *(Sent. 16, 17 Octubre 1912; Gac. 25 Octubre).*

REGISTRO MERCANTIL.

1. (Arts. X ord. 400 de 1900 y 12 de la Const.) El artículo décimo de la orden 400 de 1900 no es contrario al 12 de la Constitución, porque nada ordena para que sea aplicado á casos ocurridos con anterioridad á su vigencia; sino que estatuye para el futuro respecto á la obligación que en él se establece, como emanada del acto en el mismo previsto y ordenado, no sólo porque así ha de entenderse todo precepto legal que no disponga otra cosa, sino porque estableciendo dicha orden por primera vez en nuestra legislación, con carácter general, la facultad de inscribir en el Registro Mercantil las deudas de los comerciantes, es claro que las obligaciones que impone como consecuencia de esa inscripción, se refieren indudablemente á actos posteriores á su vigencia. *(Sent. 20, 28 Junio 1911; Gac. 5 Julio).*

2. (Arts. X, ord. 400 de 1900 y 13 Const.) El artículo décimo de la orden 400 de 1900 no se opone al 13 de la Constitución, porque mediante el primero no se alteran ni se anulan las obligaciones de carácter civil emanadas de los contratos, sino que, en términos generales, se da determinado efecto al hecho de la inscripción de las deudas en el Registro Mercantil, el cual efecto, cualquiera sea el juicio que merezca en orden á los principios filosóficos del derecho, es propio del Poder Legislativo establecerlo, sin que con ello usurpe facultades que no le competan. *(Sent. 20, 28 Junio 1911; Gac. 5 Julio).*

REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

1. (Arts. 4º ley de 8 de Agosto 1912 y 12 de la Const.) De no contener la ley de 8 de Agosto de 1912 los preceptos del artículo cuarto referentes á la provisión del Registro del Noroeste de la Habana, creado por la misma, la dicha provisión debía hacerse, no conforme al artículo 303 de la Ley Hipotecaria de 1893, sino al tercero de la de 30 de Junio de 1910, que dispone la forma en que ha de hacerse la provisión de los Registros de nueva creación; y, por tanto, es ineficaz un recurso de inconstitucionalidad establecido contra el mencionado artículo 4º de la ley de 8 de Agosto de 1912, en concepto de tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos anteriormente adquiridos, por quien funda los suyos en el citado artículo de la Ley Hipotecaria, prescindiendo del de la de Junio de 1910, y además no reune las circunstancias que ésta última exige para ser nombrado. *(Sent. 17, 26 Octubre 1912; Gac. 6 Noviembre).*

REGLAMENTOS.

1. (Art. 68, párr. 1º, Const.) Reglamentos son las disposiciones que se dictan únicamente para la mejor aplicación de las leyes, pues no es otro el objeto de la potestad reglamentaria que en el párrafo primero del artículo 68 de la Constitución se confiere en primer término al Congreso, y, si éste no la ejerciere, al Presidente de la República. *(Auto 4, 14 Octubre 1905; expte. 15 de 1905).*

Véase: Poder Ejecutivo.—Facultades.

2. (De los cuerpos colegisladores: Art. 56 de la Const.) De la propia Constitución, cuyo texto reproduce la ley de 31 de Marzo de 1903, aparece claro que la jurisdicción del Tribunal Supremo se extiende y abarca á aquellos actos que separadamente realicen el Senado ó la Cámara, pues uno de éstos es dictar sus respectivos Reglamentos para su régimen interior, conforme al artículo 56, y no distinguiendo la Constitución, ni la ley procesal que desarrolla su precepto, de leyes, decretos y reglamentos, indudablemente lo mismo son impugnables por inconstitucionales aquéllos que los que hace el Congreso ó el Ejecutivo, y esto es obvio, porque sería violento ó inadmisible que quien pueda lo más no pueda lo menos, y que si la obra más depurada y compleja, producto de la total acción del Congreso y del Ejecutivo, con la fuerza que la promulgación representa, los decretos del Jefe del Estado, las decisiones de los tribunales, los acuerdos de los consejos provinciales y ayuntamientos, las resoluciones de la administración; en suma, todo en la República, en cuanto se relacione ó implique un problema de inconstitucionalidad, pertenece al examen y facultad anuladora del Tribunal Supremo, estén fuera de su órbita los actos de una de las Cámaras, en conjunto situadas por debajo de la

ley fundamental, siéndole lícito, procediendo aisladamente, violarla sin subsanación alguna, lo que no sucede cuando obran unidas; y, por tanto, es imposible, pues sus poderes reunidos ó separados dimanan de la Constitución y deben individual y colectivamente subordinarse á ella. *(Sent. 18, 8 Junio 1911; Gac. 17 Junio).*

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

1. Cualesquiera que sean los fundamentos en que descanse una resolución administrativa cuya parte dispositiva se limita á confirmar otra resolución ó acuerdo de autoridad ó corporación que le está subordinada, si el acuerdo confirmado no es inconstitucional, no puede serlo la resolución confirmatoria. *(Sent. 7, 10 Junio 1908; Gac. 17 Junio).*

RETROACTIVIDAD.

Véase: Irretroactividad de las leyes.

REUNION.

Véase: Derecho de reunión.

RIFAS NO AUTORIZADAS.

1. (Arts. XLI, inc. 16, y XLVIII ord. 213 de 1900 y 19 de la Const.) Los artículos XLI, inciso 16, y XLVIII de la orden 213 de 1900, no se oponen de ninguna suerte al artículo 19 de la Constitución; porque aquéllos nada preceptúan contra lo establecido en éste. *(Sent 1, 25 Julio 1903; Gac. 4 Agosto).*

2. (Arts. 1º y 2º del decr. 87 de 1910). No habiéndose demostrado, ni aun siquiera alegado, en el juicio á que puso término la sentencia recurrida por la que se condenó al recurrente, de acuerdo con el decreto 87 de 1910, como autor de un delito de rifa no autorizada, que el dicho recurrente tuviera pendiente ninguna solicitud de las que se deniegan en el artículo 1º del citado decreto, ni que disfrutara ninguna autorización de las que se declaran caducadas en el artículo 2º del mismo, es visto que los dichos artículos no tienen relación alguna con el caso resuelto; y, por tanto, respecto de ellos no procede que el Tribunal haga pronunciamiento alguno al conocer del recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia y en el que se impugna por inconstitucional el repetido decreto. *(Sent. 17, 24 Septiembre 1910; Gac. 5 Octubre).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Resolución.

3. (Arts. 2º y 4º decr. 87 de 1910 y 19 de la Const.) El delito de expendición de billetes de loterías no autorizadas se

constituye, conforme á las leyes penales vigentes sobre la materia—Art. 355 del Código Penal, órdenes 213 de 1900, 17 y 77 de 1902 y ley de la Lotería Nacional de 1909—, por el ofrecimiento contenido en un billete, papeleta, cédula, boleta, cupón ú otro título análogo, expedidos al público sin permiso de la autoridad competente, de una cantidad de dinero, ú otra clase de premio, mediante sorteo ú otro procedimiento cuyos resultados pendan del azar en cualquier forma; y, por tanto, el hecho que sustancialmente consiste en ofrecer el regalo de un objeto por acumulación de determinado número de vales, sin someter el éxito ó resultado de este ofrecimiento á ningún sorteo previo ú otro procedimiento basado en la suerte ó el azar, sino tan sólo á la condición de reunir el exigido número de vales, distribuídos en razón á una cantidad determinada del producto que expende el fabricante que hace el obsequio, lo que excluye todo propósito de valerse del azar para conceder el regalo ofrecido, no constituye, conforme á las leyes vigentes, el mencionado delito, y, al comprender genéricamente esa clase de hechos, calificándolos y castigándolos como tales delitos los artículos 2º y 4º del decreto del Presidente de la República, número 87 de 1910, infringen, dichos artículos, el 19 de la Constitución, porque, según éste, nadie puede ser procesado ni sentenciado sino en virtud de leyes anteriores al delito. *(Sents 14 y 18, 16 y 30 Septiembre 1910; Gacs. 23 Septiembre y 8 Octubre).*

4. (Arts. 2º y 4º Decr. 87 de 1910 y 68, inc. 1º, de la Const.) Los artículos 2º y 4º del decreto del Presidente de la República, número 87 de 1910, infringen el inciso primero del artículo 68 de la Constitución; el segundo, en razón á que prohibiendo todo regalo por acumulación de cupones, cualquiera que sea el procedimiento que se emplee para hacerlo, contraviene manifiestamente lo establecido en el artículo sexto de la orden 17 de 1902, modificado por la 77 del mismo año, que permite, mediante ciertos requisitos, á las empresas industriales, la inserción en sus papeles, anuncios, viñetas ó productos, de papeletas, boletas ó cupones, cuando no estuviesen numerados ó marcados con letras ú otras señas cualesquiera, y el plan ó procedimiento adoptado para la adjudicación de los premios á que esos títulos dieren derecho, no presente visos de lotería ó rifa prohibida; y el artículo cuarto, en razón á que haciendo extensivas las penas que señala á hechos, como los que en absoluto prohibe, que no están comprendidos en las órdenes 17 y 77 de 1902 ni en la ley de la Lotería Nacional—que en el decreto se pretende reglamentar—se contravienen esas leyes atribuyéndoles un sentido y alcance que no tienen. *(Sents. 14 y 18, 16 y 30 Septiembre 1910; Gacs. 23 Septiembre y 8 Octubre).*

5. (Art. 4º decr. 87 de 1910). Si bien el Tribunal Supremo ha declarado que al disponer el artículo 4º del decreto 87, de 4 de Febrero de 1910, que los contraventores á cualesquiera de

las disposiciones en él contenidas incurrirán en las penalidades establecidas por las leyes vigentes para los que celebren rifas prohibidas, contraviene con ese precepto absoluto las leyes que permitían, mediante determinados requisitos, los premios ó regalos, bajo planes que no tuvieran visos de rifa ó lotería, esa contravención no existe en cuanto el dicho decreto comprende los casos en que en realidad se trate de rifas ó loterías; porque en tales casos nada nuevo estatuye, limitándose á ratificar de hecho lo ordenado en las aludidas leyes respecto de ese particular, sin estatuir nada nuevo. *(Sent. 17, 24 Septiembre 1910; Gac. 5 Octubre).*

6. El hecho de incluir un fabricante en algunos paquetes de los productos de su fábrica, y en otros no, determinados cupones que dan derecho al consumidor á distintas cantidades de paquetes del mismo producto, según en el cupón se expresa, conforme anuncia en unas boletas incluídas en los paquetes. en las que se excita al público á buscar dichos cupones, constituye indudablemente una rifa ó lotería, cuya característica esencial es obtener un lucro á la suerte; porque el regalo ó premio que al consumidor se ofrece depende en absoluto del azar, ya que no por consumir determinada clase ó cantidad de productos, ni en general por ser consumidor de la fábrica, obtiene dicho premio, sino por encontrar el cupón en el paquete que adquiere. *(Sent. 17, 24 Septiembre 1910; Gac. 5 Octubre).*

S

SECRETARIA DE HACIENDA.

1. (Atribuciones: Ord. 142 de 1902 y arts. 19, 81, 85 y 86 de la Const.) No existe oposición alguna entre los artículos 19, 81, 85 y 86 de la Constitución y la orden 142 de 1902, que se redujo á disponer que á partir del 19 de Mayo de 1902, incumbiera al Secretario de Hacienda la autoridad jurisdiccional que hasta entonces había tenido el Administrador de las Aduanas de Cuba; que se cambiara el título de las Ordenanzas de Aduanas; que se suprimiera la señal distintiva que hasta entonces debían usar los barcos de cabotaje, y que se creara en la Secretaría de Hacienda una sección de Aduanas. *(Sent 6, 30 Octubre 1905; Gac. 3 Noviembre).*

SECRETARIOS DEL DESPACHO.

1. (Atribuciones: Arts. 57 Ley Org. del Pod. Ejec. y 68 de la Const.) El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo no estatuye nada que pueda afectar á ninguna relación de autoridad entre el Presidente y sus Secretarios, cualquiera que ella sea, ni es opuesto al concepto de que las facultades que los últimos ejercen se entienden ser las delegadas expresa ó tácitamente por aquél, y no estableciendo el artículo 68 de la Constitución—sino otro de dicha Carta fundamental—las relaciones entre los dichos Presidente y Secretarios, no es posible sostener que el mencionado artículo 57 de la Ley Orgánica infrinja el últimamente citado de la Constitución, inatinente á las cuestiones relativas á las relaciones de dependencia y ejercicio de funciones entre los Secretarios y el Presidente. *(Sent. 10, 25 Junio 1910; Gac. 4 Julio).*

2. (Arts. 57 Ley Org. del Pod. Ejec. y 76 de la Const.) El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo no confiere á los Secretarios del Despacho el carácter de autoridad independiente del Presidente; pues claro está que no es necesario suponer tal independencia para que los acuerdos que dicten los Secretarios en el ejercicio de sus facultades delegadas puedan ser susceptibles de enmienda por el Presidente á virtud de un recurso, cualquiera que sea el nombre de éste; aparte de

que en el mencionado artículo 57 de la ley no se niega ni se hace imposible, por el hecho de estatuirse una alzada y de reconocerse al Presidente la facultad de resolverla, el concurso que, según el 76 de la Constitución, deben los repetidos Secretarios prestar al Jefe del Poder Ejecutivo; y, por tanto, no se opone á este precepto constitucional el antes citado de la Ley Orgánica. *(Sent. 10, 25 Junio 1910; Gac. 4 Julio)*..

3. (Art. 76 de la Constitución). El artículo 76 de la Constitución no determina concretamente el límite de las atribuciones de los Secretarios del Despacho del Presidente de la República; y, por tanto, es inatinente alegar como infringido dicho artículo en razón á haber dictado un Secretario, sin facultades para ello, según el recurrente, una circular recordando el cumplimiento de disposiciones legales que aquél estima en vigor. *(Sent. 15, 21 Septiembre 1910; Gac. 16 Noviembre)*.

Véase: Refrendo de decretos.

SECRETARIOS JUDICIALES.

Véase: Fe pública judicial.

SELLO OFICIAL.

1. (Arts. 37 y 38 Ley Org. del Pod. Ejec.) Se entiende por sello oficial de las Secretarías del Despacho, únicamente aquel que se ajuste en su diseño y tamaño á lo dispuesto en la ley de seis de Enero de mil novecientos seis, y que debe estar bajo la custodia del Secretario ó Subsecretario; no teniendo dicho carácter de oficial, á los efectos de dar fuerza probatoria á los documentos que expidan dichos centros, los otros sellos particulares que en los mismos se usen. *(Sent. 18, 29 Octubre 1912; Gac. 9 Noviembre)*.

Véase: Documentos auténticos.—Administrativos.

SERVICIO CIVIL.

Véase: Comisión del servicio civil, Empleados y Ley del Servicio Civil.

SUBASTAS.

1. El pliego de condiciones bajo las cuales las entidades administrativas sacan á subasta un servicio público ha de entenderse aceptado por los licitadores, y una vez adjudicada la subasta mediante aquellas condiciones, constituyen éstas la ley especial del contrato á cuyo cumplimiento vienen obligadas las partes contratantes. *(Sent. 7, 10 Junio 1908; Gac. 17 Junio)*.

Véase: Obligaciones contractuales.

SUELDO DE EMPLEADOS.

1. (Embargos: Ord. 168 de 1902 y acuerdo del Cons. de Srios. de 23 de Marzo de 1913). El acuerdo del Consejo de Secretarios que, interpretando la orden 168 de 1902, establece que no se admitan en lo sucesivo mandamientos de embargo de sueldos á los empleados, y la resolución de un Secretario que en virtud de ese acuerdo se niega á cumplir un mandamiento de esa clase, son contrarios al artículo 81 de la Constitución. *(Sent. 3, 20 Agosto 1903; Gac. 27 Agosto).*

Véase: Atribuciones judiciales.

2. (Decr. del Gobr. Provl. 279 de 1906 y art. 11 de la Const.) La prohibición de embargar los sueldos de los empleados del Estado establecida en el decreto del Gobernador Provisional, número 279 de 1906, no se opone á lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución; porque no constituye un privilegio de los proscriptos por dicho artículo, ya que no descansa en consideraciones de índole personal, sino que se limita á sustraer totalmente ciertos bienes de los embargos, en razón á la naturaleza de los mismos. *(Sent. 8, 7 Noviembre 1908; Gac. 13 Noviembre).*

Véase: Privilegio.

3. (Arts. 1º decr. del Gobr. Prov. 279 de 1906 y 12 de la Const.) El artículo 1º del decreto del Gobernador Provisional, número 279, de 20 de Diciembre de 1906, no es contrario al artículo 12 de la Constitución; porque el acreedor, en las obligaciones que no están aseguradas con garantía real, no tiene derecho adquirido sobre los bienes de su deudor en el momento en que el contrato se celebra; y, por tanto, la ley puede regular libremente la calidad de embargables ó no embargables de cualquiera clase de bienes, con referencia á obligaciones que ellos no garanticen especialmente, puesto que cuando esto último no sucede, el acreedor no tiene un derecho concreto, dimanado del contrato, á cobrarse con bienes determinados de su deudor, y sí sólo la posibilidad legal de realizarlo en el caso de incumplimiento de la obligación, sujeta dicha posibilidad á todas las contingencias que pudieran modificarla ó destruirla. *(Sents. 2, 4, 5 y 6, 15 Febrero, 2 Marzo y 4 Abril 1908; Gacs. 20 Febrero, 6 y 9 Marzo y 10 Abril).*

Véase: Derechos adquiridos.

4. (Art. 2º, decr. del Gob. Prov. 279 de 1906.) Por el artículo primero de la Orden Militar 168 de 1902 se dispuso que, desde la publicación de la misma, no podrían embargarse los sueldos de los empleados en servicios públicos, y el artículo tercero previno que no se extendieran los efectos de dicha orden a los contratos celebrados y obligaciones contraídas con anterioridad a su promulgación; y, habiéndose dado el caso de que

por fraude ú otras causas se embargaron judicialmente sueldos para responder á obligaciones que aparecían contraídas con anterioridad á la orden, pero que en realidad se contrajeron después, al autorizar el Gobernador Provisional en el artículo segundo del decreto 279 de 1906 la revisión de los juicios en que se hubieren dispuesto embargos de sueldos, con el fin de comprobar las verdaderas fechas de las obligaciones que dieron origen á los embargos, disponiendo la nulidad y revocación de éstos cuando resultare que las obligaciones á que se refirieren, se hubieren contraído después de la vigencia de la orden militar citada, no hizo otra cosa que asegurar con una sanción eficaz la fiel observancia de la repetida orden por medio de la revisión de los juicios en que aquélla se hubiere violado, para restablecer en toda su fuerza y vigor el orden jurídico violado por los amaños del fraude y el afán inmoderado del lucro; y consiguientemente, dicho decreto no tiene efecto retroactivo, porque no lesiona ningún derecho legítimamente adquirido. *(Sent. 3, 14 Septiembre 1907; Gac. del 19).*

Véase: Irretroactividad de las leyes y Recurso de Inconstitucionalidad.—Materia.

T

TELEFONOS.

1. (Arts. 135 y 144 Ley Org. del Pod. Ejec.) El Director General de Comunicaciones no es el funcionario de la Administración á quien compete autorizar la instalación ó explotación de líneas telefónicas; porque, si bien con arreglo al artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tiene la dirección y gobierno de todos los asuntos administrativos relacionados con las leyes de teléfonos, es bajo la autoridad inmediata del Secretario de Gobernación, puesto que el 135 de la propia ley ordena no sólo que á cargo de ese Secretario esté la superior dirección de los servicios telefónicos que actualmente ó en adelante fueren de la propiedad del Estado, sino que á él es á quien expresa y privativamente faculta para otorgar concesiones conforme á lo dispuesto en las leyes, para declararlas caducas y para expedir los permisos de líneas particulares; y, por tanto, una resolución ó acuerdo del dicho Director de Comunicaciones, en la materia expresada, no es recurrible en vía de inconstitucionalidad. *(Sent. 11, 16 Septiembre 1909; Gac. 23 Septiembre).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Procedencia.

2. (Ley de 18 Junio 1909 y art. 12 de la Const.) La ley de 18 de Junio de 1909, lejos de anular ó menoscabar los derechos existentes á la fecha de su promulgación, los reconoce y ampara al ordenar que los que presten servicio telefónico á larga distancia no podrán prestarlo con carácter local dentro del radio de las concesiones que actualmente existen, sin permiso de los respectivos concesionarios, y establece libremente tan sólo los derechos de los que obtengan autorizaciones para dicho servicio á larga distancia, conforme á la expresada ley, y en los lugares en que no existiere concesión otorgada para el servicio local; por lo que es visto que la citada ley no infringe el artículo 12 de la Constitución. *(Sent. 6, 21 Abril 1910; Gac. 26 Abril).*

3. (Base 17ª, párr. 2º, R. D. de 16 Mayo de 1890, ley 18 Julio 1909 y arts. 12, 13 y 32 Const.) El R. D. de 16 de Mayo de 1890 reguló el servicio de teléfonos dentro de determinada po-

blación y radio, y la ley de 18 de Julio de 1909 establece y regula el de larga distancia en todo el territorio de la República, ó sea un servicio distinto de aquél; de lo que resulta que los derechos adquiridos por los concesionarios de redes telefónicas al amparo del primeramente mencionado R. D. están limitados á la localidad y radio que comprende su concesión; y como la ley de 1909 establece que en las poblaciones en que esté establecido el dicho servicio local no podrán prestarlo dentro del radio de la concesión los concesionarios del de larga distancia, sin autorización del que disfrute aquélla, limitándose su derecho á la instalación de aparatos para larga distancia y á la prestación de esta clase de servicios, es visto que el derecho que la ley otorga á estos últimos concesionarios no perjudica á los que el R. D. reconoce á los primeros; y, por tanto, no puede decirse, fundándose en esos perjuicios—que no existen—que la mencionada ley infringe los artículos 12, 13 y 32 de la Constitución. *(Sent. 12, 13 Septiembre 1910; Gac. 20 Septiembre).*

4. (R. D. de 16 Mayo 1890, ley de 18 Junio 1909 y art. 68, inc. 1º, de la Const.) El R. D. de 16 de Mayo de 1890 regula las concesiones que se otorguen exclusivamente para el servicio local, y la ley de 18 de Junio de 1909 las que se otorguen para el servicio de larga distancia, regulando cada una de esas disposiciones un servicio distinto, sin que obste á estimarlo así que por la última se autorice á los concesionarios, como secuela de la concesión, á prestarlo en las poblaciones que atraviesen con sus líneas; y, por tanto, el decreto del Presidente de la República de 9 de Septiembre de 1909, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año, al no tener en cuenta las condiciones establecidas en el Real Decreto antes citado, para el servicio local, no infringe el artículo 68, inciso 1º, porque no a las disposiciones de ese R. D., sino á las de la ley, debió ajustar y ajustó sus disposiciones. *(Sent. 6, 21 Abril 1910; Gac. 26 Abril).*

5. (Ley 18 Junio 1909, decreto del Presidente de la República de 9 Septiembre 1909 y Arts. 59, incs. 1º y 7º, y 68, inc. 1º, de la Const.) Si bien la ley de 18 de Junio de 1909 tiene por objeto autorizar el servicio de teléfonos a larga distancia, permite también á los que obtuviesen dichas autorizaciones el prestar servicio local en las poblaciones que atraviesen con sus líneas, con la limitación de no prestarlo dentro del radio de las concesiones que existan al promulgarse dicha ley, sin permiso de los respectivos concesionarios; puesto que al establecer tan sólo esta última limitación ha de entenderse que en todo caso, que no sea el previsto, quien obtenga la indicada autorización para prestar servicio telefónico á larga distancia tiene el derecho también de prestarlo localmente, en las poblaciones que atra-

viesen sus líneas; y, consiguientemente, debe estimarse que al conceder el decreto presidencial de 9 de Septiembre de 1909 á la compañía que en él se expresa, autorización para establecer y abrir al servicio público las líneas y sistemas telefónicos de larga distancia y de servicio local en y al través de las ciudades y pueblos que menciona, con la limitación que en el mismo se establece de no prestar servicio local dentro del radio de las concesiones existentes en esa fecha, lejos de contravenir la citada ley de 18 de Junio, se ajusta á sus preceptos, y en tal concepto no infringe el inciso primero del artículo 68, ni los incisos 1º y 7º del 59 de la Constitución. *(Sent. 6, 21 Abril 1910; Gac. 26 Abril).*

TESTIGOS.

Véase: Privilegio personal.

TITULOS PROFESIONALES.

1. (Extranjeros: Ley de 28 de Octubre de 1902 y Arts. XV ord. 90 de 1899 y 12 de la Const.) La ley de 28 de Octubre de 1902, por la que se dispuso que, á partir de su promulgación, no podía ejercer su profesión el profesional con título extranjero que no lo revalidara en la Universidad Nacional, no es una ley de efectos retroactivos con relación al artículo XV de la orden 90 de 1899, que autorizó á los profesionales que hubieran obtenido sus títulos en establecimientos docentes españoles con anterioridad á 1º de Enero de ese año para ejercer en Cuba sin otro requisito que el de legalizar su título; porque la citada ley no lesiona, al disponer para lo futuro, ningún derecho que hubiese sido adquirido en virtud de la orden militar. *(Sent. 3, 22 Septiembre 1904; Gac. 29 Septiembre).*

TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Lo convenido en los tratados no puede servir de norma á los tribunales para decidir, por vía de interpretación, acerca de la inteligencia y alcance de las leyes nacionales, con relación á la Constitución del Estado, en particulares no comprendidos en los dichos tratados, pues en éstos la voluntad expresa de las partes contratantes resuelve libremente respecto de lo que en ellos se estipula, y la naturaleza que en los mismos se pueda atribuir á los delitos no estorba ni condiciona la libertad con que el Poder Legislativo nacional puede apreciar dicha naturaleza en las leyes que dicte. *(Sent. 5, 3 Junio 1909; Gac. 10 Junio).*

Véase: Recurso de Inconstitucionalidad.—Materia.

TRIBUNAL SUPREMO.

1. (Atribuciones: Art. 83 de la Const.) Carece de fundamento jurídico la alegación de que el Tribunal Supremo no tie-

ne competencia para conocer en única instancia de recursos de inconstitucionalidad contra acuerdos de los Ayuntamientos, en razón á que esa facultad no se le reconoce expresamente en el proyecto de bases de la Constitución, ni durante el debate de la misma en la Asamblea Constituyente; porque es evidente que el inciso cuarto del artículo 83 de la Carta fundamental le atribuye el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, y la ley de 31 de Marzo de 1903 la de conocer de los dichos acuerdos, cuando se impugnan por inconstitucionales. *(Sent. 10, 14 Septiembre 1909; Gac. 22 Septiembre).*

2. (Arts. 127 Ley Org. Pod. Jud. y 83 de la Const.) El artículo 83 de la Constitución, al enumerar concretamente ciertas atribuciones del Tribunal Supremo, lo hace en adición—"además", dice—de las "que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confiaran las leyes", lo que demuestra que es posible la existencia de una ley posterior á la Constitución en la que sin infringir aquélla, se faculte al Tribunal para conocer de determinadas causas criminales. *(Sent. 29, 9 Noviembre 1911; Gac. 15 Noviembre).*

Véase: Competencia (Tribunal Supremo) y Constitución. —Interpretación.

TRIBUNALES EXTRAORDINARIOS.

1. (Art. 86 de la Const.) Habida cuenta del sentido claro y preciso de las palabras "comisiones" y "crearse", empleadas en el artículo 86 de la Constitución y de los precedentes históricos del mismo, no cabe dudar que tan sólo se refiere á entidades que normalmente no existen y excepcionalmente crea el Poder Ejecutivo para conocer de determinada clase de delitos ó juzgar á determinada clase de acusados, privando así á los ciudadanos del derecho á ser juzgados por sus jueces naturales y de las garantías que éste les brinda. *(Sent. 14, 1º Diciembre 1909; Gac. 8 Diciembre).*

Véase: Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El sentido de las palabras "crearse", "comisiones" y "extraordinarios", empleadas en el artículo 86 de la Constitución, y su evidente relación con lo dispuesto en el 81 de la misma, convencen de que las comisiones judiciales y tribunales extraordinarios prohibidos por el citado artículo de la Constitución, son las entidades que no existan preestablecidas en el orden general de la Administración de Justicia, y que excepcionalmente se crean para juzgar á determinadas personas, ó conocer de determinadas relaciones jurídicas, privándose así á los ciudadanos de la garantía de ser juzgados por sus jueces naturales instituídos por la Ley de un modo general y permanente,

y no con un fin singular y exclusivo; y así lo revelan también los antecedentes históricos que en otros países cuyas constituciones contienen precepto análogo al del artículo 86 de la nuestra, dieron lugar á que esta garantía en favor de los justiciables figurara en sus leyes y códigos fundamentales; pues es sabido que el derecho de no ser sustraído á la jurisdicción de sus jueces naturales se obtuvo entre las conquistas de las libertades modernas, en oposición á las prerrogativas de avocación y comisión de los monarcas absolutos, mediante las cuales podían á su agrado atribuir el conocimiento de un asunto á una jurisdicción no competente, ó someterlo á jueces expresamente nombrados para el caso, en todos los que era el interés ó la voluntad del monarca, y no la justicia, los que resolvían; prerrogativas á las cuales sustituyó en derecho público, el principio de que el orden constitucional de la jurisdicción no puede ser alterado por la designación de jueces excepcionales, que quebranta la imparcialidad y uniformidad de la administración de Justicia. *(Sent. 23, 30 Septiembre 1911; Gac. 7 Octubre).*

Véase: Jueces especiales.

3. (Arts. 86 y 90 Const.) Las disposiciones legales que establecen los tribunales de las fuerzas militares no infringen el artículo 86 de la Constitución; porque conforme al 90, es visto que no están comprendidos los de esa clase en la prohibición establecida en aquel artículo respecto á los extraordinarios y á las Comisiones especiales. *(Sent. 5, 21 Diciembre 1903; Gac. 30 Diciembre).*

4. (Arts. 143 Rgto. de Puertos, 1º Mayo 1900, y 19, 81 y 85 Const.) La frase "los Capitanes de Puerto actuarán como jueces en todos los casos de abordaje", contenida en la primera parte del artículo 143 del Reglamento de Puertos; debe entenderse en el sentido y alcance de que dichos funcionarios están obligados á iniciar y proseguir los expedientes de abordajes para la pronta y sumaria averiguación del hecho y de los responsables del mismo, no tratándose en dichas actuaciones de ningún juicio civil, criminal ni contencioso administrativo, sino de diligencias puramente administrativas, sin que quepa atribuirles otro efecto que el de dejar comprobado en breve término los hechos que han de investigarse sobre el abordaje, su causa, daños causados y persona que aparezca responsable, como base para un pleito ó causa criminal, lo cual no se opone á la Constitución, porque no constituye á dichos capitanes en tribunal extraordinario ni les otorga comisión judicial alguna. *(Sent. 6, 30 Octubre 1905; Gac. 3 Noviembre).*

5. (Art. 86 de la Constitución). Las resoluciones de la Administración pública, aunque impongan multas aplicando disposiciones administrativas, no tienen el carácter de sentencia,

ni las atribuciones que á ese efecto ejercita tienen el carácter de judiciales; y, por tanto, las autoridades de dicho orden administrativo, cuando obran en virtud de esas atribuciones, no son ni pueden considerarse como tribunales. *(Sent. 1, 14 Febrero 1907; Gac. 19 Febrero).*

6. El artículo 86 de la Constitución tiene por objeto impedir que el ministerio de juzgar se sustraiga á quienes normalmente deben ejercerlo y se atribuya á otras entidades no constituídas para su ejercicio, y consiguientemente no está comprendida en la prohibición del citado artículo la creación de un organismo de carácter más ó menos administrativo, al que se atribuye la instrucción y resolución de expedientes para la comprobación de determinados hechos, pues dicha clase de expedientes no constituyen juicio civil, criminal ni contencioso administrativo, que son aquellos de que, conforme á los artículos 81 y 85 de la Constitución, deben conocer los Tribunales de Justicia establecidos al efecto, como únicos órganos del Poder Judicial de la República. *(Sent. 2, 22 Febrero 1912; Gac. 29 Febrero).*

Véase: Comisiones judiciales; Comisión del Servicio Civil, é Higiene especial.

TUTOR.

Véase: Recurrente.

V

VISITAS A LOS AYUNTAMIENTOS.

Véase: Régimen Municipal.

ÍNDICES

ÍNDICE

de las

Disposiciones legales á que se refieren las doctrinas contenidas en la parte correspondiente á la jurisprudencia.

CIRCULARES

CODIGO CIVIL.

CODIGO PENAL.

CODIGO POSTAL.

CONSTITUCION.

Artículos:

—

Artículos:

81.	Atribuciones judiciales: 1 y 5; Capitanías de Puerto: 1; Ejecuciones: 1; Poder Ejecutivo: 10; Poder Judicial: 1; Secretaría de Hacienda: 1; Tribunales extraordinarios: 4.
83, inc. 4.°. .	Recurso de Inconstitucionalidad: 34, 35 y 73; Tribunal Supremo: 1 y 2.
85.	Atribuciones judiciales: 4 y 5; Capitanías de puerto: 1; Comisión del Servicio civil: 1; Derechos individuales: 5; Ejecuciones: 1; Funciones judiciales: 1; Juicios: 1; Ley del Servicio civil: 2; Poder Ejecutivo: 10; Poder Judicial: 1; Secretaría de Hacienda: 1; Tribunales extraordinarios: 4.
86.	Capitanías de puerto: 1; Comisión del Servicio civil: 2; Comisiones judiciales: 1; Derechos individuales: 5; Higiene especial: 2; Jueces especiales: 1; Ley del Poder Judicial: 3; Ley del Servicio civil: 1; Secretaría de Hacienda: 1; Tribunales extraordinarios: 1, 3 y 5.
87..	Funcionarios judiciales: 1 y 2; Inamovilidad judicial: 1; Ley de Enjuiciamiento Criminal: 2; Ley del Poder Judicial: 4.
88.	Funcionarios judiciales: 2.
89.	Idem. ídem: 2.
90.	Tribunales extraordinarios: 3.
92, inc. 1.°. .	Régimen municipal: 2.
93, inc. 1.°. .	Acuerdos provinciales: 2; Alcaldes Muncipales: 10, Régimen municipal: 2.
95.	Poder Ejecutivo: 10; Régimen provincial: 1.
96.	Acuerdos provinciales: 1 y 2; Poder Ejecutivo: 10; Régimen municipal: 1; Régimen provincial: 1.
99.	Poder Ejecutivo: 10; Régimen municipal: 2; Régimen provincial: 1.
„ inc. 6.°. .	Alcaldes municipales: 11.
102.	Poder Ejecutivo: 10; Régimen provincial: 1.
104.	Régimen municipal: 2.
105, inc. 1.°. .	Ayuntamientos: 1; Ley del cierre: 3; Régimen municipal: 2.
„ inc. 2.°. .	Ayuntamientos: 2; Régimen municipal: 2.
„ inc. 3.°. .	Empréstitos municipales: 1.
„ inc. 4.°. .	Empleados municipales: 1.
108.	Régimen municipal: 1 y 2.
110, inc. 3.°. .	Alcaldes municipales: 1 y 5; Despacho: 1; Empleados municipales: 1; Ley de los Municipios: 1 y 2; Ley del Servicio civil: 3, 4 y 5; Régimen municipal: 2.
111.	Alcaldes municipales: 8.

Dis. trans.:

7.ª.	Constitución: 5; Derechos individuales: 3; Ejecuciones: 1; Ley de puertos: 1; Leyes vigentes: 1; Poder Legislativo: 1; Recurso de inconstitucionalidad: 19, 35 y 111.

Apéndice:

Art. 2.°	Deudas públicas: 1; Ley del dragado: 2.
„ 4.°	Actos del Gobierno interventor: 1; Derechos adquiridos: 2.

DECRETOS DEL GOBERNADOR GENERAL.

De 27 de Abril de 1893. . Ejecuciones: 1.

DECRETOS DEL GOBERNADOR PROVISIONAL

Número 279 de 1906 . . Decretos del Gobernador Provisional: 1; Irretroactividad de las leyes: 13; Sueldo de empleados: 2, 3 y 4.
„ 859 de 1908 . . Registro Civil: 1, 2 y 3.
„ 595 de 1909 . . Empleados: 10 y 11.

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Número 945 de 1909 . . Teléfonos: 5.
„ 87 de 1910 . . Recurso de Inconstitucionalidad: 96; Rifas no autorizadas: 2, 3, 4 y 5.
„ 687 de 1910 . . Ley del cierre: 4.
„ 946 de 1910 . . Impuestos: 1.

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo:

84. . . . . Ley de lo Contencioso administrativo: 1.

LEY ELECTORAL.

Artículos:

17, inc. 5 . . Derecho de asociación: 1.
71. . . . . Minorías: 1.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículos:

340. . . . . Autos para mejor proveer: 1; Ley de Enjuiciamiento Civil: 1.
631. . . . . Apreciación de prueba: 1; Ley de Enjuiciamiento Civil: 1.
595, inc. 3.°. . Documentos auténticos: 2.
596, inc. 4.°. . Idem ídem: 2.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

304. . . . . Jueces especiales: 1; Ley de Enjuiciamiento Criminal: 1 y 2.
305. . . . . Ley de Enjuiciamiento Criminal: 1.
417. . . . . Ley de Enjuiciamiento Criminal: 3; Privilegio personal: 3.
707. . . . . Ley de Enjuiciamiento Criminal: 3.

LEY MUNICIPAL DE 1878.

Artículo:

185. . . . . .Alcaldes municipales: 9 y 10.

LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

Artículos:

67. . . . . Personalidad: 2.
104, párr. 2.° . Ley de los Municipios: 2.

Artículos:

—

165, inc. 1.°. . Alcaldes municipales: 7.
„ inc. 8.°. . Personalidad: 2.
215. . . . . Alcaldes municipales: 7; Poder Ejecutivo: 10; Régimen municipal: 2 y 3.

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO

Artículos:

—

37. . . . . Sello oficial: 1.
38. . . . . Documentos auténticos: 2 y 3; Sello oficial: 1.
57. . . . . Poder Ejecutivo: 2; Refrendo de decretos: 2; Secretarios del Despacho: 1 y 2.
67. . . . . Empleados: 6.
135. . . . . Teléfonos: 1.
144. . . . . Idem: 1.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículos:

—

76. . . . . Irretroactividad de las leyes: 14.
77. . . . . Idem ídem.
124, inc. 4.°. . Competencia: 3; Recurso de Inconstitucionalidad: 94 y 95.
127. . . . . Ley del Poder Judicial: 1; Tribunal Supremo: 2.
137. . . . . Jueces especiales: 1; Ley del Poder Judicial: 2, 3 y 4.
156, inc. 8.°. . Fe pública judicial: 1.
167. . . . . Empleados: 5.
336. . . . . Personero: 1.

Disp. trans.:

—

1.ª. . . . . Recurrente: 16.

LEY PENAL MILITAR.

Artículos:

—

56. . . . . Ley Penal Militar: 1.
57, inc. 1.°. . Ley Penal Militar: 1; Rebelión militar: 1.

LEY DE PUERTOS

26. . . . . Ley del dragado: 4; Ley de Puertos: 1.

LEY DE REUNIONES.

3.° . . . . . Derecho de reunión: 3; Derechos individuales: 3.

LEY DEL SERVICIO CIVIL.

8.°, inc. 6.° . Ley del Servicio Civil: 1, 3 y 4; Comisión del Servicio Civil: 1 y 2; Recurso contencioso administrativo: 3.
18. . . . . Ley del Servicio Civil: 5.
46. . . . . Idem ídem: 5.
51, inc. 3.°. . Ley del Servicio Civil: 3; Recurso Contencioso Administrativo: 3.

Disp. trans.:

—

2.ª . . . . . Empleados: 11; Ley del Servicio Civil: 6.

LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1902.

Títulos profesionales: 1.

LEY DE 31 DE MARZO DE 1903.

Artículos:	
1.º	Competencia: 2; Recurso de Inconstitucionalidad: 32 y 34.
2.º	Propiedad industrial: 1; Recurso de Inconstitucionalidad: 21 y 35.
3.º	Recurso de Inconstitucionalidad: 15, 36 y 94; Idem (Requisitos): 1 y 6.
4.º	Recurso de Inconstitucionalidad: 15, 36 y 94; Idem (Requisitos): 2, 6 y 7.
6.º	Recurso de Inconstitucionalidad: 15; Idem (Requisitos): 10.
8.º	Recurrente: 2; Recurso de Inconstitucionalidad: 41, 63, 69, 71, 79 y 114; Idem (Requisitos): 17.
„ inc. 1.º .	Recurso de Inconstitucionalidad: 30, 48, 70, 78 y 116; Idem (Requisitos): 18 y 35.
„ inc. 2.º .	Acuerdos de las Cámaras legislativas: 1.
„ inc. 3.º .	Acuerdos de las Cámaras legislativas: 1; Acuerdos municipales: 2; Recurso de Inconstitucionalidad: 18 y 76.
„ inc. 4.º .	Acuerdos de las Cámaras legislativas: 1; Recurso de Inconstitucionalidad: 76.
„ inc. 5.º .	Acuerdos de las Cámaras legislativas: 1
„ inc. 6.º .	Recurso de Inconstitucionalidad: 81 y 118.
9.º	Recurso de Inconstitucionalidad: 124; Idem (Requisitos): 50.
11.º	Personalidad: 7; Personero: 1, 3; Poder: 1; Recurso de Inconstitucionalidad (Requisitos): 14, 36, 49, 50, 63 y 70.
12.º	Recurso de Inconstitucionalidad: 71.
13.º	Recurso de Inconstitucionalidad: 71; Idem (Requisitos): 17.
16.º	Personero: 3; Recurso de Inconstitucionalidad: 26 y 97.

LEY DE 25 DE ENERO DE 1904.

Artículos:	
3.º, inc. 12 .	Poder Ejecutivo: 7.
7.º	Idem ídem: 7.

LEY DE 7 de SEPTIEMBRE DE 1904.

Quórum legislativo: 2.

LEY DE 16 DE FEBRERO DE 1909.

Ley de los Municipios: 2.

LEY DE 18 DE JUNIO DE 1909.

Teléfonos: 2, 3, 4 y 5.

LEY DE 4 DE MARZO DE 1910.

Artículo:	
1.º	Ley del cierre: 1, 2 y 3.

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1911.

Artículos:	
—	Contribuciones: 6; Deudas públicas: 1; Ley del dragado: 9 y 10; Privilegio personal: 4; Poder Legislativo: 6.
1.º	Ley del dragado: 1 y 2.
5.º	Idem ídem: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
6.º	Idem ídem: 2, 6, 7 y 8; Poder Legislativo: 8.

LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1911.

Ley del dragado: 2.

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1911.

Artículo:	
—	
1.º	Derechos individuales: 6; Empleados: 2, 3, 5 y 6; Igualdad ante la ley: 2; Irretroactividad de las leyes: 15; Leyes: 1.

LEY DE 8 DE AGOSTO DE 1912.

Artículo:	
—	
4.º	Registro de la Propiedad: 1.

ORDENANZAS DE ADUANAS

Artículo:	
—	
175.	Ley del dragado: 4; Ordenanzas de Aduanas: 1.

ORDENES MILITARES.

78 de 1899. . . .	Capitanías de Puerto: 1.
90 de 1899:	
Art. XV	Títulos profesionales: 1.
92 de 1899:	
Art. V, inc. 3.º . . .	Recurso de Inconstitucionalidad (Requisitos): 4.
„ V, „ 4.º . . .	Idem ídem: 11 y 12.
„ XXXIV	Recurso de Inconstitucionalidad: 17; Idem (Requisitos): 3.
169 de 1900. . . .	Procedimientos judiciales: 1.
400 de 1900:	
Art. X	Registro mercantil: 1 y 2.
213 de 1900:	
Art. XLI, inc. 16 . .	Rifas no autorizadas: 1.
„ XLVIII	Idem ídem: 1.
362 de 1900:	
Art. III.	Amparo en la posesión: 1.
111 de 1901:	
Art. XI	Ley de lo Contencioso Administrativo: 1.
55 de 1902. . . .	Derechos individuales: 1; Libertad individual: 1; Higiene especial: 2.
142 de 1902. . . .	Secretaría de Hacienda: 1.
168 de 1902. . . .	Sueldos de empleados: 1.

REALES DECRETOS Y ORDENES.

R. D. de 21 de Agosto de 1884. .	Propiedad Industrial: 1.
R. D. de 16 de Mayo de 1890. . .	Teléfonos: 3 y 4.
R. D. de 31 de Octubre de 1890. .	Ley del dragado: 4.
R. O. de 17 de Marzo de 1893. . .	Ejecuciones: 1.

REGLAMENTO DE PUERTOS DE 1900.

Artículo:

—

143. . . . . Tribunales extraordinarios: 4.

REGLAMENTO DE 30 DE JUNIO DE 1905.

Artículo:

—

75. . . . . Fianzas: 1.

REGLAMENTO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1911.

Artículos:

—

1.º . . . . . Irretroactividad de las leyes: 15.
2.º . . . . . Alcaldes Municipales: 5; Empleados: 7.
3.º . . . . . Empleados: 1, 7, 8 y 9; Irretroactividad de las leyes: 16.
4.º . . . . . Comisiones judiciales: 1.

ÍNDICE

de las

Leyes y disposiciones que han sido impugnadas en los recursos establecidos hasta el 31 de Diciembre de 1912, con cita de la resolución recaída en los mismos.

LEY Electoral, artículo 10.—Sentencia 18 de 1911; Artículo 17, inciso 5.°, sentencia 1 de 1911; artículo 71, penúltimo párrafo, sentencias 3 y 4 de 1911; Artículo 192, sección segunda, párrafo primero, sentencias 3 y 4 de 1911.

LEY de Enjuiciamiento Civil, Artículos 340 y 631, sentencia 28 de 1911; Artículo 585, inciso 2.°, sentencia 19 de 1910.

LEY de Enjuiciamiento Criminal, Artículo 304, sentencias 14 y 24 de 1911; Artículo 305, sentencia 14 de 1911; Artículos 417, inciso 2º, y 707, sentencia 24 de 1911.

LEY Municipal de 1878, Artículo 185.—Auto 2 de 1903 y sentencias 3 y 5 de 1905.

LEY Orgánica de los Municipios, Artículo 104 (modificado), sentencias 2, 3, 9 y 10 de 1909, 5 de 1910 y 16 y 17 de 1911; Artículo 124, sentencia 1 de 1910; Artículo 200, sentencia 3 de 1909; Artículo 216, inciso 7.°, sentencia 22 de 1911.

LEY Orgánica del Poder Ejecutivo, Artículo 25, sentencia 3 de 1912; Artículo 57, sentencia 10 de 1910.

LEY Orgánica del Poder Judicial, Artículos 76 y 77, sentencia 7 de 1910; Artículo 127, inciso 1.°, sentencia 29 de 1911; Artículo 133, sentencia 1 de 1912; Artículo 137, sentencias 14 de 1909 y 12 de 1912· Disposición transitoria 1.ª, sentencia 7 de 1910.

LEY de Presupuestos de 1911 á 1912.—Sentencia 18 de 1912.

LEY de Puertos, Artículo 26.—Sentencia 15 de 1912.

LEY de reuniones.—Sentencia 15 de 1910.

LEY del Servicio Civil, Artículo 8.°, inciso 6.°, sentencias 12, 15, 21 y 33 de 1911; Artículo 18, sentencia 3 de 1912; Artículo 46, sentencia 3 de 1912; Artículo 51, inciso 3.°, sentencias 15, 21 y 33 de 1911.

LEY de 31 de Marzo de 1903, Artículo 23.—Sentencias 16 y 17 de 1911.

LEY de 16 de Febrero de 1909.—Sentencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de 1909 y 5 de 1910.

LEY de 1.° de Julio de 1909.—Sentencia 13 de 1909.

LEY de 17 de Noviembre de 1909.—Sentencia 1 de 1910.

LEY de 4 de Mayo de 1910, Artículo 1.°, sentencias 16 y 24 de 1910.

LEY de 20 de Febrero de 1911; sentencias 19, 26 y 30 de 1911; artículos 5.° y 6.°, sentencias 32 de 1911 y 14 y 15 de 1912.

LEY de 30 de Mayo de 1911.—Sentencias 25 y 31 de 1911.

LEY de 14 de Noviembre de 1911.—Sentencia 15 de 1912.

LEY de 13 de Diciembre de 1911; Sentencias 2 y 5 de 1912; Artículo 1º, sentencias 6, 7, 9, 11 y 12 de 1912.

LEY de 8 de Agosto de 1912, Artículo 4.°—Sentencia 17 de 1912.

ORDEN MILITAR, número 68 de 1899.—Sentencia 6 de 1905.

IDEM IDEM, número 169 de 1900.—Sentencia 1 de 1904.

IDEM IDEM, número 213 de 1900.—Sentencia 13 de 1910; Artículos XXII, XXIII y XXV, sentencia 19 de 1912; Artículos XLI, inciso 16, y XLVIII, sentencia 1 de 1903.

IDEM IDEM, número 362 de 1900.—Sentencia 5 de 1907.

IDEM IDEM, número 400 de 1900, artículo X, sentencia 20 de 1911.

IDEM IDEM, número 111 de 1901, artículo XI, sentencias 37 de 1911, 8 y 18 de 1912.

IDEM IDEM, número 34, artículo XXV, capítulo II, auto 1 de 1908.

IDEM IDEM, número 55 de 1902, sentencias 10 y 22 de 1911.

IDEM IDEM, número 116 de 1902.—Sentencia 5 de 1903.

IDEM IDEM, número 140 de 1902.—Sentencia 6 de 1905.

REAL DECRETO de 21 de Agosto de 1884.—Sentencia 10 de 1912.

REAL DECRETO de 31 de Octubre de 1890.—Sentencia 15 de 1912.

REAL ORDEN de 3 de Junio de 1880.—Sentencia 1 de 1905.

REAL ORDEN de 17 de Marzo de 1893.—Sentencia 9 de 1911.

REGLAMENTO de puertos de 1900, artículo 143, sentencia 6 de 1905.

REGLAMENTO de 30 de Junio de 1905, artículos 6, 7 y 96, incisos 1.° y 2.°, y 99, sentencia 2 de 1907; Artículos 55 y 61, sentencia 13 de 1912; Artículos 75, 99 y 114, sentencia 1 de 1907.

ÍNDICE

de los

Artículos de la Constitución cuya infracción se ha alegado en los recursos resueltos hasta el 31 de Diciembre de 1912, con expresión de los declarados infringidos y cita de la resolución.

Artículos:

6.º, inc. 4.º .	Sentencia 16 de 1912.
10.º	Sentencia 7 de 1911.
„ inc. 1.º .	Sentencias 5 de 1904 y 22 de 1911.
„ inc. 2.º .	Sentencia 22 de 1911.
11.	Sentencias 6 de 1905; 4 de 1907; 8 de 1908; 9, 13 y 16 de 1910; 8, 9, 10, 19, 22, 24, 26, 29 y 37 de 1911; 4, 5, 7, 14 y 18 de 1912. Declarado infringido en la 2 de 1912.
12.	Sentencias 3 de 1903; 1 y 3 de 1904; 3, 4 y 5 de 1907; 2, 4, 5, 6 y 8 de 1908; 1, 6, 7, 9, 12, 17, 20 y 23 de 1910; 20 de 1911; 6, 7, 11, 12, 17 y 18 de 1912. Declarado infringido en las 2, 5 y 9 de 1912.
13.	Sentencias 1 de 1904; 1 de 1906; 5 de 1907; 7 de 1908; 8, 9, 12, 16, 17, 20 y 23 de 1910; 8, 9, 20, 28, 35, 36 y 37 de 1911, y 18 de 1912.
14.	Sentencia 5 de 1909.
15.	Sentencias 5 de 1904; 11 y 13 de 1910; 7, 8, 10, 22 y 37 de 1911.
16.	Sentencias 5 de 1904; 7, 8 y 22 de 1911.
17.	Sentencias 5 de 1904; 7 y 8 de 1911, y 19 de 1912.
18.	Sentencias 5 de 1904; 14 y 18 de 1910; 7 y 8 de 1911 y 19 de 1912.
19.	Sentencias 1 y 5 de 1903; 6 de 1905; 2, 4 y 20 de 1910; 7 y 10 de 1911; 5, 9, 10 y 20 de 1912. Declarado infringido en los 14 y 18 de 1910.
20.	Sentencias 7 y 8 de 1911.
21.	Sentencias 11 y 19 de 1910.
23.	Sentencia 10 de 1911.
25.	Sentencia 11 de 1910.
28.	Sentencias 6 de 1907; 1 y 3 de 1908; 1 de 1911. Declarado infringido en la 15 de 1910.
29.	Sentencia 10 de 1911.
32.	Auto 1 de 1905; Sentencias 1 de 1907; 12, 13, 17, 18, 20, 21 y 23 de 1910; 10, 25, 31, 36 y 37 de 1911; 8, 13 y 18 de 1912.
33.	Sentencias 1 de 1907 y 10 de 1911.
34.	Sentencias 2 de 1907; 2, 10, 19, 26 y 32 de 1911. Declarado infringido en la 11 de 1911.
36.	Sentencias 22 de 1911; 5 y 9 de 1912.

Artículos:

37.	Sentencias 1 de 1904; 11 y 20 de 1910; 1, 18 y 37 de 1911; 8 de 1912. Declarado infringido en la 15 de 1910.
39.	Sentencias 3 y 4 de 1911.
43.	Sentencias 35 y 37 de 1911; 8, 10 y 18 de 1912.
44.	Sentencias 3 de 1903; 10 y 35 de 1911; 10, 15 y 18 de 1912.
49.	Sentencias 18 y 19 de 1911.
54, inc. 2.º. .	Sentencia 4 de 1904.
57.	Sentencia 3 de 1910.
59.	Sentencias 2 de 1903; 2, 4, 5 y 6 de 1908; 4 y 9 de 1910; 25 y 31 de 1911; 10 y 13 de 1912.
„ inc. 1.º . .	Sentencias 1, 6, 15, 16 y 18 de 1910; 5, 7, 10, 19, 26 y 30 de 1911, y 15 de 1912.
„ inc. 2.º . .	Sentencias 19 y 26 de 1911, y 15 de 1912.
„ inc. 3.º . .	Sentencia 26 de 1911.
„ inc. 4.º . .	Sentencia 23 de 1910.
„ inc. 5.º . .	Sentencia 19 de 1911.
„ inc. 7.º . .	Sentencia 6 de 1910.
„ inc. 8.º . .	Sentencias 10, 19 y 26 de 1911 y 15 de 1912. Declarado infringido en la 11 de 1911.
60.	Sentencias 12 de 1909; 26 y 37 de 1911; 8 y 18 de 1912.
61.	Sentencias 3 de 1903; 9 de 1910, y 15 de 1912.
62.	Sentencias 2, 5 y 15 de 1912.
63.	Sentencia 15 de 1912.
64.	Sentencias 35, 36 y 37 de 1911; 8 y 18 de 1912.
67.	Sentencias 1 de 1907 y 8 de 1912.
68.	Auto 2 de 1903 y sentencias 4 de 1903; 3 y 5 de 1905; 1 de 1906; 4, 9, 10 y 20 de 1910; 19, 36 y 37 de 1911; 8, 13 y 18 de 1912.
„ inc. 1.º .	Auto 3 de 1905 y sentencias 2 de 1904; 2 de 1907; 2, 4, 5 y 6 de 1908; 2, 6, 17 y 24 de 1910; 5 y 15 de 1912. Declarado infringido en las 14 y 18 de 1910 y 2 de 1912.
„ inc. 3.º .	Sentencia 8 de 1912.
„ inc. 5.º .	Sentencia 26 de 1911.
„ inc. 10.º .	Sentencia 7 de 1910.
„ inc. 12.º .	Sentencia 2 de 1904 y auto 3 de 1905.
76.	Auto 1 de 1903 y sentencias 10 y 15 de 1910.
77.	Auto 1 de 1903 y sentencias 3 de 1903; 9 y 10 de 1910, y 36 de 1911.
81.	Sentencias 3 de 1903; 2 de 1904; 6 de 1905; 7 de 1908; 8 de 1910; 9, 35, 36 y 37 de 1911; 8 y 18 de 1912.
83, inc. 4.º . .	Sentencias 7 y 16 de 1911.
84.	Sentencia 2 de 1905.
85.	Sentencias 2 de 1904; 6 de 1905; 1 de 1906; 7 de 1908; 8 y 21 de 1910; 7, 9, 21, 22, 35 y 37 de 1911; 8 y 18 de 1912. Declarado infringido en la 3 de 1903.
86.	Sentencias 5 de 1903; 6 de 1905; 7, 10, 22, 23 y 33 de 1911; 1, 2 y 5 de 1912.
87.	Sentencias 23 de 1911; 2 y 5 de 1912.
90.	Sentencia 5 de 1903.
92, inc. 1.º. .	Sentencia 5 de 1911.
93.	Auto 2 de 1903 y sentencias 3 y 5 de 1905.
„ inc. 1.º . .	Sentencias 4 de 1905 y 5 de 1911.
95.	Sentencia 2 de 1904.
96.	Sentencias 4 de 1903 y 2 de 1904.

Artículos:

99	Sentencias 2 de 1904; 5 de 1905 y 5 de 1911.
„ inc. 6.° . .	Auto 2 de 1903 y sentencia 3 de 1905.
102.	Sentencia 2 de 1904.
103.	Sentencia 35 de 1911.
104.	Sentencia 5 de 1911.
105.	Sentencias 10 de 1909; 31 y 35 de 1911.
„ inc. 1.° . .	Sentencias 1, 16, 22 y 24 de 1910; 5, 25 y 27 de 1911.
„ inc. 2.° . .	Sentencias 5 y 27 de 1911.
„ inc. 3.° . .	Sentencia 1 de 1905, en la que se declaró infringido.
„ inc. 4.° . .	Auto 3 de 1905 y sentencias 7 de 1909 y 16 de 1911.
107.	Sentencias 2 y 4 de 1909.
108.	Auto 3 de 1905 y sentencias 5 y 35 de 1911.
109, inc. 1.°. .	Sentencia 17 de 1910.
110.	Sentencias 2, 3 y 4 de 1909; 5 de 1911.
„ inc. 3.° . .	Sentencias 6 y 7 de 1909; 12, 15, 17, 21 y 33 de 1911; 3 de 1912. Declarado infringido en las 9 y 10 de 1909 y 4 de 1912.
111.	Sentencia 5 de 1911.
113.	Sentencia 13 de 1911.
114.	Sentencias 1 de 1907 y 9 de 1910.
115.	Sentencia 7 de 1911.

Disp. trans.:

1.ª	Sentencia 7 de 1910.
7.ª	Auto 2 de 1903 y sentencias 3 de 1903; 1 de 1904; 3, 4 y 5 de 1905; 5 de 1907; 7 y 19 de 1910; 26 de 1911. Declarada infringida en la 15 de 1910.

Apéndice:

Art. 2.°	Sentencia 15 de 1912.
„ 4	Sentencias 2 de 1903 y 7 de 1910.

ÍNDICE

de las

Leyes y disposiciones que han sido declaradas inconstitucionales á virtud de los recursos resueltos hasta el 31 de Diciembre de 1912, con cita de la resolución.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las

Sentencias y autos resolutorios de los recursos de inconstitucionalidad dictados desde el año 1903 hasta el 1912 inclusive.

AÑO 1903.

AUTOS.

1.—29 de Junio.—Recurrente: The Spanish American Light and Power Company.—Resolución recurrida: acuerdo del Presidente de la República de 4 de Julio de 1902 sobre una concesión de planta eléctrica para el alumbrado.—Ley ó disposición impugnada: el propio acuerdo recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: 76 y 77.—Resolución: mal admitido el recurso conforme con la impugnación de parte por falta de acción en el recurrente y sin costas.—Con voto particular del Sr. Cruz Pérez, declarando en forma de sentencia sin lugar el recurso.—*Gaceta* de 4 de Julio.

2.—15 de Agosto.—Recurrente: Andrés del Valle y Olivera.—Resolución recurrida: del Gobernador de la Habana suspendiendo al recurrente del cargo de Alcalde de Batabanó.—Ley ó disposición impugnada: Art. 185, Ley Municipal de 1878.—Artículos de la Constitución infringidos: 68, 93 y 99, inc. 6.º—Resolución: mal admitido el recurso, conforme con la impugnación del fiscal, por falta de personalidad en el procurador del recurrente.—*Gaceta* del 22.

SENTENCIAS.

1.—25 de Julio.—Recurrente: Pedro Agüero y Campos.—Resolución recurrida: sentencia del Juzgado Correccional del 2.º distrito de la Habana en causa por rifa no autorizada.—Ley ó disposición impugnada: Arts. XLI, inc. 16.º, y XLVIII orden 213 de 1900.—Artículos de la Constitución infringidos: el 19.—Resolución del recurso: sin lugar con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular del Sr. Varela relativo á los fundamentos.—*Gaceta* de 4 de Agosto.

2.—30 de Julio.—Recurrente: Luis B. Sánchez y Chaple.—Resolución recurrida: una del Superintendente de Escuelas de Pinar del Río no admitiendo á examen para maestra á la Srta. Virginia Sánchez.—Ley ó disposición impugnada: Circular núm. 6 de la Junta de Superintendentes fecha 17 de Marzo de 1903, fijando la edad para ser admitidos á dichos exámenes.—Artículos de la Constitución infringidos: 59, y 4.º del Apéndice.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* de 8 Agosto.

3.—20 de Agosto.—Recurrente: Luis Someillan.—Resolución recurrida: acuerdo del Consejo de Secretarios de 23 de Marzo de 1903 y resolución del Secretario de Hacienda que le dió cumplimiento.—Ley

ó disposición impugnada: el acuerdo citado que versó sobre embargos de sueldos de empleados, decretados judicialmente.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 44, 61, 77 y 81, y disposición transitoria 7.ª.—Resolución del recurso: con lugar y sin costas porque el acuerdo infringe el artículo 81 de la Constitución.—*Gaceta* del 27.

4.—19 de Octubre.—Recurrente: Consejo Provincial de Santa Clara.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 8 de Agosto de 1903 suspendiendo un acuerdo de dicho Consejo.—Ley ó disposición impugnada: la misma resolución recurrida.—Artículos de la Constitución infringidos: 68 y 96.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 24.

5.—21 de Diciembre.—Recurrente: Timoteo Herrera.—Resolución recurrida: Sentencia de la Audiencia de la Habana en causa por asesinato.—Ley ó disposición impugnada: Orden 116 de 1902 sobre competencia de los Consejos de guerra.—Artículos de la Constitución infringidos: 19, 86 y 90.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 30.

AÑO 1904.

SENTENCIAS.

1.—12 de Enero.—Recurrente: Maximino Arrojo.—Resolución recurrida: sentencia Audiencia de la Habana en juicio contra el Asilo general de Enajenados.—Ley ó disposición impugnada: Orden 169 de 1900 sobre suspensión de procedimientos judiciales contra establecimientos de Beneficencia.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 13, 37 y disp. trans. 7.ª—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular de los Sres. González Llorente, Cabarrocas y Gastón declarando que la Orden infringe el artículo 13 de la Constitución.—*Gaceta* del 19.

2.—13 de Julio.—Recurrentes: Martín Herrera, Luis Guerra y José C. Beltrán.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 7 de Abril de 1904, no concediendo legitimidad á ninguno de los dos Consejos Provinciales constituídos en Pinar del Río.—Ley ó disposición impugnada: la propia resolución recurrida.—Artículos de la Constitución infringidos: 68, 81, 85, 95, 96, 99 y 102.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 20.

3.—22 de Septiembre.—Recurrente: Juan Hurtado de Medina.—Resolución recurrida: del Secretario de Instrucción Pública de 10 de Agosto de 1904 negando la toma de razón del título de abogado español del recurrente.—Ley ó disposición impugnada: la ley de 28 de Octubre de 1902 sobre ejercicio de profesionales con títulos extranjeros.—Artículo de la Constitución infringido: 12.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 29.

4.—22 de Octubre.—Recurrente: Francisco Pomar.—Resolución recurrida: resolución del Administrador de la Aduana de la Habana negando curso á una póliza de exportación.—Ley ó disposición impugnada: ley de 7 de Septiembre de 1904 prohibiendo la exportación de yaguas.—Artículo de la Constitución infringido: 54, párrafo 2.º—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular del Sr. Cruz Pérez y otro del Sr. Cabarrocas, declarando la inconstitucionalidad y con lugar el recurso, por distintos fundamentos.—*Gaceta* de 1º de Noviembre.

5.—1.º de Noviembre.—Recurrente: Luis Miguel Dámaso Alfonso Hamel. —Resolución recurrida: orden del Presidente de la República disponiendo la detención del recurrente y acuerdo del Secretario de Estado negando su libertad.—Ley ó disposición impugnada: las mismas disposiciones recurridas.—Artículos de la Constitución infringidos: 10, inc. 1º; 15, 16, 17 y 18.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 8.

AÑO 1905.

AUTOS.

1.—28 de Enero.—Recurrente: Colegio Notarial de la Habana.—Resolución recurrida: del Departamento de Sanidad de la Habana sobre clausura de unas habitaciones.—Ley ó disposición impugnada: la misma resolución recurrida.—Artículo de la Constitución infringido: 32.—Resolución: mal admitido el recurso y con costas de acuerdo con la impugnación del Fiscal, por no ser recurrible la resolución.—*Gaceta* de 3 de Febrero.

2.—28 de Enero.—Recurrente: Gertrudis Torriente viuda de Pardo.—Resolución recurrida: Decreto del Presidente de la República de 14 de Diciembre de 1904 sobre caducidad de una concesión en zona marítima.—Ley ó disposición impugnada: el propio decreto recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: no se cita ninguno.—Resolución: mal admitido el recurso y con costas, de acuerdo con la impugnación del Fiscal, por no haberse acompañado la certificación de la resolución recurrida.—*Gaceta* de 3 de Febrero.

3.—11 de Octubre.—Recurrente: Manuel Secades.—Resolución recurrida: Decreto del Presidente de la República de 4 de Julio de 1905 anulando un expediente de separación del Secretario del Ayuntamiento de la Habana.—Ley ó disposición impugnada: el propio decreto recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: 68, incs. 1º y 12º, 105, inc. 4º, y 108—Resolución: mal admitido el recurso, sin costas, de acuerdo con la impugnación del Fiscal por haberse interpuesto fuera de término.—*Gaceta* del 17.

4.—14 de Octubre.—Recurrente: Mariano Corona y Ferrer.—Resolución recurrida: acuerdo de la Cámara de Representantes de 17 de Mayo de 1905 que declaró vacante el cargo de representante que desempeñaba el recurrente.—Ley ó disposición impugnada: el acuerdo recurrido.—Artículo de la Constitución infringido: 55.—Resolución: oído el Fiscal el Tribunal se declaró incompetente por no darse el recurso contra esa clase de acuerdos, ni estarle sometidas las cuestiones que puedan surgir sobre la constitucionalidad de las mismas. —Con voto particular del Sr. Ortiz en el que declaró no haber lugar "por ahora" á decidir la cuestión—Este auto no aparece publicado en la *Gaceta*, se dictó en el expediente de inconstitucionalidad número 15 de 1905.

SENTENCIAS.

1.—14 de Junio.—Recurrente: Ayuntamiento de Cienfuegos.—Resolución recurrida: del Gobernador de Santa Clara suspendiendo un acuerdo de dicho Ayuntamiento.—Ley ó disposición impugnada: R. O. de 3 de Junio de 1880 sobre empréstitos municipales.—Artículo de la Constitución infringidos: 105, inc. 3º—Resolución del recurso: con lugar y sin costas por ser la disposición impugnada contraria al precepto constitucional citado.—*Gaceta* del 22.

2.—29 de Julio.—Recurrente: Serafín González (a) Campo Alegre.—Resolución recurrida: auto dictado por la Audiencia de Matanzas

para ejecución de sentencia en causa por hurto.—Ley ó disposición impugnada: el mismo auto recurrido.—Artículo de la Constitución infringido: 84.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por mal admitido por no ser impugnable la resolución expresada.—*Gaceta* de 4 de Agosto.

3.—10 de Agosto.—Recurrente: Juan R. O'Farrill y Chapottin.—Resolución recurrida: la del Gobernador de la Habana que lo suspendió del cargo de Alcalde de la Capital.—Ley ó disposición impugnada: artículo 185 de la Ley Municipal de 1878.—Artículos de la Constitución infringidos: 68, 93, 99, inc. 6º, y disp. trans. 7ª—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir las inconstitucionalidades alegadas.—Con voto particular del Sr. Tapia declarándolo mal admitido.—*Gaceta* del 16.

4.—21 de Agosto.—Recurrente: Consejo Provincial de Santa Clara.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 8 de Junio de 1905 suspendiendo un acuerdo del Consejo.—Ley ó disposición impugnada: la misma resolución recurrida.—Artículos de la Constitución infringidos: 93, inc. 1º, y disp. trans. 7ª—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular de los Sres. Govín y Cabarrocas declarándolo mal admitido.—*Gaceta* del 29.

5.—29 de Agosto.—Recurrente: Juan R. O'Farrill y Chapottin.—Resolución recurrida: del Presidente de la República que lo separó del cargo de Alcalde de la Habana.—Ley ó disposición impugnada: artículo 185 de la Ley Municipal de 1878.—Artículos de la Constitución infringidos: 68, 93, 99, inc. 6º, y disp. trans. 7ª—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* de 4 de Septiembre.

6.—30 de Octubre.—Recurrente: John Whyte.—Resolución recurrida: del Secretario de Hacienda de 18 de Agosto de 1905 en un expediente de abordaje.—Ley ó disposición impugnada: Art. 143 del Reglamento de Puertos de 1º de Mayo de 1900.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 19, 81, 85 y 86.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* de 3 de Noviembre.

AÑO 1906.

AUTOS.

1.—20 de Septiembre.—Recurrente: Cuban Telephone and Telegraph Company.—Resolución recurrida: del Secretario de Gobernación fecha 8 de Agosto de 1905 sobre establecimiento de líneas telefónicas fuera del término de Marianao.—Ley ó disposición impugnada: la propia resolución recurrida.—Artículos de la Constitución infringidos: no se expresan en el auto.—Resolución: mal admitido el recurso, sin costas, mediante impugnación del Fiscal, por falta de personalidad en el recurrente y por no haber acompañado copia de los documentos presentados.—*Gaceta* del 26.

SENTENCIAS.

1.—14 de Septiembre.—Recurrente: Fernando López Acevedo.—Resolución recurrida: del Presidente de la República que desestimó una queja contra acuerdos del Ayuntamiento de la Habana sobre indemnización á los concesionarios de luces en el matadero.—Ley ó disposición impugnada: la propia resolución recurrida.—Artículos de la Constitución infringidos: 13, 67, 68, 81 y 85.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 24.

AÑO 1907.

SENTENCIAS.

1.—14 de Febrero.—Recurrente: Rafael Alonso y Compañía.—Resolución recurrida: de la Administración de la Zona Fiscal de la Habana de 3 de Enero de 1907 sobre infracción del Regto. de Impuesto sobre alcoholes y licores.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 75, 99 y 114 del Reglamento de 30 de Junio de 1905.—Artículos de la Constitución infringidos: 32, 33 y 114.—Resolución del recurso: en parte mal admitido y sin lugar en cuanto fué admitido por no existir la inconstitucionalidad alegada y con costas.—*Gaceta* del 19.

2.—19 de Abril.—Recurrente: Costales, Canales y Compª—Resolución recurrida: de la Zona Fiscal de la Habana de 1º de Marzo de 1907, sobre infracción del Rgto. del Impuesto sobre alcoholes y licores.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 6º, 7º, 96, incs. 1º y 2º, y 99 del Reglamento de 30 de Junio de 1905.—Artículos de la Constitución infringidos: 34 y 68, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar por no existir la inconstitucionalidad alegada y con costas.—*Gaceta* del 25.

3.—14 de Septiembre.—Recurrente: José Salvet y Cataumbert.—Resolución recurrida: sentencia del Juez de 1ª instancia del Norte, Habana, en 7 de Mayo 1907, sobre nulidad de embargo.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 1º y 2º del decreto del GobernadorProvisional, número 279 de 1906, sobre embargo de sueldos á empleados públicos.—Artículo de la Constitución infringido: 12.—Resolución del recurso: sin lugar por no existir la inconstitucionalidad alegada, y con costas.—*Gaceta* del 19.

4.—25 de Septiembre.—Recurrente: Manuel Argüelles García.—Resolución recurrida: Sentencia del Juez de 1ª instancia del Sur, Habana, sobre nulidad de embargo.—Ley ó disposición impugnada: Decreto del Gobernador Provisional 279 de 1906, sobre embargo de sueldos á empleados públicos.—Artículos de la Constitución infringidos: 11 y 12.—Resolución del recurso: sin lugar por no existir la inconstitucionalidad y con costas.—*Gaceta* del 28.

5.—16 de Noviembre.—Recurrente: Luis Oscar Zayas.—Resolución recurrida: auto de la Audiencia de la Habana en un recurso de amparo.—Ley ó disposición impugnada: Orden 362 de 1902, sobre amparo en la posesión.—Artículos de la Constitución infringidos: 12 y 13.—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido y con costas.—*Gaceta* del 20.

6.—11 de Diciembre.—Recurrente: Manuel Secade..—Resolución recurrida: del Alcalde Municipal de la Habana de 22 de Octubre de 1907, sobre reuniones públicas.—Ley ó disposición impugnada: la propia resolución recurrida.—Artículo de la Constitución infringido: 28.—Resolución del recurso: mal admitido por falta de personalidad y por no tener derecho á recurrir; con costas.—*Gaceta* del 16.

AÑO 1908.

AUTOS.

1.—19 de Noviembre.—Recurrente: The Cuban Central Railways Limited.—Resolución recurrida: Acuerdo de la Comisión de Ferrocarriles y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, declarando sin lugar una queja sobre cancelación de contratos.—Ley ó disposición impugnada: Art. XXV del cap. II de la Orden 34 de 1902.—Artículos de la Constitución infringidos: no se expresan.—Resolución del recurso: mal admitido por falta de personalidad en el recurrente y con costas.—*Gaceta* del 26.

SENTENCIAS.

1.—29 de Enero.—Recurrente: Manuel Secades.—Resolución recurrida: del Alcalde Municipal de la Habana de 13 de Diciembre de 1907, negando permiso para una reunión pública.—Ley ó disposición impugnada: decreto de dicho Alcalde de 22 de Octubre de 1907, sobre permisos para reuniones públicas.—Artículo de la Constitución infringido: 28.—Resolución del recurso: sin lugar por no existir la inconstitucionalidad.—Con voto particular de los Sres. Giberga, Revilla y Noval, declarando la inconstitucionalidad, y otro del señor Cabarrocas, declarando mal admitido el recurso.—*Gaceta* de 5 de Febrero.

2.—15 de Febrero.—Recurrente: José Salvet Cataumbert.—Resolución recurrida: auto del Juez de 1ª instancia del Norte, Habana, negando un embargo de sueldos solicitado en un juicio verbal.—Ley ó disposición impugnada: Art. 1º del Decreto del Gobernador Provisional, número 279 de 1906, sobre embargo de sueldos á empleados públicos.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 59 y 68.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 20.

3.—17 de Febrero.—Recurrente: Horacio Díaz Pardo.—Resolución recurrida: del Alcalde Municipal de la Habana de 13 de Diciembre de 1907, negando un permiso para una reunión pública.—Ley ó disposición impugnada: decreto de dicho Alcalde de 22 de Octubre de 1907, sobre permisos para reuniones públicas.—Artículo de la Constitución infringido: 28.—Resolución del recurso: mal admitido y con costas, por interpuesto fuera de término.—*Gaceta* del 26.

4.—2 de Marzo.—Recurrente: José Salvet y Cataumbert.—Resolución recurrida: auto dictado por el Juez de 1ª instancia del Este, Habana, negando un embargo de sueldos solicitado en juicio verbal.—Ley ó disposición impugnada: Art. 1º del decreto del Gobernador Provisional número 279 de 1906, sobre embargo de sueldos á empleados públicos.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 59 y 68.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 6.

5.—2 de Marzo.—Recurrente: José Salvet y Cataumbert.—Resolución recurrida: auto del Juez de 1ª instancia del Este, Habana, negando un embargo de sueldos solicitado en juicio verbal.—Ley ó disposición impugnada: Art. 1º del decreto del Gobernador Provisional número 279 de 1906 sobre embargo de sueldos á empleados públicos.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 59 y 68.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 9.

6.—4 de Abril.—Recurrente: José Salvet y Cataumbert.—Resolución recurrida: auto del Juez de 1ª instancia del Norte, Habana, negando un embargo de sueldos solicitado en un juicio verbal.—Ley ó disposición impugnada: Art. 1º del decreto del Gobernador Provisional, número 279 de 1906, sobre embargo de sueldos á empleados públicos.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 59 y 68.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 10.

7.—10 de Junio.—Recurrente: Havana Bond and Trust Company.—Resolución recurrida: decreto del Gobernador Provisional número 1317 de 1907, revocando un acuerdo del Gobernador de Santa Clara.—Ley ó disposición impugnada: el propio decreto recurrido: Artículos de la Constitución infringidos: 13, 81 y 85.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 17.

8.—7 de Noviembre.—Recurrente: José Salvet y Cataumbert.—Resolución recurrida: sentencia de la Audiencia de la Habana en incidente de nulidad de actuaciones promovido por Frank E. Bolio.—Ley ó disposición impugnada: decreto del Gobernador Provisional

número 279 de 1906, sobre embargo de sueldos á empleados públicos.—Artículos de la Constitución infringidos: 11 y 12.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 13.

AÑO 1909.

SENTENCIAS.

1.—3 de Mayo.—Recurrentes: Alcaldes de Guane, Pinar del Río, Güira de Melena, Máximo Gómez, Sagua la Grande, Sancti Spíritus, Puerto Padre y Cobre.—Resolución recurrida: Ley de 16 de Febrero de 1909, que modifica el artículo 104 de la Orgánica de los Municipios.—Ley ó disposición impugnada: la ley que se dice recurrida.—Artículos de la Constitución infringidos: no se expresan.—Resolución del recurso: mal admitido por no establecerse contra resolución que aplique la ley impugnada y con costas.—*Gaceta* del 8.

2.—8 de Mayo.—Recurrente: Alcalde Municipal de la Habana.—Resolución recurrida: acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de 15 de Marzo, 1909, sobre cesantía y nombramientos de empleados.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 104 y 210 de la Ley Orgánica Municipal y Ley de 16 de Febrero, 1909.—Artículos de la Constitución infringidos: 107 y 110.—Resolución del recurso: mal admitido por no ser procedente en este caso que el recurrente lo interponga; sin costas.—Voto particular de los Sres. Govín, Cruz Pérez, Cabarrocas y Tapia, estimándolo procedente, inconstitucionales los preceptos impugnados y nulo en parte el acuerdo recurrido.—*Gaceta* del 15.

3.—12 de Mayo.—Recurrente: Alcalde de Viñales.—Resolución recurrida: acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Marzo, 1909, sobre nombramiento de empleados.—Ley ó disposición impugnada: artículos 104 y 200 de la Ley Orgánica de los Municipios y la Ley de 16 de Febrero de 1909.—Artículo de la Constitución infringido: 110.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse aplicado al recurrente la resolución impugnada; sin costas.—Con voto particular de los Sres. Govín, Cruz Pérez, Cabarrocas y Tapia, declarándolo procedente é inconstitucionales los preceptos impugnados y nula la resolución.—*Gaceta* del 19.

4.—21 de Mayo.—Recurrente: Alcalde de la Habana.—Resolución recurrida: acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Marzo de 1909, sobre nombramientos y cesantías de empleados.—Ley ó disposición impugnada: Ley de 16 de Febrero de 1909, modificando el artículo 104 de la Orgánica de los Municipios.—Artículos de la Constitución infringidos: 107 y 110.—Resolución del recurso: mal admitido por no ser procedente su interposición por el recurrente; sin costas.—*Gaceta* del 27.

5.—3 de Junio.—Recurrentes: Vicente Cortés Alcántara y Francisco Cortés Ruiz.—Resolución recurrida: sentencia del Consejo de Guerra general en causa por rebelión militar.—Ley ó disposición impugnada: Art. 57, inciso 1º, Ley Penal Militar.—Artículo de la Constitución infringido: 14.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no ser procedente estimar la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular de los Sres. Govín, Cabarrocas y Tapia, declarando la inconstitucionalidad, casando la sentencia recurrida y dictando nueva sentencia.—*Gaceta* del 10.

6.—4 de Junio.—Recurrentes: Andrés Urquía y Martínez y otros.—Resolución recurrida: acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de 29 de Marzo de 1909, declarando cesantes á los recurrentes en los destinos que ejercían.—Ley ó disposición impugnada: Ley de 16 de Febrero de 1909.—Artículo de la Constitución infringido: 110, in-

ciso 3º—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse anunciado debidamente el recurso; sin costas.—*Gaceta* del 10.

7.—17 de Junio.—Recurrente: Alfredo Brito y Cruzado.—Resolución recurrida: acuerdo del Ayuntamiento de la Habana por el que fué declarado cesante del cargo que ejercía.—Ley ó disposición impugnada: ley de 16 de Febrero de 1909 que reformó el artículo 104 de la Orgánica de los Municipios.—Artículos de la Constitución infringidos: 105, párr. 4º, y 110, párr. 3º—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse pedido debidamente la suspensión del acuerdo; sin costas.—*Gaceta* del 22.

8.—18 de Junio.—Recurrentes: Eduardo Machado Pintó y Enrique Martínez Martínez.—Resolución recurrida: acuerdos del Ayuntamiento de la Habana que declararon cesantes á los recurrentes.—Ley ó disposición impugnada: ley de 16 de Febrero 1907, que reformó el artículo 104 de la Orgánica de los Municipios.—Artículos de la Constitución infringidos: no se expresan en la sentencia.—Resolución del recurso: admitido por no haberse anunciado al Ayuntamiento; sin costas.—*Gaceta* del 22.

9.—30 de Junio.—Recurrentes: José de la Luz Alvarez y otros.—Resolución recurrida: acuerdo del Ayuntamiento de la Hbana que los declaró cesantes de los destinos que desempeñaban.—Ley ó disposición impugnada: Art. 104 de la Ley Orgánica de los Municipios, modificado por la de 16 de Febrero de 1909.—Artículos de la Constitución infringidos: 105, párr. 4º, y 110, párr. 3º—Resolución del recurso: mal admitido en cuanto á algunos de los recurrentes por no habérseles aplicado la ley impugnada y con lugar respecto á los otros; declarando la inconstitucionalidad alegada y la nulidad del acuerdo recurrido, sin costas.—Con voto particular del Sr. Revilla, en cuanto al segundo pronunciamiento, declarando sin lugar el recurso.—*Gaceta* de 7 de Julio.

10.—14 de Septiembre.—Recurrente: Ricardo Ponce de León.—Resolución recurrida: acuerdo del Ayuntamiento de la Habana que lo declaró cesante del destino que desempeñaba.—Ley ó disposición impugnada: Art. 104 de la Ley Orgánica de los Municipios, modificado por la de 16 de Febrero de 1909.—Artículos de la Constitución infringidos: 105, párr. 4º, y 110, párr. 3º—Resolución del recurso: con lugar declarando la inconstitucionalidad de la ley impugnada, y sin costas.—Con voto particular de los Sres. Revilla, Betancourt y Demestre, declarando sin lugar el recurso.—*Gaceta* del 22.

11.—16 de Septiembre.—Recurrente: Francisco Valdés Alfonso.—Resolución recurrida: del Director General de Comunicaciones sobre instalación de una línea telefónica.—Ley ó disposición impugnada: Decreto del Gobernador Provisional, número 382 de 1909, sobre teléfonos.—Artículos de la Constitución infringidos: no se expresan en la sentencia.—Resolución del recurso: mal admitido por no ser recurrible la resolución contra la cual se interpuso; con costas.—*Gaceta* del 23.

12.—28 de Septiembre.—Recurrente: Agustín García.—Resolución recurrida: Decreto 659 de 1909, poniendo en vigor los presupuestos de 1909 á 1910.—Ley ó disposición impugnada: el propio decreto recurrido.—Artículo de la Constitución infringido: 60.—Resolución del recurso: mal admitido por haberse establecido fuera de término, y con costas.—*Gaceta* de 4 de Octubre.

13.—23 de Noviembre.—Recurrente: Manuel Secades Japón.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 5 de Octubre de 1909, negándole aumento del sueldo señalado á su cargo en el presupuesto.—Ley ó disposición impugnada: Ley de 1º de Julio de 1909, autorizando al Presidente para determinadas adaptaciones en el presupuesto y Decreto 657 de 1909 en que ejercita esa facultad.—Artículos de la Constitución infringidos: no se citan en la sentencia.—Resolución del recurso: mal admitido por no ser recurrible la

resolución, y sin costas.—Con voto particular del Sr. Ferrer, resolviendo en el fondo y declarándolo sin lugar.—*Gaceta* de 1º de Diciembre.

14.—1º de Diciembre.—Recurrente: Juan Massó Parra.—Resolución recurrida: auto Audiencia Habana en incidente de Habeas Corpus en causa por conspiración para la rebelión.—Ley ó disposición impugnada: artículos 137, Ley Orgánica del Poder Judicial y 304 y 305 de la de Enjuiciamiento Criminal.—Artículos de la Constitución infringidos: 18, 19, 20, 86 y 87.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 8.

AÑO 1910.

SENTENCIAS.

1.—29 de Enero.—Recurrente: Alcalde de la Habana á nombre del Ayuntamiento.—Resolución recurrida: del Secretario de Gobernación de 6 de Diciembre de 1909, ordenando la formación de un Presupuesto extraordinario para el pago de la Policía.—Ley ó disposición impugnada: ley de 17 de Noviembre de 1909 adicionando el artículo 124 de la Orgánica de los Municipios.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 59, párr. 1º y 105, párr. 1º—Resolución del recurso: mal admitido por no haber sido anunciado debidamente, y con costas.—*Gaceta* de 7 de Febrero.

2.—8 de Febrero.—Recurrente: Compañía del Gas y Electricidad de la Habana.—Resolución recurrida: Decreto del Presidente de la República número 1123 de 1909, sobre sociedades anónimas.—Ley ó disposición impugnada: los artículos 4º 7º, 8º, 10º y 11º del citado decreto.—Artículos de la Constitución infringidos: 19 y 68, número 1º.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse aplicado al recurrente las disposiciones impugnadas, y con costas.—*Gaceta* del 15.

3.—4 de Marzo.—Recurrente: Antonio Masferrer.—Resolución recurrida: acuerdo del Congreso de 8 Diciembre 1909, sobre suspensión de sesiones.—Ley ó disposición impugnada: el propio acuerdo recurrido.—Artículo de la Constitución infringido: 57.—Resolución del recurso: mal admitido por no proceder el recurso contra el acuerdo impugnado, y con costas.—*Gaceta* del 10.

4.—5 de Marzo.—Recurrente: Compañía del Gas y Electricidad de la Habana.—Resolución recurrida: Circular de la Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo de 18 de Diciembre de 1909.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 4º, 7º, 8º, 10º y 11º del decreto del Presidente de la República número 1123 de 1909, sobre sociedades anónimas.—Artículos de la Constitución infringidos: 19, 59 y 68.—Resolución del recurso: mal admitido por no ser susceptible del recurso la resolución recurrida y por no haberse en ella aplicado el decreto impugnado.—*Gaceta* del 16.

5.—13 de Abril.—Recurrente: Ricardo Collado y Sane y otros, empleados del Ayuntamiento de la Habana.—Resolución recurrida: acuerdo del Ayuntamiento de la Habana de 29 de Marzo de 1909, declarando cesantes á los recurrentes.—Ley ó disposición impugnada: ley de 16 Febrero de 1909 y artículo 104, modificado, de la Orgánica de los Municipios.—Artículos de la Constitución infringidos: no se expresan en la sentencia.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse pedido previamente la suspensión del acuerdo; sin costas.—*Gaceta* del 16.

6.—21 de Abril.—Recurrente: José Fernández Tregent.—Resolución recurrida: de la Secretaría de Gobernación de 18 de Marzo 1910, sobre subasta de una red telefónica.—Ley ó disposición impugnada: ley de 18 de Junio de 1909 y decreto presidencial de 9 de Septiembre

del mismo año sobre teléfonos.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 59, incs. 1º y 7º, y 68, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 26.

7.—10 de Junio.—Recurrente: Adolfo Plazaola y Cotilla.—Resolución recurrida: acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1910 sobre antigüedad de Magistrados.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 76 y 77 y disp. trans. 1ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 68, inc. 8º, disp. trans. 1ª y 7ª y Art. 4º del Apéndice.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 17.

8.—15 de Junio.—Recurrente: Hugo M. Loubiere y Lavialle.—Resolución recurrida: Decreto del Presidente de la República de 22 de Marzo de 1910, declarando rescindido el arrendamiento del Ferrocarril de Trinidad.—Ley ó disposición impugnada: el propio decreto recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: 13, 81 y 85.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 23.

9.—18 de Junio.—Recurrente: Francisco Valdés Alfonso.—Resolución recurrida: del Presidente de la República 5 Mayo 1910, negando el establecimiento de una red telefónica en la Habana.—Ley ó disposición impugnada: Decretos del Presidente de la República números 382 y 943 de 1909 sobre la concesión del servicio telefónico en la Habana.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 12, 13, 59, 61, 68, 77 y 114.—Resolución del recurso: sin lugar en cuanto al decreto 382 por no haberse cometido las inconstitucionalidades alegadas y mal admitido en cuanto al 382 por no haberse aplicado.—Con voto particular de los Sres. Cruz Pérez y Betancourt declarándolo mal admitido por no haberse aplicado los decretos.—*Gaceta* del 24.

10.—25 de Junio.—Recurrente: Joaquín Quiñones y otros.—Resolución recurrida: sentencia de la Audiencia de la Habana en recurso contencioso administrativo contra resolución de la Secretaría de Gobernación que los separó del Cuerpo de Policía.—Ley ó disposición impugnada: el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.—Artículos de la Constitución infringidos: 68, 76 y 77.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* de 4 de Julio.

11.—9 de Septiembre.—Recurrente: Amadeo Díaz Palau.—Resolución recurrida: Sentencia de la Audiencia de la Habana en causa por infracción del Código Postal.—Ley ó disposición impugnada: sección 39 del Código Postal.—Artículos de la Constitución infringidos: 15, 22, 25 y 37.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 16.

12.—13 de Septiembre.—Recurrente: Octavio M. Font y Jorge.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 25 de Abril de 1910 negando á los concesionarios del servicio local de teléfonos derecho á cobrar cuotas por la instalación de aparatos de larga distancia.—Ley ó disposición impugnada: ley de 18 de Julio de 1909, sobre teléfonos.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 13 y 32.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 20.

13.—15 de Septiembre.—Recurrente: Miguel Gutiérrez Aguirre.—Resolución recurrida: Sentencia del Juez Correccional de la 1ª Sección de la Habana en causa por resistencia.—Ley ó disposición impugnada: Orden 213 de 1900.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 15 y 32.—Resolución del recurso: mal admitido por no expresarse el concepto de la infracción, y con costas.—*Gaceta* del 20.

14.—16 de Septiembre.—Recurrente: Abundio Rodríguez, gerente de M. Alvarez y Compañía.—Resolución recurrida: sentencia del Juzgado Correccional de la 3ª Sección, Habana, en causa por rifa no autorizada.—Ley ó disposición impugnada: los Arts. 2º y 4º del decreto 87 de 1910, sobre regalos de los industriales á los consumidores por medio de cupones ó vales.—Artículos de la Constitución infringidos: 19 y 68, inc. 1º—Resolución del recurso: con lugar por existir la inconstitucionalidad, declarando nulo y sin valor ni efecto el fallo recurrido.—Con voto particular de los Sres. Pichardo, Cabarrocas y Hevia en cuanto al pronunciamiento; por el suyo casan la sentencia y dictan otra absolutoria.—*Gaceta* del 23.

15.—21 de Septiembre.—Recurrente: Joaquín Ravena y Aluna.—Resolución recurrida: Decreto Alcalde Habana de 8 Julio 1910, negando permiso para una reunión pública.—Ley ó disposición impugnada: Circ. de la Secretaría de Gobernación de 29 Abril 1910, sobre reuniones; Ley de reuniones públicas y Art. 177, inc. 2º, Cód. Pen.—Artículos de la Constitución infringidos: 76 y 59, párr. 1º, 28 y 37 y disp. trans. 7ª—Resolución del recurso: sin lugar en cuanto á la Circular y con lugar en cuanto al artículo 3º de la Ley de reuniones é inciso 2º del 177 del Cód. Pen., los cuales se declaran nulos así como también la resolución recurrida.—*Gaceta* de 16 de Noviembre en la que se publicó subsanando los errores con que fué publicada en la del 1º de Octubre.

16.—23 de Septiembre.—Recurrente: Felipe Fernández Caneja, como gerente de Baldor y Fernández S. en C.—Resolución recurrida: del Alcalde de la Habana imponiendo una multa por infracción de la ley del cierre.—Ley ó disposición impugnada: Art. 1º de la ley de 4 de Mayo de 1910 sobre trabajo en establecimientos y talleres.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 13, 59, inc. 1º, 105, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* de 1º Octubre.

17.—24 de Septiembre.—Recurrente: Cándido Sarasqueta y Muguerza.—Resolución recurrida: Sent. del Juez Correccional de la Sec. 3ª, Habana, en causa por rifa no autorizada.—Ley ó disposición impugnada: Decr. 87 de 1910.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 13, 32, 68, inc. 1º y 109, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad en relación con el caso resuelto.—*Gaceta* de 5 Octubre.

18.—30 de Septiembre.—Recurrentes: Juan Partagás y Espinosa, gerente de Hijos de José Baguer y Comp., y Julián Viadero, gerente de Viadero y Velasco.—Resolución recurrida: Sent. del Juzgado correccional de la Sección 3ª, Habana, en causa por rifa no autorizada.—Ley ó disposición impugnada: por Partagás, decreto 87 de 1910, y por Viadero, Arts. 2º y 4º del citado decreto.—Artículos de la Constitución infringidos: alegados por Partagás: 12, 13, 19, 32, 59 y 68, y por Viadero, los 19 y 68, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido y con costas el de Partagás por no expresarse el concepto de la infracción y con lugar, sin costas, el de Viadero, por existir la inconstitucionalidad alegada, declarando nulo y sin valor ni efecto, en cuanto á éste, el fallo recurrido.—*Gaceta* de 8 Octubre.

19.—12 de Octubre.—Recurrente: Ventura Fusté y García.—Resolución recurrida: Sent. dictada en apelación por el Juez de 1ª instancia del Este de la Habana, en un juicio de desahucio.—Ley ó disposición impugnada: Art. 585, párr. 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Artículos de la Constitución infringidos: 21 y disp. trans. 7ª—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido por no citar debidamente el precepto autorizador y con costas.—Con voto particular del Sr. Demestre, disintiendo sólo del fundamento, y otro de los Sres. Revilla, Tapia, Hevia y Diviñó que entran en el fondo y

declaran sin lugar el recurso.—*Gaceta* de 16 de Noviembre, en la que se publicó corregidos los errores con que apareció en la de 20 Octubre.

20.—15 de Octubre.—Recurrente: Cándido Sarrasqueta y Muguerza.—Resolución recurrida: Sent. del Juez Correccional de la Sección 3ª, Habana, en causa por rifa no autorizada.—Ley ó disposición impugnada: Decreto 87 de 1910.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 13, 19, 32, 37 y 68, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido por no expresarse el concepto de la infracción, y con costas.—*Gaceta* del 21.

21.—18 de Octubre.—Recurrente: José Rodríguez Zamora.—Resolución recurrida: del Alcalde de la Habana disponiendo el desalojo y clausura de un quiosco.—Ley ó disposición impugnada: la propia resolución recurrida.—Artículos de la Constitución infringidos: 32 y 85.—Resolución del recurso: mal admitido por no acompañarse copia de la resolución recurrida, sin costas.—*Gaceta* del 27.

22.—4 de Noviembre.—Recurrente: Alcalde Municipal de Puerto Padre en representación del Ayuntamiento.—Resolución recurrida: no se expresa.—Ley ó disposición impugnada: ley de 27 de Junio 1910 que creó el Municipio de Victoria de las Tunas.—Artículo de la Constitución infringido: 105, párr. 1º—Resolución del recurso: mal admitido por falta de personalidad en el recurrente.—Con voto particular de los Sres. Govín, Cruz Pérez, Cabarrocas y Diviñó, estimando bastante la personalidad, pero en el fondo declarando sin lugar el recurso.—*Gaceta* del 11.

23.—28 de Noviembre.—Recurrente: Cándido Sarrasqueta y Muguerza.—Resolución recurrida: Sent. del Juez Correccional de la Sección 3ª, Habana, en causa por rifa no autorizada.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 2º y 4º, Decreto 87 de 1910.—Artículos de la Constitución infringidos: 12, 13, 32, 59, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido por no citarse debidamente el precepto autorizador y con costas.—*Gaceta* de 1º Diciembre.

24.—1º de Diciembre.—Recurrente: Segundo Fernández Alvarez.—Resolución recurrida: Art. 1º decr. 687 de 1910 modificando el reglamento de la ley del cierre.—Ley ó disposición impugnada: la misma recurrida y el art. 1º de la ley de 4 de Mayo de 1910. sobre trabajo en establecimientos y talleres.—Artículos de la Constitución infringidos: 68, inc. 1º, y 105, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 9.

AÑO 1911.

SENTENCIAS.

1.—26 de Enero.—Recurrente: Francisco Caballero Tejera.—Resolución recurrida: sentencia de la Audiencia de Oriente confirmando acuerdo de la Junta Electoral Provincial sobre propuestas de candidatos.—Ley ó disposición impugnada: Art. 17, inc. 5º, Ley Electoral.—Artículos de la Constitución infringidos: 28 y 37.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—Con voto particular del Sr. Giberga respecto á los fundamentos y otro del Sr. Ferrer en el que declara la inconstitucionalidad.—*Gaceta* de 3 de Febrero.

2.—28 de Enero.—Recurrente: Gerardo Fernández Abreu.—Resolución recurrida: de la Administración de la Zona Fiscal de Sagua la Grande cobrando el impuesto sobre alcoholes.—Ley ó disposición impugnada: Art. 1º del Decr. 946 de 12 Octubre 1911, sobre el cobro de los impuestos especiales para el pago del Empréstito.—Artículo de la Constitución infringido: 34.—Resolución del recurso: mal admiti-

do por no acompañarse el testimonio de la resolución recurrida; sin costas.—*Gaceta* de 4 Febrero.

3.—31 de Enero.—Recurrente: Walfredo Rodríguez Blanca.—Resolución recurrida: de la Junta Central Electoral resolviendo apelación del recurrente contra acuerdo de la Provincial de Camagüey, sobre proclamación de representantes á la Cámara.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 192, sec. 2ª, párr. 1º, inc. último, y 71 párr. penúltimo, Ley Electoral.—Artículo de la Constitución infringido: 39.—Resolución del recurso: mal admitido en cuanto al art. 192, por no haber sido aplicado, y sin lugar en cuanto al 71 por no ser inconstitucional, y sin costas.—Con voto particular de los Sres. Cruz Pérez y Giberga, disintiendo de los fundamentos en cuanto al segundo pronunciamiento.—*Gaceta* de 8 Febrero.

4.—31 de Enero.—Recurrente: Walfredo Rodríguez Blanco.—Resolución recurrida: de la Junta Central Electoral, resolviendo apelación de J. R. Xiques, contra acuerdo de la Provincial de Camagüey, sobre proclamación de representantes á la Cámara.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 192, sec. 2ª, párr. 1º, inc. último, y 71, párr. penúltimo, Ley Electoral.—Artículo de la Constitución infringido: 39.—Resolución del recurso: mal admitido en cuanto al art. 192, por no haber sido aplicado, y sin lugar en cuanto al 71 por no ser inconstitucional; sin costas.—Con voto particular de los Sres. Cruz Pérez y Giberga disintiendo de los fundamentos en cuanto al segundo pronunciamiento.—*Gaceta* de 8 Febrero.

5.—16 de Febrero.—Recurrente: Alberto Báez Peña, Alcalde de Jiguaní.—Resolución recurrida: del Presidente de la República disponiendo una visita de inspección á la Administración Municipal de Jiguaní.—Ley o disposición impugnada: Art. 215 Ley Orgánica de los Municipios.—Artículos de la Constitución infringidos: 59, inc. 1º, 92, reg. 1ª, 93, reg. 1ª, 99, 103, 104, 105, incs. 1º y 2º, 108, 110 y 111.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 23.

6.—23 de Febrero.—Recurrente: Raimundo Alcázar y Urrengoechea.—Resolución recurrida: Decr. 25 de 16 de Enero de 1911, accediendo á la extradición del recurrente pedida por el Gobierno español.—Ley ó disposición impugnada: Tratado de extradición vigente entre Cuba y España.—Artículos de la Constitución infringidos: no se expresan en la sentencia.—Resolución del recurso: mal admitido por no acompañarse copia auténtica de la resolución recurrida, y sin costas.—*Gaceta* de 2 Marzo.

7.—28 de Febrero.—Recurrente: Raimundo Alcázar y Urrengoechea.—Resolución recurrida: Decr. 25 de 16 Enero 1911, accediendo á la extradición del recurrente solicitada por el Gobierno español.—Ley ó disposición impugnada: el propio decreto recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 59, inc. 1º, 83, 85, 86 y 115.—Resolución del recurso: mal admitido por no exponerse clara y sucintamente el caso ni las razones de la inconstitucionalidad.—*Gaceta* de 7 de Marzo.

8.—10 de Marzo.—Recurrente: Raimundo Alcázar y Urrengoechea.—Resolución recurrida: Auto denegatorio de un mandamiento de habeas corpus dictado por la Audiencia de la Habana.—Ley ó disposición impugnada: tratado de extradición vigente en Cuba y España y el propio auto recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: 15, 16, 17, 18, 20.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por mal admitido por infracción del artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de 1903 en relación con el inciso 3º del art. V. de la Orden 92 de 1899.—Con voto particular del Sr. Betancourt disintiendo de los fundamentos y otro de los Sres. Cruz Pérez, Tapia, Demestre y Diviñó, resolviendo en el fondo y declarando sin lugar el recurso por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 18.

9.—16 de Marzo.—Recurrente: Manuel Castaño Galindes.—Resolución recurrida: Sent. de la Audiencia de la Habana declarando la nulidad de una vía de apremio seguida por el Hospital de S. Lázaro de la Habana.—Ley ó disposición impugnada: R. O. de 17 de Marzo de 1893, Decr. del Gobr. Gral. de 27 Abril 1893 y Circ. de la Secretaría de Justicia de 27 de Septiembre 1907, sobre ejecuciones contra los establecimientos de Beneficencia.—Artículos de la Constitución infringidos: 13, 81, 85 y disp. trans. 7ª—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 21.

10.—21 de Marzo.—Recurrente: Pedro Herrera Sotolongo como mandatario de (no se expresa).—Resolución recurrida: Sent. del Juez Correccional de la Sec. 3ª, Habana, en juicio por infracción del Reglamento de Higiene especial.—Ley ó disposición impugnada: Orden 55 de 1902 que contiene el Regto. Gral, del servicio de Higiene especial y Regto. especial de la Habana.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 15, 19, 23, 29, 32, 33, 34, 44, 59, incs. 1º y 8º, y 86.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por ser inconstitucional el precepto aplicado al recurrente.—*Gaceta* del 29.

11.—22 de Marzo.—Recurrente: Gerardo Fernández Abreu.—Resolución recurrida: de la Zona fiscal de Sagua la Grande cobrando impuesto sobre un garrafón de alcohol adquirido en una destilería para usos farmacéuticos.—Ley ó disposición impugnada: Decr. 946 de 12 Octubre 1910 sobre el pago de un impuesto á los alcoholes que adquieran los farmacéuticos, y disposiciones generales dictadas por la Secretaría de Hacienda en 22 Octubre y 26 Noviembre del mismo año, para la ejecución de dicho decreto.—Artículos de la Constitución infringidos: 34 y 59, inc. 8º—Resolución del recurso: con lugar por infringir las disposiciones recurridas los artículos citados de la Constitución, dejando sin efecto la orden de cobro del impuesto al recurrente.—*Gaceta* del 29.

12.—25 de Marzo.—Recurrente: Francisco M. Duque y Díaz.—Resolución recurrida: de la Comisión del Servicio Civil disponiendo la reposición de José R. Zubizarreta en un cargo de la Administración Municipal.—Ley ó disposición impugnada: Art. 8º, párr. 6º, de la ley del Servicio Civil.—Artículos de la Constitución infringidos: 110, inc. 3º—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse aplicado al recurrente el precepto impugnado, y sin costas.—*Gaceta* de 1º Abril.

13.—28 de Marzo.—Recurrente: Pedro C. Beruff.—Resolución recurrida: Acuerdo del Ayuntamiento de Guantánamo relativo al cese del recurrente como Alcalde de dicho término.—Ley ó disposición impugnada: el acuerdo recurrido.—Artículo de la Constitución infringido: 113.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse justificado el haber pretendido la suspensión del acuerdo recurrido, sin costas.—*Gaceta* de 1º de Abril.

14.—1º de Abril.—Recurrente: Antonio Menéndez Crespo.—Resolución recurrida: del Gobernador de Oriente suspendiendo un acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní, sobre subasta de terrenos del Municipio.—Ley ó disposición impugnada: el propio acuerdo recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: no se expresan en la sentencia.—Resolución del recurso: mal admitido por falta de personalidad en el mandatario y sin costas.—Con voto particular del Sr. Gutiérrez Quirós disintiendo sólo de los fundamentos.—*Gaceta* del 8.

15.—26 de Abril.—Recurrente: Julio de Cárdenas y Rodríguez, como Alcalde de la Habana.—Resolución recurrida: de la Comisión del Servicio Civil ordenando la reposición de un empleado separado por dicho Alcalde.—Ley ó disposición impugnada: Art. 8º, inc. 6, y 51, inc. 3º Ley del Servicio Civil.—Artículo de la Constitución infringido: 110, inc. 3º—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular de los señores

Govín, Demestre y Diviñó y con lugar el recurso por estimar que existe la inconstitucionalidad.—*Gaceta* de 6 Mayo.

16.—5 de Mayo.—Recurrente: Andrés Mª González Mora, Alcalde de Sta. Isabel de las Lajas y José Altunaga.—Resolución recurrida: Sent. de la Audiencia de la Habana en recurso contencioso administrativo contra Resolución de la Comisión del Servicio Civil disponiendo la reposición de un empleado.—Ley ó disposición impugnada: Art. 104 Ley Org. de los Municipios; ley de 16 de Febrero 1909 y Art. 23 ley de 31 de Marzo 1903.—Artículos de la Constitución infringidos: 83, inc. 4º, 105, inc. 4º, y 110, inc. 3º—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no haberse aplicado al recurrente, en el fallo, las leyes impugnadas.—*Gaceta* del 11.

17.—11 de Mayo.—Recurrentes: Ignacio Morales, Alcalde de Bauta, Emiliano Morales y Miguel Cotanda.—Resolución recurrida: Sent. de la Audiencia de la Habana en recurso contencioso administrativo contra resolución de la Comisión del Servicio Civil disponiendo la separación de varios empleados.—Ley ó disposición impugnada: artículo 104 Ley Org. Mpios. ley de 16 de Febrero 1909, y Art. 23 ley de 31 de Marzo de 1903.—Artículos de la Constitución infringidos: 83, inc. 4º; 105, inc. 4º, y 110, inc. 3º—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no haberse aplicado al recurrente, en el fallo, las leyes impugnadas.—*Gaceta* del 18.

18.—8 de Junio.—Recurrente: Clemente Vázquez Bello.—Resolución recurrida: acuerdo de la Cámara de Representantes sobre la validez de la elección del recurrente.—Ley ó disposición impugnada: el propio acuerdo y el art. 10 de la Ley Electoral.—Artículos de la Constitución infringidos: 37 y 49.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas, por descansar el acuerdo en otro fundamento distinto del impugnado, bastante á sostenerlo, que no tiene relación con la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular de los señores Giberga, Revilla, Betancourt y Ortiz declarando mal admitido el recurso, por no proceder éste contra el acuerdo recurrido; y otro de los Sres. Govín, Demestre y Diviñó, declarando inconstitucional el precepto de la Ley Electoral, pero válido el acuerdo por descansar en otro fundamento no impugnado.—*Gaceta* del 17.

19.—16 de Junio.—Recurrente: Juan A. Tamarit.—Resolución recurrida: del Administrador de la Aduana de la Habana cobrando el impuesto para mejoras de puertos.—Ley ó disposición impugnada: ley de 22 de Febrero de 1911, sobre dragado y mejoras de puertos.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 34, 49, inc. 3º; 59, incs. 1º, 2º, y 8º y 68.—Resolución del recurso: mal admitido por no acompañarse copia de la resolución recurrida; sin costas.—*Gaceta* del 23.

20.—28 de Junio.—Recurrente: Sociedad mercantil de S. Vallés y Pérez y Manuel García Valles.—Resolución recurrida: Sent. de la Audiencia de la Habana en juicio ejecutivo seguido por José González Granda y Juan García Vallés contra los recurrentes.—Ley ó disposición impugnada: Art. X Ord. 400 de 1900.—Artículos de la Constitución infringidos: 12 y 13.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* de 5 Julio.

21.—9 de Septiembre.—Recurrente: Julio de Cárdenas y Rodríguez, Alcalde de la Habana.—Resolución recurrida: de la Comisión del Servicio Civil, sobre reposición de un arquitecto municipal.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 8, inc. 6º, y 51, inc. 3º, Ley del Servicio Civil.—Artículos de la Constitución infringidos: 85 y 110, inc. 3º—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir las inconstitucionalidades alegadas.—Con voto particular de los señores Govín, Cabarrocas, Tapia, Demestre y Diviñó, declarando la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 16.

22.—16 de Septiembre.—Recurrente: Victoria Lamory.—Resolución recurrida: Orden del Jefe de la Sección de Higiene especial sobre detención y conducción de la recurrente al Hospital.—Ley ó disposi-

ción impugnada: Ord. 55 de 1902 en el art. 12, inc. G., del Reglamento General y Arts. 9, inc. I., 39 y 54, inc. C., del Regto. especial.—Artículos de la Constitución infringidos: 10, incs. 1º y 2º, 11, 15, 16, 36, 85 y 86.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir las inconstitucionalidades alegadas.—Con voto particular de los Sres, Govín, Giberga y Betancourt, declarándolo mal admitido por no haberse acompañado la certificación de la orden recurrida.—*Gaceta* del 23.

23.—30 de Sepiembre.—Recurrente: César Tariche.—Resolución recurrida: Sentencia de la Audiencia de la Habana, en causa contra el recurrente y otro por falsedad.—Ley ó disposición impugnada: artículo 137, Ley Org. Pod. Jud. y 304 Ley Enj. Crim.—Artículos de la Constitución infringidos: 86 y 87.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad.—Con voto particular de los Sres. Govín, Betancourt y Gutiérrez, declarándolo mal admitido por no haberse aplicado en el fallo las leyes impugnadas y otro del Sr. Diviñó con igual pronunciamiento por falta de precepto autorizador.—*Gaceta* de 7 de Octubre.

24.—2 de Octubre.—Recurrente: Eduardo Infante y Rodríguez.—Resolución recurrida: sentencia de la Audiencia de la Habana en causa criminal contra el recurrente.—Ley ó disposición impugnada: artículos 417, párrafo 2º, y 107, Ley de Enj. Crim.—Artículo de la Constitución infringidos: 11.—Resolución del recurso: sin lugar con costas por no existir la inconstitucionalidad.—Con voto particular de los Sres. Govín y Gutiérrez declarándolo sin lugar por inadmisible por no haberse aplicado en el fallo los preceptos impugnados y otro del Sr. Betancourt con igual pronunciamiento por no ser procedente el recurso de infracción de ley establecido.—*Gaceta* de 11 de Octubre.

25.—7 de Octubre.—Recurrente: Ayuntamiento de Sancti Spíritus.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 24 de Julio, 1911, sobre demolición del edificio "el Convento", y construcción de un parque en Sancti Spíritus.—Ley ó disposición impugnada: Ley de 30 de Mayo de 1911 sobre construcción de un parque en Sancti Spíritus, la propia resolución recurrida y la confirmada por la misma.—Artículos de la Constitución infringidos: 32, párr. 1º, 59 y 105, párr. 1º—Resolución del recurso: mal admitido por no acompañarse copia auténtica de la resolución recurrida, sin costas.—Con voto particular de los Sres. Govín y Diviñó, declarando en el fondo inconstitucional la resolución recurrida.—*Gaceta* del 16.

26.—21 de Octubre.—Recurrente: Juan A. Tamarit.—Resolución recurrida: de la Aduana de la Habana, cobrándole derechos para mejoras de Puerto.—Ley ó disposición impugnada: Ley de 20 de Febrero de 1911, sobre el dragado y mejora de los puertos de la República.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 34, 59, incs. 1º, 2º, 3º y 8º, 60, 68, inc. 5º y Disp. trans. 7ª—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular del Sr. Demestre, declarando que el artículo 1º de la Ley infringe el inciso 1º del 59 de la Constitución.—*Gaceta* del 28.

27.—3 de Noviembre.—Recurrente: Ayuntamiento de Cienfuegos.—Resolución recurrida: sentencia Audiencia de Santa Clara, en recurso contencioso-administrativo de la Compañía cubana de alumbrado de gas contra acuerdo del mismo Ayuntamiento sobre pago de contribución.—Ley ó disposición impugnada: artículo 216, inciso 7º, Ley Orgánica de los Municipios, adicionado por Decreto 917 de 1908.—Artículo de la Constitución infringido: 105, incisos 1º y 2º—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por referirse la inconstitucionalidad alegada á un precepto distinto del impugnado.—*Gaceta* del 9.

28.—9 de Octubre.—Recurrente: Estanislao Hermoso.—Resolución recurrida: Sent. del Juzgado de 1ª inst. del Este, Habana, en juicio verbal seguido contra el recurrente por Carlos M. Valdés Montiel.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 340 y 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Artículo de la Constitución infringido: 13.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 15.

29.—9 de Noviembre.—Recurrente: Pedro Herrera Sotolongo.—Resolución recurrida: sent. de la Audiencia de la Habana declarando sin lugar una apelación contra un auto de no admisión de querella.—Ley ó disposición impugnada: Art. 127, inc. 1º, Ley Org. del Pod. Jud.—Artículo de la Constitución infringido: 11.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 15.

30.—17 de Noviembre.—Recurrente: Armando André y Alvarado.—Resolución recurrida: de la Secretaría de Obras Públicas negándose á tomar en consideración proposiciones para obras de mejora en los puertos de la República.—Ley ó disposición impugnada: Ley de 20 de Febrero 1911 sobre dragado y mejora de puertos.—Artículo de la Constitución infringido: 59, inc. 1º—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido por no haberse aplicado la ley impugnada y sin costas.—*Gaceta* del 23.

31.—24 de Noviembre.—Recurrente: Judas Martínezmoles, en representación del Ayuntamiento de Sancti Spíritus.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 24 de Julio 1911, sobre demolición del edificio "El Convento" y construcción de un parque en Sancti Spíritus.—Ley ó disposición impugnada: Ley de 30 Mayo 1911, sobre construcción de un parque en Sancti Spíritus, la propia resolución recurrida y la confirmada por ésta.—Artículos de la Constitución infringidos: 32, inc. 1º; 59 y 105, inc. 1º—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse anunciado oportunamente, y sin costas.—*Gaceta* del 30.

32.—28 de Noviembre.—Recurrente: Armando André.—Resolución recurrida: del Administrador de la Aduana de la Habana, cobrando impuesto de mejoras del puerto.—Ley ó disposición impugnada: artículos 5º y 6º, Ley de 20 de Febrero de 1911, sobre Dragado y mejora de puertos.—Artículo de la Constitución infringido: 34.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular del Sr. Hevia y otro de los señores Cabarrocas, Tapia, Demestre y Diviñó, disintiendo de los fundamentos.—*Gaceta* de 5 de Diciembre.

33.—4 de Diciembre.—Recurrente: Alcalde Municipal de la Habana.—Resolución recurrida: de la Comisión del Servicio Civil, reponiendo un inspector municipal.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 8º, inciso 6º y 51, inciso 3º, Ley del Servicio Civil.—Artículos de la Constitución infringidos: 86 y 110, inciso 3º—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir las inconstitucionalidades alegadas.—Con voto particular de los Sres. Govín, Cabarrocas, Tapia, Demestre, Ferrer y Diviñó, declarando que los preceptos impugnados infringen el inciso 3º del artículo 110 de la Constitución.—*Gaceta* del 13.

34.—13 de Diciembre.—Recurrente: Susini de Armas y Cárdenas.—Resolución recurrida: sentencia de la Audiencia de la Habana en recurso contencioso-aadministrativo, contra resolución de la Comisión del Servicio Civil.—Ley ó disposición impugnada: Decreto 595 de 1909.—Artículo de la Constitución infringido: 68, inciso 1º—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 22.

35.—19 de Diciembre.—Recurrente: José María Pardiña.—Resolución recurrida: Decreto 887 de 1901, suspendiendo la ejecución de una sentencia dictada en recurso contencioso administrativo.—Ley ó

disposición impugnada: el mismo Decreto recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: 13, 43, 44, 64, 81, 85, 103, 105, 107 y 108.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no ser impugnable en sí mismo el Decreto recurrido.—*Gaceta* del 28.

36.—20 de Diciembre.—Recurrente: Juan Manuel Rodríguez Torralba.—Resolución recurrida: Decreto de la Secretaría de Obras Públicas, declarando la imposibilidad de cumplir una sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo.—Ley ó disposición impugnada: el propio Decreto recurrido.—Artículos de la Constitución infringidos: 13, 32, 64, 68, 77 y 81.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse anunciado en tiempo; sin costas.—Con voto particular del Sr. Diviñó, disintiendo de los fundamentos.—*Gaceta* del 30.

37.—21 de Diciembre.—Recurrente: Juan Manuel Rodríguez Torralba.—Resolución recurrida: Decreto Secretario de Obras Públicas declarando la imposibilidad de cumplir una sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo.—Ley ó disposición impugnada: el propio Decreto recurrido, el art. 84 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, XI, Orden 111 de 1901.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 13, 15, 32, 37, 43, 60, 64, 68, 81, 85.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse anunciado en tiempo; sin costas.—Con voto particular del Sr. Diviñó, disintiendo de los fundamentos.—*Gaceta* del 30.

AÑO 1912.

SENTENCIAS.

1.—13 de Enero.—Recurrente: Pedro Herrera Sotolongo.—Resolución recurrida: auto de la Sección segunda de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de la Habana en incidente de audiencia en justicia.—Ley ó disposición impugnada: acuerdo de la Sala de Gobierno de la Aud. de la Habana autorizando la división en secciones de la Sala de Vacaciones y el art. 133 de la Ley Org. del Pod. Jud.—Artículo de la Constitución infringido: 86.—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido por no aparecer aplicados en el fallo el acuerdo ni la ley impugnados; con costas.—*Gaceta* del 22.

2.—22 de Febrero.—Recurrente: Francisco López Calderón y Ruiz.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 23 de Enero 1912, declarando sin lugar la alzada contra resolución de la Comisión revisora del Personal administrativo, por la que fué declarado cesante.—Ley ó disposición impugnada: la ley de 13 de Diciembre de 1911 y el Reglamento dictado en la misma fecha para su aplicación.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 12, 62, últ. párr., 68, párr. 1º, 86 y 87.—Resolución del recurso: mal admitido en parte; en parte, sin lugar, y con lugar en parte declarando inconstitucional el artículo 1º de la ley, como contrario al 12 de la Constitución y el 3º del Reglamento por infringir el 11, el 12 y el párrafo 1º del 68 de la misma; sin costas.—*Gaceta* del 29.

3.—7 de Marzo.—Recurrente: Alcalde Municipal de la Habana.—Resolución recurrida: sentencia de la Audiencia de la Habana en recurso contencioso-administrativo establecido por el recurrente contra resolución de la Comisión del Servicio Civil que declaró indebido el traslado dispuesto por dicho Alcalde del empleado municipal José Ramón Zubizarreta.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 18 y 46 de la Ley del Servicio Civil.—Artículo de la Constitución infringido: 110, inc 3º—Resolución del recurso: sin lugar, y con costas, por no existir la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular de los Sres. Govín, Cabarrocas, Tapia, Demestre, Ferrer y Diviñó, y de los mismos Sres. Govín, Cabarrocas y Ferrer en los que por fundamentos distintos, se declara la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.—*Gaceta* del 15.

4.—22 de Marzo.—Recurrente: Alcalde de Santiago de Cuba.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 6 de Enero de 1912 que declarando con lugar una alzada interpuesta por Felipe Cuza, dejó sin efecto la cesantía de éste dispuesta por el Alcalde.—Ley ó disposición impugnada: la resolución recurrida y los artículos 2º al 8º del Reglamento de 13 de Diciembre de 1911.—Artículos de la Constitución infringidos: 11 y 110, inc. 3º—Resolución del recurso: mal admitido en cuanto á los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del Reglamento, sin lugar en cuanto á la infracción del artículo 11 de la Constitución y con lugar en cuanto al artículo 2º del Reglamento y á la propia resolución por infringir el 110 de la Constitución.—Con voto particular de los Sres. Revilla y Hevia, estimando que no obstante existir la inconstitucionalidad, no procedía revocar la resolución recurrida, y de los Sres. Diviñó y Ferrer con igual pronunciamiento, no obstante estimar también la infracción del artículo 11 de la Constitución.—*Gaceta* del 30.

5.—28 de Marzo.—Recurrente: José Rosado Aybar.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 5 Febrero 1912, declarándolo cesante del cargo de Teniente fiscal de Sta. Clara.—Ley ó disposición impugnada: Ley y Reglamento de 11 de Diciembre de 1911 y la resolución recurrida.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 12, 19, 36, 62, últ. párr., 68, inc. 1º, 86 y 87.—Resolución del recurso: con lugar en cuanto á la inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley y la resolución recurrida, y mal admitido en lo demás, sin costas.—Con voto particular de los Sres. Pichardo, Betancourt, Tapia y Gutiérrez, declarándolo sin lugar en cuanto á la resolución y en lo demás mal admitido.—*Gaceta* de 10 Abril.

6.—16 de Abril.—Recurrente. Fernando Barrueco y Rosell.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 21 Febrero 1912 declarándolo cesante del cargo de Abogado consultor de la Secretaría de Obras Públicas.—Ley ó disposición impugnada: Art. 1º de la Ley de 13 de Diciembre de 1911.—Artículo de la Constitución infringido: 12.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse aplicado al recurrente el precepto impugnado, y sin costas.—Con voto particular de los Sres. Giberga y Cabarrocas, y otro del señor Diviñó, disintiendo de los fundamentos, y otro de los Sres. Govín, Revilla y Tapia declarando con lugar el recurso é inconstitucional el precepto impugnado.—*Gaceta* del 25.

7.—23 de Abril.—Recurrente: Eleuterio Burgos González.—Resolución recurrida: del Alcalde de Ranchuelo que lo declaró cesante del cargo de Contador Municipal.—Ley ó disposición impugnada: artículos 1º ley de 13 Diciembre de 1911 y 3º del Reglamento de la misma fecha.—Artículos de la Constitución infringidos: 11 y 12.—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido por no haberse aplicado el precepto impugnado en la resolución recurrida, sin costas.—Con voto particular de los Sres. Hevia, Gutiérrez, Ferrer y Diviñó, declarando en el fondo con lugar el recurso.—*Gaceta* del 30.

8.—24 de Abril.—Recurrente: Juan Manuel Rodríguez Torralba.—Resolución recurrida: del Presidente de la República declarando sin lugar la alzada contra otra del Secretario de Obras Públicas que no declaró la imposibilidad de cumplir una sentencia en recurso contencioso administrativo.—Ley ó disposición impugnada: Artículos 84 de la ley de lo Contencioso Administrativo, 25 de la Orgánica del Poder Ejecutivo y XI de la Orden 111 de 1900.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 13, 32, 37, 43, 60, 64, 67, 68, 81 y 85.—Resolución del recurso: mal admitido por ser reproducción de otro anteriormente establecido.—*Gaceta* de 3 Mayo.

9.—26 de Abril.—Recurrente: Aurelio G. Villaverde y López.—Resolución recurrida: del Presidente de la República declarándolo cesante del cargo de segundo Jefe de Sanidad de Cienfuegos.—Ley ó dispo-

sición impugnada: Arts. 1º, ley de 13 Diciembre 1911, y 3º y 8º del Reglamento de la misma fecha.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 12, 19, 36 y 68, inc. 3º—Resolución del recurso: con lugar en cuanto á la inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley y sin lugar respecto de los del Reglamento, sin costas, se revoca la resolución recurrida.—*Gaceta* de 4 Mayo.

10.—29 de Abril.—Recurrente: Magín Sendrás y Corató.—Resolución recurrida: sentencia de la Audiencia de Santa Clara en causa criminal contra el recurrente, por uso de marca industrial imitada.—Ley ó disposición impugnada: Art. 41 del R. D. de 21 Agosto 1884, sobre propiedades industriales.—Artículos de la Constitución infringidos: 19, 43, 44 y 59.—Resolución del recurso: sin lugar y con costas por ser ineficaces los fundamentos de la inconstitucionalidad alegada.—Con voto particular del Sr. Tapia, declarándolo con lugar é inconstitucional el precepto impugnado.—*Gaceta* de 7 de Mayo.

11.—25 de Mayo.—Recurrente: Felipe Cuza y Montero.—Resolución recurrida: del Alcalde Municipal de Santiago de Cuba de 3 de Abril 1912, disponiendo que entregara la Jefatura de Policía de dicha ciudad.—Ley ó disposición impugnada: el decreto recurrido, otro del mismo Alcalde de 21 Diciembre de 1911, Art. 1º de la ley de 13 Diciembre de 1911 y sentencia del Tribunal Supremo de 22 Marzo 1912.—Artículo de la Constitución infringido: 12.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse aplicado la ley impugnada en la resolución recurrida, por no haberse anunciado en cuanto á la otra y por ser improcedente en cuanto á la sentencia; sin costas.—Con voto particular de los Sres. Ferrer, Demestre y Diviñó, declarando inconstitucional la ley y revocando el decreto recurrido.—*Gacetas* del 6 y 19 de Junio.

12.—7 de Junio.—Recurrente: Felipe Cuza y Montero.—Resolución recurrida: del Alcalde de Santiago de Cuba de 8 Abril 1912 declarando inadmisible un recurso de reforma.—Ley ó disposición impugnada: el propio decreto recurrido y el artículo 1º de la ley de 13 Diciembre 1911.—Artículo de la Constitución infringido: 12.—Resolución del recurso: mal admitido por falta de personalidad en el mandatario del recurrente y sin costas.—Con voto particular de los Sres. Hernández Barreiro, Demestre y Diviñó, disintiendo sólo del fundamento relativo á la personalidad.—*Gaceta* del 14.

13.—24 de Junio.—Recurrente: Manuel Froilán Cuervo.—Resolución recurrida: de la Secretaría de Hacienda contestando una pregunta sobre residencia de los inspectores del impuesto sobre alcoholes.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 55 y 61 del Reglamento de 30 de Junio de 1905.—Artículos de la Constitución infringidos: 32, 59 y 68.—Resolución del recurso: mal admitido por no haberse aplicado en la resolución recurrida los preceptos impugnados.—*Gaceta* de 2 Julio.

14.—14 de Septiembre.—Recurrente: Pedro Herrera Sotolongo.—Resolución recurrida: de la Aduana de la Habana cobrando derechos de mejora de puertos.—Ley ó disposición impugnada: Arts. 1º, 5º y 6º de la ley de 20 de Febrero 1911.—Artículo de la Constitución infringido: 11.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 25.

15.—8 de Octubre.—Recurrente: Enrique Luján y Pessino.—Resolución recurrida: del Administrador de la Aduana de la Habana cobrando derechos de importación para mejoras de los puertos.—Ley ó disposición impugnada: leyes de 20 de Febrero y 14 de Noviembre de 1911 y art. 26 de la de Puertos de 1880, R. D. 31 Octubre 1890.—Artículos de la Constitución infringidos: 44, 59, incs. 1º, 2º y 8º, 61, 62, 63, 68, párrafos 1º y 2º del Apénd.—Resolución del recurso: sin lugar en cuanto á los artículos 1º, 5º y 6º de la ley de 20 de Febrero de 1911 por no existir la inconstitucionalidad alegada y mal admitido respecto á los otros fundamentos, y sin costas.—*Gaceta* del 17.

16.—17 de Octubre.—Recurrente: Ricardo Cabarrouy y Pérez, como tutor de unos menores.—Resolución recurrida: del Juez Municipal, como encargado del Registro Civil de Pinar del Río en expediente sobre inscripción de nacionalidad.—Ley ó disposición impugnada: Art. 9º del decreto 859 de 26 de Agosto de 1908.—Artículo de la Constitución infringido: 6º, número 4º—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* del 25.

17.—26 de Octubre.—Recurrente: José Ramos Perdomo.—Resolución recurrida: del Presidente de la República negándole la solicitud de ser nombrado Registrador del Noroeste de la Habana.—Ley ó disposición impugnada: Art. 4º de la ley de 8 de Agosto de 1912.—Artículo de la Constitución infringido: 12.—Resolución del recurso: sin lugar y sin costas por no existir la inconstitucionalidad alegada.—*Gaceta* de 6 Noviembre.

18.—29 de Octubre.—Recurrente: Juan Manuel Rodríguez Torralbas.—Resolución recurrida: del Presidente de la República de 7 de Septiembre de 1912, declarando la imposibilidad de cumplir una sentencia contencioso-administrativa.—Ley ó disposición impugnada: la resolución recurrida, el artículo 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, el XI de la Orden 111 de 1900 y una partida del Presupuesto de gastos de 1911 á 1912.—Artículos de la Constitución infringidos: 11, 12, 13, 32, 43, 44, 60, 64, 68, 81 y 85.—Resolución del recurso: mal admitido por no acompañarse en forma auténtica la copia de la resolución recurrida; sin costas.—Con voto particular del Sr. Ferrer disintiendo de la resolución, pero sin contener pronunciamiento alguno.—*Gaceta* de 9 Noviembre.

19.—5 de Noviembre.—Recurrente: José Torres y Martínez.—Resolución recurrida: auto de la Sala de Vacaciones de la Audiencia de la Habana en un recurso de habeas corpus.—Ley ó disposición impugnada: Arts. XXII, XXIII y XXV de la Orden 213 de 1900.—Artículos de la Constitución infringidos: 17 y 18.—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido por no haberse aplicado los preceptos impugnados en la resolución recurrida y con costas.—Con voto particular de los Sres. Betancourt y Demestre declarando sin lugar, en el fondo, el recurso, por no existir la inconstitucionalidad.—*Gaceta* del 13.

20.—6 de Noviembre.—Recurrente: Chung Yat Yang.—Resolución recurrida: sentencia del Juez Correccional de la Sección 2ª de la Habana en causa por juego prohibido.—Ley ó disposición impugnada: la misma sentencia recurrida.—Artículo de la Constitución infringido: 19.—Resolución del recurso: sin lugar por mal admitido por no ser procedente el recurso; con costas.—*Gaceta* del 14.

21.—21 de Noviembre.—Recurrente: Mercedes Hondares, vda. de Hamel.—Resolución recurrida: sentencia dictada por la Sala de Vacaciones de la Audiencia de la Habana en expediente de amparo en la posesión.—Ley ó disposición impugnada: Arts. III Ord. 362 de 1900 y párrafo 12, apartado III, del decreto 595 de 1907.—Artículo de la Constitución infringido: 32.—Resolución del recurso: sin lugar, por mal admitido en cuanto al decreto, por no haber sido aplicado; y en cuanto á la Orden, por ser inconstitucional; con costas.—*Gaceta* del 29.

ÍNDICE

Por orden alfabético de apellidos, de los recurrentes en los recursos resueltos desde 1903 á 1912 inclusive.

A

B

C

CH

D

F

G

Gandor, Angel. . . . . .Sentencia 5 de 1910.
García Agustín. . . . . .Sentencia 12 de 1909.
García y Alvarez, José. . . . . .Sentencia 9 de 1909.
García y Rivero, Julio. . . . . .Sentencia 9 de 1909.
García Vallés, Manuel. . . . . .Sentencia 20 de 1911.
G. Vallés y Pérez, (S. Merc.). . . . . .Sentencia 20 de 1911.
Gómez Nieto, José. . . . . .Sentencia 6 de 1909.
González Serafín (á) Campo Alegre. . . . .Sentencia 2 de 1905.
González Mora, Andrés M. . . . . .Sentencia 16 de 1911.
Gorgui Sanabria, Alfredo. . . . . .Sentencia 10 de 1910.
Guerra Pérez, Luis. . . . . .Sentencia 2 de 1904.
Gutiérrez Aguirre, Miguel. . . . . .Sentencia 13 de 1910.

H

Hamel, Luis Miguel Dámaso Alfonso. . . .Sentencia 5 de 1904.
Herrera, Timoteo. . . . . .Sentencia 5 de 1903.
Herrera Duarte, Gabriel. . . . . Sentencia 5 de 1910.
Herrera Montero, Martín. . . . . .Sentencia 2 de 1904.
Herrera Sotolongo, Pedro, como mandatario (no se expresa la persona de quien lo es.). . . . . Sentencias 10 y 29 de 1911, 1 y 14 de 1912.
Hermoso, Estanislao. . . . . .Sentencia 28 de 1911.
Hurtado de Medina, Juan. . . . . .Sentencia 3 de 1904.

I

Infanta y Rodríguez, Eduardo. . . . . .Sentencia 24 de 1911.
Izquierdo y Cullen, Ramón. . . . . .Sentencia 5 de 1910.

L

Lescura y García, Faustino. . . . . .Sentencia 10 de 1910.
López Acevedo, Fernando. . . . . .Sentencia 1 de 1906.
López Calderón y Ruiz, Francisco. . . . . .Sentencia 2 de 1912.
López Luto, Adolfo. . . . . .Sentencia 5 de 1910.
López Luto, Luis. . . . . .Sentencia 5 de 1910.
Losada Amos, José A. . . . . .Sentencia 10 de 1910.
Loubiere y Lavialle, Hugo M. . . . . .Sentencia 8 de 1910.
Luján y Pessino, Enrique. . . . . .Sentencia 15 de 1912.

M

Machado Pintó, Conrado. . . . . .Sentencia 8 de 1909.
Martínezmoles, Judas. . . . . .Sentencia 30 de 1911.
Martínez Martínez, Enrique. . . . . .Sentencia 8 de 1909.
Martínez Oliva, Venancio. . . . . .Sentencia 5 de 1910.
Masferrer Antonio. . . . . .Sentencia 3 de 1910.
Massó y Parra, Juan. . . . . .Sentencia 14 de 1909.
Mateo de Acosta, Rafael. . . . . .Sentencia 5 de 1910.
Maura y Ganet, Luis. . . . . .Sentencia 5 de 1910.
Menéndez Crespo, Antonio. . . . . .Sentencia 14 de 1911.
Menéndez Hernández, Emilio. . . . . .Sentencia 10 de 1910.
Montenegro Molina, José. . . . . .Sentencia 9 de 1909.
Morales, Emiliano. . . . . .Sentencia 17 de 1911.
Morales, Ignacio. . . . . .Sentencia 17 de 1911.
Morín Vázquez, Antonio. . . . . .Sentencia 9 de 1909.

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Z

INDICE GENERAL DE LA OBRA

SEGUNDA PARTE

Jurisprudencia.

A

C

D

INDICES